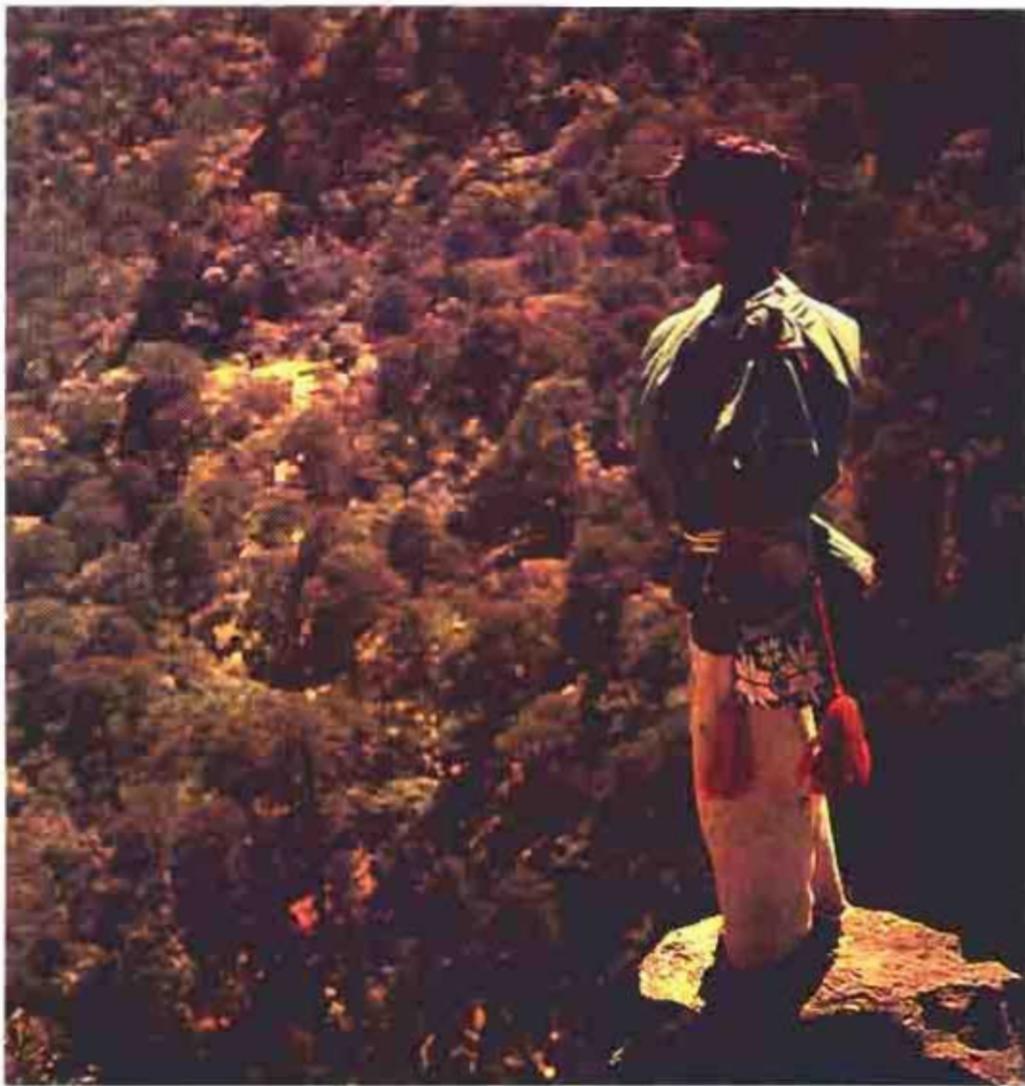




# Gaceta

39

Ciudad de México, octubre de 1993



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

REFUGIADOS





# Gaceta

39

Ciudad de México, octubre de 1993

---



COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

**Gaceta de la Comisión Nacional de Derechos Humanos**

Certificado de licitud de título Núm. 5430 y licitud de contenido Núm. 4206, expedidos por la Comisión Calificadora de Publicaciones y Revistas Ilustradas, el 13 de noviembre de 1990.

Registro de derechos de autor ante la SEP Núm. 1685-90.

Franqueo pagado, publicación periódica, Núm. 1290291.

Distribución gratuita. Periodicidad mensual.

Características: 318221815.

ISSN: 0188-610X

Año 4 número 39, octubre de 1993.

Suscripciones: Carretera Picacho Ajusco 238, Edif. Torres 2, Col. Jardines de la Montaña, Del. Tlalpan,

C.P. 01410, México, D.F. Teléfono 631 0040, exts. 341 y 342.

Editor responsable: Dirección de Publicaciones CNDH.

Impreso en Promotora Gráfica, S.A., Ave. México 5500, La Noria, Xochimilco, C.P. 16030

Tiraje: 4 000 ejemplares.

Portada: Refugiados guatemaltecos. Foto: Cortesía ACNUR

## CONTENIDO

---

### *Acuerdos*

---

Acuerdo 3/93	11
--------------	----

### *Comunicados*

---

Respuesta del Gobierno del Estado de Aguascalientes en relación con la Recomendación 119/93 de la CNDH	15
Precisiones de la CNDH al gobierno del Estado de Aguascalientes	22

### *Recomendaciones*

---

<b>Recomendaciones</b>	<b>Autoridad destinataria y entidad federativa donde se cometió la violación</b>	
161/93 Raúl Vázquez Hernández	Gobernador del Estado de Tabasco	29
162/93 Raúl Jordán Benítez	Gobernador del Estado de Puebla	36
163/93 Emiliann Sulú Hoíl	Secretario de la Reforma Agraria	39
164/93 Ramiro Argüero Hernández	Gobernador del Estado de Durango	52
165/93 Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén	Gobernador del Estado de Guerrero	56
166/93 Emiliano Gálvez Regino	Gobernador del Estado de Guerrero	62
167/93 Horacio y Laura Beristáin Flores	Gobernador del Estado de Puebla	67
168/93 Bartolo Ramales García y familia	Gobernador del Estado de Puebla	72

<b>169/93 Agustín González Sánchez</b>	Gobernador del Estado de Puebla	78
<b>170/93 Reclusorio Regional de Tlaxtepec, Oaxaca</b>	Gobernador del Estado de Oaxaca	87
<b>171/93 Penitenciaría Central de Oaxaca</b>	Gobernador del Estado de Oaxaca	93
<b>172/93 Otilio López Aragón y Armando López Pimentel</b>	Gobernador del Estado de Oaxaca	105
<b>173/93 Reclusorio Regional de Tehuantepec, Oaxaca</b>	Gobernador del Estado de Oaxaca	114
<b>174/93 Cárcel Distrital de Matehuala, San Luis Potosí</b>	Gobernador del Estado de San Luis Potosí	123
<b>175/93 Corriente Renovadora de Comerciantes de la ciudad de Puebla</b>	Gobernador del Estado de Puebla	128
<b>176/93 Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez</b>	Gobernador del estado de Chihuahua, Procurador General de la República	136
<b>177/93 Antonio Oláñez Oláñez</b>	Procurador General de la República	145
<b>178/93 Nuno Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González</b>	Procurador General de la República	157
<b>179/93 Pedro Bustillos Rajochique</b>	Gobernador del Estado de Oaxaca, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua	170
<b>180/93 Jorge Luis Hernández Morales</b>	Jefe del Departamento del Distrito Federal, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México	176
<b>181/93 Marcela Martínez Sánchez</b>	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	182
<b>182/93 Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez</b>	Gobernador del Estado de Nayarit	188

## *Documentos de no responsabilidad*

---

<b>Documentos de no responsabilidad</b>	<b>Dirigido a</b>	
<b>Oficio 351/93</b>	Gobernador del Estado de Sinaloa	203
<b>Oficio 353/93</b>	Gobernador del Estado de Oaxaca	206
<b>Oficio 354/93</b>	Gobernador del Estado de Coahuila	210
<b>Oficio 355/93</b>	Gobernador del Estado de México	213
<b>Oficio 356/93</b>	Gobernador del Estado de Oaxaca	216
<b>Oficio 357/93</b>	Gobernador del Estado de Oaxaca	219
<b>Oficio 358/93</b>	Gobernador del Estado de Coahuila	222
<b>Oficio 359/93</b>	Procurador General de la República	225
<b>Oficio 360/93</b>	Procurador General de Justicia del Distrito Federal	229
<b>Oficio 361/93</b>	Gobernador del Estado de Chiapas	232
<b>Oficio 362/93</b>	Procurador General de la República	234
<b>Oficio 363/93</b>	Gobernador del Estado de Chiapas	238
<b>Oficio 364/93</b>	Delegado del Departamento del Distrito Federal en Tlalpan	242
<b>Oficio 366/93</b>	Secretario de Comunicaciones y Transportes	

## *Recursos de impugnación*

---

<b>Recursos de impugnación</b>	<b>Procedencia</b>	
29/93	Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	255
30/93	Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del Estado de Guerrero	259
39/93	Comisión de Derechos Humanos del Estado de México	263
71/93	Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Sonora	269

## *Actividades*

---

Palabras del Licenciado Jorge Madrazo Cuéllar, Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, durante la inauguración del Segundo Encuentro Nacional de Presidentes de Organismos Públicos de Protección de Derechos Humanos	277
III Foro México Joven "Recreación de la defensa e impartición de justicia"	280

## *Reseñas de libros*

---

Conflicto étnico y refugiados	289
El papel del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los refugiados en los conflictos étnicos	294
Geopolítica y Derechos Humanos	297
Naufragio haitiano	299

<i>Nuevas publicaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos</i>	305
---	-----

---

## *Nuevas adquisiciones de la biblioteca de la CNDH*

---

Acervo bibliográfico	311
Acervo hemerográfico	319

---

---

Volví a encontrarlos en el paquebote —mis refugiados!—, paquebote que, también él, esparcía una leve angustia, paquebote que transportaba de uno a otro continente aquellas plantas sin raíces. Me decía a mí mismo: “Quiero ser un viajero, no quiero ser un emigrante. ¡Tantas cosas he aprendido entre los míos que en otra parte serían inútiles!” Pero entonces mis emigrantes sacaban de su bolsita su libretita de direcciones, sus restos de identidad. Aún jugaban a ser alguien. Se aferraban con todas sus fuerzas a alguna significación. “Sabe usted —dicen—, yo soy el que... soy de tal ciudad... el amigo de Fulano... ¿conoce a Zutano?”

---

---

Antoine de Saint-Exupéry

Repatriación de refugiados afganos. Foto: A. Hoffmann/ACNUR



*Acuerdos*

---



## ACUERDO 3/93

El Presidente de la Comisión Nacional sometió a consideración del Consejo la interpretación de las disposiciones de la Ley del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos que regulan la tramitación de las inconformidades en el supuesto —no previsto expresamente en dichos ordenamientos— en el que la autoridad local no acepta una Recomendación de los organismos estatales o locales de Derechos Humanos, por lo que en ejercicio de las facultades que establecen los artículos 19, fracciones II y III de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, así como 49 y 50 de su Reglamento Interno, y

### CONSIDERANDO:

I. Que los recursos de queja e impugnación a través de los cuales la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos regula las inconformidades por las actuaciones u omisiones de los organismos locales protectores de los Derechos Humanos o de las autoridades destinatarias de sus Recomendaciones, procuran garantizar la eficaz protección de tales Derechos cuando son vulnerados por las autoridades locales y no son protegidos o no han podido serlo integralmente mediante la intervención de las comisiones estatales o del Distrito Federal, en su caso, y a la vez garantizar la unidad de criterio y coherencia del sistema nacional de protección no jurisdiccional de los Derechos Humanos, establecido mediante el apartado B del artículo 102 constitucional.

II. Que si bien el caso de la no aceptación de una Recomendación proveniente de un organismo local por parte de la autoridad a la que se haya dirigido la misma, no se encuentra específicamente previsto dentro de los supuestos que establece la procedencia del recurso de impugnación, de los artículos 61, 63, 64, 65, último párrafo, y 66 de la Ley citada, así como 158 del Reglamento Interno, debidamente interpretados, se desprende la competencia de la Comisión Nacional para admitir y sustanciar tal recurso, en virtud de que la no aceptación de una Recomendación constituye el caso extremo de insuficiencia en el cumplimiento de la Recomendación formulada por el organismo local, supuesto que se encuentra expresamente previsto en los numerales citados.

En consecuencia de lo anterior el Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos acuerda:

ÚNICO: La Comisión Nacional podrá formular la Recomendación que corresponde a la autoridad local que no la haya aceptado inicialmente, la que deberá informarle sobre su aceptación y cumplimiento.

Refugiados guatemaltecos. Foto: Pedro Valbuena/CuantoSurco



# *Comunicados*

---



## **RESPUESTA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES EN RELACIÓN CON LA RECOMENDACIÓN 119/93 DE LA CNDH**

Sr. Lic. Jorge Madrazo Cuéllar,  
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,  
Presente

Muy distinguido Señor Licenciado Madrazo

Por este conducto y dentro del término fijado en su escrito de fecha 6 de julio del presente año, me permito acusar recibo de su Recomendación No. 101/93\* sobre el caso de los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez.

En las siguientes páginas, me permitiré hacer a usted una serie de comentarios, plantear diversos argumentos, exhibir algunas evidencias documentales y realizar distintas reflexiones, por lo que esta exposición habré de dividirla, por una parte, en los aspectos esencialmente jurídicos, y por otra, en los aspectos de carácter ético, social y, sobre todo moral, en virtud del espíritu que anima la protección de los Derechos Humanos en nuestro país y la propia creación de la Comisión Nacional que usted dignamente preside

En primer término y con relación a los cuatro puntos de la citada Recomendación, deseo formular a usted las siguientes consideraciones.

1. El primer punto de la Recomendación establece que se giren instrucciones al Procurador General de Justicia en el estado para que se desista de la acción penal ejercitada contra las dos personas aludidas dentro de la causa penal No. 72/93.

Deseo informar a usted que esta Recomendación queda sin materia por lo que hace al Sr. Felipe Ventura Rodríguez, en razón de haber obtenido ya su libertad con fecha 30 de junio de 1993, según resolución dictada en el Juicio de Amparo en revisión, en el Toca Núm. 108/93, por el Tribunal Colegiado de Circuito con residencia en la ciudad de Zacatecas, de la cual adjunto, en vía de prueba, la copia correspondiente.

Respecto del desistimiento de la acción penal ejercitada en contra del Sr. Vicente Ventura Trinidad, es imposible promoverla desde el punto de vista jurídico, toda vez que el Código de Procedimientos Penales en el es-

\* Se trata de la Recomendación 119/93, publicada en la Gaceta Núm. 37, agosto de 1993, p. 230 y ss.

tado de Aguascalientes, vigente desde el mes de julio de 1992, no contempla tal figura pues suprimió la facultad omnímoda que el Código anterior otorgaba al representante social. El Código vigente establece literalmente lo siguiente:

"Artículo 153.- El Ministerio Público promoverá el sobresimiento y la libertad absoluta del inculpado, cuando, durante el proceso, aparezca que *la conducta o los hechos no son constitutivos del delito conforme a la descripción típica contenida en la Ley Penal; que la pretensión punitiva está legalmente extinguida, o que exista en favor del inculpado una causa excluyente de responsabilidad*

Del contenido de dicho precepto, como es claro advertir, no se desprende que se satisfaga ninguna de las hipótesis para promover el sobresimiento que sería la figura más cercana al desistimiento. Además, en su Recomendación se habla de "libertad inmediata" y, conforme a este precepto, como en el caso del desistimiento, lo que procedería sería la libertad absoluta tal como lo enuncia el Artículo 154 del Ordenamiento Objetivo Penal Local, en el sentido de que dicha resolución produciría el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos que la motivan.

Sin embargo, del texto completo de la Recomendación, así como del espíritu de competencia de la CNDH respecto a cuestiones jurisdiccionales, no se desprende que sea ese su objetivo porque no entra al análisis de fondo del delito de peculado ni prejuzga si la conducta o los hechos en que incurrió el Sr. Vicente Ventura Trinidad son o no constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en el Artículo 203, fracción I, del Código Penal, sino que dicha Recomendación, única y exclusivamente, hace consistir la presunta violación a los Derechos Humanos del inculpado en una supuesta omisión de un requisito de procedibilidad que, aun cuando esto fuera cierto — que no lo es —, sólo daría lugar a subsanar ese requisito procedimental sin cancelar la pretensión punitiva estatal. De otra manera, no sólo estaríamos alentando la impunidad tratándose de delitos cuya comisión afecta a toda la sociedad — pues estamos hablando de servidores públicos y de recursos públicos — sino que, además, tanto el Procurador como el suscrito podríamos incurrir en el delito previsto en la fracción IX del Artículo 265, de nuestro Código Penal.

2. Para mayor abundamiento, en el punto cuarto del capítulo de "Observaciones" de la Recomendación, se dice que correspondía a la Contaduría Mayor de Hacienda del H. Congreso del estado determinar el daño patrimonial de los fondos manejados por el municipio de San José de Gracia para que el Poder Legislativo fincara responsabilidades, supuestamente, con base en el Artículo 27 de la Constitución Política de Aguascalientes. Se añade también que los integrantes del actual Ayuntamiento de dicho municipio hicieron una manifestación en ese sentido días después de la detención de los quejosos. Ambos aspectos requieren de un examen diferente.

En primer lugar, el precepto aludido no debe verse en forma aislada pues el Congreso examina las cuentas públicas de las presidencias municipales de manera general y sólo tiene por objeto conocer los resultados, también, de manera general, de la gestión financiera y comprobar si se han ajustado a los criterios señalados por el presupuesto, así como el cumplimiento de los objetivos contenidos en los programas. La parte final del Artículo 27 ya citado, señala también que, si del examen del Congreso aparecieran discrepancias entre las cantidades gastadas y las partidas respectivas del presupuesto o no existiere exactitud y justificación en los gastos hechos, se determinen las responsabilidades de acuerdo con la Ley.

Y eso es, exactamente, lo que hizo el Congreso después de conocer una denuncia formulada por 228 ciudadanos del municipio de San José de Gracia que acusaban al Sr. Vicente Ventura Trinidad de haber distraído fondos públicos municipales en beneficio propio y de terceros. Es decir, conforme a la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda, el Congreso encargó a dicha Comisión el estudio de los ingresos y egresos referidos específicamente a las desviaciones de fondos imputadas al presidente municipal y no de manera general, como se hace para la aprobación o no aprobación de las cuentas públicas. Tan es así que, el día 30 de junio, el propio

pleno del Congreso Local decidió *no aprobar* las cuentas públicas de ese municipio relativas al segundo semestre de 1992. En otras palabras, el H. Congreso, como lo dice el Artículo 27 constitucional, en su tercer párrafo, estaba actuando conforme a la Ley, y precisamente conforme a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del estado de Aguascalientes, con el único objeto de determinar si había o no lugar a proceder, si hubiere determinado lo primero, el efecto habría sido ponerlo a disposición de las autoridades del orden penal, mientras que, si se determinaba lo segundo, concluido su encargo de presidente municipal, también habría quedado a disposición de las mismas autoridades.

Como el Sr. Vicente Ventura Trinidad terminó su encargo el día 31 de diciembre de 1992, tiempo en que apenas se analizaba la posible desviación de fondos públicos municipales por la Contaduría Mayor de Hacienda, y habiendo dejalo de ser competente el Congreso del estado para emitir una declaración de procedencia o de no procedencia conforme a la Ley de Responsabilidades, el propio Congreso decidió, a través de la Contaduría Mayor de Hacienda, turnar el análisis contable de esa posible desviación de fondos públicos municipales a la Contraloría General del estado, con apoyo en las fracciones VI y IX del Artículo 70., de la Ley Orgánica de la Contaduría Mayor de Hacienda del estado de Aguascalientes, en los Artículos 30., 70. y 90. de la Ley de Responsabilidades aludida y en la fracción VIII del Artículo 42, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del estado de Aguascalientes, preceptos que establecen la obligación de coordinarse para el intercambio de información en esa materia. Adicionalmente, como es claro, al haber dejado de fungir, desde el 1 de enero de 1993, como servidor público, el Sr. Vicente Ventura Trinidad quedaba a disposición, como se ha dicho, de las autoridades del orden penal, dejando de ser exigible el requisito de procedibilidad que invoca el quejoso pues es bien claro el ya citado Artículo 30. de la Ley de Responsabilidades aludida, al establecer:

"La comisión de delitos por parte de cualquier servidor público será perseguido y sancionado en los términos de la Legislación Penal."

Y sólo en el caso de que el servidor público gozara de fuero procedería la intervención del Congreso para separarlo de su cargo en caso de declarar la procedencia en su contra, de tal suerte que por lo aquí expuesto dejó de ser exigible tal requisito de procedibilidad. Por lo mismo, no puede concluirse válidamente que el Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado hubiere violado algún precepto constitucional o vulnerado en forma alguna los Derechos Humanos del Sr. Vicente Ventura Trinidad por el hecho de haber formulado denuncia ante el Ministerio Público, al tratarse los delitos de peculado y uso indebido de atribuciones y facultades de aquellos que se persiguen de oficio y no por querrela.

En el hipotético caso de haber existido la omisión de tal requisito de procedibilidad, esta no sería atribuible al denunciante sino al Poder Judicial; y en este sentido, el Juez 30. Penal no considero necesario tal requisito por lo que radicó el asunto, decretó la orden de aprehensión y dictó auto de formal prisión. En igual sentido actuaron el Juez de Distrito con residencia en la ciudad de Aguascalientes y el Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito con residencia en la ciudad de Zacatecas, pues tampoco lo estimaron necesario al dictar sendas resoluciones en el Juicio de Amparo No. 205/93-IV y en la Toca de Revisión No. 108/93 penal. Es perfectamente claro que si tanto el Juez 30. Penal, como el Juez de Distrito y el Tribunal Colegiado coinciden en dicha posición jurídico procesal tienen razón, y no debiera ponerse en duda la imparcialidad y objetividad de tales resoluciones, en especial la del Colegiado, pues de otra manera también debiera ponerse en duda el haber ordenado la libertad del otro de los inculcados, el Sr. Felipe Ventura Rodríguez.

En segundo lugar, en el mismo capítulo de "Observaciones" de su Recomendación, se señala que los integrantes del actual Ayuntamiento de San José de Gracia nunca manifestaron que faltaran fondos municipales ni tener conocimiento alguno sobre indicios de disposición indebida de fondos. "

Este aspecto merece una explicación amplia. La denuncia pública formulada por los 228 ciudadanos de municipio de San José de Gracia fue emitida desde el 10 de diciembre de 1992 y, sin embargo, no es sino hasta más de dos meses después que el actual Ayuntamiento manifiesta no tener "conocimiento alguno" de los hechos denunciados, es decir ocho días después de la detención. Si la denuncia de esos 228 ciudadanos fue presentada en la tribuna del H. Congreso del estado y publicada en los diarios locales, ¿no hubiera sido lógico e indispensable que el actual Ayuntamiento o el propio ex presidente municipal hubieran hecho tal declaratoria desde entonces y no ocho días después de la detención? En segundo término, el actual presidente municipal, Sr. Miguel Rodríguez Ventura, es pariente del ex presidente municipal, por lo que es en extremo dudosa la objetividad y la imparcialidad de tal declaratoria del Ayuntamiento. En tercer lugar, como puede constatare mediante entrevistas directas en el municipio y mediante la revisión hemerográfica de las últimas tres décadas, dicho municipio ha sido prácticamente un dominio, con muy variadas ramificaciones, intereses e instrumentos extrajudiciales, del Sr. Ventura Trinidad por lo que no es verosímil que la comuncación del actual Ayuntamiento haya surgido libre y voluntariamente.

No obstante de ello, con esta fecha estoy girando instrucciones al Secretario General de Gobierno para que inicie el procedimiento interno de investigación administrativa para determinar si existió o no responsabilidad del Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado.

3. En cuanto hace al tercer punto de la Recomendación, también con esta fecha giro instrucciones al Procurador General de Justicia a fin de que inicie, integre y resuelva la averiguación previa correspondiente por las conductas supuestamente desplegadas por los servidores públicos que intervinieron en la averiguación previa 877/93.

El punto anterior de la Recomendación debe examinarse *ad cautelam*, porque del capítulo de "Observaciones" y de todo el texto de la Recomendación se desprende que el agente del Ministerio Público Núm. 3 violó supuestamente los Derechos Humanos al no reunir los requisitos de procedibilidad que señala la fracción II del Artículo 125, del Código de Procedimientos Penales que a la letra establece:

"Artículo 125 - Los servidores públicos y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos del orden común, de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público si la investigación no se ha iniciado directamente por éste. La averiguación previa no podrá iniciarse de oficio en los casos siguientes: ... II. Cuando la ley exija algún requisito previo si éste no se ha llenado."

Como ya se expresó en el apartado anterior, el requisito previo del Artículo 27 constitucional solo sería exigible si se tratara de una revisión ordinaria de las cuentas públicas del municipio por parte del Congreso del estado, pero en el presente caso se trató de una denuncia pública presentada ante el Congreso y firmada por 228 vecinos de San José de Gracia por lo que al Congreso solo le correspondió declarar sobre la procedencia o improcedencia de la queja, y al concluir sus funciones el Presidente Municipal, Sr. Vicente Ventura Trinidad, dejó de ser exigible ese requisito previo; de no haber hecho la consignación correspondiente, el agente del Ministerio Público Núm. 3 hubiera incurrido en el delito previsto en la fracción IX del Artículo 205, del Código de Procedimientos Penales.

Por otra parte, se advierte del texto de la Recomendación que los quejosos mienten cuando afirman que fueron detenidos a las siete horas del 8 de febrero de 1993 sin orden de aprehensión, como también mienten los supuestos testigos que declararon ante un visitador adjunto de esa Comisión Nacional al repetir que los quejosos fueron detenidos a las siete horas, que "lo bajaron de su camioneta a empujones y maltratos subiéndolo a un coche negro que llevaban los agentes". Sobre este particular, debe señalarse que los testigos no son idóneos, pues todos son parientes del Sr. Vicente Ventura Trinidad y tampoco les constan los hechos porque la Policía Judicial no tiene ningún coche de "color negro".

Conviene detenerse un momento en este punto específico, pues es extraño que en la investigación de los hechos no se hubiere tomado en cuenta el contenido de los documentos anexados a los informes que rindieron tanto el Procurador General de Justicia y el Procurador de Protección Ciudadana, en los que se demuestra, de manera fehaciente, que la consignación fue recibida por el juez de la causa a las ocho horas de la mañana con veinte minutos, como se desprende del sello y firma del propio empleado que recibió; que para las ocho horas con cuarenta minutos ya se había dictado la orden de aprehensión y que se remitió por fax a la Policía Judicial que ya se encontraba abdicado a los presuntos responsables en el municipio de San José de Gracia — para evitar su fuga —, para ser posteriormente detenidos y trasladados a las instalaciones de la Policía Judicial, poniéndolos a disposición del juez a las trece horas con cuarenta minutos del mismo día, es decir, dentro del término que establece el tercer párrafo, de la fracción XVIII, del Artículo 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Aunque parezca inverosímil, como se establece en la Recomendación, todos estos actos de consignación, orden de aprehensión, detención y traslado, se hicieron en los tiempos señalados — de acuerdo con el informe que me ha dado el Procurador de Justicia — y sin violar en momento alguno Derechos Humanos; ello no obstante, la investigación que se recomienda se abrirá para corroborar la falsedad en las declaraciones de los supuestos testigos que afirman lo contrario. Con certeza, si el visitador adjunto hubiera constatado los archivos públicos es probable que hubiera llegado a una conclusión diferente.

En el propio capítulo de "Observaciones" se concluye que tampoco "operó la flagrancia ni la notoria urgencia". Ahora bien, en el hipotético caso de que las declaraciones de los parientes del ex presidente municipal que supuestamente atestiguaron fueron correctas, cabría señalar que siendo un asunto denunciado ante el Congreso del estado desde el 10 de diciembre de 1992, que sabiendo los inculcados que las investigaciones de la Contaduría Mayor de Hacienda estaban siendo realizadas además de estar el asunto ampliamente difundido ante la opinión pública, era evidente que se corría el riesgo flagrante de que pudiera producirse una fuga en los casi dos meses entre la denuncia pública y la detención, además, como lo muestran ejemplos recientes en detenciones de presuntos narcotraficantes, la interpretación extrema de los tiempos procesales puede conducir a que ocurra precisamente lo contrario de lo que tanto la representación social del Ministerio Público como la acción penal buscan justamente salvaguardar: erradicar la impunidad, castigar los ilícitos, defender el interés de la sociedad y preservar el estado de derecho.

4. Para fundamentar todo lo anterior se anexan pruebas suficientes para incorporar al expediente CNDH/12293/AGS/977, como se establece en el punto cuarto de la Recomendación.

5. Los comentarios con relación a la Recomendación han tenido una argumentación de carácter jurídico para demostrar que no ha habido violación a los Derechos Humanos de los quejosos en las distintas secciones materia de la misma. Ello no obstante, para reforzar nuestro razonamiento, debe señalarse que los familiares de los propios quejosos, esposa e hijo de los señores Felipe Ventura Rodríguez y Vicente Ventura Trinidad, enviaron al Gobernador del estado de Aguascalientes, con fecha 9 de junio de 1993, una carta en la que en ningún momento señalan la existencia de tales violaciones y antes bien reconocen "el propósito de su Gobierno por mantener invariables los rumbos del estado en la vigencia del régimen de derecho", manifiestan estar "conscientes de su esfuerzo y preocupación personal para que la conducta y actos de su gobierno, especialmente en el capítulo de la justicia, se ajusten al marco constitucional que orienta y rige la vida institucional de Aguascalientes", solicitan al Ejecutivo estatal que "interponga sus buenos oficios ante las autoridades judiciales para que reciban las pruebas complementarias" en el proceso, y concluyen diciéndole al Ejecutivo que "su vigilancia personal a este proceso será la mejor garantía de la recta aplicación de la justicia en Aguascalientes". Como usted verá, ya que se anexa dicha carta, en ningún momento hacen alusión a tales violaciones y, al contrario, reafirman que ha sido un proceso apegado a derecho.

6. Ahora bien, tal como se adelantó al inicio de este documento, es pertinente hacer algunas consideraciones de carácter social, ético y moral. Lo es, no sólo por el deber y la convicción del Gobierno del estado de Aguasca-

lientes de preservar el estado de derecho, la recta conducta de los servidores públicos y la honestidad estricta y escrupulosa en el manejo de los recursos públicos, sino porque el espíritu que animó la creación de esa H. Comisión Nacional y que le ha dado fuerza para nutrir sus recomendaciones ha sido precisamente su autoridad moral.

Por esta razón, además de los argumentos jurídicos aquí expuestos, también es indispensable hacer algunas reflexiones de otra naturaleza.

A) Como puede leerse en la denuncia pública de los 228 vecinos del municipio varias veces mencionado, el caso inició "por la indignación que ha causado el desmedido y descarado desvío de presupuestos municipales: saqueo de material de construcción, mano de obra para construcción, cultivo de parcelas, huertos y atención de ganado para la familia Ventura". Sin embargo, este inicio es apenas una evidencia, entre muchas otras, que refleja, con claridad y crudeza, el clima de opresión y de corrupción que, a juicio de los lugareños, ha vivido ese municipio desde hace ya muchos años. Bastaría con hacer una investigación objetiva con documentos y entrevistas de la que, con toda seguridad, se inferirían los datos que prueban dicha situación. Por sólo citar alguno, de toda seriedad, pueden verse las quejas mismas contra el Señor Ventura Trinidad que terminaron en recomendaciones que nunca cumplió, presentadas ante el organismo estatal defensor de los Derechos Humanos, es decir la Procuraduría de Protección Ciudadana del estado de Aguascalientes en distintos años, bajo los números 28/88, 166/91, 122/92 y 160/92, formuladas por Adolfo Cruz Puga, Helene Fuentes González, Salvador López García y José López García; documentos que se anexan para el expediente de esa H. Comisión Nacional y de cuya revisión se desprende fácilmente el capítulo de abusos y arbitrariedades en que incurrió el ex presidente municipal durante su encargo. Es evidente que esos son elementos muy importantes en el análisis tanto del caso como de la Recomendación que nos ocupa, pues al omitirlos se corre el riesgo de vulnerar la confianza ciudadana en la genuina protección de los Derechos Humanos y en la aplicación estricta de la Ley contra actos de corrupción de servidores públicos. Así como no debe haber impunidad cuando se violan Derechos Humanos, tampoco debe haberla cuando se trata de combatir los ilícitos de servidores públicos, pues ello es causa de pérdida de credibilidad en las instituciones públicas bien de la rama ejecutiva o bien de la rama judicial. Pero no sólo eso, si grave es que esa clase de corrupción no sea sancionada conforme a derecho, más grave aún es el efecto que tiene sobre los servidores públicos en activo, pues bien sabemos que lo importante del orden jurídico no es sólo castigar conductas, sino sobre todo prevenir, anticipar y contribuir a crear, junto con la educación, una cultura de rectitud en el servidor público.

B) En segundo lugar, en su declaración preparatoria rendida ante el juez de la causa, el Sr. Vicente Ventura Trinidad acepta la desviación de fondos públicos municipales sin que este sea un elemento tomado en cuenta en el capítulo de "Observaciones" de la Recomendación que nos ocupa.

C) En tercer lugar, son fundamentales las resoluciones emitidas tanto por el Juez 3o Penal, como por el Supremo Tribunal de Justicia de Aguascalientes, por el juez de Distrito y por el Tribunal Colegiado, ya que al haber acreditado tanto la procedencia de la orden de aprehensión como el fondo del asunto en el caso del delito de peculado, lo hicieron por contar con pruebas suficientes de carácter legal y contable, así como la propia resolución del H. Congreso del estado, de fecha 30 de junio de 1993. La coincidencia de pareceres de dichos juzgadores en lo fundamental, siendo juristas imparciales, inobjectables y profesionales revelan, por sentido común, que resolvieron correctamente y apegados a derecho, lo que le da a la forma y al fondo del asunto no sólo la mayor fuerza legal, sino también la mayor fuerza moral. Cosa diferente hubiera sido si las decisiones de estos servidores públicos de los poderes judiciales del estado y de la Federación hubieran sido muy diferentes entre sí, lo que no ocurrió pues hay una razonable coincidencia en el enfoque jurídico de sus resoluciones.

D) En cuarto lugar, hacer equivalente la "reparación" de la presunta violación de los Derechos Humanos con el desistimiento de la acción penal, es desproporcionado porque el argumento de la supuesta violación es en cuan-

to a la firma, pero el desistimiento, en caso de que existiera en nuestra legislación, de hecho se estaría juzgando sobre el fondo del asunto, corriéndose el riesgo de sentar un precedente gravísimo tanto en la Procuraduría de Justicia como en la recta aplicación de la Ley por parte del Poder Judicial.

E) En quinto lugar, ante las consideraciones y evidencias aportadas de carácter jurídico, ante las resoluciones de los jueces, ante las determinaciones de los Legisladores y ante las consideraciones de carácter moral enunciadas, el Ministerio Público se siente ética, social y legalmente obligado a hacer prevalecer el interés general de la sociedad y busca con afán investigar el delito y perseguir a los delincuentes, con absoluta buena fe, respetando no sólo las garantías individuales consagradas en la Constitución sino los Derechos Humanos en general, tal como lo establece todo nuestro cuerpo de leyes. Es importante recordar que las instituciones gubernamentales del estado de Aguascalientes han sido escrupulosamente garantes y defensoras de los Derechos Humanos de los ciudadanos como lo evidencian la creación del primer *Ombudsman*, su adaptación hace unos cuantos meses a la reforma constitucional nacional y a las nuevas previsiones en la materia, y el cumplimiento de distintas recomendaciones de la CNDH sobre aspectos del funcionamiento del sistema penitenciario.

F) En sexto lugar, es indispensable señalar que en el caso concreto que nos ocupa, la acción penal ha sido unánimemente valorada por la sociedad aguascalentense, y los propios habitantes de San José de Gracia han agradecido a las autoridades el estar tomando acciones de "combate a la corrupción en todos sus niveles", tal como se demuestra en el anexo respectivo.

De conformidad con el 4o punto de la Recomendación, me permito enviar a usted la documentación que se menciona en este oficio rogándole, señor Presidente de la Comisión Nacional, sus consideraciones sobre el particular.

Le reitero las seguridades de mi más atenta y distinguida consideración y respeto.

SUFRAGIO EFECTIVO NO REELECCIÓN  
EL GOBERNADOR DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES,  
LIC. OTTO GRANADOS ROLDÁN

## PRECISIONES DE LA CNDH AL GOBIERNO DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES

México, D.F., a 2 de septiembre de 1993

Lic. Otto Granados Roldán,  
Gobernador del estado de Aguascalientes,  
Aguascalientes, Ags.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 22 de julio del año en curso, su oficio del 19 del mismo mes, mediante el cual da respuesta a la Recomendación núm. 119/93, emitida por esta Instancia, con relación al caso de los señores Vicente Ventura Trinidad y Felipe Ventura Rodríguez

Al respecto, esta Comisión Nacional considera que dicha Recomendación *NO FUE ACEPTADA*, no obstante que se ordenó, tanto al Secretario de Gobierno como al Procurador General de Justicia de esa entidad federativa, la investigación de las conductas y responsabilidades del Director de Asuntos Jurídicos de ese gobierno estatal y de los servidores públicos que intervinieron en la denuncia de la investigación, integración y consignación de la averiguación previa 877/93. Por otra parte y del contenido de su escrito de respuesta se desprende que no se reconoce la actuación ilegal de los referidos funcionarios, lo cual implica que las investigaciones a desarrollar carecen de eficacia, toda vez que si usted, en su calidad de superior jerárquico, aprueba el desempeño de ambas autoridades, los servidores públicos que realicen las mencionadas investigaciones seguirán el mismo criterio y descartarán la existencia de violaciones a los Derechos Humanos. Esto se corrobora con el oficio 799/93, recibido en este organismo el 17 de agosto de 1993, mediante el cual el Secretario de Gobierno del estado de Aguascalientes remitió copia de la resolución del procedimiento interno de investigación instaurado en relación con la actuación del Director General de Asuntos Jurídicos de ese gobierno, y en la cual se señala que la conducta del citado servidor público no puede ser considerada violatoria a los Derechos Humanos y que no se le presume responsabilidad alguna.

Esta Comisión Nacional estima que, de acuerdo con la naturaleza de la institución del *Ombudsman*, al no ser aceptada una Recomendación, la autoridad destinataria asume la responsabilidad en que incurriera sus subordinados y deja a la opinión pública la calificación de su conducta, por lo que para no reiterar los argumentos

y evidencias en que se sustenta la Recomendación de referencia y en atención a su respuesta, me permito hacer a usted las precisiones siguientes:

1. Con relación a la primera Recomendación específica consistente en el desistimiento de la acción penal que en la actualidad prosigue su curso en contra del señor Vicente Ventura Trinidad, debo manifestarle que, efectivamente, esta Comisión Nacional no entra ni ha pretendido nunca entrar en el estudio de cuestiones jurisdiccionales, por lo que en ningún momento ha prejuzgado sobre la responsabilidad penal que pudiera resultarle a los quejosos. La Recomendación del desistimiento se fundamenta en el cúmulo de irregularidades y vicios procedimentales que se presentaron durante la integración y consignación de la averiguación previa núm. 877/93, los cuales implican transgresión al derecho a la legalidad que los quejosos tienen a su favor, por lo que se busca su resarcimiento. En consecuencia, el hecho de que no exista la figura procesal del desistimiento en la legislación procesal penal del estado de Aguascalientes, no es suficiente argumento para no corregir las violaciones sufridas por los quejosos, en virtud de que existen otros instrumentos jurídicos — como el sobreesimiento — capaces de subsanar al antijurídico sometimiento a proceso, el cual ocasionó la ilegal integración y consignación de la averiguación previa instaurada en su contra.

En relación con lo anterior, es pertinente aclarar que al parecer se confunde el contenido de la Recomendación al interpretarla como si esta Comisión Nacional hubiera argumentado — cosa que jamás hizo — que para que se ejercitara la acción penal, se requería autorización de procedencia del Congreso local, lo que en ningún momento se menciona, pues es de explorado derecho que esa autorización del órgano legislativo se requiere únicamente respecto de servidores públicos en funciones. El requisito de procedibilidad al que alude la Recomendación de mérito se basa en el hecho de que para que procediera la averiguación previa de los delitos imputados a los quejosos, y en virtud de que se trataba de ilícitos relacionados con las cuentas públicas del municipio de San José de Grana, Aguascalientes, era facultad del Congreso local el determinar el detrimento patrimonial y las consiguientes responsabilidades de conforunidad con lo establecido por el Artículo 27, fracción V, de la Constitución Política del estado, o que por lo menos los miembros del Ayuntamiento de ese municipio hubieran denunciado algún quebranto al patrimonio del mismo. De otra forma, sería imposible que se pudiera acreditar el cuerpo de los delitos, requisito ineludible para el ejercicio de la acción penal en los términos de lo establecido por el Artículo 149 del Código de Procedimientos Penales del estado de Aguascalientes.

Por otra parte, usted refiere que, el 30 de junio del presente año, el pleno del Congreso local decidió no aprobar la cuenta pública del citado municipio, y con relación a eso hay que tener presentes dos situaciones:

A) Que el hecho de que el Congreso local haya decidido no aprobar la cuenta pública del citado municipio, por sí mismo, no presupone, configura, ni comprueba existencia de ilícitos por parte de servidor público alguno, hasta en tanto no finque las responsabilidades respectivas.

B) Que el hecho de que el Congreso haya decidido no aprobar la cuenta pública hasta el 30 de junio del año en curso, sin que al parecer haya fincado responsabilidades, corrobora que al integrarse la averiguación previa no se cumplió con el requisito previo establecido por la Constitución local de esperar la determinación del órgano parlamentario para comprobar el detrimento patrimonial y, por ende, el cuerpo del delito, ya que la consignación se realizó el 8 de febrero de 1993.

2. Además de lo anterior, la Contraloría General del estado carece de facultades para analizar y determinar sobre las cuentas públicas municipales — acto reservado a la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso local — como se observa en la Ley Orgánica de la Administración Pública del estado de Aguascalientes, la cual en su Artículo 41, fracción VIII, limita las atribuciones de la Contraloría en su relación con la Contaduría Mayor de Hacienda del Congreso, a la mera y simple coordinación. Además, de acuerdo con el principio de autonomía municipal amparado por el Artículo 115 de nuestra Carta Magna, en materia de administraciones municipales

no tiene, ni siquiera, facultades de simple coordinación, por lo que con menor razón puede tener la facultad de intervenir en los actos administrativos internos de los ayuntamientos.

3. En lo referente a la segunda Recomendación específica, y por cuanto hace a la pretendida justificación de la actuación del Director General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del estado de Aguascalientes, basada en el hecho de que denunció delitos perseguibles de oficio, ésta no es una razón suficiente para aprobar su comportamiento, en atención a que si bien es cierto que cualquier persona puede – y debe – denunciar la probable existencia de delitos perseguibles de oficio, no menos cierto es que toda persona, y con mayor razón las autoridades, debe conocer las leyes para cumplirlas y respetarlas, en virtud de lo cual no podemos suponer que el Director General de Asuntos Jurídicos haya desconocido el multicitado requisito de procedibilidad consistente en la determinación del Congreso sobre la afectación del patrimonio del municipio y las consecuentes responsabilidades. Contra este presupuesto jurídico no puede argumentarse válidamente el hecho de que 288 personas hayan solicitado la investigación de las cuentas municipales, pues en todo caso estaríamos en presencia de, cuando menos, una acusación temeraria e improcedente.

Asimismo, esta Comisión Nacional en ningún momento sostuvo dentro del cuerpo su Recomendación que el requisito de procedibilidad fuera atribuible al denunciante, aunque sí debió ser respetado y observado por el mismo, y mucho menos lo es para el poder judicial como usted lo afirma, ya que éste corresponde en tanto a su cumplimiento al Ministerio Público para la debida integración y comprobación del cuerpo del delito que, como usted sabe, es uno de los requisitos para el ejercicio de la acción penal.

4. En lo referente al momento en que los actuales integrantes del Ayuntamiento de San José de Gracia, manifestaron no tener conocimiento sobre indicios de disposición indebida de fondos pertenecientes a ese municipio, carece de relevancia jurídica la fecha en que tal declaración fue hecha y sí, en cambio, la tiene el hecho de que nunca han denunciado faltantes o detrimentos en el patrimonio municipal que justificaran la procedencia de la averiguación previa y el ejercicio de la acción penal.

5. En lo relativo a la tercera Recomendación específica, es preocupante que su administración convalide la actuación del agente tercero del Ministerio Público de la ciudad de Aguascalientes, no obstante que, como se ha explicado con anterioridad no cumplió con el requisito de procedibilidad consistente en recabar la declaración del Congreso local, en el sentido de la existencia de detrimento patrimonial en agravio del municipio de San José de Gracia, y del correspondiente fincamiento de responsabilidades, tal y como procedía conforme al Artículo 27, fracción V, de la Constitución Política de ese estado y al numeral 183 del Código de Procedimientos Penales del mismo.

Es claro, como ya se dijo, que esa administración estatal se confunde al justificar la labor del representante social entre el requisito de procedencia para el enjuiciamiento de servidores públicos en funciones y el requisito de procedibilidad aplicable al caso de los quejosos, relativo a la necesidad de declaratoria del Congreso respecto de irregularidades en las cuentas públicas y a la determinación inherente de responsabilidades para la procedencia de la acusación.

6. No menos preocupante resulta la aprobación de la actuación de la Policía Judicial en relación con la detención de los quejosos, ya que suponiendo, sin conceder, que no se hubiera verificado a las 7:00 horas como lo indican las evidencias en poder de esta Comisión Nacional, resulta inverosímil la versión de que el juez de la causa recibió a las 8:20 horas la consignación de la averiguación previa y que a las 8:40 horas, esto es, tan sólo 20 minutos después, haya podido haber leído y valorado jurídicamente, a la luz del Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y del numeral 215 del Código de Procedimientos Penales del estado de Aguascalientes, la procedencia de la radicación de la causa y del libramiento de la orden de aprehensión, máxime que el expediente de la indagatoria con sus anexos constaba de 301 fojas, y que el juzgador tiene, según la ley

adjetiva penal de ese estado, plazos de hasta 10 y 15 días, respectivamente, para dictar la resolución sobre esas cuestiones. Esto es, que en sólo con 20 minutos realizó actos que, por su complejidad e importancia para el proceso penal, la ley le concede hasta 25 días para llevarlos a cabo.

Lo anterior no hace sino corroborar el señalamiento hecho por esta Comisión Nacional en el sentido de que la detención fue ilegal, en virtud de que cuando se realizó aún no se contaba con la respectiva orden de aprehensión, y la increíble e inusual velocidad del juzgador en el estudio de la causa, su radicación y el libramiento de la orden de aprehensión nos hace presumir que fue consecuencia del interés por subsanar la ilegalidad de la detención consumada desde las 7:00 horas.

En concordancia con lo anterior, tampoco se puede aceptar el pretexto de la urgencia basada en el temor de que los quejosos se dieran a la fuga o se sustrajeran a la acción de la justicia, puesto que, como usted claramente lo expone, la denuncia al Congreso local en que se pide la investigación de las cuentas municipales de San José de Gracia, Aguascalientes, se hizo desde el 11 de noviembre de 1992, y tuvo amplia difusión ante la opinión pública, por lo que de haberse querido fugar los quejosos, lo hubieran podido hacer en el lapso de casi dos meses que medio entre la denuncia y su detención.

7. Por lo que hace a los comentarios extrajudiciales de carácter social, ético y moral con los que se pretende justificar los actos de las diversas autoridades involucradas en las violaciones a los Derechos Humanos de los quejosos, así como las supuestas muestras de conformidad y agradecimiento de la población, estos argumentos no pueden, en forma alguna, convalidar la antijudicialidad ni anular el carácter conculcatorio de derechos fundamentales de la actuación de los servidores públicos objeto de la Recomendación, pues lo contrario supondría combatir la ilegalidad con la ilegalidad, so pretexto de circunstancias ajenas al Derecho y que, si bien pudieran ser objeto de investigación en términos de las leyes respectivas, no facultan ni permiten en modo alguno la transgresión del orden jurídico vigente.

8. En otro orden de ideas, lo expuesto por usted en el inciso B del punto 6 de su contestación, es contrario a lo que aparece en el acta judicial de la declaración preparatoria del señor Vicente Ventura Trinidad, pues en la misma no figura que haya aceptado, durante el transcurso de su deposición, la desviación de fondos públicos como usted lo afirma, por lo que ignoramos de dónde pueda provenir tal confusión.

9. Por último, si el Ministerio Público se siente ética, social y legalmente obligado hacer prevalecer el interés general de la sociedad, debemos tener presente que éste consiste de manera principal y primordial, en el respeto absoluto a los Derechos Humanos, y que en el presente caso las irregularidades procedimentales mencionadas violan en perjuicio de los quejosos su derecho a la legalidad, prevista por el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, violación que no puede ser convalidada aunque exista "valoración unánime de la sociedad".

De acuerdo con el Artículo 40, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que incorpora el principio de concentración procesal, la conducta de las autoridades debe evaluarse en conjunto por lo que no puede darse por aceptada una Recomendación si los puntos aislados de la contestación no son correspondientes con el sentido general de la misma.

Señor Gobernador, esta Comisión Nacional, respetuosamente le formula los señalamientos anteriores, partiendo de la convicción de que la justicia sólo puede quedar garantizada mediante el respeto escrupuloso a los Derechos Humanos.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional  
Lic. Jorge Madraza

Refugiados de Etiopía. Foto. B. Press/ACNUR.



# *Recomendaciones*

---



# Recomendación 161/93

---

*Síntesis: La Recomendación 161/93, del 17 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Tabasco y se refirió al caso del menor Raúl Vázquez Hernández, quien fue detenido por elementos de la Policía Preventiva, con motivo de los hechos violentos ocurridos el día 8 de diciembre de 1991, en la Plaza de Armas de Villahermosa, y conducido a la Dirección General de Seguridad Pública del estado, donde fue golpeado y acusado de haber agredido al Director General de Seguridad Pública. El menor fue trasladado a un hospital por las graves lesiones que presentaba en todo el cuerpo, incluyendo una marca de cordones en el cuello, que según las autoridades se produjo por un intento de suicidio del propio menor. Se inició la averiguación previa A-III-2387/91, que se acumuló a la 148/91, la que se había iniciado con motivo de los hechos violentos, misma en la que se determinó el internamiento domiciliario del menor. Sin embargo, no se realizó ninguna investigación sobre las lesiones ocasionadas al menor y sobre el intento de homicidio cometido en su contra, que fue la conclusión a la que se llegó por parte de peritos adscritos a la Comisión Nacional. Se recomendó desglosar la averiguación previa A-III-2387/91 de la 148/91 y practicar las diligencias necesarias para su determinación conforme a Derecho, ejercitando acción penal en contra de quienes resulten responsables de los delitos cometidos en agravio del menor Raúl Vázquez, y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a expedir. Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo y de investigación para determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria, por no practicar las diligencias de investigación pertinentes respecto a los ilícitos cometidos en contra del menor.*

México, D.F., a 17 de agosto de 1993

## **Caso del menor Raúl Vázquez Hernández**

C. Lic. Manuel Gurría Ordóñez,  
Gobernador del estado de Tabasco,  
Villahermosa, Tab.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos relativos al expediente de queja número CNDH/121/92/TAB/846, relativo al caso del menor Raúl Vázquez Hernández, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

Con fecha 5 de febrero de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja formulado por la señora Yolanda Hernández Sánchez, mediante el cual denunció presuntas violaciones a De-

rechos Humanos en agravio de su menor hijo Raúl Vázquez Hernández.

La quejosa expresó que, el 8 de diciembre de 1991, el menor antes mencionado se encontraba en la Plaza de Armas de la ciudad de Villahermosa, Tab., escuchando a los grupos musicales que en ese momento se encontraban amenizando en dicho lugar, que hubo un momento en que la gente comenzó a correr y a gritar, por lo que asustado se unió a las personas que abandonaban atropelladamente el sitio de referencia, alcanzando a escuchar que policías y "perredistas" se enfrentaban en las inmediaciones del Palacio de Gobierno.

Señaló también que su hijo, al ir a buscar a su hermana, fue detenido sin que existiera justificación, por elementos de la Policía Preventiva, junto con otras tres personas, y conducidos a los sótanos del Palacio de Gobierno de la ciudad de Villahermosa, donde el agraviado fue brutalmente golpeado por un policía a quien el menor identificó como "el luchador", toda vez que se le imputaba haber golpeado al Director General de Seguridad Pública del estado, Humberto Barrera Ponce.

Que posteriormente, los elementos aprehensores lo subieron a una patrulla, trasladándolo a las instalaciones de la Dirección General de Seguridad Pública del estado, lugar en donde lo mantuvieron en un cuarto oscuro; que más tarde se presentó una persona corpulenta quien nuevamente lo golpeó en diferentes partes del cuerpo, principalmente en los testículos y en la boca hasta hacerle perder el conocimiento.

Que al día siguiente, 9 de diciembre de 1991, la quejosa, por medio del programa "Telereportaje", se enteró que del Hospital General "Juan Garamba Casasús" hacían un llamado a los familiares de Raúl Vázquez Hernández, a fin de que se presentaran para informarles sobre el estado de salud que guardaba el menor, razón por la cual se trasladó inmediatamente al mencionado nosocomio, sorprendiéndose de la grave situación física en que se encontraba su hijo, al que se le apreciaban diversas escoriaciones en todo el cuerpo, observando que en el cuello mostraba una marca aparentemente de cordones.

Con el testimonio de su hijo, la señora Yolanda Hernández Sánchez formuló por escrito, ese mismo día, 9 de diciembre de 1991 denuncia penal ante el agente del Ministerio Público de la Primera Delegación

en la ciudad de Villahermosa, Tab., quien dio inicio a la averiguación previa 2387/991, misma que el Representante Social adscrito, al Tercer Turno, acordó su acumulación a su similar número 148/91, por encontrarse relacionada con los hechos acontecidos en la Plaza de Armas.

Que las autoridades dieron a conocer la versión de los acontecimientos mediante un boletín de prensa, informando a la opinión pública que su hijo "confesó" haber lesionado al Director de la Policía en el estado, teniente coronel de caballería, Humberto Barrera Ponce, asegurando, también, que "intentó suicidarse" en el cuarto de fotografía de la Dirección de Seguridad Pública.

En dicho boletín, las referidas autoridades mencionaron que la declaración del detenido fue realizada en su cama del hospital ante la presencia de médicos y enfermeras, sin embargo el menor indicó que dicha deposición la realizó cuando se encontraba en la sala de cuidados intensivos, negándole la oportunidad de tener a su lado a un abogado o un familiar.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional mediante los oficios 3536 y 3537, de fecha 27 de febrero de 1992, solicitó al licenciado Enrique Priego Oropeza, entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, así como al licenciado Jaime Lastra Bastar, en ese momento Director General de Seguridad Pública en el estado, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copias simples de las averiguaciones previas 2387/991 y 148/91.

En respuesta a dichas peticiones, mediante los oficios IX/0771/92 y 013/89, de fechas 10 y 12 de marzo de 1992, respectivamente, las autoridades señaladas proporcionaron la información requerida.

Asimismo, se giraron los oficios 12424, 20392 y 25188, de fechas 29 de junio, 9 de octubre y 16 de diciembre de 1992, dirigidos al Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, en los que se solicitó un informe sobre los avances obtenidos en la investigación de los hechos que dieron origen a la averiguación previa 2387/991, de los cuales no se obtuvo respuesta alguna.

Del estudio de la documentación que se allegó esta Comisión Nacional, se desprende lo siguiente:

Que el menor Raúl Vázquez Hernández fue detenido el día 8 de diciembre de 1991 por elementos de la Policía Preventiva de Villahermosa, Tab., al ocasionarse una trifulca con personas que se encontraban en la Plaza de Armas de esa ciudad, que fue acusado de ser responsable de la agresión sufrida por el teniente coronel Humberto Barrera Ponce, Director de Seguridad Pública de dicha entidad federativa.

Que el detenido fue trasladado a los separos de la Dirección de Policía y en ese lugar, según la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, al momento que era fotografiado, se acercó a una cortina con la intención de ahorcarse con el cordón de la misma, pero que se soltó porque "sintió que le dolía", por tal motivo fue trasladado al hospital para su atención.

Que con fecha 9 de diciembre de 1991, se inició en la Primera Agencia Investigadora de Villahermosa, Tab., la averiguación previa A111-2387/91, en la que el agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno, acordó su acumulación a su similar 148/91, en la cual los policías preventivos Humberto de Dios Pérez y Carmen Chablé Hernández, lo señalaron como uno de los agresores de Humberto Barrera Ponce, por lo que el día 12 de diciembre de 1991 fue remitido al Centro Educativo Tutelar para Menores Infractores de la ciudad de Villahermosa, Tab., donde permaneció hasta el 23 del mismo mes y año, cuando dicha institución resolvió entregar al menor a su madre, bajo internamiento domiciliario.

Ahora bien, con la finalidad de integrar debidamente el expediente de mérito, Visitadores Adjuntos adscritos a la Primera Visitaduría General de esta Comisión Nacional, con fechas 10, 11 y 12 de marzo, 1 y 2 y 3 de julio de 1992 y 18, 19, 20 y 21 de enero de 1993, sostuvieron jornadas de trabajo con servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, quienes, en un principio, informaron que la denuncia de hechos presentada por la señora Yolanda Hernández Sánchez no había sido ratificada, por lo que las investigaciones se encontraban virtualmente suspendidas. Esta situación fue subsanada, con fecha 2 de julio de 1992, cuando la denunciante acudió a las instalaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado y, en presencia de representantes de esta Comisión Nacional, ratificó en cada uno de sus puntos la denuncia presentada el día 9 de diciembre de 1991.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja, de fecha 5 de febrero de 1992, presentado ante este Organismo por la señora Yolanda Hernández Sánchez, en la que denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de su menor hijo Raúl Vázquez Hernández.
2. Oficio IX/0771/92, de fecha 10 de marzo de 1992, suscrito por el licenciado Jaime H. Lastra Bastar, entonces Director General de Seguridad Pública del estado de Tabasco, en el que manifestó que el menor Raúl Vázquez Hernández, con fecha 9 de diciembre de 1991, fue detenido por elementos de esa Dirección a su cargo, como presunto responsable del delito de lesiones cometido en agravio del teniente coronel de caballería, Humberto Barrera Ponce, señalando que el menor fue trasladado a los separos de la referida Dirección y recluso en un "cuarto oscuro", que se percató de tal situación al recibir las instalaciones de la Dirección, donde existen áreas de detención preventiva (celdas), y otras áreas administrativas, una de ellas destinada al revelado e impresión de placas fotográficas, manifestando además que ignoraba los motivos de la hospitalización del menor.
3. Oficio IX/6784, de fecha 9 de diciembre de 1991, mediante el cual el Director General de Seguridad Pública del estado de Tabasco, teniente coronel de caballería Humberto Barrera Ponce, puso a disposición del licenciado Adán Rodríguez Aldape, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, al menor Raúl Vázquez Hernández, como presunto responsable de la comisión de los delitos de lesiones, indicando que el detenido se encontraba internado en el hospital general "Juan Graham Casasús" de esa ciudad.
4. Oficio 399, de fecha 12 de marzo de 1992, mediante el cual el licenciado Enrique Priego Oropeza, en ese entonces Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, proporcionó la información solicitada por esta Comisión Nacional, en el que señaló que, efectivamente, el menor Raúl Vázquez Hernández había sido detenido por elementos de la Policía Preventiva en la Plaza de Armas de la ciudad de Villahermosa, Tab., al ocasionarse una "trifulca" entre las personas que se encontraban en ese lugar con motivo del informe del

gobernador de la entidad. Que todo se originó cuando el Director de Seguridad Pública, teniente coronel de caballería Humberto Barrera Pomce, hizo un llamado al orden a un grupo de personas, con lo que obtuvo como respuesta una agresión, de la que resultó con serias lesiones.

Que el menor al ser detenido fue trasladado a los separos de la Dirección de Policía del estado y que, según la declaración que rindió ante el agente del Ministerio Público del conocimiento, en los momentos en los que era fotografado se acercó a una cortina intentando ahorcarse con el cordón de ésta, pero que de inmediato "se soltó porque sintió que le dolía", tras lo cual fue trasladado al hospital.

Que sobre los hechos en la Plaza de Armas, el menor manifestó su participación, ante el órgano investigador, motivo por el cual se le remitió al Consejo Educativo Tutelar para Menores Infractores el día 12 de diciembre de 1991.

Que por las lesiones que presentó el detenido la señora Yolanda Hernández Sánchez presentó denuncia contra quien resulte responsable ante la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, lo que dio inicio a la averiguación previa número A-III/2387/991, misma que a la fecha no había sido ratificada por la denunciante, no obstante habersele girado citatorios para que lo hiciera.

5. La averiguación previa A-III-2387/991, de cuyo análisis se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Denuncia presentada por la señora Yolanda Hernández Sánchez, de fecha 9 de diciembre de 1991, ante el agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno, adscrito a la Primera Delegación de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, licenciado Maren Fernando Romero García, en la que expresó hechos presuntamente delictivos en agravio de su hijo Raúl Vázquez Hernández, consistentes en el hecho de que su hijo presentaba lesiones en el cuello, con lo que demostraba que lo trataron de ahorcar. Asimismo, solicitó a la referida autoridad se constituyera en el hospital "Juan Graham Casasús", con el fin de tomar la declaración a su hijo, y para que diera fe de las lesiones que le fueron inferidas.

b) Las solicitudes de comparecencia giradas a la señora Yolanda Hernández Sánchez por el Representante Social del conocimiento, de fechas 3, 4 y 6 de marzo de 1992, mediante los oficios números 1277, 1994 y 1997, respectivamente, con el propósito de desahogar diligencias tendientes a la integración de la averiguación previa.

c) La comparecencia de fecha 2 de julio de 1992, mediante la cual la señora Yolanda Hernández Sánchez ratificó su denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delitos cometidos en agravio de su hijo, el menor Raúl Vázquez Hernández, en contra de quien resulte responsable.

d) El certificado médico expedido el 9 de diciembre de 1991 por el doctor Víctor Manuel Calao Silván, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en el cual indicó que el menor Raúl Vázquez Hernández presentaba las siguientes lesiones externas:

— "Una zona de escoriación dermoepidérmica de forma semicircular de aproximadamente veinte centímetros de longitud por un centímetro de ancho localizada en cara anterior y laterales del cuello en porción media."

— "Una escoriación dermoepidérmica de forma irregular de aproximadamente seis centímetros de diámetro mayor en cara posterior del tórax a nivel de la región infraescapular del lado derecho."

— "Una zona de escoriación dermoepidérmica de forma irregular de aproximadamente cinco centímetros localizada en cara posterior del tórax a nivel de la región escapular en su tercio medio del lado izquierdo."

— "Una zona de escoriación dermoepidérmica de forma irregular de aproximadamente seis centímetros en su diámetro mayor localizada en cara lateral externa de la articulación del codo y tercio inferior del brazo del lado derecho."

— "Una zona de escoriación dermoepidérmica de forma irregular de aproximadamente siete centímetros en su diámetro mayor localizada en tercio inferior del brazo cara externa y articulación del codo lado izquierdo."

— "Radiológicamente en placas radiológicas de lateral de cráneo y cuello tórax (osco), no se observa trazos subjetivos de fracturas."

1. "Las lesiones que presenta son de las que no ponen en peligro la vida y tardan en sanar menos de quince días."

2. "Masculino púber médico legalmente menor de diecisiete años."

e) Oficio sin número de fecha 8 de diciembre de 1991, suscrito por la C. Martha Carballo, trabajadora social del hospital general "Juan Graham Casasús" en la ciudad de Villahermosa, Tab., dirigido al agente del Ministerio Público, mediante el cual comunicó la hospitalización del menor Raúl Vázquez Hernández, en el que refiere que al momento de su internamiento presentó las siguientes lesiones:

"Intento de suicidio, edema cerebral, además de señalar que el lugar en donde ocurrieron los hechos fue en la celda de Seguridad Pública" (sic)

6. Dictamen de fecha 6 de mayo de 1992, suscrito por el licenciado Alfredo Carrillo García, perito en criminología de esta Comisión Nacional, en el que concluyó, una vez analizadas las características y morfología de las lesiones que presentó el menor Raúl Vázquez Hernández, lo siguiente:

Primera. "La lesión del cuello presentó características de estrangulación, además nos indica que trataron de estrangularlo en más de una ocasión."

Segunda. "Las lesiones presentadas en tórax, brazos y codo, así como la referencia del dolor a la micción, nos indican que fue sometido a arrastramientos y contusiones en diversas partes del cuerpo."

7. Oficios 12424, 20392 y 25188, de fechas 29 de junio, 9 de octubre y 16 de diciembre de 1992, respectivamente, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos dirigió al Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, solicitándole información relativa a las actuaciones realizadas en la integración de la averiguación previa A-III-2387-991, requerimientos que no fueron atendidos por la citada autoridad.

8. Informes sobre las reuniones de trabajo sostenidas entre visitadores adjuntos de esta Comisión Nacional y servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en las siguientes fechas del 10 al 12 de marzo de 1992, del 1 al 3 de julio de 1992 y del 18 al 21 de enero de 1993.

Cabe mencionar, que en dichas reuniones este organismo solicitó la debida integración en lo referente a la denuncia presentada por la quejosa, sin lograr resultados satisfactorios.

9. La propuesta de conciliación que este organismo realizó mediante el oficio 3009, de fecha 11 de febrero de 1993, dirigido al licenciado Carlos Mario Ocaña Moscoso, Procurador General de Justicia del estado de Tabasco, con fundamento en el Artículo 118 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, en el que se reitera se practiquen todas aquellas diligencias tendientes a esclarecer la probable responsabilidad de los sujetos que intervinieron en los hechos que dieron origen a la averiguación previa A-III-2387/991.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 9 de diciembre de 1991, el licenciado Marco Fernando Romero García, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Primera Agencia Investigadora en la ciudad de Villahermosa, Tab., dio inicio a la averiguación previa A-III-2387/91, por la denuncia de hechos presumiblemente constitutivos de delitos que presentó la señora Yolanda Hernández Sánchez, cometidos en agravio de su menor hijo Raúl Vázquez Hernández, en contra de quien resulte responsable.

En la misma fecha, 9 de diciembre de 1991, se acordó la acumulación de dicha indagatoria a su similar 148/91, por considerar que los hechos se encontraban relacionados. Una vez agotadas las actuaciones, el 11 de diciembre de 1991, se remitió copia de la referida averiguación previa al Presidente del Consejo Educativo Tutelar para Menores Infractores en el estado de Tabasco, con el fin de que se le instruyera al menor Raúl Vázquez Hernández el proceso especial por los hechos delictivos cometidos en agravio del teniente coronel de caballería Humberto Barrera Ponce, radicándose en dicho centro el expediente 478/991, en el que se determinó, con fecha 23 de diciembre de 1991, internamiento domiciliario del menor.

Ahora bien, por lo que se refiere a la averiguación previa A-III-2387/991, que fue acumulada a la indagatoria 148/91, hasta la fecha de la presente Recomendación y no obstante las reiteradas peticiones que esta Comisión Nacional ha realizado a las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabas-

co, con el fin de que se integre debidamente, ésta se encuentra sin la correspondiente determinación legal.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de la documentación que consta en el expediente, se puede advertir la existencia de elementos suficientes que permiten determinar la presencia de violaciones a los Derechos Humanos del menor Raúl Vázquez Hernández.

En efecto, como puede apreciarse, el agraviado presentó diversas lesiones, las cuales quedaron asentadas en el certificado médico expedido con fecha 9 de diciembre de 1991 por el doctor Víctor Manuel Calao Silván, perito médico legista adscrito a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, así como en el de su internamiento clínico del 8 de diciembre de 1991 en el hospital general "Juan Graham Casasús".

Cabe aclarar que la C. Martha Carballo, trabajadora social del hospital de referencia estimó, al realizar el reporte de hospitalización del menor Raúl Vázquez Hernández, que éste presentaba, como lesiones, intento de suicidio y edema cerebral (sic). Sobre este punto, debe advertirse que dicho "diagnóstico", de origen carece de veracidad atendiendo a dos razones fundamentales.

Primera. La referida trabajadora social no posee instrucción profesional médica o el carácter de perito en criminología para opinar sobre el estado de salud mental de una persona.

Segunda. El documento donde asentó las observaciones antes descritas, carece de firma y número de oficio, no contando con las mínimas formalidades para ser tomado como base para asegurar que las lesiones que presentó el menor Raúl Vázquez Hernández fueron provocadas por él mismo.

Por su parte, el agente del Ministerio Público del conocimiento con relación a lo anteriormente señalado, debió ordenar practicar las diligencias necesarias como son, entre otras, las certificaciones médicas y estudios periciales respectivos, tendientes a determinar el tipo de lesiones que el menor presentó al momento de su hospitalización y de cómo fueron provocadas las mismas; lo que no hizo en su oportunidad. En realidad, el Representante Social del conocimiento

únicamente se dedicó a determinar la responsabilidad del menor en los hechos suscitados en la Plaza de Armas.

Asimismo del estudio y análisis médico efectuado al expediente del agraviado, uno de los peritos criminalistas de la Comisión Nacional advirtió que el menor Raúl Vázquez Hernández presentó diversas lesiones, las cuales por su naturaleza fueron hechas con el fin de estrangularlo, y que lo trataron de hacer en más de una ocasión, lo que provocó las diversas lesiones. Esta situación se hizo del conocimiento de las autoridades de la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco para los efectos legales procedentes, sin que se tuviera noticia alguna.

Por otro lado, de la lectura de las constancias que integran el expediente de mérito, se advierte que la averiguación previa A-III-2387/991 fue iniciada el 9 de diciembre de 1991, siendo acumulada a la indagatoria 148/91 y no fue, sino hasta el día 2 de julio de 1992, fecha de la ratificación de la denuncia, que el Ministerio Público comenzó a realizar las investigaciones pertinentes. Este Organismo no conoció si fue acordado el desglose correspondiente o le fue asignado otro número de averiguación, ya que como se hizo mención anteriormente, luego de acordarse la acumulación de la indagatoria fue remitida al Consejo Educativo Tutelar para Menores Infractores en el estado de Tabasco.

En razón de lo antes expuesto, resulta evidente que el licenciado Marco Fernando Romero García, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Primera Delegación en la ciudad de Villahermosa, Tab., a quien le correspondió iniciar la averiguación previa A-III-2387/991, realizó una negligente investigación de los hechos que le fueron denunciados, obstaculizando con ello una debida procuración de justicia, ya que desde su inicio la indagatoria permaneció prácticamente sin que se efectuase diligencia alguna que permitiera lograr la identificación del o los presuntos responsables de las lesiones que presentó el menor Raúl Vázquez Hernández. Por el contrario, dicho Representante Social sólo intervino para acumularla a la indagatoria 148/991, provocando con esta actitud que los hechos denunciados por la quejosa hayan quedado impunes, en clara violación a lo dispuesto por el Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicha actitud, denegatoria de justicia y contraria a Derecho quedó demostrada con los oficios 12424, 20392 y 25188 de fechas 29 de junio, 9 de octubre y 16 de diciembre de 1992, respectivamente, que este Organismo giró a la Procuraduría General de Justicia del estado de Tabasco, en los que se pidieron informes sobre los avances en las investigaciones, sin que se obtuviera respuesta favorable. Del mismo modo, tampoco se obtuvo respuesta en las reuniones de trabajo realizadas del 10 al 12 de marzo y del 1 al 3 de julio de 1992, así como la efectuada durante el periodo del 18 al 21 de enero de 1993, que con el mismo fin fueron concertadas. Por último, a través del oficio 3009, del 11 de febrero de 1993, la Comisión Nacional reiteró su petición de que se procediera a la debida integración de la averiguación previa de referencia, revisando la actuación del Ministerio Público que conoció de los hechos en comento, sin que tampoco se tuviera respuesta.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se proceda a realizar el desglose correspondiente de la averiguación previa A-III-2387/991, separándola de la 148/91 a la que se acumuló, y practicar las diligencias necesarias para que la misma pueda ser determinada conforme a Derecho, ejercitando acción penal en contra de quienes resulten responsables de los delitos cometidos en agravio del menor Raúl Vázquez Hernández y solicitando las órdenes de aprehensión correspondientes, a las cuales, una vez expedidas, se dé cumplimiento inmediato.

**SEGUNDA.** Que igualmente, gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto

de que inicie el procedimiento administrativo de investigación que corresponda para determinar la responsabilidad en que incurrió el licenciado Marco Fernando Romero García, agente del Ministerio Público adscrito al Tercer Turno de la Primera Delegación en la ciudad de Villahermosa, Tab., y quienes conocieron de la indagatoria, toda vez que no se practicaron oportunamente las diligencias de ley para lograr la debida procuración de justicia en los hechos denunciados por la señora Yolanda Hernández Sánchez, y, en su caso, se apliquen las sanciones a que haya lugar. Así también, si su conducta implicara la comisión de algún delito, se inicie la averiguación previa correspondiente, a efecto de que en su momento se ejercite acción penal y, en caso de que el juez de la causa obsecque la orden de aprehensión, se dé cumplimiento a la misma.

**TERCERA.** De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro de un término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 162/93

---

*Síntesis: La Recomendación 162/93, del 17 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso del señor Raúl Jordán Benítez, quien, el día 3 de julio de 1992, presentó una denuncia ante el agente del Ministerio Público de la ciudad de Puebla, por el delito de homicidio cometido en agravio del señor Raúl Morales Motolinía, con la que se inició la averiguación previa 1283/992/D, misma que hasta esa fecha no se había integrado, por la falta de diversas diligencias de investigación, a pesar de la imputación que se hizo en contra de una persona como la presunta responsable del delito. Se recomendó realizar las diligencias necesarias para integrar la indagatoria de referencia y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a expedir. Asimismo, iniciar el procedimiento administrativo de responsabilidad en contra del agente del Ministerio Público que conoció de la referida averiguación previa y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.*

México, D.F., a 17 de agosto de 1993

## **Caso del señor Raúl Jordán Benítez**

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,  
Gobernador del estado de Puebla,  
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/6198, relacionados con la queja interpuesta por Raúl Jordán Benítez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. El 23 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional

recibió un escrito de queja presentado por el señor Raúl Jordán Benítez, en el que manifestó que el día 10 de junio de 1992 formuló una denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común en Turno de Puebla, Pue., donde concretó acusación en contra del señor Guillermo Camacho Foglia por la posible comisión del delito de homicidio cometido en agravio de quien en vida llevó el nombre de Rafael Morales Motolinía.

2. Igualmente, afirmó que la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla no procedió legalmente en la tramitación de dicha denuncia.

3. Admitida a trámite la queja de referencia, se le asignó el número CNDH/121/92/PUE/6198 y, en el proceso de su integración, esta Comisión Nacional remitió el oficio 11791, de fecha 10 de mayo de 1993, al licenciado Carlos A. Julián y Nácer, Procurador General de Justicia del estado de Puebla, por medio del cual se le requirió un informe sobre los hechos, así como todo aquello que juzgara indispensable para que este Organismo pudiera valorarlos debidamente.

4. En respuesta a esa petición, el 26 de mayo de 1993, se recibió el oficio 191/93, con el cual la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla remitió copia de la averiguación previa 1283/992/D.

5. El 16 de agosto de 1993, una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional estableció comunicación telefónica con el licenciado Joel Baltazar Cruz, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del estado de Puebla, a efecto de solicitar informes respecto a las últimas actuaciones practicadas en la averiguación previa 1283/992/D. Dicho licenciado informó que la última actuación que se apreciaba en la indagatoria, era el auto de radicación, de fecha 20 de julio de 1992. Al respecto se levantó un acta circunstanciada.

Del análisis de la averiguación de referencia, se desprende lo siguiente:

a) El 3 de julio de 1992, el señor Raúl Jordán Benítez presentó formal denuncia ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en contra del señor Guillermo Camacho Foglia, a quien señaló como responsable de la posible comisión del delito de homicidio cometido en agravio del señor Rafael Morales Motolinía.

b) Con fecha 15 de julio de 1992, el entonces Primer Subprocurador de Justicia, licenciado José León Guzmán Báez, ordenó el inicio de una averiguación previa conforme a Derecho.

c) Así también, con fecha 20 de julio de 1992, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, dictó auto de inicio de la averiguación previa 1283/992/D, en contra de Guillermo Camacho Foglia, posible responsable del delito señalado. Esta es la última actuación visible en la indagatoria.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Raúl Jordán Benítez, en el que denuncia presuntas violaciones a Derechos Humanos.

2. El oficio 9008, de fecha 3 de julio de 1992, suscrito por el licenciado José León Guzmán Báez, entonces Primer Subprocurador de Justicia de la Procuraduría

General de Justicia del estado de Puebla, mediante el cual ordenó el inicio de la averiguación previa 1283/992/D.

3. El acuerdo, de fecha 20 de julio de 1992, suscrito por el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público, mediante el cual ordenó la radicación de la indagatoria de referencia.

4. El acta circunstanciada, de fecha 16 de agosto de 1993, en la que consta la comunicación telefónica que estableció una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional con el licenciado Joel Baltazar Cruz, Secretario Particular del Procurador General de Justicia del estado de Puebla, a quien se solicitó información relativa a la indagatoria 1283/992/D; dicho servidor público informó que la última actuación que se apreciaba en la averiguación previa era el auto de radicación de fecha 20 de julio de 1992.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

La averiguación previa 1283/992/D se inició el 3 de julio de 1992, y hasta el 16 de agosto de 1993 aún no se encontraba integrada, siendo la última actuación ministerial la practicada el día 20 de julio de 1992.

## IV. OBSERVACIONES

Del análisis y estudio de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte que no se ha dado el debido seguimiento a la investigación del homicidio de Rafael Morales Motolinía, cometido el 3 de julio de 1992, en virtud de que el Representante Social en la integración de la averiguación previa 1283/992/D, únicamente practicó diligencias los días 3 y 20 de julio de 1992. A partir de entonces, sin ninguna justificación, ha dejado interrumpida su labor investigadora.

Lo anterior a pesar de que de la denuncia presentada se desprenden datos que pudieron ser tomados en cuenta para investigar con prontitud los hechos denunciados y, a su vez, recabar otros elementos de prueba.

En ese periodo no se citó al señor Raúl Jordán Benítez a ratificar su escrito de denuncia, tampoco al señor Guillermo Camacho Foglia para que rindiera su declaración, ni dio intervención a la Policía Judicial para que realizara la investigación de los hechos denunciados.

Por disposición del Artículo 21 constitucional, la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual está bajo el mando inmediato de aquél.

No obstante de estos imperativos legales, es de observarse que en la averiguación previa señalada, el agente del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla no ha dado el seguimiento adecuado a la investigación del ilícito denunciado.

En efecto, al no practicarse todas las diligencias necesarias, con la finalidad de esclarecer los hechos delictivos, se advierte que existe violación a los Derechos Humanos en un doble aspecto: por una parte, con dicha conducta omisiva se propicia la impunidad para el autor de la conducta delictiva de tan relevante gravedad, como lo es la privación de la vida de una persona; y, por otro lado, el incumplimiento de la función investigadora que por disposición constitucional incumbe en forma exclusiva al Ministerio Público.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional, el hecho de que la información proporcionada por el señor Raúl Jordán Benítez, al denunciar el homicidio de Rafael Morales Motolinía, es incompleta y, por tanto, induce a dudar sobre la veracidad de su dicho, pero es incuestionable que tales dudas deben resolverse a partir de la investigación que por ley está obligado a practicar el Ministerio Público, quien no puede descartar la probable comisión de un delito, especialmente tan grave, a partir de un criterio superficial respecto de la credibilidad del denunciante.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a usted, señor Gobernador del estado de Puebla, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se integre y determine debidamente la averiguación pre-

via 1283/992/D, radicada en la agencia del Ministerio Público, para practicar todas las diligencias requeridas en el esclarecimiento de los hechos y la identificación de los presuntos responsables, ejercitando, en su caso, la acción penal correspondiente. Asimismo, solicitar la orden de aprehensión contra quienes resulten responsables y proceder a su inmediata ejecución.

**SEGUNDA.** Que instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de responsabilidad para determinar si el agente del Ministerio Público, licenciado Pedro Sandoval Cruz, o quienes conocieron de la averiguación previa 1283/992/D incurrieron en responsabilidad en la integración de la indagatoria y, en tal supuesto, se apliquen las sanciones correspondientes. En caso de reunirse elementos suficientes que tipifiquen alguna conducta delictiva, dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que se inicie la averiguación previa respectiva y se determine la misma conforme a Derecho.

**TERCERA.** De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 163/93

*Síntesis: La Recomendación 163/93, del 17 de agosto de 1993, se envió al Secretario de la Reforma Agraria y se refirió al caso del señor Emiliano Sulú Hoi, quien, el día 9 de agosto de 1988, presentó una solicitud de titulación del predio "Punta Sam II", ubicado en Cancún, Quintana Roo, del que está en posesión desde hace 27 años, con la que se inició el expediente 143608, que a esa fecha no había sido resuelto. En cambio, de manera irregular se resolvió el expediente 53957 en favor de otra persona, respecto al mismo predio. Se recomendó concluir, con brevedad, las diligencias necesarias dentro del expediente 143608, y resolverlo conforme a Derecho; iniciar una investigación sobre las irregularidades cometidas en la tramitación del expediente 53957 y de resultar responsabilidades administrativas y penales, proceder conforme a Derecho. Asimismo, iniciar una investigación sobre las causas por las que no se ha dictado resolución en el expediente 143608 y, de encontrar responsabilidades administrativas o penales, proceder conforme a Derecho.*

México, D.F., a 17 de agosto de 1993

## Caso del señor Emiliano Sulú Hoi

C. Víctor Cervera Pacheco,  
Secretario de la Reforma Agraria,  
Ciudad.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 29., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH 122/93/Q.ROO/C00332, relacionados con la queja interpuesta por el C. Rafael E. Betancourt, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

El 16 de mayo de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió escrito de queja suscrito por el C. Rafael E. Betancourt, quien en representación del se-

ñor Emiliano Sulú Hoi, quien pertenece a la etnia maya, solicitó la intervención de este Organismo, a fin de que a su representado no se le despojara de una fracción de terreno nacional, ubicado en el kilómetro 4.100 al 4.980 de la carretera Puerto Juárez a Punta Sam, municipio de Isla Mujeres, Q.R. El quejoso agregó que la Compañía denominada "Villas del Caribe, S.A." pretende ocupar este terreno, para lo cual, en forma "ilegal", se encuentra tramitando ante la Secretaría de la Reforma Agraria la compra de este predio.

Con fechas 23 de mayo, 4 de noviembre, 12 de diciembre de 1991 y 20 de febrero 1992, esta Comisión Nacional envió los oficios 4884, 4885, 4886, 12100, 14264 y 2999, al entonces consultor legal de la Procuraduría General de la República, al Procurador General de Justicia del estado de Quintana Roo, al Delegado de la Secretaría de la Reforma Agraria en el estado de Quintana Roo, al entonces responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria y al Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la Repúbli-

es, respectivamente, solicitándoles información sobre los hechos que motivaron la queja.

De la documentación proporcionada por el quejoso y por las autoridades mencionadas, se desprende lo siguiente:

1. El 6 de enero de 1946, el C. Venancio Trejo Novelo solicitó al entonces Secretario de Agricultura y Fomento, se le expidiera un título de propiedad que amparara el predio conocido como "Punta Sam", el cual tenía una superficie de 10-00-00 has., y se encontraba ubicado en el municipio de Isla Mujeres, Q.R.

Con la solicitud anterior, el Departamento de Terrenos Nacionales de la Dirección de Población Rural, dependiente de la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento, abrió el expediente número 53957, informándole al promovente que tenía que dejar transcurrir dos años y comprobar que durante ese tiempo trabajó personalmente el terreno, para continuar con los trámites respectivos.

2. El 6 de septiembre de 1971, mediante contrato de compraventa, el C. Carlos Gutiérrez Basso adquirió el predio "Punta Sam" al señor Venancio Trejo Novelo, con una extensión de 24-30-30 has., el cual ha poseído en forma pública, continua y pacífica, pero que por su necesidad de viajar no le era posible vigilar cotidianamente sus propiedades.

3. El 14 de junio de 1977, mediante oficio 396321, el Director General de Terrenos Nacionales le comunicó al C. Venancio Trejo Novelo que para la integración del expediente número 53957, debería proporcionar los documentos que en el cuerpo del oficio señalaba. En respuesta a este oficio, el 16 de agosto de 1977, el C. Carlos Gutiérrez Basso remitió la documentación solicitada, agregando el acta de cesión de derechos del predio denominado "Punta Sam", con una superficie de 24-30-30 has., que el señor Venancio Trejo hizo en su favor, el 6 de septiembre de 1971.

El 19 de noviembre de 1977, la Secretaría de la Reforma Agraria autorizó a Carlos Gutiérrez la cesión de derechos mencionada en el párrafo anterior.

4. Por escrito del 31 de marzo de 1978, el C. Carlos R. Gutiérrez Basso solicitó, al Director de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, auto-

rización para traspasar su derecho de posesión respecto de 2-00-00 has., en favor del señor Samuel Esparza Estrada, de la fracción de terreno cuya titulación tramita en el expediente número 53957.

5. El 9 de abril de 1978, comparecieron los señores Carlos R. Gutiérrez Basso y Samuel Esparza Estrada ante el C. Emiliano Argüelles, Juez Mixto Menor Municipal de Isla Mujeres, Q. R., para formalizar un contrato de cesión de derechos, de una superficie de 2-00-00 has., del predio "Punta Sam", en el cual el primero cedió al segundo la fracción de terreno mencionado por la cantidad de 1000.00 pesos (un mil pesos 00/100).

6. El 16 de junio de 1978, mediante el oficio 298549, el Subsecretario de Placación e Infraestructura Agraria autorizó al C. Carlos R. Gutiérrez ceder al C. Samuel Esparza Estrada 2-00-00 has., de las 24-30-30 has., sobre las que estaba tramitando su titulación.

7. El 24 de enero de 1980, mediante oficio número 295464, el Director General de Terrenos Nacionales devolvió el giro bancario remitido por concepto de pago total del predio "Punta Sam II" al C. Carlos R. Gutiérrez Basso, señalando que previamente se debían satisfacer varios requisitos administrativos, técnicos y legales, que en su oportunidad se le notificarían.

De acuerdo con la documentación que obra en esta Comisión Nacional, la Secretaría de la Reforma Agraria denominó al predio "Punta Sam" como "Punta Sam II", lo cual se observa en algunos oficios que lo citan indistintamente.

8. El 27 de mayo de 1987, mediante oficio 9573, el Delegado Agrario en el estado de Quintana Roo emitió su opinión en sentido positivo respecto del expediente 53957 al Secretario de la Reforma Agraria.

9. El C. Carlos Gutiérrez Basso, el 20 de enero de 1988, en un escrito dirigido al Director de Terrenos Nacionales, solicitó que la cesión de derechos que realizó en favor del C. Samuel Esparza Estrada, por una superficie de 2-00-00 has., se declarara improcedente, argumentando que dicha cesión le fue exigida bajo presión, en el sentido que si no firmaba, no se le expediría su título de propiedad.

10. El 11 de julio de 1988, el Secretario y Subsecretario de la Reforma Agraria, respectivamente, suscribieron

el acuerdo número 6084, mediante el cual se resolvió el expediente 53957, en el cual se ordena expedir el título de propiedad en favor de Carlos Gutiérrez Basso del predio "Punta Sam II", con una superficie de 23-83-82 has., que resultó del deslinde practicado por la Secretaría de la Reforma Agraria, ubicado en el municipio de Isla Mujeres, Q.R. En la misma fecha, fue expedido el título número 56340, con el cual se dio cumplimiento a dicho acuerdo.

11. El 14 de julio de 1988, mediante oficio 2498, el Subdirector de la Contraloría Interna de la Secretaría de la Reforma Agraria se dirigió al Director de Terrenos Nacionales, haciendo de su conocimiento la queja presentada por el C. Emiliano Sulú Hoil, quien denunció irregularidades en la escrituración de terrenos nacionales, en virtud de que el quejoso habita un terreno de aproximadamente "2000" metros cuadrados en el predio "Punta Sam" y no lo tomaron en cuenta en los trabajos técnicos realizados para entregar las escrituras de este terreno en favor del licenciado Carlos Gutiérrez y su hijo. El funcionario citado solicitó información sobre los antecedentes y situación del caso a la Dirección de Terrenos Nacionales.

12. El 23 de julio de 1988, el jefe de la Unidad de Documentación de la Presidencia de la República, le remitió al secretario particular del titular de la Reforma Agraria, un escrito del C. Emiliano Sulú Hoil dirigido al Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en el cual solicitó que se le adjudicara el terreno ubicado en "Punta Sam", municipio de Isla Mujeres, Q.R.

13. El 9 de agosto de 1988, el C. Emiliano Sulú Hoil dirigió un escrito al Secretario de la Reforma Agraria, mediante el cual solicitó se iniciara el trámite de titulación en su favor del terreno nacional que posee desde hace más de 25 años, mismo que se encuentra ubicado en Punta Sam, en el kilómetro 4.100 a 4.950 de la carretera al transbordador, en el municipio de Isla Mujeres, Q.R., señalando que tiene una superficie aproximada de 20 000 metros cuadrados.

14. Mediante escrito del 16 de agosto de 1988, Rafael E. Betancourt B., en representación de Emiliano Sulú Hoil, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria suspender la entrega del título que amparaba el terreno nacional "Punta Sam II" e investigar a los funcionarios que intervinieron en el procedimiento.

Su petición a fondo es el hecho de que los títulos de referencia se están otorgando con base en documentación falsa, como se observa en la constancia expedida por el presidente municipal de Isla Mujeres, Q.R., que certificó que Carlos Gutiérrez estaba en posesión del predio "Punta Sam II", lo cual era falso, ya que su representante, el señor Emiliano Sulú, tenía en posesión parte de este predio desde hace más de 25 años. Además, consideró que la suma de \$580 000.00 (quinientos ochenta mil pesos 00/100) que pagó por más de 23-00-00 has., es ridícula, considerando que el precio comercial en la zona era de \$10 000.00 (diez mil pesos 00/100) por metro cuadrado, por lo que la suma a pagar debió ascender mínimamente a \$2 300 000.00 (dos millones trescientos mil pesos 00/100), y no el importe que se cubrió.

15. El 23 de agosto de 1988, el señor Emiliano Sulú Hoil presentó una denuncia penal ante el agente del Ministerio Público Federal en Cancún, Q.R., por lo que se inició la averiguación previa número 152/88, en donde el denunciante expresó ser poseedor de un terreno nacional, desde hace 25 años, ubicado en el kilómetro 4.800 de la carretera al transbordador, en el municipio de Isla Mujeres, Q.R., del cual lo pretendían despojar.

Con relación a esta denuncia, este Organismo emitió la Recomendación número 187/92, de fecha 23 de septiembre de 1992, dirigida al Procurador General de la República, por observarse dilación en el procedimiento de integración de la indagatoria de referencia. Tal Recomendación fue aceptada y cumplida por la autoridad, al ser consignada la indagatoria de referencia ante el Juez de Distrito en Quintana Roo.

Cabe hacer mención que la Recomendación dirigida a la Procuraduría General de la República se refirió al aspecto penal y no al agrario del problema, por lo que el haber sido cumplida no necesariamente resuelve la violación existente en el ámbito agrario.

16. El 29 de noviembre de 1988, mediante oficio número 452644, el Director de Terrenos Nacionales solicitó al Director General del Registro Agrario Nacional, que cancelara el título 56346, a nombre del C. Carlos Gutiérrez Basso, que amparaba una superficie de 23-83-82 has. Dicha cancelación obedeció a que el Coordinador de Asesores del Secretario de la Reforma Agraria advirtió la existencia de un conflicto de posesión y que mientras éste existiera no se podría expedir dicho título.

17. El 17 de febrero de 1989, mediante oficio 445289, el Director de Terrenos Nacionales ordenó al Delegado Agrario en el estado de Quintana Roo, se investigara la posesión de 2-00-00 has., que dice tener el C. Emiliano Sulú Hoil dentro del predio denominado "Punta Sam II", y de ser el caso, se integrara el expediente respectivo para continuar los trámites subsecuentes en cuanto a dicha posesión. En el mismo oficio, precisó que el 28 de noviembre de 1988 se solicitó a esa delegación investigar la posesión de referencia.

18. El 1 de febrero de 1990, mediante oficio 00228, el Delegado Agrario en el estado de Quintana Roo informó al Director de Terrenos Nacionales que personalmente había hecho la investigación, obteniendo como resultado que, efectivamente, el señor Sulú Hoil es poseedor desde hace más de 27 años del predio que ocupa.

19. El 10 de julio de 1990, mediante oficios 1252 y 1253, el Delegado Agrario en el estado de Quintana Roo remitió la documentación relativa a la solicitud del C. Emiliano Sulú, respecto del predio denominado "Punta Sam O", ubicado en el municipio de Isla Mujeres, para su trámite subsecuente. Concluye en el segundo de los oficios mencionados: "esta Delegación a mi cargo se permite emitir opinión positiva referente al terreno que nos ocupa."

La Secretaría de la Reforma Agraria, al predio que solicitó el C. Emiliano Sulú Hoil, le denominó "Punta Sam O".

20. El 10 de agosto de 1990, la Dirección de Terrenos Nacionales emitió un dictamen legal y técnico del deslinde, en el expediente 143608, relativo al predio "Punta Sam O", con una superficie de 3-08-32 has., ubicado en el municipio de Isla Mujeres, del estado de Quintana Roo, donde precisó que: "Revisado técnicamente el expediente de deslinde se encuentra que sí cumplió con los requisitos, por lo que es procedente continuar con los trámites subsecuentes."

21. El 15 de abril de 1991, el señor Emiliano Sulú Hoil presentó una denuncia penal ante el agente del Ministerio Público del Fuero Común de la ciudad de Cancún, estado de Quintana Roo, por lo que se inició la averiguación previa número 568/91, en la cual el denunciante expresó que por medio de presiones y amenazas, los representantes de la Compañía Villas del Caribe,

S.A. pretenden desalojarlo del predio que habita, ubicado en el kilómetro 4.790 de la carretera al transbordador en el municipio de Isla Mujeres, Q.R.

22. Los días 20 y 27 de septiembre de 1991, en reuniones celebradas en las oficinas de esta Comisión Nacional con el licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, este Organismo propuso que se agilizaran los trámites para dictar la resolución correspondiente conforme a Derecho. Dicho funcionario se comprometió a gestionar la agilización de los mismos.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito, de fecha 16 de mayo de 1991, suscrito por el C. Rafael E. Betancourt, quien en representación del señor Emiliano Sulú Hoil, presentó en este Organismo la queja de nuestra atención.

2. Oficio número 1777, de fecha 9 de julio de 1991, suscrito por el topógrafo Andrés Oliva Alamilla, Delegado Agrario en el estado de Quintana Roo, dirigido a la Comisión Nacional, en el cual informó sobre los hechos motivo de la queja, precisando que el C. Emiliano Sulú Hoil, desde hace más de 27 años, está en posesión del predio materia de la queja.

3. Oficio número 438384, de fecha 8 de enero de 1992, suscrito por el licenciado Luis Ayala García, Director de Colonias y Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, dirigido a la Comisión Nacional, mediante el cual proporcionó copia de todo lo actuado en los expedientes 53957 y 143608, instaurados con motivo de la solicitud de titulación de los predios "Punta Sam" y "Punta Sam O", presentadas por los CC Venancio Trejo Novelo y Emiliano Sulú Hoil, respectivamente.

Dentro del expediente 53957, obra la siguiente información:

al Mediante escrito de fecha 12 de julio de 1977, el C. Carlos R. Gutiérrez Bassó solicitó al Director General de Terrenos Nacionales de la Secretaría de la Reforma Agraria, se practicara una inspección en el predio de su propiedad denominado "Punta Sam", señalando como antecedentes del mismo que el 6 de septiembre

de 1971, mediante contrato de compraventa, lo adquirió el señor Venancio Trejo Novelo, según testimonio de la escritura pública número 211, ante la fe del Notario Público número 34 del estado de Yucatán, quedando registrada en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio del estado de Quintana Roo, bajo el número 818, a fojas 542 y 543, del tomo VI, con número catastral 46234, del cual anexo copia.

El señor Gutiérrez consideró que la ocupación de la fracción de terreno por parte de la Secretaría de Marina era ilegal, en virtud de que el predio es de su propiedad y para acreditarlo anexó un certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del estado de Quintana Roo, el 19 de mayo de 1977 en el cual se hace constar la cancelación de un embargo que gravaba la propiedad que reclama, ordenada por el C. Juez Mixto de Primera Instancia.

b) El 6 de septiembre de 1971, el C. Juez Mixto Menor Municipal de Isla Mujeres, Delegación del mismo nombre, entonces Territorio de Quintana Roo, elaboró un acta de cesión de derechos en lo cual estableció que el señor Venancio Trejo Novelo declaró ser poseedor del predio rústico denominado "Punta Sam", con una superficie de 24-30-30 has., colindando al norte con Roberto Valdez Castañeda, al sur con Raúl Carrera, al oriente con la Zona Marítima y el Mar Caribe y al poniente con terrenos nacionales, precisando que adquirió la propiedad por cesión que le hizo el señor Venancio Trejo Coral en escritura de fecha 19 de marzo de 1944; haciendo la cesión del predio mencionado, el señor Venancio Trejo Novelo en favor de Carlos Gutiérrez Basso con todo efecto de hecho y por derecho le correspondía, por la cantidad de \$ 5 000.00 pesos.

c) El 11 de abril de 1978, mediante el oficio número 297071, el Director General de Terrenos Nacionales comisionó a personal de su adscripción para efectuar el levantamiento (topográfico) y el acta de conformidad de colindantes del predio denominado "Punta Sam II". El comisionado, al rendir su informe, señaló que los colindantes manifestaron su conformidad según el acta levantada el 18 de abril de 1978, precisando en la misma que este predio es muy codiciado por su cercanía con el centro turístico Cancún, Cozumel y el transbordador Puerto Juárez-Isla Mujeres.

d) El 24 de enero de 1980, mediante oficio número 295464, el Coronel Elud Ángel Casiano Bello, Direc-

tor General de Terrenos Nacionales, devolvió el giro bancario emitido por concepto de pago total del predio "Punta Sam II", al C. Carlos R. Gutiérrez Basso y señaló que previamente se debían satisfacer requisitos administrativos, técnicos y legales, que en su oportunidad se le notificarían.

e) El 27 de abril de 1987, los CC. Gerardo Magaña Barragar y el licenciado Jacinto Rejón Núñez, Presidente Municipal y Secretario General, respectivamente, del H. Ayuntamiento de Isla Mujeres, Q.R., expedieron una constancia en la que establecen "... que el C. CARLOS GUTIÉRREZ BASSO se encuentra en posesión a título de dueño desde el año de 1971 de un terreno presunte nacional conocido con el nombre de PUNTA SAM II "

f) El 27 de mayo de 1987, mediante el oficio número 9573, el C. Marco Antonio Marrufo Alcocer, Delegado Agrario en el estado de Quintana Roo, emitió su opinión respecto al expediente 53957 al C. licenciado Rafael Rodríguez Barrera, Secretario de la Reforma Agraria en el que se estableció que "Hecha la revisión legal y técnica de la documentación aportada que incluye los trabajos de deslinde del predio, se concluye que fue satisfactoria, en vista que se cubrieron los requisitos " Concluye el oficio. "Esta Delegación a mi cargo se permite emitir opinión positiva referente al terreno que nos ocupa"

g) El 22 de octubre de 1987, mediante oficio 458100, el profesor Omar C. Esperón Villavicencio, Director General de Terrenos Nacionales, comunicó al C. Carlos R. Gutiérrez Basso el valor del predio "Punta Sam", estableciendo \$25 000.00 pesos por hectárea, resultando por las 23-83-82 has., la cantidad de \$ 598 455.00 pesos. Este importe fue pagado a la Secretaría de la Reforma Agraria el 29 de febrero de 1988, según recibo número 2136.

h) El C. Carlos Gutiérrez Basso, el 20 de enero de 1988, en un escrito dirigido al Director de Terrenos Nacionales, solicitó que se declarara improcedente la cesión de derechos de una superficie de 2-00-00 has., que realizó en favor del C. Samuel Esparza Estrada.

i) El 17 de marzo de 1988, se levantó un acta con motivo de la inspección ocular practicada en el predio denominado "Punta Sam II", fracción 2, la cual fue realizada por la licenciada María Ruz Gómez, comisionada por

la Delegación Agraria en el estado de Quintana Roo, en el cual el C. Carlos Gutiérrez Basso manifestó que adquirió el predio por una cesión de derechos que hizo en su favor el C. Venancio Trejo Novelo, por lo que continuó con los trámites, culminando éstos con el pago que efectuó a la Secretaría de la Reforma Agraria el 9 de diciembre de 1987, agregando "... que en la actualidad el predio Punta Sam número dos se encuentra dividido en dos partes; la fracción uno y la fracción dos, la primera de las cuales cuenta con una superficie de 10-73-91 has., aproximadamente, y en la actualidad cedió los derechos bajo promesa de compra-venta al Sr. Raúl Abraham Rodríguez, y la segunda fracción cuenta con una superficie aproximada de 12-76-00 has., actualmente en posesión de los propietarios de "Villas del Caribe S.A."...". En las observaciones se advierte que "Se encontró dentro de la fracción dos del referido predio una familia". De acuerdo con el croquis dibujado en el acta, la fracción dos corresponde al señor Raúl Abraham Rodríguez, lo cual, de acuerdo a los elementos que obran en este Organismo, es incorrecto, deduciéndose de los mismos que el número de las fracciones fueron invertidas al elaborarse la documentación.

La documentación integrada con motivo de la inspección ocular practicada en el predio denominado "Punta Sam II", se remitió el 10 de mayo de 1988, al Director de Terrenos Nacionales, la cual fue recibida en la mencionada dirección el 23 del mes y año citados.

j) El 14 de septiembre de 1989, el profesor Omar C. Esperón Villavicencio, Director de Terrenos Nacionales, solicitó al ingeniero Arturo Villanueva Madrid, Delegado Agrario en el estado de Quintana Roo, que: "...acceda a la petición del C. Emiliano Sulú Hoil, de fecha 15 de agosto de 1989, mandando fijar y publicar los avisos de deslinde en el Diario de mayor circulación y en el Oficial del estado, para darle mayor consistencia al procedimiento en virtud del conflicto que confronta con los actuales adquirentes de los derechos de dicho expediente."

k) El 22 de enero de 1990, el ingeniero Francisco Yañez Centeno, Director General de Procedimientos Agrarios, reiteró instrucciones al ingeniero Arturo Villanueva Madrid, Delegado Agrario en el estado de Quintana Roo, en el sentido de que realizara los trabajos de deslinde de la fracción de terreno del que el C. Emiliano Sulú Hoil asegura tener en posesión. Preciso que dichos trabajos se hubieran solicitado a esa Delegación

mediante los oficios números 445305, 445587 y 447082, de fechas 28 de febrero, 18 de mayo de 1989 y 8 de enero de 1990, respectivamente, por lo que debería dar prioridad a los trabajos ordenados, "... ya que además de la atención al promovente, la Contraloría Interna tiene que informar a la Contraloría General de la Federación, sobre la atención a los requerimientos del poseionario."

Dentro del expediente 143608 existe la siguiente información:

a) El 9 de agosto de 1988, el C. Emiliano Sulú Hoil dirigió un escrito al C. Secretario de la Reforma Agraria, mediante el cual solicitó se iniciara el trámite de titulación en su favor del terreno nacional que posee desde hace más de 25 años.

El señor Sulú Hoil señaló que desde antes de 1962 habita el predio que solicita, el cual está ubicado en Punta Sam, en el kilómetro 4 100 a 4 950 de la carretera al transbordador, en el municipio de Isla Mujeres, O.R. y tiene una superficie aproximada de 20 000 metros cuadrados.

El C. Emiliano Sulú Hoil agregó que se presentaron a su casa unas personas (sin precisar la fecha), quienes le manifestaron que ese terreno era de ellos y que tenía que abandonarlo, razón por lo que se puso a investigar, y resultó que el predio no era suyo, sino que se trata de un terreno nacional, precisó que no había hecho ningún trámite para considerarlo de su propiedad la fracción de terreno en que se encuentra.

b) El 22 de mayo de 1989, el C. Rafael E. Betancourt, en representación del señor Emiliano Sulú Hoil, envió un escrito al Secretario de la Reforma Agraria, en el cual manifestó con relación al predio "Punta Sam II", que el señor Carlos Gutiérrez Basso carece de interés y personalidad jurídica, en virtud de haber vendido una parte de este predio al señor Raúl Abraham y la otra a "Villas del Caribe, S.A."; que las operaciones de compra-venta se escrituraron en forma ilegal, de acuerdo con las copias fotostáticas que anexó, considerando que las propiedades están amparadas con títulos de extraña procedencia; que estas operaciones de compra-venta violan lo ordenado en el Artículo 84 de la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, al no solicitar ni obtener autorización previa de esa Secretaría; que la fracción de "Villas del Caribe, S.A.", se

utiliza como basurero y se encuentra en total abandono desde hace aproximadamente quince años. Por lo anterior solicitó que se girara oficio al Registro Público de la Propiedad del estado, a efecto de inscribir en el registro del testimonio que anexó, que dicho título carece de valor; se realizara una investigación al personal de esa Secretaría para determinar quiénes intervinieron en el fraude; no se diera trámite a ninguna solicitud con relación al predio mencionado, ya que, aparte de su representado, no existía nadie con derecho para pedirla, y que se expidiera, con la brevedad posible, el título que ampare la posesión del mismo.

e) El 10 de julio de 1989, el C. Emiliano Sulú Hoil envió un escrito al Secretario de la Reforma Agraria, en el que señaló, entre otras cuestiones, que "La Procuraduría General de la República tiene perfectamente comprobado dentro de la averiguación previa 152/988 radicada en la ciudad de Cancún, que se sorprendió al C. Presidente Municipal de Isla Mujeres para que se expidiera una constancia de posesión a nombre del señor Carlos Gutiérrez Basso, certificando además que estaba explotando el predio "Punta Sam II", estando debidamente probado que el señor Carlos Gutiérrez Basso nunca ha sido poseedor y menos ha explotado dicho predio, además de que cuando se expidió la fraudulenta constancia el señor Carlos Gutiérrez Basso ya había vendido el mencionado predio."

Previsó que, desde el mes de agosto de 1989, solicitaron la iniciación del procedimiento para escriturar el predio del que es poseedor su representado, pero éste aún no se había iniciado y en la actualidad el predio "Punta Sam II" se encuentra dividido en tres secciones; de una de ellas es poseedor el C. Raúl Abraham, de otra, su representado, y la última es usada como basurero y al parecer es propiedad de "Villas del Caribe, S.A."

También expresó que usando una carta que presuntamente firmó el C. Emiliano Sulú Hoil, el 1 de septiembre de 1976, pretenden hacerlo aparecer como cuidador del predio del que es poseedor, cuando en realidad el predio que reclama el señor Carlos Gutiérrez Basso y "Villas del Caribe, S.A.", es distinto al del que el tiene en posesión, aclarando que en la fecha en que se suscribió la mencionada carta, hablaba poco español y que no sabe leer.

A este escrito, de fecha 9 de agosto de 1988, el quejoso anexó la carta fechada el 1 de septiembre de

1976, un croquis en donde se ubican los predios, fotografías del predio que cuida y copia de la fe ministerial realizada por el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Cancún, Q.R., dentro de la averiguación previa 152/988.

La carta fechada el 1 de septiembre de 1976, es una constancia, supuestamente, suscrita por el señor Emiliano Sulú Hoil en la cual firmaron como testigos el ingeniero Sergio de Gante C. y el señor Jorge Hadad Talavera, en la que se establece que "El día de hoy comenzo a ocupar una casa habitación de madera y lamina de cartón de aproximadamente 54 m<sup>2</sup> de área construida; la cual es propiedad del Señor Raúl Cervera Sauri construida en el terreno propiedad del mismo por el Señor Jorge Hadad Talavera quien cedió dicho inmueble al propietario del terreno."

"La casa ubicada aproximadamente en Km 4 + 920 de la carretera Puerto Juárez-Punta Sam, me fue entregada por el Señor Jorge Hadad por orden del Señor Cervera Sauri en calidad de huésped. Sin que dé remuneración alguna por habitarla; en la inteligencia que me comprometo en las mismas condiciones de cuidar el terreno (sic)."

Declaro haber leído detenidamente lo anterior y de estar de acuerdo con su contenido."

d) El 6 de noviembre de 1989, el profesor Omar Esperón Villavieja, Director de Terrenos Nacionales, envió un télex al ingeniero Arturo Villanueva Madrid, Delegado Agrario en Quintana Roo, en el cual estableció que "A solicitud del C. Emiliano Sulú Hoil escrito 10 de octubre, reiterársele apegarse al Capítulo Sexto Ley Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, en especial Artículos del 55 al 61 objeto íntegro y remita con su opinión (trabajos realizados (sic))."

e) El 1 de febrero de 1990, mediante oficio 00228, el ingeniero Arturo Villanueva Madrid, Delegado Agrario en el estado de Quintana Roo, informó que "Como fue solicitado, se realizó la investigación llegando al conocimiento de que el señor Emiliano Sulú Hoil, efectivamente es poseedor desde hace más de 27 años del predio que ocupa, el cual tiene debidamente cercado y actualmente sembrado de nuevas plantas de coco; la investigación la realicé personalmente apoyándome en testimonios de personas originarias de Isla Mujeres y que tengo muchísimos años de conocer "

f) El 22 de junio de 1990, mediante oficio 446382, el profesor Omar C. Esperón Villavicencio, Director de Terrenos Nacionales, solicitó al C. Pedro Reyes Calderón, Jefe del Archivo de la misma Dirección, desglosar la documentación del C. Emiliano Sulú Hoil que se encuentra en el expediente número 53957 del predio "Punta Sam", la cual deberá archivar en el expediente número 143608 "Punta Sam O".

g) El 10 de agosto de 1990, la Dirección de Terrenos Nacionales emitió un dictamen legal y técnico del deslinde, en el expediente 143608, relativo al predio "Punta Sam O", con una superficie de 3-08-32 has., ubicado en el municipio de Isla Mujeres, del estado de Quintana Roo, en donde precisa al finalizar: "Revisado técnicamente el expediente de deslinde se encontró que sí cumplió con los requisitos, por lo que es procedente continuar con los trámites subsecuentes."

4. El 17 de junio de 1991, mediante oficio 358/91 D.H., el licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, con relación a los hechos constitutivos de la queja, proporcionó a este Organismo el informe que rinde el Delegado de dicha Procuraduría en el estado de Quintana Roo y actuaciones de la Averiguación Previa 152/88. De la documentación proporcionada se destaca lo siguiente:

a) El 7 de octubre de 1988, el licenciado José de Jesús Díaz Saldaña declaró ante el agente del Ministerio Público Federal de Cancún, que la empresa "Villas del Caribe, S.A." contrató sus servicios de abogado para que se entrevistara con el señor Emiliano Sulú Hoil y celebrara un convenio con esta persona, a fin de que desocupara el predio que habita, en virtud que éste es propiedad de la empresa que lo contrató, según consta en la escritura 271, de fecha 18 de julio de 1980, que se otorgó ante la fe del licenciado José María Vargas Sansores, Notario Público número 5 del estado de Yucatán. El mismo abogado señaló que nunca amenazó al señor Emiliano Sulú para que abandonara el predio.

b) El 14 de julio de 1989, mediante oficio 226/889, el C. Jaime Perales Hernández, agente de la Policía Judicial Federal, informó al agente del Ministerio Público Federal de Cancún, Quintana Roo, que se constituyó en el predio que se encuentra en el kilómetro 4.700 de la carretera Puerto Juárez-Punta Sam, el cual se encuen-

tra totalmente abandonado y a la altura del kilómetro 4.920 de la misma carretera, el cual está siendo utilizado como basurero.

Manifestó que entrevistó a tres personas que trabajan en la zona, quienes le manifestaron desconocer a Carlos Gutiérrez Basso, señalando que el señor Emiliano Sulú Hoil hace tiempo que vive en la fracción de terreno que colinda con la terminal del transbordador de Punta Sam.

Concluyó su informe mencionando que investigó en el Registro Público de la Propiedad y el Comercio de la ciudad de Cancún, en donde encontró que: "... el C. CARLOS GUTIÉRREZ BASSO, vendió la fracción I, del Predio Punta Sam II, a Villas del Caribe, S.A., mediante la Escritura Pública Núm. 5, de la Ciudad de Mérida, Yuc., el día 18 de julio de 1980, esta venta se hizo como si se tratara de un predio rustico particular, sin mencionar, que es un predio nacional."

c) El 16 de abril de 1990, el C. Gerardo Magaña Barragán declaró ante el agente del Ministerio Público Federal de Cancún, Q.R., que siendo Presidente Municipal de Isla Mujeres, en el mes de noviembre de 1987, se presentó a sus oficinas la licenciada María Ruiz Gómez, encargada del jurídico de la Delegación de la Secretaría de la Reforma Agraria en Quintana Roo, quien le pidió su apoyo para regularizar los terrenos que se encontraban en su municipio y que no contaban con el título correspondiente; por lo que se comprometió a dar facilidades para agilizar los trámites.

Con motivo de lo anterior, la licenciada María Ruiz Gómez, le llevó bastantes documentos para firmar, manifestándole que todo se encontraba en orden, razón por lo cual firmó en algunas hojas sin constarle los hechos, haciéndolo de buena fe, ya que no era su intención perjudicar a persona alguna; siendo que entre la documentación que firmó se encuentran dos constancias: una de inspección ocular del predio "Punta Sam II", y la otra en que hace constar que el señor Carlos Gutiérrez Basso está en posesión y explotación del predio mencionado desde 1945.

d) El 15 de abril de 1991, el C. Emiliano Sulú Hoil declaró ante el agente del Ministerio Público Federal de Cancún, Q.R., que ratificaba su escrito en el cual expresaba que cuatro individuos se presentaron en su domicilio, se entrevistaron con su esposa, los intimida-

ron y trataron de despojarlos del predio "Punta Sam O". Dichas personas se identificaron como representantes de la Compañía "Villas del Caribe, S.A".

e) El 30 de abril de 1991, el agente del Ministerio Público Federal de Cancún, Q.R., se constituyó con dos testigos al final de la carretera Puerto Juárez-Punta Sam, donde se encuentra el embarcadero "El Ferrer", y ahí le manifestó que del lado izquierdo de la carretera se encuentra una cabaña de una sola agua, donde en la parte interior se encontraban dos personas que se identificaron como agentes de seguridad del señor Cuauhtémoc Ortiz, quien es responsable de cuidar el terreno denominado "Punta Sam II", propiedad del ex gobernador del estado de Tabasco, señor Mariano Trujillo. Las personas entrevistadas son Nicandro Castro y José Luis Jerónimo, quienes expresaron que tenían órdenes del señor Cuauhtémoc, de vigilar una cabaña que se encuentra al otro lado de la carretera; avisar inmediatamente cuando llegara alguna persona, y no permitir sacar nada.

5. Copia de la tarjeta informativa, que mediante fax envió la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales el 20 de septiembre de 1991, al licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos a la Secretaría de la Reforma Agraria, en la que describe los procedimientos de los expedientes 53957 y 143608, señalando que de acuerdo con lo expresado por el C. Emiliano Sulú Hoil, el predio que reclama este último lo adquirió por la supuesta cesión que le hizo el C. Raúl Cervera Sauri, de quien no existe antecedentes registrales de que esta persona tuviera algún derecho respecto al inmueble. Además, que en el expediente existe un escrito de fecha 1 de septiembre de 1976, en el cual el C. Emiliano Sulú Hoil firma en presencia de dos testigos que se compromete a cuidar el predio en calidad de huésped y sin remuneración.

En el mismo documento se establece que: "por todo lo anterior se puede deducir que el C. EMILIANO SULÚ HOIL quiere sorprender a la autoridad para que se le regularice el multicitado predio, utilizando para ello los antecedentes del expediente número 53957, en virtud de que de otra manera no procedería ningún trámite por ser la posesión posterior al decreto del 22 de enero 1963 (este Decreto adicionó el Artículo 58 del Código Agrario, derogando la Ley Federal de Colonización). Además, existen anomalías en la docu-

mentación presentada por el interesado, ya que difieren las superficies manifestadas en diversos documentos, en los que menciona primero que le dieron a cuidar 53 m<sup>2</sup>., después que le cedieron 2 000 m<sup>2</sup>. y finalmente el deslinde arrojó una superficie de 3-08-32 has., y las colindancias y coordenadas de localización geográfica no concuerdan con las del predio "Punta Sam II", siendo visible que el citado predio "Punta Sam O" no es fracción del primero". concluye: "... salvo la mejor opinión de la superioridad NO ES PROCEDENTE REGULARIZAR EL PREDIO PUNTA SAM O".

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 6 de enero de 1946, el C. Venancio Trejo Novelo solicitó a la entonces Secretaría de Agricultura y Fomento se le expidiera el título de propiedad del predio conocido como "Punta Sam", ubicado en el municipio de Isla Mujeres, en aquel tiempo Territorio de Quintana Roo, instaurándose el expediente número 53957. El 6 de septiembre de 1971, el mencionado Venancio Trejo Novelo cedió los derechos generados en el predio citado al C. Carlos Gutiérrez Basso.

2. El 11 de julio de 1988, se expidió el título número 56546, relativo al expediente número 53957, en favor del C. Carlos Gutiérrez Basso, amparando una superficie de 23-87-82 has., del predio "Punta Sam II", ubicado en el municipio de Isla Mujeres, estado de Quintana Roo.

3. El 29 de noviembre de 1988, el profesor Omar C. Esperón Villavicencio, Director de Terrenos Nacionales, solicitó al licenciado Alfredo Aguirre del Valle, Director General del Registro Agrario Nacional, cancelar el título número 56546, a nombre del C. Carlos Gutiérrez Basso, en virtud de que existe un conflicto de posesión sobre el predio que ampara dicho título.

4. El 9 de agosto de 1988, el C. Emiliano Sulú Hoil solicitó a la Secretaría de la Reforma Agraria, el título de propiedad de una fracción de terreno que tenía en posesión, ubicado en "Punta Sam", municipio Isla Mujeres, estado de Quintana Roo, instaurándose el expediente número 143608.

5. El 10 de julio de 1990, el ingeniero Arturo Villanueva Madrid, Delegado Agrario en el estado de Quintana Roo, remitió al profesor Omar C. Esperón Villavicencio, Director de Terrenos Nacionales, el expediente

número 143608, relativo al predio "Punta Sam O", integrado con motivo de la solicitud presentada por el C. Emiliano Suló Hual, debidamente integrado para su trámite procesal correspondiente

6. El 10 de agosto de 1990, la Dirección de Terrenos Nacionales emitió, en el expediente 143608, un dictamen legal y técnico de los trabajos de deslinde, en el cual estableció que la superficie del predio "Punta Sam O" era de 3-08-32 has., y que el expediente sí cumplió con los requisitos, por lo que era procedente continuar con los trámites subsecuentes

7. Mediante el oficio número 438384, del 8 de enero de 1992, el licenciado Luis Ayala García, Director de Colonias y Terrenos Nacionales, informó a esta Comisión Nacional que los expedientes 53957 y 143608 se encontraban en proceso de regularización para estar en condiciones de dictar la resolución definitiva que correspondía.

#### IV. OBSERVACIONES

1. Dentro del expediente 53957, relativo a la solicitud de titulación del predio "Punta Sam II", se observa:

1.1. El 10 de noviembre de 1977, la Secretaría de la Reforma Agraria autorizó a Carlos Gutiérrez Basso la cesión de derechos del predio denominado "Punta Sam", realizada a su favor por el C. Venancio Trejo Novelo, estableciéndose en la autorización que ésta es en respuesta al escrito de fecha 16 de agosto de 1977

La autorización anterior viola lo establecido en el Artículo 84 de la derogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ya que la cesión de derechos se realizó sin la autorización correspondiente, la cual se otorgó después del acto de cesión; además, la Secretaría de la Reforma Agraria al dar la autorización lo hizo sin que existiera pedimento de parte, toda vez que en el escrito de fecha 16 de agosto de 1977 que le sirvió de base, no solicitó dicha autorización

1.2. El 20 de enero de 1988, el C. Carlos Gutiérrez expresó al Director de Terrenos Nacionales que se le obligó a ceder 2-00-00 has. de las 23-83-82 has., que integraban el predio "Punta Sam", al C. Samuel Esparza Estrada, ya de que de no hacerlo no se le expediría el título de propiedad que solicitaba, razón por la que se desistía de dicha cesión

De los elementos que obran en el expediente de esta Comisión Nacional, como es el escrito de solicitud de autorización de la cesión que nos ocupa, suscrito por el propio Carlos Gutiérrez, el oficio que autorizó dicha cesión, el oficio mediante el cual se le devolvió a Carlos Gutiérrez el giro bancario, por concepto de pago del predio "Punta Sam", y el hecho que al expedirse el título de propiedad del predio de referencia, no se excluyó la superficie cedida, se infiere que resulta cierto lo expresado por Carlos Gutiérrez, en el sentido de que fue obligado a ceder una porción del predio en cuestión.

Llama la atención a esta Comisión Nacional, que no obstante la gravedad de lo afirmado por el C. Carlos Gutiérrez, no se investigara y se actuara conforme a Derecho.

1.3. La opinión en sentido positivo dentro del expediente 53957, que emitió, el 27 de mayo de 1987, el C. Marco Antonio Marrufo Alcocer, Delegado Agrario en el estado de Quintana Roo, mediante oficio 9573, considerando procedente la expedición del título, lo hace sin que el expediente esté debidamente integrado, ya que en esa fecha aún no se practicaba la inspección ocular del predio, la cual se realizó el 17 de marzo de 1988, donde se tuvo conocimiento de que el C. Carlos Gutiérrez Basso había cedido sus derechos sobre dicho predio, lo que hubiera tenido como consecuencia que la opinión debiera haberse emitido en sentido negativo.

1.4. El acuerdo mediante el cual se resolvió el expediente 53957, relativo a la solicitud de titulación del predio "Punta Sam II", no cumple con lo dispuesto en los Artículos 14, 55 y 59 de la derogada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, vigente en el momento en que se expidió el acuerdo, toda vez que de las constancias que obran en el expediente de este Organismo se aprecia:

a) El Artículo 55 de la mencionada Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, señala en su parte conducente la obligación del deslindador de publicar el aviso de deslinde en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de la entidad federativa en que se encuentre el terreno que se va a deslindar y en el periódico de mayor circulación de la región. De los documentos que obran en el expediente no existen indicios de que se haya cumplido con este precepto.

b) El Artículo 14 del ordenamiento jurídico invocado en el inciso anterior establecía como requisito para la expedición del título, entre otros, que el comprador comprobara aprovechar en un 30% cuando menos, la superficie susceptible de aprovechamiento. El Artículo 59 del mismo ordenamiento señalaba que en los trabajos de deslinde se levantaría un acta en la que se anotaría en qué proporción se aprovechaban los terrenos deslindados.

En el escrito de fecha 12 de julio de 1977, el C. Carlos Gutiérrez Basso expresó al Director de Terrenos Nacionales que con relación al predio "Punta Sam II" y dada su necesidad de viajar constantemente, no le era posible vigilar sus propiedades.

De los elementos que obran en el expediente, se tiene conocimiento de que una parte del predio mencionado es utilizado como basurero.

En el informe que rindió el comisionado que hizo el levantamiento topográfico y el acta elaborada con este motivo, no se señaló si el predio se encontraba explotado.

En el expediente de esta Comisión Nacional obran copias de la averiguación previa número 152/88, instaurada ante la Agencia del Ministerio Público Federal de Cancún, Q.R., en donde se tomó la declaración del C. Gerardo Magaña Barragán, quien expresó en el año de 1987, cuando era Presidente Municipal de Isla Mujeres, suscribió dos constancias en las que asentó que el C. Carlos Gutiérrez Basso estaba en posesión y explotación del predio denominado "Punta Sam II", lo cual hizo sin tener conocimiento de lo afirmado. Aclaró que la constancia la expidió a solicitud de la licenciada María Ruiz Gómez, encargada del jurídico de la Delegación Agraria en Quintana Roo, quien le informó que todo se encontraba en orden.

De los elementos anteriores, se presume que el predio "Punta Sam II" no fue explotado conforme lo exigía la ley de la materia.

c) En el acta del 17 de marzo de 1988, levantada por la licenciada María Ruiz Gómez, representante de la Secretaría de la Reforma Agraria, con motivo de la inspección ocular practicada en el predio denominado "Punta Sam II", se establece por manifestación expresa del C. Carlos Gutiérrez Basso, que el motivo de los trabajos realizados, lo dividió en: los tractores, una

con una superficie de 10-73-91 has., la cual, el 23 de septiembre de 1987, cedió bajo promesa de compra-venta al señor Raúl Abraham Rodríguez, y la otra con 12-76-00 has., misma que se encontraba, desde el 18 de julio de 1980, en posesión de los propietarios de "Villas del Caribe, S.A.", por haberle cedido sus derechos el C. Carlos Gutiérrez Basso.

De la información anterior se concluye que el acuerdo de fecha 11 de julio de 1988, que resuelve el expediente 5957, violó lo previsto por la entonces Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías, ya que antes de expedirse el acuerdo que nos ocupa, el C. Carlos Gutiérrez Basso había cedido los derechos del predio que se tituló, situación de la que tenía conocimiento la Secretaría de la Reforma Agraria y, no obstante ello, expidió el mencionado acuerdo.

d) Las irregularidades comentadas en los incisos anteriores, por su naturaleza, se presume que fueron detectadas por el personal que intervino en el procedimiento, quienes omittieron actuar conforme a Derecho.

1.5. El periodo que transcurrió desde el 17 de noviembre de 1977, en que se autorizó la cesión de derechos del predio "Punta Sam II", al C. Carlos Gutiérrez Basso, al 11 de julio de 1988, fecha en que se expidió el título de propiedad, es un tiempo excesivo para la tramitación de este procedimiento, pues implica que transcurrieron más de diez años.

2. Dentro del expediente 142608, relativo a la solicitud de titulación del predio "Punta Sam 0", presentada por el C. Emiliano Sulu Hóvil, se observa que, el 10 de agosto de 1990, la Dirección de Terrenos Nacionales emitió un dictamen legal y técnico de los trabajos de deslinde practicados en el predio "Punta Sam 0", siendo ésta la última actuación referente al procedimiento de titulación de dicho predio, de lo que se concluye que existe dilación en el expediente.

Cabe resaltar que de los documentos que integran el expediente de esta Comisión Nacional, se observa que no se presentó ninguna inconformidad en cuanto a la posesión del predio y es clara la existencia del señor Emiliano Sulu Hóvil de que el procedimiento se apega a Derecho.

3. En la tarjeta informativa enviada por fax, el 20 de septiembre de 1991, al licenciado Roberto Treviño

Martínez, por la Dirección de Colonias y Terrenos Nacionales, se establece que el C. Emiliano Sulu Hoil pretende utilizar los antecedentes del expediente 53957 para acreditar el derecho que reclama; asimismo, que en la documentación que presentó difiere la superficie manifestada, en un documento mencionó que le dieron a cuidar 54 metros cuadrados, en otro que le cedieron 2 000 metros cuadrados y el deslinde arrojó una superficie de 3-08-32 has.; y por otro lado, precisa que de acuerdo a lo que manifestó el propio Sulu Hoil, el predio que reclama lo adquirió por supuesta cesión que le hizo el C. Raúl Cervera Saura, sin que existan antecedentes registrales de que esta persona tuviera algún derecho respecto al inmueble citado. Además, que obra en el expediente un escrito, de fecha 1 de septiembre de 1976, donde el C. Emiliano Sulu se compromete a cuidar el predio en calidad de huésped sin remuneración. Concluye que por lo anterior no es procedente regularizar el predio "Punta Sam 0".

De lo anterior, cabe destacar las siguientes observaciones:

a) El hecho de que en diversos documentos, supuestamente, existan distintas superficies en cuanto al mismo predio, no implica la imprecendencia de la titulación de los predios. Primeramente, debe analizarse el valor de cada documento y los efectos jurídicos que el mismo genera, además, la Ley de Terrenos Baldíos, Nacionales y Demasías no contiene disposición que contemple este supuesto. De la documentación que obra en este Organismo, se deduce que el dato de los 54 metros cuadrados a que hace referencia la tarjeta informativa, fue tomado del escrito de fecha 1 de septiembre de 1976, en donde también se precisa que el C. Emiliano Sulu Hoil, se comprometió a cuidar el predio, "Punta Sam 0", en calidad de huésped y sin remuneración.

El 19 de julio de 1989, el C. Emiliano Sulu Hoil envió un escrito al Secretario de Reforma Agraria al cual anexó el documento de fecha 1 de septiembre de 1976, expresando que proporcionaba este documento con objeto de que no fueran a hacer un uso indebido de él y engañaran a esa autoridad. Asimismo, ratifica el contenido de dicho documento, concluyendo que carece de valor jurídico y que el predio a que se refiere es distinto al que se encuentra en posesión

No obstante lo anterior, la autoridad le da una

interpretación distinta, es decir, pretende usar el escrito que nos ocupa para demostrar

Que el predio tiene una superficie de 54 metros cuadrados, cuando el escrito en realidad señala esta superficie de área construida, sin precisar la extensión total del predio.

Que el señor Emiliano Sulu Hoil tiene la posesión del predio que solicita en calidad de huésped y, en consecuencia, esta posesión es derivada, la cual no genera derechos para el efecto de poder titular dicho predio. Lo anterior es infundado, ya que el mencionado señor Emiliano Sulu Hoil anexó dicho escrito precisamente para que esa autoridad no fuera sorprendida, estableciendo que el predio a que se refiere el escrito del 1 de septiembre de 1976, es distinto al que solicita se le titule.

b) Mediante oficio 446 182, de fecha 22 de junio de 1990, el Director de Terrenos Nacionales solicitó al jefe de archivo de la misma Dirección, desglosar la documentación del C. Emiliano Sulu Hoil que se encontraba en el expediente 53957 del predio "Punta Sam" y archivarlo en el expediente 143608 del predio "Punta Sam 0". La documentación que se desglosó, de acuerdo al expediente remitido a esta Comisión Nacional, es aquella que se había integrado al expediente 53957, y que correspondía al expediente 143608, relativo a la solicitud del C. Emiliano Sulu Hoil.

Resulta infundado considerar imprecendente la titulación de un predio, en razón de que de un expediente se desglose una documentación para agregarla a otro.

En el presente caso, el desglose se realizó por indicaciones de la autoridad y en el no tuvo intervención el particular. No es posible sostener que el C. Emiliano Sulu Hoil, con documentación del expediente 53957 pretenda sorprender a la autoridad, cuando es ésta la que ordenó el desglose de los documentos.

c) De acuerdo con los razonamientos realizados en este numeral se observa que no es posible sostener la imprecendencia a la que hace mención la tarjeta informativa de referencia, partiendo de las afirmaciones que se hacen en la misma. Con lo anterior, se concluye que se está prejuzgando sobre la resolución que se dictara en el expediente 143608, toda vez que no se realiza una valoración conjunta de la documentación que obra en el expediente.

5. En varios escritos, el quejoso informó a la Secretaría de la Reforma Agraria de diversas irregularidades cometidas en el procedimiento del predio titulado en favor del C. Carlos Gutiérrez Basso, así como de otros predios, para lo cual anexó la documentación que consideró procedente para probar sus aseveraciones. No obstante lo anterior, la mencionada Secretaría no atendió estas denuncias, sin considerar la gravedad de las mismas, ocasionando impunidad respecto de las personas que intervinieron ilegalmente en el procedimiento.

En el desarrollo de esta Recomendación se han considerado y expuesto diversas evidencias y razonamientos que permiten llegar a la convicción de que existen violaciones a los Derechos Humanos del C. Emiliano Sulú Hoy, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, sin pronunciarse respecto a la procedencia de la titulación del predio, motivo de la presente queja, respetuosamente, formula a usted, señor Secretario, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que instruya a quien corresponda con objeto de que se concluyan, con la brevedad posible, las diligencias necesarias, a fin de que se dicte la resolución que conforme a Derecho proceda en el expediente 143608.

**SEGUNDA.** Que instruya a quien corresponda a fin de que se practique una investigación sobre las irregularidades cometidas en la transacción del expediente

53957, y de resultar responsabilidades administrativas o penales, se proceder conforme a Derecho.

**TERCERA.** Que instruya a quien corresponda, a fin de que se practique una investigación sobre las causas que han impedido se dicte la resolución en el expediente 143608 y, de encontrar responsabilidades administrativas o penales, se proceda en consecuencia.

**CUARTA.** De uniformidad con el Artículo 4o, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 164/93

---

*Síntesis: La Recomendación 164/93, del 19 de agosto de 1993 se envió al Gobernador del estado de Durango y se refirió al caso del homicidio del señor Ramiro Agüero Hernández, ocurrido el 8 de diciembre de 1990. Sobre el particular, no se inició averiguación previa, a pesar de existir diversas circunstancias que ameritaban investigarse; la determinación ministerial de no iniciar la indagatoria se debió a que supuestamente no había delito que perseguir con motivo del homicidio. Se recomendó iniciar, con brevedad, la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que se llegare a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público que conoció de los hechos y, de resultar la probable comisión de delito, integrar averiguación previa en su contra y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que se llegare a dictar.*

México, D.F., a 19 de agosto de 1993

## Caso del señor Ramiro Agüero Hernández

C. Lic. Maximiliano Silerio Esparza,  
Gobernador del estado de Durango,  
Durango, Dgo.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los artículos 10, 60, fracciones III y III, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992 y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DGO/CI/5890 (95), relacionados con la queja interpuesta por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

El 31 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió un escrito de queja suscrito por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en el cual expresó que el día 7 de diciembre de 1990, Ramiro Agüero Hernández, militante del Partido de la Revolución Democrática y Coordinador General de la Unión Campesina Democrática, UCD, del municipio de Gómez Palacio, Dgo., apareció muerto en su domicilio después de haber desaparecido desde el día 3 de ese mismo mes y año.

Asimismo, señaló que tanto su partido, como la organización campesina de la cual era dirigente el occiso, solicitaron que se investigara a fondo la muerte del señor Agüero Hernández, toda vez que fue una persona que denunció la corrupción y que afectó intereses poderosos.

A fin de obtener la información necesaria para atender la queja de referencia, se giró el oficio 18135,

rechado el 11 de septiembre de 1992, al licenciado Raúl Pacheco Hernández, entonces Procurador General de Justicia del estado de Durango, solicitándole copia de la averiguación previa iniciada con motivo de la muerte de Ramiro Agüero Hernández.

La solicitud al Procurador General de Justicia del estado de Durango fue satisfecha mediante oficio sin número, de fecha 28 de septiembre de 1992, por el licenciado Luis Felipe Solís Muguero, actual titular de la dependencia, en el cual señaló que en el presente caso "no había delito que perseguir ya que el motivo de la muerte... fue por sangrado de tubo digestivo, asfoca por broncoaspiración, infarto del miocardio". A su respuesta acompañó copia de las constancias de hechos levantadas, así como de las diligencias practicadas.

De la información recabada se desprende lo siguiente:

1. El día 8 de diciembre de 1990, en el interior de su casa, fue encontrado muerto Ramiro Agüero Hernández, por su esposa, la señora Reynalda Cacho Ávila de Agüero y por los agentes de la Policía Judicial del estado, Salomé Antonio Rosales Amador y Jesús María Martínez. De este hecho tomó conocimiento el licenciado Arturo Torres Muñoz, agente investigador del Ministerio Público, segundo turno, adscrito en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

2. En las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público, los agentes de la policía judicial, referidos en el numeral anterior, señalaron con relación a la muerte de Ramiro Agüero lo siguiente:

Que el día 8 de diciembre de 1990, aproximadamente a las 22:00 horas, el señor José Ramón Amador, jefe de grupo de la Policía Judicial, les indicó que se presentarían en las oficinas del partido político PRD en la ciudad de Gómez Palacio, donde los estaría esperando la señora Reynalda Cacho Ávila de Agüero. En ese lugar fueron recibidos por el Regidor del Ayuntamiento, Pedro Quiñones y por el licenciado Jorge Torres Castillo, ambos dirigentes del PRD, los cuales les manifestaron que debían acompañar a la señora Reynalda Cacho a su domicilio en el ejido Martínez Adame.

Durante el trayecto, la esposa del señor Ramiro Agüero les comentó que su marido había desapareci-

do, situación de la que se percató porque no se había presentado a la boda de una de sus hijas en Ciudad Juárez, Chihuahua. También les comentó que unos agentes de la Policía Judicial Federal lo habían ido a buscar, y que "temía por la vida de su esposo, ya que por andar en el PRD tenía muchos enemigos".

Al llegar al domicilio, la señora Reynalda Cacho intentó abrir la puerta del frente, pero se percató de que tenía corrido el seguro por dentro, por lo que pidió a los agentes de la Policía Judicial fueran a la puerta de atrás, la cual también se encontraba cerrada, para ver si por ahí podían entrar. Ante tal situación, la mencionada señora autorizó a que forzaran la puerta para penetrar al interior de la casa.

Una vez abierta la puerta, la señora Reynalda Cacho y los agentes de la Policía Judicial, al revisar el inmueble, descubrieron sobre una cama el cuerpo sin vida del señor Ramiro Agüero Hernández, en un avanzado estado de descomposición, presentando abundantes huellas de sangre en la cara, así como en el cojín y colchón de la cama en los cuales yacía. Asimismo, se percataron de que en el interior todas las cosas se encontraban en orden y sin ningún rastro de violencia.

Ante el descubrimiento del cadáver de Ramiro Agüero Hernández, los agentes de la Policía Judicial dieron aviso, aproximadamente a las 23:30 horas, al agente del Ministerio Público con residencia en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., quien se trasladó de inmediato al domicilio en cita, a efecto de dar inicio a las investigaciones correspondientes.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las consisten en:

1. El escrito de queja suscrito por la licenciada Isabel Milna Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo del Partido de la Revolución Democrática, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de agosto de 1992.

2. El oficio sin número, de fecha 28 de septiembre de 1992, suscrito por el licenciado Luis Felipe Solís Muguero, Procurador de Justicia del estado de Durango, con el que informa sucintamente de las actuaciones llevadas a cabo por la dependencia a su cargo, con motivo de la muerte de Ramiro Agüero Hernández.

3. La copia de las actuaciones practicadas con motivo de la muerte de Ramiro Agüero Hernández por el licenciado Arturo Torres Muñoz, agente del Ministerio Público, segundo turno, adscrito en la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., y de las cuales se observan las siguientes:

a) Diligencia de fe ministerial de cadáver, levantada a las 0.00 horas del 9 de diciembre de 1990.

b) Diligencias ministeriales de identificación de cadáver, de fecha 9 de diciembre de 1990, en las que comparecen el licenciado Jorge Torres Castillo y Reynaldo Cacho Ávila.

c) Declaraciones ministeriales, de fecha 10 de diciembre de 1990, suscritas por los policías judiciales del estado, Salomé Antonio Rosales Amador y Jesús María Martínez.

d) Declaraciones ministeriales, de fecha 11 de diciembre de 1990, suscritas por Teresa Ortiz Ramírez y Rafael Cacho Originales, vecina y suegro del occiso respectivamente.

4. Certificado de la necropsia de Ley practicada a cuerpo de Ramiro Agüero Hernández, de fecha 9 de diciembre de 1990, suscrito por los doctores Armando Castillo González y Rodrigo Soto Saldaña, médicos legistas del Hospital General de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo., en el que se hace constar que la causa de la muerte se debió a sangrado de tubo digestivo, asfixia por broncoaspiración e infarto del miocardio.

5. Reporte histopatológico, de fecha 13 de diciembre de 1990, en el que se consigna el resultado de las biopsias practicadas en algunos órganos del cuerpo de Ramiro Agüero Hernández, suscrito por el doctor Alfonso Rosales Morán, médico del Departamento de Anatomía Patológica del Hospital General de la ciudad de Gómez Palacio, Dgo.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 8 de diciembre de 1990, fue encontrado muerto en su domicilio, en avanzado estado de descomposición, el cuerpo de quien en vida respondiera al nombre de Ramiro Agüero Hernández, por lo que el licenciado Arturo Torres Muñoz, agente del Ministerio Público, adscrito en Gómez Palacio, Dgo., inició, en esa

fecha, una investigación a fin de esclarecer la causa de la muerte, sin que a la fecha a la misma le haya recaído la determinación jurídica correspondiente, ni siquiera se haya iniciado la averiguación previa que procede conforme a Derecho.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias de la investigación realizada con motivo de la muerte de Ramiro Agüero Hernández, por el licenciado Arturo Torres Muñoz, agente del Ministerio Público, esta Comisión Nacional advierte situaciones contrarias a Derecho, por lo que es de estimarse que se han violado Derechos Humanos, toda vez que:

1. Del estudio de las evidencias se observa que el agente del Ministerio Público no consideró conveniente darle el carácter de averiguación previa a la investigación que realizaba, no obstante la práctica de la diligencia de fe de cadáver y haber observado que el cuerpo presentaba abundantes marcas de sangre en la cara y que, el enjín y el colchón en los que se encontraba, presentaban los mismos rastros. Al parecer, la determinación ministerial se basó en el resultado de la necropsia en el que se hacía constar que la muerte se debió a sangrado de tubo digestivo, asfixia por broncoaspiración e infarto del miocardio, por lo que no había supuestamente delito que perseguir. Sin embargo, existen situaciones que no fueron investigadas antes de contar con el resultado de la necropsia; como lo fue la relación existente entre el tiempo de descomposición del cadáver, el señalamiento de la esposa del occiso de que éste se había desaparecido, el hecho de que el cadáver apareció en su domicilio y la solicitud de la esposa de que elementos de la policía la acompañaran al domicilio para buscar al hoy occiso. Resulta extraño además, que la esposa no haya rendido declaración.

2. Por otra parte, de las constancias se desprende que el agente del Ministerio Público actuando al margen del Derecho, toda vez que, sin iniciar una averiguación previa y sin una orden suya que lo justificara, permitió se practicaran las diligencias de necropsia al cadáver de Ramiro Agüero Hernández, circunstancia por demás irregular.

3. De igual manera, el agente del Ministerio Público, sin contar con ningún elemento de certeza respecto de

Las causas de la muerte omitió, en forma negligente, dar vista a las Direcciones de Policía Judicial y de Criminalística de la Procuraduría de Justicia del estado, a efecto de que llevaran a cabo las investigaciones y estudios periciales que este asunto requería.

4. Igualmente, de las constancias se puede observar, como ya se dijo, que el agente del Ministerio Público omitió tomar declaraciones a la señora Reynalda Cacho Ávila, esposa de Ramiro Agüero Hernández, no obstante que fue una de las últimas personas en verlo con vida y de las primeras en descubrir el cadáver, además que es la única testigo que puede, o no, corroborar las declaraciones ministeriales de los agentes de la Policía Judicial Salomé Antonio Romales Amador y Jesús Marín Martínez.

5. Finalmente, el agente del Ministerio Público, sin causa aparente, no continuó la investigación en torno a la muerte de Ramiro Agüero Hernández, ya que su última actuación, según consta en la documentación proporcionada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, fue practicada el día 11 de diciembre de 1990, solamente tres días después del descubrimiento del cuerpo; incluso, dejó la indagatoria sin calificación jurídica, esto es, no determinó respecto de la existencia o no de un delito de homicidio.

Por lo expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que, efectivamente, fueron violados Derechos Humanos en el caso de la muerte del señor Ramiro Agüero Hernández, por lo que se permite formular respetuosamente a usted señor Gobernador, las siguientes

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Durango para que dicte las medidas necesarias a fin de que, con la brevedad posible, se inicie la averiguación previa re-

querida para el esclarecimiento de las causas de la muerte de Ramiro Agüero Hernández; y de resultar la comisión de delitos, ejercite la acción penal solicitando la orden de aprehensión correspondiente, y expedidas éstas, proceder a su inmediata ejecución.

SEGUNDA. De igual manera, instruir al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que inicie el procedimiento interno de investigación en contra del licenciado Arturo Torres Muñoz, agente del Ministerio Público, adscrito en Gómez Palacio, Dgo., por la conducta negligente desplegada en este asunto; y de resultar la probable comisión de delito, integrar averiguación previa con la que se ejercite acción penal en su contra, solicitando la expedición de la orden de aprehensión correspondiente, y expedida ésta, proceder a su inmediata ejecución.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, me sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 165/93

---

*Síntesis: La Recomendación 165/93, del 19 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero y se refirió al caso de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén, quienes fueron golpeados en exceso al momento de ejecutarse en contra de uno de ellos la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasolo, en la causa penal 14/990. En contra del otro quejoso, quien se opuso al cumplimiento de la orden de aprehensión de referencia, se inició la averiguación previa TAB/I/854/990, que se consignó al Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, quien inició y acumuló la causa penal 15/990 a la 14/990. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los elementos de la Policía Judicial del estado que intervinieron en la detención de los quejosos y, en su caso, ejercitar acción penal en su contra y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.*

México, D.F., a 19 de agosto de 1993

**Caso de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén**

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,  
Gobernador del estado de Guerrero,  
Chilpancingo, Gro

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 10 del referido ordenamiento, en relación al 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.126, relacionados con el caso de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

Mediante queja recibida el día 31 de agosto de 1992, la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que considera violatorios a los Derechos Humanos de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén.

Señaló que dichas violaciones consistieron en que el día 6 de marzo de 1990, el Gobierno del estado de Guerrero ordenó el desalojo de ocho Ayuntamientoos que se encontraban en manos de la oposición, expresando que dichos desalojos se efectuaron de manera violenta, y que los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén fueron detenidos y golpeados brutalmente por elementos de la Policía Judicial de estado, hechos que ocurrieron en la población de Ometepec, Gro.

En atención a esta queja, la Comisión Nacional giró el oficio 018404, de fecha 17 de septiembre de 1992, dirigido al licenciado José Rubén Robles Catalán, en-

tonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, solicitándole un informe sobre los actos constitutivos de la misma y, en su caso, copia simple de la averiguación previa correspondiente.

Mediante el oficio 0544, fechado el 25 de septiembre de 1992, el entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero remitió a esta Comisión Nacional la información solicitada, a la que acompañó copias de las causas penales 14/990 y 15/990 que se iniciaron en contra de los agraviados por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos, lesiones, portación de armas prohibidas, desobediencia y resistencia de particulares, y homicidio en grado de tentativa.

De la documentación recabada se desprende que, con fecha 2 de marzo de 1990, el licenciado Manuel Saavedra Flores, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero, consignó la averiguación previa DGAP/011/90, ejerciendo acción penal en contra de los señores Eloy Cisneros Guillén y José Jiménez Nájera como presuntos responsables de los delitos de usurpación de funciones públicas y fabricación y uso indebido de documentos públicos, ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasco, municipio de Ometepepec.

Que con fecha 5 de marzo de 1990, el Juez del conocimiento acordó el auto de radicación de la causa penal 14/990, librando en ese acto orden de aprehensión en contra de los señores Eloy Cisneros Guillén y José Jiménez Nájera.

Que la detención de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén fue llevada a cabo el día 6 de marzo de 1990; la del primero en cumplimiento de la orden de aprehensión derivada de la causa penal 14/990, que se instruyó en su contra, y la del señor José Jiménez Nájera por los delitos de usurpación de funciones públicas, fabricación y uso indebido de documentos públicos, en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasco, municipio de Ometepepec. Al segundo, se le detuvo por oponerse al cumplimiento de dicho mandamiento judicial, pero sin que hubiera en su contra orden de aprehensión.

En este sentido, con motivo de la recuperación del edificio que ocupa la Presidencia Municipal de Ome-

tepec, y luego del cumplimiento de la orden de aprehensión girada en contra del señor Eloy Cisneros Guillén, se inició la averiguación previa TAB/1854/990, por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida, homicidio en grado de tentativa, desobediencia y resistencia de particulares, cometidos en agravio de los elementos del grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado de Guerrero, Oscar Cruz Anguiano, Marco Aurelio Rojas Rodríguez y otros; toda vez que al intentar aprehender al señor Eloy Cisneros Guillén "se provocó un enfrentamiento entre los militantes del PRD y los elementos de la fuerza pública". Tal indagatoria al ser consignada originó el inicio de la causa penal 15/990.

El inicio de las averiguaciones previas que al ser consignadas dieron origen a las causas penales de referencia, se debió a que el señor Eloy Cisneros Guillén, en compañía de varios integrantes del Partido de la Revolución Democrática, se posesionaron ilegalmente del edificio de la Presidencia Municipal de Ometepepec, el día 1 de enero de 1990, hicieron uso de sellos y documentos oficiales y mantuvieron en su poder dicho edificio durante 85 días. Por tal motivo, y ante la negativa de entregarlo pacíficamente, con el auxilio de la fuerza pública y en cumplimiento de la orden de aprehensión dictada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasco, se procedió a la recuperación de dicho inmueble el día 6 de marzo de 1990.

El mismo día 6 de marzo de 1990, los agraviados fueron trasladados al Centro de Readaptación Social de la ciudad y puerto de Acapulco, donde el Primer Secretario de Acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares con fecha 8 de marzo de 1990, dio fe de las lesiones que presentaron los inculpaados, las que posteriormente se certificaron por los doctores Arturo Ayala Abauca, médico adscrito al Hospital General del ISSSTE y Medardo Ortiz Solís, adscrito a los servicios médicos del Centro Regional de Readaptación Social en Acapulco, Gro., los días 9 y 10 de marzo de 1990, respectivamente.

El Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en el Artículo 31 del Código Procesal Penal del estado de Guerrero y en atención al embargo 02890, enviado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasco, municipio de Ometepepec, dictó, con fecha

10 de marzo de 1990, auto de formal prisión en contra del señor Eloy Cisneros Guillén por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos. Asimismo, con fecha 11 de marzo de ese mismo año, dictó auto de formal prisión en contra de los señores Eloy y Ladislao Cisneros Guillén por los delitos de lesiones, portación de armas prohibidas, desobediencia, resistencia de particulares, y tentativa de homicidio.

## II EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja recibida el 31 de agosto de 1992, mediante la cual la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional de Partido de la Revolución Democrática, hizo del conocimiento de esta Comisión Nacional hechos que considera violatorios a los Derechos Humanos de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén.

2. Copias de las causas penales acumuladas 14/90 y 15/90, que se instruyeron en contra de los agraviados por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos, lesiones, portación de arma prohibida, desobediencia y resistencia de particulares, de las que destacan por su importancia las siguientes:

a) El oficio 753/90, de fecha 6 de marzo de 1990, por medio del cual el Comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero, Teniente Óscar Cruz Anguiano, puso a disposición del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasco, municipio de Omiltepec, al señor Eloy Cisneros Guillén, recluso en el Centro de Readaptación Social de la ciudad y puerto de Acapulco; lo anterior, en cumplimiento de la orden de aprehensión girada por el Juez de referencia, de fecha 5 de marzo de 1990.

b) El oficio de la Policía Judicial 754/90, fechado ese mismo día, 6 de marzo de 1990, mediante el cual se puso a disposición del agente del Ministerio Público de la Primera Agencia del Distrito Judicial de Tabares, municipio de Acapulco, Gro., a los detenidos Eloy y Ladislao Salvador de apellidos Cisneros Guillén, como presuntos responsables, en flagrancia, de los delitos de lesiones, portación de armas prohibidas, desobediencia

cia y resistencia de particulares, tentativa de homicidio y lo que resulte, cometidos en agravio de los agentes de la Policía Judicial del Grupo de Aprehensiones del estado de Guerrero.

c) Acta de Policía Judicial 078/90, suscrita por el Comandante de la Policía Judicial del estado de Guerrero, Teniente Óscar Cruz Anguiano, en la que se señaló que a las 03:00 horas del día 6 de marzo de 1990, dicho comandante y el Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado, arribaron a la población de Omiltepec para proceder a la detención de los señores Eloy Cisneros Guillén y José Jiménez Nájera, quienes se encontraban relacionados con la causa penal 14/90, que al llegar a dicha población fueron "agredidos" por un grupo de personas que ahí se encontraban, por lo que ante esa situación los agentes judiciales se "vieron en la necesidad de repeler dicha agresión", y procedieron a detener, en esos momentos, a los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén.

d) Copia de la declaración que, en vía de preparatoria, presentó el señor Eloy Cisneros Guillén, ante el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, Gro., de fecha 8 de marzo de 1990, en la que en síntesis manifestó:

"Que el lunes 5 próximo pasado a las seis treinta de la tarde sostuvimos una plática telefónica con Ángel Aguirre Rivera buscando alternativas para la solución del problema, sin embargo ocho horas después nos envían a las fuerzas represivas (sic) para que en forma violenta nos desalojaran del edificio de la Presidencia Municipal que habíamos tomado y retenido hasta ese momento en forma pacífica. Quienes estábamos en ese plantón fuimos agredidos físicamente con garrotes, varillas, gases lacrimógenos y disparos de alto poder y al detenerme en forma arbitraria fui golpeado en forma despiadada por todo el cuerpo demostrando los golpes contundentes y las partaduras en el cráneo, para después esposarme fuertemente con las manos hacia atrás y arrojarme a una camioneta pick-up boca abajo donde me siguieron golpeando."

e) Fe judicial de lesiones de fecha 8 de marzo de 1990, en la cual el licenciado Juan Cervantes Solano, primer secretario de acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, municipio de Acapulco, certificó que el señor Eloy Cisneros Guillén presentó las siguientes lesiones:

"Herida situada en temporal izquierdo de aproximadamente cinco centímetros de longitud, encontrándose cosida dicha herida con nueve puntadas y a cinco centímetros de la primera en región parietal parte posterior, otra herida de aproximadamente tres centímetros de longitud cosida con tres puntadas; zona eclíptica en región palpebral derecha, parte inferior; el globo ocular derecho presenta una zona rojiza; zona eclíptica situada en la región superior de omóplato derecho, de forma semi-circular de aproximadamente ocho centímetros de diámetro, una herida en forma lineal de aproximadamente cuatro centímetros de longitud, situada en el antebrazo derecho en proceso de cicatrización, zona eclíptica situada en región pectoral derecho, de forma oval de aproximadamente diez centímetros de ancho por veinte de largo; zona eclíptica situada en flanco izquierdo de forma irregular de aproximadamente quince centímetros de largo; zona eclíptica situada en mesogastrio (de la región umbilical), que va con dirección a la fosa iliaca derecha midiendo aproximadamente quince centímetros de longitud y de forma oval; herida en proceso de cicatrización de aproximadamente tres centímetros de longitud y de forma irregular, se aprecia una zona hederematizada en el brazo izquierdo (brazo y antebrazo), zona eclíptica situada en la espalda de forma irregular en cantidad de tres, midiendo aproximadamente 15 (quince) centímetros de longitud; herida en proceso de cicatrización de aproximadamente dos centímetros de longitud situada en parte inferior de pierna."

f) Copia de los exámenes médicos, fechados los días ocho y diez de marzo de 1990, suscritos por el médico cirujano Medardo Orbe Solís, Jefe de los Servicios Médicos del Centro Regional de Readaptación Social en Acapulco, Gro., en los cuales certificó que el interno Eloy Cisneros Guillén de 45 años de edad, a su ingreso en ese centro presentó:

"- Contusión y herida en región parietal izquierda y región occipital.

- Equimosis en región palpebral inferior derecho.
- Equimosis en cara anterior de hemitórax derecho.
- Equimosis en hombro derecho e izquierdo.
- Equimosis en cara posterior de tórax".

"Nota. Se hospitalizó y se atendió en este servicio médico, proporcionándose analgésicos, antiinflamatorios, antibióticos y vigilancia médica estrecha."

g) Copia del certificado de lesiones, de fecha 9 de marzo de 1990, suscrito por el doctor Arturo Ayala Abarca, médico cirujano, con cédula profesional 579507, adscrito al Hospital General del ISSSTE en la ciudad y puerto de Acapulco, mediante el cual certificó que el paciente Eloy Cisneros Guillén presentó las siguientes lesiones:

"- Contusión y heridas en cráneo, una en región parietal izquierda de cinco cm. lineal sinuada con bordes hematosos y hematoma, y otra en región occipital suturada de un cm. de longitud.

- Equimosis y contusión en globo ocular derecho con edema y hematoma palpebral más acentuado en su parte inferior de aproximadamente cuatro cm. por dos cm. de diámetro.

- Hemorragia en conjuntiva derecha (subconjuntiva)

- Equimosis y hematoma en cara anterior de tórax derecho de quince cm. por siete cm. aproximadamente

- Contusión y equimosis en brazo derecho de aproximadamente diez cm. con escoriaciones dermoepidérmicas en cara superoexterna.

- Contusión y equimosis en brazo izquierdo de cuatro cm. por seis cm.

- Hematoma en región periumbilical y hemiabdomen inferior derecho de aproximadamente quince cm. por ocho cm.

- Equimosis en tórax posterior en zona interescapular izquierda.

- Escoriaciones dermoepidérmicas en codos derecho e izquierdo.

- Escoriación dermoepidérmica en muslo izquierdo cara anterior.

- Equimosis en muslo izquierdo de diez cm. por cinco cm

— Escoriación dermoepidérmica en pierna izquierda por objeto contundente.”

b) Copia del certificado de lesiones, de fecha 9 de marzo de 1990, suscrito por el doctor Arturo Ayala Abarca, médico adscrito al Hospital General del ISSSTE, con cédula profesional 579507, mediante el cual señaló que el señor Ladislao Cisneros Guillén presentó las siguientes lesiones:

“— Herida biparietal contuso-cortante suturada en cráneo.

— Golpes contusos en cara posterior de tórax y escoriaciones dermoepidérmicas en cara posterior de cresta iliaca derecha.

— Equimosis en diferentes zonas de cara posterior de tórax, principalmente en zona escapular e infraescapular de lado izquierdo

— Contusión y equimosis en brazo derecho a nivel de cara externa, así como escoriaciones dermoepidérmicas.

— Contusión y equimosis en pierna derecha cara anterior”

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 2 de marzo de 1990, se consignó la averiguación previa DGAP/011/990, ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasco, Ometepe, mediante la cual la Procuraduría General de Justicia del estado ejerció acción penal en contra de los señores Eloy Cisneros Guillén y José Jiménez Nájera por los delitos de usurpación de funciones públicas, fabricación y uso indebido de documentos.

Con fecha 5 de marzo de 1990, el juez del conocimiento, dentro de la causa penal 14/990, dictó orden de aprehensión en contra de los inculpatos, la cual fue cumplimentada el 6 de marzo de ese mismo año, únicamente por lo que hace al señor Eloy Cisneros Guillén

Ahora bien, con motivo de la ejecución de la orden de aprehensión girada por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasco y con la recuperación del edificio que ocupa la Presidencia

Municipal de Ometepe, se inició la averiguación previa TAB/1/854/990 por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida, homicidio en grado tentativa, desobediencia y resistencia de particulares, en contra de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén. Indagatoria que dio origen a la causa penal 15/990, la cual fue radicada en el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, Acapulco, Gro., misma que se acumuló a su similar 14/990, que se ventilaba en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasco

En este sentido, el Juez Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal en el Distrito Judicial de Tabares, con fundamento en el Artículo 31 del Código Procesal Penal del estado de Guerrero y en atención al exhorto 05/990, enviado por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasco, municipio de Ometepe, dictó auto de formal prisión el 10 de marzo de 1990, en contra del señor Eloy Cisneros Guillén, por los delitos de usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos, y el 11 de marzo de ese mismo año en contra de los señores Ladislao Salvador y Eloy Cisneros Guillén, por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida, tentativa de homicidio, desobediencia y resistencia de particulares

Con fechas 24 y 26 de abril de 1990, la Procuraduría General de Justicia del estado de Guerrero presentó el desistimiento de la acción penal, dentro de las causas penales acumuladas 14/990 y 15/990, en favor de los referidos procesados únicamente por cuanto hizo al delito de homicidio en grado de tentativa.

Ahora bien, por resolución, de fecha 31 de mayo de 1991, el Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, se desistió del ejercicio de la acción penal en contra de los agraviados, por los delitos de lesiones, portación de arma prohibida, desobediencia y resistencia de particulares, usurpación de funciones públicas, falsificación y uso indebido de documentos, en las causas penales acumuladas 14/990 y 15/990, que se instruyeron en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Abasco, municipio de Ometepe, Gro.

### IV. OBSERVACIONES

Con los certificados médicos que les fueron practicados a los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén, por los doctores Arturo Ayala Abarca y Me-

dardo Orbe Solís, médicos adscritos al Hospital General del ISSSTE, y al Centro de Readaptación Social de Acapulco, respectivamente, se acreditan las lesiones que presentaron los agraviados al ser puestos a disposición del juez de la causa en dicho centro de reclusión.

Asimismo, dichas lesiones y otras más fueron apreciadas por el primer secretario de acuerdos del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Ramo Penal del Distrito Judicial de Tabares, municipio de Acapulco, al rendir el señor Eloy Cisneros Guillén su declaración preparatoria, con lo que se confirma lo asentado por los médicos antes referidos. En este sentido, no queda la menor duda de que los agraviados si fueron objeto de un maltrato físico al momento de cumplir en contra de uno de ellos una orden de aprehensión y sin que existiera en el caso del señor Ladislao Salvador Cisneros Guillén una orden similar. Por la gravedad de las lesiones, no parece convincente el argumento de que dichas lesiones fueron provocadas durante un "enfrentamiento", como se hace mención en el acta de Policía Judicial número 078/90, que rindió el Teniente Óscar Cruz Anguiano, Comandante de esa corporación policiaca.

Por lo anterior, es evidente que los elementos del Grupo de Aprehensiones de la Policía Judicial del estado de Guerrero, al mando del Teniente Óscar Cruz Anguiano, incurrieron en abuso de autoridad al excederse en sus funciones, en virtud que no medió motivo suficiente para inferirles esa clase de lesiones a los agraviados, toda vez que resulta obvio que las lesiones que presentaron los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén no son resultado de un enfrentamiento, ya que como se puede apreciar son golpes contusos.

Al respecto, en asuntos precedentes, la Comisión Nacional ha sostenido el criterio de que la ejecución de órdenes de aprehensión conlleva dificultades y riesgos, por lo que está consciente de que es preciso el uso de la fuerza; sin embargo, el empleo de la misma no puede traducirse en un exceso, como ocurrió en el presente caso, en que los agraviados fueron golpeados fuera de la medida necesaria para asegurarlos. No hay duda de que la existencia de una orden de aprehensión no legítima ni mucho menos ampara el uso excesivo de la fuerza, pues ello deriva en un abuso de autoridad de

parte de los agentes aprehensores, que requiere investigarse para imponer las sanciones que procedan conforme a Derecho. No hacerlo generaría que quedaran impunes estas acciones.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos si permite hacer, con todo respeto, a usted señor Gobernador, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, con el fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente en contra del Comandante Óscar Cruz Anguiano, Marco Aurelio Rojas Domínguez, y demás elementos de la Policía Judicial del Grupo de Aprehensiones del estado de Guerrero, que intervinieron en la detención de los señores Eloy y Ladislao Salvador Cisneros Guillén, ejercitando, en su caso, acción penal por los delitos a que haya lugar. Si se llegaran a expedir órdenes de aprehensión, proceder a su inmediato cumplimiento.

**SEGUNDA.** De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 166/93

*Síntesis: La Recomendación 166/93, del 19 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Guerrero y se refirió al caso del homicidio del señor Emiliano Gálvez Regino, ocurrido el 2 de marzo de 1992, en la población de "Llano Grande", municipio de Igualapa. Dentro de la causa penal 39/992, el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasco dictó, el 23 de marzo de 1992, orden de aprehensión en contra de los dos presuntos autores materiales del homicidio, sin que a esa fecha hubiese sido ejecutada. Por su parte, el agente del Ministerio Público que conoció de los hechos no investigó la presunta autoría intelectual de otra persona. Se recomendó ejecutar, con brevedad, la orden de aprehensión de referencia; investigar dentro de la averiguación previa respectiva la posible participación intelectual del señor José Hilario de la Cruz en el homicidio, e iniciar el procedimiento de investigación para conocer las causas por las cuales la orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan.*

México, D.F., a 19 de agosto de 1993

## Caso del señor Emiliano Gálvez Regino

C. Lic. Rubén Figueroa Alcocer,  
Gobernador del estado de Guerrero,  
Chilpancingo, Gro.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, con relación al Artículo 156 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número CNDH/121/92/GRO/5800.070, relacionados con el caso del señor Emiliano Gálvez Regino, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

Con fecha 31 de agosto de 1992, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja presentada por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, mediante la cual denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos, consistentes en que, con fecha 2 de marzo de 1992, fue asesinado Emiliano Gálvez Regino, vecino de la comunidad de Llano Grande de los Hilarios, perteneciente al Municipio de Igualapa, Gro., señalándose como presuntos responsables a los "pistoleros prietas" (sic), Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, familiares del "cacique local" (sic) José Hilario de la Cruz, quienes le dispararon cuatro proyectiles de arma de fuego, dos de los cuales lo lesionaron en la parte del cuello. Agregó que con posterioridad al homicidio, los familiares del occiso recibieron una nota en la que se señaló que se le asesinó por ser "militante del Partido de la Revolución Democrática" (sic).

En consecuencia, en esta Comisión Nacional se inició el expediente CNDH/121/92/GRO/5800.070, y mediante los oficios 18415, 3788 y 15825, de fechas 17 de septiembre de 1992, 23 de febrero y 14 de junio de 1993, respectivamente, se requirió al licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, y al licenciado Antonio Alcocer Salazar, actual Procurador General de Justicia de la entidad, un informe sobre los hechos constitutivos de la queja, así como copia simple de la indagatoria iniciada con motivo del homicidio en cuestión.

Mediante el oficio 300, de fecha 25 de septiembre de 1992, se recibió la respuesta de la autoridad, mediante la cual informó que con fecha 5 de marzo de 1992, el agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en Ometepec, inició la averiguación previa ABAS/088/992, por el delito de homicidio en agravio de Emiliano Gálvez Regino, la que se consignó al órgano jurisdiccional, con fecha 6 de marzo de 1992, solicitando la correspondiente orden de aprehensión en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, misma que fue obsequiada el 23 de marzo de 1992, por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo dentro de la causa penal 39/992. Agregó que a la fecha se continuaba con la investigación respectiva.

Asimismo, mediante el oficio 064, de fecha 4 de marzo de 1993, el licenciado José Rubén Robles Catalán, entonces titular de la Procuraduría General de Justicia del estado, anexó el oficio 635, del 4 de marzo del año en curso, suscrito por el comandante Mario Flores Gómez, adscrito al Distrito Judicial de Abasolo, en el cual refirió las causas por las que no ha sido posible lograr la captura de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, e indicó que para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de los acusados, en varias ocasiones se trasladó a la población de Llano Grande de los Hilarios, Gro., en donde realizó diversos operativos y entrevistó, entre otras personas, a los reñosos Eufrosina Gálvez Hilario, Bernardina Gálvez Hilario, y Felipe Basilio Leal, familiares del agraviado, Leovina García Hilario, Manuel Hilario Gálvez, Guadalupe Regino García y Pedro Alonso Gálvez, así como al comisario municipal de dicha población, Salvador García Hilario, quienes coincidieron en manifestar que desde que ocurrieron los hechos, los presuntos responsables desaparecieron, e ignoran su paradero.

Igualmente, con el oficio 238, de fecha 25 de junio de 1993, el licenciado Antonio Alcocer Salazar, actual Procurador General de Justicia del estado de Guerrero, anexó los oficios 089 y 126, de fechas 23 y 24 de marzo de 1993, suscritos por el licenciado Gustavo Olea Godoy, Director General de la Policía Judicial en esa entidad, así como el de Silvano Rafael Salinas Orbe, comandante de la Policía Judicial del estado desahucado en la población de Ometepec, Gro., en los que se informó sobre las investigaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada por el juez del conocimiento en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, manifestando "Que no ha sido posible la captura de los acusados, teniendo conocimiento de que se encuentran en la ciudad de Lázaro Cárdenas, se seguirá con las investigaciones para dar cumplimiento a dicha orden de aprehensión."

Ahora bien, del análisis de la documentación recabada se desprende lo siguiente:

1. Con fecha 2 de marzo de 1992, el señor José Hilario Oliva, comisario municipal de la población de Llano Grande de los Hilarios, municipio de Igualapa, actuando en funciones y en auxilio del Ministerio Público, llevó a cabo diligencias de inspección ocular, fe de cadáver, de objetos y declaración de los testigos de la identidad cadavérica, situación de la que tuvo conocimiento porque el señor Andrés Benito Lucrecio le informó que en el lugar denominado Plan del Mango, camino al poblado de Chacapala, Gro., se encontraba herido gravemente el señor Emiliano Gálvez Regino quien, antes de morir, alcanzó a declarar que Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro habían sido las personas que lo lesionaron con un rifle calibre 22.

2. En las mismas diligencias, el comisario municipal de Llano Grande de los Hilarios, Gro., designó como peritos prácticos en medicina a los señores Román Regino Camilo y José García Juárez, a fin de que determinaran la causa o las causas del fallecimiento del señor Emiliano Gálvez Regino, quienes al rendir su peritaje expresaron que el cadáver presentaba:

"dos orificios uno en el cuello y otro en el flexo ambos de lado izquierdo y que fue que ocasionó su muerte" (sic).

3. Con fecha 5 de marzo de 1992, el licenciado Salvador Alberto García, agente del Ministerio Público del Fue-

ro Común del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en ciudad de Ometepec, hizo constar que recibió el oficio 046, de fecha 3 de marzo de 1992, mediante el cual le fueron remitidas las diligencias practicadas por el delito de homicidio cometido en agravio de Emiliano Gálvez Regino y radica la averiguación previa ABAS/088/992.

4. Con fecha 6 de marzo de 1992, el Representante Social dio fe de un certificado médico suscrito por el doctor Martín Baranda López, médico legista adscrito al Distrito Judicial de Abasolo, relativo a la probable causa de la muerte de Emiliano Gálvez Regino, del cual se desprende que:

“Se aprecia un orificio de entrada situado en cara lateral izquierdo de cuello; un orificio de entrada de las mismas características del anterior, situado en región pectoral izquierda del tórax; lesiones que fueron producidas por proyectil de arma de fuego, que causaron la muerte en pocas horas, ya que interesaron vasos de mediano calibre y pulmón izquierdo.”

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja presentada ante esta Comisión Nacional de Derechos Humanos por la licenciada Isabel Molina Warner, entonces Secretaria de Derechos Humanos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática, en la cual hizo del conocimiento de este Organismo el homicidio del señor Emiliano Gálvez Regino, ocurrido el 2 de marzo de 1992, cerca del poblado de Llano Grande de los Hilarios, perteneciente al municipio de Igualapa, estado de Guerrero.

2. La copia de la averiguación previa ABAS/088/992 iniciada, el 5 de marzo 1992, por el licenciado Salvador Alberto García, agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en ciudad Ometepec, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Diligencias de inspección ocular, fe de cadáver, de lesiones y objetos, practicadas el 2 de marzo de 1992, por el C. José Hilario Oliva, comisario municipal de la comunidad de Llano Grande de los Hilarios, municipio de Igualapa, en funciones y en auxilio del agente del Ministerio Público.

b) Copia del oficio 046, de fecha 3 de marzo de 1992, signado por el C. José Hilario Oliva, comisario municipal de Llano Grande de los Hilarios, municipio de Igualapa, dirigido al agente del Ministerio Público del Fuero Común de Ometepec, por medio del cual remitió las diligencias instruidas en dicha Comisaría Municipal, relativas al homicidio cometido en agravio de Emiliano Gálvez Regino.

c) Acuerdo de fecha 5 de marzo de 1992, mediante el cual el agente del Ministerio Público del Fuero Común del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en la ciudad de Ometepec, radicó las diligencias recibidas y dio inicio a la averiguación previa ABAS/088/992.

d) Copia del oficio 386, de fecha 5 de marzo de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público y dirigido al comandante de la Policía Judicial destacamento en la ciudad de Ometepec, por medio del cual le solicitó la designación de elementos adscritos a esa corporación policiaca, para que se realizara la investigación de los hechos en los que perdió la vida Emiliano Gálvez Regino.

e) Acuerdo de consignación de la indagatoria, mediante el pedimento penal 052, de fecha 6 de marzo de 1992, ante el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en la ciudad de Ometepec.

3. Causa penal 39/992, radicada en el Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, en la que destacan:

a) Orden de aprehensión dictada por el juez del conocimiento, el día 23 de marzo de 1992, en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Emiliano Gálvez Regino.

4. Oficio 635, del 4 de marzo de 1993, suscrito por el Comandante Mario Flores Gómez, adscrito al Distrito Judicial de Abasolo, en el que refirió las causas por las que no ha sido posible lograr la captura de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro.

5. Oficios 089 y 126, de fechas 23 y 24 de marzo de 1993, suscritos por el director de la Policía Judicial en esa entidad, así como el de Silvino Rafael Salinas Orbe, comandante de la Policía Judicial del estado, quienes

informaron sobre las investigaciones realizadas para dar cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, dentro de la causa penal número 39/992, sin que las hubieran ejecutado.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El agente del Ministerio Público del fuero común del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en la ciudad de Ometepec, consignó la averiguación previa ABAS/088/992, al Juez de Primera Instancia del Ramo Penal del citado Distrito Judicial en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro, como presuntos responsables del delito de homicidio cometido en agravio de Emiliano Gálvez Regino, y solicitó el libramiento de la orden de aprehensión respectiva.

Ahora bien, con fecha 23 de marzo de 1992, el juez de la causa radicó el proceso penal 39/992 en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro y, en esa misma fecha, al considerar que existían las bases suficientes que hicieron posible determinar su probable responsabilidad penal, procedió a librar la correspondiente orden de aprehensión en contra de éstos.

### IV. OBSERVACIONES

El estudio y análisis de las evidencias descritas en el cuerpo de la presente Recomendación permiten a esta Comisión Nacional concluir que el estado que guarda la causa penal 39/992 es contraria a Derecho, en atención a que el procedimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables están evadidos de la acción de la justicia, situación que es imputable al agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Abasolo, con residencia en la ciudad de Ometepec, y a la Policía Judicial del estado, por no ejecutar la orden de aprehensión librada, con fecha 23 de marzo de 1992, por el titular del Juzgado de Primera Instancia en Materia Penal del referido Distrito Judicial, en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro.

Como es de apreciarse, desde el 23 de marzo de 1992 hasta la fecha de la presente Recomendación, la Policía Judicial del estado destacada en la ciudad de Ometepec tuvo conocimiento de que debería dar cumplimiento a la referida orden de aprehensión, sin que la haya ejecutado. Así se informó en tres distintos oficios de la citada corporación.

En uno de dichos oficios se informó que "No ha sido posible la captura de los acusados, teniendo conocimiento que se encuentran en la ciudad de Lázaro Cárdenas, que se seguirá con las investigaciones para dar cumplimiento a dicha orden de aprehensión."

La anterior información, de ninguna manera justifica que esa corporación policiaca hubiese omitido investigar de manera continua el paradero de los probables responsables, sino que, por el contrario, con ello se acredita que la investigación de la Policía Judicial ha sido dilatada e insuficiente en el cumplimiento cabal de la multicitada orden de aprehensión y, por consiguiente, propicia que la conducta imputada a Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro no sea juzgada por la autoridad competente y que quede impune.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted, respetuosamente, señor Gobernador del estado de Guerrero, las siguientes:

### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Instruir al Procurador General de Justicia del estado para que ordene al Director General de la Policía Judicial del estado que, a la brevedad posible, realice las diligencias necesarias y de cumplimiento a la orden de aprehensión girada en contra de Epigmenio Gorgua Nicolás y Ezequiel Guzmán Castro por el Juez de Primera Instancia en Materia Penal del Distrito Judicial de Abasolo, en la causa penal 39/992. En su caso, realizar las acciones legales conducentes para contar con el auxilio de los órganos judiciales y policíacos del estado de Michoacán, a fin de realizar las aprehensiones correspondientes.

SEGUNDA. Dentro de la averiguación previa respectiva, desarrollar la investigación que corresponda a fin de conocer la posible participación intelectual del señor José Hilaria de la Cruz en el homicidio de quien en vida llevara el nombre de Emiliano Gálvez Regino.

TERCERA. Que igualmente instruya al Procurador General de Justicia de la entidad, a efecto de que inicie el procedimiento interno de investigación que corresponda, para conocer las causas por las cuales dicha orden de aprehensión no ha sido ejecutada, imponiendo en su caso las medidas disciplinarias que correspondan.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido

el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 167/93

---

*Síntesis: La Recomendación 167/93, del 19 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso de los señores Horacio y Laura Beristáin Flores, quienes fueron desalojados de su predio y les fue demolida su casa habitación, ubicada en el ejido San Miguel la Rosa, municipio de Tlaxcalancingo, por parte de elementos de seguridad pública del estado, con el argumento de ejecutar el decreto de expropiación que incluía dicho predio, el cual a la fecha en que ocurrieron los hechos no había sido publicado en el Diario Oficial. Además, los servidores públicos no mostraron mandamiento judicial alguno, ni medió previamente la indemnización correspondiente. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de las autoridades y elementos de seguridad pública del estado que participaron en el desalojo y demolición de la casa habitación de los quejosos y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, indemnizar a los quejosos por los daños materiales causados y por los perjuicios ocasionados con la demolición de su casa habitación.*

México, D.F., a 19 de agosto de 1993

## Caso de los señores Horacio y Laura Beristáin Flores

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,  
Gobernador del estado de Puebla,  
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/PUE/1323, relacionado con la queja interpuesta por los señores Horacio Cuitláhuac y Laura Beristáin Flores, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

Con fecha 31 de julio de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el escrito de queja suscrito por los señores Horacio Cuitláhuac y Laura, ambos de apellidos Beristáin Flores, quienes manifestaron actos que consideraron violatorios a sus Derechos Humanos, cometidos por los licenciados Mariano Piña Olaya, entonces Gobernador del estado de Puebla y Alberto Esteban Morelos, entonces Director de Gobernación del mismo estado; coronel Juan Cebada García, entonces Director de la Policía Estatal, mayor José Ventura Rodríguez Verdía, entonces Director de Seguridad Pública en la entidad federativa indicada; y el arquitecto Isidro Lazalde, representante de la Dirección de Gobierno, quienes al decir de los quejosos cometieron en su contra los delitos de despojo, daño en propiedad ajena, lesiones, abuso de autoridad y amenazas, de conformidad con los Artículos 290, 292, 408, 409, 411, 412, 414, 414 y 420 del Código de Defensa Social vigen-

te, "ya que sin causa, razón, ni fundamento alguno fueron despojados de su terreno y demolida su casa habitación, ubicada en el ejido de "San Miguel la Rosa", Municipio de Tlaxcalancingo, estado de Puebla".

Señalaron los quejosos que, en cumplimiento a la Resolución Presidencial del 6 de octubre de 1978, publicada el 1 de noviembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación, se reconoció la calidad de ejidatario a María de los Ángeles Beristáin Flores, y como sucesor preferente al señor Horacio Cuicláhuac Beristáin Flores, y fue expedido para tal efecto el certificado de derechos agrarios número 1985805.

Que la unidad de dotación que han tenido en posesión desde 1978 se encuentra dividida en tres partes: una hectárea en el poblado San Miguel la Rosa, un cuarto de hectárea de riego y una hectárea de temporal en el poblado Chapuleo, haciendo un total de 2.25 hectáreas.

Mencionaron los quejosos que, por falta de lote en la zona urbana del ejido San Miguel la Rosa, levantaron su casa habitación en la superficie ejidal de su parcela, con el conocimiento y la anuencia de los integrantes de la Asamblea General de Ejidatarios.

Que desde el año de 1989, tanto el presidente del Comisariado Ejidal, Santiago Chiquito Cuate, como el Director de Gobernación en la entidad licenciado Alberto Esteban Morales, han llevado a cabo diversas acciones con el objeto de que los integrantes del ejido vendan sus parcelas al gobierno del estado de Puebla.

Manifestaron los agraviados que, sin mediar decreto presidencial, acuerdo del gobernador u orden de autoridad judicial competente, el día 26 de julio de 1991, siendo las 10:30 horas, se presentaron en su domicilio ubicado en el ejido San Miguel la Rosa, el coronel Juan Urbada García, entonces Director de la Policía Estatal y el mayor José Ventura Rodríguez Verdín, entonces Director de Seguridad Pública del estado, acompañados por más de cuarenta integrantes del grupo policiaco denominado "Granaderos", quienes en forma intempestiva y violenta les dijeron que se salieran "todos" los que se encontraban dentro del inmueble ya que, por instrucciones del gobernador, iban a tirar la casa; al cuestionar los quejosos si llevaban algún documento legal que justificara su actuar, los representantes del "grupo represor" manifestaron su

molesta golpeando a los ahora agraviados y con maquinaria pesada iniciaron la demolición de la casa habitación.

Finalmente, señalaron los quejosos que los daños que les causaron ascienden aproximadamente a la cantidad de \$600 000 000.00 (SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N), por concepto de la construcción de la casa habitación de 200 metros cuadrados y diez mil metros cuadrados de la parcela ejidal.

Por los motivos expuestos, esta Comisión Nacional solicitó información al respecto a las siguientes autoridades estatales y federales:

a) Al Secretario General de Gobierno del estado de Puebla, señor Héctor Jiménez y Mencos, con el oficio 7760, de fecha 8 de agosto de 1991, que mediante su oficio 1 04198 de fecha 15 de noviembre de 1991, informó que el 21 de noviembre de 1990 se publicó en el Periódico Oficial del estado de Puebla, la declaratoria por la cual se constituyen diversas reservas ecológicas y que ignora si los predios que dice tener el ahora agraviado se encuentran dentro de los límites de la declaratoria.

b) Al Procurador General de Justicia en el estado de Puebla, licenciado Humberto Fernández de Lara, con el oficio 7761, de fecha 8 de agosto de 1991, quien mediante el oficio 443/991, informó a esta Comisión Nacional el 22 de agosto de 1991, que tanto en el Sector Central como en el Distrito Judicial de Cholula, Puebla, y en la Oficialía de Partes de la Procuraduría Estatal, no se había recibido el escrito de denuncia respectivo, por lo cual solicitó que los quejosos comparecieran ante el agente del Ministerio Público en el Distrito Judicial de Cholula, Puebla, con objeto de ratificar su escrito e iniciar los trabajos de investigación e integración de la averiguación correspondiente.

c) Al encargado de la Coordinación General de Delegaciones de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología - ahora de Desarrollo Social - licenciado Luis Armando Marín Cossío, mediante el oficio 7709, de fecha 8 de agosto de 1991, quien dio respuesta el 7 de octubre de 1991, con el oficio 212-540, firmado por el arquitecto Alberto Rébora Tognio, Director General de Suelo Urbano, adscrito a la Subsecretaría de Vivienda de la Secretaría ya señalada, en el cual manifestó, con relación a la situación que guarda la reserva terri-

torial del ejido San Bernardino Tlaxcalancingo, San Andrés Cholula, Puebla que, con fecha 20 de junio de 1991, se solicitó la expropiación de 1407 hectáreas, instaurándose el expediente respectivo ante la Secretaría de la Reforma Agraria, para la constitución de reservas territoriales de la ciudad de Puebla, que dicha solicitud fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el 23 de agosto de 1991 y que el trámite expropiatorio se encuentra en proceso a cargo de la Secretaría de la Reforma Agraria

d) Al licenciado Roberto Treviño Martínez, entonces responsable de la Unidad de Atención a Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la Secretaría de la Reforma Agraria, con el oficio 7709, de fecha 8 de agosto de 1991, quien remitió a este Organismo el oficio 4345, de fecha 26 de agosto de 1991, en el cual el delegado agrario en el estado de Puebla manifestó que la oficina a su cargo no intervino en los hechos a que se refieren los quejosos en su escrito de queja.

e) Al entonces responsable de la Unidad de Atención a las Quejas Turnadas por la Comisión Nacional de Derechos Humanos, a la Secretaría de la Reforma Agraria, licenciado Roberto Treviño Martínez, mediante el oficio 6845, de fecha 13 de abril de 1992, por el que se solicitó información complementaria con relación a la validez del certificado de derechos agrarios número 1985805, emitido a nombre de la quejosa, Laura Beristáin Flores, así como una explicación acerca de que si los predios de la ahora quejosa están incluidos en el proceso de expropiación de 1407 hectáreas sobre terrenos del ejido San Bernardino Tlaxcalancingo, municipio de San Andrés Cholula, Puebla. Se contestó a este Organismo mediante el oficio 347095, de fecha 20 de julio del 1992, quedando confirmado por parte del Registro Agrario Nacional, que la inscripción que obra en el volumen C-15833, relativo al certificado de derechos agrarios No. 1985805, corresponde a la ejidataria María de los Ángeles Beristáin, y como sucesor preferente a Horacio C. Beristáin Flores, desde el 30 de enero de 1979. El Delegado Agrario en el estado de Puebla, licenciado Jesús Rodríguez García, mediante su oficio 65099, de fecha 15 de julio de 1992, señaló que el lote que ocuparon para su casa habitación fue entregado por los integrantes de la Asamblea General de Ejidatarios a la profesora Beristáin, según consta en actas de asambleas ordinarias, de fechas 27 de mayo y 26 de agosto de 1990; asimismo, señaló que dicho

predio si se comprende en los terrenos objeto de la expropiación

f) El 4 de mayo de 1991 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expropia por causa de utilidad pública una superficie de 140-69-30.91 hectáreas de terrenos de temporal de uso común del poblado de San Bernardino Tlaxcalancingo, municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja de los señores Horacio Cuillahuac y Laura Beristáin Flores, de fecha 27 de julio de 1991, recibido en esta Comisión Nacional el 31 de julio de 1991.

b) La solicitud de expropiación, signada por el Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología - ahora de Desarrollo Social -, dirigida al titular de la Secretaría de la Reforma Agraria, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 13 de agosto de 1991

c) El oficio 4345, de fecha 26 de agosto de 1991, dirigido a esta Comisión Nacional por el licenciado Jesús Rodríguez García, delegado agrario en el estado de Puebla, que se refiere a que la oficina a su cargo no intervino en los hechos motivo de la queja, al no haber ordenando el desalojo y la destrucción del inmueble.

d) El oficio 212-540, de fecha de octubre de 1991, signado por el arquitecto Alberto Rébora Tognio, Director General de Suelo Urbano, dirigido al encargado de la Oficina de Coordinación de Delegaciones, ambas de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ahora de Desarrollo Social.

e) Certificado de derechos agrarios número 1985805, de fecha 30 de enero de 1979, emitido a nombre de María de los Ángeles Beristáin, en cumplimiento de la resolución presidencial dictada el 6 de octubre de 1978 y publicada el 1 de noviembre del mismo año en el Diario Oficial de la Federación.

f) Constancia de Registro de Derechos Agrarios Individuales en Ejidos, signada por el Director de Procedimiento Registral dependiente de la Dirección General del Registro Agrario Nacional de la Secretaría de la

Reforma Agraria, de fecha 3 de julio de 1992, del certificado de derechos agrarios número 1985805.

g) Oficio 65099, de fecha 15 de julio de 1992, signado por el delegado agrario en el estado de Puebla, licenciado Jesús Rodríguez García, dirigido a este Organismo y en el que se contiene información sobre el estado legal de los predios afectados.

h) Diario Oficial de la Federación, de fecha 4 de mayo de 1992, en el que se publicó el Decreto Presidencial que expropió las 140-69-30.91 hectáreas en favor de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, ahora de Desarrollo Social, quien las destinará a constituir la reserva territorial para el ordenamiento de la zona metropolitana de la ciudad de Puebla.

i) Publicaciones en los diarios *Cambio 9, Era y El Universal*, de fechas 27 de julio de 1991, *La Jornada*, del 28 de julio de 1991; *Cambio 9*, del 29 de julio de 1991; *El Sol de Puebla*, del 30 de julio de 1991, y *La Jornada*, del 1 de agosto de 1991, referentes a los hechos relativos al desalojo y destrucción de la casa de los quejosos, hechos que motivaron la apertura del expediente en que se actúa.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 13 de diciembre de 1990, el gobierno del estado de Puebla solicitó, por escrito, a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología — ahora de Desarrollo Social—, que gestionara la expropiación de 140-73-06.58 hectáreas del ejido San Bernardino Tlaxcalancingo, del municipio de San Andrés Cholula, Puebla.

Con fecha 17 de junio de 1991, el entonces Secretario de Desarrollo Urbano y Ecología, licenciado Patricio Chirinos Calero, solicitó al Secretario de la Reforma Agraria, Víctor Manuel Cervera Pacheco, que iniciara los trámites correspondientes a efecto de que a la brevedad posible, se elaborara el decreto presidencial en el que se transmitieran las 140-73-06.58 hectáreas del ejido San Bernardino Tlaxcalancingo al gobierno del estado de Puebla.

Por último, con fecha 13 de agosto de 1991, en el Diario Oficial de la Federación, se publicó la solicitud de expropiación de terrenos pertenecientes al ejido San Bernardino Tlaxcalancingo, municipio de San Andrés Cholula, Puebla, la cual se confirmó el cuatro de mayo

de 1992, al ser publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto presidencial que expropia diversa superficie de terrenos del ejido mencionado.

### IV. OBSERVACIONES

En el análisis de los hechos y las eviencias señalados en los capítulos que anteceden, la Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones contrarias a Derecho, atribuibles al entonces titular de la Dirección General de Gobernación, Alberto Esteban Morelos, así como al coronel Juan Cebada García, entonces Director de Policía Estatal y al mayor José Ventura Rodríguez Verdín, entonces Director de Seguridad Pública, todos del estado de Puebla, quienes en el tiempo y momento de los hechos que se les imputan — el 26 de julio de 1991 —, nunca exhibieron documento legal alguno emitido por autoridad competente para llevar a cabo el desalojo en cuestión, incurriendo en el lanzamiento violento en contra de los quejosos y la demolición de la casa habitación de los agraviados. Por lo anterior, dichas autoridades estatales no respetaron las garantías individuales que consagra la Constitución General de la República, en especial de quien tiene la posesión y propiedad del terreno de referencia, en virtud de no haber acreditado y justificado el motivo de sus actos.

Las autoridades mencionadas no respetaron el derecho que ampara el certificado de derechos agrarios exhibido por los agraviados el día del desalojo.

Las multitudes autoridades violentaron los Derechos Humanos de los agraviados, ya que para el día 26 de julio de 1991 no se había publicado el decreto expropiatorio. Como ya se indicó, se publicó la solicitud de expropiación el 13 de agosto de 1991 y el Decreto que la concede en el Diario Oficial de la Federación, el 4 de mayo de 1992. Además, no mostraron el mandamiento judicial respectivo, violentando, en concreto, los Artículos 14 y 16 constitucionales; asimismo, infringieron la esfera jurídica de los quejosos, sin que mediara previamente la indemnización por el costo del inmueble que les fue demolido en forma arbitraria e ilegal; menos aún el predio que ampara el certificado de derechos agrarios número 1985805. Además, fueron violados, en perjuicio de los agraviados, los Artículos 112, 116, 121, 124 y 127 de la Ley Federal de Reforma Agraria.

Por último, a juicio de este Organismo, existen evidencias de las acciones y los hechos violatorios a

Derechos Humanos en que se considera incurrieron las autoridades señaladas, tales como abuso de autoridad, despojo, daño en propiedad ajena, conculcando flagrantemente las garantías individuales de los ahora quejosos.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a usted C. Gobernador del estado de Puebla, respetuosamente, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Girar sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado de Puebla para que inicie y concluya la indagatoria correspondiente en contra de las siguientes personas: Alberto Esteban Morelos, entonces Director de Gobernación del estado; coronel Juan Cebada Martínez, entonces Director de la Policía Estatal; mayor José Ventura Rodríguez Verdín, entonces Director de Seguridad Pública del estado, y de los elementos del grupo denominado "Granaderos", que participaron en el operativo de desalojo violento de la parcela y la orden de demolición de la casa habitación, ubicada en el ejido San Miguel La Rosa, municipio de Tlaxcalancingo, Puebla. Una vez integrada la misma, se ejercite la acción penal en contra de las personas que resulten responsables de los actos y los hechos que se les imputan, solicitando la expedición de las órdenes de aprehensión correspondientes y, con-

cedidas éstas, se proceda a su inmediata ejecución.

**SEGUNDA.** Se indemnice a los quejosos por los daños materiales causados y los perjuicios que se les ocasionó por la demolición de su casa habitación.

**TERCERA.** De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del plazo de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 168/93

---

*Síntesis: La Recomendación 168/93, del 25 de agosto de 1993, se dirigió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso del homicidio del señor Bartolo Ramales García y al allanamiento de morada de su familia, cometido por agentes de la Policía Judicial del estado, quienes pretendían cumplir una orden de aprehensión dictada por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Chautla de Tapia en contra del hoy occiso. Se inició la averiguación previa 158/993, que se convirtió en la 57/93, la cual hasta esa fecha no se había integrado por la falta de diversas diligencias de investigación. Se recomendó iniciar el procedimiento interno de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de la indagatoria de referencia y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que se llegare a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial por los delitos de allanamiento de morada, lesiones y abuso de autoridad. Por último, realizar las diligencias necesarias para la determinación legal de la averiguación previa de referencia y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir la orden de aprehensión que se llegare a dictar.*

México, D. F., a 25 de agosto de 1993

## **Caso del señor Bartolo Ramales García y Familia**

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,  
Gobernador del estado de Puebla,  
Puebla, Pue

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46; 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/121/92; PUE/SO04.011, relacionados con la queja interpuesta por la Comisión de Derechos Humanos del Partido de

la Revolución Democrática en el estado de Puebla, a través del licenciado José Luis Trujillo Camacho, y vistos los siguientes.

## **I. HECHOS**

1. El día 9 de marzo de 1993, esta Comisión Nacional recibió la queja formulada por el licenciado José Luis Trujillo Camacho, en representación de la Comisión de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla, en la cual señala violaciones a los Derechos Humanos de quien en vida llevara el nombre de Bartolo Ramales García y la familia de éste, por parte de elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla

El quejoso señaló que el 4 de marzo de 1993, en un rancho de Zinungo, municipio de Tulcingo del Valle, Pue., seis elementos de la Policía Judicial de esa entidad

allanaron violentamente el domicilio de Bartolo Ramales García, golpearon a su familia y dispararon en su contra, hiriéndolo gravemente; que lo subieron a una camioneta junto con su esposa y cuando pretendían trasladarlos a Izúcar de Matamoros, el herido falleció en el camino, que el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, Pue., ordeno la práctica de la necropsia, y puntualizó que el 8 de marzo se iniciarían las diligencias necesarias, según los informes que le proporcionaron al quejoso.

2. El 2 de abril de 1993, esta Comisión Nacional giró el oficio V2/8180 al licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del estado de Puebla, a quien se le requirió un informe detallado sobre los hechos que configuran la presente queja, copias simples de la averiguación previa que se inició con motivo de los hechos en que perdió la vida Bartolo Ramales García, así como copias de los certificados médicos que se hubiesen realizado a Irene Vázquez, Guillermo Ramales Vázquez y dos hijos más del hoy occiso.

3. El 22 de abril de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio 122, firmado por el licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del estado de Puebla, mediante el cual envió el informe solicitado, en el que manifestó que en cumplimiento de una orden de aprehensión girada por el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Chautla de Tapia, Pue., dentro del proceso penal 50/992, elementos de la Policía Judicial del estado se trasladaron, el 3 de marzo de 1993, al poblado de Zinzongo de los Reyes, Tulcingo del Valle, Pue., para lograr la captura de Bartolo Ramales (sic) García, quien al percatarse de la presencia de la policía salió de su domicilio disparando en contra de los elementos de la Policía Judicial que pretendían aprehenderlo; que al repeler éstos la agresión causaron lesiones al agresor y lo privaron de la vida. Asimismo, acompañó copias certificadas de la averiguación previa 57/993 de la agencia del Ministerio Público de Chautla de Tapia, y del proceso penal 50/992, del Juzgado Penal del mismo municipio.

De las constancias aportadas por la autoridad antes señalada se desprende lo siguiente:

A) De la causa penal 50/992, radicada ante el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Chautla de Tapia, se desprende que:

a) El 2 de octubre de 1992 se radicó ante el Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Chautla de Tapia la averiguación previa 173/992, seguida en contra de Bartolo Ramales, por el delito de homicidio cometido en agravio de Juventino Salazar Cortés.

b) El mismo día, el juez de la causa decretó orden de aprehensión en contra de Bartolo Ramales y ordenó girar oficio al agente del Ministerio Público adscrito y al Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se ejecutara la orden de aprehensión decretada; en el mandamiento aprehensorio no consta autorización alguna para que los elementos de la Policía Judicial penetraran en el domicilio del agraviado.

B) De la averiguación previa 57/993, radicada ante el agente del Ministerio Público de Chautla de Tapia, se desprende que:

a) El 4 de marzo de 1993, se inició la averiguación ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, con el número 158/993, quien realizó las siguientes diligencias:

- Levantamiento de cadáver de Bartolo Ramales García el 4 de marzo de 1993.

- Identificación de cadáver hecha por Irene Vázquez Cortés el 4 de marzo de 1993, quien declaró ante la autoridad ministerial que su esposo falleció el 3 de marzo a las doce de la noche, que a esa hora su esposo se encontraba en el patio de la casa, cuando uno de sus hijos de nombre Guillermo Ramales Vázquez entró corriendo al interior de su domicilio gritando "mamá, ahí viene la Judicial se van a llevar a mi papá", escuchando un disparo de arma de fuego, y al observar por la ventana vio que su esposo se caía al suelo; que posteriormente entraron a su casa seis personas que dijeron ser elementos de la Policía Judicial, los cuales golpearon a su hijo; que después los agentes salieron en compañía de la declarante y vieron al agraviado herido y aun con vida, por lo que dijeron que lo trasladarían a un hospital, acompañándolos Irene Vázquez Cortés, que el agraviado falleció durante el trayecto.

Reconocimiento, inspección y necropsia del cadáver de Bartolo Ramales García, practicados el 4 de marzo de 1993, señalándose que la muerte del agraviado se produjo por un proyectil de arma de fuego con lesión de la vejiga urinaria, recto y arteria femoral.

— Informe rendido el 9 de marzo de 1993, a través del oficio 133 firmado por el comandante de la Policía Judicial del estado, quien señaló que, el 3 de marzo de 1993, el comandante de la Policía Judicial del estado, comisionado en el Distrito Judicial de Chiautla de Tapia, se trasladó al pueblo de Zinzingo de los Reyes, Tulcingo del Valle, Pue., para aprehender al agraviado, y que al rendir el parte de novedades, el último funcionario mencionado manifestó que el hoy occiso "... salió de su casa disparando en contra del personal a su mando por lo que al repeler la agresión fue lesionado en la pierna con un proyectil cal 223 mismo que le perforó la femoral ."

— Determinación del agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros del 9 de marzo de 1993, por la cual ordenó la remisión de la averiguación previa al agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Pue.

b) El 12 de marzo de 1993, la averiguación previa de Izúcar de Matamoros se remitió al agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Pue., bajo el número 57/993, quien ordenó para el 24 de marzo de 1993 la comparecencia del comandante de la Policía Judicial de esa adscripción, acompañado de los elementos bajo su mando, a fin de que declararan en relación con los hechos; la diligencia no se llevó a cabo, según se desprende de constancias.

4. El 7 de julio de 1993, dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en la agencia del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, a efecto de constatar la existencia de diligencias practicadas con posterioridad a la fecha en que se rindió el informe solicitado, comprobándose que no se realizó ni se ordenó diligencia alguna.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de José Luis Trujillo Camacho, en representación de la Comisión de Derechos Humanos del Partido de la Revolución Democrática en el estado de Puebla.

2. Oficio 122, del 22 de abril de 1993, firmado por el licenciado Carlos Alberto Jubán y Nacer, Procurador General de Justicia del estado de Puebla, por medio del cual obsequió la información solicitada.

3. Copias certificadas de la causa penal 50/992, instruida en contra de Bartolo Ramales García por el delito de homicidio.

4. Copias certificadas de la averiguación previa 57/993, radicada ante el agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, misma que originalmente se inició con el número de averiguación previa 158/993 ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros.

5. Acta circunstanciada, del 7 de julio de 1993, levantada por dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, en la que se señala que la última diligencia practicada en la averiguación previa 57/993 data del 19 de marzo de 1993.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 4 de marzo de 1993 se inició la averiguación previa 158/993 ante el agente del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros, mismo que determinó remitirla al agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, por considerar que la competencia se surtía en favor de éste.

A la averiguación previa se le asignó el número 57/993, la cual se encuentra sin determinar; la última actuación data del 19 de marzo de 1993.

## IV. OBSERVACIONES

La violación a los Derechos Humanos de la familia Ramales Vázquez por parte de elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla se hace consistir en:

- Privación de la vida a Bartolo Ramales García.
- Allanamiento del domicilio de la familia Ramales Vázquez.
- Lesiones ocasionadas a integrantes de la familia Ramales Vázquez.
- Dilación en la integración de la averiguación previa 57/993, por parte del agente del Ministerio Público de Chiautla de Tapia, Pue.

De la lectura de las constancias aportadas por la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla se advierte que, efectivamente, elementos de la Policía

Judicial recibieron la comisión de ejecutar una orden de aprehensión en contra del agraviado, al que privaron de la vida al dar el respectivo cumplimiento. Por tal motivo, se inició la averiguación previa 57/993, la cual hasta la fecha no se ha determinado, ya que faltan investigaciones por parte de la autoridad ministerial para esclarecer si hubo legítima defensa por parte de los elementos de la Policía Judicial encargados de realizar la detención de Bartolo Ramales García, ya que éstos aducen que repelieron una agresión por parte del agraviado y que, al defenderse, le dispararon provocando lesiones que causaron su muerte. No se ha investigado la declaración de la esposa del agraviado, Irene Vázquez Cortés, quien manifestó que únicamente escuchó un disparo y vio a través de una ventana cómo su esposo caía herido y que después entraron a su domicilio seis elementos de la Policía Judicial del estado, quienes golpearon a su hijo de nombre Guillermo Ramales Vázquez.

Por lo tanto, al existir dos versiones sobre la forma en que Bartolo Ramales García perdió la vida, es necesario que se integre debidamente la averiguación previa iniciada, para que, en su oportunidad, se determine sobre la responsabilidad de los elementos de la Policía Judicial que pretendían llevar a cabo la detención, señalando si es procedente el ejercicio de la acción penal en su contra o, en su caso, suscribir ponencia de no ejercicio de la acción penal por existir causas excluyentes de responsabilidad.

Por otra parte, es notoria la falta de diligencias que debieron practicarse a partir de que la Representación Social de Izúcar de Matamoros tuvo conocimiento de los hechos sucedidos en el presente caso, puesto que no se realizaron las mínimas actuaciones necesarias para la mejor integración de la indagatoria dadas las características de los hechos narrados. Tales diligencias mínimas no realizadas son:

- Dar intervención a peritos en criminalística.
- Dar intervención a peritos en balística.
- Realizar inspección ministerial del lugar donde se produjeron las lesiones que causaron la muerte al agraviado.
- Tomar declaración de los testigos presenciales de los hechos.

- Tomar declaración a los vecinos de la familia agraviada.

- Tomar declaración a los policías judiciales involucrados.

- Realizar una diligencia de reconstrucción de hechos.

En el presente caso, los elementos de la Policía Judicial relatan que repelieron una agresión con arma de fuego hecha por la persona a la cual iban a aprehender, por lo que debió ordenarse de inmediato la práctica de la prueba de rodízomato de sodio o alguna prueba química equivalente a los policías judiciales encargados de la aprehensión, para determinar cuál o cuáles de ellos dispararon sus armas de fuego, e igualmente en el ahora agraviado, con el fin de comprobar si éste efectuó algún disparo. Actualmente, y en virtud de que el cuerpo del agraviado ya ha sido inhumado, deberá de consultarse a peritos en la materia para que se determine si es procedente la exhumación del cuerpo de Bartolo Ramales García para la práctica de la pencial en mención. Es importante resaltar que cuando se dio parte de su muerte, no se puso a disposición de la autoridad ministerial arma de fuego alguna, con la cual presuntamente el agraviado había agredido a los elementos de la Policía Judicial del estado.

Asimismo, resulta particularmente importante determinar de manera fehaciente si los elementos de la Policía Judicial penetraron al domicilio de la familia agraviada, tal y como fue afirmado por éstos, lo cual está en contraposición con lo dicho por los policías judiciales, quienes sostienen que el agraviado salió disparando. Deberá, por ello, dilucidarse cómo sucedieron los hechos, para lo cual deberán practicarse, entre otras, las diligencias antes señaladas. De acreditarse el supuesto de que hayan penetrado al domicilio sin contar con la autorización judicial correspondiente, se acreditaría una violación a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala los requisitos que debe contener toda orden de cateo, entre los cuales se encuentra que debe ser librada por autoridad judicial, expresando el lugar a inspeccionar y la persona o personas a detener. Se incurriría también, en su caso, en la conducta prevista por el Artículo 293 del Código de Defensa Social del estado Libre y Soberano de Puebla, relativo al allanamiento de morada.

En cuanto a lo que refiere el quejoso con respecto a que los integrantes de la familia agraviada fueron objeto de malos tratos y lesiones por parte de elementos de la Policía Judicial, este hecho tampoco fue investigado por el agente del Ministerio Público para, en su caso, proceder conforme a Derecho, a pesar de existir la declaración de la señora Irene Vázquez Cortés, quien hizo mención de tales hechos ante la autoridad ministerial cuando realizó la diligencia de identificación de cadáver. En su caso la conducta que hayan desplegado los elementos de la Policía Judicial del estado se encuadraría en lo señalado por los Artículos 305 y 419, fracción II, del Código de Defensa Social del estado Libre y Soberano de Puebla, por lo que hace a la posible comisión de los delitos de lesiones y de abuso de autoridad, respectivamente.

Como ya se ha indicado, la autoridad ministerial ha actuado con negligencia en la averiguación previa 57/993, toda vez que en las actuaciones realizadas por los dos agentes del Ministerio Público que han tomado conocimiento de los hechos no se practicaron con prontitud las diligencias pertinentes y necesarias para su debida integración, lo que representa una transgresión al Artículo 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no cumplir el imperativo constitucional de investigar y perseguir los delitos.

Es así que el agente del Ministerio Público de Chiavla de Tapia sólo ordenó la comparecencia del comandante de la Policía Judicial del estado comisionado en esa localidad, comparecencia que según aparece de actuaciones no se ha realizado desde la fecha en que se tuvo por recibida la averiguación previa -12 de marzo de 1993-, y hasta el 7 de julio del mismo año en que se practicó una visita a esa agencia por dos Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional. En este sentido, se cotejaron las copias certificadas de la averiguación previa 57/993 que se proporcionaron a este Organismo con los originales que obran en la referida agencia.

De acuerdo con todo lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que efectivamente fueron violados los Derechos Humanos de Bartolo Ramales García y familia, por lo que se formulan a usted, señor Gobernador del estado de Puebla, respetuosamente, las siguientes.

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que instruya al Procurador General de Justicia del estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación, a fin de determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público de Izúcar de Matamoros y Chiavla de Tapia, Pue., por la dilación en la integración de la averiguación previa 158/993, misma que se convirtió en la 57/993. Con los resultados que se obtengan, en su caso, dar la intervención que corresponda al Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal respectiva, y en caso de obsequiarse orden de aprehensión, darle el debido cumplimiento.

**SEGUNDA.** Se instruya al Procurador General de Justicia de la entidad para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de investigación a fin de determinar, mediante las diligencias de investigación necesarias, si los elementos de la Policía Judicial que llevaron a cabo la detención de Bartolo Ramales García, penetraron al domicilio del mismo sin autorización judicial alguna y si produjeron malos tratos o lesiones a los familiares del occiso, a fin de establecer la posible existencia de los delitos de allanamiento de morada del domicilio de la familia Ramales Vázquez, lesiones y abuso de autoridad.

**TERCERA.** Se instruya al Procurador General de Justicia del estado a fin de que ordene, al agente del Ministerio Público que esté conociendo de los hechos, la realización de las diligencias necesarias y la determinación legal de la averiguación previa 57/993, con el objeto de determinar si en el caso existió legítima defensa, ejercitando, de ser procedente, la acción penal que resulte a los elementos de la Policía Judicial del estado que llevaron a cabo la aprehensión de Bartolo Ramales García, y en caso de obsequiarse la orden de aprehensión correspondiente, se dé cumplimiento a la misma.

**CUARTA.** De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspon-

dientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a

que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 169/93

---

*Síntesis: La Recomendación 169/93, del 25 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso del homicidio del menor Agustín González Sánchez, ocurrido el 15 de febrero de 1992, y cometido por agentes de la Policía Judicial del estado, quienes también allanaron dos domicilios. Sólo se consignó a un presunto responsable a quien se dictó sentencia condenatoria en la causa penal 37/1992, sin embargo, no se investigó al resto de los presuntos responsables por los delitos de allanamiento de morada ni las contradicciones e irregularidades cometidas dentro de la averiguación previa. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado que allanaron dos domicilios y causaron daños en los mismos y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de las indagatorias en las que se denunció el allanamiento de morada y se investigó el homicidio, por la negligencia en la integración de las mismas. Asimismo, iniciar averiguación previa en contra de los servidores públicos que intervinieron en los hechos y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.*

México, D.F., a 26 de agosto de 1993

## Caso del menor Agustín González Sánchez

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,  
Gobernador del estado de Puebla,  
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/PUE/2240, relacionados con el caso del menor Agustín González Sánchez, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 20 de marzo de 1992, la queja presentada por el señor Clemente González Hernández, mediante la cual expresó que el 15 de febrero del mismo año, siendo aproximadamente las 6:00 horas, cuatro elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla, destacamentos en la ciudad de Cholula, Pue., después de haber allanado arbitrariamente el domicilio de la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco, también allanaron la casa de sus padres, señores Facundo González y Ángela Hernández, ubicada en el poblado de Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, Distrito Judicial de Cholula, con el pretexto de buscar a un hermano del quejoso de nombre Joaquín González Hernández, con objeto de detenerlo, en virtud de una falsa acusación presentada en su contra por el delito de lesiones.

Igualmente, señaló que, en el domicilio de referencia, se encontraban durmiendo sus padres, Facundo

González y Ángela Hernández, así como su hermano Joaquín González Hernández, Agustín González Sánchez, hijo del quejoso y la niña Patricia González, quienes despertaron al oír que eran rotos los vidrios de la puerta de acceso al cuarto donde se encontraban; cuatro sujetos manifestaron que iban en busca de Joaquín y, como no se identificaron ni mostraron alguna orden de aprehensión para detener a su hermano, sus padres negaron que se encontrara en su domicilio. En ese momento, Joaquín y Agustín se levantaron, creyendo Agustín que se trataba de delincuentes, ya que en días anteriores habían sufrido algunos robos, por lo que tomó una escopeta y, al hacerlo, uno de los cuatro sujetos le disparó en la cabeza, "asesinándolo". Que fue hasta ese momento cuando dichas personas se denominaron agentes de la Policía Judicial, quienes sacaron del cuarto el cuerpo de su hijo Agustín, llevándoselo a Cholula, al igual que a su hermano Joaquín González Hernández.

Que con relación al homicidio, el Ministerio Público de Cholula, Pue., inició la averiguación previa 228/92, observando una conducta totalmente parcial en favor de los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos, a fin de protegerlos, ya que no permitió que sus padres y su hermano Joaquín se expresaran libremente respecto del desarrollo de los hechos, siendo el caso que solamente el agente Carlos López Zavaleta fue consignado al Juzgado Penal como presunto responsable del delito de homicidio en exceso de legítima defensa, así como los otros dos agentes y el jefe de grupo, quienes fueron los que allanaron el domicilio de la señora Guadalupe Tepanecatí Zacatelco y el de sus padres y causaron los daños.

Que el agente de la Policía Judicial Carlos López Zavaleta, obtuvo de inmediato su libertad bajo fianza, por lo que, por medio del Ministerio Público adscrito al Juzgado Octavo de lo Penal de la ciudad de Puebla, apelaron la resolución dictada en la causa penal 37/92, en favor del inculcado, ya que éste debió ser consignado y habérselo dictado auto de formal prisión por el delito de homicidio "simple calificado", así como que debió consignarse a los demás agentes de la Policía Judicial por los delitos cometidos en agravio de sus padres y de su hermano Joaquín González Hernández, quien fue detenido sin mandato de autoridad competente, y de la señora Guadalupe Tepanecatí Zacatelco, por el delito de allanamiento de morada; hechos que, en su oportunidad, denunció ante el agente Subalterno del Ministerio Público en Cuanalá, Pue..

En atención a la referida queja, en esta Comisión Nacional se inició el expediente CNDH/121/92/PUE/2240 y, con fechas 20 de abril y 15 de mayo de 1992, mediante los oficios 7023 y 8915, respectivamente, se solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la misma, así como copia simple de la averiguación previa 228/92, relativa al homicidio cometido en agravio de Agustín González Sánchez; de la indagatoria en la que se acusó a Joaquín González Hernández del delito de lesiones; de la orden de aprehensión librada en su contra; del parte informativo de la Policía Judicial relativo a los hechos; de las medidas que se hubiesen dictado en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado involucrados con los hechos, y de la situación jurídica del agente Carlos López Zavaleta.

Con el oficio 656/92, de fecha 15 de mayo de 1992, se recibió respuesta a estas solicitudes. Únicamente en lo relativo al informe, mismo que será precisado en el capítulo de Evidencias.

Por otro lado, con fecha 11 de agosto de 1992, mediante oficio 15387, se solicitó al licenciado magistrado Gaudiel Jiménez Covarrubias, presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, un informe sobre el estado que guardaba el proceso instruido bajo la causa penal número 75/92 a Carlos López Zavaleta, en el Juzgado de lo Penal del Distrito Judicial de Cholula, sin que se hubiese recibido respuesta.

En la misma fecha, 11 de agosto de 1992, mediante el oficio 15388, se solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz un informe sobre el estado que guardaba la denuncia formulada el 15 de febrero de 1992 por la señora Guadalupe Tepanecatí Zacatelco, ante el agente subalterno del Ministerio Público de Cuanalá, municipio de Juan C. Bonilla, Pue., por los delitos de allanamiento de morada, amenazas y lo que resultare, así como que precisara el número que recayó a la misma y copia simple de todas las actuaciones practicadas a la fecha. A dicha solicitud no se dio respuesta. En tal virtud, se giró el oficio recordatorio 20642, de fecha 13 de octubre de 1992, recibándose la información el día 4 de noviembre del mismo año.

Con fecha 19 de enero de 1993, Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional se constituyeron en la casa número 10 del Callejón de las Huertas de San

Matteo Cuaualá, municipio de Juan C. Bonilla, para llevar a cabo una inspección criminalística del lugar de los hechos. Al respecto se rindió el correspondiente informe, mismo que se analizará en el capítulo de Evidencias.

El 16 de marzo de 1993, se giró nuevo oficio al licenciado magistrado Geudiel Jiménez Covarrubias, en el que se solicitó un informe sobre el estado que guardaba la causa penal 75/92, así como copia simple de la sentencia, en el caso de que hubiese sido dictada. Se recibió la respuesta mediante oficio 1074, de fecha 22 del mismo mes y año.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional, con fecha 20 de marzo de 1992, por el señor Clemente González Hernández, mediante el cual expuso violaciones a Derechos Humanos de que fue objeto su menor hijo Agustín González Sánchez, de 17 años de edad, quien fue privado de la vida por un elemento de la Policía Judicial del estado de Puebla, así como de las que fueron objeto sus padres Facundo González y Angela Hernández y la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco.

2. El oficio 656/92, con el que la Procuraduría General de Justicia del estado rindió el informe solicitado por la CNDH, en el que omitió remitir las copias de las indagatorias requeridas.

3. Copia de la averiguación previa número 228/92, iniciada el 15 de febrero de 1992 por el C. licenciado Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público de Cholula, Pue., con motivo del fallecimiento del menor que en vida llevó el nombre de Agustín González Sánchez, de la que se desprenden las siguientes actuaciones:

a) Declaraciones ministeriales emitidas en la misma fecha, 15 de febrero de 1992, por los señores Clemente González Hernández y Facundo González Hernández, como testigos de identidad del cadáver y de los hechos, así como las de Ángela Sánchez de González y Joaquín González Hernández, como testigos de los hechos, quienes en términos generales coincidieron en la forma en que ocurrieron los mismos, haciendo resaltar que

los sujetos que allanaron la casa sólo se dijeron agentes de la Policía Judicial hasta el momento en que uno de ellos ya le había disparado al ahora occiso Agustín González Sánchez.

b) Dictamen de necropsia practicada, el día 15 de febrero de 1992, al cadáver de Agustín González Sánchez por el perito médico legista del Distrito Judicial de Cholula, doctor Numa Pompilio Cano Elizondo, quien dictaminó que la causa de la muerte fue "el impacto de un proyectil de arma de fuego penetrante de cavidad craneana, el cual por las alteraciones que ocasionó en los órganos que interesó, le produjeron la muerte".

c) Declaración ministerial rendida el 17 de febrero de 1992, por el doctor Mario Alberto González Palado, quien se acreditó como director del Hospital General de la ciudad de Cholula, expresando que el 15 de febrero de 1992 fue informado por el médico residente Esteban Espíndola que, como a las 9:00 horas de ese mismo día, dos sujetos que se dijeron agentes de la Policía Judicial habían llevado al citado nosocomio a un joven como de aproximadamente 17 años de edad, quien presentaba "una herida producida por proyectil de arma de fuego a nivel de la región temporoparietal izquierda". Que en tales circunstancias, en compañía del doctor Jaime Bernal y personal de enfermería, le proporcionaron los primeros auxilios, pero debido a la gravedad de la lesión, decidieron su traslado al Hospital Universitario de la ciudad de Puebla, y que en el trayecto dicha persona falleció.

d) Informe de investigación emitido, con fecha 18 de febrero de 1992, por el jefe de grupo de la Policía Judicial del estado de Puebla, Ismauro Cerón Chibuca, con el visto bueno de Dimas Alvarez Lima, comandante de la Policía Judicial en el estado de Puebla, con relación a la orden recibida a través del oficio 210, referente a los hechos en los que perdió la vida Agustín González Sánchez y a los que se contrae la averiguación previa 228/92 en el que se señaló que el jefe de grupo Mario León Cardeña y los agentes 366 Rodolfo Balbuena Arroyo, 406 Carlos López Zavalta y 413 José Muñoz Santiago, adscritos al Grupo Cholula, el 15 de febrero de 1992 llevaban a cabo una investigación relacionada con los hechos denunciados en la averiguación previa 166/92, en contra de Joaquín González Hernández, por el delito de lesiones; que como a las 8:00 horas del 15 de febrero de 1992, los elementos policacos llegaron a San Mateo Cuaualá; que al llegar al domicilio busca-

do, fuera del mismo se encontraban dos personas de edad con las que se identificaron e informaron el motivo de su presencia y que, en ese momento, hizo acto de presencia un joven con una escopeta, quien después de injuriarlos, "iba" a disparar sobre uno de los elementos policiacos, por lo que, en tales circunstancias, el agente 406 Carlos López Zavaleta, en defensa de su compañero, le hizo un disparo con su arma, pegándole en la cabeza y, como se encontraba aún con vida, lo sacaron del cuarto y lo trasladaron al Hospital General de Cholula, pero debido a la gravedad de su lesión, los médicos del nosocomio decidieron que fuera trasladado al Hospital Universitario de la ciudad de Puebla; que falleció, cuando se efectuaba el traslado a bordo de una ambulancia por lo que fue regresado a Cholula.

e) Declaraciones ministeriales emitidas el día 18 de febrero de 1992, por los agentes de la Policía Judicial Mario León Cardaña, José Muñoz Santiago y Rodolfo Balbuena Arroyo, quienes, en términos generales, coincidieron en el desarrollo de los hechos y lo asentado en el parte informativo de investigación rendido por el jefe de grupo Isaura Cerón Chilaca, en el sentido de que el señor Carlos López Zavaleta, para salvar la vida del señor José Muñoz Santiago, le dio un balazo en la cabeza al menor Agustín González Sánchez, el cual le ocasionó la muerte.

f) Acuerdo de fecha 18 de febrero de 1992, por medio del cual se radicó la indagatoria 228/92/Cholula en la Dirección General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, para su prosecución y perfeccionamiento.

g) Fe ministerial de una pistola tipo revólver, marca *Smith and Wesson*, matrícula número AHA 8293, calibre 38 especial, de color gris con cachas de madera, así como de un casquillo calibre 380SPL, efectuada el día 18 de marzo de 1992 por el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director General de Averiguaciones Previas de la citada dependencia.

h) Declaración ministerial del inculpado Carlos López Zavaleta, emitida el día 18 de febrero de 1992, en la que expresó que el 15 de febrero de 1992, en compañía del jefe de grupo de la Policía Judicial del estado de Puebla, Mario León Cardaña y, de los también agentes Rodolfo Balbuena Arroyo y José Muñoz Santiago, se trasladó a la población de San Mateo Cuanalá, con el fin de llevar a cabo una investigación relacionada con

los hechos denunciados en la averiguación previa 166/992; que al llegar al citado lugar, se dirigieron hacia el domicilio buscado; que cuando llegaron a la casa, en el quicio de la puerta se encontraban dos personas adultas, un hombre y una mujer, identificándose ante ellos como agentes de la Policía Judicial e informándoles el motivo de su presencia; que dichas personas negaron que en el referido inmueble se encontrara Joaquín González; que en ese momento, apareció atrás de ellos un individuo como de 20 años de edad, apuntando con el cañón de un arma larga, a la cara del agente 418 José Muñoz Santiago; que por tal motivo, el declarante y sus compañeros le gritaron que eran agentes de la Policía Judicial; que al ver que dicha persona tenía el dedo sobre el gatillo del arma, el exponente sacó su pistola e hizo un disparo para calmar la situación y defender la vida de su acompañante; que nunca creyó lesionar al muchacho, el cual se encontraba muy nervioso y violento; que la bala pasó entre la cabeza de los dos ancianos y que, al recibir el impacto, dicho sujeto cayó al suelo junto con la escopeta que portaba.

Asimismo, expresó que fue la señora quien con el codo rompió un vidrio de la puerta; que al ocurrir los hechos, hizo acto de presencia Joaquín González gritando "cálmense, son de la Policía Judicial", percatándose que el joven se encontraba únicamente lesionado, por lo que con la ayuda de Joaquín y de sus compañeros lo trasladaron al Hospital General de Cholula, lugar en donde le prestaron los primeros auxilios, pero los doctores decidieron que fuera trasladado al Hospital Universitario de la ciudad de Puebla y, cuando se efectuaba el traslado a bordo de una ambulancia, dicho lesionado falleció.

i) Dictamen emitido, el 15 de febrero de 1992, por la perito médico criminalista doctora Elia Cristina Quiterio Montiel y el perito médico forense doctor José Mario Bautista Jiménez, documento en el que se describen las lesiones que presentó el cadáver de Agustín González Sánchez y se hace la descripción del lugar de los hechos, lo que obra en la diligencia de inspección ocular llevada a cabo el 15 de febrero de 1992, por el agente del Ministerio Público de Cholula. Debe destacarse que se dio fe de que, en el interior del cuarto donde cayó el ahora occiso, fueron encontrados fragmentos de vidrio correspondientes a la parte inferior de la puerta de entrada y que, según la señora Ángela Hernández, fue roto por los agentes de la Policía Judicial; que en el centro de la habitación y junto a la "mesa

oriente", se encontraba en el piso una mancha hemática irregular de 40 por 20 centímetros que había sido limpiada, refiriendo la abuela del occiso que en dicho lugar cayó lesionado su nieto

j) Dictamen de balística rendido el 15 de febrero de 1992, por el perito Joaquín M. Uriarte, relativo al examen verificado a la pistola y a un proyectil, de los que se dio fe ministerial, concluyéndose que, efectivamente, el proyectil sí fue disparado por la pistola ya mencionada; asimismo, se concluyó que el casquillo sí fue percutido por la referida arma.

k) Oficio 1087, de fecha 18 de febrero de 1992, firmado por la doctora Elia Cristina Quiterio Montiel, directora de los Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, dirigido al agente del Ministerio Público de Cholula al que anexó diversas fotografías relacionadas con la averiguación previa 228/992/Cholula.

l) Oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 1992, signado por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, mediante el cual remitió a esta Comisión Nacional fotocopia de la denuncia formulada el 15 de febrero de 1992, ante el agente del Ministerio Público Subalterno de Cuanalá, por la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco, por los delitos de allanamiento de morada, amenazas y otros, en contra de elementos de la Policía Judicial, indagatoria a la cual no se le asignó número. Asimismo, se informó que el Representante Social omitió remitir dicha indagatoria a la agencia del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cholula, para el inicio o continuación de la misma, por lo que no se estuvo en posibilidad de saber su contenido

Finalmente, se informó que el original de la denuncia formulada por la señora Guadalupe Tepanecatl Zacatelco fue remitida al Juez que conoce de la causa penal 75/992, "por tratarse de los mismos hechos y en cuya investigación la institución del Ministerio Público no puede actuar como autoridad al haber ejercitado acción penal persecutoria".

m) Copia de la averiguación previa 110/992, iniciada el 3 de febrero de 1992, por el licenciado Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público de la ciudad de Cholula, con motivo de la denuncia que por el

delito de lesiones formuló el señor Fernando Mejía Zacatelco, en contra de Joaquín González, indagatoria en la que el Representante Social firmadamente se comprometió a tomarle declaración al denunciante.

n) Oficio 110, de fecha 3 de febrero de 1992, firmado por el licenciado Guillermo Ramírez Juárez, dirigido a Dumas Álvarez Lima, comandante de la Policía Judicial del estado de Puebla, mediante el cual le solicitó que elementos a su cargo practicasen una investigación respecto de las lesiones que sufrió el señor Fernando García Zacatelco, emitiendo, a la brevedad posible, el informe correspondiente.

o) Oficio 2805, de fecha 3 de septiembre de 1992, suscrito por la licenciada María Alva Orduña Luna, Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula, por medio del cual informó sobre el estado que guardaba la causa penal 75/992 que se ventilaba en el juzgado a su cargo, en los términos siguientes:

Que mediante la consignación 946, de fecha 21 de febrero de 1992, el Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla ejerció acción penal en contra de Carlos López Zavaleta, como probable responsable del delito de homicidio cometido en agravio de Agustín González Sánchez, conocido inicialmente del asunto el Juez Octavo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, quien dictó auto de formal prisión el 24 de febrero de 1992, dentro de la causa penal 37/992 como presunto responsable del delito de homicidio ocasionado por el exceso de legítima defensa.

En la misma fecha, 24 de febrero de 1992, el Juez Octavo de Defensa Social se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, declinando la misma en favor del Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula. Asimismo, se acordó, en la misma fecha, la libertad provisional del procesado Carlos López Zavaleta, previo depósito de cinco millones de pesos.

Con fecha 19 de marzo de 1992, la Juez de Defensa Social de Cholula aceptó la competencia para seguir conociendo del asunto, abriendo el proceso bajo la causa penal 75/992. Debido a las contradicciones existentes entre lo declarado por el procesado Carlos López Zavaleta, y las deposiciones emitidas por los testigos Clemente González Hernández, Faustino González Hernández, Argelia Sánchez de González y Joaquín

González Hernández, con fecha 27 de abril de 1992, se llevó a cabo ampliación de sus declaraciones.

El 11 de mayo de 1992, la Tercera Sala del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla confirmó el auto de formal prisión dictado el 24 de febrero del mismo año en contra de Carlos López Zavaleta. El 2 de junio de 1992, la menor Patricia González Prieto rindió declaración ante la juez de la causa, y en vista de las contradicciones existentes entre lo declarado por dicha testigo y el inculpado, se efectuaron los carceos procesales entre ambos el 12 de agosto de 1992.

o) Declaración preparatoria rendida el 22 de febrero de 1992, por el indiciado Carlos López Zavaleta ante el Juez Octavo de lo Penal de la ciudad de Puebla, en la causa penal 37/992, en la que expresó que ratificaba en parte su declaración emitida ante el Ministerio Público, agregando que, cuando llegó con sus compañeros a la casa de Joaquín González, había dos personas en la puerta y "más adentro había como más de diez gentes y que parecía que los estaban esperando al declarante y a sus acompañantes"; que cuando se identificaron con el señor que se encontraba en la puerta como agentes de la Policía Judicial y explicaron el motivo de su presencia, dicha persona los insultó y, en ese momento, hizo su aparición un joven como de diecisiete años de edad, con el dedo en el llamador de una escopeta y, el declarante, por la experiencia que tiene, sacó su pistola; que entonces se le "abalararon" primeramente el señor grande que estaba a su izquierda y después "se le juntaron las demás personas y los golpearon al de la vez y a sus compañeros, tratando de desarmar al declarante; que en ese momento hubo un forcejeo y se le salvó un tiro ya que no había amartillado su revólver".

p) Auto de término constitucional de fecha 24 de febrero de 1992, por medio del cual el licenciado José Manuel Cano González, Juez Octavo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, decretó la formal prisión en contra de Carlos López Zavaleta, como presunto responsable del delito de homicidio ocasionado por exceso de legítima defensa, cometido en agravio de Agustín González Sánchez. En la misma resolución, el titular del órgano jurisdiccional se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto, declinando la competencia en favor del Juez de Defensa Social de la ciudad de Cholula, por haber ocurrido los hechos dentro de su Distrito Judicial.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 15 de febrero de 1992, el licenciado Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público del Distrito Judicial de Cholula, inició la averiguación previa 228/992, por el delito de homicidio cometido en agravio del menor que en vida llevó el nombre de Agustín González Sánchez.

Con fecha 21 de febrero de 1992, el licenciado Pedro Sandoval Cruz, agente del Ministerio Público y Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, consignó la refrenda indagatoria, al Juzgado Octavo de Defensa Social en la ciudad de Puebla, ejercitando acción penal en contra de Carlos López Zavaleta.

En la misma fecha, 21 de febrero de 1992 y, por razón de turno, el Juez Octavo de Defensa Social en la ciudad de Puebla recibió la consignación de la averiguación previa, dando origen al proceso 37/992 instruido a Carlos López Zavaleta, quien rindió su declaración preparatoria el 22 del mismo mes y año.

Con fecha 24 de febrero de 1992, el juez de la causa, en auto de término constitucional, decretó formal prisión en contra de Carlos López Zavaleta, como probable responsable del delito de homicidio en exceso de legítima defensa, cometido en agravio de Agustín González Sánchez. En la misma resolución, el Juez Octavo de Defensa Social en la ciudad de Puebla se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y declinó ésta en favor del Juzgado de Defensa Social de la ciudad de Cholula.

El 19 de marzo de 1992, la Juez de Defensa Social del Distrito Judicial de Cholula aceptó la competencia para seguir conociendo del asunto, dando origen a la causa penal 75/992, en la cual con fecha 5 de enero de 1993, se dictó sentencia definitiva al señor Carlos López Zavaleta, condenándolo a sufrir una pena corporal de dos años de prisión, la que comenzaría a computarse a partir de que el sentenciado ingresara a prisión, toda vez que se encontraba gozando de libertad cautional. Asimismo, se le concedió el beneficio de conmutación de la pena privativa de la libertad por la multa de \$ 7 665.00 (siete mil seiscientos sesenta y cinco nuevos pesos 00/100 M.N.).

Dicha sentencia fue apelada por el Representante Social, admitiéndose el recurso interpuesto, de fecha

13 de febrero de 1993, y remitiéndose los autos originales al Tribunal de Justicia del estado de Puebla el 22 del mismo mes y año. Con fecha 10 de mayo de 1993, dicha sentencia fue confirmada en todos sus puntos por la sala de subalanciación.

#### IV. OBSERVACIONES

De acuerdo con el análisis de las constancias que integran el expediente y que han quedado descritas en el capítulo de Evidencias, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula las siguientes consideraciones:

Se advierten violaciones a los Derechos Humanos, en primer término, en agravio del menor que en vida llevó el nombre de Agustín González Sánchez, quien fue privado de la vida por el supuesto agente de la Policía Judicial del estado de Puebla, Carlos López Zavaleta, cuando éste el 15 de febrero de 1992, en compañía de otras tres personas que también se dijeron agentes de la Policía Judicial del estado, allanaron, en forma violenta y arbitraria, sin orden de catco alguna, el domicilio del matrimonio formado por los señores Facundo González Hernández y Ángela Sánchez de González.

Es conveniente hacer mención de que el señor Carlos López Zavaleta, al rendir el 18 de febrero de 1992, ante el licenciado Pedro Sandoval Cruz, Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, su declaración ministerial, expresó que cuando vio que el ahora occiso se paró detrás de las dos personas de edad que se encontraban en el quicio de la puerta de la casa donde ocurrieron los hechos, y entre los hombros de los dos "ancianos" apuntó el cañón de un arma larga a la misma la cara del agente 418 de nombre José Muñoz Santiago, y como se dio cuenta de que "tenía el dedo en el gatillo del arma", sacó la pistola que llevaba en la cintura y efectuó un disparo con el fin de calmar la situación, pero como el ahora occiso se movió, por encontrarse nervioso, le pegó el balazo que pasó entre las cabezas de los dos "ancianos".

Sin embargo, es también necesario destacar que el señor Carlos López Zavaleta, al emitir el día 22 de febrero de 1992, su declaración preparatoria, en la causa penal 37/992, ante el juez Octavo de Defensa Social de la ciudad de Puebla, cambió su versión sobre el desarrollo de los mismos.

Como se puede colegir de la declaración preparatoria rendida por el inculpado, éste trató de encaminar el desarrollo de los hechos a un mero "accidente", al manifestar que fue agredido junto con sus compañeros por las "diez gentes que ya los estaban esperando" en el domicilio en donde tuvieron lugar los mismos y que, además, fueron "golpeados"; sin embargo, en sus declaraciones ministeriales, por los señores Mario León Cardaña, Rodolfo Balbuena Arroyo y José Muñoz Sánchez, en ningún momento mencionaron la existencia de un grupo de diez personas, tampoco que hubieran sido agredidos y golpeados por alguien y, menos que el disparo efectuado por el señor Carlos López Zavaleta hubiese sido "accidental", como consecuencia de un forcejeo.

También es necesario resaltar lo manifestado por el sentenciado Carlos López Zavaleta en la referida declaración preparatoria, en la que señaló: "y el declarante por la experiencia que ya tiene sacó su arma" de donde se infiere que éste, al llegar a la casa de los quejosos, ya llevaba preparada su pistola y cuando se percató de la presencia del ahora occiso detrás de sus abuelos, llevando "un arma larga" en sus manos y con la cual apuntaba a la cara del agente 418 José Muñoz Santiago, al ver que "tenía el dedo en el gatillo de la escopeta", le disparó con su arma, siendo ésta la única alternativa que se le "ocurrió" al boy procesado, a pesar de la "experiencia" que dijo tener.

Igualmente, es significativo el hecho de que habiéndose desarrollado los incidentes el 15 de febrero de 1992, fuera hasta el 18 del mismo mes y año cuando los supuestos agentes de la Policía Judicial Mario León Cardaña, José Muñoz Santiago y Rodolfo Balbuena Arroyo, relacionados con los hechos, rindieron sus respectivas declaraciones ante el agente del Ministerio Público de Cholula, mientras que Carlos López Zavaleta lo hizo ante el licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General del estado.

No se omite hacer la aclaración de que se ha usado el término "supuestos" agentes de la Policía Judicial del estado de Puebla, en virtud de que en ninguna diligencia practicada por el Ministerio Público, para la debida integración de la averiguación previa 228/992/Cholula, se acreditó fehacientemente que los señores Mario León Cardaña, José Muñoz Santiago, Rodolfo Balbuena Arroyo y Carlos López Zavaleta fuesen agentes de

la Policía Judicial del estado de Puebla, ya que nunca se dio fe ni se agregaron a las actuaciones copias certificadas de sus respectivos nombramientos, y solamente los tres primeramente mencionados, al rendir declaración ministerial, se identificaron con diversas credenciales, cuyas copias certificadas se anexaron a las actuaciones, y de las cuales solamente en la del señor Rodolfo Balbuena Arroyo se aprecia que es agente de la Policía Judicial de dicha entidad federativa, con número de placa 366. En cuanto a Carlos López Zavaleta, únicamente se asentó que era "empleado estatal", pero no se identificó con ninguna credencial y menos aun con nombramiento de agente de la Policía Judicial del estado.

Por otro lado, nunca se acreditó que la pistola tipo revólver marca *Smith and Wesson*, matrícula número AHA-8293, calibre 38 especial, de la cual se dio fe ministerial, estuviera a cargo del señor Carlos López Zavaleta, lo que debió acreditarse con el correspondiente resguardo. Asimismo, a los supuestos agentes de la Policía Judicial involucrados en los hechos no se les practicó la prueba de rodado de sodio para acreditar debidamente quién hizo el disparo que privó de la vida a Agustín González Sánchez.

En este orden de ideas, también es de destacarse lo informado por el licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, en oficio sin número, de fecha 15 de octubre de 1992, en el sentido de que la denuncia presentada el 15 de febrero del citado año, ante el agente subalterno del Ministerio Público de Cuauatlán, municipio de Juan C. Bonilla, Pue., por la señora Guadalupe Tepanecatí Zacateco y, a la cual no se le asignó número, fue remitida al juez que conoció de la causa penal 75/992 por tratarse de los mismos hechos, diferenciando de dicho criterio por lo siguiente:

Si bien es cierto que los hechos tuvieron lugar en el poblado de Cuauatlán, el 15 de febrero de 1992, y que los sujetos que allanaron sin orden de autoridad competente, el domicilio de la señora Guadalupe Tepanecatí Zacateco, fueron los mismos que, en igual forma, lo hicieron en el domicilio de la familia González Hernández o Sánchez, también lo es que las personas agraviadas fueron distintas y los hechos tuvieron lugar en otro domicilio.

Por otra parte, aun dando por cierto que los hechos fueran los mismos, el Ministerio Público tenía la obli-

gación de investigar la denuncia formulada por la señora Guadalupe Tepanecatí Zacateco, lo que no hizo, inclusive no se le asignó número a la averiguación previa correspondiente y tampoco se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en su domicilio para acreditar que se trataba de una casa destinada a habitación.

De todo lo anterior, se desprende la irregularidad en que incurrió el agente subalterno del Ministerio Público de Cuauatlán, municipio de Juan C. Bonilla, Pue., José Luis Tepalc Castiño, en la integración de la averiguación previa sin número, relativa a la denuncia formulada por la señora Guadalupe Tepanecatí Zacateco. También se observó la manifiesta irregularidad en que incurrió el licenciado Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público de Cholula, así como el licenciado Pedro Sandoval Cruz, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en la integración de la averiguación previa número 228/992/Cholula, y de cuyas actuaciones se desprende una manifiesta parcialidad en favor de los supuestos "elementos" de la Policía Judicial del estado involucrados en los hechos.

Es de suma importancia destacar que los elementos de la Policía Judicial del estado de Puebla, jefe de grupo Mario León Cardaña, y los Agentes Rodolfo Balbuena Arroyo, Carlos López Zavaleta y José Muñoz Santiago, al allanar los domicilios de la señora Guadalupe Tepanecatí Zacateco y el de la familia González Hernández, no contaban con orden de cateo librado por autoridad competente, sino simplemente tenían en su poder la orden librada por el licenciado Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público de Cholula, a través del oficio 115, de fecha 5 de febrero de 1992, para que practicaran una investigación respecto a las lesiones inferidas al señor Mejía Zacateco por lo tanto, no estaban autorizados a introducirse a local alguno y menos a casas destinadas a habitación. Su actuación es violatoria del Artículo 16 constitucional.

Lo anterior no implica, de modo alguno, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se le siguió al señor Carlos López Zavaleta, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, que siempre ha mantenido un restrictivo respeto a las funciones del Poder Judicial.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, respetuosamente, señor Gobernador, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Se instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, a efecto de que se inicie la diversa indagatoria y se investigue, en forma exhaustiva, la responsabilidad en que pudieran haber incurrido los supuestos agentes de la Policía Judicial del estado, jefe de grupo Mario León Cardaña; número 366, Rodolfo Balbuena Arroyo; número 406, Carlos López Zavaleta y número 418, José Muñoz Santiago, al allanar el domicilio de la señora Guadalupe Tepanecatí Zacatelco y amenazar con sus armas de fuego a ella y a sus menores hijos; asimismo, por los ilícitos cometidos en agravio de la familia González Hernández, por el allanamiento de su domicilio y daños causados en el mismo y por la privación de la libertad de Joaquín González Hernández. En su oportunidad, ejercitar, en su contra, la acción penal correspondiente por los delitos que hayan cometido y, en caso de que se libren las órdenes de aprehensión correspondiente, se dé a las mismas el debido cumplimiento.

**SEGUNDA.** Que igualmente se instruya al C. Procurador General de Justicia del estado para que ordene, a quien corresponda, iniciar el procedimiento interno de la investigación respectiva, a fin de determinar la responsabilidad en que pudiera haber incurrido el agente subalterno del Ministerio Público de Cuicatlan, municipio de Juan C. Bonilla, Pue., José Luis Tepale Castillo, por la negligencia demostrada en la integración de la averiguación previa sin número, relativa a la denuncia formulada por la señora Guadalupe Tepanecatí Zacatelco, por los delitos de allanamiento de morada, amenazas y otros, en contra de elementos de la Policía Judicial del estado.

**TERCERA.** De igual forma, se instruya al C. Procurador General de Justicia del estado, para que ordene, a

quien corresponda, iniciar el procedimiento administrativo interno de investigación respectiva, a fin de determinar la posible responsabilidad en que hayan incurrido los licenciados Guillermo Ramírez Juárez, agente del Ministerio Público de Cholula, Pue., y Pedro Sandoval Cruz, entonces Director General de Averiguaciones Previas de la referida Procuraduría, en la integración de la averiguación previa 228/92/Cholula.

**CUARTA.** Asimismo, ordene al Procurador General de Justicia del estado, se inicie averiguación previa y se investigue la conducta desplegada por los servidores públicos citados y, de resultarles responsabilidad, se ejercite en su contra la acción penal correspondiente y, en caso de obsequiarse las órdenes de aprehensión, se les dé a la brevedad posible el debido cumplimiento.

**QUINTA.** De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de quince días naturales, siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 170/93

*Síntesis: La Recomendación 170/93, del 26 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y se refirió al caso del Reclusorio Regional de Tuxtepec. Se recomendó realizar la clasificación clínico-criminológica y la separación entre procesados y sentenciados; expedir el reglamento interno y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus familiares; prohibir la existencia de la "mesa directiva" de internos; asignar un lugar con funciones del Centro de Observación y Clasificación; reubicar a los internos aislados por razones de seguridad en el área varonil y permitirles participar en las actividades realizadas por el centro; contratar personal técnico en las áreas de pedagogía, psicología, odontología y de talleres, e integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; proveer de medicamentos al centro y dotar de mobiliario a las salas de hospitalización, así como, proporcionar servicio odontológico a los internos; concluir el área de talleres, promover actividades laborales; contratar un mayor número de profesores para la promoción de actividades educativas, así como deportivas, e instalar una biblioteca en el centro.*

México, D.F., a 26 de agosto de 1993

## Caso del Reclusorio Regional de Tuxtepec, Oaxaca

C. Lic. Diódoro Carrasco Allamirano,  
Gobernador del estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 20 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/OAX/P03054, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

El 9 de septiembre de 1992, esta Comisión Nacional emitió la Recomendación número 78/91 sobre el Re-

clusorio de Tuxtepec, en el estado de Oaxaca. En tal documento se señalaba la necesidad de que se realizara la separación entre procesados y sentenciados, y entre hombres y mujeres, que se diera prioridad al proyecto de construcción del Reclusorio Regional de Tuxtepec; que se dotara de personal médico, medicamentos y equipos de curación y cirugía al establecimiento, que se cumpliera con el convenio entre la Secretaría de Salud y la Dirección de Reclusorios del estado, y que se incrementara el personal de vigilancia, el técnico y el administrativo.

En la vista de seguimiento a la citada Recomendación, realizada el 23 de julio de 1992, personal de esta Comisión Nacional constató que el Reclusorio de Tuxtepec ya no operaba por haberse abierto el nuevo reclusorio. El 3 de mayo de 1993, se comprobó que el nuevo centro estaba funcionando; por lo que el 2 de junio del presente año se solicitó a la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, información oficial al respecto. Se recibió respuesta el 9 de junio del mismo año, en la que se informó que el nuevo penal se encuentra en funcionamiento. En virtud de

que la Recomendación 78/91 versa sobre una prisión que ya está cerrada, se ha dado por totalmente cumplida con fecha 30 de junio del presente año, pues quedó sin materia.

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, los días 6 y 7 de julio del presente año un grupo de visitadores adjuntos se presentó al nuevo Reclusorio Regional de Tlaxtepec, Oax., con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, el funcionamiento y la organización del establecimiento.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

### 1. Capacidad y población

El Subdirector Operativo, señor Sócrates Robledo Mijangos, informó que el centro tiene capacidad para albergar a 240 internos - 210 hombres y 30 mujeres - El día de la visita había 208 varones y una mujer.

La situación jurídica de la población era la siguiente:

	Hombres	Mujeres
<b>Fuero Común</b>		
Procesados	168	1
Sentenciados	36	0
Subtotal	204	1
<b>Fuero Federal</b>		
Procesados	4	0
Sentenciados	0	0
Subtotal	4	0
<b>Total 209</b>		

La misma autoridad señaló que sólo se realiza la separación entre procesados y sentenciados y no se efectúa la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

Se constató, sin embargo, que en los dormitorios conviven indistintamente procesados con sentenciados.

### 2. Normatividad

El Director, licenciado Benjamín Moreno López, expresó que el centro no cuenta con un reglamento interno, por lo que se rigen por la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca. Agregó que dicha normatividad no se da a conocer a la población interna.

Refirió que un grupo denominado *mesa directiva*, que es electo democráticamente por la población interna y que está avalado por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado, se encarga del orden y disciplina del establecimiento.

### 3. Dormitorios

No hay centro de observación y clasificación ni área de segregación, tampoco zona de máxima seguridad.

#### Área de ingreso

Es una estancia ubicada en el edificio de Gobierno, que mide aproximadamente cuatro por dos metros, que está dotada de taza sanitaria y regadera, y que carece de camas. Los internos de nuevo ingreso permanecen allí durante 72 horas, en tanto se determina su estado de salud. El día de la visita había dos reclusos que duermen en el piso sobre ropa que les proporcionan sus familiares.

#### Dormitorios generales

Son dos - de dos niveles -, el "90", destinado a los sentenciados, y el "91", de los procesados. Cada edificio cuenta con 21 celdas, cada una de las cuales tiene cinco bases de concreto - con colchón y ropa de cama -.

Hay un baño común en cada nivel, equipado con cinco tazas sanitarias, cinco regaderas y mingitorio colectivo de aproximadamente 1.5 metros de longitud.

En la parte baja de cada edificio hay una estancia provista con estufa y bancas, en donde los internos calientan o elaboran alimentos. Además, cuenta en la parte alta, con un aula de usos múltiples.

Autoridad e internos coincidieron en señalar que los dormitorios son asignados por un grupo de reclusos denominado *mesa directiva* y que la ropa de cama es de propiedad de los internos.

#### Área femenil

Se ubica en el edificio administrativo y consta de seis celdas —dos en la parte inferior y cuatro en la superior—, cada una de las cuales tiene cinco bases de concreto dotadas de colchón.

Existe un baño común provisto con cuatro tazas sanitarias y cuatro regaderas.

Hay un patio de aproximadamente cuatro por cuatro metros, que en uno de sus costados tiene una reja a través de la cual, a manera de locutorio, se les permite hablar a las internas con sus familiares y defensores.

El día de la visita se constató que dos de las celdas son ocupadas por seis internos acusados por el delito de violación. Los internos refirieron que se les ubicó en esta área debido a que uno de ellos fue agredido por un miembro de la *mesa directiva*, e indicó que permanecen todo el día encerrados en sus celdas.

Se observó que la única interna habita una celda en el lado opuesto.

Además, se halló que las instalaciones en general tienen adecuadas condiciones de higiene, de iluminación y de ventilación. Los servicios sanitarios no tenían suministro de agua por estar en reparación la bomba.

#### 4. Alimentación

La cocina, la cual se encuentra en el área femenil, está provista con refrigerador, estufa industrial de cuatro quemadores y utensilios. En dos celdas se almacenan los víveres.

Laboran tres cocineras de 7:00 a 15:00 horas, seis días a la semana, rotándose entre ellas un día de descanso. Este personal se encarga de elaborar los alimentos para la población femenil y varonil.

El día de la visita se sirvió en el desayuno, huevo en salsa, frijoles, tortillas, pan blanco y café; en la comida, caldo de pechudo, arroz, tortillas y agua de

limón. No se sirve cena, debido a que el personal de cocina sale temprano; los internos toman, entonces, sólo café.

Los alimentos se sirven en las celdas debido a que no hay comedor.

#### 5. Tratamiento de readaptación social

##### a) Consejo Técnico Interdisciplinario

En la institución no se ha integrado este cuerpo colegiado en virtud de que sólo se cuenta con las áreas de medicina y de trabajo social.

No hay servicios de psicología, pedagogía y odontología.

##### b) Servicio médico

El consultorio está provisto de escritorio, anaquel para medicamentos, archivero, tres sillas, instrumental básico para sutura, baumanómetro, estetoscopio, estuche de diagnóstico y horno tipo "Pasteur" para esterilización de material —este fue donado el día de la visita—.

Existen dos cuartos para internamiento. Sólo uno cuenta con cama de madera. El día de la visita había dos reclusos ubicados en esta área por prescripción médica.

Existe otra estancia en el área de gobierno, de quince por siete metros aproximadamente, sin equipo. Anexo hay un baño provisto de taza sanitaria y regadera. El día de la visita se encuentran a tres internos: uno por herida cortocantundente en región frontal; otro, por antecedentes de síndrome convulsivo y, el último, por depresión reactiva; todos ellos bajo tratamiento médico.

Laboran, de lunes a viernes, un médico de 9:00 a 15:00 horas y dos enfermeras que cubren en dos turnos el servicio de 8:00 a 20:00 horas.

El facultativo informó que en casos de urgencias se recibe apoyo del Hospital General de la localidad, con médicos que asisten al centro, y sólo en casos graves se traslada a los internos a este nosocomio.

El surtido de los medicamentos se realiza a través del Centro de Salud, el Hospital General y el Sistema

para el Desarrollo Integral de la Familia (DIF). El cuadro de medicamentos consiste en: analgésicos, antipiréticos, antigripales y antibióticos. Se observó que la dotación es mínima.

c) Trabajo social

Existe un cubículo de aproximadamente tres por dos metros, equipado con escritorio y silla. Laboran dos trabajadoras sociales de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, y sus funciones son realizar estudios socio-económicos a los internos, expedir las credenciales para las visitas familiar e íntima y efectuar visitas domiciliarias.

Este departamento inició sus actividades hace seis meses.

d) Actividades laborales

Está en construcción un área de talleres de aproximadamente 20 metros cuadrados.

El día de la visita se observó aproximadamente a 40 internos que realizaban artesanías de madera, pirograbado y rosado de balones de fútbol. Indicaron que la adquisición de la materia prima y la comercialización de los productos la realizan a través de sus familiares.

No existen actividades laborales para las mujeres.

e) Actividades educativas

El centro cuenta con un aula provista de dos mesas de madera, nueve sillas y dos pizarrones. Asisten dos maestros del centro de Educación Básica para Adultos a impartir asesorías de alfabetización, primaria y secundaria a un total de 38 estudiantes, de lunes a viernes, en horario matutino.

El número de reclusos que no participa en las actividades educativas es de 171, lo que representa el 81.8% de la población interna.

El Reclusorio no cuenta con biblioteca.

f) Actividades deportivas

En una cancha de basquetbol los internos practican por su cuenta este deporte

La institución no organiza eventos deportivos, ni los promueve con el exterior

g) Servicios religiosos

Asiste un grupo evangélico y otro católico a impartir pláticas a los reclusos, dos veces a la semana, en sesiones de dos horas.

6. Visita familiar

Se efectúa en el patio de cada dormitorio, de lunes a viernes, de 8:00 a 10:00 horas y de 14:00 a 16:00, y los sábados y domingos de 8:00 a 16:00. Es autorizada por la Dirección del establecimiento a través del departamento de trabajo social y controlada por el personal de seguridad y custodia.

7. Visita íntima

a) Varonil

Está ubicada en el edificio "91" y cuenta con seis habitaciones, de tres por dos metros, que carecen de mobiliario. Existe un sanitario común provisto de taza sanitaria, lavabo y regadera — que no funciona —.

b) Femenil

Se localiza en el área de gobierno y tiene veinte estancias, cada una de las cuales está provista de plancha de concreto — sin colchón ni ropa de cama —.

El Director informó que la visita íntima se realiza los sábados y domingos, de 8:00 a 16:00 horas, que es controlada por el personal de seguridad y custodia y que el único requisito es acreditar la relación conyugal mediante acta matrimonial o de concubinato.

Sin embargo, miembros de la *mesa directiva* informaron que se prolonga del día sábado al lunes a las 10:00 horas, que "conforme van llegando" ellos asignan los cuartos del área de visita varonil y que cuando se satura esta zona los internos ocupan sus dormitorios, por lo que los compañeros de cuarto deben permanecer fuera durante el tiempo que dura la visita.

La población interna refirió que los integrantes de la *mesa directiva* cobran cuotas por autorizarla.

**8. Personal de seguridad y custodia**

El Director de la institución expresó que cuenta con nueve elementos varones, distribuidos en dos grupos que cubren turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y que tres celadoras asisten de 8:00 a 16:00 horas, cinco días a la semana, alternando los días de descanso.

La seguridad externa y de los garitones se encuentra a cargo de personal enviado por la Dirección de Seguridad Pública del estado, que en total suma quince elementos.

**III. OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de la población interna y a las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 19, 59 y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; y de los numerales 8 incisos a y b, y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no efectuarse la separación entre procesados y sentenciados ni realizarse clasificación clínico-criminológica (evidencia 1).

De los Artículos 13, párrafos primero y segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 40., 15, 50 y 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; y de los numerales 28, inciso 1, y 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con reglamento interno, y por permitirse que algunos internos realicen funciones de seguridad y vigilancia (evidencias 1, 2, 3 y 7).

Del numeral 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no dotarse de camas ni ropa de cama a los dormitorios de las áreas de ingreso, visita íntima y cuartos de hospitalización (evidencias 3, 5, inciso b, y 7)

De los numerales 8, inciso a, y 21.1 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no permitirse tomar el sol ni realizar ejercicio físico a los internos acusados por el delito de violación que están aislados por motivos de seguridad y por tenerse-les ubicados en el área femenil (evidencia 3).

De los Artículos 90 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 50, y 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; y del numeral 49, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con personal para las áreas de psicología, odontología y actividades laborales, y por no integrarse el Consejo Técnico Interdisciplinario (evidencia 5, inciso a).

De los Artículos 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29, 30 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; del numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos; y del Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no proporcionarse atención médica continua, por no surtirse los medicamentos en cantidades suficientes ni proporcionarse servicio odontológico (evidencia 5, inciso b).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 62, 66, 72 y 73, fracciones I, II, III, VIII y IX, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; y del numeral 71, incisos 2, 3 y 5, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no proporcionarse actividades laborales productivas al total de la población interna (evidencia 5, inciso c).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 62, 77, 78, 79 y 82 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; y de los numerales 77, incisos 1 y 2, 78 de las Reglas Mínimas para el

Tratamiento de los Reclusos, por no promoverse actividades educativas entre la población interna y por no contarse con biblioteca (evidencia 5, inciso d)

De la regla 21.2 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobada por la Organización de las Naciones Unidas, al no promoverse las actividades deportivas para la población interna (evidencia 5, inciso e).

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se realice la clasificación clínico-criminológica, así como la separación entre los procesados y los sentenciados.

SEGUNDA. Que se expida el Reglamento Interno y se dé a conocer al personal, a los internos y a sus familiares.

TERCERA. Que se prohíba la existencia de la mesa directiva, de tal manera que las funciones de seguridad y vigilancia no queden delegadas en los internos.

CUARTA. Que se asigne un lugar con funciones de Centro de Observación y Clasificación, y que se dote de camas y ropa de cama a las áreas de ingreso, de internamiento y de vista íntima.

QUINTA. Que se reubique a los internos aislados por razones de seguridad en el área varonil, sin ponerlos en riesgo, y se les permita participar en las actividades organizadas por el centro y tomar el sol.

SEXTA. Que se contrate personal técnico, al menos, en las áreas de pedagogía, psicología, odontología y de talleres, y que se integre el Consejo Técnico Interdisciplinario.

SÉPTIMA. Que se provea regularmente de medicamentos al servicio médico en cantidades que satisfagan la demanda de la población a juicio del médico; que se dote de mobiliario a las salas de hospitalización, y que se proporcione servicios odontológicos a los internos.

OCTAVA. Que se concluya el área de talleres y que se promuevan las actividades laborales productivas para el total de la población interna.

NOVENA. Que se contrate un mayor número de profesores, se promuevan las actividades educativas, así como las deportivas y que se instale una biblioteca en el establecimiento.

DÉCIMA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, los sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 171/93

*Síntesis: La Recomendación 171/93, del 26 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y se refirió al caso de la Penitenciaría Central de Oaxaca. Se recomendó realizar la separación entre procesados y sentenciados; proporcionar espacios adecuados para dormir; adecuar el área de segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento; adoptar las medidas necesarias para evitar la introducción y consumo de drogas en el centro y, en su caso, dar vista al Ministerio Público; proporcionar instrucción escolar y actividades laborales a los internos; evitar la presentación de espectáculos nudistas y de eventos que puedan generar inquietudes inconvenientes en los internos; acondicionar un área exclusiva para la visita íntima; prohibir cualquier tipo de cobro a los internos, y establecer que las autoridades sean las que determinen las sanciones correspondientes en caso de indisciplina.*

México D.F., a 26 de agosto de 1993

Caso de la Penitenciaría Central de Oaxaca, en el estado de Oaxaca

Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,  
Gobernador del estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o., 6o., fracciones II, III y XII; 15 fracción VII; 24, fracción IV; 43, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/OAX/PC/962, y estos los siguientes.

## I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó los días 8 y 9 de junio, y 5, 6 y 7 de julio del presente año la Penitenciaría Central de Oaxaca,

en el estado de Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen.

### 1. Capacidad y población

El Director de la Penitenciaría, licenciado Víctor Manuel Bautista Hernández, precisó que el centro fue construido en 1963 y que originalmente era un cuartel militar. Señaló que el establecimiento tiene actualmente capacidad para alojar a 1 050 internos y que parte de la población está constituida por indígenas de las siguientes etnias: 49 zapotecos, doce chatinos, 20 mixtecos, 22 mixos, dos chinantecos, dos tlapanecos, un totonaco, un yaqui, un náhuatl y dos mazatecos, por lo que el 11% de la población reclusa es indígena.

El día de la visita la población era de 939 internos, distribuidos jurídicamente de la siguiente manera:

	Fuera Común		Fuera Federal	
	Hombres	Mujeres	Hombres	Mujeres
Procesados	413	16	143	13
Sentenciados	104	03	240	07
Subtotal	517	19	383	20
<b>Total 939</b>				

El funcionario señaló que no se lleva a cabo la separación entre procesados y sentenciados, sino únicamente entre primodelinquentes y reincidentes. Agregó que se efectúa la clasificación clínico-criminológica de la población interna.

## 2. Normatividad

El titular de la institución precisó que el centro se rige por el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de Oaxaca, publicado en el Diario Oficial del estado en 1979. Al respecto, los internos indicaron que conocen el régimen interior al que están sujetos, ya que al ingresar al centro se les da a conocer verbalmente. Se observó, al respecto, que en algunos dormitorios existen cartulinas alusivas a su contenido.

## 3. Dormitorios

La institución no tiene áreas de máxima seguridad, ni de ingreso.

### a) Dormitorios generales

Están divididos en dos secciones, una para alojar a los primodelinquentes y otra, llamada de "distinción", en donde se ubica a los internos reincidentes y a ex funcionarios.

La primera sección —con acceso directo al patio— está constituida por seis dormitorios, de los cuales el 1, 2, 3 y 4 tienen cada uno treinta y dos celdas pentarias, todas provistas de planchas de concreto, colchonetas y ropa de cama. En cada uno de los dormitorios hay un área de televisión y dos de baños, una para varones dotada de lavabos, mingitorios, tazas sanitarias, regaderas y un espacio para lavar la ropa y los

trastos, y otra que se destina exclusivamente a las mujeres visitantes, y consta de tazas sanitarias, regaderas y lavaderos.

El número de implementos sanitarios varía en cada uno de los baños. No obstante, se observaron suficientes y en adecuadas condiciones de mantenimiento e higiene.

Entre los baños para hombres y mujeres de cada dormitorio, hay una bodega donde se guardan los insumos de limpieza que adquieren los internos.

En los dormitorios 2 y 4 se observaron algunas goteras.

En la galera 5 hay treinta celdas pentarias provistas de planchas de concreto, colchonetas y ropa de cama; además, cuentan con dos baños, uno de uso común, con cuatro tazas sanitarias, mingitorio, tres regaderas y sección para lavar ropa y trastos, y el otro —que utilizan las mujeres visitantes— con dos tazas sanitarias, dos regaderas y un frugador. Anexo a este baño se observó un depósito de agua con capacidad para cuatro mil litros.

El dormitorio 6 tiene trece celdas con las mismas características que el 5 y, además, cuatro cubículos unitarios acondicionados con madera. En la misma área hay dos secciones de baños destinados, respectivamente, a internos y a visitantes. Ambos están dotados de tazas sanitarias, regaderas, lavabos y secciones para lavar ropa y trastos.

En el patio general hay cuatro áreas de baños, dos provistas de mingitorios y regaderas y dos con tazas sanitarias y lavaderos, que carecen de mantenimiento y están en deficientes condiciones de higiene y ventilación.

Los internos indicaron que deben cubrir las siguientes cuotas únicas: por ingresar al patio general, 70 nuevos pesos; por tener derecho a cama, hasta 150 nuevos pesos, y para evitar las labores de talacha, un nuevo peso a la semana, cantidades que se entregan al *hastenero* de dormitorio.

La segunda sección de dormitorios, ubicada en el área de gobierno, la conforman once galeras —de la 7 a la 17— En las galeras 14 y 16 se aloja a los reclusos reincidentes y multirreincidentes, y en las restantes a

los ex funcionarios, ex militares, ex policías judiciales y "recomendados".

La galera 7 tiene cinco espacios unitarios y uno binario provistos cada uno de planchas de concreto, colchonetas y ropa de cama. Hay un baño común dotado de regadera, lavabo y taza sanitaria.

El dormitorio 8 tiene cuatro planchas de concreto con colchones y cobijas y un baño con las mismas características que el de la galera 7.

Las galeras 9 y 10 son unitarias. La primera está dotada de plancha de concreto con colchón y cobija, taza sanitaria, lavabo y regadera. La segunda carece de cama, por lo que el interno duerme sobre un colchón en el piso. Además, hay un baño equipado únicamente con taza sanitaria.

La galera 11 tiene cuatro secciones unitarias, en las cuales hay planchas de concreto con cobijas y servicio sanitario dotado de taza sanitaria y regadera.

El dormitorio 12 está dividido en dos secciones binarias, cada una de las cuales tiene planchas de concreto, colchoneta y ropa de cama, además de taza sanitaria y regadera.

La galera 13 está constituida por cuatro cuartos unitarios, cada uno de los cuales tiene un tapanco. Los internos de esta celda disponen de un baño dotado de taza sanitaria, lavabo y regadera, además de una estancia con cocineta y dos mesas con sillas metálicas.

El dormitorio 14 — habitado por 42 internos —, es una galera que cuenta con doce literas dobles, cubiertas de colchonetas y cobijas, y un baño general provisto de cuatro tazas sanitarias, regadera, tambor para almacenar agua y lavadero. Los internos de esta área refirieron que muchos de ellos duermen en el piso, que tienen horarios restringidos para comprar en las tiendas ubicadas en el patio y para realizar sus actividades generales. Agregaron que han integrado equipos de fútbol, voleibol y baloncesto, y que participan en torneos interiores. También señalaron que, debido a que la población de ese dormitorio carece de recursos económicos la institución les proporciona los enseres de limpieza.

En la galera 15 hay trece cubículos binarios y cuatro unitarios acondicionados con madera, por los

internos cuentan con planchas de concreto, colchonetas y ropa de cama. Hay un baño general provisto de cuatro tazas sanitarias, fregadero, lavabo, regadera y pileta. Los internos de este dormitorio indicaron que tres de ellos duermen en el piso y que entre todos sus compañeros se organizan para realizar fumigaciones periódicas. Agregaron que disponen de un botiquín de primeros auxilios, además de parrillas eléctricas y un refrigerador con refresco.

La galera 16 — habitada por 27 reclusos multirreincidentes y algunos enfermos mentales —, tiene únicamente dieciséis espacios para dormir, por lo que algunos internos duermen en el suelo. La población refirió que, hay actividades deportivas en el patio de lunes a jueves, de 11:00 a 12:30 horas, y de viernes a domingo, de 16:00 a 17:30 horas. Añadieron que se les sirve "rancho" — alimentos — tres veces al día y que realizan actividades de empacillado, de cosido de balmes y elaboración de artesanías. El área cuenta con un baño provisto de regadera, taza sanitaria y lavadero.

El dormitorio 17 es ocupado por cuatro reclusos y tiene dos secciones binarias, provistas de planchas de concreto, colchonetas y cobijas, además de un tapanco acondicionado como dormitorio para un interno. Hay un baño con taza sanitaria, regadera y lavabo.

Los dormitorios del 7 al 17 — excepto el 14 —, se observaron en adecuadas condiciones de mantenimiento e higiene, debido a que todos los internos que las habitan cooperan para adquirir insumos de limpieza. No se observaron lujos.

A un costado del cinturón de seguridad está la galera 18. Allí se aloja a 42 internos multirreincidentes, algunos de los cuales — comentó el director — hasta con treinta ingresos. Se trata de una galera dividida en dos secciones, cada una con dieciséis espacios para dormir, por lo que diez internos duermen en el suelo. Hay un baño con lavadero, dos tazas sanitarias y dos regaderas, de las cuales sólo funcionan una taza sanitaria y una regadera.

Este dormitorio tienen deficientes condiciones de ventilación y mantenimiento. Las instalaciones sanitarias, además de presentar zonas de humedad y generar olores, contiguo, está ubicado un contenedor de basura del que emanan olores fétidos.

Los reclusos de esta área manifestaron que no tienen acceso al patio general; sin embargo, hay una cancha de basquetbol en donde practican deportes. Agregaron que reciben alimento tres veces al día y que realizan artesanías de madera, hacen trabajos de estambre y cosen balones.

En todos los dormitorios de la segunda sección se observaron televisores donados por la Dirección de Prevención y Readaptación Social del estado.

Se constató que algunos internos han acondicionado espacios para dormir con madera y concreto en las zonas libres del centro y que otros permanecen en el comedor general.

#### b) Área de segregación

Está ubicada a un lado del cinturón de seguridad, en la parte posterior del centro, y constituida por la celda 19 denominada *el tino*, que es una habitación desprovista de mobiliario y colchonetas, sin mantenimiento y en deficientes condiciones de ventilación e iluminación natural o artificial. Carece de servicio sanitario, por lo que los reclusos defecan y orinan en un agujero. El agua se obtiene a través de un tubo proveniente del techo, el cual es tapado con un corcho.

El día de la visita se encontró a cuatro internos, uno de ellos aparente enfermo mental con amputación de extremidades inferiores; los otros tres refirieron estar ahí "por su voluntad", ya que con frecuencia tienen problemas con sus compañeros. Agregaron que a diario se les permite salir a tomar el sol durante una hora y media, todos los días, y que se les proporciona "rancho" tres veces al día.

#### 4. Alimentación

Los internos informaron que reciben alimento tres veces al día y que su dieta consiste generalmente de desayuno, con frijoles, huevo, pan y café; comida, con arroz, frijoles, huevo en salsa, chorizo, tortillas, nopales y otros vegetales; cena, con café y pan. Agregaron que, además, reciben insumos que sus familiares les proporcionan.

En la cocina laboran dos personas del exterior en turnos de 24 horas por 24 de descanso. El interno encargado del área informó que nueve reclusos y una

interna trabajan en la preparación de los alimentos de 5:00 a 19:00 horas, y que reciben una remuneración de 100 nuevos pesos quincenales.

La cocina está equipada con cinco parrillas, tres refrigeradores, un purificador de agua, cuatro mesas, un fregadero con tres tomas de agua y diversos utensilios. El área cuenta con tres bodegas destinadas a almacenar vegetales, granos y productos enlatados, respectivamente.

Hay contiguo un comedor dotado de treinta y dos mesas con bancos de concreto, de donde los internos recogen sus alimentos para consumirlos en cualquier área del centro. Este comedor carece de adecuadas condiciones de higiene.

#### 5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El director precisó que él lo preside y que, además, lo integran los titulares de las áreas psicológica, médica, escolar, psiquiátrica, criminológica, de trabajo social y de seguridad y custodia. Sesiona quincenalmente y su función es analizar los casos de los internos susceptibles de obtener beneficios de ley.

#### 6. Área médica

##### a) Servicios médicos

El centro cuenta con un área conformada por un cubículo de consulta externa, dos secciones de encamados, una de curaciones, un dormitorio para el médico de guardia, una farmacia, un consultorio odontológico y dos secciones de baños, una para el personal y la otra para los pacientes encamados.

El cubículo de consulta externa está provisto de cama, tripe para suero, báscula, lámpara, refrigerador y servicios sanitarios.

Las secciones de encamados tienen tres y dos camas, respectivamente, y ambas están provistas de colchonetas y ropa de cama. En una hay, además, mesa de rón y buró clínico.

El cubículo de curaciones está dotado de mesa de exploración, bañiquín, mesa y material de curaciones. El médico en turno indicó que los medicamentos se obtienen a través del Sector Salud y del gobierno del

estado, y se concentran en las farmacias del área médica y del laboratorio.

El servicio está a cargo de nueve médicos distribuidos en tres turnos: tres en el matutino, dos en el vespertino y cuatro que se hacen cargo, por rotación de guardias nocturnas y las de fines de semana y días festivos. Además, ocho enfermeras asisten en tres turnos: tres en el matutino, dos en el vespertino y las restantes realizan, rotativamente, las guardias nocturnas, las de fines de semana y las de días festivos.

El médico en turno informó que, en la atención de segundo nivel o de consultas especializadas, los apoya el Hospital Civil de la localidad. Añadió que, al ingreso de cada interno es sometido a un examen médico general y se le abre expediente. Agregó que se realizan cirugías menores y consultas de planificación familiar.

El facultativo refirió que hay un programa de desintoxicación en la institución dirigido a los internos adictos a drogas.

Informó que en la "clínica de desintoxicación" se atiende a pacientes con antecedentes de farmacodependencia múltiple. Seis casos refieren antecedentes de adicción a heroína. Los internos son tratados mediante un esquema médico a base de Dextropropisefeno, Catapresan y Darvon-N.

Los medicamentos son controlados y administrados por el personal de enfermería.

Durante la primera visita se observó a un interno sujeto a tratamiento de desintoxicación de heroína, quien presentaba cicatrices de punciones en los trayectos venosos de puño, muñeca y antebrazo; otro interno, también bajo el mismo tratamiento, refirió que dentro del establecimiento había adquirido la adicción a la heroína, sin indicar en qué forma obtiene la droga.

Los internos de la población comentaron que el servicio médico los atiende las 24 horas del día y que generalmente también los medicamentos.

#### b) Servicio odontológico

En un consultorio — dotado de unidad dental completa y esterilizador —, tres odontólogos asisten en tres turnos: matutino, vespertino y de fines de semana, durante

los cuales realizan extracciones, amalgamas y resinas. Los reclusos señalaron que la atención es gratuita.

#### c) Laboratorio

Está ubicado en la parte posterior del centro, y consta de esterilizador, centrífuga, dos balanzas de precisión, espectrofotómetro, incubadora, fotocolorímetro, refrigerador, matraces, mecheros, probetas y tubos de ensayo, entre otras cosas. Los encargados de esta área son cuatro técnicos laboratoristas clínicos — adscritos a la institución — tres de los cuales trabajan en el turno matutino y uno en el vespertino.

Uno de ellos informó que realizan pruebas hematólogicas: química sanguínea, biometría hemática, grupo sanguíneo y tiempo de coagulación. Además, practican pruebas serológicas — tales como VDRL y prueba de ELISA para SIDA —, examen general de orina, BAAR en orina y en expectoración, coprocultivos y otros. Estos estudios son practicados a los reclusos que requieren de una intervención quirúrgica así como a sus familiares, a precios más bajos que en el exterior.

#### d) Área de trabajo social

En dos cubículos, tres trabajadoras sociales y dos pasantes imparten pláticas sobre planificación familiar, trasladan a los internos que así lo requieran al Hospital Civil, solicitan a las parejas de los reclusos comprobante de su vínculo matrimonial o de que viven en unión libre, y les solicitan los estudios de VDRL y examen general de orina, para posteriormente elaborarles un estudio socioeconómico y el certificado médico, para finalmente expedir el memorándum que autoriza la visita íntima.

Hay un consultorio anexo a estos cubículos, con una cama de exploración y una farmacia dotada de medicamentos varios.

#### 7. Área de psiquiatría

Uno de los facultativos señaló que hay quince enfermos mentales que reciben tratamiento, el cual es indicado y supervisado por el psiquiatra del Anexo Psiquiátrico del centro de Readaptación Social de Zimatlán. Agregó que los pacientes conviven con el resto de la población, ya que, al encontrarse bajo tratamiento y supervi-

sion cotidiana, no existe riesgo para ellos mismos ni para los demás reclusos.

#### 8. Área laboral

La institución cuenta con cinco talleres organizados: dos de carpintería, uno de herrería, otro de tejido de hamacas y uno más de cosido de balones, además de la panadería. Hay también otros talleres improvisados por los internos: de tallado y armado de alebrijes, de tejido de bolsas de hilo plástico, de calado en madera, de mecánica y hojalatería, de enrejado y de tallado de coral.

Uno de los talleres de carpintería está equipado con dos tornos y tres sierras circulares, un motor, diez mesas de trabajo y herramienta manual. Allí, 20 internos fabrican muebles que venden a particulares. Los reclusos informaron que el promedio de ingreso semanal — cuando hay trabajo — es de 180 nuevos pesos. Agregaron que requieren por lo menos de una sierra cinta.

En el otro taller de carpintería — equipado con torno, taladro, dos mesas de trabajo y herramienta de mano — trabajan ocho internos de las 7:00 a las 20:00 horas, de lunes a domingo. El encargado señaló que su ingreso promedio semanal es de 120 nuevos pesos semanales.

El taller de herrería está dotado de una compresora, dos máquinas soldadoras, una pulidora y cuatro máscaras. Allí laboran todos los días cuatro internos de 8:00 a 18:00 horas. Los internos informaron que su sueldo promedio semanal es de 150 nuevos pesos y que, además, realizan labores de mantenimiento en la institución.

En el taller de tejido de hamacas — anexo al patio general — trabajan diez internos en horario irregular. Sin embargo, otros 20 realizan este trabajo en las celdas y otras áreas del centro. Indicaron que su ingreso semanal es de 75 nuevos pesos y que son sus familiares los que comercializan sus productos.

El taller donde se corta y pinta el vinil forrado con lona para armar los balones está equipado con una amasadora, cuatro mesas, una compresora y pintura. Allí los cinco internos — dos de ellos mujeres — que laboran de las 7:30 a las 20:30 horas, de lunes a domi-

go, informaron que semanalmente reciben 105 nuevos pesos, que la materia prima la proporciona una empresa particular, y que el material ya cortado y pintado se distribuye entre los reclusos que se dedican al cosido de balones. Los internos de este taller informaron que aproximadamente 450 personas trabajan en este oficio. Algunos indicaron que se les paga a destajo, dependiendo del tipo de balón — largo, a 6.50 nuevos pesos y sueco, a 4.50 —, y de la cantidad que puedan coser. Agregaron que diariamente producen un promedio de tres balones por persona y que esta actividad se realiza en el patio, las celdas y los pasillos de los dormitorios.

La panadería está equipada con una amasadora, una revoladora, una refinadora, dos artesas, dos mesas de trabajo, un horno de gas, un refrigerador, charolas y cuatro carros. El interno encargado señaló que dicho equipo fue donado por la Procuraduría para la Defensa del Indígena, que ahí laboran seis internos de las 6:00 a las 16:00 horas, de lunes a domingo, y que el sueldo promedio por persona es de 100 nuevos pesos a la semana. Agregó que la producción diaria es de 1 800 piezas, de las cuales 1 000 se destinan al consumo manuteno de la población interna y las restantes se expenden en una panadería del centro comercial interior.

En el taller de alebrijes participan diez internos con horario irregular, y que producen figuras que venden a particulares y que ocasionalmente exportan. Los reclusos informaron que sus ingresos son variables y que realizan su trabajo en el patio o en las aulas.

En el tejido de bolsas de hilo plástico intervienen aproximadamente 35 reclusos que laboran en el patio, los dormitorios y las celdas en horario irregular. Los reclusos informaron que obtienen la materia prima de sus familiares, quienes son también los encargados de comercializar los productos.

En el taller de calado de madera y fabricación de cuadros laboran 35 reclusos, — la mayor parte del dormitorio 4 — con horarios irregulares. Estas personas indicaron que utilizan diversas áreas del centro y que sus percepciones varían dependiendo de lo que vendan sus familiares.

Cinco internos trabajan — en un área acondicionada por ellos — en la reparación de mecánica, hojalatería y pintura, para particulares. Uno de ellos precisó

que sus ingresos son variables de acuerdo con la demanda del servicio, pero que en promedio perciben 100 nuevos pesos semanales. Agregó que la herramienta es de su propiedad.

En el taller de encañado de cuadros y tallado de coral participan 47 internos, que obtienen la materia prima y comercializan los productos a través de sus familiares. Señalaron que laboran en horario irregular en sus dormitorios o en el patio general, y que ocasionalmente realizan trabajos para particulares. Agregaron que su ingresos dependen de la demanda

En la cocina laboran diez internos de las 5:00 a las 19:00 horas, con percepción quincenal de 100 nuevos pesos.

Un interno se encarga del manejo y mantenimiento de las bombas que proveen de agua a las instalaciones generales, y aunque mencionó que recibe remuneración por sus servicios, no precisó el monto.

Se observó que en el interior del centro hay 16 negocios: panaderías, fruterías, cocinas económicas y tiendas de abarrotes, en donde laboran 16 internos de las 7:00 a las 22:00 horas, de lunes a domingo. Los reclusos encargados informaron que sus ingresos son variables y que dependen de las ventas.

Se notó que aproximadamente 50 internos, designados en cada dormitorio, se dedican a las labores de "talacha". Estos informaron que reciben entre 60 y 70 nuevos pesos semanales, que les pagan sus compañeros.

El número de internos que no participa en alguna actividad laboral de manera regular es de 200, lo que representa el 21% de la población total.

## 9. Área educativa

### a) Actividades escolares

Los reclusos señalaron que se imparten cursos de alfabetización, primaria y telesecundaria en cuatro aulas provistas de mesabancos, pizarrones y libros de texto.

El director señaló que debido a que el ciclo escolar terminó recientemente y a que los maestros no se encontraban en el centro, no era posible determinar el

número de alumnos por nivel. No obstante, el encargado de la biblioteca manifestó que, de manera global aproximadamente asistieron 100 alumnos.

El número de internos que no asiste a las actividades escolares es de 811, lo que representa el 86% de la población total.

Los reclusos manifestaron que la asistencia a los cursos es baja, debido a que la mayoría de los internos trabaja durante todo el día.

### b) Bibliotecas

Ubicada en el patio y —contigua al comedor—, y cuenta con un acervo de 1 800 volúmenes, dos mesas de madera con bancas y un escritorio. El interno encargado precisó que el servicio es de 4:00 a 14:00 y de 16:00 a 20:00 horas, de lunes a sábado. Añadió que hay servicio de préstamo a dormitorios y que un "talachero" lo apoya en la limpieza del área. Finalmente, indicó que no perciben remuneración, por lo que realizan calado de cuadros para obtener algún ingreso.

### c) Actividades deportivas

Los reclusos externaron que se organizan torneos interiores de baloncesto, fútbol y voleibol, además de que participan equipos del exterior. Agregaron que ocasionalmente practican pelota moreca, box y karate. Se observa que en el patio hay dos canchas, una de baloncesto y otra de fútbol.

En el área de usos múltiples hay un gimnasio y un televisor de 50 pulgadas para el uso común de los internos, quienes refirieron que este aparato fue adquirido con la cooperación de toda la población.

### d) Actividades recreativas

Los internos destacaron que periódicamente la Dirección realiza presentaciones gratuitas de grupos de baile, conjuntos musicales y cantantes que se presentan en los hoteles de la localidad. Indicaron que también han actuado bailarinas nudistas, con la consiguiente vigilancia del orden y el comportamiento de los espectadores. La asistencia a este espectáculo sólo se permite a los internos que muestren buen comportamiento.

### 10. Área de psicología

En cuatro cubículos del área médica laboran cinco psicólogas, tres de ellas en el turno matutino y dos en el vespertino. La jefa del área informó que se realizan pruebas de personalidad —*Machover, HTP, Minnesota*—; de inteligencia —*Raven y Guilles*—, y de organización —*Test Gestáltico Visomotor de Bender*—, además de terapias individuales.

Agregó que hay un “grupo informativo” formado por los psicólogos de la institución, quienes imparten pláticas a los reclusos sobre temas como el ciclo de la vida, la drogadicción, la prevención de enfermedades y los métodos anticonceptivos.

### 11. Área de trabajo social

La jefa del área comentó que nueve trabajadores sociales laboran de lunes a domingo, distribuidos en los turnos de 9:00 a 15:00 y de 15:00 a 21:00 horas. Sus funciones principales son las de realizar estudios socioeconómicos a los internos de nuevo ingreso, visitas domiciliarias, estudios de preliberación, gestiones ante los juzgados, trámites de casamientos civiles y registro de los hijos de los internos.

Agregó que realizan dinámicas grupales y terapias familiares con los reclusos que se alojan en los dormitorios 14, 16 y 18.

### 12. Visita familiar

El director informó que se efectúa de lunes a jueves, en dos horarios: de las 8:30 a las 10:30 y de las 13:00 a las 15:30 horas, y los viernes, sábados y domingos en horario corrido de las 8:30 a las 15:30 horas, en las celdas y en las instalaciones generales del centro.

En el patio general existe un área de juegos infantiles para los hijos de los internos. No obstante, durante los días de la supervisión, se observó que la población infantil se encontraba en las celdas y en las instalaciones generales del centro. Al respecto, el director indicó que, debido al periodo vacacional escolar, se autoriza a los hijos de los internos que visiten y pernocten con sus padres o madres. Algunos de los niños ayudan a sus padres en el cuidado de balcones.

### 13. Visita íntima

Se lleva a cabo los viernes, sábados, domingos y lunes, y se permite a las parejas de los internos pernoctar con ellos. No hay un área exclusiva para tal fin, por lo que la reciben en las celdas. Una de las trabajadoras sociales manifestó que es requisito que las parejas presenten, en el laboratorio de la institución, estudios de VDRL y examen general de orina, por los que se les cobra únicamente el costo de los reactivos y que, además, deben presentar el acta de matrimonio o la constancia de que la pareja vive en unión libre.

### 14. Otros servicios y comentarios

#### a) Grupos religiosos

Los reclusos informaron que un sacerdote católico ofrece pláticas vespertinas los lunes, jueves y sábados, y que oficia misa los domingos y los primeros viernes del mes, en una capilla dotada de doce bancas de madera.

Hay, además, dos grupos de Pastoral Penitenciaria, uno externo y otro integrado por internos; los primeros asisten periódicamente a la institución para donar medicinas, ropa y alimentos, y el segundo coordina el dispensario médico ubicado en la capilla, además de administrar una cooperativa que expende —a precio de costo— diversos insumos.

Los internos del dormitorio 16 precisaron que reciben visitas dominicales de un grupo católico.

#### b) Alcohólicos Anónimos

Un grupo de seis miembros del exterior sesiona en un aula de la institución con cuatro miembros internos, de lunes a viernes, de las 19:30 a las 21:00 horas.

#### c) Grupos de apoyo

Dos maestras del exterior imparten cursos trimestrales de metafísica a 25 reclusos, de lunes a viernes, en horario vespertino.

#### d) Tiendas

Hay dieciséis, doce de las cuales están ubicadas en el denominado centro comercial, tres más en el patio

— una de ellas es la cooperativa — y una en el área de distinción. El centro comercial tiene siete expendios de comida preparada, una tienda de abarrotes, dos panaderías y dos fruterías. Los interlocutores propietarios de los negocios indicaron que laboran diariamente, de 7:00 a 22:00 horas, y que no pagan cuotas. Agregaron que la Dirección, a solicitud del comité de internos, autoriza su funcionamiento, y que únicamente están comprometidos a proporcionar donaciones en especie cuando hay eventos en la institución, además de dar mantenimiento general al área comercial.

Las otras tiendas venden frituras, refrescos y enseres diversos a precios superiores a los del mercado exterior.

e) Comunicación con el exterior

Hay tres teléfonos públicos contiguos al cubículo del comité de internos y un buzón rojo de la Secretaría de Gobernación. En esta área hay, además, un expendio de estampillas y un buzón del Servicio Postal Mexicano.

15. Área femenil

Está separada de la varonil y consta de tres dormitorios, cocina, comedor, taller de costura, aula escolar y un patio.

a) Población

El día de la visita había 39 internas. No hay separación entre procesadas y sentenciadas.

b) Dormitorios

Son tres. El denominado *chico* tiene nueve celdas individuales dotadas de planchas de concreto y ropa de cama. Hay un baño alejado dotado de dos tazas sanitarias, regadera y lavabo.

El dormitorio llamado *grande* tiene doce celdas, cinco binarias y siete unitarias, todas amuebladas con camas. Hay, además, dos cubículos individuales de madera, acondicionados por las internas, y un baño dotado de dos regaderas y tres tazas sanitarias, además de un área con seis lavaderos.

El tercer dormitorio denominado *nuevo*, está constituido por siete celdas binarias dotadas de plan-

chas de concreto, además de un baño provisto de taza sanitaria, lavabo y regadera. Se observó que este dormitorio tiene goteras.

Algunas internas señalaron que en casos graves de indisciplina se les aísla en sus habitaciones hasta por quince días.

b) Alimentación

Hay una cocina equipada con dos estufas, dos parrillas, refrigerador, fregadero, pileta y utensilios. Junto está el comedor, que tiene tres mesas con bancas de madera y una alacena con dieciséis casilleros donde las internas guardan algunos insumos y utensilios personales. Hay, además, un pizarrón y un televisor propiedad de la institución. Las internas precisaron que reciben la misma alimentación que la población varonil, la cual les es proporcionada a través de una ventana de la cocina general.

c) Actividades educativas, laborales y deportivas

La "presidenta" de las internas — que ocupa ese cargo desde hace siete años — indicó que dos profesores adscritos a la Secretaría de Educación Pública impartieron cursos de primaria escolarizada y alfabetización de las 16:00 a las 18:00 horas, con la asistencia global, durante el recientemente concluido ciclo escolar, de seis internas. Además, otro profesor impartió cursos de telesecundaria de las 9:00 a las 12:00 horas, en los que participaron diez alumnas.

El número de internas que no participa en actividades educativas es de 23, lo que representa el 59% de la población.

En maquila de camisetas laboran cuatro internas para una empresa particular, que les paga a destajo cinco nuevos pesos por pieza. El taller tiene cuatro botoneras, cuatro máquinas de coser, una cortadora y una mesa de trabajo.

El número de internas que no participa en actividades laborales es de 35, lo que representa el 89.8% de la población.

Las internas tienen una selección de voleibol que participa en la liga municipal, y para los encuentros deportivos utilizan el patio general del área varonil.

d) *Visitas familiar e íntima*

Las reclusas precisaron que les autorizan la visita familiar de las 8:30 a las 15:00 horas, de lunes a domingo, en el comedor, el patio y los locutorios. Agregaron que la visita íntima únicamente la reciben los fines de semana en sus celdas.

Añadieron que están obligadas a someterse a exámenes ginecológicos dos veces por año, en el centro y que por esto se les cobra 30 nuevos pesos. Señalaron que los requisitos que para recibir la visita íntima se exigen a la pareja, son los de presentar los estudios de VDRL, de examen general de orina y de química sanguínea.

Las internas precisaron que a las que son madres se les permite tener con ellas a sus hijos durante la etapa de lactancia.

e) *Grupos de apoyo*

Un sacerdote católico oficia misa los sábados y los martes y jueves les imparte doctrina.

Las internas informaron que una maestra del grupo *Convivencia Cristiana* les imparte clases de corte y confección a doce de ellas, los martes y jueves, de las 16:00 a las 18:00 horas.

El domingo, otra profesora de la misma agrupación da clases de migajón. No se precisó el número de internas que asiste.

f) *Otros servicios*

En el patio hay un teléfono público, un buzón del Servicio Postal Mexicano y una tienda propiedad de una interna, en la que se exponen frutas y refrescos a precios similares a los del mercado exterior.

16. *Personal de seguridad y custodia*

El director informó que cuenta con el apoyo de 45 elementos varones distribuidos en tres grupos, que laboran en turnos de 24 horas por 48 de descanso. Hay además diez elementos femeninos distribuidos en dos turnos, que también laboran 24 horas por 48 de descanso. Añadió que el sueldo promedio por custodia es de 450 nuevos pesos quincenales.

Los custodios informaron que reciben cursos de los departamentos de trabajo social, del área médica y de psicología sobre relaciones humanas, además de defensa personal. Agregaron que no reciben clases sobre el manejo de armas, ya que ellos únicamente utilizan toletes; sin embargo, el director informó que recientemente se adquirió un equipo antaños y que se capacitará al personal para su manejo.

17. *Organización de los internos*

En una oficina, ubicada en el patio general, las reclusas están organizadas en un comité, integrado por un presidente, un secretario y un bastonero mayor, además de un bastonero por cada dormitorio, todos elegidos por consenso. Las funciones del comité son las de organizar las actividades interiores, recaudar y administrar las cuotas que los internos aportan para el mantenimiento general de la institución y para la organización de los eventos.

Los bastoneros explicaron que se cubren las siguientes cuotas únicas: 70 nuevos pesos por permitir el paso al patio general y hasta 150 nuevos pesos para tener derecho a un espacio en los dormitorios. Precisaron que los ingresos recaudados se utilizan exclusivamente para la compra de utensilios de aseo general y de elementos para la mejora y el mantenimiento de los dormitorios. Añadieron que los internos que no tienen dinero realizan labores de limpieza durante aproximadamente cuatro meses, al final de los cuales se considera que ya cubrieron su cuota.

Al respecto, el director señaló que, debido a que no dispone de presupuesto para el mantenimiento de los edificios, ha acordado esta medida con los internos, la cual ha sido aceptada por toda la población.

Por otra parte, los internos señalaron que cuando el integrante de un dormitorio comete una falta leve, el bastonero del dormitorio lo reporta con el comité de internos, que a su vez determina el castigo, el cual generalmente consiste en realizar labores de limpieza durante varios días. Las faltas graves se reportan al director, quien es el único que puede determinar la sanción correspondiente.

III. **OBSERVACIONES**

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató las anomalías que han quedado referidas y que

constituyen violaciones de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados y de los numerales 8, inciso b, y 68 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de Las Naciones Unidas, por no realizarse la separación entre procesados y sentenciados (evidencias 1 y 15).

Del Artículo 24 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca y de los numerales 10, 11, 12, 13, 14 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque el área de segregación no cumple con las condiciones mínimas de alojamiento, ventilación, iluminación natural y artificial e higiene, y porque en algunos dormitorios hay zonas de humedad y goteras; por carecerse de mantenimiento en los servicios sanitarios generales, y porque en los dormitorios 15, 16 y 18 se carece de espacios suficientes para dormir (evidencias 3, incisos a, y b, y 15, inciso a).

De los Artículos 247, 248, 249 y 456 de la Ley General de Salud y 51, fracción V, de la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca, por la introducción y consumo de drogas entre la población interna (evidencia 6, inciso a).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 62 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca y del numeral 71 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque aun cuando el porcentaje total de la población que participa en actividades laborales es elevado, la mayoría de las internas no las realiza (evidencia 15, inciso e).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20 y 11 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 77 y 71 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca y del numeral 77 de las Reglas

Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no promoverse las actividades educativas entre toda la población interna (evidencias 9, inciso a, y 15, inciso c).

De los numerales 78 y 80 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque la presentación de espectáculos nudistas en las circunstancias de encierro y aislamiento de los internos puede generar inquietudes que resultan inconvenientes en un centro de reclusión (evidencia 9, inciso d).

De los Artículos 12 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 34 y 37 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca y del numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque al no existir un área exclusiva para la visita íntima no se favorece el fortalecimiento del vínculo entre la pareja (evidencias 13 y 15, inciso d).

De los Artículos 19 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 10 de la Ley que Establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, 15, 23, 25, 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca y del numeral 28 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, al realizarse cobros indebidos por la asignación de espacios para dormir y por permitirse que algunos reclusos impongan sanciones a sus compañeros (evidencias 3, inciso a y 17).

En consecuencia, esta Comisión Nacional hace a usted, con todo respeto, señor Gobernador, las siguientes

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la separación entre procesados y sentenciados.

SEGUNDA. Que se proporcionen espacios adecuados para dormir a toda la población interna y, asimismo, que se adecue el área de segregación para que cumpla con las condiciones mínimas de alojamiento, ventilación, iluminación e higiene, y que se le provea de instalación sanitaria.

TERCERA. Que se tomen las medidas necesarias

para evitar la introducción y consumo de drogas en el centro y, en su caso, se dé vista al Ministerio Público.

CUARTA. Que se promueva y proporcione instrucción escolar a toda la población reclusa.

QUINTA. Que se proporcionen actividades laborales a toda la población femenil.

SEXTA. Que se evite terminantemente la presentación de espectáculos nudistas y de todos aquellos eventos que puedan generar inquietudes inconvenientes a los reclusos.

SÉPTIMA. Que se acondicione un área exclusiva para que toda la población interna pueda recibir la visita íntima en condiciones dignas.

OCTAVA. Que se prohíba cualquier tipo de cobro a los internos y que sean únicamente las autoridades de la institución sean las que determinen las sanciones correspondientes en casos de indisciplina.

NOVENA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, me sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 172/93

*Síntesis: La Recomendación 172/93, del 26 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y se refirió al caso de los señores Otilio López Aragón y Armando López Pimentel, quienes fueron torturados por agentes de la Policía Judicial del estado para que firmaran su declaración autoinculpatoria en la averiguación previa 184 (PJ)/92 y acumuladas, que se iniciaron por delitos de extorsión y amenazas cumplidas, la que se consignó ante el Juez Quinto Penal, quien inició la causa penal 146/92. Se recomendó iniciar la averiguación previa correspondiente en contra de los agentes de la Policía Judicial del estado por las torturas inferidas a los quejosos y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para determinar la responsabilidad del agente del Ministerio Público y de los médicos legistas por haber omitido hacer constar las lesiones de los agraviados y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.*

México, D.F., a 26 de agosto de 1993

**Caso de los señores Otilio López Aragón y Armando López Pimentel**

C. Lic. Dávid Carrasco Altamirano,  
Gobernador del estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10; 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/6784, relacionados con la queja interpuesta por el C. Noelder López Castillo, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el día 22 de octubre de 1992, la queja presentada por el señor Noelder López Castillo.

Expresó el quejoso que el día 20 de octubre de 1992, agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca detuvieron violentamente, y sin previa orden de aprehensión, a los señores Otilio López Aragón, Armando López Pimentel, Fortunato Castillo y Carmen Eliud Lara de López, en virtud de un operativo efectuado para la localización de los presuntos responsables del delito de extorsión cometido en agravio de Elpidio María Orozco; y que hasta el día 22 de octubre de 1992, fecha en que se interpuso la queja, los detenidos no habían sido puestos a disposición del agente del Ministerio Público correspondiente.

Asimismo, manifestó que, el día 19 de octubre de 1992, Otilio López Aragón recibió una llamada telefónica en la cual fue amenazado en el sentido de que tenía

que presentarse en el domicilio del señor Elpidio Marín para pedirle su número telefónico o de lo contrario matarían a su familia y, que si obedecía dicho mandato, le devolverían la camioneta *Datsun* que le habían robado en el mes de mayo de 1992.

Que por lo anterior y no queriendo arriesgar la vida de su familia, el señor López Aragón se presentó en el domicilio de Elpidio Marín, a quien le explicó lo ocurrido.

Posteriormente, el señor Elpidio Marín fue amenazado por teléfono, exigiéndole que entregara la cantidad de setenta millones de pesos.

2. Mediante oficio V2/21707, de fecha 29 de octubre de 1992, esta Comisión Nacional solicitó al entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, un informe sobre los actos constitutivos de la queja y la documentación relativa al caso.

Al no recibir respuesta, el 30 de noviembre de 1992, este Organismo giró el oficio recordatorio V2/24167.

3. Con fecha 5 de enero de 1993, se recibió el oficio suscrito por el Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, doctor Sadot Sánchez Carrero, en el que rindió un informe acerca de los actos constitutivos de la queja en cuestión y anexo copia de las averiguaciones previas 184(P.J)/92 y acumuladas, manifestando que fueron consignadas, el día 23 de octubre de 1992, ante el Juez Penal en turno, con los detenidos Otilio López Aragón y Armando López Pimentel.

4. A efecto de integrar debidamente el expediente de la queja, esta Comisión Nacional solicitó al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, copia de la causa penal originada con motivo de las averiguaciones previas de referencia.

El día 10 de marzo de 1993, se recibió el oficio PTSJ/0321/93, suscrito por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado Roberto Pedro Martínez Ortiz, en el cual informó la situación jurídica de los inculcados de referencia y remitió copia certificada del expediente penal 146/92.

5. De la documentación proporcionada por las autoridades mencionadas se destaca lo siguiente.

— El día 20 de octubre de 1992, en la Agencia del Ministerio Público de Juchitán, Oax., se inició la averiguación previa 542/92, por los delitos de extorsión y amenazas cumplidas en agravio de Elpidio Marín Orrezo, quien había sido amenazado por teléfono para que entregara cien millones de pesos o de lo contrario él y su familia serían dañados.

— Ese mismo día, un grupo de agentes de la Policía Judicial del grupo de Juchitán, Oax., acompañaron a Elpidio Marín Orrezo al lugar donde fue citado para hacer entrega del dinero, sitio donde se encontraban dos individuos armados.

— Que los agentes de la Policía Judicial intentaron detener a dichos sujetos y en el enfrentamiento murió uno de éstos y el otro se fugó, resultando herido el comandante de la partida, como consecuencia del fallecimiento de la persona mencionada se inició la averiguación previa 547/92 por el delito de homicidio.

— Con anterioridad, el día 13 de octubre de 1992, el señor Florentino Ruiz Fuentes había denunciado a los señores Armando López Pimentel, Otilio López Aragón, Fortunato García Castillo y a quien resultara responsable del delito de extorsión cometido en su agravio, ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, por lo que se dio inicio a la averiguación previa 1779(P.J)/92.

El día 21 de octubre de 1992, los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, Jaime Amador González Sibaja, Rafael Vázquez Tadeo y el comandante del grupo, Flavio López Ruiz, pusieron a disposición del Director de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, licenciado Abelardo Echeverría Morales, a Armando López Pimentel y Carmen Eliud Lara, a quienes un día antes habían detenido por el delito flagrante de portación de arma de fuego sin licencia, entregándole su parte informativo de los hechos. Simultáneamente pusieron a su disposición a Fortunato García Gutiérrez para que declarara dentro de la averiguación previa 1779(P.J)/92, para lo que entregaron otro parte informativo respecto a la detención del mencionado inculcado y de la investigación efectuada.

Ese mismo día, los agentes de la Policía Judicial Raymundo Jiménez García, Jorge Martínez Arroyo y el comandante del grupo Flavio López Ruiz informaron al propio Director de la Policía Judicial respecto

de la detención de Otilio López Aragón, por el delito flagrante de portación de arma prohibida.

A los informes mencionados anexaron certificados médicos expedidos por los médicos legistas en turno, en los cuales asentaron que los detenidos Otilio López Aragón, Armando López Pimentel, Carmen Elud Lara de López y Fortunato Castillo Gutiérrez no presentaban lesiones.

El día 22 de octubre de 1992, los detenidos fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la mesa auxiliar de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, donde rindieron sus declaraciones ministeriales.

Las mencionadas averiguaciones previas fueron consignadas, el 24 de octubre de 1992, por el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado Manuel Federico Moreno González, ante el Juez de lo Penal en turno, con dos detenidos, Otilio López Aragón como presunto responsable de los delitos de portación de arma prohibida y amenazas cumplidas y Armando López Pimentel como presunto responsable de los delitos de portación de arma de fuego sin licencia y amenazas cumplidas.

El día 26 de octubre de 1992, los inculcados de referencia rindieron su declaración preparatoria en el Juzgado Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro Oaxaca, y manifestaron que habían sido golpeados y coaccionados moralmente por los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca que los detuvieron.

En la misma fecha, el médico cirujano Conrado Robles Vázquez certificó las lesiones que presentaron los detenidos, dictaminando que Otilio López Aragón presentaba lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, pero que si el riñón derecho estuviera afectado, pondría en peligro la vida del sujeto. Con relación a Armando López Pimentel se dictaminó que presentó lesiones que tardan en sanar más de quince días y que no ponen en peligro la vida. Como nota importante se señaló que presentó disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos.

El 27 de octubre de 1992, el médico cirujano Conrado Robles ratificó los certificados médicos expedidos y éstos fueron ofrecidos como prueba por la defensa y

en la declaración preparatoria de los presuntos responsables, desahogándose también los testimonios de Carmen Elud Lara de López, Rosalba Castillo Gutiérrez, Beatriz Elud Lara y Fortunato Castillo Gutiérrez, quienes declararon que presenciaron la violencia con que fueron tratados los agraviados.

El mismo día, el Juez Quinto Penal del estado de Oaxaca resolvió la situación jurídica de los inculcados, dictando auto de formal prisión en contra de Armando López Pimentel como probable responsable del delito de amenazas cumplidas en agravio de Elpidio Marín Orozco y Florentino Ruiz Fuentes, y auto de libertad, por falta de elementos para procesar, en favor de Otilio López Aragón, con las reservas de Ley, por no ser probable responsable de los delitos de portación de arma prohibida y amenazas cumplidas.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja presentado por el señor Noelder López Castillo, de fecha 22 de octubre de 1992.

2. Copia de las averiguaciones previas 184(PJ)/992 y acumuladas 542/92, 1779(PJ)/992 y 547/92, de cuyas constancias se desprenden las siguientes actuaciones:

– Denuncia, de fecha 13 de octubre de 1992, del señor Florentino Ruiz Fuentes ante el agente del Ministerio Público en turno de la mesa XII de averiguaciones previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en contra de Armando López Pimentel, Otilio López Aragón, Fortunato García Castillo y quien resulte responsable del delito de extorsión, que dio origen a la averiguación previa 1779(PJ)/1992.

– Denuncia, de fecha 14 de octubre de 1992, de Elpidio Marín Orozco, ante el agente del Ministerio Público de Juchitán, Oax., en la cual manifestó que había sido amenazado por teléfono para que entregara la cantidad de cien millones de pesos, y que Otilio López Aragón había sido enviado para comunicarle diversos recados bajo amenazas.

– Tres partes informativas, mediante las cuales los agentes de la Policía Judicial, participantes en los hechos, rinden informe al Director de la Policía Judicial del estado respecto a las detenciones de Otilio López

Aragón, Armando López Pimentel, Carmen Elud Lara de López y Fortunato Castillo Gutiérrez.

– Declaración, de fecha 22 de octubre de 1992, rendida por Armando López Pimentel ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en la que manifestó que el día 20 de octubre de 1992 fue detenido por ir manejando con exceso de velocidad, que portaba una pistola calibre 38 especial y, que había extorsionado y amenazado a los señores Juan Regalado, Florentino Ruiz y Elpidio Marín.

– Declaración, de fecha 22 de octubre de 1992, rendida por Otilio López Aragón, ante el agente del Ministerio Público, en la que señaló que el día 20 de octubre de 1992, cuando se dirigía a la casa del señor Armando López Pimentel, fue detenido por agentes de la Policía Judicial del estado, ya que llevaba en la cintura una daga color negro, que el día 17 de octubre de 1992 recibió una llamada telefónica de un desconocido, quien lo amenazó y le ordenó que consiguiera el número de teléfono de Elpidio Marín; que por lo anterior se presentó en el domicilio del señor Marín y le explicó lo ocurrido, habiéndole proporcionado por escrito su número telefónico; que posteriormente, el 19 de octubre del mismo año, recibió otra llamada del mismo sujeto desconocido, quien lo amenazó y le ordenó que buscara al Sr. Elpidio Marín y le indicara lo que tenía que hacer, por lo que procedió a comunicarle el recado.

– Declaración, de fecha 22 de octubre de 1992, rendida por Carmen Elud Lara de López ante el agente del Ministerio Público adscrito a la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, en la que manifestó que el día 20 de octubre de 1992, ella y su esposo Armando López Pimentel, al salir de la población de Unión Hidalgo a bordo de la camioneta propiedad de su esposo, fueron detenidos por agentes de la Policía Judicial del estado, quienes procedieron a revisar el vehículo, encontrando la pistola de su mando debajo del asiento, motivo por el cual fueron privados de su libertad.

– Fe ministerial de integridad física de los señores Otilio López Aragón y Armando López Pimentel, de fecha 22 de octubre de 1992, en la cual se asentó que los declarantes no presentaban ninguna huella de le-

sion externa reciente, encontrándose íntegros físicamente

– Certificados médicos números 4003 y 4010, de fechas 21 y 22 de octubre de 1992, suscritos por los médicos legistas de la Procuraduría General de Justicia, doctora Alba Lidia Santibañez y Rafael Rey Cortés, en los cuales certificaron que los indicados Otilio López Aragón y Armando López Pimentel, no presentaban huellas externas de lesiones.

– Oficio, de fecha 23 de octubre de 1992, mediante el cual el Director de Averiguaciones Previas y Consignaciones de la Procuraduría General de Justicia, licenciado Manuel Federico Moreno González, consignó ante el Juez Penal en Turno a los indicados Otilio López Aragón y Armando López Pimentel.

3. Copia de la causa penal 146/92 instruida en contra de Otilio López Aragón y Armando López Pimentel ante el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro, en la que se destacan las siguientes actuaciones:

– Auto de radicación del 24 de octubre de 1992, por el que se registra el expediente y se hace saber que Otilio López Aragón y Armando López Pimentel se encontraban detenidos en la Penitenciaría del estado a disposición del Juez Quinto de lo Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca.

– Declaración preparatoria de Otilio López Aragón, de fecha 26 de octubre de 1992, en la cual manifestó que no ratificaba su declaración ministerial, ya que todo lo declarado era falso por haber sido coaccionado física y moralmente, que el día 20 de octubre de 1992 se encontraba descansando en su domicilio cuando se presentaron agentes de la policía judicial del estado y lo detuvieron violentamente, que lo esposaron y le indicaron que no tenía derecho a hacer preguntas; que fue pateado, amenazado y torturado, por lo que pidió a su abogado que llevara a un médico para que certificara las lesiones.

– Declaración preparatoria de Armando López Pimentel, del 26 de octubre de 1992, en la que señaló que no ratificaba la declaración ministerial, ya que lo hicieron firmar en forma violenta, torturándolo; que el día 20 de octubre de ese año, agentes de la Policía Judicial se presentaron en su domicilio, que lo insultaron y golpearon, que en esos momentos salió su esposa al

escuchar sus gritos y preguntó el motivo por el cual lo estaban deteniendo, entonces uno de ellos ordenó que también a ella la detuvieran por ser cómplice; que sacaron una camuflada de su propiedad, subiendo a su esposa en la cabina y dos agentes dentro, que lo condujeron a los separos de la Procuraduría General de Justicia del estado donde lo mantuvieron dos días; que le taparon los ojos con un vendaje y lo empezaron a golpear principalmente en los dos oídos, en el estómago y en los órganos genitales, que le decían que confesara su culpabilidad y que firmara un documento que no le permitieron leer; que lo amenazaban con violar a su esposa; le quitaron su cartera, su cinturón y su licencia; que al siguiente día se presentaron otros dos agentes policíacos, lo llevaron a un baño, le vendaron los ojos y lo golpearon en los oídos; que "le metieron tchuacán en la nariz" y después le dieron toques eléctricos en los testículos; que solicitó al juzgado certificación las lesiones externas que presentaba.

— Certificado médico expedido por el doctor Conrado Robles Vázquez, en el cual dictaminó las lesiones presentadas por Armando López Pimentel, habiendo señalado que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, consistentes en: "dolor generalizado, principalmente en el cuero cabelludo, ambos oídos, fosas nasales y con dificultad respiratoria, hiperemia en cuero cabelludo con puntilleo hemorrágico más facialmente visible en región occipital, temporales, nariz, abundantemente secreción mucosa con hiperemia en mucosa nasal, en ambos conductos auditivos, puntilleo hemorrágico, cerumen y presencia de edema de tímpano en ambas, En antebrazo derecho quemaduras de primer grado de pequeño diámetro. En fosas renales dolor a la palmación anterior y la percusión. Abdomen blando aparentemente sin problemas. Disminución de sensibilidad en cara interna en tercio medio e inferior pierna derecha. Disminución de la agudeza auditiva en ambos oídos".

— Certificado médico expedido por el doctor Conrado Robles Vázquez, en el cual dictaminó las lesiones presentadas por el señor Otilio López Aragón, asentando que presentó lesiones que tardan en sanar más de quince días y no ponen en peligro la vida, consistentes en dolor en ambos conductos auditivos, fosas renales y región perineal, ligera resistencia muscular y que si el riñón derecho estuviera afectado por las lesiones podrían en peligro la vida del sujeto, por lo que era conveniente efectuar estudios paraclínicos y de gabinete

— Fe de lesiones efectuada por el Secretario del Juzgado Quinto de lo Penal, en la cual hace constar que el señor Armando López Pimentel prescuyó aproximadamente veinte puntos en donde se podía apreciar ligeras costras, mismas que al parecer fueron causadas por un objeto puntiagudo.

— Diligencia de ratificación por parte del doctor Conrado Robles Vázquez de los certificados médicos antes mencionados.

— Declaración de la testigo Beatriz Eliud Lara López, de fecha 27 de octubre de 1992, en la que manifestó que el día 21 de octubre de 1992, se presentó en la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca en busca de su padre, Armando López Pimentel, percatándose de que en el interior del edificio lo sacaban de un cuarto y lo iban golpeando; que uno de los agentes policíacos llevaba envuelta la mano en una toalla y lo iba golpeando en el oído, posteriormente pudo entrevistarse con su padre, quien estaba lesionado y tenía piquetes en el brazo; que estaba temblando debido a la presión psicológica que había sufrido

— Declaración de la testigo Carmen Eliud Lara de López, de fecha 27 de octubre de 1992, quien señaló que el día 20 de octubre de 1992 se presentaron en su domicilio varios agentes de la Policía Judicial del estado, quienes detuvieron violentamente a su esposo Armando López Pimentel, sin presentar orden de aprehensión; que lo esposaron, habiéndolo golpeado y maltratado; que al preguntarles si tenían orden de aprehensión la detuvieron, y a ella también la amenazaron y la insultaron; que cuando la llevaban detenida la jalaban del cabello para que no viera la forma en que maltrataban a su marido y le decían que si no se callaba la iban a violar o a matar; que posteriormente se dirigieron al domicilio de Fortunato Castillo Guerra, a quien también detuvieron violentamente y que al llegar a las oficinas de la Policía Judicial vio que metieron a su esposo en una celda y que lo estaban golpeando brutalmente; que uno de los judiciales llevaba la mano vendada con una toalla y, además, oyó los gritos de su esposo cuando lo estaban torturando.

— Declaración de la C. Rosalba Castillo Gutiérrez, de fecha 27 de octubre de 1992, quien señaló ser la esposa del señor Otilio López Aragón y haber estado presente cuando éste fue detenido y golpeado por los elementos policíacos; que cuando se presentó ante la Procuraduría

ría General de Justicia del estado de Oaxaca para preguntar por la situación jurídica de su marido, se percató que estaban golpeando y torturando a su esposo y a Armando López Pimentel en uno de los recintos de las oficinas.

– Declaración de Fortunato Castillo Guerra, de fecha 27 de octubre de 1992, quien manifestó que fue detenido por agentes de la Policía Judicial del estado el día 20 de octubre de 1992; que lo sacaron de su casa violentamente y sin presentar orden de aprehensión; que fue llevado a una galera en Juchitán, donde también se encontraban los señores Otilio López Aragón y Armando López Pimentel; que fueron maltratados, golpeados y coaccionados por dichos elementos policíacos; que posteriormente fueron trasladados a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca; que fue obligado a firmar un documento sin que le permitieran leerlo.

– Diligencia de careo entre los inculcados Otilio López Aragón y Armando López Pimentel, de fecha 27 de octubre de 1992, habiendo manifestado el primero de los indiciados, que ratificaba su declaración preparatoria, señaló que su careante fue la persona a la que más golpearon y torturaron con toques eléctricos que le dieron con unas agujas que llevaban, y cuando gritaba le subían el volumen a una televisión para que no se escucharan los gritos; que se envolvían las manos con trapos y los golpeaban amenazándolos con violar a sus esposas; a su vez, Armando López Pimentel manifestó que ratificaba su declaración preparatoria, en el sentido de que fue golpeado, torturado y amenazado, habiendo sido golpeado también su careante en forma brutal.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El 27 de octubre de 1992, el Juez Quinto Penal resolvió la situación jurídica de los inculcados, en la causa penal 146/92, dictando auto de formal prisión en contra de Armando López Pimentel como probable responsable del delito de amenazas cumplidas en agravio de Elpidio María Orozco y Florentino Ruiz Fuentes y, autos de libertad por falta de elementos para procesar, con las reservas de ley, en favor de Otilio López Aragón, por no ser probable responsable de los delitos de amenazas cumplidas y portación de arma prohibida en agravio de la sociedad.

Actualmente, el inculcado Armando López Pimentel se encuentra libre bajo caución, y por lo que

hace al proceso que se le instruye, se encuentra en la fase probatoria ante el Juez de lo Penal en Juchitán, Oax., toda vez que en favor de éste declinó competencia el Juez Quinto Penal del Distrito Judicial del Centro, Oaxaca.

Por otra parte, Carmen Eliud Lara de López y Fortunato Castillo Guerra, fueron detenidos con fecha 20 de octubre de 1992; rindieron su declaración hasta el 22 de octubre del mismo año, ante el agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, quien decretó su libertad en la misma fecha.

### IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que integran la averiguación previa 1779(P.J.)/92 y acumuladas, 184(P.J.)/92, 542/92 y 547/92, como del proceso penal 146/92, se acreditan violaciones a Derechos Humanos cometidas en contra de Otilio López Aragón, Armando López Pimentel, Carmen Eliud Lara de López y Fortunato Castillo Guerra, por lo siguiente:

De las evidencias, como son los partes informativos, las declaraciones de los inculcados y de los testigos, se desprende que la detención de los quejosos se llevó a cabo el día 20 de octubre de 1992, supuestamente por los delitos flagrantes de portación de arma prohibida y de arma de fuego sin licencia y, al integrarse las averiguaciones previas correspondientes, se investigó la comisión de otros delitos; sin embargo, es de destacarse que fue hasta el día 22 del mismo mes y año cuando fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado, habiendo estado sujetos a investigación y en contacto con los agentes policíacos durante dos días, contraviniendo el Artículo 16 constitucional que establece que las personas que sean detenidas en los supuestos de flagrancia serán puestas sin demora a disposición de la autoridad inmediata, en este caso el Ministerio Público, lo que no se hizo. Esto se traduce en un abuso de autoridad que se requiere investigar para imponer las sanciones que proceden conforme a Derecho.

De acuerdo con la declaración preparatoria rendida por Otilio López Aragón y Armando López Pi-

mental ante el Juez Quinto Penal del estado de Oaxaca, fueron torturados, golpeados y coaccionados moralmente por los agentes policíacos, situación que se pudo corroborar con los certificados médicos expedidos por el doctor Conrado Robles Vázquez y por la fe judicial de lesiones realizada por el Secretario del Juzgado Quinto Penal, respecto al señor Armando López Pimentel dentro del proceso penal 1-46/92.

Al respecto, existe también la declaración testimonial de Carmen Eliud Lara de López y Fortunato Castillo Guerra, en el sentido de que fueron detenidos simultáneamente, sin orden de aprehensión y con abuso de autoridad por los agentes policíacos, habiendo presenciado durante dos días la violencia y coacción moral ejercida en contra de Otilio López Aragón y Armando López Pimentel.

De acuerdo con los certificados médicos expedidos por el doctor Conrado Robles Vázquez, así como con las declaraciones ministeriales y preparatorias rendidas por Armando López Pimentel y Otilio López Aragón y los testimonios de Carmen Eliud Lara de López y Fortunato Castillo Guerra, es evidente que en el lapso en que los procesados estuvieron a disposición de los agentes de la Policía Judicial que los detuvieron, fueron coaccionados para aceptar su presunta participación en los hechos delictivos que se les imputaron, lo que se traduce en una violación a los Artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El primero, en su párrafo tercero, previene que todo maltratamiento en la aprehensión que se infiera sin motivo, será corregido por las leyes y reprimido por las autoridades y, el Artículo 22, párrafo primero, prohíbe el tormento de cualquier especie, como garantía que tiene todo gobernado.

La actuación arbitraria de los agentes aprehensores quedó constatada con las evidencias expuestas, cometidas por los servidores públicos que se extralimitaron en sus funciones en el acto mismo de la detención y durante los días en que estuvieron a su disposición, contraviniendo lo dispuesto por el Artículo 237 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca, que establece que no al aprehender ni al conducir al establecimiento de detención a los presuntos responsables se les maltratará, debiendo la autoridad o quien realice la aprehensión, limitarse a asegurar a las personas, y sólo en caso de resistencia o evasión podrá usarse

la fuerza; sin que en el caso se haya acreditado esta última hipótesis.

A mayor abundamiento, el Artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la obligatoriedad en territorio nacional de los Tratados Internacionales que estén de acuerdo con la propia Carta Magna, de donde se advierte la inobservancia del Artículo 50 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece:

"Nadie será sometido a torturas, ni a penas ni a tratos crueles, inhumanos o degradantes."

Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, o mejor conocida como Pacto de San José en su Artículo 50, número 2, señala:

"Nadie debe ser sometido a torturas, ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con respeto debido a la dignidad inherente al ser humano."

Se cumplió, además, el Artículo 10 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el día 10 de diciembre de 1984 y ratificada por el Gobierno mexicano, según decreto promulgado por el Poder Ejecutivo Federal, el día 12 de febrero de 1986, que a la letra dice:

"1. A los efectos de la presente Convención, se entenderá por el término de "tortura" todo acto por el cual se inflige intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que han cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas".

El 22 de octubre de 1992, el licenciado Félix Cristóbal Nicolás López, agente del Ministerio Público de

la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, dio fe de integridad física de Otilio López Aragón y Armando López Pimentel, basando que no presentaban huellas de lesiones externas. Sin embargo, los certificados médicos, de fecha 23 de octubre de 1992, expedidos por el doctor Conrado Robles Vázquez, demuestran que los inculcados si presentaban huellas de lesiones externas, por lo que es de concluirse que en la fe de integridad física que dio el Representante Social se falsearon los hechos, al igual que en los certificados médicos expedidos por los médicos legistas en turno de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, Alba Lidia Santibañez y Rafael Reyes Cortés, habiendo omitido el cumplimiento de lo ordenado en el Artículo 21, fracción II, del Código de Procedimientos Penales para el estado de Oaxaca, relativo a practicar las diligencias previas, así como lo dispuesto en los Artículos 15 y 16 del mencionado ordenamiento que establecen que el Agente del Ministerio Público deberá hacer constar en el acta, la descripción y resultados de la observación de las particularidades que se hayan notado a raíz de ocurridos los hechos en las personas que en ellos intervengan, así como los demás datos y circunstancias que se estimen necesarios. Esto requiere investigarse para dilucidar la responsabilidad del perito médico que omitió certificar las lesiones que de manera evidente presentaban los quejosos al ser examinados y del Agente del Ministerio Público que no investigó, como era su obligación, las causas por las cuales los quejosos se le pusieron a su disposición con lesiones, ni quienes se las profirieron.

Aunado a lo anterior, el agente del Ministerio Público, incurre en responsabilidad si se considera que el 20 de octubre de 1992 se efectuó la detención de Otilio López Aragón, Armando Lopez Pimentel, Carmen Eliud Lara de López y Fortunato Castillo Guerra, y que éstos fueron puestos a su disposición hasta el día 22 del mismo mes y año; a pesar de lo anterior, dicho funcionario no realizó diligencia alguna tendiente a la investigación de tal dilación, como era su obligación.

Lo anterior no implica de ningún modo que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se le sigue al señor Armando López Pimentel, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el que

siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, con el fin de que se inicie la averiguación previa correspondiente para investigar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial del estado Jaime Amador González Sibaja, Rafael Vázquez Tadeo, Raymundo Jiménez García, Jorge Martínez Arroyo y Flavio López Ruiz, Comandante del Grupo, por las torturas inferidas a los señores Otilio López Aragón y Armando López Pimentel y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal correspondiente. En su caso, una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Girar sus instrucciones para que, conforme a la ley, se inicie la investigación correspondiente para determinar la responsabilidad en que incurrió el agente del Ministerio Público de la Mesa Auxiliar de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca, licenciado Félix Cristóbal Nicolás López, así como los médicos legistas adscritos a dicha institución, doctora Alba Lidia Santibañez y doctor Rafael Rey Cortés, por haber omitido hacer constar las lesiones de los agraviados; asimismo, respecto del licenciado Félix Cristóbal Nicolás López por la omisión de investigar la conducta de los policías judiciales partícipes en la detención de los inculcados. Asimismo, de ser procedente, ejercitar la acción penal correspondiente y de librarse órdenes de aprehensión, darles debido cumplimiento.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se en-

vien a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 173/93

---

*Síntesis: La Recomendación 173/93, del 30 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Oaxaca y se refirió al caso del Reclusorio Regional de Tehuantepec. Se recomendó efectuar la separación entre procesados y sentenciados y la clasificación clínico-criminológica; expedir el reglamento interno del centro y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; evitar que los internos tengan funciones de autogobierno para que las autoridades mantengan el control; dar mantenimiento a los dormitorios y a los servicios sanitarios; acondicionar las áreas de segregación para que cumplan con las condiciones mínimas de alojamiento; contratar personal para las áreas de psicología, pedagogía y psiquiatría y que el Consejo Técnico Interdisciplinario sesione regularmente; proporcionar de manera regular y gratuita los servicios médico y odontológico; dotar al consultorio médico de material de curación y de instrumental; valorar a los aparentes enfermos mentales y proporcionarles tratamiento especializado; instalar más talleres y proveer de los medios suficientes al taller de costura; proporcionar capacitación y actividades laborales, educativas, recreativas y culturales a la población interna; impartir cursos de capacitación al personal de custodia; eliminar la introducción y tráfico de drogas al establecimiento e investigar los posibles actos de corrupción entre personal del centro e internos y, en su caso, aplicar las sanciones administrativas y dar vista al Ministerio Público; evitar que los familiares de los internos permanezcan en el centro sin justificación legal alguna.*

México D.F., a 30 de agosto de 1993

**Caso del Reclusorio Regional de Tehuantepec, en el estado de Oaxaca**

C. Lic. Dióforo Carrasco Altamirano,  
Gobernador del estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos,

publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/OAX/P06028, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, un grupo de supervisores visitó, los días 12, 13 y 14 de julio del presente año, el Reclusorio Regional de Tehuantepec, en el estado de Oaxaca, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

II. EVIDENCIAS

1. Capacidad y población

El Director, licenciado Jesús Hernández Trinidad, informó que la capacidad de la institución fue originalmente para albergar a 370 internos — 320 hombres y 50 mujeres —; sin embargo, refirió que se desconoce el cupo actual debido a que los reclusos han improvisado habitaciones — con madera y cartón — en patios y pasillos del establecimiento.

El día de la visita había 402 internos — 383 varones y 19 mujeres —, lo que indica que, de la capacidad original, el porcentaje de sobrepoblación es del 8.6%, no obstante, todos alcanzan estancia.

La distribución jurídica de la población era la siguiente:

	Fuero Común		Fuero Federal	
	Procesados	Sentenciados	Procesados	Sentenciados
Hombres	44	32	99	205
Mujeres	03	01	01	14
Subtotales	47	33	100	219
Indiciados	03			
Total 402			+	

Agregó que no hay separación entre procesados y sentenciados ni se realiza clasificación clínico-criminológica.

Se constató que en el establecimiento había familiares — cónyuges, padres, hermanos, hijos — que viven con los reclusos por largas temporadas y/o permanentemente

2. Normatividad

El mismo funcionario señaló que el centro no cuenta con reglamento interno, pero que se rigen por el Reglamento para el Funcionamiento Interno de la Penitenciaría de la ciudad de Oaxaca

Los reclusos comentaron desconocer el régimen interior al que están sometidos.

3. Dormitorios

No hay áreas de ingreso ni de observación y clasificación.

a) Dormitorios generales

Hay uno conocido como *la primera raja*, ubicado en el área de gobierno, que alberga a diez ex funcionarios y cuenta con dos celdas de construcción original y siete habitaciones habitadas por los internos, algunas de las cuales están provistas de colchonetas y otras de hamacas. Además hay un cuarto dotado de taza sanitaria, regadera y estufa.

En el exterior hay un patio en el que tres internos, segregados por la *mesa directiva*, duermen a la intemperie sobre dos hamacas y una plancha de concreto.

El dormitorio denominado *la petrolera* — de dos niveles —, que aloja a los internos de nuevo ingreso, cuenta con 40 celdas, cada una de las cuales está provista con cuatro camas, taza sanitaria — que no se usa — y lavabo.

Hay un baño general — sin suministro de agua — dotado de ocho tazas, doce regaderas y pileta de agua.

Otro dormitorio, nombrado *el murmullo*, tiene doce celdas, cada una equipada con tres camas, taza sanitaria y lavabo — sólo algunos funcionan —.

Existe un baño general provisto con seis tazas, ocho regaderas y pileta de agua.

El dormitorio llamado *el común* consta de trece galerones, ocho de los cuales tienen cuatro celdas dotadas cada una de cuatro camas, algunas con colchón — propiedad de los internos — y taza sanitaria; uno más, cuenta con tres celdas, cada una equipada con catorce planchas de concreto — con colchón y cobija —, y que, además, adjunto tiene un baño común, provisto de tres tazas sanitarias, mingitorio y pileta de agua; los cuatro restantes cuentan cada uno con dos celdas binarias provistas de planchas de concreto — con colchón y cobija — y taza sanitaria, respectivamente.

Se observó que en los techos de las celdas se trasmite el agua de la lluvia, que algunas de las tazas sanitarias están rotas y que, además, no hay regaderas, por lo que los internos han construido piletas.

Todas las instalaciones del área de dormitorios se observaron limpias, pero sin mantenimiento.

#### b) Áreas de segregación

Existe una celda, denominada *la leona*, ubicada en el acceso del área femenil, que se destina a segregarse a las internas y mide aproximadamente dos por dos metros; carece de cama y de taza sanitaria. Se observó que su ventilación e iluminación natural son adecuadas, pero que no cuenta con luz eléctrica.

Hay otra, denominada *el toro*, situada en la planta baja del dormitorio *la petrolera*, que es utilizada para confinar a la población varonil, esta celda cuenta únicamente con cama de cemento — sin colchón ni cobija — y carece de servicio sanitario y de luz eléctrica. El día de la visita había un interno.

*La leona* y *el toro* son utilizadas por el personal de la *mesa directiva* para imponer medidas de segregación a los reclusos.

Además, hay dos estancias, que se localizan a un costado de la cocina, las cuales carecen de camas y sólo cuentan con taza sanitaria y pileta de agua. Se observaron con iluminación y ventilación adecuadas, pero en pésimas condiciones de higiene — están infestadas de ratas —. Allí la Dirección del centro aísla a los reclusos que lo ameritan, el día de la visita había tres internos en cada una. Los reclusos segregados manifestaron tener 75 días en dicho lugar, indicando que inicialmente fueron segregados por el anterior Director y que actualmente no pueden regresar con el resto de la población por tener problemas con los miembros de la *mesa directiva*.

#### c) Áreas de privilegio

Se observó un gran número de celdas construidas por los internos que evidencian privilegio y capacidad económica, ya que están dotadas de aparatos eléctricos, de clima artificial y ventiladores; además cuentan con camas y ropa de cama, así como mobiliario, mesas, sillas y guardarropa.

#### 4. Alimentación

La cocina — ubicada al área de gobierno — está dotada de estufa, mesa y utensilios. Hay otra habitación anexa equipada con dos hornillas de gas.

Laboran seis personas, de lunes a domingo, de 5:00 a 18:00 horas, que son auxiliadas por un interno.

El Director señaló que recibe del Gobierno del estado tres mil pesos diarios por interno como apoyo alimenticio.

Los internos indicaron que su dieta generalmente consiste en desayuno, huevo, frijoles y café, comida, que varía entre arroz, papas, pollo, carne enlatada, picadillo y agua de jabón, y cena, dos piezas de pan y café negro. Manifestaron que la comida es escasa.

Se observó que las instalaciones de esta área tienen deficientes condiciones de mantenimiento y limpieza, que la elaboración de los alimentos se realiza sin higiene, que hay gran cantidad de moscas, y que los alimentos que se elaboran en el centro sólo los consumen los internos que carecen de recursos económicos o los que no reciben apoyo de sus familiares.

#### 5. Consejo Técnico Interdisciplinario

El Director señaló que está integrado por la subdirectora de profesión abogada —, el médico, el jefe de vigilancia y la trabajadora social y que él lo preside. Indicó que, desde que tomó posesión del cargo — hace tres meses —, este órgano sesiona esporádicamente, y que sus funciones son analizar las sanciones disciplinarias y realizar los estudios para beneficios de ley.

Añadió que no hay personal especializado para las áreas de psicología, pedagogía y psiquiatría, por lo que no se realizan estudios técnicos a los internos.

#### 6. Servicio médico

Existe un consultorio ubicado en el área femenil, el cual fue equipado, por la mesa directiva, con escritorio, dos sillas, cama de exploración y vitrina con algunos medicamentos.

La máxima autoridad informó que asisten dos médicos de lunes a viernes, de 9:00 a 15:00 y de 16:00

a 20:00, respectivamente, con disponibilidad las 24 horas del día.

El personal técnico comentó que actualmente sólo el médico del servicio vespertino presta atención en el consultorio, pues el otro médico prefiere proporcionar la consulta en el área de gobierno, ya que no está dispuesto a acceder a las solicitudes de la *mesa directiva* para elaborar certificados médicos con patologías falsas y, además, por su seguridad personal.

El Director manifestó que procuró que el consultorio que se ubica en el interior del establecimiento se trasladara al área de gobierno, pero que el personal de la *mesa directiva* lo impidió argumentando que el mobiliario era de su propiedad.

La misma autoridad indicó que no se cuenta con una partida específica para la adquisición de medicamentos, material de curaciones, instrumental y equipo médico, por lo que los internos tienen que cubrir los gastos que implica su atención médica. Agregó que el Centro de Salud de la localidad les proporciona de manera irregular medicamentos y atención especializada en casos de urgencia.

Se observó que no se lleva un adecuado registro de las actividades del servicio médico, del estado de salud de los internos, de las consultas que se proporcionan a la población, ni de las gestiones de la atención de segundo y tercer niveles.

Los reclusos precisaron que la atención odontológica únicamente la reciben aquellos que pueden pagar a un odontólogo particular.

El Director informó que hay un enfermo mental que convive con la población, el cual no ha sido valorado ni recibe tratamiento. Agregó que se solicitó a la Dirección General de Prevención y Readaptación Social del estado su traslado a una institución especializada para su atención psiquiátrica, pero que todavía no se ha recibido respuesta.

### 7. Área laboral

Hay un taller de carpintería, propiedad de un recluso, provisto con tres mesas de trabajo, torno y herramientas. Trabajan de diez a 30 internos, en horario irregular, en la construcción de sillas y muebles diversos. El

propietario informó que la materia prima se la proveen del exterior, que comercializan los productos con particulares y los visitantes; que el número de internos que laboran en el taller varía de acuerdo con la demanda de muebles; que los ingresos oscilan según las ventas. Agregó que aproximadamente a 30 internos les vende pedacería de madera para la elaboración de artesanías y que, además, les permite el uso de maquinaria y herramientas.

Existe un taller de costura dotado de mesa de trabajo, cuatro máquinas sobrehiladoras, una botanadora y otra de costura recta. El Director señaló que este taller no funciona debido a que la Procuraduría para la Defensa del Indígena, que las proporcionó desde hace dos años, no ha enviado personal especializado para capacitar a los internos.

Independientemente de ello, la población en general elabora diversas artesanías: en madera, tejido de bamaca y decoración de hollgranos.

Algunos miembros de la *mesa directiva* señalaron que aproximadamente 70 internos laboran en actividades de vigilancia, de mantenimiento, pase de lista, de coordinación de actividades deportivas, en el servicio postal, en la enfermería, como monitores escolares y en el control del teléfono y del sonido local.

Director e internos manifestaron que no hay actividades laborales organizadas por la institución.

### 8. Área educativa

#### a) Actividades escolares

Existe un aula dotada de pizarra y cuarenta mesabancos, que fue construida por personal de la *mesa directiva*.

El Director del centro informó que se recibe apoyo del Instituto Nacional para la Educación de los Adultos para impartir los cursos de alfabetización y primaria, pero que no se lleva un control de los internos que participan.

Por su parte, personal de la *mesa directiva* señaló que cinco internos —monitores— imparten cursos de alfabetización a ocho estudiantes, de primaria a 20 adultos y a once menores —hijos de los internos—, de

secundaria a nueve y de inglés a 19. Agregaron que son asesorados por el Instituto Nacional para la Educación de los Adultos y que les proporcionan insuficiente material didáctico.

Algunos internos que viven con sus hijos indicaron que éstos asisten a la escuela del penal o a centros escolares del exterior.

#### b) Actividades deportivas

En la cancha de voleibol, en la de basquetbol y en el campo de fútbol, un interno comisionado como "cabo" organiza torneos entre los internos.

El presidente de la *mesa directiva*, señor Ricardo Garza, informó que los internos participan en la liga municipal de basquetbol.

#### c) Actividades recreativas

El Director del centro informó que no se programan actividades recreativas.

La población interna refirió que su único pasatiempo es ver programas de televisión. Se observó que en cada dormitorio hay un televisor común —conectado a una antena parabólica—; además, en algunas celdas hay otros televisores.

#### 9. Trabajo social

Asiste una trabajadora social de 9:00 a 15:00 horas, de lunes a viernes, que cubre una guardia mensual en sábado. Sus funciones son elaborar los estudios socioeconómicos, realizar visitas domiciliarias, extender cartas de buena conducta, de fiador moral y de trabajo; elaborar estudios para el Consejo Técnico; tomar datos de *medias situaciones* al ingreso del recluso; apoyar a los internos en sus solicitudes a los juzgados u a otras dependencias, y solicitar apoyos comunitarios para la institución.

#### 10. Visita familiar

Un miembro de la *mesa directiva* informó que se efectúa en las celdas y áreas comunes del establecimiento todos los días, de 9:00 a 18:00, con horarios de salida a las 8:00, 11:00, 13:00, 15:00 y 18:00 horas. Señaló que se permite a los visitantes prolongar la visita hasta el día

siguiente o indefinidamente. Añadió que se autoriza a familiares y amistades con sólo dar el nombre del interno y registrarse a la entrada y a la salida.

Los reclusos en general manifestaron inconformidad con las constantes revisiones a que se sujeta a sus familiares, ya que éstos salen continuamente a trabajar o a la escuela.

Se observó que los visitantes introducen televisores, ventiladores, planchas, radiograbadoras, videocaseteras.

#### 11. Visita íntima

Se efectúa en las celdas de los internos, todos los días, con las mismas alternativas, los mismos requisitos y en los horarios de la visita familiar.

#### 12. Otros servicios y comercios

##### a) Servicios religiosos

Hay un templo católico en el establecimiento en donde se oficia misa los domingos. Además, en un local, grupos de testigos de Jehová y Pentecosteses imparten pláticas bíblicas semanalmente.

##### b) Alcohólicos Anónimos

Un grupo asiste miércoles, viernes y domingos, por las tardes, a sesionar con algunos de los internos.

##### c) Restaurantes y comercios

Hay seis restaurantes, acondicionados por internos, donde se venden alimentos preparados, y diez tiendas en las que se expenden cigarrillos, frituras, refrescos y enseres de aseo personal, a precios similares a los del mercado exterior. Además algunos internos se dedican a vender tortas y tacos en las distintas áreas del centro.

Los internos que tienen un negocio manifestaron que no se les cobran cuotas por los mismos.

Existe una tienda de artesanías en el acceso al centro, que se construyó con apoyo de la Dirección, en donde se exhiben y comercializan las artesanías de los reclusos.

d) Teléfono

Los reclusos informaron que en el interior del centro hay una extensión telefónica, la que se les permite para hacer y recibir llamadas, de 7:00 a 10:00 y de 15:00 a 20:00 horas. Indicaron que se les dificulta ocupar este servicio debido al alto costo de las cuotas, ya que, van de N\$ 2.50 hasta N\$ 30.00 según el tiempo o si son locales o de larga distancia.

e) Servicio Postal

Hay dos buzones, uno del Servicio Postal Mexicano y otro de la Secretaría de Gobernación. Un miembro de la mesa directiva se encarga de vender los timbres postales.

13. Área femenil

El Director informó que la sección femenil tiene capacidad para alojar a 50 internas. El día de la visita había 19. Refirió que no existe separación entre procesadas y sentenciadas.

m) Dormitorios

Hay dos dormitorios denominados *sectores*

El primer sector cuenta con nueve celdas, cada una dotada de cinco planchas de concreto -con colchoneta-. Hay un baño común provisto con dos tazas sanitarias y cuatro regaderas -que no funcionan-.

El segundo sector tiene cinco habitaciones unitarias, cada una de las cuales está equipada con plancha de concreto -con colchoneta-, taza sanitaria, lavabo y regadera.

Una de las habitaciones se ocupa como consultorio médico, otra es habitada por un interno que da atención a algunos reclusos a través de la herbolaria y es "el cabo" -encargado- del consultorio.

Además, existen otras habitaciones cuyas construcciones fueron financiadas por internas de recursos económicos altos, que no aceptan habitar en las celdas comunes.

El área de los dormitorios se observó limpia, con iluminación y ventilación adecuadas, no obstante, las instalaciones hidráulicas carecen de mantenimiento.

b) Alimentación

Las internas informaron que reciben los mismos alimentos que los del área varonil y que complementan su dieta con los insumos que su familia les provee. Se observaron parrillas y utensilios de cocina en las celdas.

c) Visitas familiar e íntima

Ambas se realizan en las mismas condiciones que en la sección varonil.

d) Áreas laboral y educativa

Las reclusas señalaron que carecen de actividades laborales y que solamente dos de sus compañeras asisten a las actividades escolares.

f) Hijos de internas

Se observó que algunas internas habitan las celdas con sus hijos, que son desde recién nacidos hasta de dieciséis años.

14. Personal de seguridad y custodia

El Director indicó que cuenta con doce elementos varones, distribuidos en dos grupos, con turnos de 24 horas de trabajo por 24 de descanso, y que, además, asisten seis custodias, divididas en dos grupos que laboran doce horas por 24 de descanso y que se encargan de revisar a la visita femenina.

Refirió que el sueldo mensual por custodia es de mil dieciséis nuevos pesos, que no reciben cursos de capacitación y que no cuentan con armamento ni medios de comunicación. Agregó que elementos de seguridad pública del estado los apoyan con vigilancia y rondines externos.

15. Organización de los internos

Los reclusos informaron que han integrado una mesa directiva -elegida por consenso- que regula el orden interior de la institución, informa al Director de las necesidades de los internos y, en caso de indisciplina, impone las sanciones y exige a las autoridades del centro -en la anterior administración- autoricen la segregación o el traslado a otros penales.

Refirieron que la *mesa directiva* controla la *volochu* -labores de aseo del establecimiento- que se asigna a los internos de nuevo ingreso durante doce meses. Para librarse de ella, los reclusos deben aportar la cantidad de setecientos cincuenta nuevos pesos, para que otra persona la realice en su lugar. Indicaron que los fondos recabados se destinan a adquirir enseres de limpieza, muebles sanitarios, pintura y medicamentos.

#### 16. Tráfico de drogas y alcohol

El Director y miembros de la *mesa directiva* indicaron que tienen conocimiento de que hay tráfico de marihuana, inhalantes y alcohol, pero que se desconoce la forma en que se introducen esos productos.

### III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató anomalías que han quedado plasmadas en este documento y que constituyen violaciones a los Derechos Humanos de los internos y a las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 60. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 19, 59 y 60 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; y de los numerales 8, incisos a y b, y 69 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no efectuarse la separación entre procesados y sentenciados ni realizarse clasificación clínico criminológica (evidencias 1 y 13, inciso a).

De los Artículos 13, párrafos primero y segundo, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, aprobadas por la ONU; 40., 15, 5) y 54 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; y de los numerales 28, inciso 1, y 35, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con un reglamento interno, por permitirse que la *mesa directiva* imponga correctivos disciplinarios a sus compañeros y ejerza funciones de autogobierno, que competen exclusivamente a las autoridades del establecimiento (evidencias 2, 3, inciso b, y 15).

Del Artículo 13, párrafo cuarto, de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados, aprobadas por la ONU; de los Artículos 23, 24, y 52, fracción XIII, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; y de los numerales 12, 13 y 19 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no procurarse el mantenimiento a los dormitorios, por permitirse que existan áreas de privilegio, por no proveerse, a las áreas de segregación, de las condiciones mínimas de alojamiento y de higiene, y por imponerse sanciones disciplinarias que exceden de 30 días, contraviniendo lo establecido por la legislación estatal (evidencias 3, incisos a, b, y c, 13, inciso b).

De los Artículos 90 de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados Aprobadas por la ONU, 50. y 65 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; y del numeral 49, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, porque el Consejo Técnico Interdisciplinario no cumple con sus funciones, por no contarse con el personal suficiente para realizar el tratamiento penitenciario integral, ni realizarse estudios a los internos con posibilidad de recibir beneficios de ley (evidencia 5).

De los Artículos 40 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 28, 29, 30 y 32 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca, del numeral 24 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, y del Principio 24 del Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, adoptadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no dotarse de material de curación e instrumental al consultorio; por no surtirse los medicamentos a los internos, por no proporcionarse servicio odontológico gratuito y por no elaborarse un registro de la atención médica proporcionada (evidencia 6).

Del Artículo 30, inciso c, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; y de los numerales 49, inciso 1, 82, incisos 1, 2, 3 y 4, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no realizarse la valoración psiquiátrica ni aplicarse tratamiento es-

pecializado a los aparentes enfermos mentales, y por permitirse que estos internos convivan con el resto de la población (evidencia 6).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 20. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados Aprobadas por la ONU, 62, 66, 72 y 73, fracciones I, II, III, VIII y IX, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; y del numeral 71, incisos 2, 3 y 5, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no capacitarse laboralmente, ni proporcionarse las actividades laborales productivas al total de la población interna (evidencias 7 y 13, inciso e).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados; 62, 77, 78, 79 y 82 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca, y de los numerales 77, incisos 1 y 2; 78 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no promoverse las actividades educativas entre toda la población interna (evidencias 8 y 13, inciso e).

Del Artículo 90. de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Medidas Restrictivas de Libertad del estado de Oaxaca; y de los numerales 46, incisos 1, 2 y 3, 47, incisos 2 y 3, de la Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no impartirse cursos de capacitación integral ni proporcionarse los medios para el desempeño de su trabajo al personal de custodia (evidencia 14).

Del Artículo 7, incisos a y b, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, y del principio 7, incisos 1 y 2, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquiera Forma de Detención o Prisión, por no implantarse las medidas necesarias para evitar la introducción y tráfico de drogas y de alcohol en el establecimiento (evidencia 16).

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20. de la Ley que establece las Normas Mínimas sobre Readaptación Social de Sentenciados por permitirse que numerosas perso-

nas vivan en el reclusorio sin justificación legal alguna (evidencias 1, 8, 10 y 13, inciso f).

En virtud de lo expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor Gobernador, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se efectúe la separación entre procesados y sentenciados y se realice la clasificación clínico criminológica.

SEGUNDA. Que se expida el reglamento interno del centro y se de a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; asimismo, que las autoridades de la institución asuman el control y determinen los correctivos disciplinarios, cuando haya lugar, con base en la legislación local y se evite que los internos tengan funciones de autogobierno.

TERCERA. Que se dé mantenimiento a los dormitorios y a los servicios sanitarios, que se acondicionen las áreas de segregación para que cumplan con las condiciones mínimas de alojamiento, y que se eliminen los privilegios.

CUARTA. Que se contrate personal técnico capacitado que atienda las áreas de psicología, pedagogía y psiquiatría, y que el Consejo Técnico Interdisciplinario sesione regularmente y analice los casos de los internos con posibilidades de obtener beneficios de ley.

QUINTA. Que se proporcionen regularmente y de manera gratuita los servicios médico y odontológico, que se dote de material de curación y de instrumental al consultorio médico, que se surtan los medicamentos a los reclusos y que se lleve a cabo el registro de la atención médica proporcionada a los internos.

SÉXTA. Que se valore a los aparentes enfermos mentales y se les proporcione tratamiento especializado.

SÉPTIMA. Que se instalen más talleres y que se provea de los medios para que funcione el taller de costura, que se proporcione capacitación laboral y actividades productivas al total de la población interna.

OCTAVA. Que se proporcionen actividades educativas, recreativas y culturales a toda la población interna.

**NOVENA.** Que se impartan cursos de capacitación integral y se proporcionen medios al personal de custodia para el desempeño eficiente de sus funciones

**DÉCIMA.** Que se elimine la introducción y tráfico de drogas y alcohol al establecimiento, se indague con relación a posibles actos de corrupción entre personal del centro e internos y, en su caso, se apliquen las sanciones administrativas correspondientes y se dé vista al Ministerio Público.

**DECIMOPRIMERA.** Que se evite que los familiares de los internos permanezcan en el centro sin justificación legal alguna.

**DECIMOSEGUNDA.** De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación,

en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 174/93

*Síntesis: La Recomendación 174/93, del 30 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de San Luis Potosí y se refirió al caso de la Cárcel Distrital de Matehuala. Se recomendó trasladar a los internos sentenciados al Centro de Readaptación Social Regional de Matehuala; realizar la clasificación clínico-criminológica; integrar el Consejo Técnico Interdisciplinario; expedir el Reglamento Interno y darlo a conocer al personal, a los internos y a sus visitantes; dar mantenimiento a los dormitorios y a los servicios sanitarios; efectuar fumigaciones periódicas; promover actividades laborales y educativas a los internos; dotar de camas a las instancias de la visita íntima del área varonil y habilitar una habitación para el mismo fin en la sección femenil.*

México, D.F., a 30 de agosto de 1993

## Caso de la Cárcel Distrital de Matehuala en el estado de San Luis Potosí

Lic. Horacio Sánchez Unzueta,  
Gobernador del estado de San Luis Potosí,  
San Luis Potosí, S.L.P.

Distinguido señor gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II, III y XII; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SLP/PO4888, y vistos los siguientes:

### I. HECHOS

De acuerdo con los lineamientos del Programa Penitenciario de esta Comisión Nacional, el día 15 de julio del presente año, un grupo de supervisores visitó la Cárcel Distrital de Matehuala, en el estado de San Luis

Potosí, con objeto de conocer las condiciones de vida de los internos y el respeto a sus Derechos Humanos, así como las instalaciones, la organización y el funcionamiento del establecimiento.

### II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

#### 1. Capacidad y población

El Alcalde, señor Rubén Castillo Tristan, informó que la capacidad aproximada del centro es de 46 internos. El día de la visita había 36, todos del fuero común.

La situación jurídica de la población era la siguiente

	Hombres	Mujeres
Procesados	20	00
Sentenciados	7	1
Subtotal	35	1
<b>Total 36</b>		

La autoridad informó que *no* se realiza la separación entre procesados y sentenciados, debido a que no se lleva un registro de la situación jurídica del interno, que permita conocer el momento en que la sentencia cause ejecutoria y por lo tanto para solicitar su traslado a la institución correspondiente, es decir, al Centro de Readaptación Social Regional de Matchuala. Añadió que tampoco se efectúa la clasificación clínico-criminológica.

## 2. Normatividad

La autoridad expresó que el centro no cuenta con reglamento interno. Sin embargo, refirió que existe un documento, no oficial, que incluye los derechos y las obligaciones de los reclusos durante su estancia en el establecimiento y que se les da a conocer en el momento de su ingreso. La población interna corroboró lo anterior.

## 3. Dormitorios

No hay área de ingreso, ni de observación y clasificación.

### a) Dormitorios

Son tres, cada uno de los cuales está provisto de siete literas, mesa — con despensa —, taza sanitaria y lavabo.

Existe, además, un baño general dotado de siete regaderas, seis tazas sanitarias, un mingitorio y tres lavaderos.

Se observó que el área de los dormitorios tiene adecuadas condiciones de iluminación y de ventilación, pero carece de higiene y de mantenimiento — falta pintura a las paredes —.

El baño general se encontró en adecuadas condiciones de aseo y de iluminación, pero con falta de mantenimiento en sus instalaciones — no funcionan dos tazas sanitarias y el mingitorio —; además, la ventilación es insuficiente.

Los internos comentaron que se organizan entre ellos para realizar el aseo de los dormitorios; no obstante, hay en éstos fauna nociva — chinches —. Indicaron que, a través de un representante interno, han solicitado, a la Dirección del centro, material de limpieza y fumigaciones periódicas en las estancias.

### b) Área de segregación

Hay tres celdas que carecen de mobiliario, luz eléctrica, luz natural, ventilación y servicio sanitario. Tanto las autoridades como los internos manifestaron que anteriormente se ocupaban para lo que fueron creadas, pero que ahora no se utilizan debido a que las faltas disciplinarias son sancionadas asignando a los reclusos actividades extras de limpieza. Se observó que dos de estas estancias se utilizan como bodega de objetos en desuso y la restante está vacía, sin indicios de haber sido ocupada recientemente.

## 4. Alimentación

La cocina está provista de tres hornillas de gas — con dos quemadores cada una —, un fregadero y diversos utensilios.

Los internos manifestaron que ellos mismos preparan sus alimentos con la despensa que el municipio les proporciona la cual incluye jitomates, chiles, arroz, frijol y aceite. Indicaron que la cantidad de provisiones es mínima y que sólo les alcanza para cinco días, aproximadamente, por lo que el resto de la semana consumen los insumos que sus familiares les llevan.

El comedor está equipado con dos mesas y doce bancas binarias.

## 5. Tratamiento de readaptación social

### a) Consejo Técnico Interdisciplinario

El director del centro manifestó que, debido a que no hay personal técnico, este cuerpo colegiado ha sido integrado.

### b) Actividades laborales

Existe un taller de carpintería equipado con seis máquinas nuevas, entre ellas dos sierras y una cortadora; Hay además, una máquina — incompleta — para soldar.

Los reclusos comentaron que cuando se dotó al centro de esta maquinaria, se les impartió un curso de capacitación, pero que no es aprovechada por no contar con las materias primas necesarias.

Sólo cuando sus familiares les proveen de materia prima, elaboran bolsas tejidas de plástico.

c) Actividades educativas

El Alcalde y los internos indicaron que no existen áreas ni actividades educativas en la institución, es decir, no hay área escolar.

d) Actividades deportivas

Los reclusos refirieron que, con balones de su propiedad, practican el voleibol en el patio del establecimiento.

6. Servicio médico

La institución no cuenta con área ni personal médicos.

Se recibe el apoyo de un facultativo de la Secretaría de Salud, que asiste los jueves de 10:00 a 12:00 horas; Los medicamentos que prescribe con surtidos del botiquín, bajo la vigilancia de la secretaria del centro; los que no hay en existencia se requisitan al municipio.

7. Visita familiar

Se lleva a cabo los jueves y domingos, en la explanada de la institución de 10:00 a 16:00 horas. El único requisito es registrarse al ingreso.

8. Visita íntima

Es realizada los jueves y domingos, de 17:00 a 6:00 horas del día siguiente, en un área destinada a tal fin que cuenta con cinco cubículos que carecen de mobiliario. Además, hay un baño común equipado con taza sanitaria, lavabo y regadera.

El requisito para recibirla es acreditar la relación conyugal mediante el acta matrimonial. En caso de concubinato, basta con presentar la carta de un testigo o el acta de nacimiento de alguno de los hijos.

La población interna manifestó que, para el mantenimiento y el aseo del área, aportan cinco nuevos pesos por día de visita.

9. Otras servicios

a) Grupos religiosos

Ocasionalmente asiste un grupo católico a impartir pláticas.

b) Comunicación con el exterior

Los reclusos expresaron que la institución los apoya, por medio de la secretaria, en el envío de la correspondencia. Indicaron que se les permite el uso del teléfono, sin costo alguno para las llamadas locales, y por cobrar para las de larga distancia.

10. Área femenil

Cuenta con una estancia provista de tres camas dotadas de colchón. Contigua hay una habitación equipada con una mesa, dos sillas y una parrilla eléctrica de dos quemadores. Además, existe un baño con taza sanitaria, regadera y lavabo.

Las instalaciones están en adecuadas condiciones de higiene, ventilación, iluminación y mantenimiento.

La única interna que hay informó que no realiza actividad laborales ni educativas. Indicó que recibe en el dormitorio, las visitas familiar e íntima, en los mismos días y horarios que los de la población varonil.

Esta sección carece de un área destinada a la visita íntima.

11. Personal de seguridad y custodia

Lo integran diez vigilantes — varones — pertenecientes a la seguridad pública municipal que trabajan en dos turnos de doce horas de trabajo por doce de descanso. Además, en los días y horarios de la visita familiar, asiste una custodia.

Este personal indicó que no ha recibido cursos de capacitación.

III. OBSERVACIONES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos constató que las anomalías que existen constituyen violaciones a

los Derechos Humanos de la población interna y de las siguientes disposiciones legales:

De los Artículos 18 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 19 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de San Luis Potosí y del numeral 8, inciso b, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la Organización de las Naciones Unidas, por no ubicar a los internos sentenciados en una institución específica para cumplir a pesar de que existe una en el mismo poblado (evidencia 1).

Del Artículo 6, fracción 9, de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de San Luis Potosí, numeral 35 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, aprobadas por la ONU, por no existir un reglamento interno legalmente expedido. (evidencia 2)

De los numerales 10 y 14 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no estar pintadas las paredes de los dormitorios ni realizarse ahí fumigaciones periódicas; por no darse mantenimiento a las instalaciones sanitarias y por no proporcionarse el material necesario para la limpieza del establecimiento (evidencia 3, inciso a).

De los Artículos 3, 15, 16 y 17 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de San Luis Potosí y de los numerales 66, incisos 2 y 3, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no contarse con personal técnico que efectúe los estudios clínico-criminológicos de la población interna e integre un Consejo Técnico Interdisciplinario que elabore los estudios, el diagnóstico y proporcione el tratamiento adecuado a los reclusos (evidencias 1 y 5, inciso a).

Del Artículo 18 constitucional; de los 15 y 20 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de San Luis Potosí; de los numerales 71, incisos 3, 4 y 5, y 72, inciso 1, de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no dotarse de material al taller de carpintería y no promoverse las actividades laborales productivas para el total de la población interna y, asimismo, por no contarse con personal docente, ni existir área y actividades educativas (evidencias 5, incisos b y c, y 10).

Del Artículo 21 de la Ley de Ejecución de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad para el estado de San Luis Potosí y del numeral 79 de las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos, por no dotarse de camas al área de visita íntima de la sección varonil y por no acondicionarse una estancia para la visita íntima del área femenil (evidencias 8 y 10)

En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, con todo respeto, hace a usted, señor gobernador, las siguientes:

#### IV. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que se traslade a los internos sentenciados al Centro de Readaptación Social Regional de Matehuala.

SEGUNDA. Que se realice la clasificación clínico-criminológica, y que se integre un Consejo Técnico Interdisciplinario que efectúe el tratamiento de readaptación social de los reclusos.

TERCERA. Que se elabore y difunda el reglamento interno del centro y se dé a conocer al personal, a los reclusos y a sus visitantes.

CUARTA. Que se dé mantenimiento a los dormitorios y a los servicios sanitarios, se efectúen fumigaciones periódicas y se proporcione material para la limpieza del establecimiento.

QUINTA. Que se ofrezcan actividades laborales productivas y educativas al total de la población interna.

SEXTA. Que se dote de camas a las estancias de visita íntima del área varonil y que se habilite una habitación para el mismo fin en la sección femenil.

SEPTIMA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea remitida dentro del término de los quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de los quince

días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en la libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 175/93

*Síntesis: La Recomendación 175/93, del 30 de agosto de 1993, se envió al Gobernador del estado de Puebla y se refirió al caso de la Corriente Renovadora de Comerciantes de la ciudad de Puebla, quienes presentaron diversas denuncias en contra de miembros de otra agrupación de comerciantes por la invasión de sus locales comerciales; se iniciaron las averiguaciones previas correspondientes, entre ellas la 714/92/D, que se consignó ante el juez Tercero de Defensa Social, quien en la causa penal 94/92, el 12 de junio de 1992, dictó orden de aprehensión en contra de los presuntos responsables, sin que a esa fecha se hayan ejecutado. Se recomendó ejecutar, con brevedad, las órdenes de aprehensión de referencia; iniciar el procedimiento interno de investigación para conocer las causas por las cuales dichas órdenes no han sido ejecutadas e imponer, en su caso, las sanciones que procedan. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación para conocer las causas por las cuales el Subsecretario "B" de la Secretaría de Gobernación del estado no quiso recibir y escuchar al quejoso ni a los visitadores uljuntos de la Comisión Nacional e imponer, en su caso, las sanciones disciplinarias que correspondan.*

México, D.F., a 30 de agosto de 1993

**Caso de la Corriente Renovadora de Comerciantes de la ciudad de Puebla, Pue.**

C. Lic. Manuel Bartlett Díaz,  
Gobernador del estado de Puebla,  
Puebla, Pue.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60.; fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12/92/PUE/2481, relaciona-

dos con el caso de la "Corriente Renovadora de Comerciantes", de la ciudad de Puebla, Pue., y vistos los siguientes.

## I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1 de abril de 1992, la queja presentada por Felipe de Jesús Montoy Reyna, representante legal de la "Corriente Renovadora de Comerciantes", mediante la cual expresó que forma parte de dicha organización, misma que se integró con elementos disidentes de su similar denominada "28 de octubre", cuyo dirigente era el señor Rubén Sánchez Sarabia, alias "Simitrio Tzimpazquilli", quien fue detenido en el mes de junio de 1990 por haber cometido diversos delitos del orden común y federal, fecha aproximada en que se iniciaron una serie de anomalías en el interior de la organización que dirigía. Por ello y debido al desorden que imperaba en los mercados, áreas y sectores de esa agrupación, los

agraviados optaron por constituir una nueva organización a la cual denominaron "Corriente Renovadora", misma que tendría como objetivo primordial el dedicarse al comercio.

El quejoso indicó que, en virtud de lo anterior, el señor Rubén Sánchez Sarabia, conjuntamente con un grupo de personas extremistas que comanda, entre los que destacan: Refugio Vilchis, Vicente Florentino, Natalia Aponte, Heraclio Juárez, Juan Manuel Rodríguez, Rafael Ramírez Hernández, Elena Aponte, Ruth Calisto, Francisco Vázquez, Mario Atzompa (Mario Kempes), Manuel Flores Sombrerero, Gloria Vargas, Aurora Fregoso e hijas, Cresencia Alcantarilla, Rita Amador y Marcelino Hernández, así como algunas más que conformaron grupos de choque, hostigaron y provocaron enfrentamientos en contra de los disidentes de esa agrupación. Que esta gente se encuentra amenazada y presionada, temiendo que les quiten su fuente de ingresos. Señaló además, que son quince las organizaciones independientes, entre ellas se encuentra la "Corriente Renovadora", y que todas han sufrido daños, robos, saqueos, lesiones, despojos, etc

Que a principios del mes de agosto de 1990, esos mismos grupos de choque destruyeron y robaron material de construcción del predio de su propiedad, que se ubica en el mercado "Miguel Hidalgo", de la ciudad de Puebla, el cual se denomina "Triángulo Descubierta", para posteriormente invadir los locales comerciales que habían construido. Dicho terreno fue comprado legalmente por los miembros de la "Corriente Renovadora", a las autoridades municipales de esa ciudad.

Que en virtud de lo anterior, acudieron a presentar las denuncias correspondientes e hicieron del conocimiento de la opinión pública dicha problemática, a través de los diarios que se publican en esa ciudad. Por otro lado, presentaron su inconformidad ante las autoridades estatales y municipales con el fin de que se erradicara la violencia y se procediera conforme a Derecho, manifestando su disposición para resolver el problema por la vía conciliatoria, señalaron como testigos de calidad a las mismas autoridades estatales. A su propuesta, los representantes de la organización "28 de octubre" se han negado a responder.

Por tal motivo, señaló como responsables de las violaciones a sus Derechos Humanos a los siguientes

servidores públicos que ocuparon sus cargos en la administración gubernamental anterior:

– Al licenciado Mario María Torres, Subsecretario "B" de la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla, quien en repetidas ocasiones ha hecho caso omiso de las quejas planteadas por los miembros de "La Corriente Renovadora", ante esa dependencia, quien además tiene amplio conocimiento de la problemática planteada y de la violencia imperante ejercida por la corriente "28 de octubre", así como del despojo de que fueron objeto y de las órdenes de aprehensión giradas en contra de los integrantes de esa organización, las cuales no cumple ya que, según él, de hacerlo, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ordena que sean liberados los mismos (*sic*).

– Al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, quien fuera Procurador General de Justicia del estado de Puebla, por no dar cumplimiento a las órdenes de aprehensión giradas en contra de Refugio Vilchis, Vicente Florentino, Natalia Aponte, Heraclio Juárez, Juan Manuel Rodríguez, Rafael Ramírez, Elena Aponte, Rosa Ruth Calisto, Francisco Vázquez, Mario Atzompa (Mario Kempes), Manuel Flores Sombrerero, Gloria Vargas, Aurora Fregoso, Cresencia Alcantarilla, Marcelino Claudio Hernández y Rita Amador, quienes se encuentran relacionados con las averiguaciones previas 1089/90, 2940/90 y 2943/90, las cuales se refieren a conductas violentas, lesiones, robos, amenazas, torturas y daños en agravio de los integrantes de "La Corriente Renovadora"; así como con la averiguación previa 714/92/D, presentada por el delito de despojo, al ser invadido el predio ubicado en el mercado "Miguel Hidalgo", lugar donde se ubican los locales comerciales que les fueron quitados.

– Al señor Miguel Canto Huitzil, anterior coordinador de la Policía Judicial del estado de Puebla, por no cumplir con las órdenes de aprehensión giradas por el Juez Tercero de Defensa Social de esa entidad federativa, a pesar de que los inculcados se encuentran ubicados físicamente en los locales invadidos del mercado "Miguel Hidalgo".

De la misma manera, señaló como responsables a las autoridades estatales y municipales que ocupan cargos en la administración gubernamental actual y que, igual que las referidas anteriormente, incurren en responsabilidad oficial al no resolver la problemática

imperante entre las organizaciones de comerciantes ambulantes de la ciudad de Puebla; así como tampoco cumplir con las órdenes de aprehensión libradas en contra de los responsables del despojo, los cuales son militantes de la organización "28 de octubre". Dichas autoridades son:

- El licenciado Mario Marm Torres, Subsecretario "B" de Gobernación del estado de Puebla, quien "reputó" cargo en la actual administración gubernamental, persona que siempre se ha negado a recibir al quejoso, argumentando que no es factible resolver su asunto, toda vez que, según él, esta Comisión Nacional solicita de inmediato que las personas del grupo "28 de Octubre" que son aprehendidas sean puestas en libertad

- El licenciado Carlos Alberto Julián y Nacer, Procurador General de Justicia del estado de Puebla, por no haberse cumplido las órdenes de aprehensión señaladas con anterioridad, además de negarle audiencia y no contestarle al quejoso el escrito que le envió.

- El licenciado Adán Cortés Ulloa, Coordinador General de la Policía Judicial del estado de Puebla, por no haber cumplido con las órdenes de aprehensión libradas en contra de los inculpados de referencia.

- El licenciado Rafael Cañedo Benítez, Presidente Municipal de la ciudad de Puebla, por haber caso omiso a las peticiones de conciliación y de reubicación de los agraviados, así como el no hacer algo para resolver los problemas imperantes entre las organizaciones de comerciantes ambulantes. Además de señalar que no podía dar una determinación al respecto, toda vez que el Gobernador del estado era la persona que resolvería dicha problemática.

En este orden de ideas, Felipe de Jesús Monroy Reyna, representante legal de la organización denominada "Corriente Renovadora", ha presentado, en esta Comisión Nacional, diversos escritos de ampliación de queja, denunciando las irregularidades y omisiones en que han incurrido las diversas autoridades administrativas judiciales, estatales y municipales de la ciudad de Puebla, así como de los ilícitos que se han cometido en su contra, por parte de los miembros de la organización "28 de octubre".

Del estudio practicado a los diversos escritos de queja, se desprende que los agraviados denuncian el

despojo de 53 locales comerciales, que se ubican en el área del Triángulo Descubierta del Mercado "Miguel Hidalgo", mismos que construyeron en el predio que adquirieron de manera legal, al comprarlo al Ayuntamiento de la ciudad de Puebla, en febrero de 1990.

En virtud de lo anterior, los agraviados denunciaron los hechos ante el licenciado Roberto Quintana Roo Prieto, agente del Ministerio Público y subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, recayéndole el número de averiguación previa 714/92/D, la que se consignó ante el Juez Tercero de lo Penal con sede en la ciudad de Puebla, correspondiéndole el número de proceso 94/92, en el que, con fecha 5 de junio de 1992, el Juez del conocimiento giró las respectivas órdenes de aprehensión en contra de Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Heraclio Juárez y Carmela Fregoso, sin que a la fecha se hayan cumplido por parte de la Policía Judicial Estatal.

Por otra parte, el quejoso agregó que los integrantes de su organización solicitaron un préstamo al Banco del Pequeño Comercio, Sucursal de Puebla, a efecto de construir el proyecto de la Tercera Sección del mercado "Miguel Hidalgo", sin embargo, los intereses moratorios han ido avanzando al grado de que a la fecha no han podido concluir el pago, que además de adendar N\$ 300 000.00 (doscientos mil nuevos pesos 00/100 M.N), en virtud de los motivos expuestos, sus centros de trabajo siguen invadidos y no tienen recursos para cubrir los pagos.

En consecuencia, en esta Comisión Nacional el expediente CNDH/122/92/PUE/2481, se inició con fechas 7 de abril, 9 de junio, 11 de agosto y 24 de septiembre de 1992, mediante los oficios 6352, 11067, 15403 y 19030, respectivamente, se solicitó al licenciado Humberto Fernández de Lara Ruiz, entonces Procurador General de Justicia del estado de Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de las averiguaciones previas que se iniciaron con motivo de las denuncias interpuestas por el señor Felipe de Jesús Monroy Reyna.

Con fecha 10 de junio de 1992, en este Organismo se recibió el oficio de respuesta sin número, con relación a las peticiones formuladas en nuestros diversos oficios 6252 y 11067, mediante el cual la autoridad informó que el ambulante o comercio callejero sin duda constituye

uno de los problemas más serios de la ciudad de Puebla y representa un reto para las autoridades estatales el dar soluciones que terminen de raíz con la problemática imperante entre las diversas organizaciones de comerciantes. Agregó que esa situación ha dado origen a diversos intereses creados por líderes, quienes buscan satisfacer los propios o los de determinado grupo, y no los de sus representados. Asimismo, señaló que una vez que fueron dictadas las órdenes de aprehensión correspondientes, fueron puestos a disposición del juez del conocimiento, Juan Manuel Rodríguez Rodríguez, Natalia Aponte Peralta y Rafael Ramírez, anexando copia simple del proceso penal 197/90, radicado en el Juzgado Sexto de lo Penal con sede en la ciudad de Puebla, referente a las denuncias presentadas en contra de los militantes de la organización "28 de octubre".

Por otra parte, la autoridad remitió copias simples de las averiguaciones previas 447/91/D, 837/91/D, 884/90/D, 895/90/D, 1015/91/4a. Y 6680/91/2a., las cuales se encuentran relacionadas con los otros casos planteados por los quejosos, en las que señaló que toda vez que no han sido integradas legalmente, no se ha podido proceder al ejercicio de la acción penal.

Con fecha 14 de octubre de 1992, en esta Comisión Nacional se recibió el oficio de respuesta sin número, con motivo de las peticiones hechas en nuestros diversos 15403 y 19030, a través del cual la autoridad referida informó que no ha sido posible hasta el momento ejecutar las órdenes de aprehensión, que se mencionan en el escrito de queja, expedidas contra Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso (a) "La China", Flora Fragoso y Antonio Vidal, por los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional, dentro de la causa penal 94/92, radicada en el Juzgado Tercero de Defensa Social del estado de Puebla, no obstante el trabajo realizado por la Policía Judicial del estado, pero que a pesar de lo anterior, se ordenó al coordinador de la Policía Judicial de dicha entidad federativa, se cumplieran las citadas órdenes.

Con fecha 24 de marzo de 1993, se recibió en este Organismo el oficio de respuesta sin número, con relación a nuestra petición, vía telefónica, hecha al licenciado Juan Aureliano Guzmán Mitre, Primer Subprocurador de Justicia del estado de Puebla, en el cual informó que con el fin de darle el debido cumplimiento a las órdenes de aprehensión mencionadas, agentes

judiciales comisionados de esa entidad federativa, se han constituido en repetidas ocasiones en los domicilios particulares de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso, Flora Fragoso y Antonio Vidal, sin que éstos hayan sido localizados porque al parecer los mismos se encuentran reuniendo gente para su organización y debido a esto se encuentran siempre fuera de la ciudad; agregó que por tal motivo no se han podido cumplir las referidas órdenes de aprehensión.

Asimismo, mediante los oficios 6350, 11066, 12737, 13599 y 19031, de fechas 7 de abril, 9 y 29 de junio, 16 de julio y 24 de septiembre de 1992, se solicitó al licenciado Genidiel Jiménez Covarrubias, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, un informe pormenorizado sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de las causas penales derivadas de las averiguaciones previas consignadas. Asimismo, por medio del oficio 10676, de fecha 28 de abril de 1993, dirigido al actual Presidente del Tribunal de referencia, licenciado Fernando García Rosas, se solicitó copia de la causa penal 94/92, radicada en el Juzgado Tercero del Ramo Penal de esa entidad federativa.

Con fechas 30 de marzo, 17 de junio, 3, 30 y 31 de julio, 28 de septiembre de 1992 y 31 de marzo de 1993, en esta Comisión Nacional se recibieron los oficios de respuesta 3434, 6270, dos sin número, 7474, 6996 y 2738, respectivamente, por medio de los cuales la Secretaría del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla informó que se ha dado debido cumplimiento a las solicitudes formuladas por este Organismo, motivadas con la problemática planteada en el escrito de queja y sus ampliaciones.

Asimismo, con fecha 4 de mayo de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio de respuesta 3934, firmado por la licenciada María de Lourdes Narce Rodríguez, Secretaria del Tribunal Superior de Justicia del estado de Puebla, mediante el cual se dio cumplimiento a la petición formulada en nuestro recurso 10676, consistente en enviar copia simple de la causa penal 94/92, radicada en el Juzgado Tercero Penal de Puebla.

Por último, con fechas 7 de abril y 9 de junio de 1992, mediante los oficios 6351 y 11068, se solicitó al licenciado Héctor Jiménez y Meneses, entonces Secre-

taño General de Gobierno del estado de Puebla, un informe sobre los actos constitutivos de la queja.

Con fecha 17 de junio de 1992, en este Organismo se recibió el oficio de respuesta 2003, con el cual la autoridad mencionada informó que en virtud de las características de los grupos de vendedores ambulantes y de los conflictos de los intereses creados entre éstos, se han provocado todo género de fricciones, hostigamiento y persecución entre los mismos, por lo que el Gobierno del estado, como el del municipio de Puebla, por medio de diferentes instancias han tratado de conciliar los intereses respectivos entre ambas partes, de tal suerte que la Secretaría de Gobernación del estado a través del Subsecretario, licenciado Mario P. Marín Torres, celebró en forma periódica una serie de reuniones con los representantes de los grupos de comerciantes denominados "28 de octubre y Corriente Renovadora", sin que se haya logrado la conciliación entre las partes, generando con ello la presentación de las diversas averiguaciones previas en contra de dichas agrupaciones.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja y sus posteriores ampliaciones, presentados ante esta Comisión Nacional por Felipe de Jesús Monroy Reyna, en los que manifiestó las presuntas violaciones a Derechos Humanos tanto de él como de sus representados.

2. Copias de las averiguaciones previas iniciadas con motivo de las denuncias de los integrantes de la agrupación "Corriente Renovadora", en contra de los multatantes de la organización denominada "28 de octubre", con motivo de todas las conductas ilícitas de que fueron objeto, las cuales consisten en los números:

837/90/D, 886/90/D, 895/90/D, 1089/90/D, 2940/90/1a., 2943/90/La, 447/91/D, 1015/91/4a., 6680/91/2a y 1014/92/4a., 1232/92/1a, 1233/92/1a., 1246/92/1a., 1290/92/1a., 1350/92/1a., 1354/92/1a., 1357/92/1a. y 1358/92/1a.

3. Copia de la averiguación previa 714/92/D, iniciada con motivo de la denuncia de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional, en contra de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera,

Carmela Fragoso (a) "La China", Flora Fragoso y Antonio Vidal, por el licenciado Roberto Quintana Roo Prieto, agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, en la que destacan las siguientes actuaciones:

a) Comparecencia y declaración de Felipe de Jesús Monroy Reyna, de fecha 24 de abril de 1992, ante el licenciado Roberto Quintana Roo Prieto, agente del Ministerio Público y Subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, a efecto de interponer denuncia de hechos, cometidos en su agravio y de sus representados, integrantes de "La Corriente Renovadora" de comerciantes ambulantes de la ciudad de Puebla, en contra de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso (a) "La China", Flora Fragoso y Antonio Vidal, iniciándose en consecuencia la indagatoria de mérito.

b) Comparecencia y ampliación de declaración ante la Representación Social del denunciante, de fecha 28 de abril de 1992, a efecto de exhibir la documentación y fotografías que mencionó en su deposición inicial

c) Comparecencia y declaración ante la Representación Social, de los testigos presenciales de los hechos Gustavo Daniel Aguilar y Rodolfo Sánchez Rosas, de fecha 21 de mayo de 1992

d) Inspección ocular practicada por el licenciado Roberto Quintana Roo Prieto, de fecha 28 de mayo de 1992, en la tercera sección del mercado "Miguel Hidalgo", lugar en donde se ubican los locales comerciales despojados, y en donde se localizan los invasores de los mismos.

e) Consignación sin detenidos, de la referida averiguación previa, al Juez Tercero de Defensa Social del estado de Puebla, en la que el Representante Social ejerció acción penal en contra de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso (a) "La China", Flora Fragoso y Antonio Vidal, como presuntos responsables de los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional, cometidos en agravio del señor Felipe de Jesús Monroy Reyna y de sus representados, solicitando en consecuencia el libramiento de las respectivas ordenes de aprehensión

4. Copia de la causa penal 94/92, radicada en el Juzgado Tercero de Defensa Social en el estado de Puebla, en la que consta el auto de inicio del proceso, con fecha 12 de junio de 1992, en el que se decretaron las órdenes de aprehensión en contra de los inculpaos Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso (a) "La China", Flora Fragoso y Antonio Vidal, por los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional, en agravio del señor Felipe de Jesús Monroy Reyna y de sus representantes.

5. Copia de la demanda de amparo a la cual le recayó el número 1235/92, de fecha 19 de agosto de 1992, promovida por Felipe de Jesús Monroy Reyna, ante el Juez Primero de Distrito en el estado, en contra de actos del Juez Tercero de Defensa Social del estado de Puebla.

6. Resolución recaída al juicio de amparo 1235/92, de fecha 21 de agosto de 1992, suscrita por el Juez Primero de Distrito en el estado de Puebla, quien sobreesayó el juicio por resultar improcedente.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 24 de abril de 1992, se inició la averiguación previa 714/92/D, con la denuncia de hechos presentada por el señor Felipe de Jesús Monroy Reyna, representante legal de la organización "Corriente Renovadora", en contra de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso, Flora Fragoso y Antonio Vidal, ante el agente del Ministerio Público y subdirector de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla, quien con fecha 29 de mayo de 1992 consignó sin detenidos la indagatoria de referencia al Juez Tercero de Defensa Social en el estado de Puebla, ejercitando acción penal persecutoria en contra de los inculpaos antes citados, como presuntos responsables de los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional, solicitando, en consecuencia, el libramiento de las correspondientes órdenes de aprehensión.

Con fecha 12 de junio de 1992, el juez de la causa penal, decretó las órdenes de aprehensión respectivas, en contra de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragoso, Flora Fragoso y Antonio Vidal, que hasta la fecha no han sido cumplidas.

### IV. OBSERVACIONES

Del estudio y análisis de las evidencias decaídas en el cuerpo de la presente Recomendación, se advierten situaciones contrarias a Derecho que se concretan en la dilación en la procuración de justicia.

Efectivamente, como quedó comprobado con la documentación que se allegó la Comisión Nacional, se observó que dentro de la causa penal 94/92, el Juez Tercero de Defensa Social del estado de Puebla decretó las órdenes de aprehensión solicitadas por el Representante Social, en contra de los inculpaos señalados, por los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional.

Sin embargo, del análisis de las diligencias practicadas por la Policía Judicial de esa entidad se infiere, según informes del anterior y actual Procurador General de Justicia, que desde el 14 de octubre de 1992 hasta la fecha, no existe ninguna actuación realizada por dicha corporación policiaca para tratar de cumplir con la ejecución de las correspondientes órdenes de aprehensión.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que la situación que guarda el incumplimiento de las órdenes de aprehensión libradas por el Juez Tercero de Defensa Social en el estado de Puebla, es contraria a Derecho, en atención a que su cumplimiento se encuentra suspendido y los presuntos responsables se encuentran evadidos de la acción de la justicia, situación que es imputable a la Procuraduría General de Justicia del estado de Puebla y en especial a la Coordinación General de la Policía Judicial de ese estado, toda vez que los inculpaos se encuentran físicamente ubicados en los locales comerciales del mercado "Miguel Hidalgo" de la ciudad de Puebla, además de que el señor Felipe de Jesús Monroy Reyna se ha prestado a conducir a los agentes de la Policía Judicial del estado, a dicho lugar o en su defecto a los domicilios de cada uno de ellos. Asimismo, está acreditado que tales elementos judiciales, nunca realizaron acciones y operativos tendientes al cumplimiento de dichas órdenes de aprehensión, propiciando de esa manera la impunidad de los inculpaos.

La Comisión Nacional no omite señalar que ha transcurrido más de un año, dos meses, a partir de la fecha en que fueron libradas las órdenes de aprehen-

sión que nos ocupan y, hasta ahora, no han sido ejecutadas. Por tal motivo, resulta indispensable que con la brevedad posible, la Policía Judicial del estado dé cumplimiento a las citadas órdenes de aprehensión giradas en contra de Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragozo (a) "La China", Flora Fragozo y Antonio Vidal, por los delitos de robo calificado, despojo y daño en propiedad ajena intencional, dentro de la causa penal 94/92, radicada en el Juzgado Tercero de Defensa Social del estado de Puebla.

Debe destacarse que quedó comprobada la actitud negligente y contraria a Derecho del licenciado Mario Marín Torres, Subsecretario "B" de la Secretaría de Gobernación del estado de Puebla, al no conceder al señor Felipe de Jesús Montroy Reyna, el derecho de audiencia en las múltiples ocasiones que solicitó ser oído por dicho funcionario estatal; asimismo, no permitió que los Visitadores Adjuntos de este Organismo le expusieran la propuesta concreta de amigable composición que llevaban, incurriendo en responsabilidad oficial al no presentar disposición para resolver de manera expedita dicho asunto, evadiendo con ello la obligación que por ley le compete.

Por otra parte, hay que señalar que una de las características propias de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, en su carácter de *Ombudsman*, es la objetividad con la que analiza y resuelve las quejas que recibe, lo que implica que a cada caso en particular se le brinda una atención y estudio especial antes de determinar si se acreditan o no las violaciones a Derechos Humanos que exponen los quejosos y, en función de ello, hacer el pronunciamiento correspondiente. Es el caso de los integrantes de la Unión de Vendedores Ambulantes "28 de Octubre", quienes en octubre de 1990 presentaron queja por las violaciones cometidas por autoridades en agravio de uno de los dirigentes, el señor Rubén Sarabia Sánchez (a) "Simitrio". Al respecto se emitió la Recomendación 7/91, de fecha 6 de febrero de 1991.

En el presente caso, la queja proviene de la agrupación "Corriente Renovadora", que representa intereses opuestos a la mencionada organización "28 de Octubre". Empero, el hecho de que en una Recomendación se haya dado la razón a los quejosos, no significa que éstos queden impunes en el supuesto de que incurran en conductas contrarias a Derecho. Por el contrario, de acreditarse su presunta responsabilidad en la

comisión de delitos deben ser sometidos a la jurisdicción del juez competente, para que se determine o no su culpabilidad. Así, si ya fueron dictadas órdenes de aprehensión, se requiere que las mismas se ejecuten, para que el juez de la causa resuelva lo conducente. No hacerlo provoca la impunidad de los responsables.

No escapa a la atención de esta Comisión Nacional la difícil situación que supone el ejecutar las órdenes de aprehensión descritas, por la problemática social en la que se envuelven los conflictos de los vendedores ambulantes, derivados de los intereses antagónicos existentes entre los grupos en pugna. Por ello, precisamente, la Comisión Nacional intentó una solución conciliatoria en esta queja que, desafortunadamente, ni siquiera se quiso escuchar, lo cual equivale a su no aceptación. Es claro que la conciliación como una de las vías con que cuenta la Comisión Nacional para resolver las quejas, no puede en ningún momento vulnerar el orden jurídico, antes bien procura que éste sea resarcido cuando se acrediten violaciones a Derechos Humanos.

Por lo anteriormente expuesto, la Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Gobernador, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que gire sus instrucciones al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de que se instruya al C. Coordinador de la Policía Judicial de la entidad, para que se proceda de inmediato a ejecutar las órdenes de aprehensión libradas por el C. Juez Tercero de Defensa Social en el estado, dentro de la causa penal 94/92, y ponga a su disposición a los señores Heraclio Juárez, Raúl Ronquillo, Guillermo Herrera, Carmela Fragozo (a) "La China", Flora Fragozo y Antonio Vidal, quienes se encuentran plenamente identificados.

SEGUNDA. Asimismo, instruir al C. Procurador General de Justicia del estado, a fin de iniciar el procedimiento interno de investigación correspondiente, a efecto de conocer las causas por las cuales dichas órdenes de aprehensión no han sido ejecutadas imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan.

TERCERA. Igualmente, que gire sus instrucciones al C. Secretario de Gobernación de esa entidad, a fin de

iniciar el procedimiento interno de investigación correspondiente, a efecto de conocer las causas por las cuales el C. licenciado Mario Marín Torres, Subsecretario "B" de la Secretaría de Gobernación del estado, no quiso recibir y escuchar al quejoso, así como a los Visitadores Adjuntos de este Organismo imponiendo, en su caso, las medidas disciplinarias que correspondan de conformidad con la legislación aplicable al caso.

CUARTA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 176/93

*Síntesis: La Recomendación 176/93, del 1 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del estado de Chihuahua y al Procurador General de la República y se refirió al caso de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, quienes fueron tomados para que firmaran su declaración autoinculpatoria dentro de la averiguación previa 13/SC/91, por delitos contra la salud y consignados ante el Juez Tercero de Distrito en el estado, cuyo auto de formal prisión fue revocado por el Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito. Aunque existe contradicción e incertidumbre sobre quién realizó la aprehensión, sea los agentes de la Policía Judicial del estado o los de la Policía Judicial Federal, lo cierto es que se acreditaron las torturas, la incomunicación y la omisión de los peritos médicos y del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria al no certificar e investigar las lesiones que presentaban los quejosos. Se recomendó al Gobernador del estado iniciar la investigación administrativa respecto a la aprehensión de los agraviados y, de resultar la comisión de delito, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar; comprender en dicha investigación la probabilidad de que los agentes de la Policía Judicial del estado que realizaron la aprehensión también hubieran podido torturar a los inculcados. Al Procurador General de la República iniciar la averiguación previa respectiva en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal del agente del Ministerio Público Federal y de los peritos médicos que intervinieron en la indagatoria de referencia por los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones; si su actuación encuadra en algún tipo penal, específicamente en el de tortura, ejercitar acción penal y, en su momento, cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar.*

México, D.F., a 1 de septiembre de 1993

**Caso de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez**

A) C. Lic. Francisco Barrio Terrazas,  
Gobernador del estado de Chihuahua,  
Chihuahua, Chih.

B) C. Dr. Jorge Carpizo,  
Procurador General de la República

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexica-

nos, así como en los Artículos 10., 30 segundo párrafo, 60, fracción II y III, 15, fracción VI, 24, fracción IV, 44, 40 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/CHIH/2600 relativo al caso de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. El día 3 de septiembre de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió la queja formulada por el señor Juan Gutiérrez Nevárez, mediante la cual

denunció presuntas violaciones a Derechos Humanos cometidas en agravio de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez.

Expresó el quejoso que, con fecha 21 de abril de 1991, su hijo Francisco Gutiérrez Medina y el señor Edgar Francisco Portillo Rodríguez fueron detenidos arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial del estado de Chihuahua, quienes injustificadamente los pusieron a disposición de elementos de la Policía Judicial Federal y del agente del Ministerio Público Federal de la Tercera Agencia Investigadora en Chihuahua, por la presunta comisión de delitos contra la salud.

El quejoso precisó, que la detención se debió a un percance automovilístico que tuvieron los agraviados con la Policía Judicial del estado, por lo cual, en represalia, se les "puso" droga, fueron torturados y obligados a declarar en su contra, hasta que confesaron ser narco traficantes.

Por tal razón, con fecha 23 de abril de 1991, se inició la averiguación previa 13/CS/91 ante la Agencia del Ministerio Público Federal adscrita al Juzgado Primero de Distrito en el estado. Una vez integrada, con fecha 24 de abril de 1991, se ejerció acción penal en contra de los detenidos y puestos a disposición del Juzgado Tercero de Distrito en el estado de Chihuahua, bajo la causa penal 70/91, como presuntos responsables de la comisión de delitos contra la salud.

El quejoso siguió refiriendo que, con fecha 25 de abril de 1991, al rendir su declaración preparatoria, los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez manifestaron al juez de la causa que habían sido torturados física y moralmente para que firmaran y ratificaran las declaraciones que rindieron los días 21 y 23 de abril de 1991, ante los agentes de la Policía Judicial Federal y ante la Representación Social Federal, considerándose inocentes de los delitos contra la salud que les imputaron.

2. Con motivo de la queja, esta Comisión Nacional inició el expediente CNDH/122/91/CHIH/2600 y, en el proceso de su integración, mediante el oficio 9788, de fecha 18 de septiembre de 1991, se solicitó al licenciado Federico Ponce Rojas, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe relativo a los hechos materia de la queja, así como copia de la averiguación previa 13/CS/91

En respuesta se recibió el oficio 752/91 D.H., de fecha 16 de octubre de 1991, por el cual se remitió la documentación solicitada

De igual forma, mediante el oficio 1579, de fecha 30 de enero de 1992, se solicitó al señor Óscar Moriel Salcido, Director de la Penitenciaría del estado de Chihuahua, copia de los expedientes de control de ingreso, incluyendo copia de los exámenes médicos que se hubieren practicado a los agraviados a su ingreso al Centro de Readaptación. La respuesta se recibió con fecha 26 de febrero de 1992, mediante el oficio 150, al que se anexaron los exámenes solicitados.

Asimismo, con fecha 17 de febrero de 1993, se envió el oficio 3398 al licenciado Francisco Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua, por el cual se le solicitó un informe relativo a los hechos denunciados por el quejoso. La respuesta fue recibida en este Organismo el 16 de abril de 1993, mediante el oficio 7327, en el que se señaló que no existían antecedentes sobre el asunto.

3. De la información proporcionada por las autoridades se desprende lo siguiente:

a) Con fecha 22 de abril de 1991, los señores Ramón López Reyes, Mario Pampín García y Pablo López Enciso, agentes de la Policía Judicial Federal, rindieron el parte informativo número DIN-700-991, por el cual pusieron a disposición de la Representación Social Federal a los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, por la presunta comisión de delitos contra la salud.

En dicho parte asentaron que, siendo aproximadamente las 12:00 horas del día 21 de abril de 1991, "con motivo de la campaña permanente contra el narcotráfico" y al observar la "actitud sospechosa" de los agraviados, procedieron a marcarles el alto mientras circulaban por la carretera La Junta-Ciudad Cuahutémoc, estado de Chihuahua. En ese momento, los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez les hicieron entrega de dos costales que contenían marihuana, la cual iba a ser entregada a otra persona de nombre Rodrigo, en el poblado de Creul, Chih

Los agentes de la Policía Judicial Federal manifestaron que uno de los inculcados indicó que ya con anterioridad había trasladado estupefacientes, mien-

tras que el señor Portillo Rodríguez había aceptado hacer el traslado debido a que "se encontraba en una mala situación económica"

Por ese motivo, el 22 de abril de 1991, los agentes judiciales procedieron a ponerlos a disposición de la Representación Social Federal, iniciándose al respecto la averiguación previa LVCS/91, por la presunta comisión de delitos contra la salud

Asimismo, pusieron a disposición del Ministerio Público el vehículo en que circulaban los indicados, así como dos costales de yute que contenían aproximadamente veinte kilogramos de marihuana.

b) Con fecha 22 de abril de 1991, el doctor Deul Durán Varela, perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, certificó que los indicados no presentaban huellas externas de lesiones recientes

c) Con fecha 23 de abril de 1991, los tres elementos de la Policía Judicial Federal que realizaron la detención, comparecieron ante el agente del Ministerio Público Federal a efecto de ratificar el parte informativo.

d) Mediante el oficio 239/91, de fecha 23 de abril de 1991, el licenciado Raúl Gamboa Gómez del Campo, Titular de la Tercera Agencia Investigadora, solicitó a los doctores Rogelio Alonso Barrera y Deul Durán Varela designaran peritos médicos para que practicasen los exámenes de toxicomanía e integridad física de los indicados. Sin embargo, aparece que el oficio 64, firmado por los doctores mencionados en el que rindieron el correspondiente dictamen médico y certificaron que los indicados no presentaban huellas de lesiones externas recientes, con fecha 22 de abril de 1991, esto es, el dictamen está fechado un día antes a aquél en que fueron designados los médicos y éstos aceptaron el cargo.

e) Mediante oficio 240/91, de fecha 23 de abril de 1991, la Representación Social solicitó al Director del Centro de Salud que nombrara peritos químicos para que analizaran la sustancia asegurada a los indicados

f) Por lo anterior, mediante oficio 106708, de fecha 24 de abril de 1991, el doctor Virgilio Jurado Rubín, Director del Centro de Salud, propuso al químico Francisco Antonio Carmona Núñez, para que fungiera como perito dentro de la averiguación previa LVCS/91,

quien aceptó el cargo ante la Representación Social. Sin embargo, aparece que la aceptación del cargo fue el 23 de abril de 1991, esto es, un día antes de aquél en que se hiciera la solicitud de designación

Con fecha 24 de abril de 1991, mediante el oficio 240/91, el perito químico certificó que la sustancia proporcionada para el análisis corresponde a *cannabis-indica* (marihuana). De las constancias de la indagatoria aparece que dicho dictamen, que fue emitido el día 24 de abril de 1991, fue ratificado ante la Representación Social Federal el día 23 de abril de 1991, esto es, un día antes a aquél en que el dictamen fuera emitido

g) Con fecha 23 de abril de 1991, ambos indicados rindieron su declaración ante el agente del Ministerio Público, quienes no ratificaron en su totalidad lo asentado en el parte informativo firmado por los elementos de la Policía Judicial Federal. Agregaron que al momento de ser detenidos, se revisó el automóvil que conducían, encontrándose en ese momento la marihuana, y narraron los antecedentes relativos al traslado de la sustancia

h) Con fecha 24 de abril de 1991, la Representación Social Federal ejerció acción penal en contra de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, por la presunta comisión de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión, transportación y tráfico de marihuana.

i) Con fecha 25 de abril de 1991, los inculpados rindieron su declaración preparatoria ante el Juez Tercero de Distrito dentro de la causa penal 70/91.

En dicho acto, los agraviados se retractaron del contenido de las declaraciones rendidas ante la Policía Judicial y la Representación Social Federal, argumentando que sus firmas fueron obtenidas a base de torturas.

Asimismo, manifestaron que su detención fue realizada por elementos de la Policía Judicial del estado el día 21 de abril de 1991, con motivo de un percance automovilístico que tuvieron con ellos, en San Juanito, Chuh. Y que por esta causa, los agentes de la Policía Judicial del estado se les "cerraron", para posteriormente insultarlos, golpearlos, amenazarlos y trasladarlos a las oficinas de la Policía Judicial del estado en San Juanito, Chuh., en donde los siguieron golpeando y les

imputaron poseer dos cuales de marihuana. Posteriormente, la Policía Judicial del estado los trasladó a la ciudad de Chihuahua y los puso a disposición de la Policía Judicial Federal, sin precisar el tiempo transcurrido. En esa ciudad los siguieron golpeando y amenazando para que firmaran las declaraciones.

j) Durante la declaración preparatoria, el juez del conocimiento dio fe de las lesiones que presentaban ambos inculpados. Al ser examinado el señor Francisco Gutiérrez Medina presentó las siguientes lesiones: "Hematomas claramente de cinco centímetros de ancho por cinco de largo en la espalda, hematoma del lado izquierdo de tórax de aproximadamente tres centímetros de ancho por cinco de largo, hematoma en el lado derecho del abdomen y de aproximadamente dos centímetros de ancho por dos de largo, hematoma en brazo derecho parte interna, de aproximadamente dos centímetros de ancho por siete de largo, hematoma en ambos lados de la espalda de aproximadamente tres centímetros de ancho por tres de largo, moretones en la pierna izquierda a la altura de la ingle."

El señor Edgar Francisco Portillo Rodríguez al ser examinado presentó las siguientes lesiones: "En brazo derecho hematoma de aproximadamente de (sic) cuatro centímetros de ancho por cinco de largo, hematoma en lado izquierdo de abdomen, en espalda al lado izquierdo de la misma hematoma de aproximadamente tres centímetros de ancho por cinco de largo, y al lado derecho de la espalda, hematoma de aproximadamente tres centímetros de ancho por cinco de largo, un golpe en la parte superior de la espalda, un golpe leve en pierna izquierda, hematoma en testículo izquierdo."

k) Con fecha 26 de abril de 1991, los doctores Ignacio Robles Koppas y Miguel Ángel Macías López, nombrados peritos médicos dentro de la causa penal 70/91, rindieron el dictamen respecto de las lesiones recientes que presentaban los inculpados, certificando lo siguiente:

El señor Francisco Gutiérrez Medina al ser examinado presentó las siguientes lesiones recientes: "Escoriaciones dermo-epidérmicas en abdomen (lancu derecho e izquierdo), región lumbosacra, y cuello (región anterolateral derecha). Esquimosis (sic) en regiones subescapular derecha e izquierda ángulo costovertebral inferior izquierdo, regiones pectoral externa y submamaria derecha y región posterior interna del muslo izquierdo."

El señor Edgar Francisco Portillo Rodríguez presentó las siguientes lesiones recientes: "Escoriaciones dermo-epidérmicas y equimosis (sic) en las siguientes regiones: Subescapular izquierda, ángulo costovertebral inferior izquierdo y derecho, mesogastrio, hipocostrios derecho e izquierdo, región anterior de brazo derecho, miembro pélvico izquierdo (región gemelar interna). Quemaduras de segundo grado aparentemente por fricción en muñeca izquierda."

l) Con fecha 26 de abril de 1991, los señores Francisco Muñoz y Juan Ramón Alanís, peritos fotógrafos dentro de la causa penal 70/91, presentaron juego de fotografías tomadas sobre los cuerpos de los inculpados, en las cuales se observan las lesiones sufridas.

m) El 30 de abril de 1991, después de transcurrir el plazo de 144 horas, toda vez que la defensa había solicitado la ampliación del término para emitir el auto de plazo constitucional, el Juez Tercero de Distrito en el estado de Chihuahua al resolver la situación jurídica de los inculpados, decretó su formal prisión por la presunta comisión de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión y transportación de marihuana, y decretó su libertad absoluta por falta de elementos para procesar por lo que hace a la modalidad de tráfico de marihuana.

n) El auto de formal prisión fue apelado por los inculpados, motivo por el cual, el Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito resolvió en definitiva el Toca penal 539/91, en el que decretó la libertad por falta de elementos para procesar en favor de Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, por lo que hace a la presunta comisión de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión y transportación de marihuana, y se confirmó la libertad por lo que hace a la modalidad de tráfico.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Copia de la averiguación previa 13/CS/91, integrada por la Representación Social Federal, de la cual destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) El parte informativo DIN-700-991, de fecha 22 de abril de 1991, suscrito por los señores Ramón López

Reyes, Mario Pampón García y Pablo López Enciso, agentes de la Policía Judicial Federal.

b) El dictamen médico, de fecha 22 de abril de 1991, suscrito por el doctor Deul Durán Varela, perito médico adscrito a la Procuraduría General de la República, en el que se certificó que los inculcados no presentaban huellas de lesiones.

c) La ratificación del parte informativo, rendida, con fecha 23 de abril de 1991, por los elementos de la Policía Judicial Federal que realizaron la aprehensión.

d) El oficio 239/91, de fecha 23 de abril de 1991, suscrito por el Representante Social Federal, por el cual solicitó a los doctores Rogelio Alonso Barrera y Deul Durán Varela nombraran peritos médicos para que realizaran los exámenes correspondientes a los inculcados.

e) La aceptación del cargo como peritos médicos por parte de los doctores Rogelio Alonso Barrera y Deul Durán Varela, de fecha 23 de abril de 1991.

f) El oficio 64, de fecha 22 de abril de 1991, por el cual los doctores mencionados en el Apartado anterior rindieron el dictamen médico solicitado, en el que certificaron que los inculcados no presentaban huellas de lesiones.

g) El oficio 240/91, de fecha 24 de abril de 1991, por el cual el señor Francisco Carruosa Núñez rindió dictamen clínico respecto a la sustancia asegurada, correspondiendo a *cannabis-indica* (marihuana).

h) Las declaraciones rendidas, con fecha 23 de abril de 1991, por los inculcados ante la Representación Social Federal, en las que ratificaron parcialmente lo asentado por los agentes de la Policía Judicial Federal en el parte informativo. Asimismo, aclararon ciertos puntos acerca de la detención.

i) El oficio 243/91, de fecha 24 de abril de 1991, por medio del cual la Representación Social Federal ejerció acción penal dentro de la averiguación previa 13/CS/91, consignando a los presuntos responsables ante el órgano jurisdiccional.

2. La copia de la causa penal 70/91, radicada ante el Juzgado Tercero de Distrito en la ciudad de Chihuahua, de la cual destacan las siguientes constancias y actuaciones:

a) La declaración preparatoria, rendida, con fecha 25 de abril de 1991, por los inculcados ante el Juez del conocimiento, en la que consta la fe de lesiones que ambos presentaban.

b) Los certificados médicos de fecha 26 de abril de 1991, suscritos por los doctores Ignacio Robles Koppas y Miguel Ángel Macías López, quienes dan fe de las lesiones que presentaban los inculcados.

c) El dictamen, de fecha 26 de abril de 1991, acompañado por el juego de fotografías tomadas sobre los cuerpos de los inculcados, rendido por los señores Francisco Muñoz y Juan Ramón Alanís, en su carácter de peritos fotógrafos dentro de la causa penal 70/91.

d) El auto de término constitucional de fecha 30 de abril de 1991, emitido por el juez del conocimiento, por el cual se decretó la formal prisión en contra de los inculcados por lo que hace a la presunta comisión de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión y transportación de marihuana, y se decretó la libertad absoluta por lo que hace a la modalidad de tráfico.

e) El oficio 2081/91, de fecha 11 de mayo de 1991, suscrito por el jefe de la Policía Judicial del estado de Chihuahua, por el cual informó al Juez Tercero de Distrito en el estado, que los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez fueron detenidos por la presunta comisión de delitos contra la salud por los agentes de la Policía Judicial del estado, Gabriel Arce Valladolid y Ventura Ordoz Santiago, destacamentados en San Juanito, municipio de Bocoyna, Chih., sin que dichos agentes hayan comparecido ante el órgano jurisdiccional a declarar con relación a los hechos.

f) La declaración rendida, con fecha 28 de mayo de 1991, por el testigo Octavio Campos Rodríguez, quien manifestó que, con fecha 21 de abril de 1991, estuvo detenido junto con los agraviados en los separos de la Policía Judicial Federal, dándose cuenta de los golpes que los elementos de dicha corporación les propinaban.

g) La ampliación de declaración rendida, con fecha 29 de mayo de 1991, ante el juez del conocimiento, por los señores Ramón López Reyes, Mario Pampón García y Pablo López Enciso, agentes de la Policía Judicial Federal que realizaron la aprehensión. En tal diligencia manifestaron que el motivo de la detención obedeció a

la actitud evasiva de los inculcados, además de relatar los hechos ocurridos el día 21 de abril de 1991. Debe precisarse que al contestar las preguntas formuladas por la defensa incurrieron en imprecisiones y contradicciones

h) Las diligencias del 3 de julio de 1991, de carcos constitucionales entre los procesados y los señores Ramón López Reyes y Pablo López Enciso, agentes de la Policía Judicial Federal, quienes supuestamente realizarían la aprehensión. De tal diligencia resultó que los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez manifestaron no conocer a ninguno de los agentes con quienes fueron careados, ni haberlos visto con anterioridad

i) La resolución definitiva recaída en el toca penal 539/91, emitida por el Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito, por la cual se modificó el auto apelado, decretándose la libertad de los inculcados por los delitos imputados.

3. El oficio 150, de fecha 12 de febrero de 1992, suscrito por el señor Óscar Moriel Salcido, Director de la Penitenciaría del estado de Chihuahua, por el cual remitió a este Organismo copias certificadas del expediente relacionado con los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, en el que destaca la siguiente constancia:

a) El dictamen médico, de fecha 24 de abril de 1991, suscrito por el doctor Jorge L. Juárez, médico de turno adscrito a la penitenciaría del estado, en el que certificó que el interno Edgar Francisco Portillo Rodríguez presentaba un ligero hematoma en región costal derecho, en vía de recuperación, y el resto sin dato de patología agregada. Asimismo, el señor Francisco Gutiérrez Medina sólo presentaba una pequeña lesión en hemitórax derecho, sin presentar huellas de violencia física aparente

4. El oficio 7327, de fecha 5 de abril de 1993, suscrito por el licenciado Francisco J. Molina, Procurador General de Justicia del estado de Chihuahua, por medio del cual informó a esta Comisión Nacional que no existe antecedente sobre la supuesta detención hecha por parte de elementos de la Policía Judicial Estatal.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El día 24 de abril de 1991 se consignó la averiguación previa 13/CS/91, en contra de Francisco Gutiérrez Me-

dina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, ante el Juez Tercero de Distrito en el estado, quien dio inicio a la causa penal 70/91

2. El 30 de abril de 1991, el juez de la causa decretó auto de formal prisión a los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez por delitos contra la salud, en las modalidades de posesión y transportación de marihuana; asimismo, decretó auto de libertad en favor de los procesados por lo que hace al delito contra la salud en la modalidad de tráfico de marihuana

3. El auto de formal prisión fue apelado por los procesados, iniciándose el trámite del Toca penal 539/91, en el cual el Segundo Tribunal Unitario del Decimoséptimo Circuito resolvió decretar la libertad por falta de elementos para procesar en favor de Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, por lo que hace a la presunta comisión de delitos contra la salud en sus modalidades de posesión y transportación de marihuana, y confirmó la libertad decretada por el juez de primera instancia por lo que hace a la modalidad de tráfico.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, se advierte la existencia de violaciones a los Derechos Humanos de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, cometidos por agentes de la Policía Judicial del estado, por agentes de la Policía Judicial Federal, y por el agente del Ministerio Público Federal y los peritos médicos y químico que practicaron los exámenes correspondientes.

1. Por lo que hace al momento de la detención de los agravados, de la constancias que integran la averiguación previa 13/CS/91, aparece que los agravados fueron aprehendidos el 21 de abril de 1991, pero fue hasta el 23 de abril de 1991 cuando se les puso a disposición del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Raúl Alberto Gamba Gómez del Campo; esto es, dos días después de la detención

No existe razón que fundamente el excesivo tiempo de detención de los inculcados por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal. Tal privación transgredió el Artículo 16 constitucional, en cuanto a los

agentes que dicen haber realizado la aprehensión y no pusieron a los detenidos a disposición de la autoridad competente en forma inmediata, en este caso, el agente del Ministerio Público Federal.

Asimismo, debe destacarse que como parte de las constancias que integran la causa penal 70/91, se encuentra el oficio 849, del juez del conocimiento, en el que por virtud de la prueba ofrecida por la defensa de los inculcados solicitó al Director de la Policía Judicial del estado un informe respecto a que si agentes pertenecientes a esa corporación realizaron la detención de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, el 21 de abril de 1991, en la población de San Juanito, Municipio de Bocoyna, Chih. En la respuesta, aparece agregado en autos el oficio 281/91, de fecha 11 de mayo de 1991, suscrito por el jefe de la Policía Judicial del estado de Chihuahua, en el que informó que los presuntos responsables si fueron detenidos en esa fecha por los agentes Gabriel Arce Valladolid y Ventura Ordaz Santiago, elementos de la Policía Judicial del estado, destacamentados en San Juanito, Municipio de Bocoyna, Chih.

Lo anterior está en franca contradicción con lo manifestado por los agentes de la Policía Judicial Federal, quienes declararon y ratificaron que fueron ellos quienes realizaron la aprehensión.

Debido a la contradicción anterior, es importante hacer mención que la Comisión Nacional, mediante el oficio 3398, de fecha 17 de febrero de 1993, solicitó al licenciado Francisco Molina Ruiz, Procurador General de Justicia del estado, un informe relativo a la detención de los agraviados. En su respuesta, el Procurador notificó que, después de que el Subprocurador de Justicia de la zona occidente realizó la investigación correspondiente, no se encontró ningún antecedente sobre la supuesta detención por parte de la Policía Judicial Estatal. Lo anterior también se contrapone al informe, de fecha 11 de mayo de 1991, rendido por el jefe de la Policía Judicial del estado, situación que debe investigarse para determinar la verdad de los hechos, y la responsabilidad correspondiente. De resultar que los agentes de la Policía Judicial del estado realizaron la aprehensión, incurrieron en responsabilidad al no rendir parte informativa alguno. En caso contrario, si no fueron estos agentes quienes aprehendieron a los agraviados, se requiere investigar lo dicho por el jefe de la Policía Judicial del estado, ante el juez de la causa.

2. Respecto a las violaciones de los Derechos Humanos expresadas por los agraviados, en el sentido de haber sido golpeados y lesionados durante el plazo de su detención, esta Comisión Nacional observa que, aun cuando existe contradicción e incertidumbre sobre quién realizó la aprehensión, y de que mediante el oficio 64, de fecha 22 de abril de 1991, los doctores Deán Durán Varela y Rogelio Alonso Barrera, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República, certificaron que los inculcados no presentaron huellas externas de lesiones recientes, lo cierto es que una vez que la Representación Social Federal ejerció acción penal dentro de la indagatoria 13/CS/91, y que los inculcados ingresaron a la penitenciaría del estado, con fecha 24 de abril de 1991, el doctor Jorge L. Juárez, médico de turno del Servicio Médico de la penitenciaría, expidió certificado sobre las lesiones que presentaban ambos inculcados, lo cual significa que éstas fueron causadas en algún momento entre su estancia en las instalaciones de la Procuraduría General de la República y su ingreso a la penitenciaría, situación que contraviene lo establecido por los Artículos 19 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que es imputable a las autoridades a cuyo cargo estaban los presuntos responsables.

Lo anterior se corrobora, además, con la fe de lesiones que, con fecha 25 de abril de 1991, hizo el juez del conocimiento, durante la diligencia de declaración preparatoria, y con el dictamen, de fecha 26 de abril de 1991, rendido por los doctores Ignacio Robles Koppas y Miguel Ángel Macías López, en su carácter de peritos médicos.

3. Asimismo, la Comisión Nacional hace notar las diversas irregularidades que se presentaron durante la integración de la averiguación previa 13/CS/91. En efecto, con fecha 23 de abril de 1991, la Representación Social solicitó que los doctores Deán Durán Varela y Rogelio Alonso Barrera fueran nombrados peritos médicos. Dichos doctores aceptaron su encargo ese mismo día, pero rindieron su dictamen el 22 de abril de 1991, esto es, un día antes a aquél en que fueron nombrados.

Por lo que hace al perito químico Francisco Antonio Carnona Núñez, éste se presentó a aceptar el cargo y ratificar su dictamen el día 23 de abril de 1991, a pesar de que fue propuesto por el Director del Centro de Salud, mediante oficio 106708, hasta el 24 de abril de 1991.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional estima que existen elementos suficientes para determinar serias irregularidades en la aprehensión y detención de los señores Francisco Gutiérrez Medina y Edgar Francisco Portillo Rodríguez, pues hay contradicciones fundamentales en cuanto al acto de aprehensión, derivadas de que la Policía Judicial Estatal y la Policía Judicial Federal afirman haberlo realizado, y el propio Procurador de Justicia del estado niega lo aceptado por el Director de la Policía Judicial del estado. Por otro lado, la detención se prolongó, sin justificación alguna, durante dos días a manos de las corporaciones policíacas, antes de que los agraviados fueran puestos a disposición del Ministerio Público.

De igual forma, debe investigarse la actuación tanto del agente del Ministerio Público Federal a cuyo cargo estuvo la integración de la indagatoria referida, como de los peritos médicos y químico que rindieron los dictámenes correspondientes, toda vez que, como se precisó con anterioridad, las fechas en las que fueron emitidos los dictámenes no concuerdan con aquellas en que fueron ratificados los mismos. Asimismo, la fecha en la cual el Director del Centro de Salud propone al doctor Francisco Antonio Carmona Nuñez, no concuerda con la fecha en la que éste acepta el cargo, además de que el doctor Carmona Nuñez ratifica el dictamen solicitado un día antes a aquel en que emite el mismo.

Por ello, se requiere iniciar una averiguación previa en contra de todos y cada uno de los elementos que participaron en la comisión de los mencionados hechos y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente.

En esa indagatoria se deberá dilucidar la omisión tanto del agente del Ministerio Público que no investigó las causas por las cuales los agraviados presentaban lesiones como la de los peritos médicos que no certificaron las lesiones que de manera evidente presentaban los agraviados al ser puestos a disposición de la Representación Social.

De manera especial debe investigarse el origen y la autoría respecto de las lesiones que presentaban los entonces indiciados y, en el supuesto de que hubieran sido causadas por los servidores públicos que intervinieron en los hechos, ejercitar acción penal por el delito de tortura.

Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional, respetuosamente, formula a ustedes, señor Gobernador del estado de Chihuahua y señor Procurador General de la República, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** A usted, señor Gobernador del estado de Chihuahua, se sirva girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia de esa entidad, a efecto de que se inicie la investigación administrativa respecto a la aprehensión de los agraviados y, en su caso, se impongan las sanciones que correspondan y, de resultar la comisión de delito, se ejercite acción penal, solicitando las órdenes de aprehensión y, expedidas éstas, proceder a su inmediata ejecución.

La investigación recomendada deberá comprender la probabilidad de que si efectivamente fueron agentes de la Policía Judicial del estado quienes realizaron la aprehensión también hubieran podido torturar a los indiciados.

**SEGUNDA.** A usted, señor Procurador General de la República, se sirva girar sus instrucciones a efecto de que se inicie la averiguación previa respectiva, en contra de los CC Ramón López Reyes, Mario Pampón García y Pablo López Enciso, agentes de la Policía Judicial Federal; licenciado Raúl Alberto Gamboa Gómez del Campo, titular de la Tercera Agencia Investigadora del Ministerio Público Federal; doctores Rogelio Alonso Barrera y Deul Durán Varela, peritos médicos adscritos a la Procuraduría General de la República y Francisco Antonio Carmona Nuñez, perito químico, por el o los delitos en que incurrieron en el ejercicio de sus funciones, independientemente de que alguno o algunos de ellos hayan causado baja como servidores de la Procuraduría General de la República y, si su actuación encuadra en algún tipo penal, específicamente en el de tortura, ejercitar la acción penal correspondiente. En el supuesto de que el juez de la causa obsequie las órdenes de aprehensión respectivas, atender a su inmediata ejecución.

**TERCERA.** De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de un término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Iguualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 177/93

*Síntesis: La Recomendación 177/93, del 1 de septiembre de 1993, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso del señor Antonio Oláñez Oláñez, quien fue detenido arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial Federal, acusado de delitos contra la salud, lo que no se acreditó dentro de la causa penal 6/900 seguida ante el Juez Segundo de Distrito en Durango; sin embargo, el agente del Ministerio Público ordenó de manera ilegal el aseguramiento preventivo de diversos bienes propiedad del quejoso y autorizó su remate público, sin hacerlo del conocimiento del órgano jurisdiccional. Se recomendó iniciar averiguación previa en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que realizaron la ilegal y prolongada detención del quejoso y en contra del Ministerio Público que ordenó el aseguramiento y enajenación de los bienes y, en su caso, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que se lleguren a dictar. Asimismo, devolver, con brevedad, al quejoso, los bienes que le fueron asegurados indebidamente y proceder al pago de la indemnización correspondiente de acuerdo al valor real de los mismos.*

México, D.F., a 1 de septiembre de 1993

**Caso del señor Antonio Oláñez Oláñez**

C. Dr. Jorge Carpizo,  
Procurador General de la República,  
Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como en los Artículos 10., 6o. fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/91/DGO/3030, relacionados con la queja interpuesta por el señor Antonio Oláñez Oláñez, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de octubre de 1991, el escrito de queja presentado por el señor Antonio Oláñez Oláñez,

quien refirió presuntas violaciones a sus Derechos Humanos consistentes en la detención ilegal, malos tratos, incomunicación y amenazas de que fue objeto por parte de los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Delegación Estatal de Durango.

El quejoso expresó que, el día 12 de enero de 1990, al encontrarse en su granja ubicada en la colonia San Carlos, perteneciente al ejido Cristóbal Colón, en el municipio de Durango, fue detenido junto con sus empleados Gabriel y Arnoldo, ambos de apellidos Cerral Reyes, por elementos de la Policía Judicial Federal, quienes los acusaron falsamente de la comisión de delitos contra la salud.

Indicó que, una vez detenido en las condiciones mencionadas, se le trasladó a las oficinas de la Policía Judicial Federal en Durango, donde permaneció privado de su libertad por ocho días, lapso durante el cual los agentes de la Policía Judicial Federal, entre los que logró reconocer a José Gerardo Sánchez González y Sergio Arturo Acero Gutiérrez, utilizaron la violencia física y moral para obligarlo a firmar declaraciones

prelaboradas que lo vincularon con dictos del orden federal sobre el tráfico de estupefacientes.

El señor Oláñez Oláñez precisó que hasta el día 18 de enero de 1990 fue puesto a disposición del Juez Segundo de Distrito del estado de Durango quien, el día 20 de enero de ese mismo año, decretó su libertad al establecer que no existían elementos suficientes para acreditar su presunta responsabilidad en el delito contra la salud que se le imputó.

El quejoso siguió refiriendo que no obstante haber sido absuelto en el proceso penal, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damian Leyva Moreno, el día 21 de enero de 1990, incautó todos sus bienes que se encontraban en la granja "San Carlos", consistentes en ganado vacuno y porcino, vehículos automotores y demás instalaciones agrícolas, con un valor aproximado de \$200 000 000.00 (DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.), actualmente \$200 000.00 (DOSCIENTOS MIL NUEVE PESOS 00/100 M.N.), pertenencias que fueron rematadas por la Procuraduría General de la República el día 25 de enero de 1990, a precios que no corresponden a su valor real.

El quejoso manifestó que denunció los hechos el día 2 de junio de 1990, ante la propia Procuraduría General de la República y ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, pero que sus denuncias no prosperaron al no ser castigados los responsables y al habérselo devuelto sólo una parte del valor de los bienes que ilegalmente le fueron decomisados y vendidos.

2. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/91/DGO/3030 y, en el proceso de integración, esta Comisión Nacional, los días 8 de noviembre de 1991, 5 de marzo, 29 de mayo de 1992 y 25 de febrero de 1993, solicitó información sobre los hechos constitutivos de la misma a la Procuraduría General de la República, al Tribunal Superior de Justicia del estado de Durango y a la Procuraduría General de Justicia de esa entidad, cuyas respuestas se recibieron los días 9 de diciembre de 1991, 29 de mayo, 6 de julio de 1992, 25 de febrero y 5 de abril de 1993.

De la documentación proporcionada por el quejoso y por las autoridades antes señaladas, se desprende lo siguiente:

a) En el mes de enero de 1990, los agentes de la Policía Judicial Federal José Gerardo Sánchez González y Sergio Arturo Acero Gutiérrez, adscritos a la Dirección General de Investigaciones de Narcóticos en la ciudad de Durango, Dgo., trataban de localizar el paradero de Rubén Oláñez Martínez, hijo del quejoso, contra quien se habían librado dos órdenes de aprehensión por su probable participación en delitos contra la salud y quien, supuestamente, llevaba a cabo actividades ilícitas en el ejido "Francisco Villa Nuevo", Durango, en la granja ubicada en la colonia San Carlos en ese municipio.

b) Por ese motivo, el día 12 de enero de 1990, siendo aproximadamente las 12:00 horas, los mencionados elementos de la Policía Judicial Federal se presentaron en la granja "San Carlos", lugar en donde se entrevistaron con el quejoso y con dos de sus trabajadores de nombres Gabriel y Arnoldo, de apellidos Corral Reyes. En ese momento, los elementos de la Policía Judicial hicieron saber al quejoso y a sus acompañantes, que al igual que a Rubén Oláñez Martínez, se les acusaba de participar en actividades ilícitas relacionadas con el narcotráfico, lo que inmediatamente fue aceptado por esas personas, según refirieron los policías judiciales federales.

Por eso procedieron a detenerlos y a efectuar una revisión corporal de los mismos, en la que al señor Gabriel Corral Reyes se le encontró una bolsa de plástico con 75 gramos de marihuana.

Por lo anterior, el quejoso y sus acompañantes fueron trasladados a las oficinas de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Durango.

Abi fueron sometidos a diversos interrogatorios, de los cuales se desprendió que, en un rancho del ejido "Francisco Villa Nuevo", en el municipio de Durango, se realizaban operaciones relacionadas con el narcotráfico, por lo que los agentes se trasladaron a dicho lugar en el que encontraron cinco costales con 53 kilogramos de marihuana, aproximadamente, tres paquetes o "ladnillos" del mismo vegetal y otras substancias e implementos utilizados en actividades vinculadas al narcotráfico. Los productos y utensilios encontrados en el rancho fueron incautados por la Policía Judicial Federal, al igual que cinco vehículos que se encontraban tanto en la granja "San Carlos", como en el rancho del ejido "Francisco Villa Nuevo".

d) De las 16 a las 19 horas del día 13 de enero de 1990, el quejoso y sus acompañantes rindieron su declaración ante el jefe de grupo de la Policía Judicial Federal adscrito a la Dirección General de Investigación de Narcóticos en la ciudad de Durango, Raúl Castillo Covarrubias, en las cuales confesaron dedicarse a la compra, venta, posesión, transportación y tráfico de drogas.

e) Con fecha 15 de enero de 1990, los detenidos, así como la droga, objetos y vehículos asegurados por la Policía Judicial Federal, fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, quien inició la averiguación previa 11/90, por el delito contra la salud y ordenó la certificación médica del estado psicofísico de los inculcados, así como la práctica de los diversos dictámenes químicos para el análisis de la droga incautada.

f) Ese mismo día, los agentes de la Policía Judicial Federal José Gerardo Sánchez González y Sergio Arturo Acero Gutiérrez, rindieron su declaración ministerial en la que ratificaron el parte informativo 53, mediante el cual se puso a disposición del Representante Social a los detenidos y en el que se narró la secuencia de la investigación en que fue asegurada la droga.

g) Con fecha 16 de enero de 1990, rindieron su declaración ministerial el quejoso Antonio Oláñez Oláñez y los demás inculcados, limitándose todos ellos a ratificar el contenido de sus confesiones emitidas ante la Policía Judicial Federal.

Asimismo, en la misma fecha, el doctor Cayetano Durán González, médico psiquiatra, perito en farmacodependencia de los Servicios de Salud Pública del estado de Durango, emitió el dictamen médico sobre el estado psicofísico de los inculcados, en el cual concluyó que "...ninguno de ellos presenta huellas de violencia física ni mental..."

h) Siendo las 13:00 horas de ese día, 16 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Leyva Moreno, se constituyó en la granja "San Carlos", en donde llevó a cabo la inspección ocular del inmueble propiedad del quejoso Antonio Oláñez Oláñez, dando fe de la existencia de varios costales de alimento para ganado; de treinta y tres cerdos (precisando que cinco se encontraban muertos); dos vacas de

establo de las llantadas lecheras y veintiocho cabezas de ganado bovino, de las cuales seis se encontraban al parecer enfermas, dando por concluida la diligencia sin hacer constar ningún otro dato

i) Siendo las 21:30 horas de ese mismo día, el referido agente del Ministerio Público Federal entregó en depositaría al licenciado Mario Rivera Abaroa, Subdelegado Administrativo del Octavo Circuito de la Procuraduría General de la República, el vehículo marca Volkswagen, tipo *golf*, modelo 1987, asegurado al quejoso.

j) Con fecha 18 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, consideró concluida la investigación y, tomando en consideración básicamente el informe rendido por la Policía Judicial Federal y las respectivas confesiones de los inculcados vertidas en las actas de Policía Judicial, ejerció acción penal en contra de los detenidos Antonio Oláñez Oláñez, Juan Ayala Morales, Gabriel Corral Reyes, Arnoldo Corral Reyes, y solicitó orden de aprehensión en contra de Rubén y Juan Manuel, ambos de apellidos Oláñez Martínez, todos como presuntos responsables de la comisión del delito contra la salud en sus modalidades de compra, venta, posesión, transportación y tráfico de marihuana y goma de opio; y de elaboración, preparación, posesión, transportación y tráfico de heroína. Asimismo, el Representante Social dejó a disposición del órgano jurisdiccional la droga incautada, mientras los demás bienes asegurados quedaron en posesión de la Procuraduría General de la República. En esa misma fecha, 18 de enero de 1990, se inició en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango la causa penal 6/90, en la cual se decretó el ingreso de los inculcados al Centro de Rehabilitación Social del estado.

k) El día 19 de enero de 1990, rindieron su declaración preparatoria los señores Antonio Oláñez Oláñez, Juan Ayala Morales, Gabriel Corral Reyes y Arnoldo Corral Reyes, retractándose todos ellos de las supuestas confesiones que habían rendido ante la Procuraduría General de la República, manifestaron que las suscribieron debido a los malos tratos a que fueron sometidos, ya que les aplicaron agua mineral en las narices, golpes en todas partes del cuerpo y otros "tormentos", pero que debido al tiempo transcurrido, las lesiones que les fueron inferidas ya no eran visibles. Únicamente respecto del señor Ayala Morales, el órgano jurisdic-

cional dio fe de una escorriación en grado de cicatrización que tenía en la pierna derecha.

l) Los señores Oláquez y Corral Reyes concibieron un manifestar que, el día 12 de enero de 1990, fecha en que fueron detenidos, se encontraban laborando en la granja "San Carlos", cuando los agentes de la Policía Judicial Federal se presentaron buscando a los hijos del señor Antonio Oláquez, de nombres Rubén y Juan Manuel; pero como no se les proporcionó ninguna información, en represalia, los agentes policíacos los detuvieron y acusaron falsamente de delitos contra la salud, a pesar de que en la granja no se encontró ninguna clase de droga, y de que únicamente al señor Arnoldo Corral Reyes se le detectó marihuana en sus ropas, al parecer, para su consumo personal.

m) El día 20 de enero de 1990, el Juez Segundo de Distrito en el estado de Durango consideró que no existía ninguna prueba que vinculara a las personas detenidas en la granja "San Carlos" con la droga encontrada en el rancho del Ejido "Francisco Villa Nuevo", por lo que decretó la libertad con las reservas legales de Antonio Oláquez Oláquez y dictó auto de formal prisión a los señores Gabriel Corral Reyes y Juan Aysla Morales por la comisión del delito contra la salud, exclusivamente en las modalidades de posesión de marihuana y goma de opio; y a Arnoldo Corral Reyes por la modalidad de simple posesión de marihuana.

n) El día 21 de enero de 1990, el señor Antonio Oláquez Oláquez, encontrándose ya en libertad, se presentó en la granja "San Carlos", en donde se percató que su inmueble era saqueado por varios grupos de personas que realizaban maniobras de carga de sus pertenencias, llevándose en varios camiones, propiedad del señor Epifanio Chávez Esparza, el forraje almacenado en ese lugar, así como la totalidad del ganado bovino y porcino, parte de la maquinaria agrícola y tres de sus vehículos automotores. Por temor a ser nuevamente detenido el quejoso se retiró del lugar.

o) Con fecha 22 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público Federal entregó en depositaria al señor Ernesto Chávez Ortiz, agente de la Policía Judicial Federal, el vehículo marca Ford, tipo *pick-up*, de procedencia extranjera, que fue asegurado al quejoso.

p) El 25 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público determinó que, en virtud de que ninguna per-

sona había comparecido ante esa Representación Social a reclamar la propiedad del ganado localizado en la granja "San Carlos", procedía al aseguramiento preventivo de dichos bienes y, considerando la carencia de cuidado en que se encontraban los animales, resolvió autorizar el remate de los mismos. El ganado porcino se vendió al señor Jorge Caro, en la cantidad de \$4 300 000 00 (CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y el resto del ganado se vendió al señor Epifanio Chávez Esparza, por la cantidad de \$13 700 000 00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.).

3. En virtud de lo anterior, con fecha 26 de junio de 1990, el quejoso denunció el robo de sus pertenencias ante la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, con la que se inició la averiguación previa 4232/90, en contra de Epifanio Chávez Esparza, por los delitos de robo y abigeato cometidos en su agravio. En la integración de la indagatoria, la Procuraduría General de Justicia de la entidad realizó diversas diligencias tendientes al esclarecimiento de los hechos, destacando las siguientes actuaciones:

a) El 5 de julio de 1990, comparecieron ante el agente del Ministerio Público Investigador los testigos de los hechos Jaime Martínez Gutiérrez y Martha Teresa Corral Reyes, quienes manifestaron que, el día 21 de enero de 1990, se percataron de que un grupo de aproximadamente quince personas se presentaron en la granja "San Carlos", y se llevaron el ganado y otros objetos pertenecientes al señor Antonio Oláquez Oláquez, en dos camiones propiedad del señor Epifanio Chávez Esparza.

b) El día 27 de julio de 1990, rindieron su declaración ministerial los señores Macario Bailón Quiñones y Jesús Díaz Lugo, quienes en su carácter de testigos de propiedad y preexistencia, manifestaron que sabían y les constaba que el señor Antonio Oláquez Oláquez tenía en la granja "San Carlos" ganado, vehículos, instalaciones agrícolas y demás bienes, que precisamente son los que le fueron robados de su inmueble.

c) Con fecha 9 de agosto de 1990, rindió su declaración ministerial el inculpado Epifanio Chávez Esparza, en la que expresó que, en efecto, él facilitó dos vehículos de su propiedad para el traslado de los bienes incautados al quejoso en su granja "San Carlos", pero que la operación del aseguramiento de los mismos la llevó a

cabo personal de la Procuraduría General de la República, precisando que los vehículos los entregó al capitán piloto aviador Javier Manzo Carrillo, quien labora en la Institución antes mencionada.

d) Con fecha 31 de agosto de 1990, rindió su declaración ministerial el Capitán Javier Manzo Carrillo, Supervisor General de Operaciones Aéreas de la Campaña en Contra del Narcotráfico de la Procuraduría General de la República, quien manifestó que, por órdenes de su superior, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, solicitó al señor Epifanio Chávez Esparza los vehículos que fueron utilizados para transportar los bienes incautados al señor Antonio Oláquez Oláquez en la granja "San Carlos", pero que el decomiso de dichos objetos lo llevó a cabo el mencionado Representante Social.

e) El día 12 de noviembre de 1990, Ezequiel Santillán Santillán rindió su declaración ministerial, en la que refirió que el día 15 de enero de ese año, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, le solicitó se hiciera cargo del cuidado del ganado vacuno y porcino que se encontraba en la granja "San Carlos", por lo que a partir de ese momento se dedicó a dar alimentación a aproximadamente cuarenta y nueve cerdos, así como a treinta y un vacas y dos borregos que se encontraban en la granja, habiendo recibido por sus servicios la cantidad de \$320 000.00 (TRESCIENTOS VEINTE MIL PESOS 00/100 M.N.) que le pagó el Representante Social y el señor Chávez Esparza. Posteriormente, indicó el señor Santillán, llegaron varias personas en vehículos propiedad de Epifanio Chávez Esparza, llevándose todo el ganado y aproximadamente 30 toneladas de forraje.

f) Con fecha 23 de abril de 1991, los peritos Jesús Díaz Luna y Bernardo Rojas Rocha, emitieron el dictamen de valuación sobre las mercancías que el quejoso refirió le fueron sustraídas de su granja, asignándoseles un valor total de \$191 447 000.00 (CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)

g) El 14 de junio de 1991, la licenciada María Cristina Perales Vargas, agente primero del Ministerio Público de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, consideró agotadas las diligencias relacionadas con la averiguación previa 4232/90, por lo que ejerció acción penal en contra de Epifanio Chávez

Esparza como probable responsable de los delitos de robo y abigeato, cometidos en agravio del señor Antonio Oláquez Oláquez, consignando la indagatoria al Juzgado Quinto del Ramo Penal en esa entidad, en donde se inició la causa penal 106/91.

4. El día 27 de junio de 1991, el licenciado Juan López Ramírez, Juez Quinto Penal, consideró que no se encontraban reunidos los requisitos exigidos por el Artículo 16 Constitucional para librar la orden de aprehensión en contra de Epifanio Chávez Esparza, ya que no existían datos que hicieran probable su responsabilidad en los hechos cometidos en agravio del quejoso, pues el señor Chávez únicamente se había limitado a proporcionar dos vehículos a los elementos de la Procuraduría General de la República, quienes propiamente llevaron a cabo el aseguramiento de los bienes del señor Antonio Oláquez Oláquez, por lo que negó la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social.

Con fecha 19 de agosto de 1992, el órgano jurisdiccional de referencia decretó el sobreseimiento del proceso penal 106/91, resolución que causó ejecutoria el día 10 de septiembre de 1992.

5. Durante los meses de febrero a julio de 1991, el quejoso Antonio Oláquez Oláquez solicitó reiteradamente a la Procuraduría General de la República, la devolución de los bienes que ilegalmente le fueron asegurados, así como el inicio de la investigación correspondiente para fincar la responsabilidad en que incurrieron los servidores públicos que participaron en su arbitraria detención, habiéndose iniciado al respecto la queja QR/275/91.

Al respecto, con fecha 23 de agosto de 1993, el licenciado Carlos Arenas Batis, Jefe de la Unidad de Seguimiento de Recomendaciones de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, adscrito a la Subprocuraduría de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, informó vía telefónica a este Organismo, que la queja QR/275/91 se concluyó, con fecha 6 de julio de 1992, mediante resolución que impuso una sanción al agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, consistente en 30 días de suspensión. Asimismo, en dicha determinación también se suspendió por un término de quince días, a los agentes de la Policía Judicial Federal Sergio Arturo Acero Gutiérrez y José Gerardo Sánchez González.

6. En atención a la petición de devolución de los objetos que le fueron asegurados al quejoso, la Procuraduría General de la República le dio respuesta y le entregó lo siguiente:

a) El día 5 de julio de 1991, se devolvió, al quejoso, la camioneta marca *Dodge*, tipo *pick-up*, modelo 1986

b) El 18 de julio de 1991, se le regresó el automóvil marca *Volkswagen*, tipo *golf*, modelo 1987

c) Con fecha 20 de agosto de 1991, se le entregó la cantidad de \$8 900 000.00 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como pago parcial del monto obtenido de la venta de los bienes de su propiedad que fueron subastados

d) El 26 de mayo de 1992, se le entregó la cantidad de \$8 400 000.00 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) como pago complementario del total de la suma obtenida de la venta de los bienes que se le aseguraron.

## II. EVIDENCIAS

1. Los escritos de queja suscritos por el señor Antonio Oláquez Oláquez, presentados en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fechas 11 de octubre de 1991, 25 de mayo, 24 de junio y 21 de agosto de 1992, mediante los cuales hizo del conocimiento de este Organismo las violaciones a sus Derechos Humanos que sufrió por parte de las autoridades de la Procuraduría General de la República.

2. Copia simple de la averiguación previa 11/90, iniciada por la Delegación de la Procuraduría General de la República en el estado de Durango, por el delito contra la salud en contra de Antonio Oláquez Oláquez, Juan Ayala Morales, Lourdes Ayala Morales, Gabriel y Arnoldo, ambos de apellidos Corral Reyes, indagatoria en la que destacan las siguientes diligencias:

2.1. Actas de la Policía Judicial Federal, de fecha 13 de enero de 1990, en las que constan las declaraciones de los inculpados.

2.2. Parte informativo 53, de fecha 14 de enero de 1990, rendido por los agentes de la Policía Judicial Federal adscritos a la Dirección General de Investigación de Narcóticos, por el que se pone a disposición del agente

del Ministerio Público Federal a los detenidos, la droga, vehículos y demás objetos relacionados con la investigación.

2.3. Auto de inicio de la averiguación previa, de fecha 15 de enero de 1990, a cargo del agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno.

2.4. Fe ministerial realizada por el agente del Ministerio Público Federal sobre la droga incautada, los vehículos y demás objetos asegurados.

2.5. Declaraciones ministeriales de los inculpados, de fecha 16 de enero de 1990, en las que reprodujeron el contenido de sus confesiones rendidas ante la Policía Judicial Federal.

2.6. Dictamen médico, de fecha 16 de enero de 1990, emitido por el doctor Cayetano Durán González, Médico Psiquiatra del Hospital de Servicios de Salud Pública del estado de Durango, en el que certificó que los inculpados no presentan huellas de violencia física.

2.7. Acuerdo, de fecha 16 de enero de 1990, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal autorizó la entrega en depositaria del vehículo marca *Volkswagen*, tipo *golf*, modelo 1987, a Mario Rivera Abaroa, Subdelegado Administrativo del Octavo Circuito de la Procuraduría General de la República.

2.8. Inspección ocular, del día 16 de enero de 1990, practicada por el agente del Ministerio Público Federal, en la que dio fe de los bienes existentes en la granja "San Carlos", propiedad del quejoso.

2.9. Pliego de consignación, de fecha 16 de enero de 1990, en contra de los inculpados como probables responsables del delito contra la salud.

2.10. Acuerdo, de fecha 22 de enero de 1990, mediante el cual el agente del Ministerio Público Federal autorizó la entrega en depositaria del vehículo marca *Ford*, tipo *pick-up*, de procedencia extranjera, a Ernesto Chávez Ortiz, agente de la Policía Judicial Federal.

2.11. Acuerdo, de fecha 25 de enero de 1990, por el cual el agente del Ministerio Público Federal ordenó el aseguramiento preventivo del ganado localizado en la granja "San Carlos" y autorizó, a la vez, su venta a través de subasta pública.

2.12. Copia simple del cheque de la institución de crédito Banca Serfin, S.N.C., número L2042057, de fecha 26 de enero de 1990, expedido en favor del licenciado Damián Leyva Moreno, por la cantidad de \$13 000 000.00 (TRECE MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

2.13. Copia simple del recibo otorgado por el señor Epifanio Chávez Esparza, de fecha 30 de enero de 1990, en el que se hizo constar la entrega de \$13 700 000.00 (TRECE MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) a la Procuraduría General de la República, por concepto de compra de animales (ganado).

2.14. Copia simple del cheque de cuenta maestra de la institución de crédito Banamex, de fecha 6 de marzo de 1990, expedido en favor de la Procuraduría General de la República por la cantidad de \$4 300 000.00 (CUATRO MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.)

2.15. Acuerdo de fecha 18 de julio de 1991, por el cual el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Luis Antonio Arroyo Herring, entregó al señor Antonio Oláñez Oláñez, el vehículo propiedad de éste, marca Volkswagen, tipo golf, modelo 1987.

2.16. Acuerdos de fechas 20 de agosto de 1991 y 26 de mayo de 1992, a través de los cuales el licenciado Jorge Gutiérrez Puga, Subdelegado de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República en el estado de Durango, entregó al señor Antonio Oláñez Oláñez las cantidades de \$8 900 000.00 (OCHO MILLONES NOVECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) y \$8 400 000.00 (OCHO MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), respectivamente.

3. Copia simple de la causa penal 6/990, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango, en la que destacan las siguientes actuaciones.

3.1. Auto de radicación de fecha 18 de enero de 1990, a través del cual el licenciado Froylán Guzmán Guzmán, Juez Segundo de Distrito, tuvo por recibida la averiguación previa 11/990.

3.2. Fe judicial sobre la droga incautada, practicada el día 19 de enero de 1990, a cargo del Secretario del Juzgado Segundo de Distrito, licenciada María del Socorro Santillán Amparán.

3.3. Declaraciones preparatorias rendidas por los inculcados señores Antonio Oláñez Oláñez, Juan Ayala Morales, Gabriel Corral Reyes y Arnoldo Corral Reyes, el día 19 de enero de 1990, en las cuales negaron en forma total el contenido de sus declaraciones ministeriales y refirieron haber sido coaccionados por la Policía Judicial Federal.

3.4. Fe judicial sobre la lesión que presentó el señor Juan Ayala Morales al momento de rendir su declaración preparatoria, el día 19 de enero de 1990.

3.5. Resolución judicial del día 20 de enero de 1990, en la cual el Juez Segundo de Distrito decretó la libertad con las reservas de Ley del quejoso Antonio Oláñez Oláñez y dictó auto de formal prisión a los señores Gabriel Corral Reyes, Juan Ayala Morales y Arnoldo Corral Reyes por el delito contra la salud en su modalidad de simple posesión de marihuana y goma de opio.

4. Copia simple de la averiguación previa 4232/90, iniciada el día 26 de junio de 1990, por la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, en contra de Epifanio Chávez Esparza, por los delitos de robo y abigeato, cometidos en agravio de Antonio Oláñez Oláñez. En dicha indagatoria destacan las siguientes diligencias.

4.1. Escrito de denuncia suscrito por Antonio Oláñez Oláñez, mediante el cual hizo del conocimiento de la Procuraduría el robo de sus pertenencias que se encontraban en la granja "San Carlos", consistentes en ganado bovino, porcino, forraje y otros bienes agrícolas, con un valor aproximado de \$100 000 000.00 (CIENTO MILLONES DE PESOS 00/100 M.N.)

4.2. Declaraciones ministeriales, de fecha 5 de julio de 1990, rendidas por Jaime Martínez Gutiérrez y Martha Teresa Corral Reyes, testigos presenciales de los hechos.

4.3. Declaraciones ministeriales rendidas, el día 27 de julio de 1990, por los señores Macario Bailón Quiñones y Jesús Díaz Lugo, testigos de propiedad y preexistencia aportados por el quejoso.

4.4. Declaraciones ministeriales, de fechas 9 y 31 de agosto de 1990, rendidas por los inculcados Epifanio Chávez Esparza y Francisco Javier Manzo Carrillo,

respectivamente, en donde manifestaron que el aseguramiento de los bienes del quejoso lo llevaron a cabo clementos de la Procuraduría General de la República

4.5. Declaración ministerial, de fecha 12 de noviembre de 1990, de Ezequiel Santillán Santillán, quien participó en los sucesos delictivos denunciados por el quejoso.

4.6. Dictamen de valuación, de fecha 23 de abril de 1991, emitido por los peritos Jesús Díaz Luna y Bernardo Rojas Rocha, en el que se concluyó que las mercancías que refirió el quejoso le fueron robadas, tienen un valor total de \$191 447 000.00 (CIENTO NOVENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL PESOS 00/100 M.N.)

4.7. Pliego de consignación, de fecha 14 de junio de 1991, mediante el cual la agente del Ministerio Público, licenciada María Cristina Perales Vargas, ejerció acción penal en contra de Epifanio Chávez Esparza, como presunto responsable de los delitos de robo y abigeato cometidos en agravio de Antonio Oláñez Oláñez.

5. Copia simple de la causa penal 106/91, radicada en el Juzgado Quinto del Ramo Penal del estado de Durango, por el delito de robo y abigeato y en la que destacan las siguientes actuaciones:

5.1. Auto de inicio, de fecha 18 de junio de 1991, suscrito por el licenciado Juan López Ramírez, Juez Quinto Penal.

5.2. Resolución, de fecha 27 de junio de 1991, mediante la cual el Juez de la causa negó la orden de aprehensión solicitada por el Representante Social, en contra del señor Epifanio Chávez Esparza.

5.3. Auto de sobreseimiento, de fecha 19 de agosto de 1992

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 12 de enero de 1990, el señor Antonio Oláñez Oláñez fue detenido por agentes de la Policía Judicial Federal en la ciudad de Durango, Dgo., iniciándose en su contra la averiguación previa 11/90, por el delito contra la salud, la que se consignó el día 18 de enero de 1990 al Juzgado Segundo de Distrito en esa entidad. Al respecto se instruyó la causa penal 6/90.

El día 20 de enero de 1990, el órgano jurisdiccional de referencia, decretó la libertad con las reservas de ley del señor Oláñez Oláñez, al considerar que no se acreditaba su probable responsabilidad en el delito contra la salud que se le imputó. Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Unitario del Octavo Circuito.

Con fecha 25 de enero de 1990, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, ordenó el aseguramiento preventivo del ganado propiedad del quejoso, el cual se encontraba en la granja "San Carlos", y autorizó su remate público.

La Procuraduría General de la República, a la fecha, ha entregado al señor Antonio Oláñez Oláñez la cantidad de \$17 300 000.00 (DIECISIETE MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.), como pago total de la venta del ganado de su propiedad; una camioneta marca Dodge, tipo pick-up, modelo 1986, un automóvil marca Volkswagen, tipo golf, modelo 1987, y mantiene bajo su custodia el vehículo marca Ford, tipo pick-up, de procedencia extranjera, que le fue decomisado.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los capítulos de Hechos y Evidencias del presente documento, se concluye que al señor Antonio Oláñez Oláñez le fueron violados sus Derechos Humanos, al ser detenido ilegalmente por agentes de la Policía Judicial Federal y privado de su libertad en manera prolongada, por espacio de seis días, dentro de las oficinas de la Procuraduría General de la República en Durango.

Además, los agravios a los Derechos Humanos del quejoso le ocasionaron un detrimento en su patrimonio, al serle ilícitamente asegurados y vendidos, algunos de sus bienes muebles por parte del Representante Social Federal.

1. Por lo que hace a la detención ilegal del agraviado debe observarse que:

a) Los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres José Gerardo Sánchez González y Sergio Arturo Acero Gutiérrez detuvieron al señor Antonio Oláñez Oláñez sin haberse dado alguno de los supuestos previstos en el Artículo 1o de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y contemplado tam-

bién en los Artículos 193 y 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, toda vez que la detención se efectuó sin que existiera orden de aprehensión en su contra, ni se le sorprendiera en flagrante o cuasiflagrante delito, sin que tampoco se actualizara la hipótesis de notoria urgencia, violándose en consecuencia las garantías de libertad y seguridad jurídica del quejoso.

b) Sobre este punto debe destacarse que los agentes de la Policía Judicial Federal se presentaron en el domicilio del quejoso en busca de su hijo, de nombre Rubén Oláquez Martínez, contra quien sí existían dos órdenes de aprehensión por delitos contra la salud. Sin embargo, al no haber encontrado a Rubén Oláquez, detuvieron al agraviado y a dos de sus empleados, de nombres Gabriel y Arnoldo, ambos de apellidos Corral Reyes, acusándolos de dedicarse a actividades de narcotráfico.

c) También debe señalarse, que si bien el señor Gabriel Corral Reyes fue detenido en flagrante delito al encontrarse en posesión de 75 gramos de marihuana, ello no justificó la detención del señor Oláquez, pues éste únicamente se encontraba acompañándolo sin haber participado en la comisión del ilícito de posesión de marihuana.

Esta situación, que ciertamente implicaba realizar una valoración jurídica sobre la procedencia de la detención del quejoso, tampoco pudo ser observada por el agente del Ministerio Público Federal debido a que los elementos aprehensores no le comunicaron de inmediato las detenciones efectuadas, tal como era su obligación.

2. En segundo término, y con relación a la prolongada privación de libertad en que permaneció el quejoso, se observa que:

a) Desde las 12:00 horas del día 12 de enero de 1990, el señor Antonio Oláquez quedó bajo la potestad de la Policía Judicial Federal, siendo puesto a disposición del agente del Ministerio Público Federal hasta el día 15 de enero de ese mismo año, aun cuando no existía motivo alguno para alargar el tiempo de detención en esa corporación policíaca, pues la única diligencia que practicó la Policía Judicial fue tomar la declaración de los inculpados.

Por ello, los agentes de la Policía Judicial Federal aprehensores, el jefe de grupo de nombre Raúl Castillo

Covarrubias y el comandante Juan Granados Martínez incumplieron el deber jurídico de comunicar de inmediato a su superior, el agente del Ministerio Público Federal, la investigación y detención llevada a cabo, por lo que también incurrieron en responsabilidad pues, en todo caso, toda persona detenida debe ser puesta a disposición de la autoridad inmediata, sin demora, tal como lo establece el precepto constitucional contenido en el Artículo 16.

b) Asimismo, el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damian Leyva Moreno, incurrió en responsabilidad ya que, no obstante que el día 15 de enero de 1990 tuvo conocimiento de la ilegal detención de que fue objeto el quejoso, no la hizo cesar de inmediato, a pesar de haber estado en posibilidad de determinar que no se acreditaba ninguna probable responsabilidad del señor Antonio Oláquez Oláquez. Por el contrario, el agente del Ministerio Público determinó su permanencia en calidad de detenido privándolo de su libertad e, incomprensiblemente, ejercitando acción penal en contra del quejoso. Si se consideran como insuficientes los elementos probatorios para acreditar el ilícito contra la salud que se imputó al quejoso, el agente del Ministerio Público actuó contraviniendo lo establecido en los Artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El propio órgano jurisdiccional, en el auto de término constitucional, considera que el agente del Ministerio Público no había presentado elementos suficientes para sustentar la acusación, situación que quedó plenamente acreditada al conceder la libertad con las reservas legales al señor Oláquez Oláquez.

En ese orden de ideas, los elementos de la Policía Judicial Federal, el jefe de grupo, el Comandante y el agente del Ministerio Público Federal, violentaron los bienes jurídicos de seguridad y libertad del señor Antonio Oláquez Oláquez, materializando con sus conductas el delito de abuso de autoridad al retener injustadamente, por seis días, al entonces inculpadao.

c) Para esta Comisión Nacional no pasa desapercibido el hecho de que, en términos del Artículo 177 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cuerpo del delito contra la salud puede tenerse por comprobado con la confesión del inculpadao, siempre y cuando esté aducida con elementos que la hagan verosímil.

No obstante, en el presente caso se observa que existen elementos altamente indiciarios para presumir que el quejoso fue obligado a firmar su confesión considerando, sobre todo, la prolongada detención en que se le mantuvo.

Indudablemente, las confesiones recabadas por la Policía Judicial y ratificadas ante el Ministerio Público, se realizaron durante un lapso prolongado de privación de libertad, lo que produjo en los acusados una coacción moral que no les permitió declarar con plena libertad. Esta situación resta validez a las declaraciones rendidas ante el órgano ministerial, ya que son nulas de pleno Derecho y, por consiguiente, no se les debe conceder valor probatorio alguno, máxime que ante el juzgador no ratificaron sus deposiciones iniciales, ya que su retractación se justifica en la presunta acción de incomunicación y la presión que les fue inferida para que firmaran sus confesiones.

Las observaciones anteriores concuerdan plenamente con el criterio sostenido por el máximo tribunal de nuestro país que ha sustentado al respecto que

si el acusado estuvo detenido durante nueve días y en contacto con la Policía Judicial, sin que se pusiera a disposición de un Juez Natural e independientemente de la violación constitucional que ello implica... tal circunstancia indudablemente produce sobre el acusado una coacción moral que afecta su mente para declarar con plena libertad y que necesariamente le resta validez a la confesión que rindió ante el Ministerio Público encargado del despacho de la Policía Judicial; si no hay otra prueba que robustezca dicha confesión, debe decirse que ésta, dadas las condiciones dentro de las cuales se rindió, no tiene el valor de convicción suficiente para comprobar, por sí sola, la responsabilidad del acusado en el delito materia de la condena. Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1975, Segunda Parte, Primera Sala, pág. 102.

3. Por último, por lo que hace al decomiso y venta de los bienes asegurados al quejoso por la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional observa que:

■) En contravención con lo dispuesto por el Artículo 16 constitucional, no existió orden de cateo emitida por

autoridad competente, que permitiera al personal de la Procuraduría General de la República introducirse a la granja propiedad del quejoso, ni revisar y asegurar los bienes que ahí se encontraban, los cuales en ningún momento se encontraron relacionados con hechos delictuosos y mucho menos fueron objeto, instrumento o producto de algún ilícito.

Aun cuando se sospechara que en la granja "San Carlos" existían objetos relacionados con actividades delictivas, ni la Policía Judicial ni el Ministerio Público estaban facultados al aseguramiento de los mismos, ya que éste sólo procede en caso de flagrante delito, situación que, en este caso, no se presentó.

A este respecto existen criterios emanados de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que señalan:

A pesar de que la generalidad de los Códigos de Procedimientos Penales de la República autorizan a la Policía Judicial para llevar a cabo el aseguramiento de la cosa materia del delito, la Suprema Corte ha fijado el criterio de que sólo es dable al Ministerio Público, practicar averiguaciones previas con el fin de orientarse en el ejercicio de la acción penal; pero sin que dicha averiguación invada la esfera de acción del Juez por ser esto contrario a la letra y al espíritu del Artículo 21 constitucional. Queda así establecido que la Policía Judicial y el Ministerio Público sólo pueden asegurar la cosa objeto del delito en caso de aprehensión en flagrante delito. S.J.F. 5ª Época, Tomo XXXI, pág. 1970

Otro criterio aplicable al caso que nos ocupa establece que:

.. Es verdad que al Ministerio Público incumbe, de acuerdo con el Artículo 21 constitucional el ejercicio de la acción penal, pero en manera alguna está facultado un agente suyo para ordenar el aseguramiento de bienes materia del delito, cuando estos bienes se encuentran en el domicilio del inculcado, pues estas atribuciones corresponden en forma exclusiva a la autoridad judicial, y la invasión de las mismas, por el Representante Social, resulta violatoria de los Artículos 14 y 16 constitucionales, desde el momento en que sólo las

autoridades judiciales pueden privar provisional o definitivamente de la posesión de sus bienes a los individuos a quien se atribuye la comisión de un acto delictuoso, especialmente cuando para ello son necesarias diligencias que, por su naturaleza constituyen verdaderos cateos, casos éstos en los que, si bien el Ministerio Público puede solicitar la ejecución de estas diligencias, no está facultado para ordenarlas y practicarlas directamente con la invasión de la órbita de atribuciones de las autoridades judiciales S.J.F. 5ª Época, Tomo XCVIII, pág. 440.

Tales criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia precisan como facultad exclusiva de la autoridad judicial el determinar en cada caso concreto si procede o no la orden de cateo. El Ministerio Público Federal no puede atribuirse facultades que no le reconoce ni la Constitución ni los Códigos de Procedimientos Penales respectivos.

b) Por otro lado, el procedimiento seguido para el aseguramiento de los bienes del quejoso y su posterior enajenación, se llevó a cabo contraviniendo lo dispuesto por los Artículos 40 y 41 del Código Penal Federal, y el Artículo 181 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como de la Circular No. 5, de fecha 2 de octubre de 1984, y del Instructivo para la aplicación del Artículo 41 del Código Penal en Materia del Fuero Federal, de fecha 31 de enero de 1985, expedidos por la Procuraduría General de la República para regular el destino legal de las cosas, valores o substancias relacionadas con hechos probablemente delictivos de competencia federal y su enajenación, adjudicación y aplicación producto del remate.

En efecto, el día 25 de enero de 1990, cinco días después de que el quejoso fue puesto en libertad por el órgano jurisdiccional, el agente del Ministerio Público Federal aseguró el ganado propiedad del señor Oláñez y autorizó su venta, sin que previamente se hubiera elaborado un inventario y avalúo sobre los mismos que permitiera conocer su número y valor real.

De tal forma que el licenciado Darrián Leyva Moreno, agente del Ministerio Público Federal, acordó la enajenación de los bienes asegurados sin cumplir con las formalidades y términos de licitación y publicidad establecidos en las disposiciones legales antes referi-

das. Además, no notificó el procedimiento de venta o subasta ni al órgano jurisdiccional ni al quejoso. Más grave resulta la excesiva y arbitraria actuación del Representante Social, si se considera que el acuerdo ministerial de aseguramiento se firmó con posterioridad a la fecha en que el Juez Segundo de Distrito con sede en el estado de Durango, al resolver la situación jurídica del quejoso determinó su libertad por la falta de elementos para procesar. Sin duda se acredita la responsabilidad de dicho servidor público, que requiere investigarse para imponer la sanción que proceda conforme a Derecho.

c) Debe señalarse también, que no aparece en el respectivo pliego de consignación que los vehículos asegurados al quejoso hayan sido puestos a disposición del titular del órgano jurisdiccional, sino que, por el contrario, el agente del Ministerio Público Federal los entregó en depositaría al personal de la Procuraduría General de la República, incumpliendo las disposiciones que al respecto existen sobre el destino y uso de los bienes decomisados, lo que finalmente también causó agravio al quejoso.

Por lo anterior, resulta evidente la irregular actuación del agente del Ministerio Público Federal, pues su conducta entraña un proceder ilícito que refleja, sin duda, la comisión del delito contra la administración de justicia.

d) Ha quedado acreditado en el seguimiento de la queja, que el señor Oláñez solicitó reiteradamente a la Procuraduría General de la República, tanto la devolución de sus bienes como el castigo a los responsables de los hechos cometidos en su agravio.

No obstante lo justificado de sus pretensiones, fue hasta los años de 1991 y 1992, cuando la Procuraduría General de la República reintegró al quejoso parte de sus bienes, y no la totalidad de ellos.

e) Por ello, resultó lógico que el señor Oláñez solicitara la intervención de la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango en la investigación de los hechos, habiéndose iniciado, en virtud de su denuncia, la averiguación previa 4232/90 por los delitos de robo y abigeato, en contra del señor Epifanio Chávez Esparza, persona que proporcionó los vehículos en que fueron transportados los bienes decomisados al señor Oláñez.

De las diligencias practicadas por la Procuraduría estatal, se deduce claramente que la responsabilidad

de la incautación y venta de los bienes del quejoso recaen directamente sobre el personal de la Procuraduría General de la República que llevó a cabo el aseguramiento, y aunque el Ministerio Público del Fuero Común ejerció acción penal en contra del señor Chávez Esparza, el Juez Quinto de lo Penal en el estado de Durango negó librar la orden de aprehensión por considerar que la conducta del señor Chávez "...tan sólo se circunscribió al préstamo de los muebles que necesitaban los elementos de la Procuraduría General de la República para trasladar los animales..."

Por lo anterior, esta Comisión Nacional considera que, de conformidad con lo establecido en el Artículo 51 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, le corresponde a la Representación Social Federal proseguir con la investigación de los hechos iniciada por la Procuraduría General de Justicia del estado de Durango, pues se refiere a delitos del orden federal cometidos por funcionarios federales en el ejercicio de sus funciones.

Ya en un asunto precedente la Comisión Nacional solicitó a la autoridad destinataria de la Recomendación el pago por concepto de reparación de daños y perjuicios ocasionados al quejoso, como se recomienda en el presente asunto, por considerar de elemental justicia el reparar la afectación que sufrió el quejoso en su esfera jurídica, tanto en lo personal como en lo patrimonial, por las violaciones de Derechos Humanos que cometieron en su contra servidores públicos de la Procuraduría General de la República.

Lo anterior se formula con base en el Artículo 44 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, que a la letra dispone, que este Organismo señalará "...las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado."

Por todo lo antes expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Ordenar el inicio de la averiguación previa correspondiente a fin de determinar la responsabilidad en que incurrieron los agentes de la Policía Judicial Federal de nombres José Gerardo Sánchez González y Sergio Arturo Acero Gutiérrez, así como el jefe de grupo Raúl Castillo Covarrubias, el comandante Juan Granados Martínez y el agente del Ministerio Público Federal, licenciado Damián Leyva Moreno, por la ilegal y prolongada detención del señor Antonio Oláquez Oláquez, y por el aseguramiento y enajenación de sus bienes y, de reunirse los elementos suficientes, ejercitar la acción penal correspondiente. En su caso, una vez libradas las órdenes de aprehensión conducentes, se proceda a su debido cumplimiento.

SEGUNDA. Devolver con la brevedad, al señor Antonio Oláquez Oláquez, los bienes que le fueron asegurados indebidamente y proceder al pago de la indemnización correspondiente de acuerdo al valor real de los mismos.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 178/93

*La Recomendación 178/93, del 1 de septiembre de 1993, se envió al Procurador General de la República y se refirió al caso de los señores Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González, quienes fueron detenidos arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial Federal acusados de delitos contra la salud en la averiguación previa 77/990/C/93. Sin tener certeza de la fecha de detención de los quejosos, se acreditó plenamente que éstos permanecieron privados de su libertad por lo menos dos días, antes de ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público y que durante ese tiempo fueron coaccionados físicamente. Se recomendó iniciar el procedimiento de responsabilidad en contra de los agentes de la Policía Judicial Federal que realizaron la detención de los quejosos y, en su caso, iniciar la averiguación previa correspondiente, así como ejecutar las órdenes de aprehensión que se lleguren a dictar derivadas del ejercicio de la acción penal. Asimismo, iniciar el procedimiento de investigación en contra del agente del Ministerio Público que conoció de la indagatoria de referencia, por omitir la investigación respecto de la detención arbitraria e incomunicación sufrida por los quejosos y, en su caso, iniciar la averiguación previa y ejecutar las órdenes de aprehensión derivadas del ejercicio de la acción penal.*

México, D.F., a 1o. de septiembre de 1993

**Caso de los señores Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González**

C. Dr. Jorge Carpizo,  
Procurador General de la República,  
Ciudad

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 6o., fracciones II y III 15, fracciones VII, 24, fracción IV; 44; 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/121/91/MICH/760, relacionados con la queja interpuesta por los señores Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

1. Mediante escrito presentado en esta Comisión Nacional el 22 de marzo de 1991, el señor Eleno Rosales González manifestó que se encontraba recluido en el Centro de Readaptación Social de Morelia Mich., acusado de delitos contra la salud; que fue detenido ilegalmente por elementos de la Policía Judicial Federal el 17 de mayo de 1990, cuando se encontraba comiendo en un "centro botanero" de la ciudad de Apaxtzingán, Michoacán; que un día antes de la detención, un amigo suyo de nombre Jorge Mora le había entregado un maletín para que se lo guardara; que Jorge Mora fue detenido antes que él y que llevó a los agentes a su domicilio particular, quienes como inicialmente no lo encontraron, golpearon a su esposa para obligarla a que los llevara hacia él; que una vez que lo denunciaron, lo golpearon y trasladaron junto con su esposa a la ciudad de Uruapan, Michoacán; que en esa ciudad fueron sometidos a múltiples golpizas, que el denunciante fue desnudado, atado de pies y manos en una

tabla y le arrojaron agua por la nariz y oídos para obligarlo a confesar que él había vendido cocaína a su amigo; que como también maltrataron a su esposa, se vio obligado a declararse culpable.

El 1 de abril de 1991, los señores Ninfo Flores Torres y Jorge Mora González presentaron igualmente una queja por presuntas violaciones a sus Derechos Humanos. Señaló el primero que el 16 de mayo de 1990, fue detenido en la población de Nueva Italia, Michoacán, por agentes de la Policía Judicial Federal, en un taller mecánico a donde había llevado a reparar un vehículo de su propiedad; que lo golpearon, torturaron y amenazaron, trasladándolo a Uruapan junto con otras personas; que en los separos de la Procuraduría General de la República de ese lugar, continuaron torturándolo para obligarlo a declararse culpable y aceptar la acusación de que compraba cocaína, que a consecuencia del "interrogatorio severo" a que fue sometido, se le ocasionaron lesiones que, a la fecha de la presentación de su escrito de queja, le habían dejado una secuela en su salud; que lo anterior lo acreditaba con el certificado de fecha 22 de mayo de 1990 expedido por el doctor Héctor Russell Rodríguez Aguirre, de la Procuraduría General de la República, que se vio obligado a señalar como copartícipe del ilícito de que se le acusa al señor Jorge Mora González, residente en Apatzingán, Michoacán, a quien ni siquiera conocía, trasladándolo precisamente a esa ciudad para obligarlo a señalar a esa persona una vez que lo tuvo a la vista.

Por su parte, Jorge Mora González señaló que fue aprehendido el 17 de mayo de 1990, tras de que los agentes de la Policía Judicial Federal que lo aprehendieron en Apatzingán, Michoacán, brincarón la cerca de su domicilio. Que "se presentaron unos hombres altos y fuertemente armados" y sin decirle nada comenzaron a golpearlo y torturarlo, preguntándole sobre "cierta cocaína", que le presentaron entonces al señor Ninfo Flores, al que no había visto nunca, y que obligaron a éste a que lo señalara como el que le había vendido la cocaína, sin saber Jorge Mora González de qué asunto se trataba, que él (Jorge Mora) realmente lo que quiso fue vengarse de una petrona de nombre Catalino, quien le debía dos millones de pesos y tenía intenciones de comprar una onza de cocaína, habiéndose ofrecido Jorge Mora a conseguírsela; que decidió revolver maizena con polvo de pastillas de magnopiroil, por parecerse esta mezcla a la cocaína; que eso fue lo que llevó a Catalino a los campos deportivos, pero

Jorge Mora no le entregó todo, sino que guardó una bolsa pequeña en su mochila y se la encargó a Eleno Rosales González para que la guardara en su casa.

Que al día siguiente llegaron los policías judiciales a su domicilio, dándose los hechos que ya se señalaron; que cuando le preguntaron sobre "cierta cocaína", les contestó que no sabía de qué le hablaban, recordando los agentes judiciales que no era cocaína, sino que se trataba de maizena revuelta con polvo de pastillas de magnopiroil; que le preguntaron dónde estaba la cocaína, a lo que señaló que lo único que tenía en la casa de Eleno Rosales González era una mochila con una bolsita de maizena con magnopiroil en polvo; que entonces los policías lo obligaron a trasladarse hasta la casa de Eleno, al que no encontraron; que sacaron a la esposa de Eleno y la obligaron a decir dónde estaba éste; que ella señaló que Eleno estaba en un "centro botánico" en la misma ciudad de Apatzingán, a donde se trasladaron todos; que al encontrar a Eleno, los policías lo sacaron por medio de golpes, torturas y amenazas, y que cuando se dieron cuenta de que realmente se trataba de maizena con magnopiroil, se enojaron aventándosela a la cara, diciendo que ellos no habían ido de balde y que por lo tanto "iban a conocer lo que era bueno", mostrándoles cocaína "de verdad", con la cual los consignaron.

Agrega el señor Jorge Mora que el señor Catalino resultó ser "madrina" de la Policía Judicial Federal, de lo cual se enteró por comentarios de sus familiares, y que dicha persona no había sido detenida. Asimismo, señaló que, al momento de suscribir su queja, los elementos policiacos que lo habían detenido junto con Ninfo Flores Torres, estaban presos por narcotráfico en un reclusorio de la ciudad de México.

Por último, Jorge Mora González señaló que se encontraba en tratamiento médico por presentar una "lesión meningea o parenquimatosa cerebral secundaria al trauma", como aparece en un examen radiológico, cuya constancia anexó a su escrito de queja y cuyo contenido será precisado en el apartado de Evidencias de la presente Recomendación.

2. Atendiendo a la queja en comento, el 10 de abril de 1991, la Comisión Nacional de Derechos Humanos giró al licenciado Manuel Gutiérrez de Velasco, entonces Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, el oficio número 3125, en el que solicitó un

informe sobre los actos constitutivos de la queja contenidos en la averiguación previa 77/991/C/93. En respuesta, con oficio 270/91 D.H. del 14 de mayo del mismo año, el referido funcionario remitió a este Organismo copia de la citada indagatoria, así como de la causa penal 1-118/90 radicada en el Juzgado Segundo de Distrito de Morelia, Mich., cuyas constancias más importantes serán destacadas en el apartado de Evidencias de esta Recomendación.

3. El día 21 de junio de 1991 se recibió un escrito adicional de queja por parte de Eleno Rosales González, en el que además de repetir los hechos relatados en su primera queja, precisó que fue detenido el 17 de mayo de 1990, aproximadamente a la una de la tarde, que el día anterior se encontraba con su amigo Jorge Mora como a las seis de la tarde; en la unidad deportiva de Apatzingán; que su amigo Jorge estaba ingiriendo bebidas alcohólicas y le pidió de favor que se llevara su maletín, del cual dijo que contenía su uniforme, y que al día siguiente pasaría a recogerlo a su casa; que al día siguiente (17 de mayo) aprehendieron a Jorge y lo obligaron a decir que Eleno Rosales González le había vendido droga.

4. Mediante el oficio 1254/91, del 6 de agosto de 1991, esta Comisión Nacional solicitó del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación un informe sobre el estado procesal de la citada causa penal.

En contestación, con oficio de fecha 9 de septiembre de 1991, el ministro Ulises Schmill Ordoñez, presidente del Alto Tribunal, remitió a este Organismo copia de la resolución emitida por el Juez Segundo de Distrito de Morelia, Michoacán, de fecha 8 de agosto de 1991, quien condenó a los quejosos Jorge Mora González y Eleno Rosales González a diez años dos meses de prisión y a Ninfo Flores Torres a siete años dos meses de prisión, y a cada uno de ellos a pagar una multa de ochocientos ochenta y dos mil quinientos veinticinco pesos, como responsables de la comisión del delito contra la salud en las modalidades de compra, venta y posesión de cocaína, considerando que las alegaciones de los inculpados en el sentido de que "las declaraciones que vertieron en la averiguación previa carecían de eficacia probatoria porque les fueron arrancadas por medios violentos", no fueron debidamente acreditadas durante la instrucción, ya que no se aportaron pruebas tendientes a justificar lo anterior.

5. Con fecha 17 de octubre de 1991, Eleno Rosales González, Ninfo Flores Torres y Jorge Mora González remitieron a esta Comisión Nacional un escrito en el que reiteraron sus demandas, y señalaron que el 22 de septiembre de 1991, fue publicado en el periódico *Sal de Morelia* lo siguiente: "acción penal contra un agente del Ministerio Público y Jefe de Grupo de Federales" por el homicidio de una persona en Aguililla, Michoacán; que precisamente "en esos días sucedieron los hechos", y fueron detenidos en diferentes lugares, pero cerca de la población de Aguililla: que los elementos de la Policía Judicial Federal, al mando del jefe de grupo Raymundo Gutiérrez Jiménez y la agente del Ministerio Público, licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, trataron de hacerlos responsables de haber participado en un enfrentamiento con los elementos de la Policía Judicial Federal, en el que resultaron muertos tres elementos de la corporación policiaca, por lo cual, fueron sometidos a un interrogatorio muy severo, pero que, como la relación con los "hechos delictivos" de los cuales se les acusaba inicialmente no fue lograda por los elementos aprehensores, "aprovecharon que nos tenían en sus manos para hacernos responsables de delitos contra la salud".

6. Con fecha 7 de mayo de 1992, la Comisión Nacional solicitó al licenciado Ignacio Colina Quiroz, director del Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., copia autorizada de los resultados de los exámenes médicos practicados a los señores Eleno Rosales González, Ninfo Flores Torres y Jorge Mora González, al ingresar a ese centro penitenciario el 23 de mayo de 1990.

En contestación recibida el 11 de mayo de 1992, el licenciado Colina Quiroz informó que, en la fecha en que ingresaron los mencionados reclusos, él todavía no se encontraba a cargo de ese Centro de Readaptación Social, y no se practicaban estudios médicos al momento del ingreso de los internos, motivo por el cual no se tenía constancia alguna de las lesiones que presentaron. Que, sin embargo, remitió a esta Comisión Nacional los certificados médicos de la salud que, al momento de suscribir el oficio de respuesta, presentaban los procesados Ninfo Flores Torres y Eleno Rosales González, practicados los días 7 y 11 de mayo de 1992, respectivamente.

7. Por último, el 28 de mayo de 1992, esta Comisión Nacional realizó una jornada de trabajo de amigable

composición con servidores públicos de la Procuraduría General de la República, en la cual se incluyó la queja en comento. En dicha jornada, estos últimos se comprometieron a revisar el expediente respectivo y a realizar las diligencias necesarias para la investigación de los hechos constitutivos de la queja.

En cumplimiento de este acuerdo, con fecha 31 de julio de 1992, el entonces Subprocurador General de la República, licenciado José Elías Romero Apis, remitió a este Organismo la resolución emitida por la Fiscalía especializada en delitos cometidos por servidores públicos y previstos en leyes especiales, en relación con el expediente de queja enviado por la Comisión Nacional dentro del programa de amigable composición. De las constancias recibidas se desprende que la licenciada Angélica Mirna Díaz Pérez, agente del Ministerio Público Federal, resolvió que no se encontró indicio alguno que hiciera pensar que las huellas de lesiones que presentaba Ninfo Flores Torres hubieran sido producidas por los agentes de la Policía Judicial Federal que participaron en su detención, "existiendo, en cambio, constancias según el parte informativo correspondiente, de que los quejosos fueron detenidos el 19 de mayo de 1990 y examinados el 22 del mismo mes y año, por el perito médico oficial no coincidiendo el tiempo de evolución de las lesiones que presentaba Ninfo Flores Torres con la fecha de captura, debiendo destacarse que al momento de emitir su declaración ministerial se encontraba libre de presiones y ante la autoridad competente, con la que pudo haber hecho valer la supuesta violación ejercida en su persona ...".

## II. EVIDENCIAS

1. Los escritos de queja presentados ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos por Eleno Rosales González, el día 22 de marzo de 1991, y por Ninfo Flores Torres y Jorge Mora González, el 1 de abril del mismo año.

2. La averiguación previa 77/990/C/93, iniciada el día 21 de mayo de 1990 en la Agencia del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes en Uruapan, Michoacán, por delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, en contra de Ninfo Flores Torres, Eleno Rosales González y Jorge Mora González. De dicha indagatoria se destacan las siguientes constancias:

a) El oficio número 220, de fecha 19 de mayo de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Fernando Vergara Espinosa (placa 3131), Marcelino Juárez Arredondo (placa 3302), Omar Olgún Alpizar (placa 3462) y el segundo comandante de la Policía Judicial Federal, quien dio el "visto bueno", Héctor Sandoval Ortega (placa 4358), dirigido al agente del Ministerio Público Federal adscrito al área de narcóticos en Uruapan, Michoacán, en el cual hicieron del conocimiento de esa Representación Social Federal que "dentro de la Campaña Permanente contra el Narcotráfico en el Circuito XI", por investigaciones llevadas a cabo por ellos mismos, "tenían conocimiento" de que en la población de Nueva Italia, Michoacán, había una persona de nombre Ninfo Flores Torres, que tenía tiempo dedicándose a la compraventa de cocaína, por lo que se dirigieron a la mencionada población y encontraron a Ninfo Flores Torres quien, a preguntas de los agentes policiacos, manifestó que tenía en su poder cocaína, haciéndoles entrega de una bolsa de plástico transparente conteniendo ésta, a su vez, 24 bolsas pequeñas, las cuales contenían un polvo blanco al parecer cocaína y manifestándoles que la misma se la había conseguido un individuo de nombre Jorge Mora González, en la ciudad de Apatzingán, Michoacán, con otro individuo llamado Eleno Rosales González y que él la pensaba vender a un individuo que se la había solicitado.

Que posteriormente se trasladaron a Apatzingán, Michoacán, donde se presentaron en el domicilio de Jorge Mora González, a quien encontraron afuera del mismo; que al hacerle saber el motivo de su presencia y de que Ninfo Flores Torres lo señalaba como la persona que le había ido a comprar cocaína con Eleno Rosales González, les indicó que, en efecto, había servido como intermediario en la compraventa de cocaína entre Ninfo Flores Torres y Eleno Rosales González y, sin que éstos lo supieran, había comprado solamente un millón ciento ochenta mil pesos de cocaína, dejándose para él un millón trescientos veinte mil de una suma total de dos millones quinientos mil pesos.

Asimismo, que en la misma ciudad de Apatzingán también fue detenido Eleno Rosales González, el cual se encontraba afuera de su domicilio y, a preguntas de sus aprehensores, manifestó que tenía cocaína en su poder, haciéndoles entrega de una bolsa de plástico transparente conteniendo nueve bolsas chicas y una más grande conteniendo un polvo blanco, al parecer

cocaína, haciéndoles también entrega de una pistola marca Raven, matrícula 795896, y manifestándoles que efectivamente tenía poco tiempo que se estaba dedicando a la venta de cocaína y que Jorge Mora González le había ido a comprar dicho enervante últimamente en una cantidad de media onza, y que también él se dedicaba a vender la cocaína entre vicinos.

En el mismo oficio del parte informativo con detenidos, los referidos agentes de la Policía Judicial Federal plasmaron las declaraciones de los tres detenidos vertidas ante ellos, señalando que, a pesar de haber establecido una vigilancia con el propósito de detener a una persona de nombre Esther Esquivel (quien resultaba involucrada por la declaración rendida por Eleno Rosales González), "los resultados fueron negativos".

b) Las actas de Policía Judicial levantadas por el Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, Héctor Sandoval Ortega, el día 19 de mayo de 1990, a las 09.00, 10.00 y 11.00 horas, en las que, con fundamento en los Artículos 21 y 102 constitucionales, presentaron su declaración Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González, manifestando haber sido detenidos todos ellos el día 18 de mayo de 1990, y en las que declararon ser responsables de los hechos denunciados por la propia Policía Judicial Federal a la Representación Social que tuvo conocimiento de los mismos hechos.

c) La actuación de la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, agente del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos, en Uruapan, Michoacán, del día 21 de mayo de 1990, en la que da por recibido el oficio 220 de fecha 19 de mayo del mismo año, suscrito por elementos de la Policía Judicial Federal de la adscripción y a los detenidos Ninfo Flores Torres, Eleno Rosales González y Jorge Mora González, así como da inicio a la averiguación previa.

d) La declaración ministerial de Ninfo Flores Torres rendida el día 21 de mayo de 1990, ante la Representación Social del conocimiento, en la cual ratificó en todas y cada una de sus partes su declaración rendida ante los agentes policíacos que lo detuvieron, misma en la que había aceptado su participación en hechos delictivos contra la salud. Manifestó, a preguntas especiales que le formuló la agente del Ministerio Público Federal, que fue detenido el 18 de mayo de ese año, aproximadamente a las 10.00 hrs., cuando estaba en un

taller mecánico ubicado en la calle principal de Nueva Italia, Michoacán.

e) La declaración ministerial de Eleno Rosales González, rendida igualmente el 21 de mayo de 1990, en la que ratificó en todas y cada una de sus partes su declaración ante la Policía Judicial Federal, manifestando que fue detenido el día 18 de mayo de 1990, aproximadamente a las 13.30 hrs., afuera de su domicilio en Apatzingán, Michoacán.

f) La declaración ministerial de Jorge Mora González, realizada el mismo día 21 de mayo de 1990, en la que ratificó de igual manera la rendida ante la Policía Judicial Federal.

g) El certificado médico de toxicomanía e integridad física de Ninfo Flores Torres, de fecha 22 de mayo de 1990 suscrito por el doctor Héctor Russell Rodríguez Aguirre, perito médico adscrito a la Representación Social del conocimiento, en el que manifiesta lo siguiente " presenta equimosis redondeada en mesogastrio de cuatro centímetros de diámetro de cinco a seis días de evolución, equimosis redondeada en flanco derecho de un centímetro de diámetro con el mismo tiempo de evolución; escoriaciones con costra hemática en ambos codos y lesión de mucosa nasal con escoriaciones leves" Asimismo que "consume marihuana desde hace dos años, con consumo de tres cigarrillos por semana. La última ocasión la refiere hace dos meses. Cocaína de un año a la fecha, de uno a dos gramos por semana. La última hace ocho días". Concluye el doctor Russell Rodríguez Aguirre señalando que "Ninfo Flores Torres se presenta lesiones corporales superficiales por violencias físicas recientes. Es adicto a la marihuana desde hace dos años, última hace dos meses. Es adicto a cocaína desde hace un año, última hace ocho días. Padece diabetes mellitus de ocho años de evolución".

h) El pliego de consignación, de fecha 23 de mayo de 1990, de la averiguación previa 77/90/C/S.

i) El oficio 6760, de fecha 23 de mayo de 1990, suscrito por la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez y dirigido al Administrador de Rentas de la Presidencia Municipal de Apatzingán, Michoacán, en la cual le solicita la imposición de la sanción administrativa correspondiente a Eleno Rosales González, "toda vez que se le aseguró en su domicilio, por elementos de la Policía

Judicial Federal, una pistola calibre 25, marca Raven, matrícula 795896, con cargador y cinco cartuchos útiles, sin haber hecho la manifestación correspondiente a la Secretaría de la Defensa Nacional”.

3. La causa penal 121/990, iniciada el 24 de mayo de 1990, por la Juez Tercero Penal de Uruapan, Michoacán, licenciada Virginia Patricia Barbosa Rodríguez, y continuada por el Juez Segundo de Distrito de Morelia, Mich., licenciado Jesús Rosales Razo, instruida contra los señores Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González por la comisión de delitos contra la salud. Del referido proceso se destacan las siguientes actuaciones:

a) La declaración preparatoria rendida por Jorge Mora González el 25 de mayo de 1990, ante la licenciada Virginia Patricia Barbosa Rodríguez, Juez Tercero Penal en Uruapan, Michoacán, en la que el procesado no ratificó en ninguna de sus partes la declaración que rindió ante el agente de la Policía Judicial Federal, aunque reconoció como suya la firma aparecida en el acta correspondiente, ya que mencionó “las firmé porque me golpearon, ya que me pegaban en la boca del estómago, con las palmas de las manos en los oídos y me metieron a un canal que está por una brecha”, agregando en seguida su versión de los hechos sucedidos.

b) La declaración preparatoria de Ninfo Flores Torres del 25 de mayo de 1990, rendida ante el mismo Juzgado, en la que manifestó no estar de acuerdo con sus declaraciones anteriormente hechas, aunque reconoció como suyas las firmas que aparecen al calce de las mismas, ya que las firmó porque lo golpearon. Igualmente, agregó la versión en la que señaló cómo sucedieron los hechos.

c) La declaración preparatoria de Eleno Rosales González del 25 de mayo de 1990, rendida ante el mismo Juzgado, en la que tampoco ratificó sus declaraciones rendidas con antelación, agregando que las firmó porque “me golpearon, me pateaban en las costillas y me daban agua por la nariz y me golpeaban con las palmas de las manos en los oídos, incluso creo que me reventaron uno porque me salía sangre”. Agregó su versión de la manera en que sucedieron los hechos.

d) La declaración testimonial de María Peña Rosas, rendida el día 3 de diciembre de 1990, quien manifestó no tener ningún tipo de parentesco con Ninfo Flores Torres, sino una relación de amistad; que Ninfo fue

detenido el día 16 de mayo de 1990 en un taller ubicado en Nueva Italia, Michoacán, que está al borde de la carretera que va al centro del pueblo, que esto ella lo sabe porque estaba platicando con la esposa de Ninfo enfrente de donde lo detuvieron, y ella vio cuando se lo llevaron. Que Ninfo acababa de llegar al taller y en seguida llegaron los policías judiciales federales en una camioneta, quienes lo detuvieron y lo golpearon, que vio como lo aventaban y lo golpeaban y uno de los policías le dijo a su esposa que ellos no ocupaban para nada a su esposo, que era “un perro muerto de hambre” y nada más lo que querían eran “pollos gordos”, sin entender la testigo nada de eso; que subieron los judiciales a la camioneta de Ninfo y se lo llevaron.

e) La declaración testimonial de Liduvina Magaña Torres, esposa de Ninfo Flores Torres, del mismo 3 de diciembre de 1990, quien manifestó que su esposo fue detenido el 16 de mayo de 1990 en un taller de Nueva Italia, Mich., por agentes de la Policía Judicial Federal; que ella estaba enfrente del taller y le fueron a avisar que habían “agarrado” a su esposo y lo estaban golpeando, que entró al taller y vio tres camionetas que llevaban los policías que golpearon a Ninfo; que éstos hicieron que Ninfo abriera el cofre del carro que había llevado a reparar y duraron ahí como dos horas; que como a la una de la tarde lo subieron a él y a otras gentes que estaban ahí, a las que también estaban golpeando, a las camionetas y se los llevaron; que no supo hacia donde, sin embargo, “como sabíamos que en Nueva Italia no hay Policía Judicial, nos fuimos a Uruapan, María Peña y yo”, que ya en Uruapan, en las instalaciones de la Policía Judicial, vio el coche de Ninfo; que preguntó por su esposo y uno de los policías le dijo: “lo tenemos para entregar trabajo, a su esposo no lo queremos para nada, es un muerto de hambre”, que quería que le entregara “pollos gordos”.

f) Las declaraciones testimoniales rendidas, el mismo día 3 de diciembre de 1990, por Julián Amezcua Vázquez y Francisco Lara Osorio, el primero de ellos amigo de Ninfo Flores Torres, quienes manifestaron que a ellos les constó la detención de Ninfo junto con otras seis o siete personas entre los días 15 y 17 de mayo de 1990, así como los golpes que le propinaron, ya que ellos laboraban en el taller de enfrente a aquel en que se dieron los hechos.

g) La declaración testimonial de Teodoro Ríos Miralles, rendida el 13 de marzo de 1991, quien manifestó no

tener ni amistad ni enemistad con Eleno Rosales González, y que el 17 de mayo de 1990 estaba en un "centro botanero" en Apatzingán, del cual no recuerda el nombre, y que ahí estaba también Eleno Rosales González; que ese día la Policía Judicial Federal privó de su libertad a Eleno Rosales González, quien fue objeto de malos tratos y de amenazas por parte de los elementos policiacos que lo detuvieron, quienes le "achacaban" algo que Eleno ignoraba, que lo golpearon porque le exigían que les entregara marihuana y Eleno les decía que él no sabía nada de eso, que él tenía actividades honestas y, como no les respondía lo que querían, lo golpearon

h) La declaración testimonial de Miguel Valencia Romero del mismo día 13 de marzo de 1991, en la que manifestó no tener ni amistad ni enemistad con Eleno Rosales González, y que el día 17 de mayo de 1990 se encontraba en un "centro botanero" en Apatzingán; que ahí estaba también Eleno Rosales González; que la Policía Judicial Federal llegó al mencionado lugar y "llegaron jaloncándolo - a Eleno - sin explicarle el motivo de su detención, y lo golpearon en diversas partes del cuerpo porque le achacaban que tenía marihuana, y Eleno siempre les insistió en que no sabía nada de eso, y como él no aceptaba, lo golpeaban más".

i) La diligencia de careo directo efectuada entre el procesado Jorge Mora González y el testigo de cargo Fernando Vergara Espinosa (agente de la Policía Judicial Federal), practicada el 20 de febrero de 1992, en la que Jorge Mora González manifestó que no estaba de acuerdo con el parte informativo rendido por el testigo de cargo, por ser la verdad de los hechos lo que él expresó en su declaración preparatoria; que a su careado lo vio en las oficinas de la Procuraduría en Uruapan, Michoacán, pero que no estuvo en el momento de su detención ni lo golpeó para nada, que solamente al firmar el Acta de Policía Judicial, le preguntó que con quién había hecho el negocio, y mandó buscar a Catalino. Por su parte, Fernando Vergara Espinosa manifestó únicamente que ratificaba en todas y cada una de sus partes el parte informativo sin tener nada más que agregar.

j) La diligencia de careo directo entre Jorge Mora González y el testigo de cargo Marcelino Juárez Arredondo, del día 24 de febrero de 1992, en la que el primero manifestó no estar de acuerdo con el parte informativo rendido por los agentes de la Policía Judicial

Federal; que a su careado lo reconoce como a uno de los agentes "que iban el día de su detención"; que "los judiciales" lo golpearon, preguntándole a su careado si recordaba a Catalino como la persona que había hecho el negocio con él, no así a Ninfo Flores Torres; que lo llevaron a una brecha que conduce a una rancharía de nombre "Chiquibuitillo", donde estuvieron esperando a una persona que les inventó porque no quería que molestaran a Eleno Rosales y a su esposa; que en seguida lo "sometieron" a un canal para que los llevara a la casa de Eleno a recoger la otra parte del maletín, por lo que los llevó al domicilio de Eleno Rosales González, donde entraron y golpearon a la esposa de Eleno; que se le subieron encima mientras él (Jorge) estaba amarrado, y su careado le dio a probar el polvo diciéndole que eso no era cocaína. Por su parte, el testigo de cargo señaló que ratificaba el parte informativo rendido, que sí reconocía a su careado como una de las personas que detuvieron "en aquella ocasión"; que con relación a la pregunta de si reconocía o recordaba a Catalino, en realidad no lo recordaba porque ya había pasado mucho tiempo. Agregó todavía Jorge Mora que a él en ningún momento se le había recogido ninguna droga.

k) Las diligencias de careos directos y supletorios entre Jorge Mora González y el agente de la Policía Judicial Federal Omar Olguín Alpizar; entre Eleno Rosales González y los agentes Omar Olguín Alpizar, Fernando Vergara Espinosa y Marcelino Juárez Arredondo, y entre Ninfo Flores Torres y Fernando Vergara Espinosa, Marcelino Juárez Arredondo y Omar Olguín Alpizar, agentes de la Policía Judicial Federal. Todos los mencionados elementos policiacos son los que participaron en la detención de los tres procesados. En dichas diligencias señalaron los inculcados que no estaban de acuerdo con el parte informativo rendido por sus aprehensores; afirmaron que habían sido golpeados por ellos (aun cuando en algunos casos no se trataba precisamente de sus careados) y manifestaron que la verdad de los hechos es la que consta en las declaraciones preparatorias.

4. El dictamen médico suscrito en el Centro Radiológico independiente "Futura Médica de Morelia", S.A. de C.V., por el médico Arturo González Román, del día 25 de febrero de 1991, en el que se establece que el señor Jorge Mora, tras "estudios de cráneo Ap y Lat" con equipo portátil, no presenta evidencia de fractura o hundimiento, ni hay calcificaciones intracraneales o

datos de cráneo hipertensivo", que, no obstante, "no es posible descartar lesión meníngea o parenquimatosa cerebral secundaria al trauma".

5. El certificado médico extendido por el doctor Carlos Figueroa Ambriz, médico en turno adscrito al Centro de Readaptación Social de Morelia, Michoacán, del 11 de mayo de 1992, en el que establece que tras haber efectuado ese día el examen médico al interno Eleno Rosales González, refiere, entre otras cosas, "acúfenos e hipoacusia del oído derecho de aproximadamente dos años de evolución, lo cual requiere de consulta con especialista para corroborarlo".

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 21 de mayo de 1990 se inició la averiguación previa 77/990/C/93 en la Agencia del Ministerio Público Federal en materia de estupefacientes, en la ciudad de Uruapan, Michoacán, por delitos contra la salud y violación a la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, contra Ninfo Flores Torres, Eleno Rosales González y Jorge Mora González.

El 23 de mayo del mismo año, la agente del Ministerio Público, licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, ejerció acción penal contra los mencionados inculcados por la comisión del delito contra la salud previsto y sancionado en el Artículo 197, fracciones I y V, en relación con el 193, fracción I, del Código Penal Federal, y contra Eleno Rosales González, adicionalmente, por el delito previsto y sancionado en el Artículo 77, fracción II, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos. Consignó las actuaciones de averiguación previa al Juez de Primera Instancia en Materia Penal en turno de la ciudad de Uruapan, a efecto de que se sirviera iniciar el proceso penal correspondiente en auxilio de la Justicia Federal, y, en el momento oportuno, se declarara incompetente y remitiera lo actuado a la autoridad judicial que correspondiera.

Con fecha 24 de mayo de 1990, dio inicio el proceso penal 121/990. La Juez Tercero Penal de Uruapan, Michoacán, licenciada Virginia Patricia Barbosa Rodríguez, dictó auto de formal prisión el 27 de mayo del mismo año contra los procesados por los delitos por los que fueron consignados.

El día 25 de junio del mismo año, el licenciado Jesús Rosales Razo, Juez Segundo de Distrito de Mo-

relia, Mich., radicó la causa penal I-118/90. Dictó sentencia definitiva en primera instancia el 8 de agosto de 1991, imponiéndose las siguientes penas: a Jorge Mora González y a Eleno Rosales González, diez años dos meses de prisión, el primero sólo por compra de cocaína, en términos de la fracción VI del Artículo 13 del Código Penal Federal, y el segundo por venta y posesión del mismo enervante; a Ninfo Flores Torres, siete años dos meses de prisión, por posesión de cocaína, y a cada uno de ellos multa de \$882 525.00 (ochocientos ochenta y dos mil quinientos veinticinco pesos 00/100 M.N.), sustituibles por cinco jornadas de trabajo en favor de la comunidad.

Los quejosos apelaron la mencionada resolución, misma que fue confirmada por sentencia del 15 de diciembre de 1992. El señor Eleno Rosales González promovió juicio de amparo el 12 de enero de 1993; el señor Jorge Mora González hizo lo mismo el día 29 de enero del año en curso. Según información proporcionada por la vía telefónica a personal adscrito a la Segunda Visitaduría de esta Comisión Nacional, con fecha 7 de abril del año en curso, ambos Juicios de Garantías continúan en trámite.

Por lo que se refiere al señor Ninfo Flores Torres, hasta ahora no ha promovido juicio de amparo contra la sentencia condenatoria.

### IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las constancias que conforman el expediente, se desprenden las siguientes observaciones:

a) Existe imprecisión en cuanto a las fechas en que se efectuaron las detenciones de Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González. Si bien es cierto que el parte informativo rendido por la Policía Judicial Federal es del día 19 de mayo de 1990, también lo es que no hay razón suficiente alguna para colegir que en esa precisa fecha se efectuaron las referidas detenciones. Así, Ninfo Flores Torres manifestó a esta Comisión Nacional haber sido detenido el día 16 de mayo de 1990 en la población de Nueva Italia, Michoacán, y Jorge Mora González y Eleno Rosales González haberlo sido el 17 del mismo mes y año en Apatzingán, Michoacán. A juicio de la Fiscalía Especializada para delitos cometidos por Servidores Públicos y previstos en Leyes Especiales de la Procuraduría General de la República, todas las quejosos fueron

detenidos el 19 de mayo de 1990, sin que, a juicio de esta Comisión Nacional, se presuma necesariamente ese hecho con base en el parte informativo de la Policía Judicial Federal, exclusivamente.

b) Los agentes de la Policía Judicial Federal Eduardo Vergara Espinosa, Marcelino Juárez Arredondo y Omar Olguín Alpizar, con el visto bueno del Segundo Comandante de la misma Corporación Policiaca, Héctor Sandoval Ortega, actuaron el día o días de la detención de Ninfo Flores Torres, Jorge Mora González y Eleno Rosales González, quebrantando la segunda garantía de seguridad jurídica contenida en el Artículo 16 de la Constitución General de la República, reglamentada por el Código Federal de Procedimientos Penales, así como por la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República.

En efecto, los mencionados agentes policíacos, sin invocar en algún momento alguna instrucción del agente del Ministerio Público Federal, manifestaron en su parte informativo con detenidos del día 19 de mayo de 1990, que "continuando con la Campaña Permanente contra el Narcotráfico en el Circuito XI, nos permitimos informar a usted — agente del Ministerio Público Federal adscrito al área de narcóticos — lo siguiente... ", narrando en seguida las circunstancias en las que fueron detenidos, primero Ninfo Flores Torres en la población de Nueva Italia, Michoacán, y luego Jorge Mora González y Eleno Rosales González en Apatzingán, en la misma entidad, siendo todos puestos a disposición de la mencionada Representación Social Federal con el propio informe de fecha 19 de mayo de 1990. Es decir, no se acreditó por parte de los agentes aprehensores que la detención haya sido realizada con base en un mandamiento judicial, o que, en su defecto, haya mediado alguna de las excepciones que prevé el Artículo 16 constitucional, es decir, la flagrancia o la notoria urgencia.

Se hace el señalamiento de que la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, agente del Ministerio Público Federal en Materia de Estupefacientes y Psicotrópicos en Uruapan, Michoacán, dio por recibido el oficio mencionado de la Policía Judicial Federal el día 21 de mayo de 1990, es decir, dos días después del que, supuestamente, los detenidos fueron puestos a disposición de la mencionada Agencia del Ministerio Público. De lo anteriormente expuesto se deduce que, independientemente del día en que hayan sido detenidos

los quejosos, 16 y 17, o bien 19 de mayo de 1990, lo que sí es indubitable es que los detenidos y quejosos permanecieron privados de su libertad dos días por lo menos (del 19 al 21 de mayo de 1990), sin haber sido remitidos de inmediato al agente del Ministerio Público competente. En abundamiento, debe considerarse que existen pruebas documentales, levantadas por los propios agentes aprehensores, consistentes en las declaraciones tomadas a los quejosos el día 19 de mayo de 1990, y en las mismas consta que todos ellos manifestaron haber sido detenidos el día 18 de mayo de 1990, esta circunstancia retrotraería, por lo menos un día, las detenciones de los quejosos y la consiguiente privación de libertad y da mayor congruencia y apoyo a la versión que ubica la detención en las fechas que señalaron los quejosos y testigos en el proceso respectivo. Estas aseveraciones cobran mayor relevancia si se toma en cuenta la circunstancia de la detención ilegal sufrida por los quejosos.

Efectivamente, tal como se señaló, en el presente caso no media ninguna de las hipótesis previstas en el Artículo 16 constitucional, ya que no existía orden de aprehensión, no se trataba de un caso urgente y mucho menos de flagrancia en la comisión de algún delito. Es más, ni siquiera alguna orden de localización o presentación del agente del Ministerio Público competente había sido expedida.

La detención de Ninfo Flores Torres ocurrió en un taller mecánico en Nueva Italia, Michoacán y, por circunstancias que obran en el expediente, se desprende que fue hacia el medio día y con otras personas en el referido inmueble; Jorge Mora González fue detenido afuera de su domicilio o en el interior del mismo, de acuerdo con el dicho del quejoso y Eleno Rosales González, también fue detenido afuera de su domicilio o en un "centro botanero", estos dos últimos en Apatzingán, Michoacán.

Se advierte, en el primer caso, que no existía urgencia para actuar ni por la hora ni por el lugar de adscripción de los policías aprehensores (Uruapan, Michoacán), ni por las demás circunstancias en que se efectuó la diligencia, tampoco la hubo en los dos últimos casos, por la misma referencia que tuvo que hacer Ninfo Flores Torres para que se detuviera a sus supuestos cómplices y por el traslado de personas que tuvieron que efectuar los agentes judiciales de una población a otra

Al respecto, el Artículo 113 del Código Federal de Procedimientos Penales, en su parte inicial establece: "los servidores públicos y agentes de policía judicial, así como los auxiliares del Ministerio Público Federal, están obligados a proceder de oficio a la investigación de los delitos de orden federal de que tengan noticia, dando cuenta inmediata al Ministerio Público Federal si la investigación no se ha iniciado directamente por éste...si el que inicia una investigación no tiene a su cargo la función de proseguirla, dará inmediata cuenta al que corresponda legalmente practicarla".

Asimismo, también la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, reglamentaria del Artículo 102, Apartado A, de la Constitución General de la República, declara en su Artículo 22: "La Policía Judicial Federal actuará bajo la autoridad y el mando inmediato del Ministerio Público, en los términos del Artículo 21 de la Constitución, auxiliándolo en la investigación de los delitos del orden federal. Para este efecto, podrá recibir denuncias y querrelas sólo cuando por la urgencia del caso no sea posible la presentación directa de aquéllas ante el Ministerio Público, pero deberá dar cuenta sin demora a éste para que acuerde lo que legalmente proceda...". De lo anterior se desprende que la Policía Judicial Federal, en caso de urgencia o en los lugares donde no existan agentes del Ministerio Público, ni quienes legalmente los sustituyan, está facultada para recibir denuncias sobre hechos que puedan constituir delitos del fuero federal, y practicar únicamente las diligencias urgentes que el caso requiera, en la inteligencia de que existe la obligación de dar cuenta de inmediato al Representante Social Federal que corresponda para que, en los términos del Artículo 21 constitucional, acuerde lo que legalmente proceda.

Tomando en cuenta lo anterior, es de hacerse la observación de que, en el presente caso, no sólo no se trataba de una denuncia concreta recibida en caso urgente, sino que los agentes de la Policía Judicial que intervinieron en los hechos motivo del presente documento, únicamente indicaron en su parte informativa "que por investigaciones llevadas a cabo por los suscritos, teníamos conocimiento que en la población de Nueva Italia, Michoacán, había un individuo de nombre Ninfo Flores Torres..." y procedieron a efectuar las diligencias del caso, sin haber hecho saber, al Ministerio Público competente, los hechos de los cuales habían tenido conocimiento.

Ahora bien, como ya se mencionó, los agentes policíacos referidos no solamente se excedieron en sus atribuciones en la detención de los quejados, sino que, independientemente del día de los días precisos de efectuadas éstas (16 y 17 ó 19 de mayo de 1990), la agente del Ministerio Público que tuvo conocimiento de los hechos, licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, dio por recibido el informe de la Policía Judicial Federal y dio inicio a la averiguación previa respectiva hasta el día 21 de mayo de 1990.

Es de hacerse la precisión de que, a pesar de poder desprenderse, aparentemente, la hipótesis de flagrancia como fundamento para haber realizado las detenciones de Ninfo Flores Torres y Eleno Rosales González de acuerdo con el parte de Policía Judicial precisado en el número 2, inciso a) del capítulo de Evidencias de esta Recomendación, no puede soslayarse el hecho de que, de origen, la actuación de los agentes judiciales estuvo viciada y no apegada a Derecho, ya que, en primer lugar, no atendieron a una denuncia concreta y, aunque en el caso de Ninfo Flores Torres, cuya detención se efectuó en primer lugar, pudiera configurarse la flagrancia (tomando únicamente en cuenta el dicho de los agentes policíacos aprehensores), no existió ninguna justificante para que se hubieran trasladado a otra población (Apatzingán, Michoacán) y siguieran realizando mayores diligencias.

e) Si bien es cierto que el informe de Policía Judicial que se ha citado es del día 19 de mayo de 1990, el mismo no puede crear la certeza de que Ninfo Flores Torres fue detenido ese preciso día. En efecto, el quejoso manifestó en su escrito de queja, que fue detenido el 16 de mayo de ese año, y esta misma aseveración fue hecha por su esposa Liduvina Magaña Torres y Julián Amezcua Vázquez y Francisco Lara Osorio en sus declaraciones testimoniales dentro de la causa penal I-118/90, asimismo, manifestaron los referidos testigos y el propio Ninfo Flores Torres, que éste fue golpeado por los agentes aprehensores en el momento de su detención y trasladado, junto con otras personas que fueron detenidas con él, a la ciudad de Uruapan, Michoacán, y por último, de acuerdo con la declaración del quejoso, a Apatzingán, Michoacán. Asimismo, se cuenta con el certificado médico de lesiones extendido por el doctor Héctor Russell Rodríguez Aguirre dentro de la averiguación previa 77/990/C/93, en el que hace constar una serie de lesiones producidas en el cuerpo de Ninfo Flores Torres, todas ellas de cinco a seis días de evolu-

ción. En efecto, este lapso concuerda fielmente con la referencia del quejoso y los testigos, y son realmente de investigarse las responsabilidades que puedan derivarse de esta situación, ya que también esta observación está apoyada por las consideraciones que se hacen en los siguientes incisos.

d) En cuanto a Eleno Rosales González, él manifestó en su escrito de queja que fue detenido en un "centro botanero" en Apatzingán, Michoacán; que, una vez que lo capturaron, lo golpearon y trasladaron junto con su esposa a la ciudad de Uruapan, Michoacán, que en esa ciudad fueron golpeados y él fue desnudado, atado de pies y manos en una tabla y que le arrojaron agua por la nariz y oídos para obligarlo a confesar que había vendido cocaína a su amigo. En su declaración preparatoria puntualizó que lo golpeaban con las palmas de las manos en los oídos y que lo metieron a un canal que está por una brecha. Este par de declaraciones están apoyadas por el certificado médico al que se hace referencia en el número 5 del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación. Asimismo, se advierte que en el escrito que contiene los agravios que presentó el licenciado Reynaldo Medina García, defensor particular de Eleno Rosales González durante el proceso penal que se instruyó al mencionado quejoso, con motivo de la apelación contra la sentencia definitiva dictada al mismo y demás coacusados el 8 de agosto de 1991, que el defensor hizo mención de un certificado médico de lesiones que presentó Eleno Rosales González durante la instrucción del proceso, elaborado por la doctora Reyna Corona Villaseñor. Al decir del abogado defensor, el citado dictamen médico determina que Eleno Rosales González, hasta la fecha del examen médico que se le practicó (sin especificar la fecha del mismo), presentó lesiones internas que le afectaron diversos órganos, tales como hundimiento de las costillas sexta y octava, como consecuencia de haber sido politraumatizado.

e) Por lo que se refiere a Jorge Mora González, también hizo el señalamiento de que fue "golpeado y torturado" por los agentes aprehensores, como se lee en su escrito de queja y en su declaración preparatoria. En ésta manifestó que firmó las actuaciones de averiguación previa porque lo golpearon "en la boca del estómago, con las palmas de las manos en los oídos y me metieron en un canal que está por una brecha". En el mismo sentido volvió a declarar en el careo directo que sostuvo con Marcelino Juárez Arredondo, policía judicial fede-

ral que intervino en su aprehensión. Cabe añadir que en el certificado médico derivado del examen que le fue practicado a Jorge Mora González y que se detalla en el número 4 del capítulo de Evidencias de la presente Recomendación, se estableció la no descartación de alguna "lesión meníngea o parenquimatosa cerebral secundaria al trauma". Por último, debe hacerse el apuntamiento de que, entre los certificados médicos remitidos por el Director del Centro de Readaptación Social de Morelia, Mich., cuyas circunstancias de elaboración se especifican en el número 6 del apartado de Hechos del presente documento, por razones desconocidas para esta Comisión Nacional, no se encuentra con el correspondiente a Jorge Mora González, a pesar de que en el oficio por medio del cual se enviaron los certificados, se hace referencia al mismo, contándose, en cambio, con dos certificados médicos de un par de personas ajenas a los hechos motivo de esta Recomendación.

f) De lo anterior cabe advertir que, a juicio de esta Comisión Nacional, existen indicios insoslayables que hacen necesaria una profunda y exhaustiva investigación acerca de las circunstancias en que fueron detenidos Eleno Rosales González, Jorge Mora González y Ninfo Flores Torres, así como de la causa de las lesiones que señalaron los quejosos haber sufrido de manos de sus aprehensores y que, en el caso de Ninfo Flores Torres, quedaron plenamente comprobadas.

No es desconocido para esta Comisión Nacional de Derechos Humanos que los agentes de la Policía Judicial Federal Fernando Vergara Espinosa, Marcelino Juárez Arredondo y Omar Olguín Alpizar, bajo el mando del segundo comandante Héctor Sandoval Ortega, han observado conductas que, lejos de apearse a Derecho, han reflejado una actuación plena de prepotencia, de abuso y de maltrato hacia las personas presuntamente autores de ilícitos penales. Lejos de cumplir con su deber a las órdenes del Ministerio Público Federal, han aprovechado el cargo para perjudicar a quienes han detenido, sean éstos autores o no de delitos perseguidos por la Ley, tal como se desprende de los hechos violatorios de Derechos Humanos conocidos por esta Comisión Nacional y que motivaron la Recomendación número 29/90, en donde se señala al Comandante Héctor Sandoval Ortega y a los policías judiciales Marcelino Juárez Arredondo y Fernando Vergara Espinosa, así como a la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, agente del Ministerio Público, y la

Recomendación número 01/91, en donde se señala al Comandante Héctor Sandoval Ortega y al agente de la policía judicial Omar Olgún Alpizar. Esta circunstancia de ninguna manera exime de responsabilidad en el presente asunto a dichos servidores públicos, ni es óbice para que se inicie una nueva investigación en su contra en la que se tengan presentes los elementos señalados en esta Recomendación. Antes bien, el que exista una anterior Recomendación en la que están involucrados los mismos servidores públicos, puede servir de apoyo en la investigación que se está recomendando. Si fuera el caso de que las personas señaladas ya no tuvieran el carácter de servidores públicos no habría investigación interna, pero sí el inicio de una averiguación previa en su contra por los delitos de lesiones, abuso de autoridad, contra la administración de justicia y los que resulten y determine el Ministerio Público competente.

g) Debe destacarse que sobre estos hechos y como resultado de la propuesta de amigable composición que se puso a consideración de la Procuraduría General de la República, en esta dependencia se inició una investigación en la que se concluyó que no hubo responsabilidad de los agentes aprehensores. Por considerar que dicha conclusión no contempla todos los aspectos señalados en el capítulo de Observaciones se tiene como no aceptada la amigable composición, con lo que el Artículo 121 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de Derechos Humanos sirve de pauta para emitir la presente Recomendación. Este Artículo establece:

“Cuando la autoridad o servidor público correspondiente no acepte la propuesta de conciliación formulada por la Comisión Nacional, la consecuencia inmediata será la preparación del proyecto de Recomendación que corresponda.”

Todo lo anteriormente manifestado no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del proceso que se siguió en contra de los quejosos por la comisión de delitos contra la salud, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente señalado, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular a

usted, señor Procurador General de la República, respetuosamente, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Que instruya a quien corresponda para que se inicie, en caso de que a la fecha aún sean servidores públicos de esa Procuraduría, el procedimiento administrativo de responsabilidad, sobre la actuación que desplegaron los agentes de la Policía Judicial Federal, Fernando Vergara Espinosa, Marcelino Juárez Arredondo y Omar Olgún Alpizar y el segundo comandante Héctor Sandoval Ortega, con respecto a las detenciones de Elena Rosales González, Jorge Mora González y Ninfo Flores Torres, así como por las lesiones que presentó el último de los mencionados y, en tal supuesto, se apliquen las sanciones correspondientes. En caso de reunirse elementos suficientes que tipifiquen alguna conducta delictuosa, dar vista al agente del Ministerio Público Investigador para que inicie la averiguación previa correspondiente y, en su caso, ejecutar las órdenes de aprehensión que se deriven del ejercicio de la acción penal. Si dichas personas ya no fueran servidores públicos, iniciar en su contra averiguación previa e, igualmente, ejercitar acción penal por los delitos que resulten.

SEGUNDA. Se ordene el inicio del procedimiento de investigación administrativa que corresponda, en caso de que a la fecha sea servidora pública de esa Procuraduría, la licenciada Rosa María Alcázar Sánchez, agente del Ministerio Público, por haber consentido u omitido investigar la detención arbitraria y las violaciones probablemente constitutivas de delitos, cometidas por los agentes de la policía judicial que intervinieron en las detenciones de los agraviados, dando vista al Ministerio Público para el inicio de la averiguación previa respectiva por el o los delitos que resultaren y, en su caso, ejecutar la orden de aprehensión que se derive del ejercicio de la acción penal. Si dicha persona ya no fuera servidor público, iniciar en su contra averiguación previa e, igualmente, ejercitar acción penal por los delitos que resulten.

TERCERA. De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 179/93

*Síntesis: La Recomendación 179/93, del 6 de septiembre de 1993, se envió al Gobernador del estado de Chihuahua y al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua y se refirió al caso del señor Pedro Bustillos Rajochique, a quien se siguió el proceso penal 75/89 en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río el cual se inició el 14 de julio de 1989 y se concluyó hasta el 17 de junio de 1993, es decir, hubo una dilación de tres años nueve meses para que se dictara sentencia. Una de las razones de la dilación procesal fue que el Juez del Registro Civil de Papajichi, sin justificación alguna y a pesar de los diversos requerimientos que recibió por parte del juez de la causa, retrasó por más de dos años la información que se le solicitó, sin que el juez pusiera en práctica las medidas de apremio que la Ley le concede. Se recomendó, al Gobernador del estado, iniciar procedimiento administrativo para investigar la conducta del Juez del Registro Civil de Papajichi, municipio de Guachochi. Al Presidente del Supremo Tribunal, iniciar el procedimiento administrativo para determinar si en el ejercicio de sus funciones el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río incurrió en responsabilidad y, en su caso, dar intervención al Ministerio Público.*

México, D.F., 6 de septiembre de 1993

## Caso del señor Pedro Bustillos Rajochique

A) C.C.P. Francisco Barrio Terrazas,  
Gobernador del estado de Chihuahua.

B) C. Lic. Augusto Martínez (G),  
Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado  
de Chihuahua,  
Chihuahua, Chih.

Muy distinguidos señores:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 100, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de

atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/CHIH/006025.010 relacionados con la queja del señor Pedro Bustillos Rajochique, y vistos los siguientes:

## I. HECHOS

I. Como parte del programa de atención a las comunidades indígenas de la Sierra Tarahumara que lleva a cabo la Comisión Nacional de Derechos Humanos, personal de la Primera Visitaduría General acudió al Centro de Rehabilitación Social en el Municipio de Guachochi, Chih. De las entrevistas realizadas a los indígenas, el 20 de julio de 1992, se recabó la queja verbal de Pedro Bustillos Rajochique, quien señaló que desde el 25 de septiembre de 1989 ingresó a dicho centro penitenciario, acusado del delito de lesiones, en agravio de María de Jesús Pechique; que por estos hechos el Juez de Primera Instancia Mixto de Guachochi,

Chih., inició la causa penal 75/89, y que hasta esa fecha el juez del conocimiento no había dictado la sentencia respectiva.

2. Con motivo de esta queja la Comisión Nacional de Derechos Humanos dio inicio al expediente CNDH/121/92/CHIH/C06025.010.

3. Mediante oficio 20030, de fecha 6 de octubre de 1992, este Organismo solicitó, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, un informe del estado que guarda el proceso penal 75/89, así como copias autorizadas del mismo.

4. Mediante oficio 1327/92, de fecha 15 de octubre de 1992, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua remitió a esta Comisión Nacional el informe solicitado, así como copias del expediente penal 75/89, de cuyo análisis se desprende lo siguiente

a) Con fecha 27 de junio de 1989, el agente del Ministerio Público de Guachochi, Chih., inició la averiguación previa 155/989, en contra de Pedro Bustillos Rajochique, por lesiones cometidas en agravio de María de Jesús Pechique.

En la misma fecha, se realizó la ratificación de la denuncia correspondiente, así como, la del certificado médico y de lesiones que se apreciaron a la ofendida, en el cual se estableció: paciente femenino de nombre María de Jesús Pechique, de 20 años de edad, que presenta las siguientes lesiones: "Herida penetrante en abdomen en sexto espacio intercostal. Lesiones que sí ponen en peligro la vida

b) Con fecha 28 de junio de 1989, le fue tomada su declaración a la señora Aniceta Rosario Pechique, madre de la ofendida, quien en forma pormenorizada narró la forma en que sucedieron los hechos.

c) Con fecha 12 de julio de 1989, el agente del Ministerio Público determinó ejecutar acción penal en contra de Pedro Bustillos Rajochique por la probable comisión del delito de lesiones.

d) Con fecha 14 de julio de 1989, el Juez Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, estado de Chihuahua, radicó la averiguación previa 115/989, e inició el expediente penal 75/89.

e) En fecha 24 de julio de 1989, el Juez Mixto de Primera Instancia libró la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social

f) Con fecha 25 de septiembre de 1989, el hoy quejoso quedó a disposición del órgano jurisdiccional y recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Guachochi, toda vez que el propio quejoso, en forma espontánea, se puso a disposición de la autoridad. En la misma fecha, le fue tomada su declaración preparatoria y, el día 28 de septiembre de 1989, se resolvió su situación jurídica, dictándosele auto de formal prisión por considerarlo probable responsable de la comisión del delito de lesiones por el que fue consignado.

g) El día 14 de noviembre de 1989, se llevaron a cabo los careos procesales entre el señor Pedro Bustillos Rajochique y la testigo Aniceta Rosario Pechique, los cuales fueron solicitados en diversa promoción, con fecha 4 de octubre de 1989, diligencia que se prosupuso los días 17 y 24 de octubre de 1989, en virtud de que la ofendida y la testigo no comparecieron

h) En un escrito, de fecha 25 de enero de 1990, el defensor de oficio, adscrito al Juzgado, solicitó una reducción en la cantidad que el juez de la causa fijó al quejoso para obtener su libertad condicional.

En esa misma fecha, el Juez de Primera Instancia Penal acordó en sentido negativo tal petición, ya que, según declaración de la madre de la ofendida Aniceta Rosario Pechique, en el careo que se realizó entre ésta y el quejoso manifestó que su hija María de Jesús Pechique falleció el día 20 de septiembre de 1989 a consecuencia de las lesiones que el procesado le infligió. Por ello, se dio vista al Representante Social adscrito, para la intervención que legalmente le competía.

i) El 2 de abril de 1990, se verificó el desahogo de las pruebas testimoniales a cargo de los señores Paulino Rascón Gomichi, Aniceta Rosario Pechique, Ignacio Rascón Pechique y José Vidal Pechique. En esa misma fecha, se desahogaron los careos procesales entre el quejoso y los referidos testigos.

j) El 18 de abril de 1990, mediante el oficio 351, el Ministerio Público adscrito remitió al Juez de Primera Instancia acta de defunción de la ofendida y, asimismo, solicitó que se cambiara la situación jurídica del inculcado, del delito de lesiones por el de homicidio, ya que

la ofendida falleció dentro del término de los 90 días que tipifica la ley.

b) En auto de fecha 25 de abril de 1990, el juez de la causa acordó citar a las partes para el día 4 de mayo de 1990, a fin de que manifestaran lo que a su derecho conviniera, con relación al pedimento del Representante Social.

En audiencia celebrada el 4 de mayo de 1990, el defensor del procesado solicitó que antes de resolver la situación jurídica de Pedro Bustillos Rajochique, se pidiera al Juez del Registro Civil de Papajichi, municipio de Guachochi, el certificado que sirvió como base para asentar la defunción de María de Jesús Rascón Pechique, toda vez que en el sumario no existía el certificado médico del fallecimiento de la ofendida.

b) Hasta el día 5 de agosto de 1992, tuvo verificativo la comparecencia del juez del Registro Civil de Papajichi, municipio de Guachochi, en la que exhibió y entregó la documentación que le fue solicitada en los diversos oficios 652, 762, 105/991, 334/91, 686/91, 173/92, 369/92, de fechas 31 de agosto de 1990, 18 de octubre de 1990, 22 de febrero de 1991, 16 de mayo de 1991, 17 de octubre de 1991, 12 de febrero de 1992, 28 de mayo de 1992, respectivamente. Después de dos años de que fue requerido, el juez del Registro Civil de Papajichi dio respuesta a lo solicitado por el juez de la causa.

Después de esta actuación se dio vista a las partes para que manifestaran lo que a sus intereses conviniera

ma) El 2 de octubre de 1992, se dictó auto en el que se declara que las partes no hicieron manifestación alguna y se ordenó poner a la vista del médico legista el expediente para que determinara si la muerte de María de Jesús Rascón Pechique fue resultado de las lesiones sufridas y si ésta tuvo lugar dentro de los 90 días siguientes al de la comisión de las lesiones.

5. El 16 de diciembre de 1992, mediante el oficio 25214, este Organismo solicitó al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, le informara el resultado del dictamen del médico legista respecto a si la muerte de la ofendida se debió a las lesiones sufridas y si ésta tuvo lugar dentro de los 90 días siguientes, a las lesiones proferidas a la hoy occisa.

6. Mediante el oficio 17/93, del 6 de enero de 1992, el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua obsequió a la Comisión Nacional la información solicitada y, del análisis de la documentación remitida, se desprende lo siguiente:

a) Certificado de la médico legista, de fecha 6 de noviembre de 1992, en el que hace constar y certifica:

En base a certificado (*sic*) médico de lesiones, testimonios, y acta de defunción de María de Jesús Rascón Pechique, certifico la causa de fallecimiento (*sic*): herida penetrante de abdomen producida por arma blanca, ocasionándole shock hipovolémico. Aclarando que la muerte ocurrió a los 80 días de haber sido lesionada.

b) Oficio 871/992, de fecha 19 de noviembre de 1992, suscrito por el agente del Ministerio Público, por el que solicita se modifique el auto de formal prisión que le fue dictado a Pedro Bustillos Rajochique por el delito de lesiones al de homicidio.

c) El 24 de noviembre de 1992, se dictó auto de formal prisión en contra del quejoso por considerarlo probable responsable del delito de homicidio, en agravio de María de Jesús Rascón Pechique.

d) El 25 de noviembre de 1992, se dictó auto de cierre de instrucción y se turnaron los autos por tres días al Representante Social adscrito para que ofreciera las pruebas que considerara pertinentes.

e) Por auto del 2 de diciembre de 1992, se comió traslado por el término de tres días al procesado y su defensor, para que ofrecieran las pruebas que estimaran pertinentes.

7. El día 25 de agosto de 1993, mediante requerimiento telefónico, el Segundo Visitador General de la Comisión Nacional solicitó, al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia de Chihuahua, informes respecto a que si en la causa penal 75/989, ya se había dictado sentencia. La respuesta se recibió mediante fax, de fecha 30 de agosto de 1993, en la que se señaló que el día 17 de junio de 1993 el Juez Misto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, estado de Chihuahua, dictó sentencia condenatoria al señor Pedro Bustillos Rajochique, imponiéndole una pena de

prisión por el término de cuatro años, únicamente por el delito de lesiones.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La queja verbal del señor Pedro Bustillos Rajochique, recabada por personal de la Coordinación de Asuntos Indígenas de la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 20 de junio de 1992, en la visita realizada en el Centro de Rehabilitación Social de Guachochi, Chih.

2. Las constancias que integran la averiguación previa 155/989, que el agente del Ministerio Público de Guachochi instruyó en contra de Pedro Bustillos Rajochique

3. Las actuaciones judiciales que conforman la causa penal 75/89, instruida en el Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, estado de Chihuahua

4. Acta circunstanciada, del día 25 de agosto de 1993, en la que consta la solicitud telefónica que hizo el Segundo Visitador General al Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. Con fecha 12 de julio de 1989, el agente del Ministerio Público de Guachochi ejerció acción penal en contra de Pedro Bustillos Rajochique, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de lesiones, cometido en agravio de María de Jesús Rascón Pechique.

2. Con fecha 14 de julio de 1989, el Juez Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, estado de Chihuahua, formó el expediente penal 75/89.

3. Con fecha 24 de julio de 1989, el Juez Mixto de Primera Instancia obsequió la orden de aprehensión solicitada por la Representación Social en contra de Pedro Bustillos Rajochique, misma que se tuvo por cumplimentada el día 25 de septiembre de 1989, toda vez que el mencionado indiciado en forma espontánea se puso a disposición de la autoridad, quedando en consecuencia el hoy quejoso a partir de esa fecha, a

disposición del órgano jurisdiccional señalado y recluido en el Centro de Rehabilitación Social de Guachochi, Chih

4. El día 28 de septiembre de 1989, el juez del conocimiento resolvió, dentro del término constitucional de 72 horas, la situación jurídica de Pedro Bustillos Rajochique, dictándole auto de formal prisión como probable responsable de la comisión del delito de lesiones.

5. Con fecha 24 de noviembre de 1992, el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, estado de Chihuahua, resolvió modificar el auto de formal prisión dictado a Pedro Bustillos Rajochique por el delito de lesiones en agravio de María de Jesús Pechique, por el de homicidio, toda vez que, el día 20 de septiembre de 1989 la ofendida falleció a consecuencia de las lesiones sufridas.

6. Con fecha 17 de junio de 1993, se dictó sentencia condenatoria al señor Pedro Bustillos Rajochique, imponiéndole una pena de cuatro años de prisión. Dicha sentencia causó ejecutoria al no haber sido recurrida en tiempo por alguna de las partes.

## IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos precedentes, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares en el desarrollo del proceso penal seguido en contra de Pedro Bustillos Rajochique que violan sus Derechos Humanos, y que se traducen en la dilación por más de tres años nueve meses para que se dictara sentencia en el proceso penal que se siguió en su contra.

De la lectura del expediente de la causa penal 75/989, que se instruyó en el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río, estado de Chihuahua, se advierte que la conducta desplegada por el titular del órgano jurisdiccional citado, resultó violatoria al Artículo 20 constitucional, en su fracción VIII, que establece la obligación de los jueces de dictar sentencia antes de un año si la pena máxima imputada al delito que se persigue excede de dos años de prisión, ya que el delito por el que se sentenció al quejoso fue el de homicidio, cuya penalidad rebasa el término aritmético de dos años de prisión, lo que implica que debió haber sido juzgado en un año, contado a partir del 28 de septiembre de 1989, cuando se dictó el auto de

formal prisión. Sin embargo, fue hasta el 17 de junio de 1993 cuando se dictó la sentencia, es decir, transcurrieron tres años nueve meses, para que se pudiera resolver en definitiva el proceso penal 75/989, que se instruyó al señor Pedro Bustillos Rajocheque.

Del estudio del expediente en cuestión, se desprende que una de las razones de la dilación procesal en la tramitación de la causa penal respectiva, lo fue el hecho de que en un periodo de dos años no se realizó actuación judicial alguna, limitándose el juzgador a girar oficios al juez del Registro Civil de Papapcha, municipio de Guachochi, en la que le solicitaba le remitiera copia autorizada del certificado que sirvió como base para asentar la defunción de María de Jesús Rascón Pechique, para así resolver el cambio de la situación jurídica del hoy quejoso. En ese periodo tan excesivo, el juez no puso en práctica las medidas de apremio que la ley concede a los tribunales para hacer cumplir sus determinaciones. Es clara y evidente la negligencia que hubo en el ejercicio de sus funciones por parte del juzgador, lo que provocó un retraso en la administración de justicia.

Cabe resaltar que el Artículo 40 del Código de Procedimientos Penales del estado de Chihuahua en apego a lo establecido por el Artículo 17 constitucional, señala la obligación de los órganos jurisdiccionales de dictar dentro de los procesos de su competencia, todas y cada una de las providencias necesarias tendientes a la búsqueda de la pronta y expedita administración de justicia, obligación que en la especie no se cumplió.

Es de hacerse notar que una de las causas que provocaron tan flagrante dilación en el proceso penal, fue la conducta del Juez del Registro Civil quien, sin justificación alguna, y a pesar de los diversos requerimientos que recibió por parte del juez de la causa, presentó al Juzgado, con más de dos años de retraso, la información que se le solicitó.

Debe destacarse que las anteriores consideraciones se emiten sin que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo del asunto, ni sobre el sentido de la sentencia dictada, puesto que esto no es atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos del señor Pedro Bustillos Rajocheque, por parte del Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río que instruyó en su contra el proceso penal 75/89, por lo que, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente, formula a ustedes, señor Gobernador del estado de Chihuahua y señor Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, las siguientes:

#### V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Al C. Gobernador del estado de Chihuahua, para que gire sus respetables instrucciones a quien corresponda a efecto de que inicie el procedimiento administrativo en el que se investigue la conducta del juez del Registro Civil de Papapcha, Municipio de Guachochi, Chih., quien fue omiso en enviar la documentación requerida dentro del proceso penal 75/89, radicada ante el Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial Andrés del Río.

SEGUNDA. Al C. Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del estado de Chihuahua, para que ordene, a quien corresponda, inicie el procedimiento administrativo respectivo con el propósito de determinar si en el ejercicio de sus funciones el titular del Juzgado Mixto de Primera Instancia, del Distrito Judicial Andrés del Río, incurrió en responsabilidad y en su caso de existir conducta penal sancionada por la legislación vigente, dar intervención al Ministerio Público Investigador para que resuelva de acuerdo con sus atribuciones.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, sujeto a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional de Derechos Humanos.

dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no

fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 180/93

---

*Síntesis: La Recomendación 180/93, del 6 de septiembre de 1993, se envió al Jefe del Departamento del Distrito Federal y al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y se refirió al caso del señor Jorge Luis Hernández Morales, quien, el 16 de mayo de 1987, fue ingresado al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, quedando a disposición del Juez Quinto Penal, el cual declinó su competencia en favor del Juez Cuarto Penal de Texcoco, quien inició la causa penal 230/87 y solicitó al Director del Reclusorio efectuar el traslado correspondiente, sin embargo, éste no se realizó debido que el quejoso estaba a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, el cual dictó sentencia el 31 de mayo de 1988, la que al ser recurrida redujo la condena a un año nueve meses de prisión. Fue hasta el 5 de junio de 1991, cuando el quejoso fue trasladado a Texcoco, en cuyo juzgado se dictó sentencia condenatoria el 3 de marzo de 1992. Lo anterior significa que el Director del Reclusorio mantuvo privado ilegalmente de su libertad al quejoso por dos años y cuatro meses, ya que no obstante haber cumplido con la sentencia, siguió detenido. Además, el Juez Cuarto de Texcoco se abstuvo de realizar diligencia alguna en la causa penal 230/87, con la consecuente dilación para dictar sentencia. Se recomendó al Jefe del Departamento del Distrito Federal, iniciar procedimiento administrativo en contra del exdirector del Reclusorio Norte, para determinar la responsabilidad en que incurrió en el ejercicio de sus funciones y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público competente. Al Presidente del Tribunal Superior de Justicia, iniciar procedimiento administrativo en contra del Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial de Texcoco, para determinar la responsabilidad en que incurrió en ejercicio de sus funciones y, en su caso, dar vista al agente del Ministerio Público competente.*

México, D.F., 6 de septiembre de 1993

## **Caso del señor Jorge Luis Hernández Morales**

A) C. Lic. Manuel Camacho Solís,  
Jefe del Departamento del Distrito Federal

B) C. Lic. José Colón Morán,  
Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado  
de México,  
Toluca, Edo. Mex

Muy distinguidos señores,

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60., fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 46, 51 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el día 29 de junio de 1992, y en ejercicio de la facultad de atracción prevista en el Artículo 60 de este último ordenamiento, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/DF/961, relacionados con la queja de la señora Reyna Morales Manduca en agravio de Jorge Luis Hernández Morales, y vistos los siguientes

## I. HECHOS

Con fecha 19 de abril de 1991, se recibió en esta Comisión Nacional un escrito de queja firmado por la señora Reyna Morales Manduca, mediante el cual refirió presuntas violaciones a los Derechos Humanos de su hijo Jorge Luis Hernández Morales.

Refirió la quejosa que su hijo fue detenido el 14 de mayo de 1987, en Valle de Guadalupe, Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, por agentes de la Policía Judicial del Distrito Federal, quienes lo pusieron a disposición del licenciado Roberto Lara, agente del Ministerio Público adscrito al segundo turno de la Agencia Investigadora Trigésimo Novena de la Delegación Gustavo A. Madero, como presunto responsable de los delitos de homicidio y disparo de arma de fuego, no obstante que dicha autoridad no era competente para detener al agraviado y conocer de dichos delitos.

La quejosa señaló, asimismo, que el agente del Ministerio Público referido, ejerció acción penal en contra del agraviado por los delitos mencionados poniéndolo a disposición del Juez Quinto de lo Penal en el Reclusorio Preventivo Norte, quien, con fecha 16 de mayo de 1987, le tomó su declaración preparatoria sin que después de esa fecha se haya llevado a cabo audiencia alguna; que han transcurrido al momento de presentar su queja, tres años y once meses privado de su libertad, lapso en el que tampoco se ha realizado procedimiento judicial alguno, además de que en el citado Juzgado manifestaron ignorar la situación que guarda el agraviado.

También expresó la quejosa que por cuanto hace al delito de portación de arma prohibida, se ejerció acción penal en contra de su hijo, por parte de la Procuraduría General de la República y fue consignado ante el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, quien lo sentenció a un año y nueve meses de prisión

Finalizó la quejosa diciendo que el agraviado ha estado privado de su libertad casi cuatro años sin que se haya resuelto su situación jurídica, debido a la negligencia en la impartición de justicia, por lo que solicitó la intervención de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, para que se ejercitara acción penal en contra de quien o quienes resultaran responsables de las irregularidades mencionadas y que, en su caso, la autoridad judicial competente tomara en consideración el tiempo que el agraviado ha estado privado de su libertad sin causa justificada, al momento de resolver sobre el juicio respectivo.

En virtud de lo anterior, con fecha 30 de abril de 1991, este Organismo giró el oficio 3863, dirigido al licenciado José Colón Morán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por el que se le solicitó un informe acerca de los actos que constituirían la queja y que se informara cuál era el estado procesal de la causa penal 230/87, radicada en el Juzgado Cuarto de lo Penal con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México. La información fue obsequiada mediante oficio 3161, de fecha 9 de mayo del mismo año.

Con fecha 16 de octubre de 1991, se giró el oficio 11114, dirigido al entonces Director del Reclusorio Preventivo Norte, Teniente Coronel José Pérez Mier, por el cual se le requirió un informe completo de la situación jurídica que guardaba el interno de referencia, en el que se precisaran los motivos por los que aún seguía recluido en ese centro penitenciario y se indicara con exactitud el Juzgado ante el cual fue puesto a disposición y la autoridad judicial que lo estuviere procesando. Se recibió la información solicitada con fecha 23 de ese mismo mes y año, mediante el oficio 167/91.

Mediante el oficio PCNDH/1499, de fecha 13 de noviembre de 1991, esta Comisión Nacional solicitó al maestro Ulises Schull Ordoñez, Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia simple de la causa penal 70/87, radicada en el Juzgado Segundo de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, a cargo del licenciado Juan Wilfrido Gutiérrez Cruz, petición que fue obsequiada con fecha 28 de noviembre según oficio sin número con el que se envió el informe rendido por el Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, así como copia del tomo penal 849/88, correspondiente al recurso de apelación

interpuesto por el agraviado Jorge Luis Hernández Morales, en contra de la sentencia condenatoria, de fecha 31 de mayo de 1988, dictada por el Juez de Distrito mencionado.

Del análisis de la documentación aportada por las Presidencias, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México y por la Dirección del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, se desprende

Con fecha 16 de mayo de 1987 el señor Jorge Luis Hernández Morales ingresó al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal como probable responsable de los delitos de tentativa de robo calificado, disparo de arma de fuego y homicidio, quedando a disposición del Juez Quinto Penal del Distrito Federal, quien con fecha 19 de ese mismo mes y año lo declaró formalmente preso por la probable comisión de los delitos de homicidio y robo en grado de tentativa. En ese mismo acto, el órgano jurisdiccional aludido se declaró incompetente para seguir conociendo de la causa, declinando la competencia en favor del Juez penal competente en el Municipio de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México.

El día 26 de junio de 1987, se recibió en el Juzgado Cuarto Penal del Distrito Judicial de Tuxcoco, con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, el proceso penal 128/87, iniciado por el Juez Quinto Penal del Distrito Federal, en contra del señor Jorge Luis Hernández Morales, por los delitos de homicidio y robo en grado de tentativa.

Al recibir el Juez citado la causa de referencia, ordenó iniciar el trámite correspondiente, dando vista al Representante Social para que emitiera su opinión en relación con la declinación de competencia del Juez Quinto Penal del Distrito Federal. Con fecha 29 de junio del mismo año, se dictó Resolución incidental, en la que se aceptó la competencia para conocer del proceso y se radicó la causa penal 230/87.

Como consecuencia de lo anterior, se giraron los oficios respectivos al Director del Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal, donde estaba recluso el acusado, así como a la autoridad que declinó su competencia, a fin de llevar a cabo el traslado del procesado y continuar el procedimiento instaurado en su contra. El Subdirector Jurídico del Reclusorio Preventivo Nor-

te, mediante oficio de fecha 2 de julio de 1987, manifestó al Juez Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, que no era posible efectuar el traslado solicitado, por encontrarse el señor Jorge Luis Hernández Morales a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal.

En tal virtud, el Juez común indicado, mediante oficio de fecha 7 de julio de 1987, solicitó al Juez Federal también ya citado, un informe respecto de la situación jurídica del detenido. En su respuesta el Juez de Distrito señaló que el señor Jorge Luis Hernández Morales se encontraba formalmente preso por el delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y que se encontraba en periodo de instrucción.

El Tribunal Federal, con fecha 31 de mayo de 1988, sentenció al interno de referencia a dos años tres meses de prisión, sentencia que fue modificada a un año nueve meses de prisión y veinte mil ciento treinta pesos de multa, por el Tribunal Unitario del Primer Circuito, según la sentencia dictada con fecha 24 de octubre de 1988, en el toca penal 849/88, relativo al recurso de apelación interpuesto por el sentenciado Jorge Luis Hernández Morales, en contra de la sentencia condenatoria dictada por el Juez Segundo de Distrito del Distrito Federal, en la fecha señalada.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. La copia del informe que con fecha 8 de mayo de 1991 rindió el Juez Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, licenciada Martha Maricela Rosales García al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del mismo Estado, licenciado José Colón Morán, acerca del estado procesal de la causa penal 230/87.
2. El informe de fecha 22 de octubre de 1991 que rindió a esta Comisión Nacional el Director del Reclusorio Preventivo Norte, General Brigadier Salvador López Portillo Leal, respecto de la situación jurídica del interno Jorge Luis Hernández Morales.
3. La copia del toca penal 849/88 relativo al recurso de apelación interpuesto por el señor Jorge Luis Hernández Morales, en contra de la sentencia condenatoria de

fecha 31 de mayo de 1988, dictada por el Juez Segundo de Distrito en el Distrito Federal en Materia Penal, en la causa penal 70/87

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 16 de mayo de 1987, Jorge Luis Hernández Morales ingresó al Reclusorio Preventivo Norte del Distrito Federal como presunto responsable de los delitos de tentativa de robo calificado, disparo de arma de fuego y homicidio, quedando a disposición del Juez Cuarto Penal del Distrito Federal, quien el 19 de ese mismo mes y año le decretó auto de formal prisión por los delitos de homicidio y robo en grado de tentativa, declinando dicho Juez su competencia para seguir conociendo del proceso

Con fecha 26 de junio de 1987, se recibió en el Juzgado Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, el proceso penal 230/87 y, el 7 de julio del mismo año, dicho Juzgado aceptó su competencia para conocer del referido proceso, por lo que solicitó al Director del Reclusorio Preventivo Norte el traslado del probable responsable.

Mediante oficio de fecha 2 de julio de ese año, el Subdirector Jurídico del Reclusorio antes citado, manifestó al Juez Cuarto Penal, que no era posible conceder el traslado del interno, ya que se encontraba a disposición del Juez Segundo de Distrito en materia penal del Distrito Federal, por el delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea y que se encontraba en período de instrucción.

Con fecha 31 de mayo de 1988, el Juez Segundo de Distrito dictó sentencia condenatoria de dos años tres meses de prisión en contra del hoy quejoso, como responsable del delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; sentencia que fue recurrida mediante la vía de apelación, la cual fue resuelta en el toca penal 849/88, por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, con fecha 24 de octubre del mismo año en el sentido de modificar la sentencia de primer grado, reduciendo la pena a un año nueve meses de prisión y multa de veinte mil ciento treinta pesos.

Con fecha 5 de junio de 1991, el interno Jorge Luis Hernández Morales fue trasladado al Juzgado Cuarto

Penal en Texcoco, Estado de México, a fin de que se efectuaran las actuaciones correspondientes a la causa penal 230/87, cuyo procedimiento se encontraba suspendido

Con fecha 3 de marzo de 1992, dentro de la causa penal 230/87, se decretó sentencia condenatoria en contra del señor Jorge Luis Hernández Morales por los delitos de homicidio y robo, imponiéndole como pena privativa de la libertad quince años y multa de 250 días de salario. Con fecha 29 de abril de 1992 en el toca penal 651/92, se resolvió confirmar la sentencia condenatoria.

### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de los hechos y evidencias descritos en los capítulos que anteceden, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos advierte situaciones irregulares tanto en el tiempo durante el que estuvo detenido el hoy quejoso en el Reclusorio Preventivo Norte, como en la suspensión del procedimiento que el Juez Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, realizó en la causa penal 230/87.

De la información proporcionada por el entonces Director del Reclusorio Preventivo Norte, General Brigadier D.E.M. RET Salvador López Portillo Leal, se advierte que el hoy quejoso ingresó a dicho Reclusorio el día 16 de mayo de 1987, como probable responsable de los delitos de tentativa de robo calificado, disparo de arma de fuego y homicidio, a disposición del Juez Cuarto Penal; que luego de haber sido declarado formalmente preso, el órgano jurisdiccional aludido declinó la competencia en favor del Juez Penal competente en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, el cual mediante oficio 849/87, de fecha 7 de julio de 1987, comunicó que aceptaba la competencia, pero se puso a disposición al hoy quejoso hasta el 5 de junio de 1991, es decir, casi cuatro años después de que la competencia fue aceptada.

El señor Hernández Morales también estuvo a disposición del Juez Segundo de Distrito en Materia Penal del Distrito Federal, por la comisión del delito de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea; habiéndosele dictado sentencia condenatoria de dos años tres meses de prisión, la cual fue modificada por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, a un año nueve

meses y pago de una multa. Esta última sentencia fue dictada el 24 de octubre de 1988, es decir, dos años ocho meses antes de que fuera puesto a disposición del Juez Cuarto de lo Penal en Ciudad Nezahualcóyotl.

Por otra parte, de la información proporcionada por el Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, licenciado José Colón Morán, también se advirtió que el Juez Cuarto Penal con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, una vez que aceptó la competencia que le fue declinada en su favor por el Juez Quinto Penal del Distrito Federal, giró los oficios respectivos al Director del Reclusorio Preventivo Norte para los efectos del traslado del hoy quejoso y que recibió la respuesta con el oficio de fecha 2 de julio de 1987, suscrito por el Subdirector Jurídico de dicho Centro de Readaptación, mediante el cual se le informaba que no era posible efectuar el traslado solicitado en virtud de que el interno se encontraba a disposición del Juez Segundo de Distrito en materia penal.

De los datos anteriores se desprende que el entonces Director del Reclusorio Preventivo Norte mantuvo privado ilegalmente de su libertad al hoy quejoso por espacio de dos años cuatro meses, ya que no obstante haber cumplido éste con la pena que le fue impuesta por el Primer Tribunal Unitario del Primer Circuito, y que fue de un año nueve meses de prisión y cumplida en el mes de febrero de 1989, siguió detenido en dicho Reclusorio, evidenciándose con ello una clara violación al Artículo 20 Constitucional en su fracción X, que en su parte conducente señala:

"X ..... En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención."

Es claro que al advertir el entonces Director del Reclusorio mencionado, que el hoy quejoso había cumplido con su condena y que más aún tenía conocimiento de que el Juez Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, había solicitado su traslado, debió inmediatamente informar al Juez referido que el señor Hernández Morales quedaba a su disposición y, al no hacerlo, trasgredió la esfera jurídica del quejoso al mantenerlo privado de su libertad sin razón legal alguna, actuando con una clara negligencia que trajo consigo la violación que ha quedado descrita.

Aunado a lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos también estima que la conducta desarrollada por el Juez Cuarto Penal de Ciudad Nezahualcóyotl, resulta violatoria de los Derechos Humanos del quejoso, ya que no obstante haber aceptado la competencia que en su favor declinó el Juez Quinto Penal del Distrito Federal, se abstuvo de realizar diligencia alguna en la causa penal 230/87 relativa al proceso instruido en contra de dicho quejoso, lo que se tradujo en la suspensión ilegal del procedimiento, ya que, por un lado, no se actuaba ninguna de las hipótesis previstas en el Artículo 408 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de México que dicta lugar a tal circunstancia y, por otro lado, no se siguió el procedimiento respectivo para decretar dicha suspensión de acuerdo con lo que establece el Artículo 412 del Código Procesal antes citado, además de haber ignorado lo establecido por los Artículos 40 y 41 del mismo ordenamiento legal, que se refieren a la facultad del Juzgador de practicar las diligencias necesarias, por la vía del exhorto.

Por lo anterior, resulta evidente la negligencia con la que actuó el juzgador mencionado lo que provocó el agravio en la esfera jurídica del quejoso, lo cual ha traído como consecuencia una violación al Artículo 20, fracción VIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que al quejoso no se le sentenció dentro del plazo establecido en el precepto constitucional señalado.

Finalmente, esta Comisión Nacional no omite señalar que la conducta desplegada, tanto por el ex-Director del Reclusorio Preventivo Norte, como por el Juez Cuarto penal con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, puede ser constitutiva de los delitos de abuso de autoridad para el ex-Director mencionado de acuerdo con lo que establece el Artículo 215, fracción VI, del Código Penal para el Distrito Federal; y de los cometidos por servidores públicos de la administración de justicia, para el mencionado Juzgador, en términos del Artículo 167, fracción IV, del Código Penal vigente en el Estado de México.

Por lo expuesto anteriormente, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula a ustedes C. Jefe del Departamento del Distrito Federal y C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, respetuosamente, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Al C. Jefe del Departamento del Distrito Federal, de acuerdo con la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, iniciar procedimiento administrativo en contra del ex-Director del Reclusorio Preventivo Norte General Brigadier D.E.M. RET. Salvador López Portillo Leal, a efecto de determinar la responsabilidad en que incurrió en ejercicio de sus funciones, respecto de los hechos aquí considerados y, en su caso, imponer las sanciones procedentes y, si del resultado del procedimiento antes citado se desprenden hechos presumiblemente constitutivos de delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para que inicie la averiguación previa correspondiente.

**SEGUNDA.** Al C. Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, iniciar procedimiento administrativo en contra del Juez Cuarto Penal del Distrito Judicial de Texcoco con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, con el objeto de determinar la responsabilidad en que incurrió en ejercicio de sus funciones, imponiendo las sanciones que resulten aplicables, y si del resultado del procedimiento antes citado se desprenden hechos constitutivos de delito, dar vista al agente del Ministerio Público competente para el inicio de la averiguación previa correspondiente.

**TERCERA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a ustedes que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a ustedes que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 181/93

*Síntesis: La Recomendación 181/93, del 6 de septiembre de 1993, se envió al Procurador General de Justicia del Distrito Federal y se refirió al caso de la señora Marcela Martínez Sánchez, quien fue detenida arbitrariamente por agentes de la Policía Judicial, los cuales se coludieron para tal fin con la denunciante de la quejosa en la averiguación previa 18ª/2303/91-08, pues prefabricaron un delito flagrante. Se recomendó iniciar el procedimiento de investigación administrativa para determinar la conducta de los agentes de la Policía Judicial que detuvieron a la quejosa, así como de los agentes del Ministerio Público que prolongaron la detención y, en caso de resultar responsables, ejercitar acción penal en su contra y cumplir las órdenes de aprehensión que se llegaren a dictar*

México, D.F., a 6 de septiembre de 1993

## Caso de la señora Marcela Martínez Sánchez

C. Lic. Diego Valadés Ríos,  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,  
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracciones II y III; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los hechos contenidos en el expediente CNDH/121/91/DF/3471, relativos a la queja interpuesta por la señora Blanca Lirio Muro Gamboa y otras, en representación del Comité por la Defensa de los Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Femenil Norte "Norma Corona Sapién", y vistos los siguientes

## I. HECHOS

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de noviembre de 1991, un escrito de queja firmado por la señora Blanca Lirio Muro Gamboa y

otras, en representación del Comité por la Defensa de los Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Femenil Norte "Norma Corona Sapién", por medio del cual solicitaron la intervención de esta Comisión Nacional por la presunta violación a los Derechos Humanos de la señora Marcela Martínez Sánchez. Manifiestan que esta última había sido detenida con su hijo de seis años el 9 de agosto de 1991 por agentes de la Delegación Iztacalco, de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, y que a su otro hijo de cinco años lo dejaron en la calle, hasta como a las 11:00 de la noche; que no se presentó orden de aprehensión, que fue incomunicada durante tres días; que recibió golpes por todo el cuerpo y que a su hijo de cinco años "le pusieron una pistola en su cabeza" y que a ella la amenazarán "que si no firmaba la iban a matar"

A efecto de allegarse mayores elementos, esta Comisión Nacional solicitó al licenciado Roberto Calleja Ortega, entonces Supervisor de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, mediante el oficio 13614, de fecha 3 de diciembre de 1991, un informe sobre los hechos que constituyen la queja referida, copia simple de la averiguación previa que originó la detención, así como todo aquello que juzgara indispensable para que esta Comisión Nacional valorara debidamente los actos constitutivos de la queja

En respuesta, el 27 de diciembre de 1991, se recibió el oficio 328-01-881/91, por medio del cual la autoridad mencionada señaló los principales datos de la averiguación previa 18a/2303/91-08 y remitió copia simple de la misma, sin rendir el informe solicitado respecto a los hechos materia de la queja.

Con fechas 18 de agosto y 13 de octubre de 1992, este organismo, mediante los oficios 00015782 y 00020614, solicitó al Subprocurador de Control de Procesos y al Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos, ambos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, respectivamente, copia de la averiguación previa primordial vinculada a la 18a/2303/91, instruida en contra de la señora Marcela Martínez Sánchez.

En contestación, el 16 de octubre de 1992, el Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de dicha Procuraduría remitió copia simple de la causa penal 165/91, radicada en el Juzgado Trigésimo Noveno de lo Penal en el Distrito Federal.

De las constancias recibidas se desprende que el 7 de agosto de 1991 los señores Ingrid Warn Cruz, Rocío García Romero y Óscar Iván Gaytán Jiménez, denunciaron hechos que consideraron constitutivos del delito de fraude ante la agente del Ministerio Público adscrita al tercer turno de la Decimoctava Agencia Investigadora del Departamento I en la Delegación Regional Iztacalco, y se inició la indagatoria 18a/2303/91-08.

El 9 de agosto de 1991 la señora Marcela Martínez Sánchez fue detenida por agentes de la Policía del Distrito Federal en su domicilio, tras la solicitud de la señora Ingrid Warn Cruz, quien previamente acudió a las oficinas de la Subdirección Operativa de la Policía Judicial del Distrito Federal en Iztacalco, para manifestar que iba a entregar a la señora Marcela Martínez Sánchez dos cheques por la cantidad de 300000 pesos cada uno y 1 200 000 pesos en efectivo. En el momento de la detención Marcela Martínez Sánchez tenía en su poder los referidos cheques y la cantidad en efectivo antes indicada.

Asimismo, en el lugar de la detención se encontraban presentes los hijos de la agraviada de nombres Omar y Rodrigo Ceballos Martínez de seis y cinco años, respectivamente. No existe constancia de la hora en que fue detenida la agraviada.

En esa misma fecha, 9 de agosto de 1991, a las 23:56 horas, la Policía Judicial adscrita pasó a la agraviada a disposición del agente del Ministerio Público de la Quincuagésima Cuarta Agencia Investigadora de la Delegación Iztacalco. El Representante Social dio fe de la integridad física de la detenida y se agregó a la indagatoria el certificado médico de estado físico, el cual fue firmado por el doctor Pedro Villagómez González, en el cual se señaló que la señora Marcela Martínez Sánchez no presentaba huellas de lesiones externas.

En su declaración ministerial rendida el día 10 de agosto de 1991, a las 14:15 horas, la señora Marcela Martínez Sánchez manifestó "que acepta en forma espontánea su actividad... que efectivamente desde hace dos años se dedica a leer cartas y además hace 'limpias'... que este oficio lo aprendió en su pueblo llamado Puerto Escondido, Oaxaca, y que se lo enseñó (sic) sus parentes en Oaxaca... que no tiene clientela diaria solamente en forma ocasional y las curaciones la realiza en su propio domicilio...". También manifestó que "... conoció por conducto del señor Oscar Iván Gaytán Jiménez a Ingrid Warn Cruz y Rocío García Romero, a quienes les cobró distintas cantidades por concepto de algunos 'trabajos' que les realizó, habiéndose ya gastado el dinero que ganó, por lo que pensaba irse a Puerto Escondido, Oaxaca, para dejar que pasara un tiempo mientras las cosas se calmaban".

Agregó la agraviada que el día 9 de agosto de 1991, se presentó en su domicilio la señora Ingrid Warn Cruz, llevándole 1 200 000 pesos en efectivo y dos cheques del Banco Mexicano Somex como pago de una "curación" que le realizó a su mamá, que tomó el dinero y los cheques y al salir a la calle para despedirla, fue como se presentaron unos agentes de la Policía Judicial, quienes la detuvieron incluso con el dinero que le acababa de dar la señora Ingrid Warn.

El mismo 10 de agosto de 1991, el agente del Ministerio Público, licenciado Enrique Mota González, resolvió el ejercicio de la acción penal en contra de Marcela Martínez Sánchez, que conoció por turno al C. Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, licenciado Horacio Orantes González, ya que a su criterio los hechos que motivaron la indagatoria eran constitutivos del delito de fraude y por consiguiente señaló que "se establece la notoria urgencia además de la flagrancia (sic), establecidas por el Artículo 282

del Código de Procedimientos Penales, lo primero se desprende de la propia declaración de la presentada Marcela Martínez Sánchez o Marcela Martínez Núñez al manifestar: 'que el dinero que ganó con sus trabajos ya se lo gastó y que el día de mañana se iba a ir a Puerto Escondido Oaxaca, en una línea de la central camionera de esta ciudad, ya sea en fletes y pasajes o en Cristóbal Colón o en ADO, para llegar a Oaxaca de donde iba a tomar un autobús de la 'Solteca' para dirigirse a Puerto Escondido y dejar que pasara un tiempo mientras las cosas se calmaban' y la flagrancia (sic) se establece al haber sido detenida la mencionada casi en el preciso momento en que recibió los cheques fedatados y el \$1 200 000 (un millón doscientos mil pesos)...".

Con fecha 11 de agosto de 1991, la señora Marcela Martínez Sánchez rindió su declaración preparatoria, en la cual no ratificó lo declarado ante el agente del Ministerio Público, y manifestó que los hechos ocurrieron de la siguiente manera: "... Que el día viernes pasado tocaron a la puerta de su domicilio abriendo uno de sus hijos de nombre Omar, entrando a su vivienda los agentes acompañados de Ingrid, manifestándole ésta que Óscar se encontraba en un problema no sabiendo qué tipo de problema, y que enseguida la sacaron de los brazos los agentes dejando a uno de sus hijos de nombre Rodrigo Cevallos afuera de su domicilio llevándose a Omar...", y que la declaración rendida ante el agente del Ministerio Público la emitió en virtud de que los agentes de la Policía Judicial la presionaron diciéndole "... que si no declaraba en ese sentido se iba a acordar...".

El día 14 de agosto de 1991 se resolvió la situación jurídica de la inculpada, al decretar su formal prisión por el delito de fraude cometido en agravio de Ingrid Warn Cruz y Rocío García Romero.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el día 15 de noviembre de 1991, por la señora Blanca Lirio Muro Gamboa y otras en representación del Comité por la Defensa de los Derechos Humanos del Reclusorio Preventivo Femenil Norte "Norma Corona Sapién".

2. Copia simple de la averiguación previa 18a/2303/91-08, iniciada ante la Decimoctava Agencia Investigadora

de la Delegación Regional Iztacalco, con motivo de la denuncia presentada por los señores Ingrid Warn Cruz, Rocío García Romero y Óscar Iván Gaytán Jiménez, en contra de la señora Marcela Martínez Sánchez, por el delito de fraude, en la que destacan las declaraciones rendidas por los denunciados y la inculpada, así como los certificados médicos y fe de lesiones realizados a esta última, que fue recibida en este organismo el día 8 de enero de 1992, mediante el oficio 328-01-881/91, firmado por el entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Roberto Calleja Ortega.

3. Copia simple de la causa penal 165/91, radicada en el Juzgado Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, recibida en esta Comisión Nacional el día 16 de octubre de 1992, mediante el oficio SGD/444/92 del Supervisor General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Salvador Villaseñor Arai.

4. Copia del dictamen de la Supervisión General para la Defensa de los Derechos Humanos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, enviada a este organismo con el oficio SGD/1023/92, recibido el día 11 de noviembre de 1992.

## III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 7 de agosto de 1991, la licenciada Leticia Urrutia Cuevas, agente del Ministerio Público adscrita al tercer turno de la Decimoctava Agencia Investigadora del Departamento I en la Delegación Regional Iztacalco, inició la averiguación previa 18a/2303/91-08, con motivo de la denuncia presentada por Ingrid Warn Cruz, Rocío García Romero y Óscar Iván Gaytán Jiménez, en contra de la señora Marcela Martínez Sánchez por la presunta comisión del delito de fraude cometido en su agravio.

El día 9 de agosto de 1991, agentes de la Comandancia de la Policía Judicial del Distrito Federal en Iztacalco, hicieron constar mediante escrito dirigido al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional Iztacalco, la comparecencia de la señora Ingrid Warn Cruz, quien manifestó que en esa misma fecha haría entrega de dos cheques de 3 800 000 pesos cada uno y de 1 200 000 pesos en efectivo a la señora Marcela Martínez Sánchez. Posteriormente di-

chos agentes detuvieron a la agraviada en su domicilio particular.

En la misma fecha, 9 de agosto de 1991, a las 23:56 horas, el agente de la Policía Judicial Víctor de Hoyos Mitre, presentó ante el agente del Ministerio Público de la Quincuagésima Cuarta Agencia Investigadora a Marcela Martínez Sánchez.

El día 10 de agosto de 1991, la agente del Ministerio Público licenciada Teresita de J. Aran Cruz, ejerció acción penal ante el Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal, en contra de Marcela Martínez Sánchez, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de fraude en agravio de Ingrid Warn Cruz y Rocío García Romero.

Con fecha 11 de agosto de 1991, el Juez Trigésimo Noveno Penal del Distrito Federal dictó auto de radicación de la indagatoria de referencia; inició la causa 165/91, tomó declaración preparatoria a Marcela Martínez Sánchez, dictó auto de formal prisión, el día 14 del mismo mes y año y declaró abierto el proceso ordinario.

El día 18 de marzo de 1992, dicho órgano jurisdiccional dictó auto en el que se ordenó la absoluta libertad de Marcela Martínez Sánchez, en virtud del perdón otorgado por la parte ofendida, y se declaró extinguida la acción penal.

#### IV. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que integran el expediente de queja, esta Comisión Nacional estima que existió violación a los Derechos Humanos de Marcela Martínez Sánchez, al momento de su detención, por parte de agentes de la Policía Judicial adscritos a la Comandancia B de la Subdirección Operativa de la Policía Judicial del Distrito Federal en Iztacalco, por las circunstancias que a continuación se expresan.

Como consta en el informe readido al Jefe del Departamento de Averiguaciones Previas de la Delegación Regional en Iztacalco, de fecha 9 de agosto de 1991, por los agentes de la Policía Judicial Rafael Sergio Regalado Sánchez y Víctor de Hoyos Mitre, así como el Jefe de Grupo, Antonio Estrada Vallejo, la señora Ingrid Warn Cruz se presentó ante la guardia de agentes de la Comandancia de cuenta para manifestar que ese día entregaría a Marcela Martínez Sánchez dos

cheques y dinero en efectivo por un total de \$ 800 (800) pesos, debido a las amenazas de ésta última contra su integridad y la de su familia. Posteriormente, los agentes policiacos acompañaron a la señora Ingrid Warn Cruz hasta el domicilio de la ahora agraviada donde efectuaron su detención, sin que mediara orden de aprehensión o de presentación alguna, para lo cual argumentaron que la señora Marcela Martínez tenía en su poder los títulos de crédito y efectivo antes mencionados, con lo que se quiso justificar una supuesta hipótesis de flagrancia.

Para esta Comisión Nacional, tras analizar el enlace lógico de los hechos, resulta incomprensible que la denunciante, no obstante que dos días antes había acudido ante la Decimioctava Agencia del Ministerio Público a formular denuncia por la presunta comisión del delito de fraude cometido en su agravio por Marcela Martínez, haya optado por acudir directamente con agentes de la Policía Judicial para manifestar que la presunta responsable la había citado en su domicilio para que le hiciera entrega de la cantidad tantas veces mencionada. Mas aun, a pesar de existir ya una averiguación previa, de la cual tenían conocimiento los agentes policiacos, como se desprende del propio informe readido el 9 de agosto de 1991, no es explicable que éstos no hayan puesto el contenido de la declaración indicada en conocimiento de su superior jerárquico, que constitucionalmente habilitado lo es el Ministerio Público.

Lo anterior, aunado al hecho de haber actuado a petición de parte, con el propósito evidente de ver consumado lo que en su concepto constituyó un hecho delictivo, en lugar de prevenir dicha conducta y ponerla en conocimiento del titular del Ministerio Público, denota que en todo momento dichos elementos policiacos tuvieron la intención de prefabricar un delito flagrante.

Consecuentemente, la conclusión del dictamen de la Supervisión General para los Derechos Humanos, que estima que existió "flagrancia" en los hechos relacionados, y la consideración del agente del Ministerio Público, licenciado Enrique Mota González, que concluye que se actualizaron los supuestos de flagrancia y notoria urgencia, resultan a todas luces incongruentes e impropcedentes.

En realidad, se quiso provocar la flagrancia con la intervención de la víctima que le entregó dinero y títulos de valor a la agraviada, pero a su vez se pretendió

justificar el supuesto de caso urgente. La flagrancia no se surtió porque aun ante la hipótesis de que los agentes de la Policía Judicial ignoraran los datos que previamente les comunicó la víctima, el simple hecho de haber recibido una cantidad de dinero y cheques no es una manifestación flagrante o resplandeciente de un delito de fraude, máxime cuando entre los elementos del cuerpo de este delito está el engaño, mismo que no pudo haber existido en el momento de la detención, puesto que de las constancias del presente expediente se infiere que la denunciante no tenía una falsa representación de la verdad al haber entregado tales sumas, y no solo previó el hecho que consideró delictivo, sino que participó consciente y voluntariamente en su desarrollo.

Por otra parte, se pretendió justificar el supuesto de caso urgente en la declaración rendida por la agraviada con posterioridad a su detención, en la que acepta su intención de trasladarse a Puerto Escondido, Oaxaca "y dejar que pasara un tiempo mientras las cosas se calmaban" lo que no convalida la conducta de los agentes de la Policía Judicial que violaron la garantía de seguridad jurídica consagrada en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual es clara al establecer el libramiento de una orden de aprehensión por parte de la autoridad judicial para que proceda la detención de una persona. El supuesto de caso urgente, prevé una situación actual, inminente, de tal naturaleza que al no impedirse y ante la ausencia de autoridad judicial, permitiera al presunto responsable evadir la acción de la justicia. Jamás se actualizó dicha hipótesis, no sólo debido a la infraestructura del Poder Judicial en el Distrito Federal, sino porque esta circunstancia se pretendió acreditar después de la detención, y resulta improcedente desvirtuar la ilegalidad de una detención con pruebas obtenidas con posterioridad a la misma.

Además de lo anterior, consta en la averiguación previa 18a/2303/91-08 que las denunciantes precisaron el domicilio en que podía ser localizada la agraviada, misma que en su declaración ministerial manifestó que su actividad la lleva a cabo en su domicilio particular, lo que indica que tiene arraigo y es fácilmente localizable, por lo que no existió elemento de convicción previo a la detención para suponer un temor fundado a sustraerse de la acción de la autoridad.

Esta Comisión Nacional considera que la persecución de los delitos no puede confundirse de ninguna

forma con la prefabricación de ilícitos o de los supuestos legales para detener a una persona, especialmente si ello implica el fomento de conductas delictivas. Los actos de gobierno deben caracterizarse en todo momento por la buena fe; asumir la viabilidad de actitudes dolosas constituye una posición que vulnera la seguridad jurídica y demerita la confianza de la población en sus autoridades.

Los agentes de la Policía Judicial estimaron que al sorprender a la señora Marcela Martínez Sánchez en posesión de los títulos de crédito y efectivo que previamente les habían informado que se entregarían, sería una prueba de flagrancia. Esto, por el contrario, no hace más que evidenciar la mala fe y deslealtad en su desempeño como servidores públicos. El auxilio prestado por los agentes de la Policía Judicial a la víctima para pretender sorprender en flagrancia a la señora Marcela Martínez Sánchez denota, además, un interés particular en su incriminación, que contradice la obligación a cargo de todos los servidores públicos de conducirse con imparcialidad.

Asimismo, no se justifica la conducta de los agentes del Ministerio Público, licenciados José Antonio Centeno Rodríguez y Enrique Mota González, adscritos a la Quincuagésima Cuarta Agencia Investigadora del Departamento I de Averiguaciones Previas en la Delegación Regional Iztacalco, quienes aun al percatarse del hecho de la detención ilegal de la agraviada, al no haberse producido en flagrancia o bajo el supuesto de caso urgente, continuaron con la detención, por lo que el último de los nombrados considero que se integraban los elementos para consignar a la agraviada cuando se encontraba indebidamente a su disposición, y omitió ordenar su inmediata libertad, en oposición a lo establecido en el Artículo 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal.

Para esta Comisión Nacional no pasan desapercibidas las manifestaciones hechas por el quejoso en cuanto a que la agraviada fue objeto de incomunicación, golpes y amenazas, hechos que no quedaron demostrados ni pueden deducirse del presente expediente; sin embargo, considera que la violación al derecho a la libertad es por sí misma suficientemente grave, además de que esta conducta suele originar otras violaciones a los Derechos Humanos que resultan difícilmente comprobables.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos se permite formular usted, señor Procurador, respetuosamente las siguientes

#### V. RECOMENDACIONES

**PRIMERA.** Que gire sus instrucciones al Director General de Coordinación de Delegaciones de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, a efecto de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa que corresponda, a fin de que una vez substanciado el mismo de acuerdo con las formalidades legales establecidas, se esclarezca plenamente la conducta observada por los entonces agentes de la Policía Judicial, Rafael Sergio Regalado Sánchez, Víctor de Hoyos Mitre y el Jefe de Grupo Antonio Estrada Vallejo, en la detención de la señora Marcela Martínez Sánchez, realizada el 9 de agosto de 1991, así como de los agentes del Ministerio Público licenciados José Antonio Centeno Rodríguez y Enrique Mota González adscritos a la Quincuagésima Cuarta Agencia Investigadora del Departamento I de Averiguaciones Previas en la Delegación Regional Iztacalco, que prolongaron dicha detención, y en caso de resultar responsables, se ejercite acción penal en su contra por la comisión del delito de privación ilegal de la libertad y se cumplan las órdenes de aprehensión que se llegaron a dictar.

**SEGUNDA.** La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el Artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional dentro de un término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recomendación 182/93

*Síntesis: La Recomendación 182/93, del 9 de septiembre de 1993, enviada al Gobernador del estado de Nayarit, se refirió al caso del Recurso de Impugnación interpuesto por el señor José Alfredo Parra Rivera, en relación con la Recomendación 56/91 que, con fecha 15 de mayo de 1991, dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit al Procurador General de Justicia de la entidad, en el sentido de integrar la averiguación previa PEN/066/90, iniciada con motivo de los homicidios de las señoras Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez, la cual hasta esa fecha permanecía sin ser integrada. Se recomendó realizar las diligencias que procedan en la indagatoria de referencia para su debida integración y, en su caso, ejercitar la acción penal correspondiente. Asimismo, iniciar procedimiento de investigación, para determinar la responsabilidad de los agentes del Ministerio Público que conocieron de la referida averiguación previa y, en caso de proceder, ejercitar acción penal y cumplir las órdenes de aprehensión que correspondan*

México, D.F., 9 de septiembre de 1993

## **Caso de las señoras Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez**

C. Lic. Celso Humberto Delgado Ramírez,  
Gobernador del estado de Nayarit,  
Tepic, Nay.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o, 6o., fracciones IV y V; 15, fracción VII; 24 fracción IV, 55 61, 62, 63, 64, 65 y 66, inciso D, de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/NAY/I.3, relacionados con el recurso de impugnación presentado por los señores José Alfredo Parra Rivera, Prudenciano Chavarría Bustos y Gregoria Téllez Martínez, relativo a la falta de cumplimiento de la Recomendación 56/91, suscrita por el presidente de

la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, dirigida al Procurador General de Justicia de dicha entidad, respecto de los homicidios de las señoras Esther Martínez Yañez y Elizabeth Ruiz Martínez, en la que se recomendó integrar la averiguación previa iniciada con motivo de dichos homicidios, y vistos los siguientes:

## **I. HECHOS**

Mediante escrito recibido en esta Comisión Nacional el 28 de julio de 1992, los señores José Albedó Parra Rivera, Prudenciano Chavarría Bustos y Gregoria Téllez Martínez, promovieron el recurso de impugnación en relación con la Recomendación emitida con fecha 15 de mayo de 1991 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, resolución definitiva derivada de la queja que dio origen al expediente 56/91, la cual se dirigió al Procurador General de Justicia del propio estado

Manifestaron los recurrentes que, al 27 de julio de 1992, la Recomendación de referencia no había sido

cumplida, pese a los múltiples requerimientos formulados al respecto por el organismo estatal de Derechos Humanos.

Al radicarse el recurso en comento, se le asignó el número de expediente CNDH/122/92/NAY/1.3, en cuyo proceso de integración esta Comisión Nacional, por medio del oficio 18511, de fecha 17 de septiembre de 1992, solicitó al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos de Nayarit un informe y copia del expediente 56/91, relacionado con los homicidios de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez.

En la misma fecha, se envió también el oficio 18512 al Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, requiriéndole un informe sobre las razones del no cumplimiento de la Recomendación que le dirigió la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, así como una copia de la indagatoria PEN/066/90.

Con oficio 751/92, fechado el día 13 de octubre de 1992, el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit envió la referida información y la copia solicitada del expediente 56/91.

Con fecha 30 de octubre de 1992, mediante el oficio DAP/367/992, recibido en esta Comisión Nacional el 19 de noviembre de 1992, el Procurador General de Justicia del estado de Nayarit rindió el informe requerido en relación a la citada averiguación previa PEN/066/90, señalando que ésta se encontraba en período de integración, ya que aún no existían elementos suficientes para ejercitar la acción penal; asimismo, remitió copia de la indagatoria de mérito.

Del examen de la documentación recabada se determina que:

1. El día 26 de abril de 1990, en el poblado de Rincón de Guayabitos, fueron encontrados sin vida los cuerpos de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, los cuales presentaban múltiples heridas mortales, por lo que se inició la averiguación previa PEN/066/90, ante la agencia del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, Nuy., sin que hasta la fecha se haya integrado esa indagatoria, a pesar del tiempo transcurrido.

2. En razón de lo anterior, Gregoria Téllez Martínez - hija de una de las finadas y medio hermana de la otra - junto con otras personas, mediante escrito fechado el 19 de marzo de 1991 y presentado al día siguiente en la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, formuló queja por la violación de los Derechos Humanos de las víctimas del doble homicidio mencionado, habiéndole asignado a dicha queja el número de expediente 56/91.

3. Mediante comparecencia realizada el 9 de abril de 1991, de los también quejosos Pascual Salgado Díaz y Juan Gómez Sánchez, se aclaró que la averiguación previa referida en su escrito de denuncia, se tramitaba en la Procuraduría General de Justicia del estado de Nayarit.

4. La Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, mediante oficio 220/91, del 15 de mayo de 1991, envió sendas Recomendaciones al Procurador General de Justicia de dicha entidad federativa y al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, Nuy., a efecto de que el primero apercibiera al segundo para que actuara con más celeridad en la averiguación previa PEN/066/90, y a fin de que el referido agente del Ministerio Público procediera con la diligencia debida, habida cuenta que la indagatoria respectiva no había sido integrada adecuadamente.

5. El Procurador General de Justicia del estado de Nayarit, mediante oficio 576/91, que implica la aceptación de la correspondiente Recomendación, manifestó al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, estar girando instrucciones al Director de Averiguaciones Previas de la dependencia a su cargo, a efecto de que se procediera de inmediato a practicar las diligencias necesarias para integrar la averiguación previa citada, así como formular extrañamiento por escrito para que actuara con mayor diligencia en todos los asuntos que le fueran presentados para su atención en el marco de la competencia legal que le correspondiera.

b. Mediante oficio 200/991 del 22 de mayo de 1991, dirigido al presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, el agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba informó haber tomado nota de las Recomendaciones que le hicieron, "mismas que se diligenciarán a la brevedad posible", agregando haber recibido instrucciones de la Super-

riedad para dar "la celeridad correspondiente y que el caso amerita"

7. Mediante escrito recibido en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el 28 de julio de 1992, por considerar que existía insuficiencia en el cumplimiento de las multitudinarias Recomendaciones, Gregoria Téllez Martínez, en unión de otras personas, promovió el recurso de impugnación que nos ocupa.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de impugnación de fecha 27 de julio de 1992, suscrito por los señores José Alfredo Parra Rivera, Prudenciano Chavarría Bustos y Gregoria Téllez Martínez, que dio origen al expediente CNDH/122/92/NAY/L3, por medio del cual solicitaban la intervención de esta Comisión Nacional para agilizar los trámites de la indagatoria PEN/066/990 y esclarecer los homicidios cometidos en agravio de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez.

2. Copia de la averiguación previa PEN/066/990, en la cual destacan las siguientes actuaciones:

a) Acuerdo de fecha 26 de abril de 1990, por medio del cual el licenciado Salvador González Carbajal, agente del Ministerio Público adscrito a la Agencia Investigadora de la Peñita de Jaltemba, Nay, recibió aviso por parte de la Policía Judicial Estatal, con base en la población señalada, en el sentido de que en el poblado de Rincón de Guayabitos, Nay, se encontraban dos personas, al parecer sin vida, por lo que el Representante Social inició la indagatoria de mérito

b) La inspección ocular practicada el día 26 de abril de 1990 por el Representante Social, quien se presentó en el lugar señalado como de los hechos, sito en el lugar denominado "Palmas Marisol", a la orilla de la playa y al lado norte de la población de Rincón de Guayabitos, donde dio fe de haber tenido a la vista las chozas o "enramadas", donde vivían las que en vida llevaron los nombres de Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, apreciándose en el lugar completo desorden así como diversas prendas con manchas de sangre, y en el interior de un pozo cercano los cuerpos sin vida de las agraviadas mencionadas, quienes fueron identificadas por la señora Gregoria Téllez Martínez.

c) La constancia de fecha 26 de abril de 1992, mediante la cual el Ministerio Público solicitó el apoyo de los peritos criminalistas, químico, fotógrafo y médico forense así como de la Policía Judicial Estatal.

d) La declaración rendida por Gregoria Téllez Martínez el día 26 de abril de 1990, por medio de la cual identificó los cuerpos de las personas que en vida llevaron los nombres de Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, reconociéndolos como los de su señora madre y su tía respectivamente, quienes la noche anterior (25 de abril de 1990), como a las 24 horas, se encontraban lavando en la casa de la declarante, para después retirarse a dormir a sus respectivas "enramadas", siendo hasta el día siguiente en que su cuñado Martín Loyola Montoya, le informó el fallecimiento de sus familiares.

e) Declaraciones vertidas el 27 de abril de 1991 por Refugio Villa Cerrato, José Luis García Orozco y Lazaro Villa Sánchez, quienes manifestaron que el 25 de abril de 1990, como a las 14:00 horas, estuvieron ingiriendo cervezas en el domicilio del primero, que aproximadamente a las 18:30 horas, llegaron los señores Martín Loyola Montoya y Juan Gómez Sánchez, concubinos de las señoras Elizabeth Ruiz Martínez y Esther Martínez Yáñez, respectivamente, quienes también estuvieron tomando cervezas, retirándose el segundo a dormir en el interior de su "enramada", mientras el primero lo hacía fuera de la choza del señor Refugio Villa Cerrato.

f) Declaración de Carlos Salgado Téllez, emitida el 27 de abril de 1991, quien dijo ser nieto de la señora Esther Martínez Yáñez y sobrino de la señora Elizabeth Ruiz Martínez; señalando que durante la mañana del día anterior, al pasar por el borde de un pozo, sin asomarse al mismo, se percató que había varios pedazos de madera y cartón manchados de sangre, y que al dirigirse para su casa a avisarle a su padre, Pascual Salgado Villa, de lo que había visto, ya su progenitor y el señor Martín Loyola Montoya iban rumbo a las "enramadas" donde vivían sus mencionadas abuela y tía, a quienes posteriormente descubrieron muertas en el interior del pozo señalado.

g) Declaración de Pascual Salgado Villa, rendida el 27 de abril de 1991, donde manifestó que el día anterior, al encontrarse en su domicilio, se presentó Martín Loyola Montoya, quien llorando le dijo que en las

"enramadas" donde vivían las hoy occisas había bastante sangre, por lo que ambos se dirigieron a buscar a las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, localizándolas sin vida en el interior de un pozo cercano al lugar donde aquéllas vivían.

h) Declaración de Leticia Gómez Martínez, media hermana de Elizabeth Ruiz Martínez, emitida el 30 de abril de 1990, en la que expresó que solicitaba que las señoras Concepción Montoya Muñoz y Blanca Azucena Salgado, fueran investigadas, ya que consideraba que eran autoras intelectuales del homicidio de sus familiares (Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez).

i) Declaración de Concepción Montoya Muñoz rendida el 30 de abril de 1990, por medio de la cual precisó que el 19 de abril de 1990, al encontrarse en una "enramada" esperando a la señora Elizabeth Ruiz Martínez, quien se hallaba en compañía de la señora Esther Martínez Yáñez, llegó un señor de aproximadamente 55 ó 58 años de edad, preguntándole por la prenombrada Elizabeth, al tiempo que la cuestionaba respecto de las personas que habían roto el alambre que impide el acceso a la playa, por lo que ella le contestó que como no vivía ahí, ignoraba a qué se refería, siendo entonces que llegaron dos sujetos a bordo de una camioneta blanca, recordando que uno de estos sujetos era como de 30 años de edad, aproximadamente de 1.73 metros de estatura, de pelo lacio, con lentes, y que llevaba un sombrero, preguntando por alguien que la declarante no recordaba, y al no obtener respuesta, dichos sujetos se retiraron, por lo que Esther Martínez le dijo que esos sujetos eran los que la habían amenazado de muerte y que eran de la SEDUE.

j) Declaración de Blanca Azucena Salgado Martínez, vertida el 30 de abril de 1990, quien manifestó que el 19 de abril de 1990, como a las 09:00 horas, se encontraba en la "enramada" donde vivía su tía Elizabeth Ruiz Martínez quien se encontraba acompañada de su abuela Esther Martínez Yáñez, y tiempo después su tía se retiró, quedándose únicamente la declarante y su abuela Esther, llegando hasta ellas un señor de aproximadamente 50 años de edad, de tez color moreno claro, como de 1.65 de altura, robusto, de pelo canoso, quien llevaba un machete largo en la mano derecha, preguntando por su tía Isabel, diciéndole a su abuela Esther "...que si no se salía de ahí las iba a matar (sic).", llegando en ese momento otra persona, quien se puso

a platicar con el señor que llevaba el machete y presentándose en el lugar la señora Concepción Montoya, quien se quedó a platicar con su abuela Esther, mientras que la declarante se retiró a su domicilio.

k) Ampliación de declaración de la señora Gregoria Téllez Martínez de fecha 1 de mayo de 1991, quien expresó que su hermana Elizabeth, fue amenazada en diversas ocasiones por un sujeto de aproximadamente 38 años de edad, de complexión delgada, de tez color moreno claro, que utilizaba zapatos tipo botín, el cual en alguna de esas ocasiones se hacía acompañar de un niño como de doce años de edad, de nombre Roberto, quien es hijo de la señora Silvia o Paola Rivera, quien también amenazó a su hermana mencionada.

l) Declaración rendida el 1 de mayo de 1991 por Juan Gómez Sánchez, en la que refirió haber sido esposo de la señora Esther Martínez Yáñez y padrastro de Elizabeth Ruiz Martínez, e ignorar la forma en la que fallecieron, que en cuanto a la desgracia que sufrieron sus familiares agregó "...el problema que se nos ha presentado a raíz de que estuvimos ocupando terrenos cercanos a la playa de donde fuimos desalojados en compañía de 21 personas, acto que recurrimos por no haber estado de acuerdo por lo que mi esposa y Elizabeth promovimos (sic) demanda de garantías obteniendo el amparo y protección de la justicia federal, razón por la cual volvimos a ocupar con la aprobación de la Marina (sic), habiéndole comunicado también a un señor Jesús Castellón, que por favor no cerrara la puerta de entrada al terreno en virtud de que en base al amparo íbamos a trabajar y que él sabía que teníamos necesidad, aclarando que dicha persona a partir de la fecha en que fuimos desalojados lo contrataron para que evitara nos metiéramos, pero esta persona jamás fue agresivo con nosotros, posteriormente y esto fue a finales de la semana de pascua, fue sustituido por otro individuo al cual no conozco pero que más o menos es una persona de edad avanzada puesto que aparenta 55 años, de estatura baja, robusto, persona con la que la ahora ofendida tuvo varias discusiones, habiéndola amenazado (sic) portando un machete sin reconocer el que estábamos apoyados por la justicia federal, toda vez que le manifesté a la ofendida (sic)... que las veces que pusiera sus ramadas era (sic) las mismas veces en que se las iba a quemar y la última vez que se vio en el terreno a dicha persona sería unos tres o cuatro días de que sucedieran los hechos que se investigan (sic), también quiere agregar que las ofendidas tenían diferen-

cias con la señora Silvia y otra señora de nombre Guadalupe Villaseñor, personas que son comerciantes en pequeño y que por cuestiones de la organización se tuvieron serias dificultades a tal grado que la referida Silvia en una ocasión le mandó a Elizabeth un anonimo amenazándola que si no aceptaba a una recomendada iba a tener serios problemas...”

m) Declaración de Martín Loyola Montoya, rendida el 1 de mayo de 1990, en la que expresó que ignoraba la forma en que fueron privadas de la vida su concubina Elizabeth Ruiz Martínez y la señora Esther Martínez Yáñez, a quienes, como a las siete de la mañana del día 26 de abril de 1991, encontró sin vida en el fondo de un pozo; asimismo agregó que “...al igual que las ahora ofendidas estuvo ocupando la playa de donde fueron desalojados hace algún tiempo y como consideramos indebido e ilegal el desalojo, mi esposa promovió una demanda de garantías habiendo tenido resolución favorable por lo que nos volvimos a posesionar del terreno construyendo para ello tres “ramadas” en donde estábamos viviendo, hecho que motivó una serie de problemas entre otros la amenaza que sufrió mi esposa a manos de un individuo del cual no conozco su nombre pero que dirigiéndose a mi esposa (sic) que se saliera del terreno si es que no quería tener problemas... y este individuo portaba un machete en una funda y en un momento dado lo sacó amenazando a mi mujer y al día siguiente volvió a regresar dicho individuo discutiendo nuevamente con ella y en esta ocasión la siguió con machete en mano sin lograr alcanzarla, deseo manifestar que el individuo a que me estoy refiriendo es de aproximadamente cincuenta y cinco años de edad, color moreno claro, estatura regular y cuerpo regular, vestía forma regular y con huaraches de correa ancha que como persona considero que pudo haber privado de la vida (sic) a las ofendidas. ”

n) Declaración vertida por Florentino Campos Pérez el 1 de mayo de 1990, quien manifestó que el señor José González lo contrató para cuidar un terreno de su propiedad, en razón de que un grupo de personas lo había ocupado, siendo posteriormente desalojadas. Que el día 18 de abril de 1990 se le indicó que pusiera dos candados en la puerta de acceso al predio y cuidara de que la gente no penetrara al mismo, pero al momento de estar colocando los candados, llegó una señora joven, de aproximadamente veinte o veinticinco años, quien le dijo que no cerrara la puerta porque era zona federal, y además época de semana santa, lo cual hacía

que los turistas visitaran el lugar; agregó que la señora a la que se refirió anteriormente lo amagó con un palo y quien le manifestó que ella podía hacer uso del terreno, ya que tenía un amparo a su favor, el cual no quiso mostrarle, que en alguna ocasión anterior, con un machete limpió la maleza del terreno propiedad de su patrón, así como también participó en la destrucción de las “enramadas” que tenían un grupo de comerciantes en pequeño que ocupaban el predio señalado; que efectivamente conoció a la señora “Chabela”, es decir, Elizabeth Ruiz Martínez.

o) Constancia de fecha 1 de mayo de 1990, en la que los peritos oficiales en criminalística y química indicaron que los resultados de las pruebas de dactiloscopia y *walker*, respectivamente, tomadas a Martín Loyola Montoya y Juan Gómez Sánchez, fueron negativos.

p) Acuerdo de fecha 1 de mayo de 1990 por el cual el licenciado Salvador González Carbajal, agente del Ministerio Público Investigador, dejó en libertad con las reservas y apercibimientos de ley a Martín Loyola Montoya y Juan Gómez Sánchez.

q) Declaración de Paula Rivera Chávez de fecha 2 de mayo de 1990, en la que externó que vivió tres años en la playa, hasta el día en que personal de la SEDUE la desalojó, por lo que se tuvo que ir a vivir frente a la “Enramada Alicia”, al otro lado del canal, y que frente a ella vivían las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez y su hermana Gregoria Téllez; que la señora “Chabela”, es decir, Elizabeth Ruiz Martínez, se decía dirigente de todas las “enramadas” y misma persona con la que llegó a tener pequeños problemas por la venta de alimentos a los turistas, actividad a la que se dedicaban todas ellas.

r) Declaración rendida el 2 de mayo de 1990 por Manuel Becolla Rivera, quien manifestó que conoció a las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, ya que estuvieron viviendo tres años en la playa, hasta el día en que fueron desalojadas, por lo que él y su familia se fueron a ubicar a otro lugar, que debido a que la señora “Chabela” les pidió dinero para arreglar un asunto relativo a una concesión, comenzaron a tener problemas, finalizando por romper con la amistad que tenían.

s) Constancia de fecha 3 de mayo de 1990, haciendo saber que se recibió el oficio sin número del perito médico legista doctor Mario R. Luna Moreno, median-

te el cual determinó las lesiones y causas de la muerte de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez.

t) Constancia del día 3 de mayo de 1990, con la que se dio por recibido el oficio sin número del comandante de la Policía Judicial estatal Alejandro Cervantes Ramírez, en el que se indicaba que, según datos proporcionados por el señor Marcos Hernández Salazar, encargado del Fideicomiso Bahía de Bandejas en Rincon de Guayabitos, Nay., un día después de cometidos los hechos que se investigan en el predio en litigio, dos individuos que hicieron la limpieza de la playa y que son empleados del Fideicomiso señalado, podrán ser presentados por él cuando así se le solicite. Asimismo, el señor Marcos Hernández Salazar informó que quien cuidaba el terreno en disputa era el señor Jesús Castellanos Barba, de 60 años de edad, quien al ser entrevistado expresó que únicamente trabajó durante los meses de febrero y marzo, dedicándose a cuidar el predio, pero que en semana santa fueron abiertas las puertas y derribada la cerca de alambre que lo protegía, por lo que Vicente Valadez Monroy, encargado de la SEDUE en Peñita de Jaltemba, Nay., le ordenó que ya no se presentara a cuidar el terreno.

u) Declaración de Jesús Castellón Barba, de fecha 9 de mayo de 1990, en la que manifestó que trabajó dos meses para el señor Vicente Valadez, de la SEDUE de Peñita de Jaltemba; que sus labores consistieron en cuidar la puerta de entrada de un terreno del cual ignora su nombre, pero que se encuentra en la playa de Rincon de Guayabitos (Palmar Mirasol), que dicha puerta únicamente estaba protegida por unos alambres y que en una ocasión habló con una señora que vivía en el terreno, quien le indicó que se fuera de ahí, ya que ella tenía un amparo y que se iba a meter al lote de la playa, por lo que él no quiso discutir y se retiró del lugar.

v) Constancia de fecha 24 de mayo de 1990, con la que se recibió el oficio 16/990 suscrito por el comandante de la Policía Judicial Estatal, Alejandro Cervantes Ramírez, quien informó que "...el único interesado (sic) en quitar de enmedio a la señora Elizabeth Ruiz, con los propietarios del terreno en conflicto, mismos que se valieron del señor Florentino Campos Pérez, el cual después de los hechos se fue a radicar a la ciudad de Puerto Vallarta, Jal., con domicilio por (sic) la calle Río Nilo y Prolongación Ávila Camacho Núm. 101, colonia Nueva Providencia, el que es señalado como el encar-

gado de que se llevara a cabo dicho homicidio por la razón de que ya en otras ocasiones la habían amenazado de muerte así mismo (sic) me permito informar que para ampliar más la investigación, quise (sic) entrevistarme con Serafín Sánchez, esposo de la señora Silvia o Paula Rivera, misma que me informó que vivió cinco años en amasiato con Serafín, pero que habían tenido problemas y que se había ido a los Estados Unidos de América, y que desconoce su domicilio porque ya habían roto relaciones".

w) Constancia del 26 de mayo de 1990, con la cual se recibieron los oficios DSP/1856/90 y DSP/1857/90, relativos a la impresión de huellas dactilares tomadas en un trinclo encontrado en el lugar de los hechos y a los señores Martín Lirio Montoya y Juan Gómez Sánchez.

x) Constancia de fecha 26 de mayo de 1990, por medio de la cual se tuvo por recibido el oficio DSP/1848/990, suscrito por la perito químico Rosalba Copado Herrera, relativo al rastreo hemático y de fosfatasa ácida, resultando esta última positiva en el cadáver de quien en vida llevó el nombre de Elizabeth Ruiz Martínez.

y) Declaración rendida el 27 de marzo de 1991 por Prudenciano Chavarría Bustos ante el agente del Ministerio Público, licenciado Víctor Manuel López Irujo, en la cual manifestó que el 19 de ese mes y año, al encontrarse en el "Palmar Mirasol", se presentaron dos individuos a bordo de un automóvil Volkswagen, de color amarillo claro, identificándose uno de ellos como dueño del terreno donde se encontraba, indicándole que iban a derribar la "ramada" que tenía en ese lugar, quienes al no poder presentar los papeles de propiedad del predio y al no convencer de tener algún derecho sobre el mismo, se retiraron, que durante una plática que tuvo con varios compañeros ese día, escuchó que una señora decía que los sujetos que viajaban a bordo del automóvil descrito anteriormente, en alguna ocasión habían matado a una señora con un machete, por lo que él comentó que quizás ellos podían tener alguna relación con las muertes de la señora Isabel y de su hija.

z) El oficio 116/991, de fecha 27 de marzo de 1991, girado al comandante de la Policía Judicial estatal para que investigara los hechos mencionados por Prudenciano Chavarría Bustos.

aa) Acuerdo del 29 de mayo de 1991, por medio del cual se remitió exhorto al Procurador General de Justicia

del estado de Jalisco, a efecto de que girara sus instrucciones para que se le tomara declaración al señor Florentino Campos Pérez, quien tiene su domicilio en Puerto Vallarta, Jal.

b) Oficio 181/991, del 82 de junio de 1991, por el que se solicitó una investigación sobre los hechos al comandante de la Policía Judicial comisionado en Peñita de Jaltemba, Nay

c) Acuerdo de fecha 10 de octubre de 1991, por medio del cual el agente del Ministerio Público, licenciado Roberto García Ortega, giró de nuevo exhorto al Subprocurador de Justicia del estado de Jalisco, zona costa sur, con sede en Puerto Vallarta, Jal., para que se le tomara declaración al señor Florentino Campos Pérez.

d) Constancia del 20 de octubre de 1991, en la que el señor Juan Gómez Sánchez manifestó que en la agencia del Ministerio Público Federal de Tepic, Nay., se encontraba una denuncia con número de averiguación previa 125/990, en la que la señora Elizabeth Ruiz Martínez aparecía como agraviada, y como probables responsables los señores Juan de Dios Lomeli Madrigal, Delegado Estatal de la SEDUE, Vicente Valdez Monroy, encargado de la Oficina de la SEDUE en Peñita de Jaltemba y el señor Barroso Altamirano, accionista de la cadena de hoteles "Coco Club".

e) Acuerdo del 23 de diciembre de 1991, por medio del cual se solicitó al agente del Ministerio Público Federal de Tepic, Nay y al encargado de la oficina administrativa del Fideicomiso Bahía de Banderas en Rincon de Guayabitos, Nay., información acerca de los hechos, y se citó a declarar al señor José González Vázquez.

f) Acuse de recibido del 10 de enero de 1992, del oficio 007/992, suscrito por el arquitecto Octaviano Figueroa Salazar, del Fideicomiso Bahía de Banderas, documento que no fue incorporado al expediente. Dentro de la indagatoria de mérito, se apreció glosado el oficio PEN/132/992, de fecha 26 de octubre de 1992, dirigido a la licenciada Alma Oraba Gómez Mora, agente del Ministerio Público Local, suscrito por el comandante de la Policía Judicial del estado de Nayarit, Nabor Ramírez Valdez, relativo a la investigación de los hechos, en el que destaca lo manifestado por la señora Gregoria Téllez Martínez quien indicó que "cuando sucedieron los hechos el señor Florentino (Campos Pérez) se desapareció pero a los días regresó al predio,

y nos dijo, así que todavía están aquí no tienen vergüenza, ya les mataron dos mujeres, y les tiraron la ropa al mar y no entienden, y que efectivamente que la ropa que ellas habían lavado el día del hecho no se encontró por ningún lado, y que nadie sabía nada de la ropa, y que el señor Florentino fue el único que hizo mención sobre lo relacionado con la ropa que se había perdido...".

3. Expediente 56/91, en el cual destacan las siguientes actuaciones:

a) Escrito de queja del 19 de marzo de 1991, por medio del cual la señora Gregoria Téllez y otros solicitaron a la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit su intervención para el debido esclarecimiento de los homicidios de las señoras Elizabeth Ruiz Martínez y Esther Martínez Yáñez, la primera de las víctimas dirigente de "Palmar Marisol, Asociación Civil".

b) Acuerdo de fecha 20 de marzo de 1991, mediante el cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit tuvo por recibida la denuncia de la señora Gregoria Téllez y otros.

c) Oficio 141/91, de fecha 4 de abril de 1991, por medio del cual el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, licenciado Pedro Ponce de León Montes, solicitó al entonces Procurador General de Justicia de la misma entidad, licenciado Juan Manuel Ulloa Ramírez, un informe relativo al estado que guardaba la averiguación previa practicada con motivo de la muerte de las señoras Elizabeth Ruiz Martínez y Esther Martínez Yáñez.

d) Oficio 404/91, de fecha 16 de abril de 1991, con el cual, el licenciado José Manuel Ulloa Ramírez, remitió en cinco fojas útiles la información relativa a la indagatoria PEN/066/90, que se encuentra radicada en la agencia del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, respecto de la investigación del delito de homicidio en agravio de Elizabeth Ruiz Martínez y Esther Martínez Yáñez.

e) Oficio 166/91, de fecha 17 de abril de 1991, mediante el cual el licenciado Pedro Ponce de León Montes requirió al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, un informe respecto al estado de la averiguación previa PEN/066/90, debiendo tomar en cuenta que según la copia certificada enviada por el Procurador

General de Justicia del estado de Nayarit, la última diligencia practicada en ese expediente fue desahogada el 26 de mayo de 1990.

h) Oficio 140/91, de fecha 24 de abril de 1991, por medio del cual el agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, Nay., notificó al Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del mismo estado, que el 28 de marzo de 1991 se había girado exhorto al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco para que se ampliara la declaración del señor Florentino Campos Pérez, con domicilio en Puerto Vallarta, Jal.; y, asimismo, el día 27 de marzo de 1991, solicitud a la Policía Judicial estatal de una investigación con respecto a los hechos.

g) Recomendación de fecha 15 de mayo de 1991, relativa al expediente 56/91, por medio de la cual la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, después de realizar un estudio de las constancias que integran la averiguación previa PEN/066/90, determinó que dicha indagatoria no había sido integrada adecuadamente, por lo que recomendó al Procurador General de Justicia del propio estado lo siguiente:

— Que avisara al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba para actuar con más celeridad, profundidad y responsabilidad en la averiguación previa PEN/066/90, pues además de no existir constancia de haber practicado varias diligencias claramente necesarias, no había girado oficio recordatorio al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco para examinar a un testigo, lo que se pretendía desde el 28 de marzo último.

— Que recomendara al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, Nay., en la indagatoria PEN/066/90, que actuara con la diligencia que se señala en el considerado único y en la Recomendación al Procurador General de Justicia del estado.

— Que requiriera al agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, para que, en el término de tres días, informara a esa Comisión estatal si aceptaba o no las Recomendaciones anteriores y si, en su caso ya habían sido cumplidas; para lo cual el agente del Ministerio Público debería enviar copia certificada de las disposiciones que hubiere tomado al respecto; en caso contrario, se le solicitó que expresara los motivos por los cuales no aceptaba dichas recomendaciones.

h) Oficio número 57691, de fecha 21 de mayo de 1991 mediante el cual el licenciado Juan Manuel Ulloa Ramírez notificó al licenciado Pedro Ponce de León Montes, haber girado instrucciones al Director de Averiguaciones Previas para proceder de inmediato a practicar la diligencias necesarias para integrar la indagatoria PEN/066/90, asimismo, se dieron instrucciones para formular extrañamiento por escrito al agente del Ministerio Público del conocimiento, para que con base a la Recomendación de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, actuara con mayor diligencia en todos los asuntos que le fueron presentados.

i) Oficio 200/91, de fecha 22 de mayo de 1991, que el agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba remitió al licenciado Pedro Ponce de León Montes, por medio del cual informó que las recomendaciones formuladas en el expediente 56/91 fueron tomadas en cuenta, las cuales se desahogaría a la brevedad posible.

j) Oficio 242/91, de fecha 29 de agosto de 1991, en el cual el licenciado Víctor Manuel López Inda, agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, informó al licenciado Pedro Ponce de León Montes, presidente de la Comisión Estatal de Defensa de los Derechos Humanos, que el 29 de mayo se giró exhorto a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco para que le fuera tomada declaración a Florentino Campos Pérez; asimismo se volvió a enviar oficio de investigación al comandante de la Policía Judicial comisionado en la población de Peñita de Jaltemba.

k) Oficio 431/91, de fecha 5 de septiembre de 1991, mediante el cual el presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, licenciado Pedro Ponce de León Montes solicitó al Procurador de Justicia estatal, copia certificada de la averiguación previa PEN/066/90.

l) Oficio 314/91, de fecha 10 de octubre de 1991, por medio del cual el agente del Ministerio Público de Peñita de Jaltemba, licenciado Rigoberto García Ortega, remitió al presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos copia de la indagatoria PEN/066/90.

m) Oficio 464/91, de fecha 15 de octubre de 1991, por el que el licenciado Pedro Ponce de León Montes

indicó al agente del Ministerio Público de Peña de Jaltemba, que en la indagatoria PEN/066/90, se dejaron de practicar las siguientes actuaciones:

— Recabar la copia certificada de la diligencia de desocupación practicada, al parecer, por la delegación estatal de la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, practicada en el mes de abril de 1990 en el lugar denominado "Palmar Miraval".

— No se recabaron los nombres de los dueños del terreno señalado en el Apartado anterior, así como tampoco rindieron su correspondiente declaración, en la cual debían haber expresado cuáles empleados enviaron para desocupar el predio señalado.

— No se les había tomado declaración al licenciado José Luis Flores, ni a María Guadalupe Villa, Roberto Arturo Herrera, Arturo Villa, María Elena Sánchez Orozco, Roberto Rivera, José Luis Orozco, Vicente Valadéz Monroy, Tomás Chavarría, María "N" y a su esposa, ni al dueño del "Coco Club".

n) Oficio 523/91, de fecha 15 de noviembre de 1991, mediante el cual el licenciado Pedro Ponce de León Montes solicitó al agente del Ministerio Público de Peña de Jaltemba un informe acerca del desarrollo de la averiguación previa PEN/066/90, toda vez que a través del oficio número 464/91 de fecha 15 de octubre de ese año, se le indicaron las diligencias que dicha representación social no había desahogado.

o) Oficio 002/92, de fecha 2 de enero de 1992, enviado al licenciado Pedro Ponce de León Montes, mediante el cual el agente del Ministerio Público de Peña de Jaltemba, licenciado Rigoberto García Ortega, informó que respecto a la indagatoria PEN/066/90, se había girado nuevo exhorto al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, a través del Subprocurador de Justicia de la zona costa sur, con sede en Puerto Vallarta, con la finalidad de que le fuera tomada una ampliación de declaración al señor Florentino Campos Pérez, asimismo se remitió oficio al agente del Ministerio Público Federal de Tepic, Nay., para que remitiese copia certificada de las actuaciones practicadas dentro de la averiguación previa 125/90, relativa a la denuncia formulada por Elizabeth Ruiz Martínez (días antes de su muerte), en contra de Juan de Dios Lomeli Madrigal, Delegado estatal de la SEDUE, Roberto Arturo Herrera López, jefe del Departamento Jurídico de la

Delegación estatal de la SEDUE, Vicente Valadéz Monroy, encargado de la oficina de la SEDUE, en Peña de Jaltemba, Nay., y del señor Barroso Aliamuranc, accionista de los hoteles "Coco Club"; finalmente, se citó a declarar al señor José González y se envió oficio al Fideicomiso de Bahía de Bandejas de Rincón de Guayabitos, a efecto de que informara sobre el personal que limpió la playa en la época en que sucedieron los homicidios de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez.

p) Oficios 113/92 y 240/92, de fechas 20 de febrero y 6 de abril de 1992, por medio de los cuales el licenciado Pedro Ponce de León Montes pidió al agente del Ministerio Público de Peña de Jaltemba y al Procurador General de Justicia del estado, información acerca de si ya se habían practicado todas las diligencias solicitadas por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, dentro de la indagatoria PEN/066/90.

### III. SITUACIÓN JURÍDICA

1. El 20 de abril de 1990, el licenciado Salvador González Carbajal, agente del Ministerio Público de Peña de Jaltemba, Nay., recibió aviso de la Policía Judicial estatal, en el sentido de que en el poblado de Rincón de Guayabitos, Nay., se encontraban los cuerpos sin vida de las señoras que llevaron los nombres de Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, por lo que se inició la averiguación previa PEN/066/90.

2. En la indagatoria de referencia, se tomó declaración a Gregoria Téllez Martínez, Refugio Villa Cerrato, José Luis García Orozco, Lázaro Villa Sánchez, Carlos Salgado Téllez, Pascual Salgado Villa, Leticia Gómez Martínez, Concepción Montoya Muñoz, Blanca Azucena Salgado Martínez, Juan Gómez Sánchez, Martín Loyola Montoya, Florentino Campos Pérez, Paula Rivera Chávez, Manuel Bedolla Rivera, Jesús Castellón Barba y Prudenciano Chavarría Bustos; se practicó la inspección ocular, se dio fe de los nombres, cadáveres, medias fibaciones de las que en vida llevaron los nombres de Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, se solicitaron los servicios de los peritos oficiales en materia de medicina forense, química y criminalística; se giraron exhortos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Jalisco, con la finalidad de obtener la ampliación de declaración de Florentino Campos Pérez; se enviaron oficios al agente del Ministerio Público Federal de Tepic, Nay., requiriendo

dole una copia de la averiguación previa 125/90, se requirió información al Fideicomiso Bahía de Banderas en Nayarit, así como se solicitó la intervención de la Policía Judicial estatal y se recabaron sus respectivos informes.

3. El 20 de marzo de 1991, los señores José Alfredo Parra Rivera, Prudenciano Chavarría Bustos y Gregoria Téllez Martínez presentaron queja ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, debido a que la Procuraduría General de Justicia del propio estado, no había esclarecido los homicidios cometidos en contra de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez, dentro de la indagatoria PEN/066/990

4. Con motivo de lo anterior, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit inició el expediente 56/91, el cual culminó el día 15 de mayo de 1991, al formular la correspondiente Recomendación al Procurador General de Justicia de la entidad, solicitándole la práctica de varias diligencias y la agilización de la indagatoria PEN/066/990. Inclusive, la Comisión estatal de Derechos Humanos ha realizado el seguimiento de dicha Recomendación y, sin embargo, la indagatoria de mérito aún se encuentra en periodo de integración.

#### IV. OBSERVACIONES

Cabe destacar que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 28 de julio de 1992, el escrito de inconformidad presentado por los señores José Alfredo Parra Rivera, Prudenciano Chavarría Bustos y Gregoria Téllez Martínez, relativo a la falta de cumplimiento de la Recomendación que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit dirigió el día 15 de marzo de 1991 al Procurador General de Justicia del propio estado, dentro del expediente 56/91.

Si bien es cierto que el Artículo 63 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos señala que el recurso de impugnación debe presentarse ante el organismo estatal de Defensa de los Derechos Humanos, ello no debe ser impedimento para que la Comisión Nacional pueda admitir el recurso cuando el quejoso acuda, como en el caso, directamente a ella.

Ahora bien, una vez aclarada la competencia para conocer del presente asunto, entraremos al Apartado

donde se presenta el razonamiento de esta Comisión Nacional que, en relación con los hechos y evidencias, conduce a la conclusión de violación a determinados Derechos Humanos.

1. Del estudio de la averiguación previa PEN/066/990 y de las diligencias en ella practicadas, así como de la documentación recabada sobre este asunto, esta Comisión Nacional advierte que la integración de la indagatoria correspondiente tiene mecanismos muy dilatados en su perfeccionamiento, los cuales han creado periodos injustificables y muy extensos entre la práctica de una diligencia y otra, lo cual vulnera los derechos fundamentales de los quejosos al no haber una pronta y expedita administración de justicia.

2. Del análisis del expediente 56/91, iniciado el 30 de marzo de 1991 por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Nayarit, se desprende que a pesar de que ese organismo estatal, con fecha 15 de mayo de 1991, formuló la correspondiente Recomendación y, a partir de esa fecha realizó el seguimiento de la misma, la Procuraduría General de Justicia del mismo estado, a la que fue dirigida esa Recomendación, y que aceptó, no ha cumplido totalmente con ella ya que, además de haber tramitado muy dilatadamente la indagatoria PEN/066/990, ha omitido realizar diversas diligencias tendientes a integrar debidamente dicha averiguación, entre las que son de mencionarse:

a) Solicitar a la Delegación en el estado de Nayarit de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología, la diligencia de desocupación practicada aproximadamente en el mes de abril de 1990, en el lugar denominado "Palmar Marisol", sitio donde ocurrieron las muertes de las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez.

b) Citar a los señores Juan de Dios Lomelí Madrigal, Roberto Arturo Herrera López y Vicente Valadez Monroy, Delegado estatal, jefe del Departamento Jurídico de la Delegación Estatal y encargado de la oficina de SEDUE en Pemta de Jaltemba, Nay., respectivamente, para rendir declaración sobre los hechos que se investigan.

c) Citar al señor Barroso Altamirano, accionista de la cadena de hoteles "Coco Club", con el objeto de que declare en relación a los hechos que se investigan.

d) Citar a José Luis Flores, María Guadalupe Villa, Arturo Villa, María Elena Sánchez Orozco, José Luis

Orozco, Tomás Chavarría, Martín Loyola Montoya y a su esposa, de la cual se ignora su nombre, con la finalidad de que declaren en relación a los hechos que se investigan.

e) Recabar el exhorto de fecha 20 de octubre de 1991, por medio del cual se solicitó al Procurador General de Justicia del estado de Jalisco, a través del Subprocurador de Justicia de la zona costa sur, con sede en Puerto Vallarta, Jal., que se tomara declaración al señor Florentino Campos Pérez.

f) Recabar la averiguación previa 125/990, tramitada ante el agente del Ministerio Público Federal de la ciudad de Tepic, Nay., relativa a la denuncia de hechos formulada por la señora Elizabeth Ruiz Martínez.

g) Girar oficio a la Policía Judicial del estado de Nayarit, a efecto de que localicen y presenten a declarar a José González y Serafín Sánchez, así como para que investiguen a los sujetos que el día 19 de abril de 1990 se presentaron a bordo de una camioneta blanca en la "enramada" donde vivían las señoras Esther Martínez Yáñez y Elizabeth Ruiz Martínez.

h) Citar al señor Juan Gómez Sánchez, con el objeto de que presente copia del juicio de amparo promovido por la señora Elizabeth Ruiz Martínez, relativo al conflicto derivado de la posesión del terreno ubicado en el "Palmar Marisol" del Rincón de Guayabitas, Nay..

Cabe destacar que no pasa inadvertido el hecho de que la última diligencia relativa a la averiguación previa PEN/066/990 se realizó el 10 de enero de 1992, y que durante el periodo de su integración —el día 27 de marzo de 1991—, fue sustituido el agente del Ministerio Público Investigador de Peñita de Jaltemba, Nay., licenciado Salvador González Carbajal, por el licenciado Víctor Manuel López Inda, quien a su vez fue sustituido por el licenciado Rigoberto García Ortega, el 20 de octubre de 1991, sin que hasta la fecha ninguno de ellos hubiera acordado la práctica de las numerosas diligencias que faltan para la debida integración de la indagatoria de mérito.

De lo anterior se desprende que no se justifica el hecho de que dichos servidores públicos hayan omitido la práctica de diligencias que pudieron servir para determinar oportunamente la averiguación previa en comento, lo que no se realizó debido a la negligencia

con la que actuaron los agentes del Ministerio Público Investigadores que participaron en su integración, de lo que se concluye que ha existido violación a los Derechos Humanos de los señores José Alfredo Parra Rivera, Prudenciano Chavarría Bustos y Gregoria Téllez Martínez, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, respetuosamente formula a usted, señor Gobernador, las siguientes:

## V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Girar sus instrucciones al Procurador General de Justicia del estado, a fin de que en la averiguación previa PEN/066/990 se lleve a cabo todas y cada una de las diligencias que conforme a Derecho procedan, desahogando en primer término todas aquellas que ostensiblemente dejaron de practicarse, hasta agotar la integración de la indagatoria, y, en su caso, se proceda al ejercicio de la acción penal contra quienes resulten responsables.

SEGUNDA. Que conforme a las disposiciones de la ley, se inicie investigación sobre las responsabilidades en que hubieren incurrido los agentes del Ministerio Público licenciados Salvador González Carbajal, Víctor Manuel López Inda y Rigoberto García Ortega, que intervinieron en la integración de la averiguación previa PEN/066/990 y, en su caso, aplicar las sanciones correspondientes conforme a la ley de la materia. En caso de reunirse los elementos suficientes para ello, remitir las actuaciones al agente del Ministerio Público Investigador para el ejercicio de la acción penal correspondiente. De llegarse a librar las órdenes de aprehensión respectivas, dar a ellas el debido cumplimiento.

TERCERA. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, tiene el carácter de pública.

De conformidad con los Artículos 46, segundo párrafo y 66, inciso d) de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del término de quince días hábiles siguientes a esta notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se en-

vien a esta Comisión Nacional, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la Recomendación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue

aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad de hacer pública esta circunstancia.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

Refugiados de Bosnia-Herzegovina. Foto: A. Hollmann/ACNUR



*Documentos de  
no responsabilidad*

---



México, D.F., a 10 de agosto de 1993

C. Ing. Renato Vega Alvarado,  
Gobernador del estado de Sinaloa,  
Culiacán, Sin.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como en los Artículos 1o., 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/SIN/7230, relacionados con la queja interpuesta por Jorge A. Narro Monroy, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. Esta Comisión Nacional recibió, con fecha 10 de noviembre de 1992, el escrito de queja presentado por el señor Jorge A. Narro Monroy, por medio del cual expresó probables violaciones a los Derechos Humanos de la C. Tatiana Clouthier Carrillo.

Manifestó el quejoso que el día 6 de noviembre de 1992, cuando la C. Tatiana Clouthier Carrillo conducía su vehículo, del que no proporcionó características, por la carretera Guamuchil-Sinaloa, fue perseguida por un automóvil de la marca Nissan, tipo Tsun, color azul marino, con placas de circulación VKY-737, del estado de Sinaloa; cuyo conductor realizó maniobras tendientes a obligarla a salir de la carretera, repitiendo dichas maniobras hasta que acudió en su ayuda la policía estatal.

Expresó el quejoso que por estos hechos se inició la averiguación previa correspondiente, de la cual no proporcionó su número, y que el día 8 de noviembre de

1992 se le informó a la agraviada que el vehículo relacionado con los hechos ya había sido identificado y que quedaron a disposición de la Representación Social los CC. Jesús y Horacio de apellidos Camacho Castaños, como probables responsables del delito de conducción imprudencial (*sic*).

El quejoso mencionó además que la agraviada estaba inconforme con los resultados de la investigación, toda vez que el vehículo que le presentaron no correspondía a las características del que pretendió sacarla de la carretera, solicitando el señor Narro a esta Comisión Nacional una investigación relacionada con los hechos para su debido esclarecimiento.

2. Esta Institución atendiendo la queja presentada, con el fin de integrar debidamente el expediente que por tal motivo se inició, remitió el oficio 00023513, de fecha 13 de noviembre de 1992, al licenciado Francisco Álvarez Farber, entonces Procurador General de Justicia del estado de Sinaloa, solicitándole información sobre los actos que constituían la queja, así como copia de la averiguación previa practicada en la investigación y el esclarecimiento de los sucesos.

3. En respuesta, con oficio 000497, de fecha 27 de noviembre de 1992, el entonces Procurador envió a la Comisión Nacional el informe solicitado; así como copia fotostática de lo actuado en las averiguaciones previas 30/92 y 31/92.

4. Del análisis de la documentación recibida se desprende lo siguiente:

Con fecha 7 de noviembre de 1992, el agente del Ministerio Público de Culiacán, Sin., inició la averiguación previa 30/92, en contra de Jesús Ernesto y Horacio Amado Camacho Castaños como presuntos responsables de los delitos de daño en propiedad ajena por accidente de tránsito, asalto en grado de tentativa y

amenazas en agravio de Tatiana Clouthier Carrillo, Silvia Martínez Sainz y Mayela Cortés González.

Para integrar debidamente la indagatoria, el agente del Ministerio Público tomó declaración a Tatiana Clouthier Carrillo, Mayela Cortés González, Sergio Saúl Almanza Cervantes, Alma Delia Angulo Magaña, Sóstenes Angulo Magaña, Víctor Preciado Espinoza, Silvia Martínez Sainz, Jesús Ernesto y Horacio Amado Camacho Castaños. Asimismo, solicitó estudio toxicológico de sangre de Jesús Ernesto Camacho Castaños; y realizó diligencia de confrontación de Sergio Ibarra Álvarez y Jesús Ernesto Camacho Castaños.

Con fecha 8 de noviembre de 1992, se consignó la averiguación previa 30/92, al Juez Cuarto de Primera Instancia del Fuero Común de Culiacán, Sin., el cual giró orden de aprehensión en contra de Jesús Ernesto y Horacio Amado Camacho Castaños, y con posterioridad les dictó auto de formal prisión. Al primero de ellos como presunto responsable de los delitos de daño en propiedad ajena, asalto en grado de tentativa y amenazas, y al segundo de ellos como presunto responsable de los delitos de asalto en grado de tentativa y amenazas.

El mismo día 8 de noviembre de 1992, el agente del Ministerio Público de Culiacán, Sin., dio inicio a la averiguación previa 31/92, con motivo de la denuncia de Tatiana Clouthier Carrillo en el sentido de que había la posibilidad de que existieran autores intelectuales de los hechos delictuosos que dieron origen a la averiguación previa 30/92. Respecto de la indagatoria 31/92, el Procurador señaló que el mismo automóvil es el que mencionó la agraviada y el que se señaló en la averiguación previa anterior, por lo que no existieron autores intelectuales que quisieran afectar a la agraviada.

## II. EVIDENCIAS

a) Escrito de queja presentado en la Comisión Nacional de Derechos Humanos el día 6 de noviembre de 1992, por el C. Jorge A. Narro Monroy.

b) Informe, de fecha 27 de noviembre de 1992, rendido por el licenciado Francisco Álvarez Farber, entonces Procurador General de Justicia de Sinaloa, respecto a los actos constitutivos de la queja.

c) Copias simples de las actuaciones contenidas en las averiguaciones previas 30/92 y 31/92.

d) Orden de aprehensión girada por el Juez Cuarto de Primera Instancia del Ramo Penal de Culiacán, Sin., en contra de Jesús Ernesto y Horacio Amado Camacho Castaños.

e) Copia del auto de formal prisión, dictado por el Juez Cuarto de Primera Instancia de Culiacán, Sin., en contra de Jesús Ernesto y Horacio Amado Camacho Castaños, por los delitos de daño en propiedad ajena imprudencial, amenazas y asalto en grado de tentativa.

## III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) La agraviada Tatiana Clouthier Carrillo indicó que cuando conducía su vehículo por la carretera Guamu-chil-Sinaloa, fue perseguida por un automóvil marca Nissan, tipo Tsunu, color azul marino, con placas VKY-737, del estado de Sinaloa, cuyo conductor realizó maniobras tendientes a obligarla a salir de la carretera, hasta que acudió en su ayuda la Policía Judicial.

Al integrarse la averiguación previa 30/92, con motivo de la denuncia de Tatiana Clouthier Carrillo, se llevaron a cabo diligencias con las que se aclaró que el vehículo citado era conducido por Jesús Ernesto Camacho Castaños, quien salió al paso del vehículo en que viajaban la agraviada en compañía de Mayela Cortés González; y que dicho conductor se encontraba en estado de ebriedad como lo indica el mismo y lo demuestran los certificados médicos. Es decir, el vehículo que menciona la agraviada resultó ser el mismo que tripulaba Jesús Ernesto Camacho Castaños.

Aunado a lo anterior, de las diligencias practicadas en la averiguación previa 31/92, que se integró como consecuencia del temor de la denunciante, Tatiana Clouthier Carrillo, de que había la posibilidad de que existieran autores intelectuales de los hechos, el Representante Social tuvo la seguridad de que el mismo automóvil es el que mencionó la agraviada y el que se señaló en la averiguación previa 30/92, por lo que no existió otro distinto que haya sido utilizado con el fin de afectar a la agraviada.

La Procuraduría aclaró que el automóvil marca *Nissan*, tipo *Tsuru*, modelo 1992, color azul marino, placas VKY-737, lo iba manejando Horacio Amado Camacho Castaños, pero en el Municipio de Angostura, Sin., detuvo la unidad y bajó a realizar una necesidad fisiológica, lo que aprovechó Jesús Ernesto Camacho Castaños para llevarse el vehículo; dejando abandonado a su hermano y, posteriormente, a bordo del mismo, persiguió a Tatiana Clouthier Carrillo y Mayela Cortés González, al encontrarse en estado de ebriedad.

Asimismo, en la averiguación previa 30/92, la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa recabó pruebas suficientes y practicó las diligencias necesarias tendientes a comprobar el cuerpo de los delitos y la probable responsabilidad de Jesús Ernesto y Horacio Amado, ambos de apellidos Camacho Castaños, en los delitos de asalto en grado de tentativa y amenazas en perjuicio de la paz y la seguridad de Tatiana Clouthier Carrillo y Mayela Cortés González; además a Jesús Ernesto Camacho Castaños por el delito de daño en propiedad ajena en perjuicio de Silvia Martínez Sainz, propietaria del vehículo placas VKY-737, mismo que su esposo Sergio Saúl Almanza Cervantes le prestó al citado procesado.

b) Como consecuencia de lo anterior, el Juez Cuarto de Primera Instancia de Culiacán, Sin., abrió el proceso

penal 299/992, en el que decretó la formal prisión a los inculcados en cuestión.

c) Todo lo anteriormente considerado deja en evidencia que las actuaciones del Ministerio Público Investigador fueron las idóneas para la averiguación de los hechos denunciados, y que estuvieron apegadas a Derecho, las cuales culminaron con el ejercicio de la acción penal, la petición de órdenes de aprehensión y su ejecución.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente asunto no existe responsabilidad alguna de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Sinaloa.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 13 de agosto de 1993

C. Lic. Diódoro Carrasco Altamirano,  
Gobernador del estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44; 45; 51 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/CO6753.001, relacionados con la queja presentada por el Centro de Derechos Humanos Tepeyac y por la C. María Luisa Flores Vázquez, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. El día 19 de octubre de 1992, se recibió en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, un escrito de queja firmado por Cirilo Bailón Martínez, Presidente del Centro de Derechos Humanos Tepeyac y por María Luisa Flores Vázquez, en el que expresaron presuntas violaciones a los Derechos Humanos de esta última, por parte de elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, manifestando que:

El día 16 de octubre de 1992, siendo las 7:00 a.m., fue detenida en su domicilio particular María Luisa Flores Vázquez, por cinco elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, quienes sin mostrar orden de aprehensión alguna, la sacaron de su casa y la subieron a una camioneta; que la trasladaron a la ciudad de Tehuantepec, Oax., y la condujeron a la cárcel preven-

tiva anexa al Juzgado Primero Mixto de Primera Instancia de Tehuantepec, Oax.

2. En consecuencia, se inició ante este organismo el expediente de queja CNDH/121/92/OAX/SO6753.001, procediéndose a realizar los trámites necesarios para su debida integración.

3. Con fecha 22 de octubre de 1992, un Visitador Adjunto de la Comisión Nacional entabló comunicación telefónica con el licenciado Salomón Germán Morales Díaz, Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oax., para solicitarle informes sobre la situación jurídica de la quejosa María Luisa Flores Vázquez. El titular del juzgado informó que a la señora María Luisa Flores Vázquez se le sigue la causa penal 16/91, misma que se integró con relación a la averiguación previa 308/990; que la orden de aprehensión girada en contra de la quejosa se expidió con fecha 21 de enero de 1991 y que actualmente se encontraba libre, toda vez que fue puesta en libertad bajo caución, ya que los delitos por los cuales se le sigue proceso son lesiones leves e injurias.

4. Con fecha 30 de octubre de 1992, se envió el oficio V2/21852, al doctor Fernando Abraham Barrita López, entonces Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, mediante el cual se le solicitaron copias certificadas de la causa penal 16/91, seguida ante el Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oax., así como un informe sobre el estado procesal que guarda la citada causa penal.

5. Con fecha 30 de octubre de 1992, se giró el oficio V2/21851, al licenciado Gilberto Trinidad Gutiérrez, entonces Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, a través del cual se solicitaron copias del parte

policíaco rendido por los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, que llevaron a cabo la detención de la hoy quejosa el día 16 de octubre de 1992.

6. Con fecha 30 de noviembre de 1992, se giró el oficio recordatorio V2/24170, al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, con el que se solicitó nuevamente que remitiera la información ya solicitada.

7. Con fecha 30 de noviembre de 1992, se giró el oficio recordatorio V2/24170 al Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, mediante el cual se solicitó nuevamente la información requerida.

8. Con fecha 23 de noviembre de 1992, por medio del oficio 1390, suscrito por el licenciado Salomón Germán Morales Díaz, Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oax., se recibió el informe del Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de Oaxaca, en el que manifestó que la causa penal 16/91, que se sigue en contra de María Luisa Flores Vázquez, se encuentra en periodo de instrucción, como presunta responsable de los delitos de lesiones e injurias, cometidos en agravio de Rafael Rodríguez Luis; asimismo, acompañó copias certificadas de la referida causa penal, en la cual constan las siguientes actuaciones:

— Denuncia formulada por Rafael Rodríguez Luis, el día 27 de julio de 1990, ante Tomás García Orozco, Síndico Municipal y auxiliar del agente del Ministerio Público, en Santa María Mixtequilla, Oax., con lo que se inició averiguación previa en contra de María Luisa Flores Vázquez, como presunta responsable de los delitos de lesiones e injurias, cometidos en agravio de Rafael Rodríguez Luis.

— Declaración rendida por Saúl Gutiérrez Márquez, el día 27 de julio de 1990, ante el propio Síndico Municipal en la que relató que la quejosa profirió injurias y lesiones en contra de Rafael Rodríguez Luis.

— Declaración rendida por Raúl Gutiérrez Torres, el día 27 de julio de 1990, ante el Síndico Municipal, en la que relató que la quejosa profirió injurias y ocasionó lesiones a Rafael Rodríguez Luis.

— Remisión de la averiguación previa, mediante el oficio 297/990, al agente del Ministerio Público Investigador en Tehuantepec, Oax.

— Ratificación de la denuncia, de fecha 22 de agosto de 1990, hecha por Rafael Rodríguez Luis ante el agente del Ministerio Público de Tehuantepec, Oax.

— Consignación de la averiguación previa 308/990, seguida en contra de María Luisa Flores Vázquez, hecha el día 25 de septiembre de 1990, al Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oax., solicitándole librar la orden de aprehensión y de comparecencia en contra de la indiciada.

— Auto de radicación, de fecha 21 de enero de 1991. En ese mismo auto se otorgó la orden de aprehensión solicitada por el agente del Ministerio Público sólo en cuanto hace al primero de los delitos nombrados, y por lo que hace al segundo de los mismos se libró orden de comparecencia. Asimismo, en el punto segundo, se facultó: "... a la Policía aprehensora a penetrar al domicilio y al lugar en que fundadamente crea que se encuentra la indiciada para aprehenderla y ponerla a disposición de la Autoridad respectiva, para continuar el procedimiento..."

— Parte informativo, de fecha 16 de octubre de 1992, mediante el oficio 240, firmado por los agentes de la Policía Judicial del estado Martín Ruiz León, Carlos Ruiz Bautista, Héctor Luis Gijón F., Lorenzo Reyes Barranco y por el Jefe del Grupo de la misma corporación policiaca Ángel León Silva, por el que informan que dejan a la quejosa en la cárcel municipal a disposición del agente del Ministerio Público en Tehuantepec, Oax.

— Oficio 313, de fecha 16 de octubre de 1992, firmado por el agente del Ministerio Público en Tehuantepec, Oax., por el que puso a la quejosa a disposición del Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oax.

— Declaración preparatoria, de fecha 16 de octubre de 1992, rendida por la quejosa en presencia del defensor de oficio.

— Auto de formal prisión, de fecha 19 de octubre de 1992, dictado en contra de la quejosa, por la probable comisión del delito de lesiones y sujeción a proceso por la probable comisión del delito de injurias, ambos cometidos en agravio de Rafael Rodríguez Luis. Se fijó la cantidad de quinientos nuevos pesos, para gozar de su libertad bajo caución.

— Auto, de fecha 19 de octubre de 1992, por el que la quejosa es puesta en libertad provisional bajo caución.

9. Con fecha 9 de febrero de 1993, la Comisión Nacional giró el oficio V2/2689, al doctor Sadot Sánchez Carreño, Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, para solicitarle copia del parte policiaco rendido por los agentes de la Policía Judicial del estado que llevaron a cabo la detención de la quejosa.

10. Con fecha 1 de marzo de 1993, y mediante el oficio sin número, de fecha 19 de febrero de 1993, el Procurador General de Justicia del estado de Oaxaca, proporcionó copias simples de los siguientes documentos:

— Oficio 240, de fecha 16 de octubre de 1992, firmado por los elementos de la Policía Judicial del estado Martín Ruiz León, Carlos Ruiz Bautista, Héctor Luis Gijón F., Lorenzo Reyes Barranco y por el Jefe del Grupo Ángel León Silva, por el cual dejan a la quejosa a disposición del agente del Ministerio Público de Tehuantepec, Oax., e interna en la cárcel municipal del mismo lugar.

— Oficio 313, de fecha 16 de octubre de 1992, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tehuantepec, Oax., por el cual deja a la quejosa a disposición del Juez de la Causa, en la cárcel municipal.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos con fecha 19 de octubre de 1992.

2. Acta circunstanciada, de fecha 22 de octubre de 1992, relativa a la comunicación telefónica que un Visitador Adjunto entabló con el licenciado Salomón Germán Morales Díaz, Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oax.

3. Causa penal enviada con el oficio 1390, de fecha 23 de noviembre de 1992, suscrito por el Juez Primero Mixto de Primera Instancia en Tehuantepec, Oax.

4. Copia certificada del oficio 240, de fecha 16 de octubre de 1992, firmado por los elementos de la Policía Judicial del estado Martín Ruiz León, Carlos Ruiz Bautista, Héctor Luis Gijón F., Lorenzo Reyes Barranco y por el Jefe del Grupo Ángel León Silva.

5. Copia certificada del oficio 313, de fecha 16 de octubre de 1992, firmado por el agente del Ministerio Público adscrito al Municipio de Tehuantepec, Oax., con el cual deja a la quejosa a disposición del Juez de la causa, en la cárcel municipal.

## III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

1. Los actos que señalan los quejosos como violatorios de Derechos Humanos son, concretamente, la detención ilícita de la quejosa María Luisa Flores Vázquez, llevada a cabo por parte de los elementos de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, ya que penetraron a su domicilio sin orden de aprehensión, y el traslado arbitrario a la ciudad de Tehuantepec.

2. Una vez analizado el escrito de queja, así como las evidencias que se allegó este Organismo, se determina que la detención de la quejosa María Luisa Flores Vázquez, por parte de los agentes de la Policía Judicial del estado de Oaxaca, no fue violatoria de Derechos Humanos, ya que contaban con una orden de aprehensión girada por un Juez competente quien, al obsequiarla, facultó a los mismos para penetrar en el domicilio de la hoy quejosa, de conformidad a lo dispuesto por el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y por lo establecido en el Artículo 14 de la Constitución Política del estado de Oaxaca, que dispone que la orden de aprehensión sólo podrá ser librada por la autoridad judicial competente, así como la orden de cateo, en la cual se exprese el lugar a inspeccionar y la persona que ha de ser aprehendida.

Asimismo, es de hacerse notar que la quejosa manifiesta que fue detenida a las 7:00 a.m. del día 16 de octubre de 1992, empero de las constancias recabadas se desprende que fue puesta a disposición del agente del Ministerio Público Investigador, por lo menos, antes de las 9:55 horas del mismo día, que es la hora que se encuentra impresa en los oficios exhibidos ante el Juez de la causa, por lo que puede concluirse que la detención se ajustó a lo dispuesto por el Artículo 233 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca.

3. De las constancias aportadas por la autoridad judicial se aprecia que a la quejosa se le sigue un proceso penal por la supuesta comisión de los delitos de lesiones leves e injurias, el cual se inició debido a la averiguación previa que fue consignada por el agente del

Ministerio Público, y que dicha indagatoria se inició con una denuncia de persona digna de fe, corroborada por las testimoniales de dos personas, por lo que se reunieron los requisitos exigidos por los Artículos constitucionales antes citados, así como por lo dispuesto por los Artículos 63, 227 y 231 del Código de Procedimientos Penales del estado de Oaxaca.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los delitos de lesiones leves e injurias por los cuales se le sigue proceso a la quejosa, María Luisa Flores Vázquez, ya que esta no es, en ningún caso, atribución de este organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones del Poder Judicial.

#### **IV. CONCLUSIONES**

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad por parte de los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del estado de Oaxaca.
2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Oficio 354/93

México, D.F. a 13 de agosto de 1993

Lic. Eliseo Mendoza Berrueto,  
Gobernador del estado de Coahuila,  
Saltillo, Coah.

Muy distinguido Señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/COAH/3955, relacionados con la queja interpuesta por la señora Elizabeth Santos Nadin, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de junio de 1992, el escrito de queja firmado por la señora Elizabeth Santos Nadin en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es maestra de la Escuela Secundaria Técnica Núm. 5, ubicada en Piedras Negras, Coah., y que, con fecha 25 de mayo de 1992, recibió un oficio suscrito por el Director de la citada escuela, mediante el cual le conmina a saludar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. Agrega que dicho oficio es violatorio a su libertad de conciencia y, por ende, viola sus Derechos Humanos.

## II. EVIDENCIAS

- a) Escrito de queja, de fecha 15 de junio de 1992, firmado por la señora Elizabeth Santos Nadin.
- b) Copia simple del oficio sin número, fechado el 25 de mayo de 1992, suscrito por el profesor Eugenio Crespo

Dávila a través del cual "invita" (sic) a la señora Elizabeth Santos Nadin, profesora de dicho plantel, a saludar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional Mexicano, de acuerdo a las disposiciones contenidas en las Normas para la Celebración de Actos Escolares de la Dirección General de Secundarias Técnicas.

## III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

## IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del oficio suscrito por el profesor Eugenio Crespo Dávila no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es dable recurrir a

algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular de la maestra que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, estos problemas son extremadamente sensitivos, exaltan la emoción y dividen a la sociedad; incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsman* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las Leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas. Principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una

actitud irrespetuosa del profesor, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación, asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

Por lo anterior, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido, realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio del Artículo 3o., de la Constitución General de la República.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso e), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, **EN NINGUNA FORMA**, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera, no lo podría desconocer, porque un *Ombudsman* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la Ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que: "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos."

8. Permitir que algunos profesores no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela y puede provocar el desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones y creencias, así como la libertad de religión. Entonces, no es admisible que una creencia, a su vez, inste al no respeto a lo que concierne al país y a los símbolos que lo representan.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, más que en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe base constitucional y legal para sancionar a los profesores que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro, así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado en conexión con los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

En el presente caso, antes de imponerse sanción alguna, mediante el oficio dirigido a la señora Elizabeth Santos Nadin, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios la conminan a saludar la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional, es decir, le están recordando la obligación que como profesor le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación violatoria a sus Derechos Humanos.

#### V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna sobre el particular por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Coahuila.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 13 de agosto de 1993

Lic. Ignacio Pichardo Pagaza,  
Gobernador del Estado de México,  
Toluca, Edo. Méx.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o.; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MEX/6238, relacionados con la queja interpuesta por el señor Hilario Bonilla Téllez, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 24 de septiembre de 1992, el escrito de queja firmado por el señor Hilario Bonilla Téllez, en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es maestro de la escuela Primaria Urbana Matutina "Lic. Benito Juárez García", clave 15DRP12640, ubicada en Ciudad Nezahualcóyotl, Estado de México, y que, con fecha 9 de septiembre de 1992, recibió un oficio suscrito por el Director de la citada escuela y los miembros del Consejo Técnico Consultivo del propio plantel, mediante el cual le conminan a saludar la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. Agrega que dicho oficio es violatorio a su libertad de conciencia y, por ende, viola sus Derechos Humanos.

## II. EVIDENCIAS

a) Escrito de queja, de fecha 24 de septiembre de 1992, firmado por el señor Hilario Bonilla Téllez.

b) Copia simple del oficio número 003, fechado el 9 de septiembre de 1992, suscrito por el Director y los integrantes del Consejo Consultivo de la Escuela Primaria Urbana Matutina "Lic. Benito Juárez García", mediante el cual se recomienda al señor Hilario Bonilla Téllez, profesor de dicho plantel, saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional de acuerdo a las disposiciones contenidas en la Circular 001, de fecha 5 de agosto de 1992, girada por los Servicios Educativos Integrados al Estado de México.

## III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

## IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del oficio 003, de fecha 9 de septiembre de 1992, no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronun-

ciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es dable recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular del maestro que presentó la queja.

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, estos problemas son extremadamente sensibles, exaltan la emoción y dividen a la sociedad, incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsmen* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las Leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas. Principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica: es decir, completamente separada

de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación, asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

Por lo anterior, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido, realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio del Artículo 30, de la Constitución General de la República.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso e, refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, EN NINGUNA FORMA, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera, no lo podría desconocer, porque un *Ombudsman* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la Ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que: "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos".

8. Permitir que algunos profesores no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela y puede provocar el desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones, y creencias y la libertad de religión. Entonces no es admisible que una creencia, a su vez, inste al no respeto a lo que el país es y a los símbolos que lo representan.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe base constitucional y legal para sancionar a los profesores que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser

interpretado en conexión con los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

En el presente caso, antes de imponerse sanción alguna, a través del oficio Núm. 003, de fecha 9 de septiembre de 1992, dirigido al señor Bonilla Téllez, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios lo "recominan" (*sic*) a saludar la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional, es decir, le están recordando la obligación que como profesor le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación violatoria a sus Derechos Humanos

## V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna sobre el particular por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación, Cultura y Bienestar Social del Estado de México.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto ínto) y definitivamente concluido

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., 13 de agosto de 1993

Lic. Dióforo Carrasco Altamirano,  
Gobernador del estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/OAX/3017, relacionados con la queja interpuesta por el señor Gaudencio López López, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 27 de mayo de 1993, el escrito de queja firmado por el señor Gaudencio López López en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es maestro de la Escuela Primaria Urbana Federal "Emiliano Zapata", ubicada en la ciudad de Santiago Pinotepa Nacional, Oax., en donde menciona que ha sido objeto de constantes presiones por parte de la autoridad escolar por negarse a saludar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. Agrega que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, violan sus Derechos Humanos.

## II. EVIDENCIAS

Escrito de queja, de fecha 27 de mayo de 1993, firmado por el señor Gaudencio López López.

## III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se plantea.

## IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja suscrito por el señor Gaudencio López López no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es dable recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular del maestro que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, estos problemas son extremadamente sensitivos, exaltan la emoción y dividen a la sociedad; incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsman* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas. Principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación,

asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

Por lo anterior, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido, realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio del Artículo 30., de la Constitución General de la República

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso e. refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, **EN NINGUNA FORMA**, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera, no lo podría desconocer, porque un *Ombudsman* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la Ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora determinada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos"

8. Permitir que algunos profesores no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela y puede provocar el desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones, y creen-

cias y la libertad de religión. Entonces no es admisible que una creencia, a su vez, inste al no respeto a lo que el país es y a los símbolos que lo representan.

10. No hay duda que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe base constitucional y legal para sancionar a los profesores que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado Artículo 130 Constitucional es muy claro así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado en conexión con los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental.

En el presente caso, antes de imponerle sanción alguna al C. Gaudencio López López, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios lo conminan a saludar la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional, es decir, le están recordando la obligación que como profesor le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación violatoria a sus Derechos Humanos.

#### V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna sobre el particular por parte de los servidores públicos del Instituto Estatal de Educación Pública del estado de Oaxaca.
2. El expediente de merito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Oficio 357/93

México, D.F., a 13 de agosto de 1993

Lic Diódoro Carrasco Altamirano,  
Gobernador del estado de Oaxaca,  
Oaxaca, Oax.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/OAX/3559, relacionados con la queja interpuesta por el señor Ramón Pacheco Osorio, y estos los siguientes.

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 15 de junio de 1992, el escrito de queja firmado por el señor Ramón Pacheco Osorio en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es maestro del Centro de Estudios Tecnológicos del Mar No.5, ubicado en Salina Cruz, Oax., y que, con fecha 20 de marzo de 1992, recibió un oficio suscrito por el Subdirector del citado centro, mediante el cual le conminan a saludar la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. Agrega que dicho oficio es violatorio a su libertad de conciencia y, por ende, viola sus Derechos Humanos.

## II. EVIDENCIAS

a) Escrito de queja, de fecha 28 de mayo de 1992, firmado por el señor Ramón Pacheco Osorio.

b) Copia simple del acta administrativa, fechada el 24 de marzo de 1992, y de los oficios 91-92/631 y 636, suscritos por el ingeniero Juan Cruz Nieto, mediante los que se le recuerda al señor Ramón Pacheco Osorio, profesor de dicho plantel, cuál debe ser su comportamiento respecto a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional Mexicano de acuerdo a las disposiciones contenidas en los Artículos 25, fracción VI y fracción VII, del Reglamento de las Condiciones Generales de Trabajo del Personal de la Secretaría de Educación Pública.

## III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no sólo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme sino, además, que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

## IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del acta administrativa y los oficios 91-92/631 y 636 suscritos por el ingeniero Juan Cruz Nieto no se desprenden violaciones a los Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, que se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es dable recurrir a algunos de los argumentos entonces formulados, a los que ahora se agrega una mención a la situación particular del maestro que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, estos problemas son extremadamente sensitivos, exaltan la emoción y dividen a la sociedad, incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsman* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas. Principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa.

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica; es decir, completamente separada de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación, asuman a su vez conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

Por lo anterior, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido, realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio del Artículo 30, de la Constitución General de la República.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso e), referente a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, EN NINGUNA FORMA, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera, no lo podría desconocer, porque un *Ombudsman* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la Ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las instituciones de enseñanza elemental media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora deter-

minada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos"

8. Permitir que algunos profesores no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela e incita al desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo.

9. Los símbolos patrios representan y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones, y creencias y la libertad de religión. Entonces, no es admisible que una creencia, a su vez, iaste al no respeto a lo que el país es y a los símbolos que lo representan.

10. No hay duda de que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el Derecho ni el respeto al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existe base constitucional y legal para sancionar a los profesores que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro así como el Artículo mencionado de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el

Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado en conexión con los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental

Sin embargo, en el presente caso, antes de imponerse sanción alguna, mediante el oficio dirigido al señor Ramón Pacheco Osorio, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios lo conminan a saludar a la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional, es decir, le están recordando la obligación que como profesor le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación violatoria a sus Derechos Humanos.

## V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna sobre el particular por parte de los servidores públicos de la Dirección General del Instituto Estatal de Educación Pública de Oaxaca

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., 13 de agosto de 1993

Lic. Eliseo Mendoza Berrueto,  
Gobernador del estado de Coahuila,  
Saltillo, Coah.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/COAH/3217, relacionados con la queja interpuesta por la señora Aurora Apolinar Sánchez y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 7 de junio de 1993, el escrito de queja firmado por la señora Aurora Apolinar Sánchez en el que expone que profesa la religión de los testigos de Jehová, que es maestra de la Escuela Secundaria Federal Núm. 1, ubicada en la ciudad de Nava, Coah., en el cual menciona que ha sido objeto de constantes presiones por parte de las autoridades de la citada escuela por negarse a saludar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. Agrega que dichos actos son violatorios a su libertad de conciencia y, por ende, violan sus Derechos Humanos.

## II. EVIDENCIAS

Escrito de queja, de fecha 7 de junio de 1993, firmado por la señora Aurora Apolinar Sánchez.

## III. CONSIDERACIONES

Única. La Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que este asunto es de la mayor trascendencia, en vista de que comprende un aspecto sensible de la vida nacional, como es el respeto a los símbolos patrios. Igualmente, afecta a los menores que se encuentran cursando sus primeros años de educación y, por ende, formando su carácter y percibiendo sus relaciones con respecto a la patria y a los elementos que la simbolizan.

Por ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos ha considerado indispensable ejercer la facultad de atracción que le confiere el Artículo 60 de su Ley, pues no solo es importante que la resolución de este tipo de asuntos sea uniforme, sino además que se expida, con la brevedad posible, en todos aquellos casos que se planteen.

## IV. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que del contenido del escrito de queja suscrito por la señora Aurora Apolinar Sánchez no se desprenden violaciones a Derechos Humanos.

Conviene anticipar que sobre el problema de los testigos de Jehová, quienes se niegan a saludar y honrar la Bandera Nacional, la CNDH ya hizo un pronunciamiento público sobre el particular. Aunque la situación de ese entonces se refirió a la expulsión de niños que se negaban a hacer los honores a la Bandera Nacional y no a una actitud similar adoptada por un profesor, como ocurre en el presente asunto, es dable recurrir a algunos de los argumentos en ese entonces formulados, a los que ahora se agrega una coacción a la situación particular de la maestra que presentó la queja:

1. El problema planteado, como todo aquel que toca problemas de conciencia, es muy difícil, de aristas espinosas y siempre controvertible. Esta es una cuestión que no sólo se presenta en México sino en muchos de los países donde existen testigos de Jehová. El problema ha sido examinado y resuelto por jueces de diversos países, en las formas más contradictorias. Se han expuesto argumentos en favor y en contra de esta específica postura de los testigos de Jehová; incluso, los jueces mismos han modificado sus opiniones y, en los Tribunales Superiores, los Magistrados se han dividido fuertemente.

Por ello, estos problemas son extremadamente sensitivos, exaltan la emoción y dividen a la sociedad; incluso a las familias.

Los jueces y los *Ombudsmen* no deben examinar ni juzgar ninguna creencia religiosa, mucho menos pretender intervenir en la conciencia de ningún ser humano. Este principio rige al presente documento.

2. La libertad de creencia es una libertad íntima, ilimitada, pero las libertades que se exteriorizan tienen que ser compatibles con las libertades de los demás. Desde este punto de vista, las libertades no pueden ser ilimitadas. Junto a las libertades que todos poseemos, tenemos también obligaciones.

3. No es posible exigir libertades y desconocer las normas de la Constitución y de las leyes que hacen posible precisamente esas libertades.

4. El Artículo 24 constitucional establece la libertad de creencias religiosas. Principio fundamental y base de nuestro orden jurídico. Principio que esta Comisión Nacional reconoce y defiende ampliamente. Sin embargo, el problema que se examina en este documento es de naturaleza diversa

5. En México, la educación que imparte el Estado mexicano es laica, es decir, completamente *sejurada* de cualquier religión. Una de las razones para ello es respetar la libertad de creencias de todo niño y joven. Por su parte, los profesores están obligados a mantener una conducta ajustada a las reglas de respeto a los símbolos patrios. Lo contrario implicaría no sólo una actitud irrespetuosa del profesor, sino una conducta que no sirve de ejemplo para los educandos, con el consiguiente riesgo de que éstos, en su formación, asuman, a su vez, conductas de falta de respeto a los símbolos patrios.

Por lo anterior, no es admisible ningún argumento que pretenda vulnerar el orden jurídico mexicano y su principio de educación laica. En este sentido, realizar proselitismo religioso desde la cátedra es atentatorio contra el Artículo 3o., de la Constitución General de la República.

6. En la reciente reforma constitucional al Artículo 130 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el inciso e), refiriéndose a los ministros de los cultos, se manifiesta que no pueden "agraviar de cualquier forma los símbolos patrios".

Es decir, el Congreso Constituyente Permanente de México, hace unos cuantos meses, estableció con toda precisión que en nuestro país no se pueden agraviar, EN NINGUNA FORMA, los símbolos patrios. Esta disposición que ahora forma parte de nuestra Ley Suprema no ha sido cuestionada por ninguna corriente ideológica, es decir, existe consenso nacional al respecto.

Esta Comisión Nacional, por las razones que se asientan en el presente documento, está completamente de acuerdo con tal mandamiento constitucional, pero si no lo estuviera no lo podría desconocer, porque un *Ombudsman* pugna precisamente por la aplicación estricta de la Constitución y de la ley, no por su desconocimiento.

7. A mayor abundamiento, el Artículo 15, segundo párrafo, de la Ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional, dispone que "las autoridades educativas Federales, Estatales y Municipales, dispondrán que en las Instituciones de enseñanza elemental, media superior, se rindan honores a la Bandera Nacional los lunes, al inicio de labores escolares o a una hora deter-

minada en ese día durante la mañana, así como al inicio y fin de cursos”.

8. Permitir que algunos profesores no honren ni respeten los símbolos patrios perturba la moral de la escuela y puede provocar el desconocimiento de la disciplina que debe existir en un plantel educativo

9. Los símbolos patrios representar y unen a todos los mexicanos. El país respeta todas las religiones, y creencias y la libertad de religión. Entonces, no es admisible que una creencia, a su vez, inste al no respeto a lo que es el país y a los símbolos que lo representan.

10. No hay duda que en cuestiones religiosas debe imperar, como en ninguna otra, uno de los grandes principios civilizadores: la tolerancia. La tolerancia tiene que ser un estilo de vida nacional y personal. Sin embargo, en nombre de la tolerancia no puede infringirse el derecho ni el respeto al país.

11. Por todas las razones expuestas en este estudio, indudablemente existen las bases constitucionales y legales para sancionar a los profesores que se niegan a saludar y honrar a la Bandera Nacional y a cantar el Himno Nacional. El sentido del mencionado Artículo 130 constitucional es muy claro así como el Artículo

mencionado de la ley sobre el Escudo, la Bandera y el Himno Nacional. Además, como se ha expuesto en este estudio, el Artículo 24 de la Constitución debe ser interpretado con relación a los Artículos contenidos en la propia Ley Fundamental

En el presente caso, antes de imponerle sanción alguna a la señora Aurora Apolinar Sánchez, las autoridades escolares del plantel donde presta sus servicios la están conminando a saludar la Bandera Nacional y cantar el Himno Nacional, es decir, le están recordando la obligación que como profesor le impone el orden jurídico mexicano, por lo que no puede decirse que exista una situación violatoria a sus Derechos Humanos.

#### V. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que, al no existir responsabilidad alguna sobre el particular, por parte de los servidores públicos de la Secretaría de Educación Pública del estado de Coahuila, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Oficio 359/93

México, D. F., a 13 de agosto de 1993

Dr. Jorge Carpizo,  
Procurador General de la República,  
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/MICH/3078, relacionados con la queja interpuesta por el señor Javier Hernández Ramírez, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. Esta Comisión Nacional recibió, el día 6 de mayo de 1991, el escrito de queja presentado por el señor Javier Hernández Ramírez, en el que relató hechos que a su juicio constituyen violaciones a sus Derechos Humanos.

Refirió el quejoso, sin precisar fechas, que laboraba en Estados Unidos de América y vino a pasar las vacaciones a su tierra, en el poblado de Buena Vista Tomatlán, Mich., que realizó el viaje en una camioneta de su propiedad, "tipo Van, modelo 1977, color guinda", acompañado por un amigo de nombre Juan Pérez Delgado, originario de Tepalcatepec, de esa misma entidad.

Agregó que, el día 26 de agosto de 1991, su amigo Juan Pérez Delgado, le pidió prestada la camioneta para "afinarla", ya que dos días después regresarían a Estados Unidos y, dada la confianza que le tenía, se la facilitó

Señaló que, el día 31 de agosto de 1991, emprendieron el viaje de retorno, notando que detrás de ellos venía un automóvil tipo *Monte Carlo*, conducido por el señor Mario Torres Quintero acompañado por la señora Remedios Oyoki; que al llegar a la ciudad de Uruapan, en un lugar denominado "El Rastro", fueron interceptados por agentes de la Policía Judicial Federal y, aprovechando un descuido de éstos, Juan Pérez Delgado se dio a la fuga.

Afirmó el quejoso, que los agentes policíacos de inmediato empezaron a golpearlo fuertemente, y "extrañamente" sabían dónde se encontraba escondido un kilo de marihuana; éstos servidores públicos afirmaron que hallaron dentro del vehículo de su propiedad 44 kilogramos de ese vegetal.

Manifestó que posteriormente fueron conducidos a los separos de la Policía Judicial Federal, donde otra vez fueron cruelmente torturados, y que Mario Torres Quintero declaró que la droga encontrada era propiedad de un residente en Estados Unidos de nombre Filiberto Equihua.

Finalizo el quejoso diciendo, que a las 72 horas quedaron en libertad los tripulantes del vehículo *Monte Carlo*, en cambio a él se le siguió un proceso en el Juzgado Quinto de Distrito, en Uruapan, Mich., y que fue sentenciado a 12 años y tres meses de prisión.

2. Radicada la queja de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/121/92/MICH/3078, por lo que en el proceso de su integración esta Comisión Nacional giró el oficio 10112, de fecha 26 de mayo de 1992, al licenciado José Elías Romero Apia, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, para solicitarle un informe sobre los actos constitutivos de la queja y copia simple de la indagatoria que dio origen a la causa penal

34/91, radicada en el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Michoacán.

Mediante el oficio 1627/92 D.H., recibido el 15 de junio de 1992, se recibió la respuesta con la cual el Subprocurador de Averiguaciones Previas acompañó la copia de la averiguación previa 78/91 C/S, el informe rendido por el licenciado Luis Aguilar Zubiraga, Delegado Estatal de la Procuraduría General de la República en Morelia, Mich.

De igual manera, con oficio PCNDH/022, de fecha 5 de abril del año en curso, se solicitó al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia simple de la declaración preparatoria rendida por el señor Javier Hernández Ramírez, así como de la sentencia que se hubiera dictado en la causa penal 34/91-1. Mediante escrito recibido el 7 de mayo del presente año, la autoridad de referencia obsequió lo solicitado.

Del análisis de la documentación recabada, se desprende lo siguiente:

a) El 31 de agosto de 1991, los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Javier Espinoza Luna y Efraim Barrientos Cabrera, placas 4146 y 4437, respectivamente, rindieron un parte informativo al licenciado Juan Rebollo Rico, agente del Ministerio Público Federal en Delitos Contra la Salud en Uruapan, Mich., en el que señalaron que al efectuar un recorrido de vigilancia sobre la carretera Uruapan-Gabriel Zamora, se detectaron dos vehículos conducidos en forma sospechosos (*sic*) y se les marcó el alto, indicándoles a los conductores que serían objeto de una revisión, en la que al tripulante del vehículo marca Ford, tipo Van, color grinda, modelo 1976, señor Javier Hernández Ramírez, se le encontró en las portezuelas traseras y la puerta corrediza derecha unos paquetes de hierba verde y seca al parecer marihuana.

b) En la misma fecha, se inició la averiguación previa 78/991 C/S, y al declarar el quejoso, con la presencia y asistencia de su abogado, señaló que en una conversación sostenida en el estado de California, E.U.A. con un individuo de nombre Filiberto Equihua Facundo, como no tenía dinero, le pidió mil dólares, diciéndole que vendría a México y que al regresar le traería un cargamento de marihuana, expresó que con el dinero compró el vehículo Ford, tipo Van ya descrito y la marihuana

la adquirió en el estado de Michoacán, con unos individuos cuyos nombres desconoce.

c) El día 31 de agosto de 1991, fue practicado un examen de toxicomanía e integridad física a Javier Hernández Ramírez por el doctor Jorge Maldonado López, en el que después de explorarlo físicamente en cabeza, cuello, tórax, abdomen y extremidades, incluyendo las articulaciones y sus movimientos, concluyó que: **NO PRESENTA LESIONES CORPORALES SUPERFICIALES CAUSADAS POR VIOLENCIA FÍSICA.**

d) El día 1 de septiembre del mismo año fue rendido un dictamen químico-toxicológico, por la C.F.B., María de los Dolores López Calvillo, dentro de la indagatoria 78/991 C/S, en el que concluyó que el vegetal verde seco, descrito anteriormente, corresponde a "Cannabis sativa L.", conocida comúnmente como marihuana, y reputada legalmente como estupefaciente por la Ley General de Salud.

e) En la misma fecha, el licenciado Juan Rebollo Rico, agente del Ministerio Público Federal en Delitos Contra la Salud, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Michoacán, consignó la averiguación previa citada con detenido, ante el Juez Quinto de Distrito en la misma entidad, ejercitando acción penal en contra de Javier Hernández Ramírez como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud en las modalidades de posesión y transporte de marihuana, observándose que el día 2 de septiembre de 1991 quedó radicada bajo el número de causa 34/91-1.

f) Finalmente, el 4 de septiembre de 1991, el licenciado Francisco Javier Villegas Hernández, Juez Quinto de Distrito en el estado de Michoacán, al resolver dentro del término constitucional los autos de la causa penal 34/91-1, decretó auto de formal prisión en contra del inculpado de referencia, como presunto responsable en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de transportación de marihuana.

## II. EVIDENCIAS

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional por el señor Javier Hernández Ramírez, el día 6 de mayo de 1992.

2. La averiguación previa 78/991 C/S iniciada por el licenciado Juan Rebollo Rico, agente del Ministerio

Público Federal en Delitos contra la Salud, adscrito al Juzgado Cuarto de Distrito en el estado de Michoacán, en la que destacan las siguientes diligencias:

a) El parte informativo 679, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Javier Espinosa Luna y Efraín Barrientos Cabrera con el visto bueno del jefe de grupo Daniel Becerra Zendejas, fechado el día 31 de agosto de 1991.

b) El dictamen médico rendido por el perito médico habilitado, doctor Jorge Maldonado López, de fecha 31 de agosto de 1991.

c) El dictamen químico-toxicológico, formulado por el perito químico oficial, Q.F.B., María de los Dolores López Calvillo, de fecha 1 de septiembre de 1991.

3. La documentación correspondiente a la causa penal 34/91-1, incoada al señor Javier Hernández Ramírez, en el Juzgado Quinto de Distrito en el estado de Michoacán, resaltando las siguientes actuaciones:

a) La declaración preparatoria rendida por el quejoso el día 4 de septiembre de 1991, en la que se apreció que no existe fe judicial de lesiones, ni hizo referencia a que fue torturado.

b) El auto de formal prisión decretado al señor Javier Hernández Ramírez, por su presunta responsabilidad en la comisión del delito contra la salud en su modalidad de transportación de marihuana, de fecha 4 de septiembre de 1991.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional, en este caso, considera que no pueden acreditarse violaciones a los Derechos Humanos del señor Javier Hernández Ramírez, por las siguientes razones:

a) Si bien es cierto que todo acto de autoridad que tienda a limitar a los ciudadanos en su libertad personal debe reunir las formalidades de validez y licitud señaladas en el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el mismo precepto constitucional señala la flagrancia en el delito como caso de excepción, en cuyo supuesto cualquier persona puede aprehender al probable delincuente, que fue lo que ocurrió en el presente caso, toda vez que al reali-

zarse la detención del quejoso Javier Hernández Ramírez, el día 31 de agosto de 1991, éste transportaba en un vehículo de su propiedad unos paquetes que contenían una hierba verde y seca que resultó ser marihuana.

b) De las declaraciones rendidas ante la Representación Social Federal por los señores Mario Torres Soto, Remedios Gutiérrez Oseguera y los agentes de la Policía Judicial Federal, Francisco Javier Espinosa Luna y Efraín Barrientos Cabrera, se desprende que efectivamente Javier Hernández Ramírez conducía el vehículo marca Ford, tipo Van, color guinda, modelo 1976, con placas de circulación 1011727 del estado de California, Estados Unidos de América, en el que al efectuar una revisión se encontró la marihuana antes aludida en medio de las portezuelas.

c) Respecto a la lesión física que refirió el mismo quejoso le causaron los agentes policiacos al momento de su detención, del certificado médico contenido en la averiguación previa aparece que no fue violentado por los elementos de la Policía Judicial Federal que participaron en su detención y lo presentaron ante el agente del Ministerio Público Federal; esta ausencia de huellas de lesiones se encuentra demostrada en las actuaciones judiciales, mediante el certificado médico de toxicomanía e integridad física, de fecha 31 de agosto de 1991, suscrito por el perito médico habilitado Jorge Maldonado López.

d) El hecho mismo de que el quejoso haya sido sorprendido en la comisión del ilícito contra la salud en su modalidad de transportación de marihuana, por el que finalmente fue sujeto a proceso, aunado a los testimonios a los que nos referimos en el inciso b) de este capítulo, hace irrelevante la queja en el sentido de que fue víctima de violencia física, para autoinculparse, pues además de no existir evidencia material al respecto, tenemos, por el contrario, constancias de su salud e integridad física durante el tiempo de su detención, todo lo cual deja sin sustento la versión del quejoso.

e) Por lo que se refiere a la inocencia del delito que esgrime el quejoso, esta Comisión Nacional, respetuosa como es de las resoluciones del H. Poder Judicial Federal, se abstiene de pronunciarse al respecto, por ser ésta, facultad propia del órgano jurisdiccional que conoció la causa penal 34/91-1, pues inclusive en el escrito de queja el señor Javier Hernández Ramírez,

manifestó haber sido procesado y sentenciado a una pena privativa de su libertad de doce años y tres meses de prisión.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que no existe responsabilidad alguna de parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que intervinieron en los hechos a que se refiere este documento.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D. F., a 13 de agosto de 1993

C. Lic. Diego Valadés Ríos,  
Procurador General de Justicia del Distrito Federal,  
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o, 15, fracción VII; 24, fracción IV, 44, 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/92/DF/128, relacionados con la queja interpuesta por el señor Manuel Ayala Aldana, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 10 de enero de 1992, el escrito de queja firmado por el señor Manuel Ayala Aldana, en el que manifestó que sus Derechos Humanos habían sido violados por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que como consecuencia de esa violación se le instruyó injustamente un proceso en el Juzgado Decimotercero de Paz.

Señaló el quejoso que con fecha 23 de diciembre de 1991, siendo aproximadamente las 21:45 horas, sufrió un accidente de tránsito cuando conducía su automóvil marca *Dodge Dart*, modelo 1986, con placas de circulación del Distrito Federal número 47N-CGN, "sobre la calle 259 y Sur 20 de la colonia Agrícola Oriental cuando un auto que circulaba con exceso de velocidad y el conductor en estado de ebriedad circulando sobre Sur 20 se impactó con mi defensa resultando una serie de daños materiales"

Refirió también que en esos momentos se presentó una patrulla de la Dirección General de Protección y Vialidad, cuyos tripulantes recibieron en ese momento dinero por parte del esposo de la mujer ebria que manejaba el automóvil que dañó su vehículo.

El señor Manuel Ayala Aldana manifestó que se le puso a disposición del agente del Ministerio Público de la 18a. agencia investigadora, iniciándose la averiguación previa 18a./3984/91-12, Mesa III, Turno Vespertino, y que desde el comienzo de la indagatoria se cometieron una serie de irregularidades como son la ausencia de constancia y certificado médico del estado de ebriedad que presentaba la conductora; la hora de inicio de la averiguación, así como el hecho de que su declaración se le tomara hasta la 1 p.m., del día 24 de diciembre de 1991.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio 2745, de fecha 18 de febrero de 1992, al entonces Supervisor General de Servicios a la Comunidad de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, licenciado Roberto Calleja Ortega, en el que se solicitó un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia simple de la averiguación previa 18a./3984/91-12.

Mediante el oficio 328-01-098/92, de fecha 9 de marzo de 1992, el licenciado Roberto Calleja Ortega envió a esta Comisión la información y copias requeridas. Del análisis de la documentación recibida se desprende:

a) Que dentro de la averiguación previa 18a./3984/91-12, comparecieron a declarar todos los participantes en el accidente automovilístico ocurrido entre las 20:30 y 21:00 horas del día 23 de diciembre de 1991, en la intersección de las calles Oriente 259 y Sur 20 de la colonia Agrícola Oriental, Delegación Iztacalco; es de-

cir, el señor Manuel Ayala Aldana, quejoso ante este Organismo, que tripulaba un automóvil marca *Dodge Dart*, modelo 1986 con placas de circulación 478 CGW; la señora María Antonia González Espinoza, conductora de un automóvil *Phantom* sin placas y el señor Horacio Machorro Rojas, propietario de una vagoneta marca *Volkswagen* modelo 1966, con placas de circulación CMB017, que se encontraba estacionada sobre Sur 20 y que fue dañada al chocar el automóvil marca *Phantom*.

b) El señor Manuel Ayala Aldana manifestó en su declaración que después del percance, como su automóvil estaba obstruyendo la circulación de los vehículos que se encontraban detrás de éste, fue obligado a avanzar aproximadamente seis calles, presentándose una falla eléctrica al caerse la batería, y que por ello, se presentó al lugar de los hechos 45 minutos más tarde.

c) En la misma indagatoria, la señora María Antonia González Espinoza manifestó que fue un automóvil *Dart* color vino que circulaba a alta velocidad, el cual le pegó en medio de su vehículo del lado derecho y lo proyectó como cinco metros golpeando a otro que se encontraba estacionado; que debido a la colisión resultó lesionada y su carro dañado, y que el conductor que le pegó se dio a la fuga, regresando posteriormente debido a que "su defensa" quedó tirada en el suelo.

d) De igual modo, y dentro de la averiguación previa 18a./3984/91-12, constan certificados de estudio de ebriedad elaborados el 24 de diciembre de 1991, entre las 5:10 y 5:35 horas, por el doctor Arnulfo Morales Sánchez, adscrito a la Dirección General de Servicios Médicos en la Agencia del Ministerio Público, por lo que se establece que ninguna de las personas involucradas se encontraba en estado de ebriedad y su aliento era normal. También consta el certificado de estado físico de la señora "Antonia Rosales Espinoza" (*sic*), en el que el mismo galeno asentó las lesiones que presentaba.

e) De los informes rendidos por los peritos adscritos a la Dirección General de Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, los días 24 de diciembre de 1991 y 16 de enero de 1992, se concluyó que el conductor del vehículo marca *Dodge Dart* que conducía el señor Manuel Ayala Aldana, al efectuar el cruzamiento de una intersección sin señala-

mientos restrictivos de tránsito, no cedió el paso al vehículo sin placas que circulaba por la arteria más amplia.

fi Conviene precisar que, al ser el Ministerio Público la institución encargada de la investigación de los delitos y que tiene entre sus funciones el ejercicio de la acción penal, el 23 de enero de 1992, agotadas todas las diligencias que conforme a Derecho procedían, y reunidos y satisfechos los requisitos de los Artículos 14, 16 y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, encontró al señor Manuel Ayala Aldana como presunto responsable de los delitos de lesiones en agravio de la señora María Antonia González Espinoza y de daño en propiedad ajena en agravio de los señores Horacio Machorro Rojas y María Antonia González Espinoza, consignando la averiguación previa ante el Juez Decimoctavo de Paz.

## II. EVIDENCIAS

En el caso que se analiza las constituyen:

1. El escrito de queja presentado ante esta Comisión Nacional el día 10 de enero de 1992, por el señor Manuel Ayala Aldana, en el que manifestó que sus Derechos Humanos habían sido violados por funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal y que como consecuencia de esta violación se le instruyó injustamente un proceso en el Juzgado Decimoctavo de Paz.

2. La averiguación previa 18a./3984/91-12, iniciada el 24 de diciembre de 1991, ante la Decimadecava Agencia Investigadora de la Delegación Regional Iztacalco, en la que se querellaron por el delito de daño en propiedad ajena los señores Manuel Ayala Aldana, María Antonia González Espinoza y Horacio Machorro Rojas y por el delito de lesiones la señora María Antonia González Espinoza. Una vez practicadas las diligencias correspondientes, el 23 de enero de 1992 se ejerció acción penal en contra del presunto responsable, señor Manuel Ayala Aldana, por los delitos anteriormente señalados.

## III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos por las siguientes razones:

a) El Representante Social actuó con riguroso apego a derecho durante la integración de la averiguación previa 18a./3984/91-12, tomando declaraciones de todas aquellas personas que consideró tenían alguna relación con los hechos, se allegó documentales públicas y privadas y realizó todas las diligencias que estimó necesarias para llegar al esclarecimiento de los hechos denunciados.

b) Como aparece en el certificado médico que obra en la averiguación previa citada, la señora María Antonia González Espinoza no se encontraba en estado de ebriedad y su aliento era normal, lo cual desvirtúa la aseveración del quejoso en el sentido de que dicha persona fue la responsable de la colisión por ir en estado de ebriedad.

c) Por lo que respecta a la aseveración del quejoso en el sentido de que funcionarios de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal están coludidos con la señora María Antonia González Espinoza, del estudio y revisión de los documentos que obran en el expediente no permiten considerar probado este hecho, además de que el señor Manuel Ayala Aldana no aportó pruebas suficientes en apoyo de este aspecto de su queja y tampoco estuvo al alcance de esta Comisión Nacional la obtención de evidencias al respecto.

d) Esta Comisión Nacional no hace pronunciamiento alguno por lo que respecta a la causa 22/92, incoada en

el Juzgado Decimotavo de Paz en contra del señor Manuel Ayala Aldana, por la comisión de los delitos que le imputó el agente del Ministerio Público, ya que este acto no fue motivo de su queja y porque la Comisión Nacional mantiene y siempre ha mantenido respeto por el Poder Judicial. Además, como el caso es un asunto jurisdiccional de fondo, será el juez de la causa quien, con base en las probanzas, llegará a conclusiones definitivas respecto a los delitos que se imputan al quejoso.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que en el presente asunto no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Oficio 361/93

México, D.F., a 17 de agosto de 1993

C. Elmar Harald Setzer Marceilla,  
Gobernador del estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chis

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44, 45 y 60 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/12192/CHIS/5672, relacionados con la queja interpuesta por la C. Leda González Gordillo, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 25 de agosto de 1992, un escrito de queja presentado por la señora Leda González Gordillo, en el que expresó probables violaciones cometidas en agravio de su esposo, Antonio Rodríguez Santiago.

Manifestó la quejosa que, el día 21 de agosto de 1992, su esposo fue detenido en su casa habitación en la población de Reforma, del estado de Chiapas, por elementos de la Policía Judicial de dicha entidad y conducido a un domicilio particular, donde permaneció resecstrado.

Refirió la quejosa que la mencionada detención se llevó a efecto sin ninguna orden de aprehensión.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos giró el oficio 2094, de fecha 8 de octubre de 1992, al licenciado Antonio Tiro Sánchez, entonces Primer Subprocurador General de Justicia

del estado de Chiapas, Encargado del Despacho del Procurador por Ministerio de Ley, expresándole que, mediante comunicación telefónica entablada con autoridades de esa Representación Social, se informó a este Organismo que el señor Antonio Rodríguez Santiago era presunto responsable en la averiguación previa 291/92, iniciada por robo y daños en agravio del Ayuntamiento de Reforma, Chis., indagatoria que se tramitó ante la Agencia del Ministerio Público en la ciudad de Reforma, Chis., y consignada ante el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Pichucalco, Chis., bajo la causa penal 214/992, solicitándole, asimismo, copias de la orden de aprehensión girada en contra del señor Rodríguez y de la averiguación previa 291/92.

Con fecha 20 de octubre de 1992, el licenciado Antonio Tiro Sánchez giró el oficio 57762 a esta Comisión Nacional, al que anexó fotocopia del mandamiento judicial que contenía la respectiva orden de aprehensión, así como del parte de la Policía Judicial del estado, mediante el cual el hoy agraviado fue puesto a disposición del órgano jurisdiccional que solicitó su captura.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

a) El escrito de queja, de fecha 21 de agosto de 1992, enviado a esta Comisión Nacional por la señora Leda González Gordillo, en el que manifestó presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en agravio de su esposo Antonio Rodríguez Santiago.

b) Orden de aprehensión librada por el Juez Mixto de Primera Instancia, de Pichucalco, Chis., el día 10 de agosto de 1992, en contra de Antonio Rodríguez Santiago, como presunto responsable de los delitos de daños, robo y lesiones, cometidos en agravio de Aristen Bacuz Domínguez, Miguel Angel Hernández Contreras

cas, Carlos Héctor Hernández López, Rubén Ramos Rodríguez, Amalia Trinidad Torres y la sociedad, hechos ocurridos en la ciudad de Reforma, Chis.

e) Oficio número 252/92, de fecha 22 de agosto de 1992, girado por el jefe de grupo de la Policía Judicial del estado de Chiapas, al Juez Mixto de Primera Instancia de Pichucalco, Chis.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

1. La aprehensión del agraviado se derivó de la respectiva orden decretada por el órgano jurisdiccional competente, dentro de la causa penal 214/992.
2. Los elementos de la Policía Judicial del estado de Chiapas cumplieron con su obligación al efectuar la detención del agraviado, con motivo del correspondiente mandamiento judicial dictado por el Juez Mixto de Primera Instancia de Pichucalco, Chis., apeándose a los ordenamientos de la ley.
3. Por lo que concierne a lo manifestado en la queja, en el sentido de que el agraviado Antonio Rodríguez Santiago fue conducido a un domicilio particular en donde permaneció secuestrado, tal aseveración no se justifica, toda vez que de la lectura del oficio 252, de fecha 22 de agosto de 1992, girado por el jefe de grupo de la Policía

Judicial del estado de Chiapas al Juez Mixto de Primera Instancia de Pichucalco, Chis., se observa que se puso al C. Antonio Rodríguez Santiago a disposición del juez de la causa en calidad de detenido y recluido en los separos de la Cárcel Municipal de la ciudad de Pichucalco, Chis., en cumplimiento de la orden de aprehensión, de lo cual se deduce la falta de veracidad de lo expuesto por la quejosa en este sentido.

### CONCLUSIONES

1. Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de Derechos Humanos concluye respecto de la queja interpuesta por la señora Leda González Gordillo, en agravio de Antonio Rodríguez Santiago, que no se configuraron actos violatorios a sus Derechos Humanos por parte de los servidores públicos de la Procuraduría General de Justicia del estado de Chiapas, toda vez que los agentes de la Policía Judicial estatal cumplieron con la orden de aprehensión decretada y, por lo tanto, no incurrieron en responsabilidad alguna.
2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Oficio 362/93

México, D.F., a 17 de agosto de 1993

C. Dr. Jorge Carpizo,  
Procurador General de la República,  
Ciudad.

Muy distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 15, fracción VII, 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 25 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/91/DGO/2630, relacionado con la queja interpuesta por el señor José Antonio Barrientos Aragón, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 12 de septiembre de 1991, el escrito de queja firmado por José Antonio Barrientos Aragón, mediante el cual señaló que habían sido violados sus Derechos Humanos, integrándose por tal motivo el expediente al rubro citado.

En el escrito de referencia, se señaló que, el día 19 de febrero de 1991, elementos de la Policía Judicial Federal detuvieron en la ciudad de Durango a José Antonio Barrientos Aragón y a cuatro personas más, acusados de ser presuntos responsables del delito contra la salud, que los agentes policíacos se introdujeron a su domicilio sin que mediara orden librada por autoridad competente; que durante su detención el quejoso fue golpeado para que firmara una declaración aceptando los hechos imputados, a lo que se negó, ya que no era culpable de nada; que a los otros detenidos los agentes de la Policía Judicial Federal les recogieron 30 kilos de marihuana, una báscula y una prensa; que el

comandante le dijo que lo soltarían si les daba 40 millones de pesos a lo que también se negó por ser inculcante del delito imputado y que, finalmente, el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en su contra.

Mediante oficios números 2740 y 5600, de 18 de febrero y 26 de marzo de 1992, respectivamente, se solicitó al licenciado José Elías Romero Apis, entonces Subprocurador de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de la República, un informe sobre los actos constitutivos de la queja, así como copia de la averiguación previa respectiva en la que constara el parte de la Policía Judicial, los certificados médicos de lesiones y las órdenes de aprehensión y de cateo. Esta petición tuvo respuesta con el oficio 1332/92 D.H., de 24 de marzo de 1992.

El 7 de mayo de 1992, mediante el oficio 8211, la Comisión Nacional solicitó al licenciado Maximiliano Soto Almaraz, Director del Centro de Readaptación Social de Durango, copias de los certificados médicos relativos a los exámenes psicofísicos practicados a los señores José Antonio Barrientos Aragón, Jaime Martínez Reyes, Gabriel Villa Barraza y Anselmo Martínez López, el día 20 de febrero de 1991, fecha en la que ingresaron al establecimiento penal a disposición del Juez Primero de Distrito en el estado de Durango con residencia en la ciudad del mismo nombre, quien les instruyó la causa 40/991, como presuntos responsables de un delito contra la salud. Esta solicitud fue satisfecha con el oficio 061/92, de 11 de mayo de 1992, así como con el 2090, de 19 de mayo de 1992, firmado por el licenciado Maximiliano Soto Almaraz, Jefe del Departamento de Prevención Social del Gobierno del estado.

El 14 de septiembre de 1992, mediante oficio PCNDH/0859, este Organismo solicitó al Presidente de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, copia de las declaraciones preparatorias, del auto de formal

prisión y de los certificados médicos integrados en la causa penal 40/991, instruida en contra de José Antonio Barrientos Aragón, Jaime Martínez Reyes, Gabriel Villa Barraza y Anselmo Martínez López, en el Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango, a cargo del licenciado Froylán Guzmán Guzmán. Esta solicitud fue contestada con el oficio 868, de fecha 1 de octubre de 1992, con el que se enviaron las constancias requeridas.

De la información recibida se desprende lo siguiente:

a) Que el día 21 de febrero de 1991, elementos de la Policía Judicial Federal destacamentados en la ciudad de Durango, pusieron a disposición (del agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito de esa entidad, a José Antonio Barrientos Aragón, Froylán Román González, Jaime Martínez Reyes, Gabriel Villa Barraza y Anselmo Martínez López, a quienes se encontró en posesión de diversas cantidades de marihuana y, en especial, al que puso a disposición tres kilos novecientos gramos de esa droga, según consta en el oficio 330, que contiene el parte informativo de fecha 21 de febrero de 1991.

b) Que el 23 de febrero de 1991, la Doctora Soledad Ruiz Cannan, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República, una vez que hubo examinado clínicamente a José Antonio Barrientos Aragón, de 18 años de edad, dictaminó que no presentaba lesiones físicas ni signos de intoxicación y que no era adicto a ningún tipo de droga y a Froylán Román González, Jaime Martínez Reyes, Gabriel Villa Barraza y Anselmo Martínez López, de quienes certificó también que no presentaban lesiones físicas.

c) El día 23 de febrero de 1991, ante el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango, José Antonio Barrientos Aragón manifestó que el día 21 de febrero de 1991, como a las 12.00 horas, se encontraba en su domicilio cuando tocaron a su puerta, y al abrir vio que eran unos señores que se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal, quienes le confiscaron una maleta de vinil que contenía cuatro envoltorios de plástico que contenían marihuana; igualmente, fueron detenidos en el mismo domicilio los señores Jaime Martínez Reyes, Gabriel Villa Barraza, Anselmo Martínez López y Froy-

lán Román González, a los que también se les encontró en posesión de marihuana. En dicha diligencia, el entonces indiciado en ningún momento manifestó que hubiera sido golpeado o torturado por los agentes policíacos que lo detuvieron.

d) El día 26 de febrero de 1991, el agente del Ministerio Público Federal ejerció acción penal en contra de José Antonio Barrientos Aragón, Jaime Martínez Reyes, Gabriel Villa Barraza y Anselmo Martínez López, al considerarlos presuntos responsables en la comisión de delito contra la salud en las modalidades de posesión, compra, venta y tráfico del estupefaciente denominado marihuana.

e) El 27 de febrero de 1991, al rendir declaración preparatoria, José Antonio Barrientos Aragón manifestó al juez que no ratificaba sus declaraciones anteriores en virtud de que no era responsable de la comisión de delito alguno y, cuando lo detuvieron, a él no se le había encontrado ningún enervante en dicha diligencia. El indiciado tampoco manifestó en ese acto, haber sido golpeado o torturado por los agentes policíacos que lo detuvieron, pero alegó tener 17 años de edad y, por conducto de su defensor, solicitó que se pidiera al Registro Civil copia de su acta de nacimiento para acreditar su mayoría de edad.

f) El 1 de marzo de 1991, el Juez Segundo de Distrito en el estado de Durango decretó auto de formal prisión a José Antonio Barrientos Aragón y demás coacusados, considerándolos presuntos responsables en la comisión del delito contra la salud en la modalidad de posesión de marihuana, no así en las variantes de compra, venta y tráfico de dicho estupefaciente, por lo que les concedió la libertad por estos últimos y en contra de Jaime Martínez Reyes como presunto responsable del delito contra la salud, sólo en sus modalidades de venta y posesión de marihuana.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. Escrito de queja sin fecha, firmado por José Antonio Barrientos Aragón, recibido en esta Comisión Nacional el 11 de septiembre de 1991.

2. Las constancias de la Averiguación Previa 29/N/91 de las que se destacan las siguientes:

a) Oficio 330, de fecha 21 de febrero de 1991, signado por el agente de la Policía Judicial Federal Óscar Campos Ramírez, relativo a la forma en que fue llevada la detención de José Antonio Barrientos Aragón, Jaime Martínez Reyes, Gabriel Villa Barraza, Anselmo Martínez López y Froylán Román González, al salir de la casa número 209 de la calle de Tetenahuatlque, colonia Azcapotzalco de la ciudad de Durango, y la mariguana de la que hizo entrega el primero de los detenidos, la que les fue encestada a la segunda, tercera y cuarta de las personas citadas a bordo de una camioneta Toyota en la cual salieron de la casa referida.

b) El certificado médico de integridad física de los señores José Antonio Barrientos Aragón, Froylán Román González, Jaime Martínez Reyes, Gabriel Villa Barraza y Anselmo Martínez López, que, fechado el 23 de febrero de 1991, firmó la doctora Soledad Ruiz Canman, perito médico oficial de la Procuraduría General de la República.

c) Las declaraciones rendidas, el día 23 de febrero de 1991, por los inculcados José Antonio Barrientos Aragón, Froylán Román González, Jaime Martínez Reyes, Gabriel Villa Barraza y Anselmo Martínez López, ante el agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango, en las que no hicieron manifestación alguna acerca de que hubieran sido objeto de tortura o malos tratos por parte de los agentes que los detuvieron.

d) Fotocopias de los certificados médicos expedidos en virtud de los exámenes practicados el 26 de febrero de 1991 a los señores Jaime Martínez Reyes, Anselmo Martínez López, Gabriel Villa Barraza y José Antonio Barrientos Aragón, al ingresar al Centro de Rehabilitación Social del estado de Durango, documentos en los que se asentó que con excepción de Jaime Martínez Reyes quien ingresó con diagnóstico de gastritis, los demás se encontraban clínicamente sanos.

3. Las constancias de la causa penal 40/91, entre las que destacan las siguientes:

a) Declaraciones preparatorias emitidas el día 27 de febrero de 1991, ante el Juez Segundo de Distrito en el estado de Durango, licenciado Rodolfo R. Ríos Vázquez, por los inculcados José Antonio Barrientos Aragón, Jaime Martínez Reyes, Gabriel Villa Barraza y Anselmo Martínez López en las que negaron la autoría

de los hechos delictivos que les fueron imputados por los agentes de la Policía Judicial Federal que los detuvieron, expresando que si firmaron las declaraciones ministeriales fue porque se les obligó con amenazas y golpes que les fueron propinados por los mismos. No hicieron referencia a que hayan sido detenidos dentro del domicilio de José Antonio Barrientos Aragón.

b) El auto de formal prisión decretado contra José Antonio Barrientos Aragón y demás coacusados el día 1 de marzo de 1991, como presuntos responsables del delito contra la salud en las modalidades de posesión y venta de marihuana.

### III CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Analizadas que fueron las constancias con que se integró la averiguación previa 29/N/91, así como las actuaciones de la causa penal 40/91, y los diversos documentos allegados a este expediente, se concluye lo siguiente:

a) No se acredita que la detención se haya realizado el día 14 de febrero de 1991 como lo señaló el quejoso, pues no se hizo mención sobre ese punto en la declaración preparatoria del mismo quejoso ni en las de sus coacusados, por el contrario, uno de ellos, de nombre Jaime Martínez Reyes declaró ante el juez de la causa que los hechos ocurrieron el día 21 de febrero, que es la fecha señalada por el parte informativo rendido por los agentes aprehensores. No hubo, por lo tanto, violación de Derechos Humanos.

b) No se acredita que los agentes de la Policía Judicial Federal, que el día 21 de febrero de 1991 detuvieron en la ciudad de Durango a José Antonio Barrientos Aragón y sus coacusados, los hayan lesionado o maltratado, pues la doctora Soledad Ruiz Canman, perito oficial de la Procuraduría General de República, certificó, el día 23 de febrero de 1991, que "no presentaban huellas de lesiones físicas". Asimismo, cuando José Antonio Barrientos Aragón y codetenidos declararon ante el agente del Ministerio Público Federal no mencionaron que hubieran sido golpeados al momento o durante su detención por los agentes de la Policía Judicial Federal, y tampoco lo hicieron al rendir declaración preparatoria ante el Juez Segundo de Distrito en el estado de Durango. En tal virtud, el personal del mismo no dio fe judicial de la existencia de algún tipo de lesión externa.

c) En los dictámenes médicos relativos a los exámenes practicados a los señores Jaime Martínez Reyes, Anselmo Martínez López, Gabriel Villa Barraza y José Antonio Barrientos Aragón, el día 26 de febrero de 1991, cuando ingresaron al Centro de Rehabilitación Social del estado de Durango, firmados por el doctor Reyes E., no se consignan datos clínicos que pongan de manifiesto que los detenidos, entre ellos, el quejoso, hayan sido objeto de violencia física.

d) Por otra parte, no existe responsabilidad alguna de los servidores públicos en cuanto a la detención de José Antonio Barrientos Aragón, ya que éste, al igual que otras personas, fue sorprendido en flagrante delito, es decir, se les encontró en posesión de nueve kilos cuatrocientos gramos de marihuana en paquetes confeccionados con papel de plástico. Por tal motivo, la detención no fue ilegal, ya que el Artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices cuando se trate de flagrante delito, no se omite manifestar que de las declaraciones ministeriales y preparatorias rendidas por el quejoso José Antonio Barrientos Aragón y demás coacusados, no se desprende que los agentes de la Policía Judicial Federal que intervinieron en su detención, hubieran allanado el domicilio donde se encontraban, ni siquiera lo hicieron ver en la declaración preparatoria. Lo único que consta es el parte informativo de la Policía Judicial Federal en el sentido de que la detención se realizó fuera del domicilio del quejoso.

e) Respecto de la consignación de José Antonio Barrientos Aragón ante el órgano jurisdiccional por parte del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango, contra

quien se ejerció acción penal por el delito contra la salud, no obstante que dicha persona al rendir declaración ministerial manifestó contar con 17 años, o sea que era menor de edad, es de destacarse que el Representante Social actuó conforme a Derecho, toda vez que ante dicho funcionario no se acreditó legalmente su minoría de edad, y cuando fue examinado por la doctora Soledad Ruiz Canaan, perito médico del Representante Social, dijo tener 18 años de edad. Cabe mencionar que también ante el juez del conocimiento al rendir declaración preparatoria, manifestó ser menor de edad, lo que acreditó hasta el momento en que el titular del órgano jurisdiccional resolvió su situación jurídica.

#### IV. CONCLUSIONES

a) Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Procurador, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no encontró responsabilidad por parte de los elementos de la Policía Judicial Federal que detuvieron a José Barrientos Aragón, ni de parte del agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado Segundo de Distrito en el estado de Durango, que integró la averiguación previa 29/N/91.

b) Le informo que el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 19 de agosto de 1993

C. Elmar Harald Setzer Marschle,  
Gobernador del estado de Chiapas,  
Tuxtla Gutiérrez, Chis.

Muy distinguido señor Gobernador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1o., 15, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/92/CHIS/6068.001, relacionados con la queja interpuesta por Aristeo Estrada Pérez, y vistos los siguientes

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 14 de septiembre de 1992, el escrito de queja suscrito por Aristeo Estrada Pérez, en el que señaló probables violaciones a los Derechos Humanos de los campesinos del ejido Nuevo Morelos, municipio de Tonalá, Chis.

Manifestó el quejoso que el día 24 de agosto de 1992, los campesinos del ejido Nuevo Morelos, del municipio de Tonalá, Chis., fueron desalojados y maltratados por elementos de la Policía y Seguridad Pública del estado; que en dicha operación tuvieron pérdidas materiales y económicas, y además resultaron acusados por los delitos de despojo y daños Guadalupe Archila, Raúl Corzo, Orlando Corzo, Isabel de Paz, Pablo de Paz, Manuel de Paz, Rigoberto Delgado y Antonio González.

Señaló, además el quejoso, que dichos campesinos cuentan con documentos que amparan la legalidad de

la posesión que detentaban, como lo son: la publicación 34 A del Periódico Oficial de la Federación, de fecha 27 de julio de 1970; un dictamen de la Comisión Agraria Mixta, acta de posesión y entrega material de tierras al ejido Nuevo Morelos, de fecha 2 de febrero de 1973; acta de terminación de trabajos técnicos e informativos complementarios, así como plano informativo y otros documentos.

Sobre el mismo asunto, el día 11 de noviembre de 1992, la Comisión Nacional recibió escrito de queja firmado por el señor Manuel Paz Aguilar y otros. Se inició el expediente CNDH/122/92/CHIS/7216, el cual se acordó acumular al expediente que ahora se resuelve.

En virtud de la queja, el 20 de octubre de 1992, Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional llevaron a cabo trabajos de investigación sobre los actos constitutivos de la queja, ante las autoridades agrarias en Tuxtla Gutiérrez, el Juzgado de Primera Instancia del municipio de Tonalá, la Procuraduría General de Justicia del estado, así como ante la Oficina del Registro Público de la Propiedad en Tonalá, todas del estado de Chiapas.

La información recabada es la siguiente:

a) Escrito, de fecha 22 de abril de 1970, firmado por los integrantes del poblado Nuevo Morelos, del municipio de Tonalá, Chis., en el que solicitaron dotación de ejido al Ejecutivo del estado, señalando como terrenos probables de ser afectados los siguientes: Al norte, Cerro Bernal; al sur, Ejido Morelos y Finca Pelón, propiedad de Pedro y Juan García; al este, Terrenos Nacionales, y al oeste, Las Nubes (sic) y finca Cabaña de Fino Camacho

b) El dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta,

del 8 de febrero de 1973, en el cual se propuso beneficiar a los solicitantes de dotación de tierras con una superficie de 2,687-00-00 has., mismas que se tomarían íntegramente de terrenos propiedad de la nación

c) La resolución del expediente 2496-D, de fecha 12 de febrero de 1973, por medio del cual el gobernador del estado aprobó en todas sus partes el dictamen emitido por la Comisión Agraria Mixta en el expediente de Dotación de Ejido, promovido por los vecinos del poblado Nuevo Morelos, otorgando una superficie de 2,687-00-00 has.

d) El acta de posesión y deslinde en cumplimiento al mandamiento del Gobernador del estado, levantada en el poblado Nuevo Morelos, del municipio de Tonalá, Chis., el 24 de junio de 1973, por el ingeniero J. Francisco Cabrera V., de la cual se desprende que dicha ejecución se cumplió en forma parcial, entregando en posesión provisional una superficie de 1,911-20-00 has., y en la que se asentó que los beneficiados se negaron a recibir una superficie de 775-80-00 has.

e) El dictamen definitivo de fecha 20 de marzo de 1989, emitido por el Consejero Agrario Titular, Arturo Luna Lugo, apoyado en el estudio realizado por el Cuerpo Consultivo Agrario, así como en la inspección ocular practicada por el Comisionado de la Procuraduría Social Agraria del estado, ingeniero Francisco E. Garibay Osorio, en la que se concluyó que los predios ubicados en el municipio de Tonalá, Chis., denominados: "Rincón Novillo", con superficie de 256-77-18 has., "Anexo Rincón Novillo", con superficie de 62-33-83 has. "Anexo Rincón Novillo Fracción II", con superficie de 10-00-00 has. y "Anexo Rincón Novillo Fracción III", con superficie de 16-00-00 has., son pequeñas propiedades que se encuentran en total y debida explotación ganadera por parte de sus propietarios, en virtud de lo cual se excluyen de la supuesta afectación conforme al plano levantado por el ingeniero Jesús Miranda Ramírez, debiendo respetarse íntegramente por ser auténticas propiedades de origen y en explotación, conforme lo establece la Ley Federal de la Reforma Agraria, por lo que se declaró inafectable para la acción agraria de referencia.

f) La causa penal 01/989, radicada en el entonces Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tonalá, Chis., por los ilícitos de despojo y daños, en la cual, con fecha 19 de abril de 1989, se giró orden de aprehensión en contra de Guadalupe Archila, Raúl

Corzo Malpica, Isabel de Paz Ventura, Víctor y Pablo de Paz, Emiliano Domínguez Argüello, Primitivo Domínguez Méndez, Román Fierro y Juan Andrés García, la que se ejecutó el 29 de agosto de 1992, exclusivamente respecto de Guadalupe Archila, Raúl Corzo Malpica, Isabel de Paz y Pablo de Paz.

g) El auto de formal prisión de fecha 1 de septiembre de 1992, decretado en contra de Guadalupe Archila, Raúl Corzo Malpica, Isabel de Paz y Pablo de Paz, como presuntos responsables de los delitos de despojo y daños.

h) La sentencia definitiva de fecha 13 de diciembre de 1989, dictada por el Juez del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tonalá, Chis., en la que se determinó procedente la acción intentada dentro del Interdicto para Recuperar la Posesión, seguido bajo el expediente 605/989, y se ordenó al actuario dar posesión material del inmueble a los promoventes.

i) El 3 de octubre de 1992, el Secretario de Acuerdos del Juzgado del Ramo Civil del Distrito Judicial de Tonalá, Chis., licenciado Arturo Vázquez Cigarroa, en compañía de Rosa, María, Antonia, Guadalupe, Jesús, María y Roberto, todos de apellidos Hernández Orozco, auxiliados por elementos de la Policía Judicial y Seguridad Pública del estado, se presentaron a fin de dar cumplimiento a los puntos resolutive de la sentencia definitiva, de fecha 13 de diciembre de 1989, recaída en el Interdicto para Recuperar la Posesión número 605/989, procediendo a desalojar de los predios rústicos denominados "Rancho Rincón Novillo y sus Anexos", a los campesinos del núcleo de población "Nuevo Morelos", levantándose al efecto la correspondiente acta circunstanciada.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El acta de posesión y deslinde en cumplimiento al mandamiento del gobernador del estado, levantada en el poblado Nuevo Morelos, del Municipio de Tonalá, Chis., el 24 de junio de 1973, por el ingeniero J. Francisco Cabrera V., Representante de la Comisión Agraria Mixta del estado
2. El plano informativo de localización complementaria para dotación al poblado Nuevo Morelos, del municipi-

pio de Tonalá, Chis., mismo que sirvió de base para que la Comisión Agraria Mixta del estado procediera a realizar la dotación autorizada por el entonces Gobernador constitucional del estado, Manuel Velasco Suárez, el día 12 de febrero de 1973, en el que se desprende que sí estaban previstos en la dotación los predios propiedad de la Asociación Ganadera "Rincón Novillo", ya que erróneamente éstos habían sido considerados como terrenos nacionales.

3. El dictamen definitivo de fecha 20 de marzo de 1989, emitido por el Consejero Agrario Titular, Arturo Luna Lugo.

4. El oficio 477/89, de fecha 17 de abril de 1989, dirigido a Juan Andrés Aquino García y otros integrantes del poblado Nuevo Morelos, suscrito por el licenciado Claudio Anibal Vera Constantino, Procurador Social Agrario en el estado de Chiapas, por medio del cual les informó que los predios invadidos deberían ser desocupados, ya que los propietarios ejercerían la acción correspondiente en su contra, además de que dichos predios no han sido afectados por ningún tipo de mandamiento, ni presidencial ni estatal, por lo que deberán ser respetados conforme a Derecho.

5. El oficio 225, de fecha 22 de octubre de 1992, firmado por el profesor Santiago López Vassallo, Delegado del Registro Público de la Propiedad y del Comercio en Tonalá, Chis., del que se desprende que los predios de la Asociación Ganadera "Rincón Novillo", cuentan con antecedentes registrales desde el año de 1935.

6. Las órdenes de aprehensión giradas en la causa penal 01/989, por el Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tonalá, Chis., en contra de Guadalupe Archila, Raúl Corzo Malpica, Isabel de Paz, Víctor y Pablo de Paz, Emiliano Domínguez Argüello, Primitivo Domínguez Méndez, Román Fierro y Juan Andrés García, como presuntos responsables de los ilícitos de despojo y daños.

7. La sentencia definitiva de fecha 13 de diciembre de 1989, recaída en el Interdicto para Recuperar la Posesión número 605/989, dictada por el Juez de Ramo Civil de Primera Instancia del Municipio de Tonalá, Chis.

8. Acta circunstanciada de fecha 3 de octubre de 1992, levantada con motivo del cumplimiento de los puntos resolutive de la sentencia definitiva recaída en el Inter-

dicto para Recuperar la Posesión del expediente 605/989.

9. El videocasete tomado el 3 de octubre de 1992, por la Procuraduría General de Justicia del estado, del que se desprende que no se ejerció violencia física por parte de los efectivos policíacos que realizaron el desalojo de los predios denominados "Rincón Novillo" y sus anexos, ordenado en los puntos resolutive de la sentencia definitiva de la Providencia Precautoria de Recuperar Posesión de Predio Rústico, dentro del expediente número 605/989.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existen violaciones a los Derechos Humanos, por las siguientes razones.

a) A pesar de que en el Plano Informativo de Localización Complementaria para dotación al poblado Nuevo Morelos del municipio de Tonalá, Chis., autorizado el 12 de febrero de 1973 por el entonces gobernador del estado, Manuel Velasco Suárez, sí estaban incluidos los predios propiedad de la Asociación Ganadera "Rincón Novillo", ya que éstos erróneamente habían sido considerados como terrenos nacionales, cabe señalar que del acta de posesión y deslinde de fecha 22 de junio de 1973, firmada por el ingeniero J. Francisco Cabrera V., se desprende que dicha ejecución se cumplió en forma parcial, en virtud de que los beneficiarios se negaron a recibir una superficie de 775-80-00 has., siendo éstas precisamente las consideradas en el Plano Informativo de Localización Complementaria como Polígono Tres, y que comprende a los predios propiedad de la Asociación Ganadera "Rincón Novillo", por lo que se concluye que los beneficiarios de la dotación nunca fueron puestos en posesión legal ni material de los predios de los cuales fueron desahujados.

b) Asimismo, se debe precisar que en virtud de que, desde el año de 1988, un grupo de personas se posesionó de los predios "Rincón Novillo y sus anexos I, II y III", ubicados en el municipio de Tonalá, Chis., con la finalidad de conformar el núcleo de población denominado "Nuevo Centro de Población Ejidal Nuevo Morelos", se inició la averiguación previa 813/88, por los ilícitos de despojo y daños, la que se consignó al Juez Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tonalá, Chis., quien el 19 de abril de 1989, en el proceso

penal 01/989, giró orden de aprehensión en contra de Guadalupe Archila, Raúl Corzo Malpica, Isabel de Paz, Víctor y Pablo de Paz, Emiliano Domínguez Arguello, Primitivo Domínguez Méndez, Roman Fierro y Juan Andrés García, como presuntos responsables de los ilícitos de despojo y daños, siendo cumplida dicha orden el 29 de agosto de 1992, exclusivamente respecto de Guadalupe Archila, Raúl Corzo Malpica, Isabel de Paz y Pablo de Paz. Es decir, que la detención que los quejosos argumentaron de ilegal, estuvo fundada en la orden de aprehensión que dictó el juez de la causa, por lo que no se acredita violación de Derechos Humanos.

c) Por otra parte, se desprende de la sentencia definitiva de fecha 13 de diciembre de 1989, recaída en el juicio Civil 605/989, relativa a la Providencia Precautoria de Recuperar Posesión de Predio Rústico, que el Juez de Primera Instancia del Municipio de Tonalá, Chis., determinó procedente la acción intentada, ordenando al actuario dar posesión material del inmueble a los actores, autorizando y solicitando el auxilio de la fuerza pública para tal efecto, lo que se cumplió el 3 de octubre de 1992, levantando al efecto la correspondiente acta circunstanciada.

#### IV. CONCLUSIONES

a) Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Gobernador, que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos no encontró responsabilidad alguna de parte de los elementos de la Policía Judicial encargados de cumplir las órdenes de aprehensión giradas en la causa penal 01/989, del Juzgado Mixto de Primera Instancia del Distrito Judicial de Tonalá, Chis., así como de la Policía y Seguridad Pública del estado que intervinieron en el desalojo realizado el 3 de octubre de 1992 en los predios denominados "Rincón Novillo" y sus anexos, ubicados en el municipio de Tonalá, Chis.

b) En consecuencia, le informo que el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

México, D.F., a 19 de agosto de 1993

C. Lic. Francisco Ríos Zertuche,  
Delegado del Departamento  
del Distrito Federal en Tlalpan,  
Ciudad.

Muy distinguido señor Licenciado:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 15, fracción VII, 24 fracción IV- 44; 45 y Tercero Transitorio de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/21/93/DF/SO0241, relacionados con la queja interpuesta por el C. Amador Segura Escalona, y vistos las siguientes:

## I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional recibió, el 15 de enero de 1993, un escrito de queja presentado por Amador Segura Escalona, en el que expuso probables violaciones a los Derechos Humanos, cometidas en su agratio.

Manifiestó el quejoso que es propietario de un terreno ubicado en el lote uno, manzana 805, de la calle Tizimin en la colonia Pedregal de San Nicolás Totolapan, Segunda Sección; que el señor Macario Vences, su vecino, invadió parte de su terreno por la que solicitó la intervención del Coordinador de la Zona Tres de la Delegación de Tlalpan, así como la del Subdelegado de Desarrollo Urbano del Departamento

del Distrito Federal en la misma Delegación, que a fines de diciembre de 1992, se presentó un inspector de la Delegación de Tlalpan "para verificar la invasión del señor Vences en el terreno del quejoso". Sin embargo, señaló que el inspector, en lugar de clausurar la obra que se realiza sobre el terreno invadido, se retiró sin tomar nota de los hechos.

En virtud de lo anterior, esta Comisión Nacional giró el oficio V210002002, de fecha 27 de enero de 1993, al licenciado Francisco Ríos Zertuche, Delegado del Departamento del Distrito Federal en Tlalpan, para solicitarle un informe sobre los hechos constitutivos de la queja.

El 19 de enero de 1993, se recibió en esta Comisión Nacional el oficio SJ/104/93, del 16 de febrero de 1993, suscrito por el licenciado Arturo Suárez Luna, Subdelegado Jurídico y de Gobierno en la Delegación de Tlalpan, con el que envió un informe sobre los hechos que constituyeron la queja formulada por Amador Segura Escalona.

Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

a) El C. Amador Segura Escalona presentó un escrito el 15 de diciembre de 1992, mediante el cual solicitó a la Subdirección de Desarrollo Urbano de la Delegación Política de Tlalpan y al coordinador de la Zona Tres de la misma Delegación, orientación para solucionar la invasión de su predio por parte del señor Macario Vences.

b) El 27 de enero de 1993, por oficio 012 el jefe de inspectores de la zona Ajusto, licenciado José Tomas Álvarez, ordenó practicar un sistema de inspección en el

predio marcado como lote uno, manzana 805, de la calle Tizimin, en la colonia Pedregal de San Nicolás Totolapan, la que fue diligenciada en la misma fecha por el inspector Rafael Robles Aparicio.

c) El 12 de febrero de 1993, mediante oficio 046, el jefe de inspectores de la zona Ajusco antes mencionado, ordenó a José A. Ramírez Marrero, inspector de construcciones privadas, "imponer el estado de clausura" a la obra ubicada en el lote uno, manzana 805, de la calle de Tizimin en la colonia Pedregal de San Nicolás Totolapan, ya que Amador Segura Escalona no comparció a acreditar la legalidad de la obra dentro del término de los cinco días hábiles que le fueron concedidos.

d) En la misma fecha, el mencionado inspector de construcciones privadas llevó a cabo la diligencia de clausura de la construcción ubicada en el lote uno, manzana 805, de la calle de Tizimin, en la colonia Pedregal de San Nicolás Totolapan, al levantar el acta de clausura número 046/92. La diligencia se entendió con el señor Macario Vences, quien se ostentó como propietario de la obra clausurada.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen

1. El escrito de queja presentado por el C. Amador Segura Escalona el 18 de enero de 1993

2. El informe, del 16 de febrero de 1993, rendido por el licenciado Arturo Suárez Luna, Subdelegado Jurídico y de Gobierno de la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Tlalpan, del cual se destaca lo siguiente:

a) El oficio 012, del 27 de enero de 1993, girado al inspector Rafael Robles Aparicio para que practicara una visita de inspección en el lote uno, manzana 805, de la calle Tizimin, en la colonia Pedregal de San Nicolás Totolapan.

b) El oficio 046, del 12 de febrero de 1993, mediante el cual se ordenó al inspector de construcciones privadas clausurar la obra que se realizaba en el lote 1, manzana 805, de la calle Tizimin en la colonia Pedregal de San Nicolás Totolapan.

c) El acta de clausura 046/92, del 12 de febrero de 1993, en la que el inspector de construcciones privadas ejecuto la clausura de la construcción de una barda de colindancia en el predio referido.

## III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

La Comisión Nacional considera que en este caso no existe violación a los Derechos Humanos, por las siguientes razones:

a) El señor Amador Segura Escalona presentó una petición de orientación ante el coordinador de la Zona Tres del Departamento del Distrito Federal en Tlalpan, así como del Subdirector de Desarrollo Urbano de la misma Delegación, respecto del predio que alegaba ser de su propiedad. En respuesta a su solicitud, las autoridades de la delegación realizaron la investigación con expediente que concluyó con la clausura de la construcción de una barda de colindancia en el predio ubicado en el lote uno, manzana 805, de la calle Tizimin, en la colonia Pedregal de San Nicolás Totolapan, remitiendo las actuaciones para su calificación y resolución definitiva a la Subdirección Jurídica de la citada Delegación, la que resolvió levantar el estado de clausura por tratarse de una obra menor que no requería licencia de construcción.

En este caso, las autoridades de la Delegación Política de Tlalpan cumplieron con lo dispuesto por el Artículo 80 constitucional, segundo párrafo, en el sentido de que a toda petición deberá recaer un acuerdo de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene la obligación de hacerlo del conocimiento, en breve término, del peticionario.

En cuanto a la actuación de dichas autoridades en el problema planteado por el quejoso, la misma se ajustó a lo señalado en el Artículo 329 del Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, que establece que las visitas de inspección tienen por objeto verificar que las edificaciones y las obras de construcción que se encuentren en proceso o terminadas cumplan con las disposiciones de la Ley, el Reglamento y sus Normas Técnicas Complementarias.

b) Por otra parte, la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Tlalpan es un órgano administrativo y no jurisdiccional, lo que implica que el hecho de que dicha autoridad clausurara la obra que realizaba el señor Macario Vences, no trae por consecuencia el que

éste devuelva al quejoso la posesión de la parte del predio supuestamente invadido.

La determinación de este aspecto es de la competencia del órgano jurisdiccional, ante quien se deberá ejercitar la acción reivindicatoria con fundamento en el Artículo 4o., del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, para que el juez competente declare, en su caso, que el señor Amador Segura Escalona tiene el dominio sobre la parte del predio que invadió el señor Macario Vences y, consecuentemente, le sea reconocido su derecho de propiedad. Dicho precepto establece que la reivindicación compete a quien no está en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto es declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se le entregue al demandado con sus frutos y accesorios en los términos prescritos por el Código Civil. También se tiene expedida la vía penal para presentar la denuncia correspondiente ante el agente del Ministerio Público.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que en el presente caso no existe responsabilidad alguna por parte de los servidores públicos adscritos a la Delegación del Departamento del Distrito Federal en Tlalpa, que intervinieron en la investigación de los hechos relacionados con la petición formulada por el señor Amador Segura Escalona.

2. El expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi consideración más distinguida.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Oficio 366/93

México, D.F., a 30 agosto de 1993

C. Lic. Emilio Gamboa Patrón,  
Secretario de Comunicaciones y Transportes,  
Ciudad.

Muy distinguido señor Secretario:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10., 15, fracción VII; 24, fracción IV; 44 y 45 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/QROO/SO0010, relacionados con la queja presentada por la señora Jesús Daysi Bui Uc, y vistos los siguientes:

## I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el día 4 de enero de 1993, el escrito de queja de fecha 23 de diciembre de 1992, presentado por la señora Jesús Daysi Bui Uc, mediante el cual manifestó que el día 1 de julio de 1992, el Capitán del puerto de Cancún, Quintana Roo, Cap. Alt. Agustín Nieto Máñez, le envió oficio CP-722-3-4-92/92, solicitando ciertos documentos a fin de que se le autorizara la prestación del servicio público federal de recorrido (turístico) para la embarcación de su propiedad, señalándole un plazo de 72 horas para su cumplimiento, que se ordenó la detención de la embarcación que utiliza como único medio de sustento de su familia; que interpuso queja en la Dirección General de Puertos y Marina Mercante de la ciudad de Chetumal, ante el Director del Centro SCT-152; que ha sido amenazada por las autoridades; que también informó de su situación al Auditor General de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes; que hasta la fecha

de su queja no había recibido ningún tipo de respuesta por parte de las autoridades

2. Con el oficio V2/684, de fecha 19 de enero de 1993, le fueron solicitadas a la quejosa informes y documentación adicional para la debida integración del expediente

3. El día 19 de enero de 1993, mediante oficio V2/683, esta Comisión Nacional solicitó al contador público Gustavo Patiño Guerrero, Subsecretario de Transportes de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, un informe de los hechos constitutivos de la queja en los que participaron funcionarios de dicha dependencia, la fundamentación y motivación de la detención de la embarcación de la quejosa, y copia autorizada de la documentación que considerase pertinente

4. El día 1 de febrero de 1993, se recibió el oficio 6.6.0258 relativo al expediente 5766-1-93, de fecha 28 de enero del mismo año, suscrito por el contador público Carlos Montijo Soto, Titular de la Unidad de Contraloría Interna de la Oficialía Mayor de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, por medio del cual se emitió un acuerdo informativo de los hechos constitutivos de la queja, y remitió la documentación correspondiente.

De la respuesta de la autoridad se desprende que:

— El día 28 de abril de 1987, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes concedió el certificado de registro a la embarcación "Estrella de David", cuya propietaria era en ese entonces la señora Jesús Daysi Bui Uc.

— El 29 de marzo de 1988, el Cap. Alt. Rogelio Nué Garayzar Fernández, Capitán de Puerto, solicitó a la agraviada "la documentación de Servicio Público Fe-

deral", toda vez que hasta esa fecha había hecho caso omiso para entregarla, por lo que le prohibió efectuar todo tipo de servicio turístico.

— El día 9 de octubre de 1991, la señora Jesús Daysi Bui Uc informó al Capitán de Puerto que había vendido la embarcación denominada "Estrella de David" a la señora María de Lourdes de la Parra Venegas.

— El 1 de julio de 1992, el Cap. Alt. Agustín Nieto Máñez, Capitán del Puerto de Cancún, señaló a la señora Jesús Daysi Bui Uc, el tipo de documentación que debía presentar en un plazo de 72 horas a fin de que se le otorgara la autorización para la prestación del Servicio Público Federal de recorrido turístico para la embarcación de su propiedad.

El 4 de julio de 1992, el señor Manuel Garza, Gerente General del Hotel Fiesta Americana Cancún, informó por escrito al Cap. Alt. Agustín Nieto Máñez, Capitán del Puerto de Cancún, que una mujer insistía en atracar en lancha denominada "Estrella de David", en el muelle del hotel, y que ofrecía sus servicios de manera no muy cortés; que a pesar de que se le requirió en múltiples ocasiones a fin de que se moviera del lugar, se negó a hacerlo.

— El 27 de julio de 1992, el licenciado Marco Antonio Sánchez Vales, Notario Público Núm. 3 del estado de Quintana Roo, protocolizó el contrato de cesión de derechos, con el que la señora Jesús Daysi Bui Uc transfirió a la señora María de Lourdes de la Parra Venegas, sus derechos sobre la embarcación de referencia.

— El 31 de agosto de 1992, el Cap. Alt. Agustín Nieto Máñez pidió a la Policía Federal de Caminos y Puertos de Cancún, Quintana Roo, fuese detenida la embarcación "Estrella de David", por violar el Artículo 48 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, toda vez que estaba invadiendo Zona Federal Marítima Terrestre que por derecho le correspondía a otro concesionario.

— El día 6 de septiembre de 1992, oficiales de la Policía Federal de Caminos y Puertos destruyeron la embarcación "Estrella de David" y la dejaron en custodia de la señora Bui Uc, en el muelle de la Marina CREA, a disposición de la Capitana de Puerto, de conformidad con lo solicitado por la autoridad, lo cual fue comunicado a su Director General por medio del parte informativo 166/92, de esa misma fecha.

— El 24 de octubre de 1992, el ingeniero César Antonio Drib Ucan, Director General del Centro "SCT", informó al licenciado Francisco Espinosa Grámiz, Secretario Particular del Gobernador Constitucional del estado de Quintana Roo, que la señora Jesús Daysi Bui Uc efectuó trámites de registro, siendo aprobada su solicitud, pero que respecto a la autorización para explotar el servicio público federal, no había cumplido a la fecha con los requisitos necesarios.

Con fecha 21 de enero de 1993, se levante un acta administrativa en la Capitana de Puerto, a propósito de la comparecencia del Cap. Alt. Agustín Nieto Máñez, Capitán del Puerto de Cancún, quien manifestó que hasta esa fecha ninguna persona se había presentado a regularizar la situación de la embarcación denominada "Estrella de David", y que estaba abandonado el trámite de solicitud para la prestación del servicio público federal, además, que la embarcación fue vendida desde el 9 de octubre de 1991, por lo que la señora Jesús Daysi Bui Uc quedó imposibilitada para efectuar trámites referentes a la misma por haber dejado de ser la propietaria.

— El 22 de enero de 1993, se reunieron en las instalaciones de la Capitana de Puerto de Cancún, los señores Juan Catalán Camargo, Patricia González Souza, Alfonso Soberanes Tello y Armando Canul Ucan, a fin de declarar sobre los actos constitutivos de la queja, relativos al trato que se le dio a la señora Jesús Daysi Bui Uc, señalando que sí conocían a dicha persona y que en ningún momento se le dio trato descortés, grosero o despota.

— La embarcación multicitada no contaba con un muelle o la autorización escrita de un concesionario para realizar el ascenso y descenso de personas, de conformidad con el Artículo 48 de la Ley de Vías Generales de Comunicación.

— El 22 de enero de 1993, personal de la Unidad de Contraloría Interna de la Delegación Estatal de Quintana Roo de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se entrevistó con la señora Jesús Daysi Bui Uc, con el fin de que ratificara o aportara más evidencias o pruebas respecto a su queja, lo que se negó a hacer en ese momento, comparetándose una cita en la Capitana de Puerto para el día siguiente, a la que acudió la quejosa, quien volvió a negarse a declarar, dejando pendiente todo tipo de trámite.

5. El día 2 de marzo de 1993 fue recibido en esta Comisión Nacional el escrito de fecha 17 de febrero del mismo año, por cuyo medio la quejosa respondió parcialmente a la solicitud que le hizo este Organismo con oficio V2/684 de fecha 1<sup>ra</sup> de enero de 1993, ya que no respondió expresamente al hecho de si contaba o no con la autorización de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para la prestación del servicio público federal de recorrido turístico; tampoco respondió de manera directa si había realizado algún tipo de trámite ante autoridad o ante particular, para obtener la documentación necesaria a fin de conseguir la autorización señalada ni envió la queja que dijo haber presentado ante la Dirección General de Puertos y de Mar y Mercante de Chetumal, Quintana Roo.

## II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja de fecha 4 de enero de 1993, que acompañó los anexos siguientes:

— Copia del acta de recibo e inventario de vehículo expedido por la Policía Federal de Caminos y Puertos en fecha 4 de septiembre de 1992, con motivo de la detención de la embarcación denominada "Estrella de David"

— Copia de la queja de fecha 9 de noviembre de 1992, interpuesta por la agraviada ante la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

2. Oficio sin número, relativo al expediente 5366-1/93, de fecha 28 de enero de 1993, suscrito por el contador público Carlos Montijo Soto, Titular de la Unidad de la Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, mediante el cual informó la situación de los trámites respecto a los hechos constitutivos de la queja, adjuntando los documentos siguientes.

— Copia del escrito de fecha 9 de octubre de 1991, suscrito por la quejosa, informando al Capitán del Puerto de Cancún la venta de la embarcación que fuera de su propiedad, denominada "Estrella de David"

— Copia del oficio CP-722-3-4-983/92, de fecha 1 de julio de 1992, suscrito por el Cap. Alt. Agustín Nieto Máñez, Capitán del Puerto de Cancún, por medio del cual informó a la quejosa los requisitos indispensables a fin de que se le otorgara la autorización para la

prestación del Servicio Público Federal de recorrido turístico para la embarcación de su propiedad.

— Copia del escrito de fecha 4 de julio de 1992, suscrito por el señor Manuel Garza, Gerente General del Hotel Fiesta Americana Cancún, denunciando actos indebidos de la persona que maniobraba la embarcación denominada "Estrella de David".

— Copia del contrato de cesión de derechos de la embarcación motivo del instrumento suscrito por las partes y pasado ante la fe del licenciado Marco Antonio Sánchez Vales, Notario Público número Tres del estado de Quintana Roo, el día 27 de julio de 1992

— Copia del oficio CP-722-3-4-1369/92, de fecha 31 de agosto de 1992, suscrito por el Cap. Alt. Agustín Nieto Máñez, por medio del cual se solicitó la intervención de la Policía Federal de Caminos y Puertos de Cancún Quintana Roo, a fin de detener la embarcación denominada "Estrella de David".

— Copia del parte informativo 166/92 de la Policía Federal de Caminos y Puertos de Cancún, Quintana Roo, por medio del cual se informó el cumplimiento de la detención de la embarcación denominada "Estrella de David"

— Copia del oficio SCT.722.3.1.542, de fecha 24 de octubre de 1992, suscrito por el Director General del Centro "SCT", ingeniero César Antonio Drib Ucan, por medio del cual informó del asunto relativo a la embarcación denominada "Estrella de David".

— Copia del acta administrativa de fecha 21 de enero de 1993, en la cual se tomó la declaración del Cap. Alt. Agustín Nieto Máñez respecto al asunto relativo a la embarcación denominada "Estrella de David"

— Tres copias de actas administrativas de fecha 22 de enero de 1993, en las que se tomó declaración a personal de la Capitania del Puerto de Cancún, Quintana Roo, respecto a los hechos de la queja interpuesta ante esta Comisión Nacional por la señora Jesús Daysi Bui Ue.

— Copia del oficio SCT 6.37.-043/93, de fecha 25 de enero de 1993, suscrito por el Delegado Estatal de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, contador público Gilberto Bernal Guerrero, dirigido al contador público Carlos Montijo Soto, Auditor General de dicha

Secretaría, por medio del cual informó la realización de una investigación de los hechos constitutivos de la queja interpuesta por la señora Jesús Daysi Bui Uc y del resultado de la misma.

3. Escrito de fecha 17 de febrero de 1993, suscrito por la señora Jesús Daysi Bui Uc, con el que dio contestación parcial a la solicitud que le formuló la Comisión Nacional, al cual adjuntó los documentos siguientes:

— Copia del certificado de registro para la navegación interior, de fecha 13 de octubre de 1986.

— Copia del traslado de dominio y cambio de nombre de la embarcación, motivo de la queja, de fecha 28 de abril de 1987.

— Copia del oficio de fecha 18 de mayo de 1987, mediante el que, el Capitán del Puerto de Cancún, requirió a la quejosa documentación correspondiente al servicio público federal de la embarcación denominada "Estrella de David".

— Copia de la solicitud de Registro Público Marítimo Nacional de la embarcación "Estrella de David", de fecha 2 de febrero de 1988.

— Copia de la orden de pago por los derechos del registro señalado, de fecha 12 de febrero de 1988.

— Copia de la declaración del pago de derechos por el registro mencionado, de fecha 12 de febrero de 1988.

— Copia de constancia oficial de fecha 25 de abril de 1988, con la que el Delegado Federal de Turismo, certificó el registro de la embarcación "Estrella de David".

— Copia de la solicitud de autorización, sin fecha, para la prestación del servicio público federal correspondiente a la embarcación "Estrella de David".

— Copia del Certificado Nacional de Seguridad Marítima, de fecha 3 de febrero de 1992, expedido a la embarcación "Estrella de David".

— Copia del aviso de salida de fecha 31 de marzo de 1992 relativo a la embarcación "Estrella de David".

— Copia del escrito de queja de fecha 9 de septiembre de 1992 interpuesto por la agraviada dirigido a la Con-

traloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en el que no aparece sello de recibido por dicha entidad.

— Copia de la queja publicada el 10 de septiembre de 1982 en el periódico Novedades de Quintana Roo.

4. Acta circunstanciada de fecha 1 de julio de 1993, correspondiente a la llamada realizada por un Visitador Adjunto al licenciado Alberto Ulises Román Román, Titular del Área de Denuncias, Responsabilidades y Sanciones de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, a fin de solicitar información sobre la queja; como resultado de dicha llamada se tuvo conocimiento que la SCT recibió copia por parte de la Secretaría de la Contraloría General de la Federación, de la queja interpuesta por la agraviada ante esa Entidad, que la SCT ya informó a la SECOGEF del resultado de la investigación de los hechos de queja, y que el Delegado de la SCT en Quintana Roo, informó que la agraviada ya no vive en el domicilio que proporcionó al inicio de su queja.

5. Fax enviado a este Organismo por el Área de Denuncias, Responsabilidades y Sanciones de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes el día 7 de julio de 1993, por medio del cual se informó que "se giraron instrucciones a nuestro Delegado en el estado de Quintana Roo, para que se sirviera notificar a la quejosa de la Resolución adoptada, en el domicilio que señaló en la Cd. de Cancún, Q. Roo".

6. Fax de fecha 15 de julio de 1993, que el Área de Denuncias, Responsabilidades y Sanciones de la dependencia citada con anterioridad, envió a esta Comisión Nacional con el que se acreditó la notificación personal hecha a la quejosa el día 9 de junio de 1993, de la resolución emitida respecto a su asunto.

### III. CAUSAS DE NO VIOLACIÓN

Del análisis de las constancias que obran en el expediente, la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que existen elementos suficientes para determinar la no violación a los Derechos Humanos de la señora Jesús Daysi Bui Uc, por lo siguiente:

a) Desde el 29 de marzo de 1988, el Cap. Alt. Rogelio Noé Garayzar Fernández prohibió a la embarcación

denominada "Estrella de David", en ese entonces propiedad de la señora Jesús Daysi Bui Uc, efectuar todo tipo de servicio público federal, ya que había violado el Artículo 48 de la Ley de Vías Generales de Comunicación al invadir Zona Federal Marítima y Terrestre que por derecho le correspondía a otro concesionario, además de que en múltiples ocasiones se le había requerido la presentación de la documentación que acreditara la autorización para prestar el servicio de referencia, sin que hasta esa fecha lo hubiese hecho, además de haber seguido prestando el servicio hasta el día 4 de septiembre de 1992, en que fue detenida la embarcación en comento.

h) La hoy quejosa cedió sus derechos sobre la embarcación denominada "Estrella de David" a la señora María de Lourdes de la Parra Venegas desde el 9 de octubre de 1991, dejando de ser la propietaria de dicha embarcación, dicho acto se protocolizó ante el Notario Público número Tres del estado de Quintana Roo, sin acreditar a la fecha el carácter legal con el que realiza diversos trámites respecto a la embarcación que dice ser de su propiedad, circunstancia que no fue manifestada por la quejosa en ninguno de los dos escritos que ha dirigido a esta Comisión Nacional.

c) Desde el 1 de julio de 1992, el Cap. Alt. Agustín Nieto Máñez, requirió a la señora Jesús Daysi Bui Uc, que en un plazo de 72 horas presentara la documentación necesaria a fin de que le fuera autorizada la prestación de servicio público federal de recorrido turístico para la embarcación de su propiedad, denominada "Estrella de David", lo que no ha sido cumplido por la quejosa.

d) El Capitán de Altura Agustín Nieto Máñez, del puerto de Cancun, encargado de los trámites para otorgar la autorización para el servicio público federal de recorrido turístico, señaló que la hoy quejosa no ha concluido la tramitación de su solicitud, por lo que debería pasar a las oficinas del Centro "SCT", en Chetumal, Quintana Roo, para aclarar y facilitarle la conclusión de su asunto.

e) Los señores Juan Catalán Camargo, Patricia González Souza, Alfonso Soheranis Tello y Armando Canul Ucan que atendieron en diversas ocasiones a la quejosa en la Capitania del Puerto de Cancun, concuerdan al señalar en sus declaraciones emitidas dentro de la investigación que las autoridades hicieron sobre la queja en cuestión, que fue atendida cortés y respetuosamente por ellos y sus demás compañeros de trabajo.

f) De la documentación que la quejosa adjuntó a su escrito de queja y al escrito de fecha 17 de febrero de 1993, con el que dio respuesta a la solicitud de esta Comisión Nacional, no se desprende que la misma haya dado cumplimiento al requerimiento que le hizo el Cap. Alt. Agustín Nieto Máñez, Capitán del Puerto de Cancun, con oficio de fecha 1 de julio de 1992.

g) Durante los días 22 y 23 de enero de 1993, personal de la Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, se entrevistó con la quejosa a fin de dar solución a su queja, pero la agraviada se negó a realizar cualquier negociación si no se encontraba su abogado presente, por lo que fue en su busca, pero no se volvió a presentar para continuar con el trámite.

h) De las constancias que obran en el expediente tampoco se desprende que la quejosa haya realizado algún trámite ante el Hotel Fiesta Americana Cancun o ante alguna otra persona, para obtener el documento requerido por las autoridades del Puerto de Cancun, con el que acreditara tener un lugar para realizar el atraque y salida de su embarcación, a fin de que le fuera expedida la autorización para el servicio público federal de recorrido turístico.

De todo lo apreciado con antelación se concluye que a la señora Jesús Daysi Bui Uc le fue respetada la garantía de audiencia establecida en el Artículo 14 constitucional, toda vez que dicha quejosa fue enterada oportunamente por la autoridad respecto a cuáles eran los requisitos indispensables que debía cubrir para que le fuera proporcionado el permiso de servicio público federal de recorrido turístico que solicitó, los que a la fecha no ha cumplimentado; asimismo, la garantía de seguridad jurídica que consagra el Artículo 16 de nuestro máximo ordenamiento, fue debidamente cumplida en la orden de detención de la embarcación "Estrella de David", al ser fundada y motivada por la autoridad emisora, de conformidad con los lineamientos que debe cumplir y con las facultades con que cuenta en el ejercicio de su servicio.

i) Por otro lado, se observó que el licenciado Alberto Ulves Román Roman, Titular del Area de Denuncias, Responsabilidades y Sanciones de la Unidad de Contraloría Interna de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, manifestó a personal de esta Comisión Nacional que la SCT ya había informado a la SECO-GEI del resultado de la investigación de los hechos de

queja; y que el Delegado de la SCT en Quintana Roo, había señalado que la agraviada ya no vivía en el domicilio que proporcionó al inicio de su queja; de lo anterior se desprende que la autoridad al buscar a la quejosa para hacer de su conocimiento el resultado de sus investigaciones y de su resolución, no pudo dar cumplimiento a la notificación respectiva, ya que la señora Jesús Deyssi Bui Uc había cambiado de domicilio. Por lo tanto, no se configura el supuesto violatorio del Artículo 8 constitucional por parte de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

#### IV. CONCLUSIONES

I. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que esta Comisión Nacional de Derechos Hu-

manos considera que no existe responsabilidad alguna de parte de los servidores públicos que tuvieron relación con la atención y los trámites realizados por la señora Jesús Deyssi Bui Uc, a fin de obtener la autorización para la explotación del servicio público federal de recorrido turístico.

2. En consecuencia, el expediente de mérito ha sido enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional



Refugiados de Bosnia-Herzegovina. Foto. A. Hollmann/ACNUR



# *Recursos de impugnación*

---



# Recurso de impugnación 29/93

México, D.F., a 25 de agosto de 1993

## Caso del señor José Guadalupe Vázquez Bárcenas

C. Lic. Estela Rojas de Soto,  
Presidente de la Comisión de Derechos Humanos  
del estado de Hidalgo,  
Pachuca, Hgo

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 1º., 6º. fracción IV, 15, fracción VII, 24 fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/HGO/A.29, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor José Guadalupe Vázquez Bárcenas, y vistos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 1 de marzo de 1993, el escrito por medio del cual el señor José Guadalupe Vázquez Bárcenas interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva recaída en el expediente 385/92, que se tramitó ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, consistente en el envío del expediente al archivo, a pesar de que había señalado las deficiencias — de las que se quejó — en la integración de la averiguación previa 16/A/0732/92. Asimismo, señaló que personal de la Comisión Estatal lo obligó a firmar un documento, para poder atender su asunto.

Durante el proceso de integración de la inconformidad, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal enviara la documentación que conforma el ex-

pediente 385/92. La respuesta se recibió con el oficio 402/93, de fecha 14 de junio de 1993, mediante el cual se remitió el informe relativo a los hechos materia de la queja, así como el expediente 385/92. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste fue admitido el día 24 de junio de 1993 bajo el número de expediente CNDH/122/93/HGO/A.29, y analizado el mismo se desprende que:

1. Con fecha 22 de junio de 1992, el señor José Guadalupe Vázquez Bárcenas presentó denuncia de hechos ante el agente del Ministerio Público de Tula de Allende, Hidalgo, iniciándose la averiguación previa 16/A/0732/92, en la que señaló que en el año de 1989, sin precisar la fecha, se trasladó de la ciudad de México a Tula, Hidalgo, para lo cual abordó un autobús de la línea Transportes del Valle del Mezquital, pero que al llegar a su destino no le fue entregado su equipaje, en el cual llevaba la cantidad de \$30 000 000 (00) (hoy \$30 000 000) y otros objetos de valor.

2. Una vez radicada la indagatoria, la Representación Social practicó las diligencias necesarias para su integración, concluyendo que no se pudieron reunir los elementos necesarios para tener por comprobado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad de persona determinada. Entre las diligencias practicadas, destacan las siguientes:

a) La declaración, de fecha 29 de julio de 1992, rendida por la señora Raquel de León Ferrusca, representante de la Línea de Autotransportes Valle del Mezquital, quien manifestó que sobre los mismos hechos ya tenía conocimiento el Departamento de Investigaciones de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en donde, con fecha 22 de julio de 1991, fue citada a comparecer. Señaló que en esa ocasión, como se asentó en acta administrativa se requirió al quejoso para que

presentara su boleto y precisara la fecha en que realizó el viaje, sin que en ningún momento el denunciante pudiera comprobar su dicho.

Posteriormente, con fecha 20 de agosto de 1991, se levantó una segunda acta administrativa ante la Dirección de Inspección y Seguimiento del Transporte Terrestre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, en la que se asentó que la empresa de autotransportes no reconocía el accidente, toda vez que no existía ningún elemento por el que se pudiera presumir o comprobar el dicho del señor Vázquez Bárcenas.

Se agregó que en dicha empresa no se acostumbra a recoger paquetería en las corridas de servicio. Asimismo, el representante de la empresa solicitó al Representante Social que el denunciante fuera revisado por un médico legista, toda vez que por su comportamiento se adivinaba una posible perturbación mental.

b) Con fecha 10 de agosto de 1992, el agente del Ministerio Público solicitó al Comandante de la Policía Judicial nombrara elementos pertenecientes a esa corporación, a efectos de que realizaran la investigación de los hechos materia de la denuncia.

c) Mediante oficio 2232, de fecha 10 de agosto de 1992, el agente del Ministerio Público solicitó a los médicos legistas adscritos, practicasen un reconocimiento médico al señor Vázquez Bárcenas, para determinar su normalidad mental.

d) Con fecha 10 de agosto de 1992, el doctor Luis Martínez Garrido, médico legista, certificó que el señor José Guadalupe Vázquez Bárcenas presenta datos clínicos de paranoia dentro del rubro de clasificación de grandeza, sugiriéndose la práctica de estudios especializados de psiquiatría.

e) Con fecha 29 de diciembre de 1992, se requirió al denunciante para que aportara datos necesarios respecto a la presunta responsabilidad de la empresa inculpada.

f) Con fecha 22 de febrero de 1993, el agente del Ministerio Público propuso la consulta de archivo de la indagatoria en comento, toda vez que no se reunieron los elementos mínimos necesarios para tener por acreditado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad de la inculpada.

3. Al considerar el señor Vázquez Bárcenas que la indagatoria no fue debidamente integrada por la Representación Social, con fecha 28 de diciembre de 1992, presentó queja ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, en donde se radicó el expediente 385/92 y luego de practicarse las diligencias necesarias para su integración, con fecha 3 de febrero de 1993, se acordó el archivo del asunto planteado, por no comprobarse violación alguna de Derechos Humanos. Lo anterior, en virtud de que la Representación Social acreditó haber realizado las diligencias conducentes a la integración de la averiguación previa 16/IA/732/992, sin que hubiera elementos suficientes para ejercitar acción penal.

En la misma fecha, se notificó personalmente al señor José Guadalupe Vázquez Bárcenas la resolución definitiva en comento, quien presentó ante la Comisión Nacional recurso de inconformidad el 1 de marzo de 1993, toda vez que estimó que dicha resolución le causaba agravios.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constataciones.

I. El expediente 385/92 tramitado ante la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, en el cual destacan las siguientes actuaciones:

a) El oficio 40247 de fecha 14 de junio de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal contestó la solicitud de información hecha por la Comisión Nacional.

b) La copia de la averiguación previa 16/IA/732/992, iniciada con fecha 22 de junio de 1992 ante el agente del Ministerio Público Investigador del Tercer Turno de la ciudad de Tula de Allende, Hidalgo.

c) El oficio 36, de fecha 8 de enero de 1993, suscrito por el licenciado Eduardo Montaña Sandoval, agente del Ministerio Público, en el que informó a la Procuraduría General de Justicia del estado de Hidalgo, que una vez practicado examen médico al denunciante, este presentó paranoia dentro de la clasificación de grandeza. De igual forma, se practicaron las diligencias necesarias para integrar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, sin que se hubieran reunido los extremos legales para el ejercicio de la acción penal.

d) La copia del acta administrativa de fecha 22 de julio de 1991, practicada dentro del expediente 48/VII/91, que se inició con motivo de la queja presentada por el recurrente ante la Dirección General de Transporte Terrestre de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes. A dicho acto comparecieron los señores José Guadalupe Vázquez Bárcenas, Alonso J. González Álvarez, Subdirector de Inspección de Transporte, Valentín González Bautista, Jefe de la Oficina de Reclamaciones y Ajustes, el licenciado Salvador Hernández Beristáin, Representante Legal de Autotransportes Valle del Mezquital S.A. de C.V. y la señora Raquel de León Ferrusca, Apoderada General para Pleitos y Contranzas de Autotransportes Valle del Mezquital S.A. de C.V. En dicho acto la empresa de autotransportes negó ser responsable de los actos imputados, toda vez que el denunciante no comprobó su dicho por ningún medio.

e) La copia del acta administrativa levantada ante la Secretaría de Comunicaciones y Transportes con fecha 20 de agosto de 1991, en la cual las partes ratificaron su declaración inicial. En tal diligencia no se recibió la petición relativa a la pérdida del equipaje, toda vez que el señor Vázquez Bárcenas se rebió de esa oficina comentando que su problema tenía que resolverlo personalmente el Director General de esa Dependencia.

f) La resolución, de fecha 3 de febrero de 1993, suscrita por el licenciado Alejandro Straffon Ortiz, Secretario Técnico de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, en la que se acordó el archivo del expediente de queja 385/92, por no comprobarse violación alguna de Derechos Humanos. El contenido de tal resolución fue notificado en forma personal al quejoso el 3 de febrero de 1993.

### III. OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente 385/92, esta Comisión Nacional advierte que la actuación por parte de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, al tramitar la queja planteada por el recurrente, fue conforme a Derecho. Ha quedado precisado en los capítulos que anteceden, que no se acreditaron los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos dados a conocer al Organismo Local de Derechos Humanos, consistentes en la integración deficiente de la averiguación previa 16/I/0732/992.

Una vez que la Comisión Estatal de Derechos Humanos integró el expediente de queja, consideró que la actuación por parte de la Representación Social fue apegada a los lineamientos de la Ley Orgánica que rigen a la institución del Ministerio Público, sin que existiera retraso alguno en el trámite de la averiguación previa 16/I/0732/992.

El Agente del Ministerio Público realizó diversas diligencias para acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, sin que se hayan reunido los elementos mínimos para poder ejercitar acción penal. Tales diligencias consistieron en la declaración de las personas involucradas en los hechos, así como la solicitud que se hizo al Director de la Policía Judicial del estado para que realizara una investigación sobre los hechos que motivaron la indagatoria.

Al no contar con elementos suficientes que permitieran acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad del inculpado, se requirió al denunciante para que aportara mayores datos relativos a los hechos denunciados, sin que éste se haya presentado ante la Representación Social.

Por lo anterior, con fecha 3 de febrero de 1993, se acordó el archivo del expediente 385/92, motivo por el cual el señor Vázquez Bárcenas interpuso recurso de impugnación toda vez que dicha resolución definitiva le causaba perjuicio.

Agregó el recurrente, que personal del Organismo Estatal le obligó a firmar una carta contra su voluntad, a fin de que se tramitara su asunto debidamente.

Al respecto, cabe precisar que el documento que dice firmó bajo coacción con el fin de que se le atendiera debidamente, es el oficio por el cual la Comisión Estatal de Derechos Humanos le notificó la resolución definitiva del asunto planteado, sin que se hubiera acreditado algún tipo de presión por parte del personal de ese Organismo.

### IV. CONCLUSIONES

I. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, Ciudadana Presidenta, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las actuaciones de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo, en el asunto que nos ocupa, fueron

correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida con fecha 3 de febrero de 1993, dentro del expediente 385/92, por la Comisión de Derechos Humanos del estado de Hidalgo

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recurso de impugnación 30/93

México, D.F. a 25 de agosto de 1993

## Caso del señor Santiago Abarca Herrera

C. Lic. Juan Alarcón Hernández,  
Presidente de la Comisión de Defensa de los Derechos  
Humanos del estado de Guerrero,  
Chilpancingo, Gro.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10.; 60 fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/GRO/1.30, relacionado con el recurso de impugnación interpuesto por el señor Santiago Abarca Herrera, y vistos los siguientes:

## LA ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, con fecha 11 de marzo de 1993, el escrito de queja por medio del cual el señor Santiago Abarca Herrera interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva recaída en el expediente CODDEHUM/VG/272/991-II, que se tramitó ante la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, consistente en la declaración de incompetencia para conocer del asunto, toda vez que sobre el mismo ya se había emitido una resolución definitiva, concluyéndose que se trataba de una cuestión jurisdiccional de fondo.

Durante el proceso de integración de la inconformidad, el día 16 de abril de 1993, esta Comisión Nacional solicitó al Organismo Estatal copia del expediente CODDFHUM/VG/272/991-II. La respuesta se recibió con el oficio 28/993, de fecha 15 de junio de 1993,

mediante el cual se remitió el informe relativo a los hechos materia de la queja, así como el expediente de referencia. Previa valoración de la procedencia del recurso de impugnación, éste fue admitido el día 22 de junio de 1993, bajo el número de expediente CNDH/121/93/GRO/1.30, y analizado el mismo, se desprende que:

1. Mediante escrito de fecha 27 de agosto de 1990, el señor Francisco Ruiz Orbe demandó la revocación y suspensión del permiso de construcción otorgado por las autoridades municipales de Tecpan de Galeana, Guerrero, al señor Santiago Abarca Herrera, ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Acapulco, Guerrero.

2. El demandante argumentó que el predio, en el que el señor Abarca Herrera pretende construir, está considerado como de utilidad pública, toda vez que sirve de cauce y drenaje para las aguas pluviales, además de que dicha construcción tornaría insalubre e inhabitable su domicilio.

3. Por lo anterior, se radicó el expediente TCA/SRA/133/990. Durante el proceso de integración se recibieron las promociones interpuestas por las autoridades municipales como parte demandada, y por el señor Abarca Herrera como tercero perjudicado, ya que a él le fue otorgado el permiso de construcción.

4. Con fecha 16 de enero de 1991, al emitirse resolución definitiva en el expediente TCA/SRA/133/990, se resolvió que la parte actora probó su acción, por lo que se dejó sin efecto legal alguno el permiso de construcción otorgado, hasta la realización de los estudios correspondientes que determinen si el predio materia de la controversia es de utilidad pública, y si se pueden llevar a cabo obras de construcción sin afectar el cauce pluvial. Además, no se resolvió de conformidad la solicitud de sobreseimiento hecha por el tercero perjudicado.

5. Con fecha 14 de febrero de 1991, el órgano jurisdiccional declaró ejecutoriada la sentencia emitida el 16 de enero de 1991, toda vez que en el término legal para inconformarse contra la resolución definitiva no se interpuso recurso alguno.

6. Con fecha 7 de marzo de 1991, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió como procedente la demolición de la obra en construcción, en virtud de que, aun cuando se resolvió otorgar la suspensión del acto reclamado, tanto la parte demandada, como el tercero perjudicado, no acataron lo estipulado en la sentencia emitida por el Tribunal. Lo anterior, toda vez que se continuaron con los trabajos de construcción y el municipio no realizó los estudios correspondientes para determinar si sobre el predio en controversia es posible llevar a cabo tal construcción, así como la determinación que sobre su utilidad pública hiciera la Secretaría de Desarrollo Urbano y Ecología del Gobierno del estado de Guerrero.

7. Con fecha 19 de marzo de 1991, la Sala Regional en Acapulco remitió el expediente TCA/SRA/133/990 a la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, para la ejecución de la sentencia, radicándose el Toca TCA/SS/160/991.

8. No obstante lo anterior, con fecha 16 de abril de 1991, las constancias del expediente TCA/SRA/133/990 fueron remitidas a la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Zihuatanejo, toda vez que se surtió su competencia para seguir conociendo del asunto en virtud del territorio y se cumpliera con lo ordenado en la sentencia de fecha 16 de enero de 1991 y el acuerdo de fecha 7 de marzo de 1991. Por tal motivo, las constancias fueron radicadas bajo el número de expediente TCA/SRA/61/991.

9. El 20 de agosto de 1991, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero radicó la queja CODDEHUM/VG/272/991-II, presentada por el señor Santiago Abarca Herrera, quien denunció la presunta violación de Derechos Humanos, cometida en su agravio por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, consistentes en las irregularidades durante la tramitación de los expedientes TCA/SRA/133/990 y TCA/SS/160/991. Durante el proceso de su integración, la Comisión Estatal solicitó un informe a las autoridades respectivas, las cuales aportaron la documentación relativa a los hechos materia de la queja.

10. Asimismo, con fecha 25 de octubre de 1991, personal del Organismo Estatal practicó una inspección ocular sobre el predio materia de la controversia, en la cual se constató que el desagüe pluvial no se ve afectado, ya que éste pasa por abajo de la construcción. Así, una vez integrado el expediente de queja, se turnó para su resolución definitiva.

11. Con fecha 22 de enero de 1993, la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero emitió resolución definitiva, declarándose incompetente para conocer de cuestiones jurisdiccionales de fondo, como lo es el hecho de que la autoridad judicial emitió una resolución definitiva, misma que fue declarada ejecutoriada. Por tal motivo, se acordó el archivo de la queja de referencia. La anterior de conformidad con el Artículo 102, Apartado B, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el Artículo 9o., fracción I, de la Ley Orgánica que rige a ese Organismo Estatal.

12. Dicha resolución definitiva fue notificada al quejoso el 15 de febrero de 1993, quien al interponer recurso de impugnación, alegó que al no resolverse el fondo de la queja planteada se le causa un perjuicio.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El expediente CODDEHUM/VG/272/991-II tramitado ante el Organismo Estatal de Derechos Humanos, en el cual destacan las siguientes constancias:

a) El escrito de demanda, de fecha 27 de agosto de 1990, por medio del cual el señor Francisco Ruiz Orbe promovió ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, la cancelación del permiso de construcción otorgado al señor Santiago Abarca Herrera por las autoridades municipales.

b) El escrito de fecha 15 de septiembre de 1990, por el cual el señor Abarca Herrera, en su carácter de tercero perjudicado, hizo diversas consideraciones de Derecho respecto a la demanda interpuesta en contra de las autoridades del Municipio de Tecpan de Galeana, Guerrero.

c) La constancia de la audiencia de Ley celebrada el 13 de noviembre de 1990, ante la Sala Regional del Tribu-

nal de lo Contencioso Administrativo, con motivo de la integración del expediente TCA/SRA/133/990.

d) La sentencia de fecha 16 de enero de 1991, por la que la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo resolvió dejar sin efecto alguno el acto reclamado, hasta en tanto las autoridades demandadas realizaran los estudios correspondientes a la utilidad pública del predio en donde se ubica la construcción materia de la controversia.

e) El acuerdo de fecha 14 de febrero de 1991, por medio del cual el Tribunal de lo Contencioso Administrativo declaró ejecutoriada la sentencia recaída en el expediente TCA/SRA/133/990, toda vez que no se interpuso inconformidad alguna dentro del término previsto en Ley.

f) El acuerdo de fecha 7 de marzo de 1991, por el cual el órgano jurisdiccional solicitó se procediera a la demolición de la obra en construcción.

g) El acuerdo de fecha 16 de abril de 1991, por el que la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Zihuatanejo, Guerrero, se declaró competente para seguir conociendo del asunto planteado, radicándose el expediente TCA/SRA/61/991.

h) El acuerdo de fecha 12 de julio de 1991, emitido dentro del Tora TCA/SS/160/991, por el que la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo ordenó se cumpliera con la sentencia emitida por la Sala Regional dentro del expediente número TCA/SRA/133/990.

i) El escrito de fecha 31 de julio de 1991, por medio del cual el señor Santiago Abarca Herrera denuncia la presunta violación a Derechos Humanos cometida en su agravio por la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Acapulco, Guerrero, ya que durante la tramitación del expediente TCA/SRA/133/990 se incurrió en diversas irregularidades.

j) El oficio 496/991, de fecha 3 de septiembre de 1991, suscrito por el licenciado Valencia Chávez, Magistrado de la Sala Regional de Acapulco, por el que rindió informe relativo a los hechos materia de la queja.

k) El oficio 1022/991, de fecha 10 de septiembre de 1991, suscrito por el licenciado Hipólito Lugo Cortés,

Magistrado de la Sala Regional de Zihuatanejo, con el que rindió el informe solicitado por el Organismo Estatal de Derechos Humanos.

l) La constancia de fecha 25 de octubre de 1991, en la cual se asentó la inspección ocular practicada por abogados del Organismo Estatal de Derechos Humanos, sobre el predio y la construcción materia de la litis.

m) La resolución definitiva de fecha 22 de enero de 1993, por la que la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero acordó el archivo del expediente de queja CODDEHUM/VG/272/991-II, toda vez que no se surten actos de su competencia.

n) El escrito de fecha 4 de marzo de 1993, suscrito por el señor Santiago Abarca Herrera, quien interpuso recurso de impugnación en contra de la resolución definitiva que dio por concluido el expediente de queja tramitado ante el Organismo Estatal.

o) El oficio 28/993, de fecha 15 de junio de 1993, mediante el cual la Comisión Estatal contestó la solicitud de información hecha por esta Comisión Nacional respecto a los hechos materia del recurso.

### III OBSERVACIONES

Del análisis de las constancias que obran en el expediente CODDEHUM/VG/272/991-II, esta Comisión Nacional advierte que la actuación por parte de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, al tramitar la queja planteada por el recurrente, fue conforme a Derecho. Ha quedado precisado en los capítulos que anteceden, que los hechos presuntamente violatorios de Derechos Humanos dados a conocer al Organismo Local de Derechos Humanos, consistieron en la integración deficiente del expediente TCA/SRA/133/990, tramitado ante la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Acapulco.

Una vez que el Organismo Estatal integró el expediente de queja y valoró las constancias recabadas, consideró que se trataba de un asunto de carácter jurisdiccional, por lo que se declaró incompetente para conocer del asunto planteado. Lo anterior, toda vez que previamente a la interposición de la queja, la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo emitió una resolución definitiva, la cual fue declara-

da ejecutoriada al no interponerse recurso de apelación por las partes, actualizándose la hipótesis prevista en el Artículo 9o., párrafo I, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal, que establece la incompetencia para conocer de aquellas quejas que versen sobre cuestiones jurisdiccionales de fondo.

En tal virtud, con fecha 22 de enero de 1993, se acordó el archivo del expediente CODDEHUM/VG/272/991-II, resolución contra la cual el señor Abarca Herrera interpuso recurso de impugnación.

Al respecto, esta Comisión Nacional realizó un minucioso análisis de las constancias aportadas por el Organismo local de Derechos Humanos y concluyó que los hechos materia de la queja sí versan sobre una cuestión jurisdiccional de fondo, al existir una sentencia que ha causado ejecutoria, lo cual se traduce en incompetencia para que esa Comisión Estatal conozca de los hechos planteados.

Además, por lo que hace a la tramitación del expediente TCA/SRA/133/990, la actuación de la Sala Regional del Tribunal de lo Contencioso Administrativo en Acapulco, fue conforme a los lineamientos establecidos por la Ley Orgánica de Justicia Administrativa.

Aunado a lo anterior, se desprende que el señor Santiago Abarca Herrera pudo interponer los recursos

previstos en ley para inconformarse en contra de la resolución emitida por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, sin que lo haya hecho, motivo por el cual se declaró ejecutoriada la sentencia, de fecha 16 de enero de 1991.

#### IV. CONCLUSIONES

1. Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted, señor Presidente, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos considera que las actuaciones de la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero, en el asunto que nos ocupa, fueron correctas y apegadas a los lineamientos expuestos en la Ley Orgánica que la rige.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** emitida con fecha 22 de enero de 1993, dentro del expediente CODDEHUM/VG/272/991-II, por la Comisión de Defensa de los Derechos Humanos del estado de Guerrero.

Por lo tanto, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recurso de impugnación 39/93

---

México, D.F., a 5 de agosto de 1993

## Caso del señor Mario Alfredo Romero Escalante

C. Licenciada Mireille Roccati Velázquez,  
Presidenta de la Comisión de Derechos Humanos  
del Estado de México.

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en los Artículos 10, 60, fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55, 61, 63, 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/121/93/MEX/139, relacionados con el recurso de impugnación interpuesto por Mario Alfredo Romero Escalante, y vistos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió, el 24 de mayo de 1993, el informe suscrito por la licenciada Mireille Roccati Velázquez, presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, relativo al recurso de impugnación interpuesto por Mario Alfredo Romero Escalante, en contra de la resolución definitiva recaída dentro del expediente CODHEM/247/93-1, substanciado ante ese órgano estatal.

Asimismo, al informe de referencia se anexó la documentación que conforma el expediente CODHEM/247/93-1, y previa valoración del recurso de impugnación, fue admitido en esta Institución bajo el número de expediente CNDH/121/93/MEX/139, documento del que se desprende:

1. El 9 de noviembre de 1992, el señor Mario Alfredo Romero Escalante presentó un escrito de queja ante esta Comisión Nacional, mediante el cual denunció hechos presumiblemente violatorios a sus Derechos Humanos, consistentes en que el Juez Primero de lo Civil en Texcoco, Edo. Méx., dentro del juicio verbal 1322/92, referente a la sucesión del señor Juan Romero de la Rosa, incurrió en irregularidades en su perjuicio, en su calidad de albacea de dicha sucesión.

2. En razón de lo anterior, esta Comisión Nacional solicitó, por medio del oficio 26069, de 31 de diciembre de 1992, la documentación correspondiente al Presidente del Tribunal Superior de Justicia del estado de México. La respuesta se recibió a través del oficio 234, fechado el 14 de enero de 1993, con el que se tuvo a bien obsequiar una reproducción simple del juicio verbal 1322/92, radicado en el Juzgado Primero Civil de Texcoco, Edo. Méx., quedando desde ese momento integrado el expediente CNDH/122/92/MEX/7227.

3. En virtud de la creación de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, este Organismo declinó, con fundamento en el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República, la competencia en el presente asunto, en favor de dicha Comisión estatal, remitiendo para tal efecto el expediente CNDH/122/92/MEX/7227, para su tramitación y resolución definitiva.

4. El 24 de febrero de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México radicó la queja del señor Mario Alfredo Romero, bajo el número de expediente CODHEM/247/93-1, calificándolo de inmediato como incompetencia, al estimar que la materia del

asunto era de naturaleza jurisdiccional; razón por la cual, el 12 de marzo de 1993, por medio del oficio 230/93, se notificó al quejoso dicha resolución.

De la información proporcionada por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, destaca la siguiente:

a) El 2 de septiembre de 1992, el señor Facundo Romero de la Rosa promovió juicio verbal en contra de la sucesión intestamentaria a bienes de Juan Romero de la Rosa, representados por su albacea Mario Alfredo Romero Escalante, radicándose dicho juicio ante el Juez Primero de lo Civil en el municipio de Texcoco, Edo. Méx., bajo el expediente 1322/92.

b) Dentro de los puntos petitorios contenidos en la demanda civil, se solicitó el reconocimiento adquisitivo por usucapión, mediante sentencia definitiva que recaera sobre dos fracciones de terreno denominadas "Xocotitla" ubicadas en la población de Xocotlán, pertenecientes al municipio de Texcoco, Edo. Méx., adquiridas respectivamente el 23 de enero de 1952 y el 17 de septiembre de 1954, previa suscripción de contratos de compraventa celebrados entre el promovente Facundo Romero de la Rosa y su hermano, el *de cujus*, Juan Romero de la Rosa.

c) El 7 de octubre de 1992, dentro del juicio 1322/92, se llevó a cabo entre las partes contendientes la audiencia verbal que la ley prevé para los juicios de esta naturaleza, sin haber llegado en ese momento a un acuerdo conciliatorio sobre el reconocimiento de las adquisiciones de los inmuebles por el demandante Facundo Romero de la Rosa.

d) Abierto el juicio a periodo probatorio, las partes ofrecieron distintas pruebas, destacando entre ellas la pericial grafoscópica y grafométrica a cargo de los peritos Gloria Cervera Sánchez e Ignacio Carrillo Toscano, a fin de determinar si los contratos de compraventa exhibidos por el señor Facundo Romero de la Rosa fueron realmente signados por Juan Romero de la Rosa, ofreciendo para el efecto diversos documentos para estudio y cotejo, entre otros, la cédula personal expedida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público; la credencial de elector número 1008423, expedida el 12 de enero de 1967; el escrito, de fecha 28 de octubre de 1976, dirigido al jefe de la Dirección del Registro Público de la Propiedad en el Estado de

México, el escrito del 9 de noviembre de 1950 dirigido al Tenedor del Registro Público de la Propiedad Raíz del Distrito. Todos éstos firmados de puño y letra por el señor Juan Romero de la Rosa.

e) Por acuerdo del 14 de octubre de 1992, la prueba precisada en el inciso que antecede fue aceptada, comparciendo, el 28 del mismo mes y año la perito Gloria Cervera Sánchez para aceptar y protestar el cargo correspondiente. El 3 de noviembre de 1992 se presentó el dictamen pericial respectivo, en el cual se concluyó que las firmas contenidas en los documentos en estudio y cotejo no correspondían al puño y letra de Juan Romero de la Rosa, en comparación con aquellas que aparecieron en los contratos de compraventa del 23 de enero de 1952 y 17 de septiembre de 1954.

f) Por su parte, el perito Ignacio Carrillo Toscano, ofrecido por el actor, señor Romero de la Rosa, dictaminó pericialmente el 3 de noviembre de 1992 sobre la misma autenticidad de las firmas del señor Juan Romero de la Rosa, concluyendo que dichas firmas sí correspondían a su puño y letra.

g) El 3 de noviembre de 1992, el referido Juez Primero de lo Civil nombró como perito tercero en discordia al C. Jesús Nava García, quien aceptó y protestó el cargo en esa misma fecha, y rindió su dictamen el 4 del mismo mes y año, resolviendo que las firmas que constan en los contratos de compraventa, del 23 de enero de 1952 y 17 de septiembre de 1954, si fueron suscritos por Juan Romero de la Rosa; su dictamen lo basó sólo en la comparación hecha con la credencial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que perteneciera al *de cujus*.

h) El 5 de noviembre de 1992, la parte demandada recusó al perito tercero en discordia Jesús Nava García, en virtud de que éste tenía interés en el juicio verbal 1322/92 y por haber cotejado sólo con un documento la firma cuestionada de los contratos de compraventa, sin hacerlo con aquellos que exhibió y sobre los cuales debió haberse realizado dicho dictamen pericial. Esta recusación fue negada por acuerdo del juez el 9 de noviembre de 1992, por ser extemporánea, ya que debió recusarse al momento del desahogo de dicha prueba pericial.

i) El 13 de noviembre de 1992, el señor Mario Alfredo Romero Escalante promovió el recurso de apelación

en contra del auto de fecha 9 de noviembre de 1992, por medio del cual se negó la recusación del perito tercero en discordia a que se refiere el inciso anterior. Esta promoción también fue negada por improcedente en acuerdo de fecha 16 de noviembre del mismo año, en atención a lo dispuesto por el Artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México, que determina que contra el auto que niegue la recusación no procede recurso alguno.

j) El 23 de noviembre de 1992, el señor Mario Alfredo Romero Escalante solicitó en la vía incidental la recusación del Juez Primero de lo Civil de Texcoco, Edo. Méx., se remitió el expediente 1322/92 a la Primera Sala Civil del Tribunal Superior de Justicia del estado de México, y se suspendió la jurisdicción del Juzgado Primero Civil hasta que la recusación fuera resuelta por la instancia superior. En este punto conviene precisar que la recusación quedó sin materia en razón de que el juez fue sustituido previamente a la resolución del recurso promovido.

k) Finalmente, el mismo Mario Alfredo Romero Escalante interpuso demanda de amparo el 24 de noviembre de 1992, en la que señaló como autoridad responsable al Juez Primero de lo Civil en Texcoco, Edo. Méx., y como acto reclamado el mismo acuerdo del 9 de noviembre de 1992, donde dicho juzgador desechó la recusación del perito tercero en discordia, Jesús Nava García.

l) Por oficio 230/93, de 12 de marzo de 1993, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México notificó al quejoso la resolución al expediente CODHEM/247/93-1, en la que se exponen las razones de su incompetencia, es decir, que se trata de un asunto de carácter jurisdiccional. Al respecto, el señor Mario Alfredo Romero se inconformó con el acuerdo de conclusión en los siguientes términos.

Solicitó de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, en vía de impugnación, una investigación sobre su asunto, ya que la presidenta de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México declaró su incompetencia sobre la queja al estimar que se trataba de aspectos jurisdiccionales, pero según el recurrente el hecho de nombrar a un perito tercero en discordia y las irregularidades en el dictamen pericial de este último, no eran actos jurisdiccionales, sino administrativos.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito del señor Mario Alfredo Romero Escalante, de fecha 21 de abril de 1993, mediante el cual interpuso el recurso de impugnación que hoy se resuelve.

2. El expediente CODHEM/247/93-1, tramitado ante el organismo estatal de Derechos Humanos, del cual destaca lo siguiente:

a) El escrito de queja a que se hace referencia en el punto 1 del capítulo de ANTECEDENTES de este documento.

b) El oficio 234, de fecha 14 de enero de 1993, mediante el cual el presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México remitió el informe suscrito por el Juez Primero de lo Civil de Texcoco, Edo. Méx., así como una copia certificada del juicio verbal 1322/92, promovido por Facundo Romero de la Rosa en contra de la sucesión de Juan Romero de la Rosa.

c) Los dictámenes en materia de grafoscopia emitidos el 3 de noviembre de 1992 por los peritos Gloria Cervera Sánchez e Ignacio Carrillo Toscano, en los cuales, en el primero de ellos, se concluyó que eran falsas las firmas contenidas en los contratos de compraventa suscritos presumiblemente por el señor Juan Romero de la Rosa, en 1952 y 1954, cuyas muestras se consideraron como auténticas en el segundo peritaje.

d) El dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, Jesús Nava García, en el que se señaló, con base en el documento cotejado, que sí eran auténticas las firmas del señor Juan Romero de la Rosa asentadas en los contratos de compraventa referidos.

e) La promoción de fecha 5 de noviembre de 1992, mediante la cual el señor Mario Alfredo Romero Escalante recusó al perito tercero en discordia, Jesús Nava García, por guardar interés dentro del juicio verbal 1322/92, tal recusación por acuerdo, de fecha 9 de noviembre de ese mismo año, no fue admitida, al estimar el Juez Primero de lo Civil que debía hacerse valer al momento del desahogo de la prueba correspondiente.

3. La copia del juicio de amparo interpuesto el 24 de noviembre de 1992, en el que se señaló como autoridad

responsable al Juez Civil de Texcoco, Edo. Méx., y como acto reclamado el acuerdo del 9 de noviembre de 1992, donde dicho juzgador desechó la recusación del perito tercero en discordia; dicho juicio de garantías fue desechado el mismo 24 de noviembre de 1992.

### III. OBSERVACIONES

Como ha quedado precisado en el presente caso, el señor Alfredo Romero Escalante recurrió la resolución definitiva de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en razón de que a su parecer el organismo estatal sí era competente para conocer de las violaciones a Derechos Humanos que le imputó al Juez Primero de lo Civil de Texcoco, Edo. Méx. Las violaciones las hizo consistir en:

1. El nombramiento hecho por el Juez Primero de lo Civil en Texcoco, dentro del juicio verbal 1322/92, de un perito tercero en discordia, interesado en el propio juicio, según la versión del recurrente.

2. El auto del 9 de noviembre de 1992, dictado por el juez de referencia en el mencionado juicio, por el cual se negó la recusación del perito tercero en discordia, promovido por el ahora recurrente.

3. La realización defectuosa —según la versión del recurrente— del dictamen pericial emitido por el perito tercero en discordia, que no cotejó la firma de los contratos cuestionados, con todas aquellas de los documentos que exhibió el quejoso, sino únicamente con la de uno de ellos.

a) En cuanto al primer punto, pudiera pensarse que el nombramiento hecho por el juez de los autos, de un perito tercero en discordia, viene a ser un acto administrativo, por creer erróneamente que se trata del pronunciamiento de una autoridad en el ejercicio de la función administrativa, como lo es el nombramiento del personal que labora en un tribunal.

Sin embargo, debe tenerse presente que el nombrar —o el no nombrar— perito tercero en discordia, no es un acto —u omisión— realizado en ejercicio de una función administrativa, sino de una función jurisdiccional, que sólo ser ejecutado en circunstancias y condiciones determinadas.

El nombramiento de perito tercero en discordia

tampoco es un acto espontáneo u opcional del juez, ya que éste está obligado a nombrarlo cuando los dictámenes periciales rendidos por los designados por las partes, o por el propio juez en su rebeldía, discordaren en alguno o algunos de los puntos esenciales sobre los que debe versar el parecer pericial, como lo dispone el Artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México.

Empero, el nombramiento de perito tercero en discordia no sólo es un acto obligatorio para el juez, en el supuesto mencionado, sino que en ningún otro caso lo puede realizar, por lo que no puede considerarse como un acto espontáneo ni discrecional.

Es dable afirmar que el nombramiento de perito tercero en discordia, lejos de ser espontáneo es un acto excitado por la divergencia, en las partes esenciales, de los dictámenes periciales emitidos por los peritos ofrecidos por las partes, es decir, que de no existir la controversia no se daría lugar al nombramiento del perito por parte del juez.

Especialmente debe tenerse presente que el acto jurisdiccional comprueba la coincidencia o discordancia de un hecho con el ordenamiento jurídico, para que el juez pueda dar una decisión al respecto.

En la especie, el juez, al advertir la divergencia substancial de los dictámenes periciales rendidos por los peritos designados por las partes, comprueba que tal divergencia es un hecho previsto por la ley adjetiva aplicable y decide, en consecuencia, designar perito tercero en discordia, como lo dispone la ley para tal caso. Su decisión implica, por tanto, un acto jurisdiccional y no administrativo.

2. Para determinar si el acuerdo del 9 de noviembre de 1992, recaído en el juicio verbal 1322/93 del juzgado Primero de lo Civil de Texcoco, Edo. Méx., por el que se niega la recusación del perito tercero en discordia, constituye un acto jurisdiccional o un acto administrativo, conviene tener presente que tal resolución pone fin a la controversia suscitada ante el propio tribunal y una de las partes, cuando ésta, inconforme con el nombramiento hecho por el juzgador de un determinado perito tercero en discordia, promueve su recusación.

Debe destacarse que la posibilidad de recusar al perito tercero en discordia, en los términos del Artículo

343 de la ley adjetiva del Estado de México, está sujeta a preclusión, la que consiste, según el Artículo 227 del mismo ordenamiento legal "en la pérdida del derecho que compete a las partes en juicio para realizar determinados actos procesales después de que se han ejecutado otros actos o ha transcurrido cierto término legal y tiene por objeto dar precisión y seguridad al procedimiento y atribuir firmeza a resoluciones judiciales que, sin producir la excepción de cosa juzgada, tienen efectos que han de ser respetados en el procedimiento mismo en que se dictan, cuando dichas resoluciones no ameriten recurso alguno"

Asimismo, debe recordarse que, como lo dispone el Artículo 345 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de México: "Contra el auto en que se admita o deseche la recusación, no procede recurso alguno" Lo cual significa que se trata de una resolución que también tiende a dar seguridad al procedimiento y firmeza a la resolución judicial, cuya meta es la cosa juzgada

Así pues, la controversia suscitada por la recusación del perito tercero en discordia, promovida por una de las partes, se dilucida mediante una resolución irrecurrible, dictada a la luz de las normas aplicables del derecho procesal, en un procedimiento incidental (Art. 344), por cuya razón esa resolución tiene el carácter de sentencia interlocutoria o auto interlocutorio, según lo dispuesto por el Artículo 206 de la ley adjetiva civil del Estado de México, lo cual acredita la naturaleza jurisdiccional indiscutible de dicho acto.

A mayor abundamiento, puede agregarse que la recusación del perito tercero en discordia, promovida por el recurrente, constituye un acto, cuya coincidencia o discordancia con el ordenamiento jurídico debe comprobar el juzgador para decidir en consecuencia.

Así pues, la resolución negativa del juez a la recusación promovida por el recurrente viene a ser la decisión tomada tras de comprobar la discordancia de la recusación promovida por el recurrente, con el ordenamiento jurídico aplicable, lo que demuestra que dicha resolución es a todas luces un acto jurisdiccional.

3. El último de los actos reclamados por el recurrente, consiste en la supuesta realización defectuosa del dictamen pericial rendido por el perito tercero en discordia, ello implica una nueva controversia que será considerada y resuelta por el juzgador al evaluar la prueba

correspondiente y dictar la sentencia respectiva, la cual evidencia el carácter jurisdiccional del contexto en que se produce

Se confirma el carácter jurisdiccional del último de los actos reclamados por el recurrente con la circunstancia de que el juzgador, al evaluar el dictamen pericial cuestionado, habra de comprobar la coincidencia o discordancia del mismo con el ordenamiento jurídico aplicable, para decidir y determinar el valor de tal dictamen y, en esa medida, considerarlo en la sentencia.

En suma, por lo anterior y en razón de que los actos de queja denunciados originalmente ante la Comisión Nacional de Derechos Humanos y vistos posteriormente por la Comisión Estatal, fueron apelados primeramente ante el juez que conoció del juicio verbal 1322/01 y posteriormente ante un Juez Federal, debe concluirse, por razón constitucional y legal, que la resolución del asunto civil se encuentra justamente ante el órgano judicial, estimándose que el caso planteado es de naturaleza jurisdiccional, según lo advierte el Artículo 102, Apartado B, de la Constitución General de la República y los Artículos 70., fracción II y 80., última parte de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, mismos que respectivamente, textualmente dicen

ARTÍCULO 102.- B) El Congreso de la Unión y las legislaturas de los Estados en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los Derechos Humanos que otorga el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos. Formularán recomendaciones públicas autónomas, no vinculatorias y denuncias y quejas ante las autoridades respectivas.

Estos organismos no serán competentes tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales

ARTÍCULO 70.- La Comisión Nacional no podrá conocer de los asuntos relativos a

II. Resoluciones de carácter jurisdiccional

ARTÍCULO 84 "... La Comisión Nacional por ningún motivo podrá examinar cuestiones jurisdiccionales de fondo.

IV. CONCLUSIÓN

I. Por lo anteriormente expuesto y fundado, comunico a usted que este Organismo considera que la resolución número 230/93 dictada por esa Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en el asunto que nos

ocupa fue correcta y apegada a los criterios de legalidad de la Ley Orgánica que la rige

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve **CONFIRMAR LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA** recurrida por el quejoso.

3. Por lo tanto, el expediente de mérito sea enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional

# Recurso de impugnación 71/93

México, D.F., a 30 de agosto de 1993

## Caso del señor Domingo Gutiérrez Mendivil

Lic. José Antonio García Ocampo,  
Presidente de la Comisión Estatal  
de Derechos Humanos de Sonora,  
Hermosillo, Son.

Distinguido señor Presidente:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los Artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1o.; 6o., fracción IV; 15, fracción VII; 24, fracción IV; 55; 61; 63; 65 y 66 de la Ley de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 29 de junio de 1992, ha examinado los elementos contenidos en el expediente CNDH/122/93/SON/100071, relacionado con el Recurso de Impugnación interpuesto por el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, Presidente de la Academia Sonorense de Derechos Humanos, y vistos los siguientes:

### I. ANTECEDENTES

1. La Comisión Nacional de Derechos Humanos recibió el 6 de julio de 1993, de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, mediante oficio número 752, de fecha 28 de junio del mismo año, el expediente CEDH/122/1/223/93, iniciado con motivo de una queja por presunta violación a Derechos Humanos, así como el informe suscrito por el licenciado Antonio Espinoza Ojeda, Primer Visitador General de esa Comisión Estatal, contra la resolución definitiva de ese organismo, a saber, el Documento de No Responsabilidad 12/93, de fecha 26 de mayo del presente año. Contra dicha resolución definitiva se interpuso el recurso de impugnación aludido:

2. Radicado el recurso de referencia, le fue asignado el número de expediente CNDH/122/93/SON/100071. En su proceso de integración esta Comisión Nacional remitió a usted, en su carácter de Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, los oficios 19046 y 538/93, de fechas 12 de julio y 13 de agosto de 1993, respectivamente, en los que se le solicitaron diversos elementos de información acerca de los actos constitutivos de la queja.

3. En respuesta, esta Comisión Nacional recibió los oficios AD192/93 y 972, fechados el 16 de julio y el 17 de agosto del presente año y suscritos por usted y por el Primer Visitador General del organismo a su digno cargo, respectivamente, y por medio de los cuales se hizo llegar la información requerida.

4. Del análisis de la documentación presentada se desprende lo siguiente:

a) Por escrito de fecha 18 de marzo de 1993, suscrito por el licenciado Domingo Gutiérrez Mendivil, se presentó queja en contra del Director General de Prevención y Readaptación Social del estado de Sonora, con motivo de los hechos ocurridos el día 16 del mismo mes, que concluyeron en la comisión de diversos delitos de lesiones en perjuicio de varios internos del Centro de Prevención y Readaptación Social de Hermosillo. En opinión del quejoso, y de acuerdo con los datos proporcionados por los medios informativos locales, los sucesos se originaron en la circunstancia de que la alimentación proporcionada a los reclusos es del todo insuficiente.

b) En la misma fecha de los hechos, el Director del Centro de Prevención y Readaptación Social de Hermosillo hizo del conocimiento del Ministerio Público que a las 9:30 de la mañana, en el pabellón número dos,

se suscitó una riña colectiva en la que un grupo de internos intentó despojar a otro de sus pertenencias, causándose heridas entre sí.

e) Con fecha 18 de mayo del presente año, el Primer Visitador General de la Comisión a su digno cargo inspeccionó las instalaciones de la cocina en el mencionado centro penitenciario, y consideró que cumplieron con los requisitos mínimos de higiene. Asimismo, interpeó a ocho reclusos sobre la alimentación y todos ellos coincidieron en que resulta satisfactoria. También recabó el menú de la semana del 17 al 23 de mayo, tomó diez fotografías de la cocina y la última el material fotográfico y el casete con la filmación, de quince minutos, obran en el expediente.

5. Analizada la documentación que integra el expediente, la Comisión de Derechos Humanos del estado de Sonora resolvió la queja, con fecha 26 de mayo del presente año, expidiendo el Documento de No Responsabilidad 1293, por considerar que los actos violentos del 15 de marzo en el Centro de Prevención y Readaptación Social de Hermosillo no tuvieron como causa algún problema en la alimentación, "pues respondió a conflictos entre internos, ya que en lo relativo a la comida distribuida diariamente en el centro, consideramos que se está haciendo un buen esfuerzo por parte de las autoridades responsables, pues dentro de la problemática que representa alimentar diariamente a 1 800 internos, aproximadamente, esta Comisión constató que se proporcionan las tres comidas diarias, cuidando que éstas sean lo suficientemente nutritivas y saludables..." Por ello, la Comisión Estatal considera que en el caso no existe violación a los Derechos Humanos.

## II. EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

1. El escrito de fecha 25 de junio de 1993, mediante el cual el señor Domingo Gutiérrez Mendivil, Presidente de la Academia Sonorense de Derechos Humanos promueve el presente Recurso de Impugnación argumentando que la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, para llegar a su conclusión, únicamente se apoya en el contenido del oficio de fecha 16 de marzo pasado, suscrito por el Director del Centro de Prevención y Readaptación Social de Hermosillo y dirigido al agente del Ministerio Público en turno,

omitiendo mencionarse cuál fue el resultado de la indagatoria que, en su caso, debió integrar la autoridad ministerial dado que los hechos en cuestión implicaron la comisión de diversos ilícitos. Agrega el impugnante que la Comisión Estatal estimó que es suficiente la alimentación apoyándose en la investigación que practicó con posterioridad a los hechos denunciados, pero debió establecer si en la fecha de la transgresión de Derechos Humanos había o no irregularidades en cuanto a la alimentación.

2. El oficio número 752, de fecha 28 de junio de 1993, suscrito por el licenciado Antonio Espinoza Ojeda, Primer Visitador General de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora, por el cual remitió copia del expediente (EDH/L/224/223/93).

3. El menú del Centro de Readaptación Social de Hermosillo en la semana del 17 al 23 de mayo del presente año, consistente en: desayuno, arroz con leche o maizena, comida, carne con chile, gallina pinta, pozole, manido, cocido, chorizo, caldo de queso (uno de estos platillos cada día de la semana); cena, café y frijol.

4. El menú del día de la riña, fecha en la que se sirvió arroz con leche en el desayuno, gallina pinta en la comida, y café y frijoles en la cena.

5. El parte informativo de los agentes especiales que prestaban su servicio en el centro penitenciario el día de los hechos, documento en el que se hace referencia a una riña colectiva que se suscitó cuando unos internos quisieron robarles a otros sus pertenencias, de donde resultaron varios lesionados.

6. La visita de inspección a la cocina y el interrogatorio a ocho internos llevado a cabo por el licenciado Antonio Espinoza Ojeda, Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos de Sonora.

7. Las diez fotografías y el videocasete tomados a la cocina del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Hermosillo.

8. La copia del expediente 233/93, del Juzgado Primero de lo Penal de Hermosillo, Sonora, del que destacan las siguientes actuaciones:

a) El informe del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Hermosillo, Gilberto Vázquez

Corral, quien refiere que una riña colectiva originó varios lesionados después de que los internos José de Jesús Ruiz García "El Chuchi" y Francisco García Ramírez "El Bambi" asaltaron una celda acondicionada como abarrotes (sic) que se encuentra en el pabellón número 2

b) El parte del jefe de grupo de la Policía Judicial del estado de Sonora, en el que se indica que "El Chuchi" y "El Bambi" asaltaron con lujo de violencia "el abarrotes", lo que motivó una riña en la que resultaron lesionados los dos internos asaltantes así como los reclusos Jorge Alberto Mora Meza, Félix Fernando Hernández Reyes y otros.

c) Los certificados médicos que describen las diversas lesiones de José de Jesús Ruiz García, Francisco García Ramírez, Félix Fernando Hernández Reyes, Jorge Alberto Mora Meza y Ricardo Hurtado Enriquez.

d) La declaración de Félix Fernando Hernández Reyes "El Forzín", que narró que el día de los hechos, como a las diez de la mañana, se encontraban alegando "El Chuchi" — quien solicitaba verbalmente al director y al comandante de seguridad su traslado a otro centro penitenciario — y "El Moyza", por lo que el declarante se dirigió a ellos y cuando llegó fue lesionado por varios internos.

e) La declaración de Jorge Alberto Mora Meza, quien manifestó que vio a sus amigos "El Chuchi" y "El Bambi" heridos, por lo que decidió ayudarlos, pero fue golpeado por diez reclusos; que después se enteró de que "El Chuchi" y "El Bambi" habían robado "el abarrotes"

f) La declaración de Daniel Mercado Ramos, quien expresó que se percató de que varios internos — "El Chuchi", "El Bambi", "El Pantera", "El Peludo", "El Lupe", Víctor Antonio y Pablo —, armados con palos y puntas, se enfrascaban a golpes.

g) La declaración de Ricardo Hurtado Enriquez, quien dijo que se encontraba cuidando "el abarrotes", con un muchacho de nombre Luis, cuando fue sorprendido por "El Chuchi" y otro interno, ambos armados con puntas; que "El Chuchi" picó al declarante a la altura del hombro derecho y le rozó el abdomen para posteriormente darse a la fuga llevándose todo el dinero de la caja y comestibles.

h) La declaración de José María Castro Casanova, quien contó que al llegar a la celda número 1 del pabellón dos a comprar nescafé, vio que dos sujetos armados con "fierros" le exigían algo a don Pablo; que en el suelo había comestibles, de los que el declarante recogió una bolsa de pan.

i) La declaración de Francisco García Ramírez "El Bambi", quien reconoció que "El Chuchi" y él asaltaron la celda 1 del pabellón 2 sorprendiendo al ayudante del encargado de la tienda, de donde sacaron mercancía y mariguana que se fumaron en los patios con "El Pantera"; que entonces llegaron varios internos a golpearlos, pero el exponente se les adelantó y lesionó a algunos; que llegaron otros más, unos 80, y lo lesionaron en el glúteo izquierdo y la quijada; que "El Chuchi" y él terminaron en el hospital.

j) La declaración de José de Jesús Ruiz García "El Chuchi", quien relató que, al estarse drogando con "El Bambi", vio pasar al director y al comandante, lo que aprovechó para, armado con una punta, pedirle al director su traslado a otro penal; que una multitud de internos se dirigió a ellos y los golpeó.

### III. OBSERVACIONES

Es verdad, como se señaló en el escrito de impugnación, que cuando la Comisión Estatal de Derechos Humanos a su digno cargo dictó su resolución, omitió analizar las probanzas que obran en la causa penal motivada por la riña colectiva del 16 de marzo del presente año en el Centro Preventivo y de Readaptación Social de Hermosillo, y que se ejerció del menú correspondiente a la semana en que el Primer Visitador General visitó la prisión, lo que ocurrió dos meses después de los hechos, pero no del que se sirvió en esa fecha. Por ello, esta Comisión Nacional se allegó los autos de la aludida causa penal y el menú del día en que precisamente se produjo la riña multitudinaria. Con estos elementos de prueba, y los que originalmente constituían el expediente, se está en condiciones de resolver sobre el presente Recurso de Impugnación.

No aparece en el expediente un solo indicio de que el combate masivo haya tenido su origen, — mediato o inmediato, declarado o tácito —, en problemas relacionados con el suministro de los alimentos a los reclusos. Independientemente de que en los menús que se han

tenido a la vista se advierte que todos los días los prisioneros pudieron consumir carne y frijoles entre otras cosas, y que la cocina se observó en aceptables condiciones de limpieza e higiene, y además de que ninguno de los internos interrogados expresó desagrado o insatisfacción por la comida, el punto crucial en el presente asunto radica en que no hubo un solo interno — de los que de algún modo u otro participaron en la pelea — que refiriera como motivo del zafarrancho ni la calidad ni la cantidad ni el servicio de los alimentos que se les proporcionan. Tampoco el informe del director del centro ni los partes policíacos aluden a un factor semejante. De tal suerte, esta Comisión Nacional no cuenta con elemento alguno que le permita convalidar la hipótesis según la cual las deficiencias del servicio alimentario fueron el resorte de la trifulca.

Este Ombudsman Nacional observa que los alimentos son un satisfactor de importancia vital y su carácter gratificante adquiere una dimensión particular en el caso de los seres privados de su libertad. Es verdad que vivimos en un país en el que una franja importante de la población no alcanza el nivel nutricional adecuado, pero ello no debe ser pretexto para descuidar en las prisiones los aspectos fundamentales de la alimentación. Empero, como se ha explicado, en el caso que nos ocupa no existe dato alguno que permita

concluir que la multitudinaria riña fue originada por una violación al derecho humano de recibir una alimentación adecuada.

#### IV. CONCLUSIONES

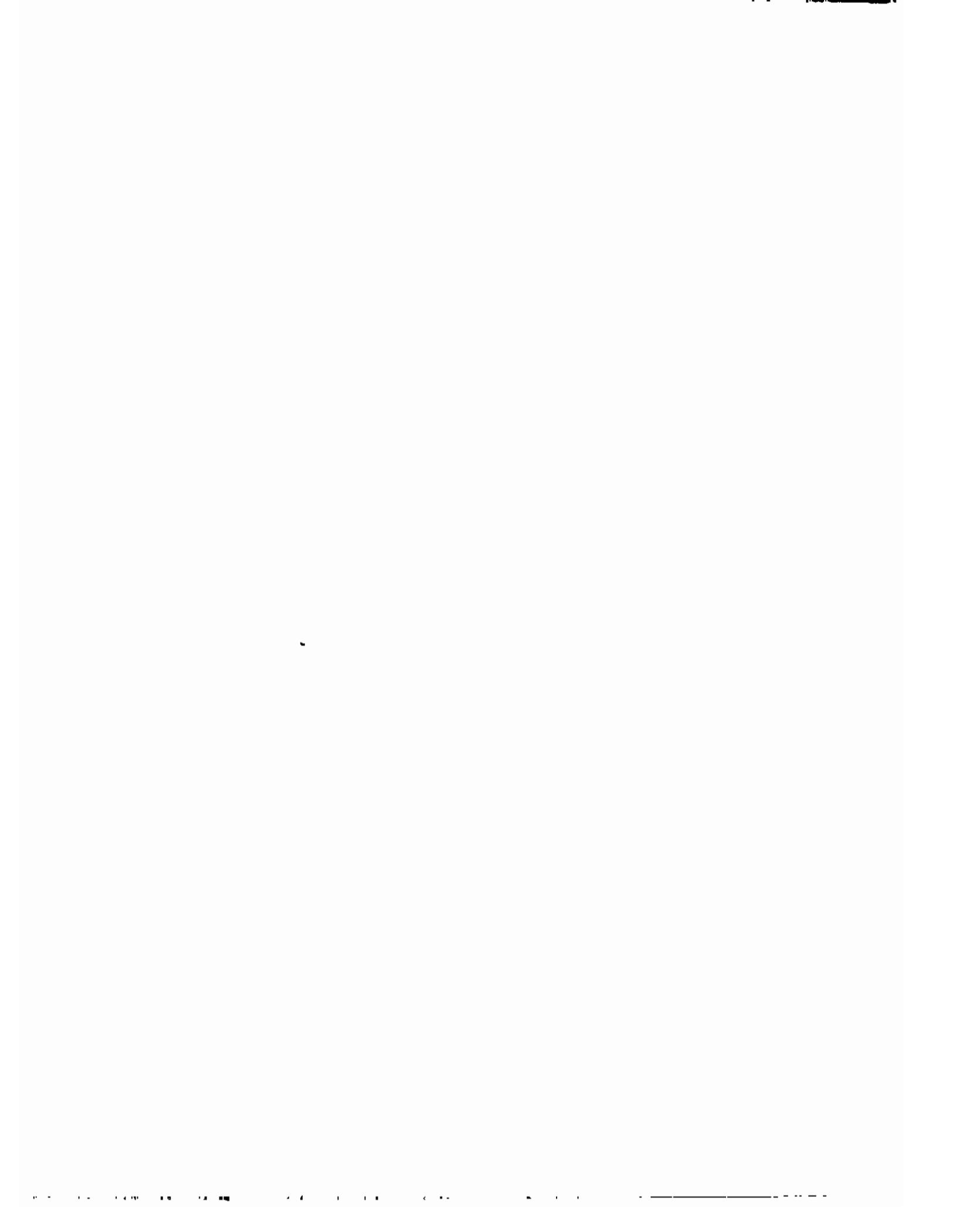
1. Por lo expuesto, la resolución definitiva impugnada de ese Organismo Estatal, en la cual se consideró que no existió violación a los Derechos Humanos, por lo que se emitió un Documento de No Responsabilidad, es correcta y apegada a las normas jurídicas que rigen su actuación.

2. En consecuencia, la Comisión Nacional de Derechos Humanos resuelve CONFIRMAR la resolución definitiva emitida por la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sonora el 26 de mayo de 1993.

Por lo anterior, el expediente de mérito será enviado al archivo como asunto total y definitivamente concluido.

Sin otro particular, reitero a usted las muestras de mi más atenta y distinguida consideración.

Atentamente,  
El Presidente de la Comisión Nacional



Refugiados de Bosnia-Herzegovina. Foto: A. Hollman/ACNUR



# *Actividades*

---



**PALABRAS DEL LICENCIADO JORGE MADRAZO  
CUÉLLAR, PRESIDENTE DE LA COMISIÓN  
NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS, DURANTE  
LA INAUGURACIÓN DEL SEGUNDO ENCUENTRO  
NACIONAL DE PRESIDENTES DE ORGANISMOS  
PÚBLICOS DE PROTECCIÓN DE  
DERECHOS HUMANOS**

Chihuahua, Chih., 23 de septiembre de 1993

Contador Público Francisco Barrio Terrazas,  
Gobernador del estado de Chihuahua;

C. Dr. Jorge Carpizo,  
Procurador General de la República;

C. Profesor Baldomero Olivas,  
Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Chihuahua,

Señoras y señores Presidentes de Comisiones Estatales de Derechos Humanos;

Señores Presidentes de Tribunales Superiores de Justicia;

Señoras y señores:

El 28 de enero de 1992, el Diario Oficial de la Federación publicó el decreto mediante el cual se adiciona el Artículo 102 de la Constitución General de la República, con un Apartado B, disposición que da vida constitucional a lo que con justa razón se ha determinado *Sistema Nacional de Protección no Jurisdiccional de los Derechos Humanos*. Este Sistema ha venido a constituir una nueva y diferente garantía de la justicia constitucional mexicana, al lado de otras tan importantes como es la institución del juicio de amparo, recurso procesal que históricamente ha sido el instrumento privilegiado para la defensa de las garantías fundamentales de quienes vivimos en la República Mexicana.

Con la edición constitucional de enero del año próximo pasado, México no sólo se incorpora a la corriente internacional del *Ombudsman*, sino que instituye el sistema de *Ombudsman* más grande que en el mundo existe hasta la fecha.

Es indudable que con la adición constitucional al Artículo 102 se ha expresado la enorme voluntad política del Estado mexicano, es decir, del pueblo y el gobierno de nuestro país, de transitar hacia niveles superiores en la protección, defensa y divulgación de los Derechos Humanos.

Una vez conformadas, casi en su totalidad, las 33 comisiones que deben operar el sistema, es necesario que quienes hemos recibido la importante tarea de dirigir las, expresemos en los hechos, mediante acciones materiales y concretas, nuestra voluntad por que tal sistema no sólo sea el más grande del mundo en términos de dimensión numérica, sino el más importante en términos de eficacia y de resultados.

Cuando el Constituyente permanente adicionó la Ley Fundamental, en el debate parlamentario correspondiente se expresaron dos tendencias diferentes: por un lado, quienes pensaban en una estructura centralizada con delegaciones en cada uno de los estados de la República y, por el otro, quienes creyeron que el Sistema de Protección de Derechos debería seguir la estructura federal del Estado, de manera que cada entidad federativa tendría que contar con su propia Comisión, además de la existencia de un organismo de carácter federal. Afortunadamente, esta segunda tesis fue la que prevaleció y, debido a ella, estamos ahora aquí reunidos.

La responsabilidad que nos ha sido conferida y la tarea que tenemos que encarar son enormes. Una de las primeras es lograr que el Sistema funcione como tal, es decir, que no se trate de la simple coexistencia de 33 instituciones aisladas y desvinculadas, sino de una e indivisible gran causa a la que dichas instituciones concurrirán autónoma y armónicamente.

Ciertamente, el texto constitucional ubica a la Comisión Nacional como un órgano que, además de su competencia en el ámbito de la Federación, tiene la posibilidad de revisar, en ciertos casos, las determinaciones de las comisiones estatales. Sin embargo, aunque esta oportunidad, que ofrece una segunda instancia, es muy relevante para la operatividad del Sistema, no pueden detenerse ahí las medidas para conseguir su plena efectividad.

En el federalismo cooperativo, en donde el énfasis se coloca, no tanto en la rigida delimitación de competencias entre la Federación y los estados, sino más bien en cómo ambas instancias concurren al cumplimiento de una sola tarea, las comisiones de Derechos Humanos tenemos el modelo a seguir en la atención de nuestras responsabilidades.

En virtud de todo lo anterior, y basados en el marco jurídico de las leyes que nos rigen, hemos decidido crear la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos que, seguramente, hoy iniciará sus actividades dentro del tiempo y el espacio de este Segundo Encuentro Nacional, que en unos momentos más inaugurará el señor Gobernador.

La Federación, y los Estatutos que le darán vida, serán el marco dentro del cual se realicen las acciones de colaboración entre todas las instituciones que concurren y concurrirán al acto fundacional.

Además de constituir una nueva unión para la defensa de los Derechos Humanos, la Federación nos permitirá que, sin renunciar a ninguna de nuestras competencias constitucionales y legalmente establecidas, desarrollemos nuestros trabajos de manera más organizada e informada, para así, tener mejores éxitos en nuestra encomienda.

Compartiendo experiencias, uniformando criterios; estableciendo lazos estrechos, ágiles y antisolemnes, estamos seguros que podremos rendir mejores cuentas al pueblo de México. En los últimos años es mucho lo que nuestro país ha avanzado en materia de protección a los Derechos Humanos pero, qué duda cabe, es mucho más lo que nos queda por hacer.

Nos complace especialmente que el Gobierno y la Comisión Estatal de Chihuahua nos hayan ofrecido su cálida hospitalidad para la realización de este evento, que tiene sus antecedentes en las reuniones de Campeche, en julio de 1992, y de la ciudad de México, en mayo de 1993. Les quedamos sumamente agradecidos.

Es un honor que nos acompañe en este Encuentro el doctor Jorge Carpizo, Presidente Fundador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos y actual Procurador General de la República. Su presencia nos estimula grandemente porque, como muchas veces lo he dicho, él es quien mejor entiende el trabajo del *Ombudsman* mexicano y porque con su esfuerzo cotidiano en el ámbito de la procuración de justicia, materializa la tesis que él mismo elaboró y difundió: que es perfectamente posible luchar frontalmente contra el delito y el delincuente, pero con pleno respeto a los Derechos Humanos.

Señoras y señores.

En la lucha por el respeto a los Derechos Humanos no puede haber tregua alguna, es menester velar por ellos a cada momento y enfrentar radicalmente a la impunidad. La causa necesariamente convoca a la unidad; unidad entre sociedad y Estado, entre Organismos No Gubernamentales e instituciones públicas, y entre las instituciones estatales entre sí. Seguiremos haciendo nuestro trabajo con las reglas que definen y caracterizan al *Ombudsman*: autonomía e independencia; apartidismo y tecnificación, agilidad y antiformalismo; confidencialidad e información; pero, sobre todo, con empeño y entusiasmo y con la alegría de saber que la vida nos ha brindado la invaluable oportunidad de hacer de la causa de los demás nuestra propia, íntima e ineludible causa.

### III FORO MÉXICO JOVEN “RECREACIÓN DE LA DEFENSA E IMPARTICIÓN DE JUSTICIA”

*Por el licenciado Jorge Madrazo Cuéllar,  
Presidente de la Comisión Nacional de Derechos Humanos*

Para abordar el tema que me fue sugerido, he de tomar como punto de partida al ser humano, su capacidad de creación material y espiritual y su capacidad de progreso en estos dos órdenes. La ciencia, el arte, el derecho, la educación, son creaciones del hombre, como lo es la agricultura, la urbe o la computadora. En todo esto el hombre se afirma como un ser creador. Es sólo en la producción de bienes espirituales en donde podemos tener un criterio sobre el progreso humano y reconocer sus avances o retrocesos. En cada esfera de la cultura el progreso adquiere una peculiaridad distintiva, pero hay algo que tienen en común todas las manifestaciones culturales: el tránsito a niveles superiores de producción espiritual.

Pero el progreso de una sociedad no rinde frutos iguales para todos los hombres, en todos los tiempos. Es decir, que el progreso material o social no implica necesariamente la equidad y la justicia.

Esto es más preocupante en sociedades como la nuestra en la que las desigualdades son ancestrales. La sociedad demanda que conjuntemos el progreso material y social con el cultural, dentro de un clima de equidad y de justicia.

En la esfera del Derecho el progreso cultural exige mejores y más eficaces instituciones e instrumentos jurídicos que garanticen la igualdad ante la ley, la imparcialidad del proceso y la plena vigencia de los Derechos Humanos, porque mientras más éstos sean salvaguardados, mejor será la procuración y la administración de justicia y, recíprocamente, una mejor procuración y administración de justicia redundará en una mejor defensa de los Derechos Humanos.

Es en este contexto en el que debemos de ubicar las acciones de la Comisión Nacional y de las Comisiones estatales de Derechos Humanos. Ciertamente, la adición al Artículo 102 constitucional, que creó dichas instituciones, las exceptúa de conocer quejas u omisiones en materia de Derechos Humanos provenientes del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, esta limitación no impide que tales organismos coadyuven a una mejor administración de justicia en todos los niveles.

El pasado 6 de junio conmemoramos el tercer año de existencia de la Comisión Nacional de Derechos Humanos. En la vida de las instituciones públicas, tres años vendrían a ser como la primera juventud de una persona. Sin embargo, a la Comisión le fueron conferidas responsabilidades muy delicadas, de modo que no se pueden soslayar las obligaciones adquiridas con respecto a la sociedad civil, a la que representa y sirve.

En estos años, México ha logrado conformar el sistema de *Ombudsman* más grande del mundo, lo cual significa que también contamos con el sistema más grande para la protección y defensa de los Derechos Humanos.

El *Ombudsman* es una institución sueca que significa "representante". En México, es un organismo técnico, independiente y autónomo del gobierno, encargado de recibir e investigar las quejas sobre presuntas violaciones a los Derechos Humanos, cuya finalidad es conocer y atender las quejas que se le presentan sobre actos u omisiones de personas o grupos de la administración pública.

Una de las características del *Ombudsman* es que debe procurar una solución rápida a los asuntos planteados. En algunos casos, esta solución se logra mediante el procedimiento de la amigable composición. Cuando esto no es posible, la investigación del *Ombudsman* debe concluir con una recomendación, de naturaleza no vinculatoria, que pretende reparar la violación a los Derechos Humanos, si se probó con evidencias y fundamentos jurídicos que la misma se cometió. Cuando la investigación muestra fehacientemente que no fue así, el *Ombudsman* emite un documento de no responsabilidad.

La ciudadanía ha venido mostrando cada vez mayor confianza en la Comisión Nacional. En los pasados semestres y en lo que va de éste, la Comisión Nacional ha recibido, en términos porcentuales, una queja por hora, todos los días, de lunes a lunes, y durante las veinticuatro horas.

Aunque no todas las quejas que se presentan se refieren al ámbito de competencia de la Comisión, lo cierto es que en este supuesto el organismo se encarga de proporcionar al quejoso la orientación básica, a efecto de que el reclamante sepa a dónde dirigirse. Así, la Comisión cumple una función orientadora que resulta útil y necesaria.

Los procedimientos ante la Comisión Nacional, como ante las Comisiones estatales, no están sujetos a los principios tradicionales que rigen a los tribunales, puesto que son deliberadamente sencillos, sin formalismos, de fácil acceso, amén de que estas instituciones pueden actuar de oficio. Nada más contrario a un organismo defensor de los Derechos Humanos que el burocratismo.

Ahora bien, en cada país, la lucha por la protección y promoción de los Derechos Humanos adquiere formas concretas de acuerdo a las circunstancias históricas y sociales respectivas. En México, la lucha contra la corrupción y la impunidad ha tenido especial relevancia en lo que concierne al trabajo de la Comisión Nacional y de las Comisiones estatales de Derechos Humanos.

Hasta hace poco tiempo habíamos vivido bajo el signo de la impunidad y la corrupción, bajo prácticas, usos y costumbres que son contrarias a la cultura de los Derechos Humanos. Muchos servidores públicos no han asimilado todavía la idea de que ellos son los primeros que deben de acatar y respetar la ley y los Derechos Humanos.

En ciertas facetas de la organización pública, la corrupción llegó a adquirir carta de naturalización en el pasado. Algunos llegaron a pensar que la corrupción era un fenómeno inherente al funcionamiento gubernamental, al punto de considerarla como un lubricante indispensable para mover al engranaje estatal. Sin duda, la corrupción penetró en muchos rincones de nuestra organización republicana. Penetró, inclusive, en algunas esferas de la procuración y la administración de justicia.

La otra cara de la corrupción ha sido la impunidad, signo distintivo de algunos elementos de las organizaciones policíacas y de otros servidores públicos. Atemorizar, amedrentar, agredir, extorsionar y torturar sin ninguna sanción, sin ninguna responsabilidad moral y jurídica, ha sido el signo de las conductas de varios servidores públicos.

Pero hay que hacer notar que el cohecho y la impunidad no son fenómenos individuales, sino la resultante de un complejo proceso social. En este mundo de degradación moral y de violentación del orden jurídico, fueron admitidos por algunos segmentos de la sociedad como algo "natural". Así, el servidor público corrupto, el agente deshonesto o el juez venal, inmersos en esta subcultura de la impunidad, no podían reconocer lo ignominioso de su conducta. ¿Cómo lo podrían hacer, si resignadamente su entorno humano lo aprobaba, lo justificaba o lo aceptaba?

Esa subcultura de la impunidad quizás corresponde a una etapa muy primitiva de la historia de la humanidad. Corresponde a la moral del intercambio pragmático. Corresponde, en fin, a la ética de la horda.

Sin embargo, la mayor parte de la población logró sustraerse al canto de la sirena de la corrupción, y las instituciones estatales se mantuvieron incólumes, a diferencia de otros países donde la corrupción afectó ostensiblemente hasta a las cabezas dirigentes de los poderes que conforman al Estado moderno.

La sociedad no solo se ha vuelto más compleja, sino más participativa. En la actualidad, las ofertas de desarrollo político o económico que presentan algunos grupos presuponen una sociedad madura y consciente, actuante y atenta al devenir inmediato. Es esta misma sociedad la que está condicionando la emergencia y desenvolvimiento del *Ombudsman*.

No se encuentra directamente dentro de las funciones del *Ombudsman* la de sancionar a los servidores públicos, sino la de emitir una Recomendación en la que se solicite que otros órganos de la administración pública federal o estatal apliquen las sanciones respectivas. De esta manera, el *Ombudsman* refuerza nuestro Estado de derecho y combate a la impunidad, sobre todo entre aquellos servidores públicos que todavía no quieren darse cuenta de que vivimos en otros tiempos, en los cuales su conducta debe estar siempre apegada al Derecho.

Por otra parte, la Comisión Nacional tiene por ley la facultad de sugerir reformas o adiciones a la legislación existente que puedan redundar en una mejor protección a los Derechos Humanos. Lo ha hecho ante el descubrimiento de patrones sistemáticos de violaciones a los Derechos Humanos, cuando encuentra que la Ley, si bien no permite, tampoco desestimula las condiciones para que esas violaciones se presenten.

La Comisión Nacional ha presentado más de quince anteproyectos legislativos, que se refieren a una gama de intereses jurídicos. Desde una ley federal para prevenir y sancionar la tortura y otra que crea los consejos tutelares para menores infractores en el Distrito Federal, hasta reformas a los Códigos de Procedimientos Penales.

Entre estas propuestas quiero destacar la actual Ley para Prevenir y Sancionar la Tortura, reglamentaria de los Artículos 20 y 22 constitucionales. De acuerdo con esta ley, la confesión sólo es válida si se rinde ante el Ministerio Público o el juez y en presencia del defensor o de una persona de confianza del declarante y, en su caso, de un traductor. Igualmente, se consagra el principio de invalidez de las pruebas obtenidas por medio ilícitos; se establecen criterios para el pago de la reparación del daño y se fija la obligación solidaria de las autoridades gubernamentales.

Estos y otros elementos de esa ley buscan poner controles jurídicos a las prácticas de la tortura y acabar para siempre con la idea de que los delitos se combaten delincencialmente. Sin embargo, varias legislaciones de

los estados de la República aún no cuentan con una ley para prevenir y sancionar la tortura. Todavía no hemos logrado extirpar esta oprobiosa enfermedad social. De ahí que la Comisión Nacional y las Comisiones estatales de Derechos Humanos tengamos aún mucho por hacer. La tortura es una práctica propia de la barbarie, que muy pronto deberá desaparecer definitivamente de nuestro territorio.

La Comisión Nacional también propuso una serie de reformas al Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República en Materia de Fuero Federal. Bajo el principio de que, dentro del universo de las conductas antisociales, sólo deben sancionarse penalmente aquellas que realmente sean graves, y de que el derecho penal debe de ser empleado como último recurso ahí donde no basten las normas del derecho administrativo o civil, la Comisión Nacional propuso que se despenalizaran algunas conductas como las de la vagancia y las violaciones a los reglamentos de tránsito, consideradas ahora como faltas administrativas y sancionadas como tales.

Mediante su trabajo cotidiano, la Comisión Nacional ha podido ubicar las principales causas que provocan las violaciones a los Derechos Humanos: la dilación recurrente en la procuración y la administración de la justicia; las irregularidades en la integración de las averiguaciones previas, las aprehensiones inconstitucionales, la intimidación, la extorsión y la tortura.

En la capacitación de los servidores públicos que cumplen con aquellas responsabilidades, y en el castigo ejemplar a quienes violenten los Derechos Humanos correspondientes, está la base para poder resolver en definitivo estos problemas.

Desde luego, la CNDH no es la única instancia para resolver todos los conflictos que surgen al conculcarse los derechos fundamentales. El juicio de amparo fue, es y seguirá siendo el principal instrumento para la defensa de los Derechos Humanos en el país. En este sentido, el *Ombudsman* es sólo una garantía más, ciertamente importante, de la justicia constitucional mexicana.

En último término, lo que la Comisión Nacional busca es mejorar la defensa jurídica de los Derechos Humanos, en el entendido de que ésta permite mejorar la procuración y la administración de justicia, porque sin los Derechos Humanos la justicia es imposible; y, sin la justicia, los derechos y las libertades fundamentales son inocuos.

El derecho y las instituciones — productos de la creatividad humana — son realidades dependientes de los cambios sociales, políticos e ideológicos. Los inesperados cambios en la geopolítica han acarreado efectos contradictorios. Por un lado, la anulación de la guerra fría ha renovado las esperanzas acerca de la consecución de la paz mundial, y los procesos de democratización avanzan en todos los niveles y en todos los países. Pero, por otra parte, resurgen expresiones que parecían sepultadas en la amarga noche de los tiempos: el racismo, la xenofobia, el genocidio, la intolerancia religiosa, diversas formas de discriminación, las guerras fratricidas que, en esta hora de la humanidad, son los signos de un apocalipsis demasiado cercano, demasiado real.

Estos fenómenos nos hacen ver que el mundo contemporáneo se debate entre dos visiones de la realidad: una que propugna por la tolerancia, la búsqueda de la justicia, el imperio de los Derechos Humanos, el equilibrio ecológico; y otra que particularmente incentiva el interés general, que fomenta el odio y justifica la destrucción de la vida.

Las creaciones espirituales del hombre se han venido enriqueciendo y perfeccionando. La promoción y protección de los Derechos Humanos es una de las más nobles contribuciones a la cultura de la humanidad. La institución del *Ombudsman* está para garantizarlos y desarrollarlos. Al mismo tiempo, el *Ombudsman* contribuye al reforzamiento del Estado de derecho y al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia. Por

ello, es una institución que requiere de todo nuestro apoyo, especialmente cuando en nuestro mundo contemporáneo reaparecen las figuras de la violencia y la deshumanización.

Para crecer con México hay que creer en México, en sus instituciones y en sus posibilidades. Para crecer con México hay que asumir la justicia y el Derecho. Para crecer con México hay que actuar con responsabilidad social y moral. Para crecer con México hay que redescubrir lo mejor de nuestro pasado, de nuestro presente, y así edificar un porvenir digno, libre y productivo.



Refugiados de Etiópia. Foto: B. Press/ACNUR



# *Reseñas de libros*

---

*En la edición en inglés correspondiente a agosto de la revista trimestral Refugiados, publicada por el Servicio de Información del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR), aparecen los artículos "Conflicto étnico y refugiados", firmado por David Levinson, y "El papel del Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados en los conflictos étnicos", de Bill Clarence, los cuales reproducimos a continuación, el primero íntegramente, y del segundo una selección, por considerarlos altamente ilustrativos acerca del importante papel protagónico de este organismo de NU y de la desgarradora realidad de los refugiados en nuestros días.*

## CONFLICTO ÉTNICO Y REFUGIADOS

*David Lewison\**

El conflicto étnico ha sido en estos últimos años la forma más común de violencia colectiva y la más importante causa en el incremento del problema de los refugiados.

Un conflicto étnico se define generalmente como un conflicto entre grupos que difieren unos de otros en términos de cultura, religión, rasgos físicos e idioma.

En 1988, la mayoría de los 111 conflictos violentos en el mundo involucraron grupos minoritarios y mayoritarios dentro de las naciones. En julio de 1993 encontramos no menos de 25 conflictos étnicos que abarcaron el uso regular de la violencia — asesinatos en masa, ejecuciones, bombarzos terroristas, asesinatos, saqueos, violaciones, expulsiones despiadadas y otros actos de violencia, por uno o ambos grupos para llevar a cabo sus pretensiones.

En suma, hay varias docenas de conflictos que son por lo general no violentos y cientos de ejemplos de represión política, económica y cultural, que, por lo general o a la larga, se pueden convertir en conflictos violentos, aunque nuestra atención siempre se concentra en los conflictos más violentos y que se encuentran más propagados — católicos y protestantes en Irlanda del Norte; serbios, musulmanes, bosnios y croatas en los Balcanes.

Tamiles de Sri-Lanka y cingaleses; kurdos en Medio Oriente, armenios y azerbaijanos en el Nagorno — Karabaj —, nosotros no debemos ignorar la gran cantidad de conflictos no violentos que son el semillero de la futura violencia. Los conflictos étnicos no violentos generalmente toman la forma de represiones políticas, económicas y culturales a los grupos étnicos minoritarios e incluyen restricciones en el voto, impuestos demasiado gravosos, exclusiones para ejercer algunas profesiones, destierros a lugares aislados, cuotas excesivas en la educación, prohibición en el uso de lenguaje étnico y restricciones de culto religioso.

Unas encuestas realizadas en 1989 mostraron 261 grupos (muchos de ellos étnicos) que en 99 de las 126 naciones son víctimas de esa opresión, sugiriendo un futuro problemático para los grupos étnicos alrededor del mundo.

El conflicto étnico generalmente abarca algo más que sólo conflictos entre facciones dentro de cada grupo, y frecuentemente otras naciones y grupos se ven involucrados. En Sri-Lanka, por ejemplo, el conflicto entre los cingaleses y los tamiles ha causado asesinatos, disturbios entre las facciones políticas en ambos grupos y violencia dirigida a musulmanes.

Similares situaciones han ocurrido en el norte de Irlanda, Azerbaijón, y en cualquier otro lugar donde rivales políticos y sus seguidores luchan por la influencia y el poder.

\* Traducción de Rocío Alonso y Lizaro Rodríguez

Generalmente, la distinción entre las facciones se establece en el apoyo que den a una resolución pacífica del conflicto en contra las resoluciones sobre conquistas violentas.

Los conflictos étnicos generalmente involucran a naciones y ciudadanos de países que no son protagonistas directos en la contienda.

Los conflictos étnicos son la mayor fuente de refugiados y expatriados que buscan seguridad en naciones no involucradas o afines a sus intereses, o en naciones con un gran número de confederaciones étnicas. Ese gran número de refugiados implica un gran peso económico, social y político para la nación huésped y puede conducir a actitudes xenófilas y conflictos étnicos dentro del país.

Esta carga le puede dar también a la nación huésped un interés respecto a la solución del conflicto externo lo antes posible. Mientras que aquellos que son forzados a huir son generalmente miembros de los grupos beligerantes y otros no combatientes pueden ser afectados también.

Por ejemplo, en Sri-Lanka, muchos miles de musulmanes no envueltos en el conflicto huyeron de la parte este de la región de Tamil a lugares más seguros de la parte oeste.

En suma, para aceptar refugiados, naciones con un interés en el conflicto o alianzas con alguno de los grupos pueden optar por involucrarse directamente. Pueden hacer esto por medio de la asistencia a algún grupo étnico, como los ingleses en la parte norte de Irlanda, Turquía y Grecia en Chipre, o la India en Sri-Lanka, entre otros.

Adicionalmente, aunque algún gobierno permanezca oficialmente neutral, sus ciudadanos le ofrecerán apoyo a sus grupos étnicos en otras naciones, como el apoyo de la comunidad internacional judía a Israel o como el de los irlandeses católicos a Irlanda del Norte.

Para muchas personas, la susceptibilidad hacia la madre patria permanece como un sentimiento poderoso de solidaridad hacia sus grupos étnicos que se convierte en ayuda política y económica, cuando la seguridad de esa tierra se ve amenazada.

Los conflictos étnicos no son todos iguales y toman una gran variedad de formas. Una distinción fundamental entre conflictos sería aquella según la cual tendríamos situaciones promedio, y otra en la que se estaría por debajo del promedio.

En una situación por debajo del rango promedio los grupos étnicos son relativamente iguales en poder y lo perciben o aceptan que así es. En una situación que se encuentre en el rango promedio, los grupos étnicos están ordenados en posiciones jerárquicas de acuerdo al poder que poseen.

La sabiduría convencional sostiene que los conflictos étnicos serían más comunes y menos dóciles y receptivos en situaciones por debajo del promedio en donde los grupos están en competencia por el dinero y el poder y en la que un grupo no es lo suficientemente poderoso para reprimir a otros.

Otra distinción sería la de conflictos en los países en vías de desarrollo y los que se llevan a cabo en países industrializados.

La anterior competencia entre grupos étnicos se situaba por la dominación política y la más reciente envuelve movimientos separatistas por minorías étnicas y de represión por parte del gobierno.

Una tercera distinción puede ser hecha entre diferentes tipos de conflictos étnicos violentos con referencia a las metas de los distintos participantes en el conflicto.

Desde esta perspectiva, los conflictos violentos en el mundo están catalogados en cuatro categorías:

#### **Movimientos separatistas**

La violencia ocurre como parte del esfuerzo de un grupo étnico para volverse políticamente independiente o como una parte del esfuerzo de esa nación para prevenir al grupo de lograr lo ya mencionado.

Ejemplos son los armenios en Azerbaiján, los vascos en España y Francia; los católicos en Irlanda del Norte, los abjasianos en Georgia, los ossetes en Georgia y los palestinos en Israel. En los territorios ocupados: los kashmires en Cachemira; los kurdos en Irán, los iraquíes en Turquía; los sikhs en India; los tibetanos en China; los timorenes en Indonesia; y los tamiles en Sri-Lanka.

#### **Rivalidad por autonomía o poder político o control de territorios**

La violencia ocurre como parte de un conflicto entre grupos étnicos en una nación, o entre un grupo étnico y el gobierno para obtener y controlar las reservas económicas, el poder político, el territorio y la autonomía política dentro de una nación.

Cuando tomando como ejemplo las metas afines de un grupo en busca de autonomía y el poder o riqueza dentro de una nación parecen inasequibles, ellos suelen cambiar su meta para consumir el separatismo, ejemplos: albanos en Serbia; húngaros en Rumanía; chechen ingushes en Rusia; fundamentalistas islámicos en Argelia y Egipto; ibos, hausa y yorubas en Nigeria; hutus y tutsis en Ruanda y Burundi; luos, kikuyus, luhyas en Kenia. Xhosas y otros grupos, así como sulus en Sudáfrica; bodos en la India e hindúes y musulmanes en la India; chakmas en Bangladesh; lo mismo ocurre en las Islas Fidji entre asiáticos e indígenas.

#### **Conquista**

La violencia ocurre como parte de una guerra entre dos o más naciones cuando las diferencias étnicas entre los grupos es un factor mayor. El objetivo de la guerra puede ser la conquista de otro grupo étnico o su desocupación de todo o parte de su territorio. Ejemplos musulmanes, bosnios y serbios; croatas y serbios.

#### **Supervivencia**

La violencia ocurre como parte de un intento de un gobierno nacionalista o grupos mayoritarios para asimilar por la fuerza, dañar o sacar de su país a una minoría étnica. Ejemplos son: los turcos en Alemania; los gitanos en Rumanía; los chiítas musulmanes en Irak; los coptos en Egipto; los nepaleses en Bután; los vietnamitas en Kampuchea (Camboya), los grupos indígenas del Amazonas en Brasil.

#### **¿Por qué los grupos étnicos pelean?**

Todavía no hay una buena y completa respuesta a esta pregunta. Una manera de explicar el conflicto étnico, y también conflictos específicos, reside en considerar la naturaleza básica y la fuerza de las actitudes étnicas, determinadas situaciones que pueden alentar el desarrollo de una solidaridad étnica o, por el contrario, una competencia étnica.

Un punto interesante es el que nos señala el científico político Donald Horowitz, que nos recuerda que la solidaridad étnica es "poderosa, penetrante, apasionada y persuasiva". Más aún, algunas investigaciones biológi-

cas nos señalan que los sentimientos de solidaridad y conflictos étnicos tienen sus raíces en la evolución humana, entonces no es de extrañarse que los grupos étnicos luchen para dominar a otros grupos o para proteger sus propios intereses.

Otra línea de pensamiento indica que en muchas naciones en las últimas décadas, los grupos étnicos han emergido o reemergido como grupos de presión, cuyos miembros se incorporan o se unen para ganar poder político y económico.

Recientemente, una serie de situaciones específicas han llamado la atención como causas y consecuencias de conflictos étnicos, incluyendo el fin del gobierno central en las naciones comunistas, el fin del colonialismo en África y Asia, el ideal de la democracia y del fin de las desigualdades económicas entre grupos étnicos dentro y a través de las naciones.

Muchos expertos ahora señalan que la mayoría de los conflictos étnicos son realmente difíciles de resolver y que la comunidad internacional y los gobiernos serían más sabios en invertir sus recursos para tratar de manejar y controlar esos conflictos en lugar de resolverlos.

La experiencia señala que en Chipre, Irlanda del Norte, Bosnia y Sri-Lanka los conflictos han sido "calmados" por medio de acuerdos, pero estos conflictos volvieron a estallar nuevamente.

La mayoría de las veces los conflictos étnicos terminan sólo cuando uno de los grupos étnicos se somete o con la expulsión de uno de los grupos étnicos por el vencedor, lo que conduce a dejar al expulsado insatisfecho y listo para reanudar el conflicto cuando se le presente la oportunidad en el futuro lo que podría incluso llegar a suceder varias décadas después.

Los conflictos étnicos son de difícil resolución por un gran número de razones. Primero tenemos que recordar el punto de vista de Donald Horowitz cuando menciona que la solidaridad étnica es poderosa, apasionada y persuasiva.

Segundo, las consecuencias de los problemas étnicos son muy altos — la supervivencia de su grupo, la dominación de un grupo por otro.

Estas son las cuestiones que precipitan la fuerte solidaridad étnica descrita por Horowitz en la que los miembros de los grupos étnicos están decididos a matar o a morir por ello.

Tercero, los conflictos étnicos no son solamente disputas sobre objetivos tangibles, tales como control político, acceso al empleo, sino que también envuelven poderosos sentimientos xenófobos y etnocéntricos.

Cuarto, la experiencia internacional hasta ahora ha producido pocas alternativas permanentes al conflicto étnico en naciones y regiones multiétnicas. Estados Unidos es la única que se aferra a la creencia de que una nación será más fuerte por medio de la asimilación de todas las razas en una sola nación, pero las metas no han sido aún alcanzadas.

Otras pocas naciones se adhieren a un modelo pluralista con grupos que comparten el poder.

Hay que tener en cuenta que para Canadá representa una carga el movimiento separatista franco — canadiense y en Suiza el movimiento autónomo del Jura.

Quinto, los derechos y los conflictos étnicos no están legalmente reconocidos ni regulados a nivel internacional.

Todavía son tratados en muchas partes como asuntos internos, para ser resueltos por las naciones. Desafortunadamente, en la mayoría de las situaciones el Estado es parte de esa disputa o toma partido por un grupo.

Entonces, el Estado es por lo regular parte interesada y una fuerza inefectiva para la paz y conflictos étnicos de gran duración, cuya resolución deja a todas las partes insatisfechas.

Por otra parte y teniendo en cuenta que los conflictos étnicos están definidos como asuntos internos, las Naciones Unidas y las alianzas multinacionales han restringido generalmente su involucramiento respecto a lo que es un intento por la paz y el envío de misiones de rescate para limitar la lucha.

Ellos han desempeñado un papel menor en las resoluciones a largo plazo. Similarmente, las actividades de organizaciones no gubernamentales se dedican principalmente a asistir a refugiados y expatriados, y darle ayuda alimentaria y sustento a las víctimas.

¿Cuales serían algunos de los más probables y candentes conflictos en el futuro? El presente es el mejor vaticinador del futuro. Por consiguiente, podemos esperar que los conflictos violentos continúen y se expandan a otros grupos étnicos en las ahora repúblicas independientes de la antigua Unión Soviética, en el sur de Asia en las naciones en vías de desarrollo de África, y en Europa.

En las repúblicas ex soviéticas, lo más probable es que el conflicto adopte dos formas. Según la primera se escenificará una continuación mucho más profunda del enfrentamiento de las minorías étnicas contra las mayorías, tales como abjasios y georgianos. Segunda, fomentará la rivalidad de los grupos nacionales contra los rusos, los cuales dominan esas naciones desde el siglo XVIII, y asimismo desempeñaron posiciones políticas y económicas clave durante el periodo soviético. Podemos esperar que esas minorías rusas sean forzadas a deponer el poder y asimilarse, e incluso algunas hasta abandonar Rusia.

El sur de Asia es ya arena de considerables inquietudes étnicas, incluida la de los tamiles, srilankeses y cingaleses en Sri-Lanka; asameses y brujos en el norte de la India. Chakmars y otros grupos tribales en Bangladesh; sikhs en India y Pakistán; kashemires en la disputada región de Cachemira; musulmanes e hindúes, en India y birmanos y minorías étnicas, tales como karens en Myanmar. Debido a los alarmantes cambios económicos y sociales en Asia del sur, así como los complejas funciones étnicas, los grupos ocupacionales, (castas), religiosas y lingüísticas, podemos anticipar una continua escalada en los conflictos relativos a acceso al poder político y oportunidades económicas.

En las 40 naciones africanas existen alrededor de 700 grupos étnicos, extensas poblaciones musulmanas y cristianas en el oeste, y grupos rivales en un número de países que ya contienden por el poder político. Podemos esperar que este patrón continúe en África, aunque no todos los conflictos son de carácter étnico.

En Europa también resulta altamente probable que continúe el patrón de conflicto entre minorías étnicas (incluidas tanto las minorías lingüísticas y nacionales), y el Estado en las antiguas confrontaciones por la autonomía y la independencia.

Además, los emergentes patrones de conflicto y violencia, dirigidos contra los emigrantes no europeos y refugiados, continuarán con toda seguridad.

Por último, en Suramérica, debido a la continua violencia contra los indígenas en el Amazonas y otras regiones, a cargo de los explotadores de maderas, piedras preciosas y otros recursos de la región, no parece existir razón alguna para pensar que no proseguirán en el futuro.

## EL PAPEL DEL ALTO COMISIONADO DE NACIONES UNIDAS PARA LOS REFUGIADOS EN LOS CONFLICTOS ÉTNICOS

*Bill Clarence\**

Desde hace dos años, el Alto Comisionado de Naciones Unidas para Refugiados (ACNUR) ha desempeñado un gran papel auxiliando y protegiendo en conflictos internos de un determinado país a personas desplazadas, casi siempre por rivalidades étnicas.

Pero hay muchas personas que continúan cuestionándose esta nueva dirección, ¿Por qué a las personas desplazadas en conflictos internos de un determinado país? o ¿por qué el conflicto étnico?

Una sincera opinión realizada por un reciente grupo de expertos en Sri-Lanka y la Comunidad de Estados Independientes, es que, internamente, estas personas desplazadas se encuentran en estado de necesidad o estado humanitario de necesidad.

En relación con los asilados políticos, ellos son casi siempre los desafortunados que han estado incapacitados para huir de los conflictos y la violencia hacia otros países, usualmente porque no tienen los medios y los contactos. Alguien tiene que ayudar a estas personas.

Claro que el derecho fundamental para la búsqueda de asilo debe ser apoyada o defendida. Pero esa es la tarea moral de las comunidades internacionales, ver que el cálculo de los 20 millones de personas desplazadas internamente tengan un mejor trato mediante ayuda humanitaria y normas para el tratamiento.

Para llevar a cabo dinámicamente ese papel protector en las áreas de conflicto étnico, el ACNUR está luchando cuerpo a cuerpo por la causa de estos refugiados desplazados.

Yo veo el papel del ACNUR respecto a los conflictos étnicos en el uso de las orientaciones de las Naciones Unidas, del Comité Internacional de la Cruz Roja y de las Organizaciones no Gubernamentales.

Según las Naciones Unidas, la autoridad moral del Alto Comisionado se deriva directamente de la Asamblea General, la cual le permite cierta autonomía desde el Secretariado. Esta autonomía es esencial para la organización humanitaria.

Con el CICR (Comité Internacional de la Cruz Roja), el ACNUR coordina estrechamente y complementa el mandato del CICR cuando las reglas o los recursos no permiten actuar.

\*Traducción de Manuel Alonzo

Desde las Organizaciones no Gubernamentales, el ACNUR traza un soporte moral y eso mismo proporciona un marco operacional para organizar los esfuerzos.

Mis últimos cinco años en el ACNUR los pasé en países de origen refugiado, donde el problema no ha sido la emigración hacia otros países a causa de persecuciones políticas, sino aquellos que han permanecido rezagados como víctimas del conflicto étnico.

Casi todo ese tiempo lo dediqué a Sri-Lanka y lo más reciente a la Comunidad de Estados Independientes.

Fueron tiempos de inmensa frustración burocrática llevada a cabo por pequeñas contribuciones para un cambio gradual de pensamiento y el triunfo de ciertas iniciativas humanitarias.

Hay ciertas preguntas como el porqué de la preocupación del ACNUR respecto a las personas desplazadas en cuanto a su competencia que es la de los refugiados que no se encuentran en su país de origen. De este cuestionamiento surge otro ¿Por qué el ACNUR lleva a cabo o asume papeles que no le corresponden cuando sus programas se encuentran infundados?

Si las personas desplazadas internamente necesitan ayuda internacional el argumento es posible, esto puede ser proporcionado por el CICR y/o las Organizaciones no Gubernamentales Internacionales.

Si las Naciones Unidas están implicadas, entonces el UNICEF, UNDP o cualquier otra agencia debe de tomar el peso del trabajo.

La situación en ese entonces en el norte de Sri-Lanka era extremadamente complicada, y los drásticos imperativos que imponían requerían el predominio de un amplio sentido común.

El programa llevado a cabo facilitó las cosas para aclarar el problema institucional en contra del ACNUR en el que estaba implicado.

Nuestras respuestas a las objeciones permanecen altamente relevantes para futuras áreas con un actual conflicto potencial en donde se pueda encontrar el ACNUR.

Primeramente estábamos en posibilidad de justificar legal y prácticamente nuestras razones para estar en un área de conflictos étnicos.

El ACNUR ya había estado presente en las áreas afectadas de Sri-Lanka por más de dos años para poner en práctica un programa de rehabilitación a los refugiados, repatriados del sur de la India.

Desde un punto de vista humanitario también se adujo que, respecto a la ayuda, era inaceptable la discriminación entre los refugiados y personas desplazadas en situaciones y conflictos cuando ambos estaban viviendo juntos y tomando parte en los mismos problemas. La distribución tenía que ser equitativa.

Una percepción de sentido común acerca del problema evidenció que las circunstancias ayudaron a fortalecer los casos que requerían la intervención del Alto Comisionado de las Naciones Unidas respecto a una respuesta efectiva y en el momento adecuado.

En el tiempo en que los tamiles de Sri-Lanka expatriaron a las personas que llegaron a la India, cualquier solución era mucho más problemática, sin mencionar el costo para las comunidades internacionales.

La huida era motivada primordialmente por la carencia de comida, protección, asistencia médica, seguridad e higiene – todo lo que el ACNUR podrá facilitar a un pequeño número de refugiados, a un costo modesto— el deber moral de las comunidades internacionales fue realizado con un sistema común.

En segunda, éramos capaces de combinar estrategias de protección y tácticas operacionales. Mientras que de alguna manera se impedía el derecho fundamental de buscar asilo. El principal objetivo del programa de Sri-Lanka en áreas de conflicto consistía en la reducción de las presiones de la lucha sobre la población afectada, al máximo posible

Los centros de asistencia proporcionan las necesidades básicas como abrigo, comida, asistencia médica para personas expatriadas que son libres para desplazarse hacia adentro y hacia afuera de esos centros.

En tercera, estábamos en la posibilidad de demostrar que no había nadie más disponible para realizar esa tarea...

# GEOPOLÍTICA Y DERECHOS HUMANOS

*Por Rafael Montesinos*

Como suele suceder con la mayor parte de las Ciencias Sociales, por lo que toca a la definición de amplios objetos de estudio, la Geografía, que incluye planteamientos de las ciencias "duras" (de ahí la existencia de dos grandes ramas: la Geografía Física y la Geografía Humana), también es incomprendida en cuanto al tratamiento de sus métodos de investigación. Como Pierre George señala en su libro *Geopolítica de las migraciones*, aunque las estrategias militares se han sustentado históricamente en esta ciencia, no se le advierte a simple vista un vínculo estrecho con la política, por ejemplo. Por tanto, sorprende a las personas no especializadas, que la Geografía estudie de manera global a la humanidad, es decir, al hombre en su ambiente.

En ese sentido, se hace comprensible que cualquier aspecto social que trate la Geografía: población, migración, educación, salud, o empleo, implique el manejo de otras áreas de las Ciencias Sociales, tales como la historia, la sociología, la antropología, la economía, la política, la psicología o la filosofía. De tal forma que la capacidad de la Geografía para explicar la lógica de las formas de organización social, ya sean tribales o imperdesarrolladas, permite identificar como generalidad la relación del hombre con su medio. Esto da forma a un problema que en el devenir histórico aqueja al mundo, y que hoy por hoy, preocupa fundamentalmente a los gobiernos de los países desarrollados.

Como George señala, si la Geografía Física establece un balance entre las posibilidades, obstáculos, capacidades y límites del ecosistema, la Geografía Humana aborda la complejidad de las relaciones sociales, en cualquiera de las etapas de desarrollo en que las decisiones de interacción del hombre con la naturaleza corresponden a condiciones culturales, económicas, políticas, tecnológicas, etcétera. Es así como del análisis sociopolítico se comprenden las causas de la migración que ha sido un fenómeno social permanente en la evolución de la humanidad; y es por eso que se atribuye a la geopolítica los rasgos de las condiciones estructurales sobre las que se desenvuelve este proceso, constituyendo un elemento que pone en tela de juicio el respeto a los Derechos Humanos.

Esta particular disciplina de la Geografía, la Geopolítica, pone en juego una serie de elementos que, por ejemplo, sintetizan la historia de las relaciones internacionales. En principio, incorpora perspectivas interregionales que permiten analizar los procesos económicos, políticos y tecnológicos, que evidencian tanto las posibilidades, como las limitantes de los diferentes sistemas sociales. En la actualidad tenemos casos que ejemplifican con solvencia diversos aspectos de la migración. Desde los flujos poblacionales que provocó la caída del Muro de Berlín, hasta la situación que México representa, geoestratégicamente, para Estados Unidos de América. En los dos casos queda clara la naturaleza de los sistemas que "expulsan" a sus habitantes y, por tanto, la de los países receptores. Es decir, que se trata, normalmente, de sistemas que no ofrecen oportunidades de sobrevivencia a sus miembros, y de otros, que por su nivel de desarrollo económico están en condición de recibirlos.

Sin embargo, las críticas condiciones económicas a nivel internacional han modificado el "libre flujo" de la migración, provocando que un problema de geografía poblacional se constituya en uno de carácter geopolítico, es decir, de Seguridad Nacional. Así, los actuales fenómenos de migración aparecen como reto a la efectividad del Derecho Internacional y, sobre todo, a la obligación a que supuestamente se han comprometido todos los gobiernos "modernos" del orbe, en el sentido de respetar los Derechos Humanos de la población que se desplaza de un país a otro. Particularmente, de un lugar de origen que deja de tener capacidad para retenerlos o que, en el extremo de los casos, los persigue, a un lugar de llegada donde pondrán a prueba su capacidad de adaptación, aunque la hostilidad del medio receptor no sea de índole natural, sino cultural.

Al considerar, como lo sugiere el autor de *Geopolítica de las migraciones*, que los grupos poblacionales que se trasladan a otro país en busca de oportunidades tienen su base social en sectores marginales que han sufrido miseria, epidemias o persecuciones en su país natal, podremos comprender cómo, en términos generales, estos grupos sociales son de los más vulnerables en cuanto a la violación de Derechos Humanos. Su misma condición de marginales sociales hace que se hallen dispuestos a soportar condiciones inhumanas, que ponen en riesgo su vida, en el intento de llegar a otro país. Es el caso de los chinos que en agosto de este año intentaron introducirse en Estados Unidos; de los intentos ya cotidianos de cientos de cubanos por llegar a Miami; de los males de indocumentados mexicanos que diariamente cruzan la frontera norte; de los indígenas guatemaltecos que huyendo de la represión en su país ingresan al nuestro, o de los africanos que se mueven por todo su continente o pretenden llegar a Europa. En esos casos como en otros, la movilización de la población está asociada a la ruptura de equilibrios económicos, políticos y sociales que responden a una crisis del sistema intrasocial regional o internacional. De tal forma que las migraciones no pueden ser calificadas, como insiste George, de espontáneas, puesto que, generalmente, se trata de migraciones organizadas para huir de la miseria que viven en su país de origen.

Para este autor, uno de los aspectos que hacen interesante el estudio de los fenómenos de migración es la asimilación cultural, puesto que ahí se advierten los conflictos que se producen al momento de un desequilibrio cuantitativo, entre emigración y necesidades de inmigración. Situación que hace referencia a situaciones diferentes, ya que en el primer caso sólo se evidencian las necesidades económicas que un grupo social intenta resolver al trasladarse a otro país, en importar los requerimientos de mano de obra extranjera que tengan en ese lugar; mientras que en el segundo caso se trata de los requerimientos de trabajo extranjero que demanda un determinado país.

En ese sentido, si pensamos en las necesidades que los estados del sur de la Unión Americana tuvieron después de la segunda guerra mundial, comprenderemos cómo la migración de mano de obra mexicana no provocaba conflictos en el marco del Derecho Internacional, aunque evidentemente se daban problemas de segregación racial, marginación, desapego a los Derechos Humanos, etcétera. Mientras que en la actualidad, la migración latinoamericana desde suelo mexicano constituye un problema geopolítico que expone la capacidad resolutoria del Derecho Internacional y exalta los excesos contra los Derechos Humanos de los migrantes. Ese contexto, deja advertir el desequilibrio entre emigración e inmigración, pero, sobre todo, nos enseña cómo los fenómenos poblacionales que históricamente se han presentado, aparecen hoy como problemas de Seguridad Nacional. En todo caso, lo importante es que si en las soluciones propuestas internacional o binacionalmente pesaba el carácter geopolítico, es decir, predominantemente militar, ahora, los países afectados, que normalmente son los más desarrollados, están optando por soluciones globales que apoyen económica y financieramente a los países "exportadores" de mano de obra, en regiones específicas de alimentación, vivienda, salud, empleo, inversión directa, etcétera.

Esta alternativa internacional, quizás pueda constituir la mejor vía de solución para garantizar el respeto de los Derechos mínimos de grandes porciones de la humanidad. Valga, así, la lectura de este libro de Pierre George que nos invita a la reflexión de un tema de actualidad.

George, Pierre. *Geopolítica de las migraciones*, UNAM, México, 1985.

## NAUFRAGIO HAITIANO

Por Teresa Solís

*Éxodos en América Latina* es una colección publicada por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, el cual tiene la finalidad de contribuir a documentar la aplicación de nuevas doctrinas y normas nacionales e internacionales, que garanticen los Derechos Humanos. Entre otros programas cuenta con el de apoyo a los refugiados, repatriados y desplazados. Al respecto registra una migración masiva de refugiados latinoamericanos al interior y exterior de la zona, incrementada en la última década. Las causas que generalmente han originado este fenómeno social, se refieren a la inestabilidad política y económica, agudizadas en los últimos años.

Las condiciones de vida de los pobladores que deciden salir de su país son tan desgraciadas, que prefieren correr el riesgo de buscar abrigo en otros países, aunque en el trayecto lleguen a perder la vida. El caso más extremo en Latinoamérica es Haití, el país más pobre de la región. Esta pequeña isla tiene una de las historias más sangrientas y truculentas de esclavitud y dictadura perpetuadas hasta nuestros días. Por tanto, es obvio que la violación a los Derechos Humanos es el pan de cada día. Los testimonios, datos y cifras de asesinatos, como un acto cotidiano, exigen la atención de los organismos mundiales en pro de los Derechos Humanos, como una esperanza de brindarle a Haití, por lo menos, condiciones de paz que permitan el inicio de un desarrollo social humanizado.

La reseña que aquí se presenta corresponde al Núm. 2 de la colección *Éxodos en América Latina*, dedicado a los refugiados haitianos. Es un breve documento en el que Jocelyn McCalla hace una introducción de los hechos político-económicos, desde la dictadura duvalierista hasta los últimos jefes de Estado, también impuestos, como Naaphi, Manigat y Avril. La importancia que la autora le da al análisis de los refugiados se circunscribe básicamente a tres países (Bahamas, República Dominicana y E.U.; en este último, La Florida), denota las diferentes formas en que fueron recibidos en cada país, según la política internacional de éstos, y cómo la primera gran oleada de refugiados tuvo mejor destino que las posteriores.

Haití vivió, después de una larga ocupación estadounidense, una dictadura militar desde 1957, cuando François Duvalier tomó el poder por medio de un golpe de Estado. La política militarizada de Duvalier era, en principio, violatoria a los derechos más elementales de vida. El desarrollo social era prácticamente nulo y la economía estaba en función de su beneficio personal y el de las jerarquías militares, las cuales formaban parte de la oligarquía económica.

En 1971, con la muerte del dictador, su hijo, Jean Claude Duvalier "Baby Doc", heredó el poder e instauró un aparato paramilitar enorme, llamado *Tontons Macoutes* y compuesto por 7 500 elementos concentrados en Puerto Príncipe, la capital del país, dividido en batallones de cacería, guardias presidenciales y los Leopardos (conocidos por sus técnicas guerrilleras). Cada unidad de comando estaba dirigida en forma directa por Duvalier, mediante un oficial.

Con el fin de legitimar su poder frente a Estados Unidos, Baby Doc concedió nuevas medidas políticas y sociales que se revirtieron cuando al convertirse en foco de protesta y oposición al régimen, fueron violentamente reprimidas.

El control militar en Haití se consolidaba con 56 500 elementos distribuidos en los departamentos y secciones políticas en que está dividida la isla. De las 563 secciones rurales, cada una está dirigida por un jefe designado por el presidente. Este personaje concentra un poder ilimitado porque funge como juez penal, de registro civil, jefe de producción y administrador, recaudador de impuestos, capataz, etc. En caso de enjuiciamiento a su proceder, está sujeto a procesos militares, y cuenta con dos asistentes que a su vez tienen muchos oficiales a su servicio (no uniformados), mezclados con la comunidad como población civil.

El diseño de este aparato militar para reprimir cualquier estallido social y mantener vigilada a la población, casi muriéndose de hambre, es la principal causa de que la isla se volviera inhabitable para sus mismos pobladores. Situación que al paso del tiempo se volvió extrema.

Las diferencias entre los refugiados de finales de la década sesenta, todavía bajo el mando de François Duvalier, y los refugiados de los años siguientes, es determinante. Mientras que la primera oleada estuvo compuesta por una población instruida de maestros y profesionistas que consiguieron una permanencia legal en los países en que se refugiaron; las siguientes oleadas estuvieron compuestas en su mayoría, por campesinos, comerciantes y por muchos miembros de la clase media baja de las ciudades, quienes han sido maltratados, deportados por los guardacostas y, desgraciadamente, muertos en el mar por las condiciones en que viajaban.

Se estima que en República Dominicana, durante la dictadura Duvalierista había 40 mil braceros "legales" cada año. El tráfico de mano de obra barata (casi regulada), era altísimo, sin embargo, los haitianos sumaban sus esperanzas de vida a esta perspectiva laboral. Ni mencionan las condiciones infrahumanas en que trabajaban y el concepto devaluado que tenían frente a los dominicanos en todo sentido.

En Bahamas, a finales de los años setenta, los refugiados económicos fueron aceptados, pero conforme pasó el tiempo, el desempleo y la inestabilidad que se generó en el interior por los flujos migratorios hizo que se les rechazara.

La Florida es el lugar más recurrente de los haitianos para huir de la pobreza en que viven, Estados Unidos representa esa rauda de oxígeno vital para los caribeños. Por eso se implantaron con las administraciones Carter, Reagan, Bush y ahora Clinton normas políticas que bloquean estos flujos migratorios de *Boat People* o barcas raquíticas de mil o dos mil refugiados. Esta población es sometida por los guardacostas estadounidenses a entrevistas y exámenes de salud para "comprobar" las razones de su deportación. Los abusos y vejaciones a que se enfrentan los indocumentados son una evidencia más de la necesidad de establecer nuevas prácticas políticas de derecho internacional que no atenten contra los Derechos Humanos de los individuos.

Jocelyn McCalla, *The haitian refugee crisis: origins, causes and responses*, Serie Éxodos en América Latina, Instituto Interamericano de Derechos Humanos, San José, Costa Rica, 1991.



Refugiados guatemaltecos. Foto: Pedro Vallierra/Cuartoscuro



*Nuevas publicaciones  
de la CNDH*

---



## NUEVAS PUBLICACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

---

### DERECHOS HUMANOS Y OMBUDSMAN

---

*Jorge Carpizo*

Esta obra que constituye un valioso testimonio, es una recopilación de los ensayos escritos, así como de los discursos y mensajes pronunciados por el primer Ombudsman de carácter nacional, durante los dos años y medio que presidió la CNDH. En cada uno de estos trabajos expresa las ideas, a partir de las cuales se formó la Comisión Nacional, así como los retos y dificultades que debió de enfrentar en sus inicios, los grandes logros alcanzados en materia de Derechos Humanos y la aceptación paulatina, por parte de la sociedad, de este nuevo órgano creado para apoyarla y beneficiarla.

Primera edición: 1993, 259 pp.

---

### EL NARCOTRÁFICO LATINOAMERICANO Y LOS DERECHOS HUMANOS

---

*Marcos Kaplan*

La gran problemática del consumo y la distribución de drogas y sus vínculos con la protección de los Derechos Humanos, se abordan en esta nueva obra del Dr. Marcos Kaplan. Detalla las incursiones del narcotráfico en América Latina desde diferentes puntos de vista: histórica, social, económico, político, psicológico, y cómo esto ha dado lugar al surgimiento de la narcosociedad, la narcoeconomía, la narcocultura y la narcopolítica, términos consecuentes con la proliferación de este mal que aqueja a las sociedades de Centro y Sudamérica.

Primera edición 1993, 180 pp

---

### MODELO DE INSTRUCTIVO DE SEGURIDAD Y CUSTODIA

---

Contiene las normas, disposiciones y mecanismos de seguridad y custodia que deben adoptar las prisiones y el personal que labora en ellas para asegurar, en las cárceles de México, un sistema encaminado a la readaptación social basada en el respeto de los Derechos Humanos.

Primera edición 1993 29 pp.

---

### ASPECTOS REALES DE LOS CENTROS DE RECLUSIÓN EN MÉXICO

---

Presentado como testimonio de una supervisora penitenciaria de la CNDH, este documento refiere el

estado que guardan los Derechos Humanos en 20 centros penitenciarios del país, en los cuales la autora fue testigo presencial de las condiciones en que viven quienes sufren la pena de cárcel.

Primera edición: 1993, 30 pp.

**ESTUDIO  
COMPARATIVO DE LOS  
SUSTITUTIVOS DE  
PRISIÓN POR ENTIDAD  
FEDERATIVA**

Investigación sobre los tipos de sustitutivos penales que existen

en algunos estados de la república y que representa un primer intento de fundamentar y hacer realidad la supresión de la pena de prisión, ofreciendo alternativas en beneficio del delincuente y de la sociedad.

Primera edición: 1993, 29 pp.

Títulos de próxima aparición:

- *El Ombudsman Judicial. Memoria de la Conferencia Internacional*
- *Informe sobre el menor mexicano repatriado desde Estados Unidos*
- *Propuesta para el rescate de los Derechos Humanos de los menores infractores en México*
- *Antología de Clásicos Mexicanos de Derechos Humanos. De la Constitución vigente a nuestros días*
- *Regulación del Ombudsman en el Derecho Internacional Comparado*

Si desea obtenerlos acuda a la Biblioteca de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Periférico Sur 3469 esq. con Luis Cabrera, Col. San Jerónimo Lídice, C.P. 10200, México, D.F.

Para mayor información llame al teléfono 631 0040, exts. 241 y 242



Refugiados de Bosnia-Herzegovina. Foto: A. Hollmann/ACNUR.



*Nuevas adquisiciones  
de la biblioteca  
de la CNDH*

---



## ACERVO BIBLIOGRÁFICO

### AGUA

- 628.1  
AGU.a      Arias Chávez, José; Humberto Lama Núñez, *et al*  
              El agua: Recurso vital -- México: Universidad Tecnológica de la Mueca, 1993, 147 p

### ASALTOS Y ROBOS

- 345.0508      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
RB-PJ      Reforma de barandilla: Procedimiento en la especialidad de robo por asalto a camión  
4            repartidor -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 57 p --  
              (Cuaderno de Servicios de Policía Judicial: 4).
- 345.0508      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
RB-PJ      Reforma de barandilla: Procedimiento en la especialidad de robo por asalto a transeúnte --  
5            México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 52 p. -- (Cuaderno de  
              Servicios de Policía Judicial: 5)
- 345.0508      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
RB-PJ      Reforma de barandilla: Procedimiento en la especialidad de robo a casa habitación -- México:  
6            Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 54 p. -- (Cuaderno de Servicios de  
              Policía Judicial: 6).
- 345.0508      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
RB-PJ      Reforma de barandilla: Procedimiento en la especialidad de robo a negociación -- México:  
7            Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 53 p. -- (Cuaderno de Servicios de  
              Policía Judicial: 7).
- 345.0508      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
RB-PJ      Reforma de barandilla: Procedimiento en la especialidad de robo de auto por asalto -- México:  
8            Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 51 p. -- (Cuaderno de Servicios de  
              Policía Judicial: 8)

### AVALÚOS

- 345.0508      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
RB-SP      Reforma de barandilla: Procedimiento de la especialidad de valuación -- México: Procuraduría  
6            General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 26 p. -- (Cuaderno de Servicios Periciales: 6).

## BIOGRAFÍA

- 923.2  
FAR.a      **Farías, Luis M.**  
Así lo recuerdo Testimonio político / Luis M. Farías -- México: Fondo de Cultura Económica, 1992, 347 p. -- (Vida y Pensamiento de México).
- 922  
LOP.h      **López Fernández, Ana María E.**  
Héctor González Uribe: Vida y Obra. Un hombre de su tiempo / Ana María E. López Fernández -- México: Porrúa, 1992, 635 p.
- 327.73  
ORO.r      **Orozco, José Luis**  
Razón de estado y razón de mercado teoría y programa exterior norteamericana / José Luis Orozco -- México: Fondo de Cultura Económica, 1992, 312 p. -- (Colección Popular: 454).

## COMPUTACIÓN

- 001.535  
INT.e      **Gálindo Soria, Fernando; Juan Manuel Ibarra Zannatba, et al.**  
Inteligencia artificial en México -- México: Universidad Tecnológica de la Mixteca, 1992, 178 p.

## CRIMINALÍSTICA

- 345.0508  
RB-SP  
1      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
Reforma de barandilla: Procedimiento de la especialidad de criminalística -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 56 p. -- (Cuaderno de Servicios Periciales: 1).
- 345.0508  
RB-SP  
2      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
Reforma de barandilla: Procedimiento de la especialidad de fotografía -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 34 p. (Cuaderno de Servicios Periciales: 2).
- 345.0508  
RB-SP  
3      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
Reforma de barandilla: Procedimiento de la especialidad de balística -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 32 p. -- (Cuaderno de Servicios Periciales: 3).
- 345.0508  
RB-SP  
5      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
Reforma de barandilla: Procedimiento de la especialidad de tránsito terrestre -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 46 p. -- (Cuaderno de Servicios Periciales: 5).
- 345.0508  
RB-SP  
8      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
Reforma de barandilla: Procedimiento de la especialidad de retrato hablado -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 23 p. -- (Cuaderno de Servicios Periciales: 8).

## DERECHO

- 348.0472  
ZER.j      **Zertuche García, Héctor Gerardo**  
La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano / Héctor Gerardo Zertuche García. -- 2a. ed. aumentada -- Mexico: Porrúa, 1992, 470 p.

**DERECHO AGRARIO**

- 333.32026 Solano, Francisco de  
SOL.c Cedulario de tierras: Compilación de legislación agraria colonial 1497-1820 / Francisco de Solano. -- 2a. ed. -- México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991 588 p. -- (Serie A. Fuentes b) Textos y Estudios Legislativos 52).

**DERECHO MERCANTIL**

- 346.068 Vázquez del Mercado, Oscar  
VAS.a Asambleas, fusión y liquidación de sociedades mercantiles / Oscar Vázquez del Mercado. -- 4a. ed. actualizada -- México: Porrúa, 1992, 476 p.

**DERECHO PENAL**

- 345.052 Barrita López, Fernando A.  
BAR.p Prisión Preventiva y ciencias penales: Enfoque interdisciplinario / Fernando A. Barrita López. -- 2a. ed. -- México: Porrúa, 199. 220 p.

**DERECHOS HUMANOS**

- 341.48107 Amnistía Internacional. Sección Mexicana  
AI-SM Juegos sobre derechos -- México: Amnistía Internacional. Sección Mexicana. Universidad  
JUE.g Iberoamericana, 1993? 24 p. Contenido: Los derechos en la mesa, 56 fichas; No te rompas la cabeza, 7 rompecabezas de 5 piezas cada uno; Cada pollo con su rollo, 59 piezas.
- 341.48107 Amnistía Internacional. Sección Mexicana  
AI-SM Manual de capacitación en Derechos Humanos para maestros de primaria -- México: Amnistía  
MAN.u Internacional. Sección Mexicana, 1992, 143 p.
- 341.48107 Asamblea Permanente por los Derechos Humanos  
ASA.l Educación por los Derechos Humanos -- 1989, 67 p. -- (Talleres de Vida)
- 341.4818 Centro de Estudios Constitucionales  
CEN.p El proyecto de *Ombudsman* para América Latina. -- [s.l.] Centro de Estudios  
Constitucionales, 1986, 128 p. -- (Cuadernos de Documentación. Serie III. Cuestiones Iberoamericanas: 1).
- 323.47252 Comisión de Derechos Humanos del Estado de México  
COM.i Informe semestral de labores de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México -- Toluca. Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 199-. Vol. La Biblioteca tiene: 1er. enero-julio 1993
- 323.47252 Comisión de Derechos Humanos del Estado de México  
COM.l Legislación de Derechos Humanos para el Estado de México -- Toluca: Comisión de  
Derechos Humanos del Estado de México, 1993, 72 p

- 323.47244 **Comisión Estatal de Derechos Humanos**  
COM.d Decretos constitucionales Ley y Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de San Luis Potosí -- San Luis Potosí, S.L.P.: Comisión Estatal de Derechos Humanos, 1993, 118 p.
- 323.47212 **Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas**  
COM.i Informe semestral de la Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas -- Tamaulipas: Comisión Estatal de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, 199-. Vol.- La Biblioteca tiene 30. diciembre 1992-mayo 1993
- 341.48152 **Japan. Ministry of Justice**  
JAP.m The Organs for the Protection of human rights and legal Aid System in Japan -- Japan: Civil Liberties Bureau, 1990, 85 p.
- 323.40378 **Staines Vega, Graciela C.**  
1993 Prospectiva de los Derechos Humanos y su aplicación en México / Graciela C. Staines Vega --  
59 México: UNAM. Facultad de Derecho, 1993, 243 p. Tesis (Lic. Derecho). UNAM Facultad de Derecho, 1993.

#### ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE

- 304.2 **Schmidheiny, Stephan**  
SCH.c Cambiando el rumbo: Una perspectiva global del empresariado para el desarrollo y el medio ambiente / Stephan Schmidheiny -- México. Fondo de Cultura Económica, 1992, 419 p -- (Sección de Obras de Economía Contemporánea).

#### ESTADO, EL

- 320.1 **Reyes Heróles, Jesús**  
REY.t Tendencias actuales del Estado / Jesús Reyes Heróles -- México: UNAM. Coordinación de Humanidades; Miguel Ángel Porrúa. 1988, 367 p -- (Biblioteca Mexicana de Escritores Políticos).

#### FUNCIONARIOS PÚBLICOS

- 345.05 **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
PRO.m Metodología para el otorgamiento de estímulos y recompensas a los servidores públicos adscritos a la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 39 p.

#### HISTORIA

- 923.2 **Jackson, Byron L.**  
ANG.f Felipe Ángeles: Político y estratega / Byron L. Jackson -- México: Secretaría de Desarrollo Social, Instituto Hidalguense de la Cultura, 1989, 167 p.
- 341.481 **UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas**  
UNA.b Bicentenario de la revolución francesa -- México. UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1991, 228 p. -- (Serie E. Varia 48).

## HOMICIDIO

- 345.0508  
RB-PJ  
1  
**Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
*Reforma de banderilla. Procedimiento en la especialidad de homicidio -- México. Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1999, 63 p. -- (Cuaderno de Servicios de Policía Judicial: 1)*

## INDÍGENAS

- 398.108  
INS.m  
**Cuevas Cardona, Jesús**  
*La música de los Hñahñús del Valle del Mezquital: Algunas consideraciones teóricas / Jesús Cuevas Cardona -- México: Gobierno del Estado de Hidalgo; Instituto Hidalguense de la Cultura, 1999, 176 p. -- (Colección: lo Nuestro...)*
- 398.108  
INS.d  
**Cuevas Cardona Ma. del Consuelo, Elena Vélez Arellano, et al**  
*Danzas del Estado de Hidalgo - México: Gobierno del Estado de Hidalgo; Instituto Hidalguense de la Cultura, 1992, 82 p. -- (Colección: lo Nuestro...)*
- 398.108  
INS.z  
**El encuentro de los pueblos: Fiestas del estado de Hidalgo / Ma. del Consuelo Cuevas Cardona, coord. -- México: Gobierno del Estado de Hidalgo; Instituto Hidalguense de la Cultura, 1992, 186 p. -- (Colección: lo Nuestro...)**

## LEGISLACION

- 342.7281  
GUA.c  
**Guatemala. Constitución**  
*Constitución Política de la República de Guatemala decretada por la Asamblea Nacional Constituyente en 31 de mayo de 1985 -- Guatemala, C.A.: Asamblea Nacional Constituyente, 1985, 87 p.*
- 328.1  
MEX.m  
**México. Presidencia de la República**  
*El marco legislativo para el cambio / Miguel de la Madrid Hurtado -- México: Presidencia de la República, 1983-1988, 37 Vol.*
- 328.1  
MEX.m  
**México. Presidencia de la República**  
*El marco reglamentario para el cambio: diciembre 1982-noviembre 1986 / Miguel de la Madrid Hurtado -- México: Presidencia de la República, 1986, 16 Vol.*
- 364.8  
NAY.l  
**Nayarit (estado). Leyes, decretos, etc.**  
*Ley que establece las normas mínimas sobre readaptación social de sentenciados en el estado de Nayarit -- Nayarit: [s.n.], 1976, 10 p.*
- 363.22  
NAY.R  
**Nayarit (estado). Leyes, decretos, etc.**  
*Reglamento interior de la Policía Judicial del estado de Nayarit -- Nayarit: [s.n.], 1977, 26 p.*
- 346.97274  
OAX  
**Oaxaca (estado). Leyes, decretos, etc.**  
*Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca con sus reformas -- Puebla, Pue.: Cajica, 1999. Vol. -- (Colección de Leyes Mexicanas. Serie: Leyes del estado de Oaxaca) 1a Biblioteca tiene: 1990 (3a ed.), 1993 (3a. ed.)*

- 345.97274 **Oaxaca (estado). Leyes, decretos, etc.**  
OAX Códigos Penal y de Procedimientos Penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca con sus reformas -- Puebla, Pue.: Cajica, 199-. Vol-. -- (Colección de Leyes Mexicanas. Serie: Leyes del estado de Oaxaca) La Biblioteca tiene 1991 (3a. ed.); 1993 (3a. ed.)
- 347.97274 **Oaxaca (estado). Leyes, decretos, etc.**  
OAX.c Códigos de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca con sus reformas -- Puebla, Pue.: Cajica, 199-. Vol- -- (Colección de Leyes Mexicanas. Serie: Leyes del estado de Oaxaca) La Biblioteca tiene 1991 (3a. ed.), 1993 (3a. ed.).
- 345.05026 **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
PRO.e Compendio legislativo -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 198-. Vol- La Biblioteca tiene, 1988-1989, 1990.
- 341.3372 **Secretaría de Relaciones Exteriores**  
MEX Ley Orgánica del Servicio Exterior Mexicano y su Reglamento -- México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1990, 80 p.  
1990
- 350.01 **México. Secretaría de Relaciones Exteriores**  
MEX Reglamento interior de la Secretaría de Relaciones Exteriores -- México: Secretaría de Relaciones 59 p.  
1993

#### LESIONES

- 345.0508 **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
RB-PJ Reforma de barandilla: Procedimiento en la especialidad de lesiones -- México: Procuraduría  
3 General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 54 p. -- (Cuaderno de Servicios de Policía Judicial: 3)

#### MEDICINA FORENSE

- 345.0508 **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
RB-SP Reforma de barandilla: Procedimiento de la especialidad de medicina forense -- México:  
7 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 42 p. -- (Cuaderno de Servicios Periciales: 7).
- 345.0508 **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
RB-SP Reforma de barandilla: Procedimiento de la especialidad de química forense -- México:  
4 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 44 p. -- (Cuaderno de Servicios Periciales: 4).

#### MIGRACIÓN

- 325.2728 **Castillo R., Rodolfo**  
CAS.p Los procesos migratorios centroamericanos y sus efectos regionales / Rodolfo Castillo R.,  
comp. -- México: FLACSO, 1992, 127 p.

**MINISTERIO PÚBLICO**

- 345.05  
PRO.g      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
Guía de diligencias básicas para el Ministerio Público -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 109 p.
- 345.05  
PRO.p      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
Programa de reforma de barandilla -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1990, 115 p.
- 345.0508  
RP-MP  
1      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
Reforma de control de procesos: Actuación del Ministerio Público en Juzgado de Paz en consignaciones con y sin detenido. Juicio sumario -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1991, 54 p.
- 345.0508  
RP-MP  
2      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
Reforma de control de procesos: Actuación del Ministerio Público en Juzgado Penal en consignaciones sin detenido -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1991, 64 p.
- 345.0508  
RP-MP  
3      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
Reforma de control de procesos: Actuación del Ministerio Público en Juzgados Penales en consignaciones con detenido. Procedimiento sumario -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1991, 135 p.
- 345.0508  
RP-MP  
4      **Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal**  
Reforma de control de procesos: Actuación del Ministerio Público en Juzgados Penales en consignaciones con detenido. Procedimiento ordinario -- México: Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, 1991, 143 p.

**OBRAS DE CONSULTA**

- C  
324.603  
NOH.e      **Nohlen, Dieter**  
Enciclopedia Electoral Latinoamericana y del Caribe / Dieter Nohlen, Coord -- San José, C.R: IIDH, 1993, 702 p.

**ORGANISMOS INTERNACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

- 341.481  
IOI  
46      **Oosting, Marten**  
The ombudsman and human rights observations based on the experience of the National Ombudsman of the Netherlands / Marten Oosting. -- [s.l.]: International Ombudsman Institute, 1992, 11 p. -- (Occasional Paper: 46).
- 341.481  
IOI  
45      **Misra, Justice T.S.**  
A reflection on ombudsman its origin in ancient India / Justice T.S. Misra -- [s.l.]: International Ombudsman Institute, 1991, 13 p. -- (Occasional Paper: 45).

**ORGANISMOS NACIONALES PROTECTORES DE LOS DERECHOS HUMANOS**

323.47223 **Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana**  
Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del estado de Baja California -- Baja California, México: Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana, 1991, 26 p. La biblioteca tiene: 1a y 2a. ed.  
PROJ

323.47223 **Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana**  
Memoria del proceso legislativo sobre la Protección Ciudadana -- Baja California, México: Comisión Editorial de la XIII Legislatura del Estado Libre y Soberano de Baja California, 1991, 58 p.  
BAJ.m

**POLICÍA**

323.47252 **Comisión de Derechos Humanos del Estado de México**  
Manual del policía: Sus derechos y obligaciones -- Toluca: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, 1993, 99 p.  
COM.m

364.08 **Ramírez Faz, Rosalino**  
Lo posible de lo imposible / Rosalino Ramírez Faz. -- [s.l.]: [s.n.], 1989, s.p.  
RAM.p

364.08 **Ramírez Faz, Rosalino**  
Topilecayotl: La policía es una ciencia / Rosalino Ramírez Faz. -- [s.l.]: [s.n.], 1985, s.p.  
RAM.t

**POLÍTICA**

320.101 **Fernández Santillán, José F.**  
Locke y Kant: ensayos de filosofía política / José F. Fernández Santillán -- México: Fondo de Cultura Económica, 1992, 89 p.  
FER.l

086 **Montesquieu, Carlos Luis de Secondat Barón de la Brède y de**  
Del espíritu de las leyes / Carlos Luis de Secondat, Barón de la Brède y de Montesquieu. 6a. ed. -- México: Porrúa, 1985, 453 p. -- (Colección Sepan Cuantos: 191).  
CSC  
191

086 **Rousseau, Juan Jacobo**  
El contrato social o principios de derecho político. Discurso sobre las ciencias y las artes. Discurso sobre el origen de la desigualdad / Juan Jacobo Rousseau. -- 6a. ed. -- México: Porrúa, 1979, 178 p. -- (Colección Sepan Cuantos: 113).  
CSC  
113

**SECUESTRO**

364.154 **Secretaría de Relaciones Exteriores**  
Límites de la Jurisdicción Nacional. Documentos y resoluciones judiciales del caso Álvarez Machain -- México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1992, 2 Vol.  
SFC.l

364.154 **Secretaría de Relaciones Exteriores**  
Limits to National jurisdiction: Documents and judicial resolutions on the Alvarez Machain case -- México: Secretaría de Relaciones Exteriores, 1992, 249 p.  
SEC.li

## SEGURIDAD SOCIAL

368.40212 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado  
ISSSTE Anuario estadístico -- México: ISSSTE, 199- Vol.-

## TRABAJO

331.89 Barajas Montes de Oca, Santiago  
BAR.c Los contratos especiales de trabajo / Santiago Barajas Montes de Oca -- México UNAM  
Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1992, 254 p. -- (Serie G. Estudios Doctrinales. 136).

## VIOLACIÓN

345.0508 Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal  
RB-PJ Reforma de barandilla: Procedimiento en la especialidad de violación -- México: Procuraduría  
2 General de Justicia del Distrito Federal, 1991, 62 p. - (Cuaderno de Servicios de Policía  
Judicial: 2).

# ACERVO HEMEROGRÁFICO

## ABORTO

Gil, Teresa. *¿Despenalización total del aborto?*. EN: DESPEGUE. México: Sergio R. Torres, Editor. (Año 2,  
Número 15, abril, 1991, pp. 38-42).

Jiménez Huerta, Mariano. *Delito de aborto: Crisis del pensamiento clásico, El*. EN: JUS SEMPER. REVISTA,  
Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Número 8, diciembre, 1991, pp. 11-30)

## AMNISTÍA

*Amnistía ya para los 25 presos políticos de Argentina*. EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos  
Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. (Año 8, Número 30, abril-junio, 1993, pp. 59).

## ASILO, DERECHO DE

Baltazar, Elia. *Tradición histórica de México. El derecho de asilo*. EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A de C.V.  
(Vol. 99, Año 49, Número 2608, 24 de abril, 1992, pp. 13-15)

## BIOTECNOLOGÍA

Díaz Müller, Luis. *Biotecnología y derecho del modelo industrializador al modelo tripolar de la modernidad*. EN:  
REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA, México: Procuraduría General de la República (Número 1 Nueva  
Época, enero-marzo, 1993, pp. 63-99).

## COMPUTACIÓN

**Caballero Leal, José Luis.** *Regulación jurídica de los programas de computación a la luz del tratado de libre comercio.* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.** México: Procuraduría General de la República. (Núm. 1 Nueva Época, enero-marzo, 1993, pp. 51-61).

**Delgado, Arturo.** *Directiva de la Comunidad Económica Europea (CEE) sobre protección a programas de computación.* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.** México: Procuraduría General de la República. (Núm. 3 Nueva Época, enero-marzo, 1993, pp. 29-55).

**Neff, Richard E.** *Repercusión internacional de la piratería de programas de computadoras.* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.** México: Procuraduría General de la República. (Núm. 1 Nueva Época, enero-marzo, 1993, pp. 39-51) 1. COMPUTADORAS. 2. PROGRAMAS DE COMPUTADORA.

## DELINCUENTES

**Conde, Lili.** *Personalidad del delincuente.* EN: **GACETA.** Cd. Chetumal, Q. Roo: Comisión Estatal de Derechos Humanos. Quintana Roo. (Año 1, Núm. 1, enero-marzo, 1993, pp. 34-35).

## DELITOS

**Guerra Aguilera, José Carlos.** *De los delitos "Especiales" ¿Derecho punitivo "Escamoteado"? Apuntes temerarios.* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.** México: Procuraduría General de la República. (Núm. 3 Nueva Época, enero-marzo, 1993, pp. 113-148).

## DERECHO

**Salcedo Flores, Antonio.** *Introducción al derecho mexicano antiguo: Los mexicas.* EN: **VÍNCULO JURÍDICO.** Zacatecas, Zac.: Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (Núm. 14, abril-junio, 1993, pp. 12-18)

## DERECHO CONSTITUCIONAL

**Carpizo, Jorge.** *Constitución mexicana. 75 años, 375 reformas* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México Época de México, S.A. (Vol. 36, 10 de febrero, 1992, pp. 13-15).

*Constitución del estado de Oaxaca 1825.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA.** Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del estado. (Núm. 10, septiembre, 1992, pp. 13-74)

*Constitución del estado de Oaxaca 1857.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA.** Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del estado. (Núm. 10, septiembre, 1992, pp. 77-106)

*Constitución del estado de Oaxaca 1922.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA.** Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del estado. (Núm. 10, septiembre, 1992, pp. 109-166).

**Guerrero, Gilberto.** *Entrevista con el doctor Ignacio Burgos Orihuela. La consunción vital a los 75 años.* EN: **TIEMPO.** México: Tiempo, S.A de C.V. (Vol. 99, Año 49, Núm. 2596, 31 de enero, 1992, pp. 10-13).

**Gutiérrez Rivas, Rodrigo, Julia I. Menéndez M. y Lorenzo Córdoba.** *Fórmula Otero. Singularidad mexicana del control judicial de la constitucionalidad de las leyes.* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.** México: Procuraduría General de la República. (Núm. 2 Nueva Época, abril-junio, 1993, pp. 7-31).

**Matos Escobedo, Rafael.** *Antagonismos constitucionales, Los* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.** México: Procuraduría General de la República. (Núm. 2 Nueva Época, abril-junio, 1993, pp. 31-37).

**Ruiz Mascieu, José Francisco.** *Reformas constitucionales, ¿para qué?* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol.39, 2 de marzo, 1992, pp. 18-21).

#### **DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO**

**Gasser, Hans-Peter.** *Normas humanitarias para las situaciones de disturbios y tensiones interiores: Breve examen de los nuevos logros.* EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.** Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Año 18, Núm. 117, mayo-junio, 1993, pp. 226-232).

**Harroff-Tavel, Marion.** *Acción del Comité Internacional de la Cruz Roja ante las situaciones de violencia interna* EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.** Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja (Año 18, Núm. 117, mayo-junio, 1993, pp. 199-225).

**Palwankar, Unesh.** *Aplicabilidad del derecho internacional humanitario a las fuerzas de mantenimiento de la paz de las Naciones Unidas.* EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.** Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Año 18, Núm. 117, mayo-junio, 1993, pp. 233-248)

**COMITÉ INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.** *Acción humanitaria y operaciones de mantenimiento de la paz.* EN: **REVISTA INTERNACIONAL DE LA CRUZ ROJA.** Ginebra: Comité Internacional de la Cruz Roja. (Año 18, Núm. 117, mayo-junio, 1993, pp. 249-257).

#### **DERECHO MERCANTIL**

**Villagordoa Lozano, José Manuel.** *Algunas consideraciones sobre el fideicomiso mexicano.* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.** México: Procuraduría General de la República (Núm. 1 Nueva Época, enero-marzo, 1993, pp. 17-38)

#### **DERECHO PENAL**

**Martínez Reyes, Martíniano.** *Retención en México, La.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA.** Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del estado. (Núm. 8, diciembre, 1991, pp.65-104)

**Martínez Sánchez, Francisco.** *Apelación devolutiva y el criterio sustentado por los tribunales de uniparo.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA.** Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del estado. (Núm. 8, diciembre, 1991, pp. 105-113).

**Pachero González, Joel.** *Tentativa, La.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA.** Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del estado (Núm. 8, diciembre, 1991, pp. 31-64).

**Ramírez Hernández, Elpidio.** *Proyecto de código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca. Exposición de motivos.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA.** Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del estado (Núm. 11, octubre, 1992, pp. 59-77).

**Kamirez Hernández, Elpidio.** *Proyecto de código de procedimientos penales para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca: Texto.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA.** Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del estado. (Núm. 11, octubre, 1992, pp. 81-261)

**Ramírez Hernández, Elpidio.** *Proyecto de código penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca* EN: **JUS SEMPER. REVISTA.** Oaxaca (Oax.: Tribunal Superior de Justicia del estado. (Núm. 12, enero, 1993, pp. 23-193)

**Rivera, Agustín.** *Tratado breve de delitos y penas según el derecho civil* EN: **JUS SEMPER. REVISTA.** Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del estado. (Núm. 7, mayo, 1992, pp. 13-108).

#### **DERECHOS DE AUTOR**

**Rangel Medina, David.** *Relaciones entre la propiedad industrial y el derecho de autor.* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.** México: Procuraduría General de la República (Núm. 3 Nueva Época, enero-marzo, 1993, pp. 89-111).

#### **DERECHOS HUMANOS**

*Aclara la CNDH las denuncias sobre 5 desaparecidos.* EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto Poder S.A. de C.V. (Núm. 14, agosto, 1993, pp. 36-37)

*CNDH: Un año después. La.* EN: **TIEMPO.** México: Tiempo, S.A de C.V. (Vol. 99, Año 49, Num. 2562, 7 de junio, 1991, pp. 4-7).

**Contreras, Miguel Ángel.** *Respeto a los Derechos Humanos en el Estado de México, El.* EN: **DERECHOS HUMANOS. ÓRGANO INFORMATIVO.** Toluca, Mex.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (Vol. 1-3, junio, 1993, pp. 260-264)

*Crear un órgano protector de Derechos Humanos: Crónica mexicana.* EN: **TIEMPO,** México: Tiempo, S.A de C.V. (Vol. 99, Año 49, Núm. 2601, 6 de marzo, 1992, pp. 25)

*Decreto número 91- Por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, para la instauración de la Comisión de Derechos Humanos en el Estado.* EN: **GACETA.** Cd. Chetumal, Q. Roo: Comisión Estatal de Derechos Humanos, Quintana Roo (Año 1, Num. 1, enero-marzo, 1993, pp. 1-23).

**Díaz Müller, Luis.** *Constitución de Chile de 1980 y los Derechos Humanos, La.* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.** México: Procuraduría General de la República. (Núm. 2 Nueva Época, abril-junio, 1993, pp. 57-91).

*Documento final de la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos.* EN: **GACETA.** México: Comisión Nacional de Derechos Humanos (Núm. 93/77, agosto, 1993, pp. 23-52).

**Escobedo Torres, Alfonso.** *Derechos humanos y juicio penal* EN: **VÍNCULO JURÍDICO.** Zacatecas, Zac.: Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (Núm. 14, abril-junio, 1993, pp. 4-11).

*Estadísticas inmatriculadas de la Comisión Estatal de Derechos Humanos. Número de quejas presentadas hasta el 31 de marzo de 1993.* EN: **GACETA.** Cd. Chetumal, Q. Roo: Comisión Estatal de Derechos Humanos, Quintana Roo. (Año 1, Núm. 1, enero-marzo, 1993, pp. 32-33)

**Fuentes Díaz, Vicente.** *¿En dónde han quedado los Derechos Humanos?*. EN: **JUEVES DE EXCÉLSIOR**. México: Excélsior (Número 3649, 25 de junio, 1992, pp. 73)

*Informe del Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, Lic. Carlos Francisco Sosa Huerta en relación a la visita a los centros penitenciarios y cárceles municipales del Estado*. EN: **GACETA**. Cd. Chetumal, Q. Roo: Comisión Estatal de Derechos Humanos. Quintana Roo. (Año 1, Número 1, enero-marzo, 1993, pp. 30-31).

*Iniciativa presidencial para elevar a rango constitucional a la Comisión Nacional de Derechos Humanos*. EN: **TIEMPO**. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Vol. 99, Año 49, Número 2587, 29 de noviembre, 1991, pp. 56-57).

*Integración de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México*. EN: **DERECHOS HUMANOS. ÓRGANO INFORMATIVO**. Toluca, Méx.: Comisión de Derechos Humanos del Estado de México. (Vol. 1-3, junio, 1993, pp. 12-23).

**Majer, Elizabeth.** *De Mujeres y derechos*. EN: **GACETA**, Cd. Chetumal, Q. Roo. Comisión Estatal de Derechos Humanos. Quintana Roo. (Año 1, Número 1, enero-marzo, 1993, pp. 36-38).

*Mayor eficacia, si se eleva el rango de la CNDH*. EN: **TIEMPO**. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Vol. 99, Año 49, Número 2587, 29 de noviembre, 1991, pp. 14-15).

*Principios y programas de acción de las instituciones nacionales de protección y promoción de los Derechos Humanos adoptados en Viena, Austria, el 16 de junio de 1993*. EN: **GACETA**. México: Comisión Nacional de Derechos Humanos. (Número 93/37, agosto, 1993, pp. 23-28)

**Rodríguez Espinoza, Héctor.** *Quijote y los Derechos Humanos, El*. EN: **REVISTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SONORA**. Hermosillo, Son.: Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Año 8, Número 30, julio, 1993, pp. 237-253)

**Unzueta, Gerardo.** *Intocadas, las causas de la violación de Derechos Humanos*. EN: **JUEVES DE EXCÉLSIOR**. México: Excélsior. (Número 3641, 30 de abril, 1992, pp. 15).

## **DROGAS**

**Rodríguez González, Luis Carlos.** *Drogadicción barata. Inhalantes al alcance de todos Niños y jóvenes los principales consumidores*. EN: **TIEMPO**. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Número 2625, 21 de agosto, 1992, pp. 18-19).

## **ECOLOGÍA Y MEDIO AMBIENTE**

*Compromisos insuficientes*. EN: **TIEMPO**. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Número 2616, 19 de junio, 1992, pp. 22-23).

*En toda la frontera con EU, desperdicios radioactivos: Un problema de geografía, un problema de vecindad*. EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO**. México: Época de México, S.A. (Vol. 40, 9 de marzo, 1992, pp. 18-21).

**González, Enrique.** *Hundimiento del Betula: Tragedia ecológica en Michoacán, El*. EN: **CUARTO PODER**. México: Cuarto Poder S.A. de C.V. (Número 14, agosto, 1993, pp. 25-26).

Hernández Martín, Rebeca. *Sur de Veracruz una de las zonas más contaminadas del planeta.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 46, 20 de abril, 1992, pp. 43-44)

Hernández Martín, Rebeca. *Inoperantes las medidas antisulfuro, solo los vientos nos libran del ozono.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 46, 20 de abril, 1992, pp. 23-25).

Iglesias Lerroux, J. *A mí mebus del parque ecológico, lamentemo de basura tóxica. Los depósitos de agua de Monterrey, amenazados con millones de toneladas de desechos industriales.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 40, 9 de marzo, 1992, pp. 22-23).

Juárez, Víctor Manuel. *La contaminación, el futuro nos alcanzó. El dejeño, especie al borde de la extinción.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 43, 26 de marzo, 1992, pp. 10-15).

Juárez, Víctor Manuel. *Nación, Al borde del desastre ecológico, Lu.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 46, 20 de abril, 1992, pp. 20-22)

Juárez, Víctor Manuel. *Narcotráfico injeciona ecosistemas, El.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 40, 9 de marzo, 1992, pp. 24-25)

Meyer, Jean. *Ambiente y ética social.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 40, 9 de marzo, 1992, pp. 26-29).

Montaña, María Eugenia. *Cómo protegemos de la contaminación.* EN: **TIEMPO.** México: Tiempo, S.A. de C.V. (Vol. 99, Año 49, Núm. 2587, 29 de noviembre, 1991, pp. 10-11)

*Mueren 49 millones de seres al año por contaminación y subdesarrollo.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 46, 20 de abril, 1992, pp. 50-52).

Patlón Armenta, Fernando. *Usamos como basuretes a mares, ríos y lagunas.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 46, 20 de abril, 1992, pp. 40-41).

Rodríguez, Anastasiya y Cristóbal Rojas. *En busca del Aire perdido.* EN: **TIEMPO.** México: Tiempo, S.A. de C.V. (Vol. 99, Año 49, Núm. 2601, 6 de marzo, 1992, pp. 4-9).

## FAMILIA

Pérez Duarte y N., Alicia Elena. *Violencia familiar. Estudio de derecho comparado, La.* EN: **BOLETÍN MENSUAL DE INFORMACIÓN LEGISLATIVA.** México: Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal. (Núm. 5, mayo, 1993, pp. 7-23).

## GARANTÍAS

Isla de González Mariscal, Olga. *Garantías constitucionales en materia procesal penal, Las.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA.** Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 11, octubre, 1992, pp. 16-32)

## HOSPITALES PSIQUIÁTRICOS

Morones Cortés, Hugo. *Hoy hospitales psiquiátricos, antaño manicomios.* EN: **DESPEGUE.** México: Sergio R. Torres, Editor. (Año 2, Núm. 19, agosto, 1991, pp. 55-58)

## IMPUNIDAD

*Impunidad en México: Síntesis del Informe de la Red Nacional de Organizaciones Civiles de Derechos Humanos "Todos los derechos para todos" sobre la impunidad en México, La* EN: **JUSTICIA Y PAZ**. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", AC. Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 61-62).

## INDÍGENAS

*Deshabitados indios de Chiapas. Los* EN: **JUEVES DE EXCÉLSIOR**. México: Excélsior (Núm. 3641, 30 de abril, 1992, pp. 14).

## INDOCUMENTADOS

*Cabrera, Manuel. 30 indocumentados muertos por la "Migra" en un año en Ciudad Juárez.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO**. México: Época de México, S.A. (Vol. 17, 30 de septiembre, 1991, pp. 24-25).

*Protesta la SRE por cadenas y grilletes a 129 mexicanos* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO**. México: Época de México, S.A. (Vol. 46, 20 de abril, 1992, pp. 10-11).

## JUSTICIA

*Ramírez Hernández, Elpidio. Sistemas de justicia y criminalidad. Funciones del sistema de justicia.* EN: **JUS SEMPER. REVISTA**. Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del Estado. (Núm. 11, octubre, 1992, pp. 35-56).

*Reyes Tayabas, Jorge. Apreciaciones sobre la transformación que se ha implantado en Colombia en materia de procuración e impartición de justicia* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA**. México: Procuraduría General de la República. (Núm. 3 Nueva Época, enero-marzo, 1993, pp. 7-28).

## LEGISLACIÓN

*Decreto por el que se adiciona la fracción III del artículo 82 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos* EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 15, 20 de agosto, 1993, pp. 2).

*Domínguez Yañez, J. Guillermo. Reformas al artículo 27 constitucional. Las.* EN: **VÍNCULO JURÍDICO**. Zacatecas, Zac.: Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho (Núm. 14, abril-junio, 1993, pp. 32-37).

*Fe de erratas al decreto por el que se reforman los artículos 6º y 66 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado el 3 de septiembre de 1993.* EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 4, 6 septiembre, 1993, pp. 6).

*Iniciativa de reformas y adiciones al Reglamento del Servicio de Agua y Drenaje para el Distrito Federal.* EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 5, 6 de agosto, 1993, pp. 53).

*Iniciativa de Ley de Sanciones Privativas y Restrictivas de la Libertad del estado de Zacatecas.* EN: **VÍNCULO JURÍDICO**. Zacatecas, Zac.: Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho. (Núm. 14, abril-junio, 1993, pp. 38-40).

*Ley de ejecución de sanciones privativas y medidas restrictivas de libertad para el estado de Oaxaca* EN: **JUS SEMPER. REVISTA**. Oaxaca, Oax.: Tribunal Superior de Justicia del estado. (Núm. 3, diciembre, 1991, pp. 115-153).

*Leyes vigentes en México, Las* EN: **CRÓNICA LEGISLATIVA**. México: LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Año 2, Núm. 9, junio-julio, 1993, pp. 37-40)

*Pasos para expedir una ley, Los* EN: **CRÓNICA LEGISLATIVA**. México: LV Legislatura de la H. Cámara de Diputados del Congreso de la Unión (Año 2, Núm. 9 junio-julio, 1993, pp. 28-34).

*Reglamento del Instituto de Capacitación de la Procuraduría General de la República*. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 13, 15 de agosto, 1993, pp. 37-41).

*Se aprueba la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos* EN: **PERIÓDICO OFICIAL**. Villahermosa, Tab.: Gobierno Constitucional del estado de Tabasco. (Núm. 5251, 6 de enero, 1993, pp. 1-8).

#### **MENORES**

*Acuerdo por el que se emiten las normas para el funcionamiento de los Centros de Diagnóstico y de Tratamiento para Menores*. EN: **DIARIO OFICIAL**. México: Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos. (Núm. 15, 20 de agosto, 1993, pp. 59-70).

*Castellanos M., Antonia. Araceli Erizón: El trabajo de los niños cierra el círculo de la pobreza*. EN: **JUEVES DE EXCÉLSIOR**. México: Excélsior. (Núm. 3665, 15 de octubre, 1992, pp. 13-14)

*Castellanos M., Antonia. Niños de la calle: La interrupción de un sueño*. EN: **JUEVES DE EXCÉLSIOR**. México: Excélsior. (Núm. 3665, 15 de octubre, 1992, pp. 14-15)

*Espinosa Calderón, María Esther. Niños infractores: Víctimas y culpables* EN: **TIEMPO**. México: Tiempo, S.A de C.V. (Vol. 99, Año 49, Num. 2615, 12 de junio, 1992, pp. 4-7)

*Juárez, Víctor Manuel. Son millones los niños que el adulto explota y prostituye: La calle, su casa, el padre, su enemigo*. EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO**. México: Epoca de México, S.A. (Vol. 5, 8 de julio, 1991, pp. 24-25)

*Petrich, Blanche. Alto al asesinato de niños*. EN: **DESPEGUE**. México. Sergio R. Torres, Editor. (Año 2, Núm. 22, 15 de oct. al 15 de nov., 1991, pp. 10-12).

*Petrich, Blanche. Niños refugiados: ¿Tienen futuro en México?* EN: **DESPEGUE**. México. Sergio R. Torres, Editor. (Año 2, Núm. 16, mayo, 1991, pp. 34-37).

#### **MINUSVÁLIDOS**

*Velasco Barruso, Carlos. Algo para reflexionar: los minusválidos*. EN: **CUARTO PODER**. México: Cuarto Poder S.A de C.V (Núm. 14, agosto, 1993, pp. 40-41)

## NARCOTRÁFICO

Ibarra R., Guillermo. *Guerra al narcotráfico, inoperante. Contradicción entre E.U. e Iberoamérica. La.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 39, 2 de marzo, 1992, pp. 31-32).

Iglesias Lerroux, J. *Invaden las drogas a las escuelas de Monterrey* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 41, 16 de marzo, 1992, pp. 18-19).

Juárez, Víctor Manuel. *Desarrollo, no vietnamización, para acabar con las drogas. Colombia acusa a países ricos de complicidad en el lavado de narcodólares* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 39, 2 de marzo, 1992, pp. 26-30).

Patino, Fernando. *Sierra Madre del Sur: el sendero de la omrapolu. Operativo antidrogas en Guerrero.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 38, 24 de febrero, 1992, pp. 22-24).

*Siete países contra las drogas.* EN: **TIEMPO.** México: Tiempo, S.A. de C.V. (Vol. 99, Año 49, Núm. 2599, 21 de febrero, 1992, pp. 4-7).

## OMBUDSMAN

Carpizo, Jorge. *Algunas reflexiones sobre el Ombudsman y los Derechos Humanos.* EN: **REVISTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SONORA.** Hermosillo, Son.: Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Año 8, Núm. 30, julio, 1993, pp. 219-235).

Fix-Zamudio, Héctor. *Ombudsman y la responsabilidad de los servidores públicos en México. El* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.** México: Procuraduría General de la República. (Núm. 2 Nueva Época, abril-junio, 1993, pp. 39-55).

## OMBUDSMAN JUDICIAL

Madraza, Jorge. *Sobre el ombudsman judicial.* EN: **REVISTA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS, SONORA.** Hermosillo, Son.: Comisión Estatal de Derechos Humanos. (Año 8, Núm. 30, julio, 1993, pp. 255-257).

## PENA DE MUERTE

Becharia, César. *De la pena de muerte* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA.** México: Procuraduría General de la República. (Núm. 1 Nueva Época, enero-marzo, 1993, pp. 9-15).

Méndez, J. Antonio. *Triste cumpleaños: Ricardo Alfaro Guerra 11 años cerca de la muerte. Espera mortal, en cualquier momento puede ser ejecutado.* EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto Poder S.A. de C.V. (Núm. 14, agosto, 1993, pp. 44).

## POLICÍA

Maldonado, Lourdes. *Violan la soberanía de México los policías fronterizos de E.U.* EN: **ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO.** México: Época de México, S.A. (Vol. 17, 30 de septiembre, 1991, pp. 26-28).

Sánchez López, José. *Bengalíes* EN: **CUARTO PODER.** México: Cuarto Poder S.A. de C.V. (Núm. 14, agosto, 1993, pp. 3-7).

## PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**Figueroa, Yolanda.** *Jorge Carpizo Seis meses en la P.G.R. 4 de enero - 4 de julio de 1993* EN: CUARTO PODER. México: Cuarto Poder S.A. de C.V. (Núm. 14, agosto, 1993, pp. 8-10)

## PROCURADURÍA SOCIAL

**Espinosa Calderón, María Esther.** *Alto a los abusos en el D.F.* EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Núm. 2619, 10 de julio, 1992, pp. 4-7)

## PROSTITUCIÓN

**Espinosa Calderón, María Esther.** *Drama social de la prostitución, El.* EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Vol. 99, Año 49, Núm. 2577, 20 de septiembre, 1991, pp. 4-8).

**Espinosa Calderón, María Esther.** *Prostitución: De la vaquita a el torito.* EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Vol. 99, Año 49, Núm. 2578, 27 de septiembre, 1991, pp. 18-19)

**Hernández Montoya, Antonio.** *Prostitución hija legítima de la sociedad. La.* EN: DESPEGUE. México: Sergio R. Torres, Editor. (Año 2, Núm. 19, agosto, 1991, pp. 26-29).

**León Castillo S., Carlos.** *Prostitución no es sujeto de penalización, La* EN: DESPEGUE. México: Sergio R. Torres, Editor. (Año 2, Núm. 13, febrero, 1991, pp. 44-47)

## RACISMO

**Mendoza, Diana Anabel.** *Moscu: un paraíso roto.* EN: ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO. México: Época de México, S.A. (Vol. 38, 24 de febrero, 1992, pp. 57-59).

**Meraz, Gregorio Armando.** *Racismo en la frontera; Violencia en San Diego* EN: ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO. México: Época de México, S.A. (Vol. 10, 12 de agosto, 1991, pp. 20-23)

## READAPTACIÓN

**Baltazar, Elia.** *Viacrucis de los ex convictos. El.* EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Núm. 2623, 7 de agosto, 1992, pp. 14-15).

## REFUGIADOS

**Écheagaray, Roger.** *Refugiados, un desafío a la solidaridad. Los.* EN: CUESTIÓN SOCIAL. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. (Año 1, Núm. 1, Primavera, 1993, pp. 22-32).

**Patiño Armenta, Fernando.** *El amargo pan de los refugiados guatemaltecos.* EN: ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO. México: Época de México, S.A. (Vol. 22, 4 de noviembre, 1991, pp. 23-27).

**Ruiz de Santiago, Jaime.** *Problema de los refugiados en la enseñanza de Juan Pablo II, El.* EN: CUESTIÓN SOCIAL. México: Instituto Mexicano de Doctrina Social Cristiana. (Año 1, Núm. 1, Primavera, 1993, pp. 33-40).

**Santos, David.** *Viejo drama de refugiados chapines. ¿volver, cómo y con qué?* EN: JUEVES DE EXCÉLSIOR. México: Excélsior. (Núm. 3647, 11 de junio, 1992, pp. 42-43)

## RELIGIÓN

Mora Torres, Jesús. *Devaki Garro, Una fundadora del comunismo mexicano*. EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 106-108).

## SECUESTRO

*Caso Álvarez Machain. El* EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Vol. 9), Año 49, Núm. 2617, 26 de junio, 1992, pp. 14-15).

## SIDA

Gómez Quintana, Ma. Guadalupe. *Infancia y sida en México, difícil binomio*. EN: JUEVES DE EXCÉLSIOR. México: Excélsior. (Núm. 3645, 28 de mayo, 1992, pp. 40-41).

Márquez, Alfredo. *Creció porcentualmente de manera más acelerada: El sida en los niños*. EN: DESPEGUE. México: Sergio R. Torres, Editor. (Año 2, Núm. 27, 1991, pp. 4-7).

Rodríguez González, Luis Carlos. *Niños con sida: La infancia más corta*. EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A. de C.V. (Núm. 2616, 19 de junio, 1992, pp. 4-6).

## TERCERA EDAD

Becerra, Susana. *Tercera edad en Cuba: El derecho a una ancianidad digna, La*. EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 12-16).

FEDERACIÓN INTERNACIONAL DE LA VEJEZ. *Declaración de la Federación Internacional de la Vejez sobre los Derechos y Responsabilidades de la Persona de Edad*. EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 50-50).

García Quintanilla, Julia. *Problemas y derechos de los ancianos*. EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 5-9).

García Quintanilla, Julia. *Violencia contra mujeres de edad avanzada*. EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 10-11).

*Jubilados del trabajo, no de la vida*. EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 75-76).

*Ley de Protección al Anciano: Proyecto de iniciativa, aún no aprobado por el Congreso de la Unión, elaborado por Instituto Nacional de la Senectud. INSEN*. EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 54-56).

Lizaola, Mónica. *Lo difícil de ser anciano*. EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Vitoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 21-22).

**López, Marisol y Miguel Blandino.** *Entrevista con David Tamayo Tovar: Experiencias del Albergue de Ancianos "El Atardecer" en Guanajuato.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 37-42)

**Menéndez Menéndez, Marisol.** *Psicología del anciano.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 23-27).

*No te reventes reata: La tercera edad.* EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A de C.V. (Vol. 99, Año 49, Núm. 2567, 12 de julio, 1991, pp. 4-8)

*Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad: Para dar más vida a los años que se han agregado a la vida.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 52-53)

**Romo, Pablo.** *Molentk y sus derechos. Los.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 17-20)

*Trato especial para las personas senectas. Acuerdo número A 019/90 DE LA PGJDI.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 57-58)

#### TIERRA, TENENCIA DE LA

**Cuevas Murillo, Óscar.** *Origen del ejido en Zacatecas.* EN: VÍNCULO JURÍDICO. Zacatecas, Zac.: Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho (Núm. 14, abril-junio, 1993, pp. 19-25).

#### TLC

**García Zamora, Rodolfo.** *Problemas de la integración económica. Los casos de Maasticht y el TLC, Los.* EN: VÍNCULO JURÍDICO. Zacatecas, Zac.: Universidad Autónoma de Zacatecas. Facultad de Derecho (Núm. 14, abril-junio, 1993, pp. 26-31)

#### TORTURA

**CENTRO DE DERECHOS HUMANOS "FRAY FRANCISCO DE VITORIA OP", AC.** *Perseverancia de la tortura, La.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 71-74)

*Dentro de la campaña contra la impunidad, proponen nueva ley antitortura para Morelos.* EN: JUSTICIA Y PAZ. México: Centro de Derechos Humanos "Fray Francisco de Victoria OP", AC. (Año 8, Núm. 30, abril-junio, 1993, pp. 63-66)

**Espinosa Calderón, María Esther.** *Tortura en la historia, La.* EN: TIEMPO. México: Tiempo, S.A de C.V. (Vol. 99, Año 49, Núm. 2622, 31 de julio, 1992, pp. 23).

*La tortura, una realidad en México. Informe Amnistía Internacional.* EN: ÉPOCA. SEMANARIO DE MÉXICO. México: Época de México, S.A. (Vol. 16, 23 de septiembre, 1991, pp. 10-11)

**TRASPLANTES DE ÓRGANOS, TEJIDOS, ETC.**

**Morones Cortés, Hugo.** *México es la vanguardia en trasplantes de órganos. Entrevista con el Dr. Rubén Argüero* EN: **DESPEGUE**. México: Sergio R. Torres, Editor. (Año 2, Núm. 15, abril, 1991, pp. 32-36).

**TRIBUNALES**

**Reyes Betana Tello, Ismael.** *Procedimiento inquisitorial en el Santo Oficio, El.* EN: **REVISTA MEXICANA DE JUSTICIA**. México: Procuraduría General de la República. (Número 3 Nueva Época, enero-marzo, 1993, pp. 57-88).

**VIOLACIÓN**

**Espliosa Calderón, María Esther y Eva García.** *Una violación cada 9 minutos. ¡Hay que romper el silencio!* EN: **TIEMPO**. México: Tiempo, S.A. de C. V. (Vol. 99, Año 49, Núm. 2581, 18 de octubre, 1991, pp. 4-10).



## COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS

### DIRECTORIO

**Presidente**  
Jorge Madrazo

**Consejo**  
Héctor Aguilar Camín  
Juan Casillas García de León  
Clementina Díaz y de Ovando  
Carlos Escandón Domínguez  
Carlos Fuentes  
Javier Gil Castañeda  
Carlos Payán Vélver  
César Sepúlveda  
Rodolfo Stavenhagen  
Arturo Warman Gryj

**Primer Visitador General**  
Carlos Rodríguez Moreno

**Segundo Visitador General**  
Luis Raúl González Pérez

**Tercer Visitador General**  
Miguel Sarre Iguíniz

**Secretario Ejecutivo**  
Héctor Dávalos Martínez

**Secretario Técnico del Consejo**  
Jacobó Casillas Mármol

### Directores Generales

**De la Primera Visitaduría**  
Javier Lomeli de Alba

**De la Segunda Visitaduría**  
Raymundo Gil Rendón

**De la Tercera Visitaduría**  
Ruth Villanueva Castilleja

**Comunicación Social**  
Eloy Caloca Carrasco

**De la Secretaría Ejecutiva**  
Eleazar Benjamín Ruiz y Ávila

**Quejas y Orientación**  
Enrique Guadarrama López

**Administración**  
Juan Manuel Izabal Villicaña

### Coordinadores

**De Asesores**  
Walter Beller Taboada

**Contralor Interno**  
Eduardo J. Vallejo Santín

**Asuntos de la Mujer**  
Laura Salinas Beristáin

**Seguimiento de Recomendaciones**  
Francisco Hernández Vázquez

**Asuntos Indígenas**  
Rosa Isabel Estrada

